



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JUAN BAUTISTA RIPOLL

1825-1827

Signatura: 1296

ES.030092.AMA.001296

20
COLO
RIPM
1826
27

Indice a
poll Eica

Cras
Ac.

Utam.

Venta..

Venta..

Podid..

Substic.

Carta de
pago...

Podid..

Venta..

Venta..

Venta..

Podid..

Indice de las Escrituras Autorizadas por Bautista Ni-
poll Escrivano de esta Villa, en el corriente año:

1825.

<u>Clas</u> <u>Ac.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Fecha:</u>	<u>Folio:</u>
Ustam. ^{to}	De Nicolas Tordá <u>Enxo.</u>		
	y Sopis.....	25.....	1. ^o
Venta..	Thades Carbonell... d.....		
	M. Thomas Loreda.....	25.....	2.....
Venta..	Diego Vella et al. d.....		
	M. Vicente Sibert.....	25.....	3. 6. ^{to}
Podid..	D. Nicolas Vilaplana... d.....		
	M. Antonio Sanchez... d.....	25.....	4. 6. ^{to}
Subsc. ^{on}	D. Manuel Pinarredonda... d.....		
	M. Antonio Sanchez.....	24.....	5. 6. ^{to}
Carta d	Nicolas Vilaplana... d.....		
pagos...	Blas Herrera.....	24.....	7.....
<u>Febrero:</u>			
Podid..	Vicente Vilaplana y Consorte... d.....		
	Barbilo Tward.....	2.....	7. 6. ^{to}
Venta..	Juan Varonja y Tordá... d.....		
	Josef Valor y Puz.....	3.....	8. 6. ^{to}
Venta..	Antonio Ferré y Consorte... d.....		
	Josef Francis.....	7.....	10.....
Venta..	Fran. ^{co} Ferré... d.....		
	Joaquin Ferré.....	7.....	12.....
Podid..	M. Roque Olyina... d.....		
	Joaquin Bravo.....	10.....	13. 6. ^{to}

Venta. Fran. ^{Co} Santonja. D.
 D. Guillermo Escalby. 12. . . . 14. . . .

Poder. Antonio Nise. D.
 D. Salvador Carreras y otros. 23. . . . 16. . . .

Poder. D. Guillermo Escalby y otro. D.
 D. Santiago Escalby. 24. . . . 16. 6^{to}

Poder. D. Thomas Vempere. D.
 D. Jayme Mori. 2. . . . 18. 6^{to}

Marzo.

Obligacion. Josef Castañeda. D.
 Salvador Blas. 3. . . . 19. . . .

Venta. Josef Agullo y Consorte. D.
 D. Vicente Gibert. 4. . . . 19. 6^{to}

Arrenda. D. Guillermo Escalby. D.
miento. Agustín Frances. 5. . . . 21. . . .

Poder. D. Joaquin Ripoll. D.
 D. Rafael Solera. 11. . . . 22. 6^{to}

Obligacion. Andres Perdia. D.
 Joaquin Carrigor. 23. . . . 23. . . .

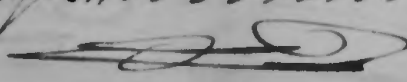
Otra. D. Andres Camarada. D.
 Joaquin Carrigor. 23. . . . 23. 6^{to}

Venta. Josef Pastor y Molina y Consorte. D.
 Gaspar Linaxes. 23. . . . 24. . . .

Obligacion. Pasqual Hernandez. D.
 Nicolas Silaplana. 30. . . . 25. . . .

Abril.

Division. De los bienes de Nicolas Torda.
 Entre sus hijos. 6. . . . 26. 6^{to}



Escruturas.

Venta. M. Cayetano Segura..... D.

Guonimo Monllor..... 13... 29.....

Dote. M. Luis Torda..... D.

Rafael Gibert..... 13... 30.....

Obligac^{on}. M. Josef Coloma y Blat..... D.

Jaquin Garriga..... 13... 31, 6^{to}.....

Venta. M. Luis Matarradona..... D.

Fran. Co. Gonzales..... 19... 31, 6^{to}.....

Venta. M. El Sr. D. Alexandro Loren..... D.

Fran. Co. Blas..... 19... 31, 6^{to}.....

Convenio. M. Pasqual Bracil..... con

ellos sus hermanos..... 21... 36, 6^{to}.....

Venta. M. Nicolas Beneyto y Consorte..... D.

Gaspar Sinares..... 27... 41.....

Tranja. M. Josef Novella..... D.

Benito Fiores..... 28... 43, 6^{to}.....

Mayo.

Division de los Bienes de P. Manuel

Martin..... 3... 45.....

Obligac^{on}. M. Juan Molto..... D.

Manuel Molto..... 4... 57, 6^{to}.....

Carta de lo que queda..... D.

paop. M. Fran. Co. Gonzales..... 32... 58, 6^{to}.....

Donacion de Josef Sempere..... D.

Ysidro Sempere..... 28... 58, 6^{to}.....

Junio.

Convenio de los herederos de Pedro Muris..... con

..... 3... 60.....



Venta ^{de} Viente Garcia y Const.
Juan Vilanova, 9... 62... 6^{to}...

Venta ^{de} Joaquin Gadea,
Joaquin Montlor, 30... 64... 6^{to}...

Carta ^{de} José Corbi,
José Martinez, 16... 65... 6^{to}...

José y Dña Delos Bien. & Teresa Esbat.
Vinos, Entre sus hijos y hered. 17... 66... 6^{to}...

Fianza ^{de} Fran. y Joaquin Moneris,
José Moneris y su hijo, 20... 73... 6^{to}...

Venta ^{de} Fran. Cauchano,
José Ferrandis, 23... 73... 6^{to}...

Folios

Obligac^{on} ^{de} Matheo Jacia y Const.
Rafael ^{de} hijos, 6... 75... 6^{to}...

Podex ^{de} Viente Vanchis,
Viente Puigues, 13... 76... 6^{to}...

Podex ^{de} Juan Perez Blanquer,
José Morata y otro, 15... 77... 6^{to}...

Appts.

Carta ^{de} Viente Moneris y otros,
José Montlor, 30... 77... 6^{to}...

Venta ^{de} Atencio Cantó,
Joaquin Cauchano, 30... 78... 6^{to}...

Podex ^{de} D. Thomas Fust,
D. Thomas Vagues, 14... 79... 6^{to}...

[Handwritten signature]

Extituras

9... 62... 6^{to}

Poden. N. Josef Santonja... D...
Fran. Co. Carrisio y otros... 17... 80...

30... 64... 6^{to}

Dona. ^{on} Margarita Marsal... D...
Vicenta Bonas de hija... 23... 80... 6^{to}

16... 65... 6^{to}

Venta. N. Thomasa Tordan... D...
Benito Mataix... 29... 83...

17... 66... 6^{to}

Utam. ^{to} De N. Fernando Sarranana...
Fabricante de Paños... 31... 80...

20... 73...

Vetiembre

23... 73... 6^{to}

Poden p. ^a carand. Pedro Munoz... D...
N. Josef Martinez Munoz... 3... 85...

6... 74...

Arrendam. ^{to} D. A. Viunta Maria Maria... D...
Antonia Silvera... 7... 84... 6^{to}

13... 76...

Venta. Pasqual Axail... D...
Bautista Tordan... 8... 86... 6^{to}

15... 77...

Quitam. ^{to} D. A. Viunta Maria Maria... D...
Vidro Tordan... 12... 88...

30... 77... 6^{to}

Coducilo. De Margarita Paya, P. 800
de Pedro Botella... 12... 88... 6^{to}

10... 78...

Poden. N. Thomas Sempere... D...
Josef Colomer y otros... 13... 90...

11... 79...

Carta de pasap. Rafael Pasqual de Torquim... D...
thom. Sibert de Josep... 13... 90... 6^{to}

Venta. N. Josefa Padua... D...
Miguel Mataredona... 13... 91...

Carta de Punte Coloma mayor...
 Guacia. Felix Obedo... 25... 22... 6...
 Codex de D^a Mariana Puigmoles...
 r.f.p. Felix Soriano... 22... 24...
 Arrenda de M^o Christoval Gorabiz P^o...
 miento. M^o Josef Parqual y Andres... 24... 25...
 Carta de Pago } Joaquin Grau y otros a Juanillo
 } deiques... 26... 27...
 Retiro de Jose Mulla y familia a
 Juan^o ord. menor... 27... 28...
 Remolde de D^o Guillermo Gorabiz con
 Juan^o obr... 27... 29...

Octubre

Carta de D^o Manuel Fernandez Duran a
 D^o Jose Solan y otros... 5 105. B^o
 oblig^o de Antonio Perez y Esciva...
 D^o Felix Masque... 6 102 B^o
 Arrend^o de D^o Juan^o Merito...
 Oriente Mirallo... 6 103...
 Venta de Jose Valor y Jose
 Yndio Perez... 10 104...
 oblig^o de Salvador Pelay...
 Citevan Pautillo... 12 105. B^o

[Handwritten signature or flourish]

Folio
 92.
 94.
 95.
 97.
 98.
 99.
 101.
 102.
 103.
 104.
 105.

Escrituras

Dias Folio

Oblig^{on} de Mariano Sempere... D.
 Reconstituido en C. U. 13... 106.
 Poder D.^o Vicente Giron y Gaya... D.
 Antonio Peydro... 15... 107.
 Testam^{to} de Neta Mira y consorte D.
 Vicente Balleu... 25... 108.
 Poder de Juan^o Juxen y consorte D.
 Rafaela su hija... 31... 109.
 B.

Noviembre

Poder de Vicente Negre... D.
 D.^o Miguel Gardoy otro... 5... 110.
 Oblig^{on} de Jose Perez y Balleu... D.
 Paulino Moullon... 5... 111.
 Poder de Vicente Amiran y consorte
 a Juan^o su hijo... 14... 112.
 Venta de Gregorio Torregueta y consorte... D.
 Torf Company... 22... 113.
 Oblig^{on} de Vicente Anail... D.
 Nicolas Vilaplana... 23... 115.
 Testam^{to} de Mauros Frau y...
 consorte... 28... 116.

Diciembre

Venta de Juan Gaxio... D.
 Rafael Molton... 21... 117.

Obligac ^{on}	Juan Macias y Consorte	2	119
	Joaquin Caruchano		
Poder ^{es}	Joaquin Vives	6	120
	José Vives		
Otro	Juan Bautista Company	6	121
	Gregorio Garcia y otro		
Otro	Fran ^{co} Maria y otros	12	123 6 ^{to}
	José Epi		
Carta de pasap ^{os}	Dn Pasqual Puigmoltó	13	122 5 ^{to}
	Jayme Constant		
Otro	Dn Pasqual Puigmoltó	13	123
	Juan Epi		
Donacion	Maria Blanes Viuda	13	123 5 ^{to}
	Viente y Luisa Vany sus hijos		
Transac ^{on}	Dn José Salas y hermanos	16	124 6 ^{to}
	Dn Fran ^{co} Vemped y otros		
Poder ^{es}	Dn Fran ^{co} Manuel Cardo	18	126
	Dn Fran ^{co} Jimeno y otro		
Dote	Rafael Moya y Consorte	23	126 5 ^{to}
	Maria su hijo		
Venta	Bautista Alcaras	29	128
	Dn Gaspar Cortes y Consorte		
Venta	Dn Gaspar y Cortes	29	129 6 ^{to}
	Viente Protos y Consorte		

Fin

Titulo
 y No
 de
 copia
 en libro
 de
 libros
 mayor
 a media
 dia 28
 de
 1825
 Piquet
 B

P. la

Hem.



Testamento de Nicolas Tordo y Sopia.

En el nombre de Dios Todopoderoso

Yo el suscritor: Sepan por esta mia de Testamento como yo Nicolas Torda y Sopia vecino a esta Villa de Altoy, hallandome en un estado de debilidad y enfermedad corporal que Dios nuestro Señor me ha querido dar por en mi entero cabal juicio memoria y entendimiento natural, y haciendo como firme y verdaderamente creo en el Santo Santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una sola naturaleza divina, y en todo lo demas que tiene en su Confesion nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana Regida y gobernada por el Espiritu Santo bajo cuya verdadera fe, creencia, he vivido y profeso vivir y morir como Catolico Christiano diciendo por mi patrona protectora, Abogada en Reyna a los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora mia p. que impetra en divinos hijos, la Union que apuro de todos mis pecados, llevar mi alma a gozar de su beatifica presencia temeroso de la muerte que es natural y con pena de toda Criatura humana, y no tener ayudo alguno temporal que me obste pedir a Dios de todas Ocas la Union que apuro de todos mis pecados, hago y ordeno en mi Testamento ultimo y postrimera Voluntad mia en la forma siguiente.

Prim. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crea e admita con el inestimable premio de su Reino y suplico a su divina Mage. que me lleve consigo a su gloria para donde fue criado y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Item. Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevar mi alma a esta preciosa vida mortal para la eterna, mi cuerpo hecho cadaver sea vertido con el Abito de Nuestra Señora de Altoy al Convento de Missiones de esta orden en esta Villa de Altoy, colocado en un altar y enterrado



en el Cementerio Rural de esta Villa, y que en entera
ra ordinaria, y que en el día de el refugio hora y de no al
Siguiente se edique y quite una misa de Regencia cuerpo
prevista con los actos acostumbrados, y de util de la
Parroquia y gloria de esta Villa, y todo a disposición de
mi Alcaide que abase nombrare, para que
dispongan de mis bienes y de alma según testigo
manifestado.

Item: nombro por mi Alcaide Testamentario y pío
ocultador a mi hermano Moru Andre Torra ya
mi hermano Antonio Carbonell alij de jurato y cada uno
de por sí, para que me edico mis bienes y de mis
bienes los que basten cumplidos y paguen quanto or-
dinar, alor qualij ley de el poder y facultad en dis. re-
sario, sobre todo las encargas la conciencia en la breved
y lo que obraren valga como si yo mismo lo otorgare

Item: Declaro que del matrimonio que contrahe con Tomasa
Albas, tuve en hijos legítimos y naturales, a Maria Torra
conorte de Vicente Vilaplana, Aquida Torra conorte de Antonio
Carbonell, ya Torra Torra difunto, y en representación de este
Miguel y Maria Torra hijos del difunto Torra, lo que declaro
para los efectos que heya lugar;

Item: En atención a hallarse mi hijo Miguel y Maria
Torra en menor edad constituido, y permitiendo la ley
nombrar tutor y curador de los mismos, y mi voluntad es
nombrar por tutor y curador de los referidos menores
a la persona de Tomas Peris de los referidos, ya Mi
Peris madre de los dichos por mi voluntad

Item: Cumplido y pagado este mi Testamento, instituyo y
nombro por mi heredero alij de los referidos, Maria Torra
conorte de Vicente Vilaplana, Aquida Torra conorte de Antonio
Carbonell, ya Torra Torra difunto, y en representación de este
a mi hijo Miguel y Maria Torra, para que me
edico mis bienes y de mis bienes repartidos mi herencia por igual
de partes y hagacada uno de la parte que le tocare de mi
libre voluntad bajo la cláusula de los testis. Clavio Lo.
de Santi. Clavio de paronis. Clavio de Clavio quide
foro Calontis non existat nisi dicti Clavio puta Verian
et honoris fosi novi nup hoc editi bona Torra aditum.

Item:

Verita
de D. Torra

sobre copia
setto 1º y otro de
en 15 de febrero de 1888



nam adquirerent elaborant. Has la pena de comio con
 el Anno de lo antiguo fuer y Real orden de mere de Tulo de
 militeciento Feynta y mere. =
 y f. m. Pero y amulo otro y qualer quier Testamento lo dicho poder
 para Testad que ante de este haya hecho por escrito de palabra
 i en otra forma y esto quier que valga este que hauro otros
 por la Via. forma que mejor haya lugar en dho. En cuyo
 Testimonio ante el obispo en esta Villa de Alcazar de Ene de
 mil ochos e ciento e veinte y cinco. Yo el obispo y yo el
 tmo. de dho. conde lo firmo siendo presente por Testigos
 Francisco Abad y Basilio Francisco Duxter y Gadea, y Josef Calle
 Fabricantes e Perny de esta Villa venio, a lo qual doy
 fe e voto. =

Yo el obispo Antem
 D. Juan Pineda

Y Venta de un Carbonel de afavor y en la villa de Alcazar de Ene a los cinco dias del mes
 de D. Tomas Lora Lucubano de Ene, año de mil ochocientos veinte

Yo el obispo y yo el conde, ante mi el conde y Testigos infraescritos. Fades Carbonel fab.
 selto 1º y otro de
 en 15 de febrero de primer vecino de esta villa dijo: que por si y en nombre de sus hijos
 herederos, sucesores y de quien de el y los dho. tuviere voz y cauda
 en qualquier manera vendia y dava en venta real y enajenacion
 perpetua por puro de herencia para siempre jamas a D. Tomas
 Lora Lora y vecino de esta propia villa, Media bancel de tierra
 lincata comprensiva de pramiento de medio jornal sito en la parti
 da de los de este termino, con su correspondiente dho. de media hora

y diez minutos de agua del riego del Llorador del fidal. tin-
dante con tierras del mismo comprador, con las de D. José Jordá
Pío con tierras de D. Francisco Sengueres & Co. banal en medio y con
luminio q. va alas heredad del Colomer y de Dña. Castida, denomi-
nada de la Garrafora: una tierra q. se vende es la mitad de todo
el banal que queda dividido, pues este lo era aun por indiviso,
siendo el dueño de la otra mitad Antonio Miralles sub. de esta uni-
na vecindad; y por lo mismo será de la obligación del comprador
y del antedicho Miralles, el que por escrito o por consenso de
ambos se divide para saberse las partes q. cada uno corresponden
aunque sea necesario hechar suertes: libre de todo cargo memo-
ria hipoteca señorio y obligación especial y general y como a tal
solo vende y asegura con todas sus entradas salidas, vin cortumbres
servidumbres, y demas que segun dño. al otorgante le pertenecen
por precio de novecientas libras moneda del Reyno: de que será
por entregado por recibida en este acto en especie de oro y pla-
ta de buena calidad y peso a mi presencia y testigos doctos: Jo-
mo realm. te entregado formaliza a favor del comprador tantas
firmas y otras cartas de pago que con seguridad condunga. Dicha
ya que el justo precio y valor de esta tierra es el de las novecien-
tas libras recibidas, y si mas valieren del exero hace en favor
gracia y donación pura perfecta y acabada que el dño. Mand
inter vivos con insinuación y demas firmas legales: Firmada
en la Ley quarta del título septimo libro quinto del código
Al que trata de lo que se compra o vende por más o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años para su rescisión o imple-
mento a su justo valor lo que dá por jurados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desayudeza y aparta
ta de todo el dño. que a la referida tierra le pertenecía, y lo re-
nuncia y renuncia en favor del comprador para que la posea
y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Ego
his Clericus loci Sancti Militibus, personis Religiosis et ullis
qui de foro Valentie non existunt: Nos dicti Clerici iuxta ser



siem et tenorem formam super hereditaria ipsa ad vitam suam
adquiescent, vel haberent. Bajo la pinta de comiso segun obtenido
de los antiguos fueros y reabridos de S. M. de mayo de Julio, mil se-
tecientos treinta y nueve. Se confiere el poder necesario con libras
franca y general administracion, y se constituye procurador actor
en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodere de esta tierra, y tome y apremie la real tenencia y posesion
y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y precatorio
procedor en legal forma. Se obliga a que se sea cierta y efectiva que
nadie le inquietare, movere o apareserá gravamen algu-
no; y si se le inquietare, movere o apareserá, requirido confor-
me a lo. Saldra sin defension hasta deoas al comprador y pose-
yor en su libre y quieto y pacifica posesion y si se le inquietare
o no lo pudiere conseguir Saldra sin defension hasta de quieto, o en
su defecto le restituirá la cantidad desembolsada, mejorada que hu-
viere hecho y los daños y perjuicios que se le irrogaren: por todo
lo qual se le ha de poder executar solo y en virtud de esta cedula
y el juramento de quien fuere parte en que defiere su impotencia
y se releva de otra pueva aunque de dio. Se requiera. Y al cum-
plim.º de quanto queda dicho obliga sin bienes havidos y por ha-
ver con poderio alas justic. y tribunales que pueden y devan cono-
cer segundia. para que a ello le apremien como por sentencia
definitiva de Jues competente pasada en autoridad de cosa juzga-
da y concertada que por tal lo recibe. Y queda prevenido el com-
prador por mi el Ex.º don J.º en haver de tomar la razon
de esta cedula dentro de seis dias en el oficio y contaduria de
hijosdada de esta villa, segun lo dispuesto por la R.º Sancionada
de treinta y uno de mayo de mil setecientos treinta y ocho años

subido huro quinto y panifica porcion y si eler
 quistau om lo yndico conuquin y adra am de
 fuma horta de fante quinto ien m defecto lo hti hinc
 la lantidad dei embolada m fozas que embica
 heho dano y per fuzio que ule irogun: tyon
 todo ello como si aqui tubiera liquidacion y esta lra
 fume cocantiva replazo aignad adia que llegare el
 caso v fendo. e le cocante con solo un juram. en que lo
 difino m otra pumbd aun que de dno. e h g n i r a i: Logo
 d i o n t e r i o d. N i e n t e f i b e r t y l a y a l o m p r a d o a c e p t o
 u t a l r a. r e p u n y c o m o q u i d a m f e r r i d a h i b i e n d o u t e n t a
 h a n t e d n o l o s b a n c a l i t o s d h e r e a c o n u c o x r e p o n
 d i n t e d n o. E a q u a y d e i n p r o p r i a d y p o r c i a d m i d r y
 p o r u n t a y a d a t o d a m i c o m u n t a d s o b r e q u a h u n d
 c i o l a y a l e y d e l a u t a y a e p a n e b a d. l a m b a i. l a n t e l a
 d a u n o p o r l o q u e n o t o r a l a m p l i a o b l i c o m o y m u n t
 t a y b i n e d y h u n t a y h a u i d o y p o r h a u i d o m i o l o d e a l y
 h u n t a y e u n u l a y. g e n e r a l m e n t e p a r a q u e l a c o p r e
 m i a i n l a m p l i a c o m o p o r u n t e n i a p a r a d a u a u
 t o r i d a d d e c o r a f u r g a d a y c o n u e n t i d a s o b r e q u a h u n d
 c i o t o d a y l a y a l e y d e f u e r o y d n o. E n f a u o r y l a f i n e
 r a l u n f o r m a d: t e n t a o b l i c o m o s r e l c o m p r a d o e h a
 u e n t o m a n l a r a z o n d e l a p a r t e u n d o f i c i o d e h o t e l a d
 E n l a v i l l a d e n t r o e l t e r m i n o d e r e i d i a d a q u e u t a
 m a n d a d p o r u n u l a y. u n u n r e a l p r a m a c t i a: y d e
 o b r a n t e y a c e p t a n t e a q u i e n d a y o e l t e m p o d e y d
 c o n o r a l o f i r m o e l c o m p r a d o y u o d e n t e d o r
 p o r e s p e r a n n o r a b a d. l o h i o a i n u n r e p o r u n d e
 l o s f e r r i o q u e l o f u e r o n. V e n t u r a T o r d e y f r e g o
 r i o f o r e g u e r o. f a b r i c a n t e s e t a n y d e l a v i l l a v e
 c i n o y m o r a d o r e y d e q u e d a p l e.

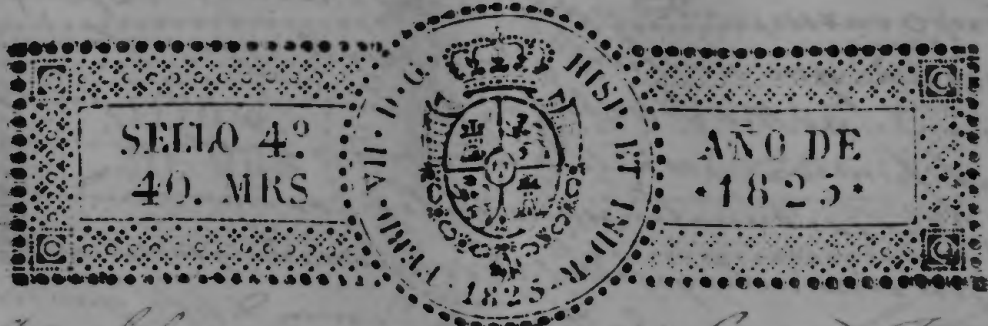
Yee G.
 Die herbert y Payaff
 Ventura Torad

Ventura Torad
 Ventura Torad

Poder para Obay y Sleyton
 D. Nicolas C. Laplana
 a D. Antonio Sembrini Moreno

En la Villa de Alcoy a los dias
 y ocho dias del mes de Mayo de
 mil ochocientos Cuyate y cinco, ante mi el Sr. D. ...

[Signature]



fue el compareciente Antonio Garcia, suro compaña
 y sociedad, con D. Juan Compañy, Don Feliciano y Don. Monttón
 de los quales son herederos los demas comparecientes, que
 como sup. el nom. de D. Compañy Monttón y Garcia y comp.
 pero que habiendo fallado los her. ultimos, y de fador algunos
 creditos a favor de dha. sociedad, siendo justo solicitar en es to
 un fin de nombre a D. Manuel Teniente de Capitan
 de Utilidad Provincial de Chiriquilla y a los señores Vilaplana
 del comercio de la Ciudad, otros de los Herederos de D. Compañy
 y Compañy para que con mayor facilidad puedan hacer
 efectivo los cobrados de dho. creditos y en informacion
 de su grado cierta en la forma que en el presente
 se expone. otorgaron: Que demas y confieren todo en todo
 cumplido, libre de y bastante qual de dho. se expone
 y en su virtud a los expresados D. Manuel Teniente de
 Capitan y a los señores Vilaplana de los dos puntos, y a cada uno de ellos
 presentes y ausentes para que en nombre de los compa-
 recientes y representantes en propio y persona de dho. y dho.
 como tales herederos de dho. Compañy y Compañy puedan pedir
 e cobrar los dho. creditos, y en su virtud, y en su virtud
 toda fuerza de cuenta, con qualquiera persona que
 sean de ellas, por el motivo de dho. que fuese o fuere
 con los cobrados, mandados, y mandados, que no se hagan
 de dho. y laudales de dha. sociedad, haciendole, lo
 cargo admitiendo los datos a fin de su parte de dho.
 dando los insuratos y conveniencias que se nombran para
 ello para el cumplimiento de las facultades, memoria de
 y de otras cosas de dho. y finiquito de lo que prescribe
 y se hacen de los dho. y finiquito, que les pertenecen
 y pueden pertenecer por su parte de comercio de la Compañy
 indicada pudiendole pedir e cobrar los dho. creditos
 en su parte de memoria podran llevar a fin de
 Compañy presentando ante las autoridades competentes

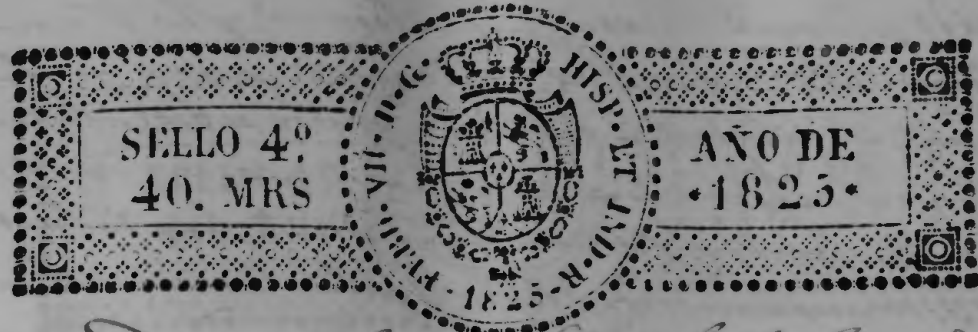


transacciones, satisfaciendose en lo que concordare, y en todo en
 rda y Honor, el dicho que no pertenecian con los otros
 herederos, sea de la Herencia que fuere y no pertenecian a
 ella de la vicela, fondo de pinto, y otorgue las herencias que
 convinieren para el caso con los herederos, en naturalera
 penas, obligaciones, pacts, y demas, y los bienes muebles, inmuebles
 o maravedis, tribas, ensi, dandose por entegado, y el dicho
 y el dicho, forme ya pudiese la posesion Real y actual, y si no
 viniera por esta en juicio y habla que a la fincida la dicha
 Particion, tribas los bienes muebles, inmuebles, maravedis
 o lo que fuere y el dicho y el dicho, haya tomado la posesion
 yampeno judicial, habiendo pidiendo y todo lo demandado
 convinieren, y llevar a efecto quanto queda dicho. Y general
 pena para todos nuestros Oydores, causas y negocios Civiles y Crimina-
 les movidos y por moverse andemendando como se fuesen ante
 qualquier Justicia eclesiastica y Secular, haciendo pidi-
 mientos, citaciones, Requirimientos, protestaciones, y emplaza-
 mientos, unico y obste lo contrario presentando herencias, Particion
 y otros Instrumentos, y pruebas, fache si convinieren los Partidos a la
 adversa pida execucion de las Particiones, y demas, y bienes
 forme posesion yampeno haga juramento de Calumnia de oficio
 y de pletorio, como, jurando, de cada y uno. oyo auto, y sentencias de
 tribas, entorres, y definitivas, concienza lo favorable, y de lo perjudi-
 cial, de una apelacion, y suplico, requiriendo los recursos, y pidiendo
 o a plicacion, y pida costas, y haga los demas actos judiciales
 y otras que convengieren y que yo el dicho Orogante haria, y hara
 podria presentando como para todo lo incidente, y dependiente
 de los Poderes con libre pancia y general administracion, y con
 facultad de in juicio, Jurar y Substituir a los Poderes como si
 may, y acaudalados, y acaudalados los libertades, y miembros, y
 ya todos elevamos a forma: Talafirmada obligamos
 nuestros Bienes y otros, habidos y por haber: Damos Poderes a los
 Justicias de Villalga, Jeneralmente para que no se pida
 a cumplido, como por sentencia pasada en autoridad de

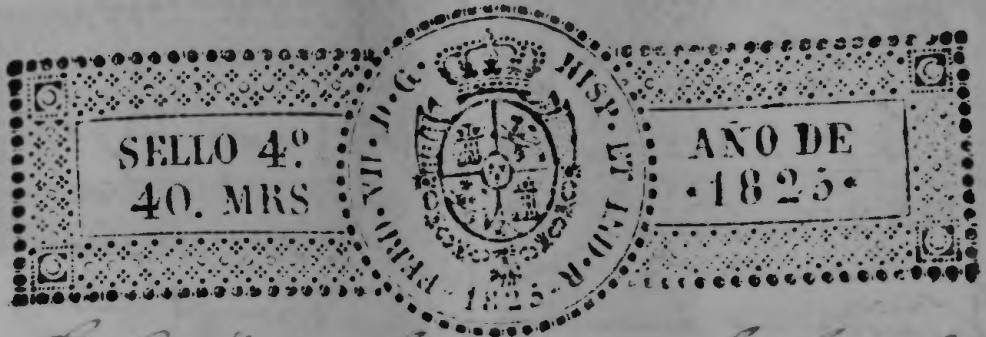
ya por la & todo el dho. que a los dho. Corral ponte
& Laguna, Pallina o Salta, y Corina le pertenecian y lo
mucha y fuese para en favor al Comprador para que
le pudiese y enajene a voluntad como dueño absoluto
independencia alguna: pero con la condicion y obli-
gacion al Comprador que es el dho. Corral ponte
asunto, la suma, y el valor del Comprador den-
tro & cinco años contados desde la fecha de esta lra. cinco
heytas y nueve libras, pesos & la Pallina o Salta y Corina
el otorgar lra. & Notarienta solo & el dho. Bizarra, para
por este tiempo ha sido participada de su parte, y para el
los cinco años y no voluiermos la dho. cantidad &
cinco heytas y nueve libras y nueve pesos ya absoluto en
favor al Valor Comprador, y todo bajo la (señala
& lo que el dho. Corral ponte & el dho. Corral ponte
con el dho. Corral ponte & el dho. Corral ponte, con el dho.
min dho. Corral ponte & el dho. Corral ponte, con el dho.
por la dho. Corral ponte & el dho. Corral ponte, con el dho.
absoluta: & lo que la pena & lo que la pena & lo que la pena
siempre fueren y el dho. Corral ponte & el dho. Corral ponte
cinco heytas y nueve libras y nueve pesos & el dho. Corral ponte
reliquias, con libre facultad y facultad de administrar
ellos, y lo constituyo en mi lugar mismo, y en el dho. y
largo propia parte que por mi autoridad judicial
entre en dicho Corral ponte & Laguna, Pallina o Salta
& Corina, tome ya por la dho. Corral ponte & el dho. Corral ponte
y en el dho. Corral ponte por mi inguibus tenidos
por la dho. Corral ponte, y no obli- que le pertenecian
& lo que al Comprador el Corral ponte & Laguna, Palli-
na o Salta y Corina, y que nadie le inquietara. no me
pliegue ni por la dho. Corral ponte, y si en la inquietara
moverse o aporrecer, lo que es en forma de dho.
Salta a indefinida, hasta & favor al Comprador y lo
dho. en la quinta porcion: & por todo ello como
si aqui hubiere liquidacion, y esta lra. fuese ex-
cutora, & para anularse adia que llegare el dho. Corral ponte
y de este escrito con solo mi firma. En que lo dho. Corral ponte
sin otra parte alguna de dho. & lo que el dho. Corral ponte
Contenido Total Valor y Valor Comprador acoplado a la

En

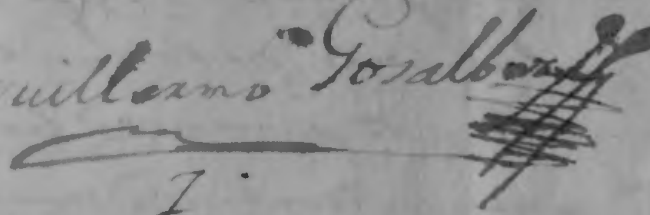
Contado
a favor



comprador, con la d. Juan. Cabot y Ricard de los Herederos
 de Tomas Pared; la qual tierra se halla situada al Dominio
 mayor y distinto del Esmo. Sr. Duque de Serrano Duque y Sr.
 territorial de la Villa de Bellas y de su termino, ala particion
 de su tierra con los. En su mismo fin y demas el finitimo y
 finitimo perteneciente, y al Sr. Duque y perpetuo. En su di-
 versos por jornal, y en lo demas que tiene expresado de todo
 cargo de su tierra memoria Sr. Duque de Serrano especial mi-
 sericordia, y por tal de la compra y vend. con toda un entera
 de las salidas de las cortumbres plantar, manifiesto, diez.
 y de las salidas de las cortumbres que se tiene o por el tiempo
 de su vida, y de sus herederos. Por su parte de quatro
 cientos libras de su mismo moneda, que confiere tenida y
 de las de los compradores ante el otorgamiento de la presente
 de las que se da por entregada a toda su voluntad, y por no
 pasar la entrega de presente y terminada la expresion de
 no numerada pecunia Ley de la entrega e prueba
 de un libro, y de ellas se otorga a favor de los compradores
 de un fin y eficacia carta de pago en forma que
 a un seguridad condempna: Declara que el finitimo y
 valor de la finitimo de las de tierra, es de las mencionadas
 quatrocientas libras, de su misma y si mas valor de lo que
 se han el Sr. Duque de Serrano, a nombre de su Padre Pedro de Serrano
 a favor de los compradores de su misma y donacion pura perfecta
 ya cabida e irrevocable, que el Sr. Duque de Serrano con
 su misma y demas finitimo legal, y terminada la Ley
 quarta libro septimo libro quarto de los ordenamientos
 Reales que trata de lo que se compra y vende por un mismo
 de la mitad de finitimo y de los quatrocientos para un
 finitimo de su mismo y finitimo valor de los que quedan por pa-
 rados como expresamente lo estatuyen. Desde su para
 cumplir y de su misma y finitimo de todo el Sr. Duque de Serrano que a los



y el Sr. Guillermo los hijos yernos havido y por haver
 visto Poder alay Justicia de Malaga. Juntamente
 para que no opusiera a cumplimiento como por un
 finca parada en autoridad de cosa juzgada y convalidada
 sobre que renunciaron toda ley Leyes fueros y derechos
 en favor de la general informacion. Non las obligaciones de
 haver e tomar los raras de la parentela en el fin de
 Justicia de esta Villa dentro el termino de treinta
 dias de esta mandado por Malaga. en un Real pramaticia
 del Rey y de la Reyna de quier teniente a quienes yo el Sr. Dny
 se conueno lo firmaron, que el Sr. Dny por que dicho no debe
 por el ya en su poder lo hara uno de los dichos que son
 parentela Pedro Sanchez y Pedro Gonzalez fabricantes
 de esta Villa de cinco y morada de quier de

Guillermo Gonzalez

 F.

Juan de Santonja

Poder Antonio Uvel

a D. Salvador (correy) En la Villa de Algeciras y
 en el dia de mayo de febrero de mil ochocientos veinte y cinco
 el Sr. D. Salvador publico y se dio a conocer en su nombre
 a Antonio Uvel y a la Villa de Algeciras y por un
 ley de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes
 en el dia de mayo de febrero de mil ochocientos veinte y cinco
 que se dio a conocer en su nombre a Antonio Uvel y a la
 y de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes
 Ciudad de Algeciras y de las Cortes de las Cortes de las Cortes

Antemi
 Juan de Santonja



bienes hereditarios para su familia y multiplicar de sus bienes
 abundancia que le pertenezca, y por un & en obediencia y conseruacion
 de sus derechos que le otorga en premio de su fidelidad y conseruacion
 en voluntad libre y que instingo hecha protestando en escritura
 y en presencia de la Real y no pedida absolucion ni la facia de
 este juramento a quien se lo pudiese condejar y de propio motu
 ni le condejar no haura de ella pena & castigo. Toda obligacion
 de hacer & dar que se otorga a las personas en el oficio de notario
 de esta villa dentro de terminos & distancias segun esta mandado
 por un Real cedula en virtud de Real cedula de 17 de Mayo de 1763
 y acceptione de que en 1763. Doy fe con que, solo primero
 el comprador que lo vendiere por que dixeron no haber
 cobrado aun el pago me & lo he hecho que lo pague, han
 cobrado, sus hijos y herederos segun se fabrica en el libro
 de esta villa & en un quaderno de fecho. =

Vic. Herberto Payaff

Antonio
Walter Payaff

Juan Cantu

B

Inventario de D. Guillermo }
 Goralbes a D. Martin Jarama }

En la villa de Alcazar de San Juan

cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, ante mi
 el Sr. D. Martin Jarama, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, y
 el Sr. D. Guillermo Goralbes, Comisario de la Real Audiencia de Madrid,
 el Sr. D. Martin Jarama, Comisario de la Real Audiencia de Madrid, y
 el Sr. D. Guillermo Goralbes, Comisario de la Real Audiencia de Madrid,
 conde en virtud de Real cedula de 17 de Mayo de 1763, y acceptione
 de que en 1763. Doy fe con que, solo primero el comprador que lo
 vendiere por que dixeron no haber cobrado aun el pago me & lo he
 hecho que lo pague, han cobrado, sus hijos y herederos segun se
 fabrica en el libro de esta villa & en un quaderno de fecho. =

B

mil ochocientos, bezant y ochos, y por cada uno de
ellos a cinco quinientos libras de buenos monedas papadas
en los plazos y pagas iguales, la primera en el día de San
Juan el junio y la segunda en el día treynta y uno de dho
mes de julio en años de dho. y así sucesivamente.
hasta que se cumpliere los quatro años, cuyo arrendamiento
se lo hace bajo las condiciones siguientes =

Primera: Sera de la obligacion del dho. pany. Arrendador
el començar la obra y acabarla en el tiempo de cinco
en cinco años de los quatro años de dho. arrendamiento pueda
pedir cosa alguna al erario =

Segunda: Que el dho. Arrendador y dho. Arrendador
correspondiente al dho. que constare en un papel
de la obra de entrego, el día que se cumpliere en el dho.
Arrendamiento en el mismo se quedare que fueren o aborran
lo que hayen de mudarse del valor, y para ello el
presente dho. Arrendador una copia de dho. papel fir-
mada por el mismo, a la edad de los años,

Tercera: Que el dho. Arrendador haya de entregar una copia
fianza de la presente dho. y pagar al salario de ella
condiciónes y condiciones que en ella se en otra for-
ma, promete que este Arrendamiento se ena en todo y
seguro al dho. Arrendador pany. Arrendador, y que nunca
inquietado ni deposeda de dho. Arrendamiento hasta que haya
cumplido los quatro años, y en todo se lo pagare todo
los dho. costas y menues labo. que de lo contrario se ena.
para lo qual otorgo imperatoria, breves avidos
y por haver: Yo el dho. Arrendador pany. Arrendador que presente
se al que va dho. acepto esta escritura en todo y por
todo en su y en la conformidad que arriba se contiene
y en ella se hizo en Santa de España de dho. y por el dho.
dho. tiempo de quatro años, para lo que se ena la
Ley de la entrega i prueba, y por cada uno de ellos
de cinco quinientos libras que promete satisfacer
y pagar al dho. d. Guillermo Foralbes, a los plazos
arriba dho. y así mismo promete observar y cumplir
las condiciones arriba imadas, que le oíd y en tu-
do y quinientos haver aquí por el presente y repetido: y por
todo ello como si aquí hubiera liquidación y esta dho.

Poden D. Joaquin Ripoll y En la Villa de Alcañiz onre dia 8
de D. Rafael Solera

Libro de pias
follo 2. dia 12
Marzo 1825

de orden de D. Joaquin Ripoll fabricante y del Comercio de la misma ve-
cino de ella y D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por

Ripoll

tenor de lo presente otorga. Nuda y confieso todo lo que
cumplido, libro lleno y bastante qual de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por

Cobranza

yo manario a D. Rafael Solera de esta villa de Alcañiz onre dia 8
Villa de Alcañiz onre dia 8 de este Poder y aban-
go de el acyptante especial y prerrogativa, para que avien-
bre el tenor otorgante y el presentando en propia persona
acciones y de pida. Nuda y cobre de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por

Credencia

no en la parte que fuer por herencia de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
sentencia, Nuda, o alcañiz de Alcañiz o de lo que. Nuda y cobre de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
por cual quiera causa contra personas particulares
o comunas, y de lo que peribida y cobre de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
cartas de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
especial ante las justicias que con D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
iendo todo lo de los justicias y extra que para la cobran-
ca de esta para para todo lo inudente y apudante de

Plufter

dey poder como si aqui fuer expresado. Del propio mo-
de confieso poder especial y amplio, para que pueda
credencia y credencia a qual quiera persona o personas, sea
casada y berrada, que los ante dichos D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
fuer. Nuda y cobre de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
herencia de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
ga justicia, cobre y cobre las licencias de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
y cobre las licencias publicas de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
en naturalidad y otras las que apudante y ratifico
de de haora firmadamente para todo un Plufter cau-
son y negon civil y criminal, comendado y por comu-
rad an demandando como defendiendo ante qual
quiera justicia de Alcañiz y secular, haciendo Redi-
mento, citaciones, Nuda y cobre de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
samiento, inique y obfete lo contrario presentando D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por
Nuda y cobre de D. Sr. D. Nue de un buen grado de esta ciencia y por

[Signature]

Obligado
a Joaquin



lo fustiga de la adversa pida escucion & pociencia fames
 y ltimato, de bined to me pociencia y ampar, haga Juramento
 de la lumbria, de iorio y Supletorio, Muro Juro de ltrados
 y lino, oya auto y lntencia, intulo anterior y difinitiva &
 conuente lo favorable y lo perjudicial Muro a ple y
 mptique cigniendo lo Muro y apelacione o m plicacione &
 pida costar y haga lo demas acto judicial y esta que conuenan
 y que yo el dicho Sr. J. otorgante heria y haer podria pre-
 ante vnde que para todo lo dnyate poder con ltre fencia
 y Jeneral administracion confuultad & m Jucian Juran
 y Substituir de poder en quanto a luyto her ltramente Mo-
 car lo Substituir y nombrar otro y a todo el lro en forma
 de la fencia de quanto dicho obligo todo un bined y ltrato
 haer y por haer: Vio poder a lo Jucian de Muro.
 Jeneralmente para que lo apremio a un lump limiento
 como por lntencia parada en autoridad de lora Jucada
 y conuente sobre que Muro toda lo ley de furo &
 Juro. En favor y lo Jeneral informai. Vio otorgante cignio
 y el lno. de f. conore lo fimo vnde pcurto y
 fustigo Rafael Ripoll heriende y ltrato de lno. la
 brador de la Villa de Benilloba vicio y morador, a lo
 qual y m p. conore.

Joaquin Ripoll

Antoni
 Oca Ripoll

Obligo. Andres Oca
 a Joaquin Ripoll

En la Villa de Collej a lo veinte y tres
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco ante
 mi el lno. y fustigo m pcurto y comparario Andres Oca (an-
 pintero vecino de la propia y otorgo que esta de bined a Joaquin
 Ripoll vecino de la Villa de Benilloba la cantidad
 de cinco veinte y siete libras de buena moneda procedente
 al precio y valor de m lno. p. ltrato de lno. que me
 haer de al fad de m y de buena moneda precio y valor m d. y p.

y rendimientos, cuantos de presente tiene y en adelante tuviere, y a dre-
cho le perteneciere y por precio de treinta y cinco libra moneda del Reyno
de las que sean por entregado, por recibida en este acto en especie de oro y
plata de buena calidad, a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, y como
realmente entregados formaban a favor del comprador la mas firme y efi-
cas Carta de Pago informada: declaran que el justo precio y valor es de las men-
cionadas treinta y cinco libra, recibida, y si mas valiere, el exceso se hara
a su favor gracia y donacion, pura perfecta y acabada que el derecho de la
intervivida con insinuacion y demas firmas segun se renuncian la ley
quarta del titulo septimo, libro quarto de ordenamiento Real que trata de lo
que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para su rescion o en olimento a su justo valor, lo que dan por pasado co-
mo si efectivamente lo estuvieren; y desde hoy para siempre se desacomode-
ran y apartan de todo el derecho que a la referida tierra le pertenecia y lo
renuncian y traen a favor del comprador para que la posea y goze
como dueño absoluto sin dependencia alguna: *exceptio clericali sicut laudis
Abbatibus et personis Religiosis et aliis qui a se pro valentia non existunt,
nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem prius super hoc editi bene-
ficia ad vitam suam acquirere vel haberent. Sicut la pua de comiso
segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de sumas de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. No usfieren el poder necesario
con libre, franca y general administracion, y le constituyen procurador
actor en su propia causa para que con autoridad o judicialmente, entre
y se apovere de dicha tierra, y tome y apovenga la Real tenencia y posesion
y en el interin se constituya por su inquisitor tenedor, orecario poseedor en
su legal forma: se obligan a que le vera cierto y seguro dicho pedazo de
tierra y que nadie le inquietara, moviera pleito ni apovencera gravamen
alguno, y si se le inquietare o apareciere requirido conforme a derecho,
satoran a su defensa hasta dejar al comprador y los suyos en su libre posesion,
quiere y pacifica posesion y si se le inquietare satoran a su defensa hasta
dejarlo quieto o en defecto le restituiran la cantidad de sembrado, mejo-
ras que hubiere hecho, y los daños y conpensas que se le invagaren: por
todo lo cual se les da poder executar en virtud de esta Escritura, y el fura-
mento de quien fuere parte, en que se dijere sin otra prueba alguna
de derecho se requiriere. Eyo el contenido a favor del comprador y Richard Com-
prador, a cepto esta Escritura segun y como queda referida, recibiendo
en venta el antedicho pedazo de tierra, quem propiedad y posesion me
doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes
de la entrega e provea y ambas partes cada una por lo que notoca cum-
plir obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por haber: y
damos poder a las Justicias de Linares, generalmente para que*

Oblio.
Ader



nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, sobre que renunciando todas las leyes, fueros y derechos
 de nuestro favor y de general enmienda. Eyo la dicha Fran. ca. Bruch, renuncio la ley
 sexta y und. de Toro, de la cual y sus efectos quedo enterada por el presente Escritura me
 da fe. y juro a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, en forma de derecho de no oponerme
 contra esta Escritura, por su dote, ni de hereditaria porafemald, ni multipli-
 cados, ni por otro algun derecho que se le pertenecia, y por ser de su voluntad y conveniencia
 el hacerlo, declara que lo otorgo sin premio ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre
 y que no tengo hecha protesta en contrario y si pareciere la revoca, que pedira
 absolucion ni relajacion de este juramento a quien se lo pudiese conceder y si de pro-
 pio motu se le concediera no usara de ello pena de perjurio. Con la obligacion de
 haver de tomar la razon del presente en el Oficio de Hipoteca de Tablad. de Xij. dentro
 al termino de treinta dias segun esta mandado por Sumas. en m. p. praemática. De lo
 otorgantes a quienes yo el Beridano doy fe como no lo firmara por que dijeren no
 haber, lo hizo a sus ruegos, el primero de los testigos que lo fueron Nicolas Vilaplana ta-
 blicante de Tablad. y Vicente Garcia Paradero de esta Villa vecinos y moradores a los cuales
 doy fe como.

x Nicolas Vilaplana

Ante mi
 Bau. Pipoll

Oblio. Pasqual Hernandez
 A Nicolas Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los
 treynta dias del mes de Mayo de mil ochocientos y veinte
 y cinco años en el dho. Oficio supra escrito comparecieron
 Pasqual Hernandez Labrador vecino de la Villa de Torre mansana
 y hallado en esta ofensa y confieso que debo a Nicolas Vila-
 plana Fracante vecino de esta dho. Villa la suma de ducias
 tar. quaranta y dos libras de buena moneda, procedentes
 del precio de sales de dos caudales, el uno pelo de barba y el otro
 negro, e cinco años de dote, y de quatro el dote que me
 ha vendido al fiado de unya bondad pacio, Valen cada par

[Handwritten signature]

mil trecientos quarenta y quatro . . . y el amonadad y el otro
no es sellado en mil ciento noventa y quatro que
suntos ambas partidas son como la suma de los mil
quinientos seynete y seis 3536^{rs}

Y tambien lo son el cuerpo general de bienes de
mil ochocientos veinte y nueve en dineros de
lo que el difunto Nicolas Jorda, fuis dado a
lo 10869^{rs}

Ultim: igualmente son unos de bienes una porcion de
muebles de ropa de lana y de seda y de
justipienzo de los arvalos en dineros de
y quatro 274

Importa el cuerpo general de bienes seynete
y tres mil ochocientos quatro 3680^{rs}

Que deviendo en tres partes iguales qual sea la
herencia de cada uno de los mil quinientos veinte
y ocho 12268^{rs}

En cuya conformidad, parend adjudicar a cada uno
lo que le pertenece por su parte, y en la
forma siguiente. =

Haver y Pago a Agueda Jorda

Que de haver una interceda por su parte de mil quinien-
tos veinte y ocho 12268^{rs}

Y para el pago se la adjudica y asigna
a contentamiento de los deudos de bienes
siguientes. =

Primamente se le adjudica y asigna a su parte de contentamto
de los deudos, la tercera parte de los bienes de
terreno y renta en el cuerpo general de bienes de
en el deudo de la tercera parte de los mil quinientos
y ochenta y seis 6373^{rs}

Demas mil ciento noventa y quatro en la suma
de la parte de los deudos de los deudos y rompan lo que
hoy es su parte, en el valor de los deudos de los deudos
no es sellado, de los deudos y renta en el cuerpo general de bienes 1592^{rs}

Item: igualmente se le adjudica y asigna a su parte, veinte
y un once maravedis, y una parte de los maravedis en
valor de ropas de lana y de seda 35^{rs}

Ultim: se le adjudica, quatro mil seynete y tres que
confiera tenes de los deudos de los deudos de los deudos
pero antes de la muerte de por tenerlos a bienes
que tenia dado a y quando los deudos se otorga
correspondiente y

intercedit... 1343u. 11.
... 12268u.

... 1163u. 11.

...
Haver y Lago a Illionul y Ulexia Jordeo
Menore d.

... 12268u.

... 6375u.

... 11u. 11.

... 462. 3u.

... 11089u. 11.

... 12268u.

... 1178u. 22.





hechos y causas propias para que por un autoridad o judicial
 mente sobre su tra tierra tome ya penda la posesion y te-
 nencia de ella y en el interin se combuya por un inquirido
 fuerdon por su dda para se pomen en ella cada que de lo
 pnda y se obliga a la exisioa seguridad y sucaun. de esta
 venta en toda forma de dno. Y por todo ello como si a qui-
 hubiera hecho liquidacion y esta en su fuero ejecutivo
 de plaza original adia que llegare el caso referido, se
 le exalte como en su sucaun. lo que lo difiere en otra
 penda aun que de dno. se requiera: Eyo el contenido pas-
 mos en un libro de sucaun. decripto esta tra. segun y como que-
 da referido, habiendo en venta el ante dno pedazo de tierra
 y de su propiedad y posesion medos por entragas a toda rivo-
 luntad sobre que se cummian las Leyes de la entragas e penda
 y amba, y cada uno por lo que no toca cumplir o bli-
 gacion alguna, bienes y derechos habidos y por haver: Todo lo de
 esta sucaun. e sucaun. Generalm. para que se apunten
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida sobre que se cummian todas las
 Leyes de sucaun. y dno. En su favor y la General en su favor: Todo
 lo que obligacion de haver de tomar las razas de las penda
 en el oficio de hipotecas de la ciudad de Lima dentro el termi-
 no de un mes segun esta mandado por sucaun. e en sual pra-
 maticas de la hipotecas de la ciudad de Lima y el dno. de sucaun.
 no se lo firmo por copiar unaber lo dicho en el
 sucaun. el primero de los fechos que lo penda, D. Santiago
 de los Rios y sucaun. Molino, Abanil Cota y la
 Ucaun.

Don Domingo Monforte

Santiago, Diez y Ocho

Ante mi
 Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

En la ciudad de Lima a los diez y ocho dias del mes de Agosto
 de mil ochocientos veintey cinco años yo el Sr. Juan de Dios
 escribano de sucaun. de la ciudad de Lima y de sucaun. de sucaun.



cedida y aceptada respectivamente por ambos Consortes, yo el Escrivano doy fe) y de un grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho, asi en mi nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores y quien de ellos hubiere titulo, por y causa en cualquier manera, los dos juntos y cada uno de por si, otorgan: que venden y dan en venta Real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Francisco Gorgues vecino de tambien de dicha villa de Penaguila, que esta presente y aceptante, y a los suyos, una casa de habitacion y morada, sita en el poblado de dicha villa en la calle del Mar, lindante por derachas e izquierdas con las de Cristoval Agullo, y Pascual Compeny, por las espaldas con el propio Cristoval Agullo, y por delante con la referida calle del Mar, franca de todo cargo, tributo, memoria, senorio y obligacion especial ni general, y por tal se la aseguraran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, derechos, costumbres y servidumbres cuantas tiene de presente y de derecho le pertenecan: Por precio de cien Libras moneda del pais, de que se da por entregado por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y por lo tanto formularian a favor del comprador Francisco Gorgues la mas firme y eficaz Carta de pago de dicha cantidad, que a su seguridad conducra: Y declaran, que el justo

precio y verdadero valor de la referida casa con
las cien libras, y que no vale mas, y si mas vale
o valer puede, del exceso en poca o mucha suma
hacen a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable que el derecho llama inter vivos,
con insinuacion y demas firmas legales, y
renuncian las leyes cuarenta, del titulo septimo, libro
quinto del Ordenamiento Real, que es la primera
del titulo once libro quinto de la recopilacion y
trata de los Contratos de compra, venta y otros
en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años que
propone para pedir su rescision o suplemento a
su justo valor, los que dan por pasados como si
efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desapoderan, desisten y apar-
tan, y tambien a sus herederos y sucesores del
dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, recuso
y otro cualquier derecho que les compete a la
enunciada casa: lo ceden, renuncian y traspasan
con las acciones reales, personales, utiles, mix-
tas, directas y executivas en favor del com-
prador y en quien las suyas represente, pa-
ra que la posea, goce, cambie, enagenes, use,
y disponga de ella a su eleccion y voluntad
como de cosa suya adquirida con legitimo y
justo titulo, sin mas dependencia ni otra limi-
tacion que la clausula de, Exceptis Clericis, Sa-
cis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentide non existunt, nisi
dicti Clerici juxta rationem et tenorem fori

Q



novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
 den de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. de confesion poder irrevocable, enal se
 adquiere con libre, franca y general administra-
 cion para que de su autoridad o judicialmente en-
 tre y se apodere de la nominada casa, y de ella
 tome y aprenda la real tenencia y posesion
 que por derecho le compete; y en el interin se
 constituyen sus inquilinos, tenedores y precarios
 porcedores en legal forma: y se obligan a que di-
 cha casa sea cierta, segura y efectiva al com-
 prador, y nadie le inquietara ni movera pleyto
 sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; ni
 contra ella apareciera gravamen alguno; y si se
 le inquietare, moviere, o apareciere, luego que
 los otorgantes, y sus herederos y sucesores sean
 requeridos conforme a derecho saldran a su de-
 fensa y lo seguiran a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta executoriarlo y
 dejar al comprador y a los suyos en su libre
 uso, quieta y pacifica posesion; y no pudiendo
 conseguirlo le reintegraran con otra de igual va-
 lor y circunstancias, o en su defecto le restituiran
 la cantidad que ha desembolsado por dicha com-
 pra, las mejoras utiles, precias y voluntarias
 que a la sazón tenga, el mayor valor y estima-

ciros que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
damos y perjuicios, intereses o menoscabos que se
le siguieren e inogueren; por todo lo qual se le
ha de poder ejecutar y apremiar solo en virtud
de esta Escritura y juramento del que la po-
sea o de quien le represente en quien defieren
su importe y le relevan de otra prueba aun-
que de derecho sea necesaria: Y a la observan-
cia de todo lo referido obligan ambos otorgantes
todos sus bienes presentes y futuros. Y la
referida Magdalena Company renuncia la
Ley sesenta y una de Toro, que dice: "que la mu-
ger no pueda ser fiadora de su marido: y que cuando
marido y mujer se obligan de mancomun en un
contrato o en diversos, o esta como fiadoras de
aquel, no quede obligada a cosa alguna, ni menos
que se parece haberse convertido la deuda en su
provecho, y que entoncez pague a prometa del
que experimento, no siendo de las cosas que el
marido esta obligado a darla, pues por ellas a
nada le queda." Y jura por Dios nuestro señor
y una señal de Cruz que para formalizar
esta venta no ha sido persuadida con epicias,
intimidada, ni violentada directa ni indirectamente
por el citado su marido, ni por otra persona en
su nombre; y que antes bien lo otorga de su
libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
impulsiva de que se verifique por convertirse
en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de
no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra
este instrumento protesta ni reclamacion al-
guna por violencia, persuasion marital, lesion



ni otro motivo, mediante no concurren ni haber pre-
cedido para efectuando; ni las hara; y si parecieren
las revoca y anula enteramente desde ahora. Que
de este juramento a ningun Paelado eclesiastico
pidio ni pedira absolucion ni relaxacion; y que aun-
que de motu proprio se las conceda no usara de
ellas pena de perjurio. Y presente el comprador,
bien enterado del contenido de esta Escritura la
acepta en todas sus partes, segun y en los
terminos que queda extendida, dandose por en-
tregado de la propiedad y posesion de la nomina-
da casa a toda su voluntad sobre que remun-
cia las leyes de la entrega e pruebas; y que-
do prevenido por mi el Escribano de la obligacion de
presentar Copias de esta Escritura en la Contu-
duria de Hipotecas de la villa de Alroy Cabera
de este Partido, dentro el termino de seis dias, en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas partes dan poder amplio, cumplido y cual
se requiere a los señores Jueces y Justicias de
su Magestad, y en especial a las que de sus cau-
sas quedare y deban conocer conforme a dho,
para que les apremien a su cumplimiento co-
mo por sentencia definitiva, por fuer competente
promuevadas, pasadas en autoridad de cosa juzga-
da y consentidas. Y de los otorgantes y aceptantes,

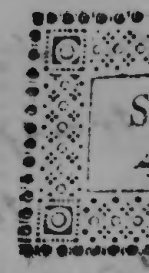
[Handwritten flourish or signature]

(a quienes yo el escribano doy fe conozco) solo fir-
mó el comprador, por haber expresado aquellos
no saber: hizo lo por ellos uno de los dos testi-
gos que lo fueron Rafael Ripoll de Benilloba,
y Nicolás Lloret de Aleochea. =

Día 19. de Abril... Santa } En la villa de Senaguilar a
El D. D. Alexandro Lloret. a los diez y nueve dias del mes
de Abril del año mil ochocien-

tos veinte y cinco: Ante mi el escribano y testigos
infraescritos compareció el Doctor D. Alexandro
Lloret Cura parroco de la misma, y de su grado
y cierta ciencia en su nombre, el de sus herederos
y demás que de el y los dichos quisiere tener en
y venir, otorgar que vende y da en venta real
y enagenación perpetua por furo de heredad pa-
ra siempre jamas a Francisco Soter de Miguel,
vecino tambien de ella, que los suyos, una casa de
habitación que posee en el poblado de la mencio-
nada Villa sita en la calle del Notario, lindan-
te con las de Gaspar Ostir y Jose Company; la
cual está afectada a un censo de seis sueldos y seis
dineros que respunde anualmente a Francisco So-
ter Amples, y está libre de todo otro gravame-
n, cargo, memoria, hipoteca, tenorio y
obligación temporal, especial, general, tacita y
expresa, y como si tal se la vende con la obli-
gación de pagar dicho censo anual, y con todas
las entradas, salidas, mob, contumbres y ser-

D. D. Lloret
30 de Abril





vidumbres; por precio de ciento cincuenta libras
 moneda de este Reyno, de que se da por entregado por
 recibida en este acto en monedas de oro y plata de
 buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo doy
 fe por haberse executado a mi presencia y de los
 testigos que se nominarand; y como pagado y sa-
 tisfecho realmente de dicha cantidad formaliza
 a favor del comprador la mas firme y eficaz con-
 ta de pago que a su favor condureca: y asi mismo
 declara que el justo precio y verdadero valor de la
 referida casa son las ciento cincuenta libras,
 y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso en
 mucha o poca suma, hace a favor del comprador,
 de sus herederos y sucesores gracia y donacion
 pura, perfecta e irrevocable, que en derecho se
 llama inter vivos, con inmutacion y demas fir-
 meras legales; y renuncia la ley cuarta del
 titulo septimo, libro quinto del ordenamiento R.
 que es la primera del titulo once libro quinto
 de las Recopilacion, que trata de lo que se
 compra o vende por mas o menos de la mitad
 del justo precio, y los cuatro años que prefine
 para pedir su rescion o suplemento a su justo
 valor, los que da por pasados como si efectiva-
 mente lo estubieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapodera, desiste, quita y
 apunta, y a sus herederos y sucesores del domi-
 nio, propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y

otro enalquiera derecho que le compete a la
enunciada casa; lo cede, renuncia y traspasa
con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas, directas y executivas en el compra-
dor y en quien la suya represente, para
que la posea, goce, cambie, enagene, use y
disponga de ella a su eleccion, como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo
titulo; sin mas dependencia y limitacion
que la de deber pagar el censo anual de
seis sueldos y seis dineros a que esta atendida
y queda expresado, y la clausula de Excep-
tis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non
existunt, nisi dicti Clerici juxta rationem et
tenorem fori novi super hoc editi bona
igna ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent; y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de nueve de Julio del pasado año mil sette-
cientos treinta y nueve. Y le confiere poder ir-
revocable con libre, franca y general administra-
cion, y se constituye Procurador actor en su pro-
pia causa para que de su autoridad o judicial-
mente entre y se apodere de la posesion que por
derecho le compete; y en el interin se constituye
su inquilino, tenedor y precario poseedor en legal
forma. Y se obliga a que dicha casa sera cieuta,
segura y efectiva al comprador, y nadie le
inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad,
posesion, goce y disfrute, ni contra ella apa-
recera otro gravamen que el censo mencio-
do.

SE
40

nado
que
conf
zan
ler
los
ion
can
bien
irro
efec
tur
que
yl
sea
ep
bid
don
la
obl
def
he
do
ob
al
pro
do
ju



nado; y si se le inquietare, moviere, ó agravare, luego que el Otorgante y sus herederos sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y lo requirirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo se restituirán la cantidad que ha desembolsado, mejorada que hubiere hecho, con los daños y perjuicios que se le irrogáren; para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo la presentacion de esta Escritura, y el juramento de quien la posea ó del que le represente, en quien depusiere su importe, y le releva de otra gravada, aunque de derecho sea necesaria; y á la primera de cuanto queda expresado obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y hallandose presente el Comprador, bien enterado del contenido de esta Escritura la acepta en todas sus partes, y en su vista se obliga á responder del censo que queda mencionado, dejando libre é indemne de él al vendedor y sus herederos, reconociendo por dueño de él al nominado Francisco Soler Amplet y á quien le suceda, obligándose á cumplirlo llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar, é hipotecando á su seguridad la misma casa, con todos sus demás bienes y rentas presentes y futuras; quedando igualmente prevenido por mí

el escribano de la obligación de presentarse co-
pia de esta Escritura dentro el termino de
seis dias en la Contaduria de Hipotecas de
Alcay Cabeza de este Partido, en cumplimiento
de lo prevenido en la R. Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero del pasado año mil sete-
cientos sesenta y ocho. Y ambas partes dan
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
de cualquier parte que sean, y en especial á
las que de sus causas puedan y deban cono-
cer con arreglo á derecho, para que les
agremien á su cumplimiento como si fueren
sentencias definitivas por Juez competente
promunciada, pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida. Asi lo otorgaron ven-
dedor y Comprador (á quienes doy fe conozco)
firmandolo el primero, y no el segundo por
haber manifestado que no sabia escribir, pe-
no lo hizo á sus ruegos uno de los dos testi-
gos, que lo fueron D.ⁿ Alexandro Riquell Es-
cribano Real vecino de Alcochete, y Antonio
Pico de Penaguila =

D.ⁿ Alexandro Riquell pro Antonio Pico
Antonio Pico
Antonio Riquell

Dia 24 de Abril. Convenio } En la villa de Alcay á los
para la Division }
de los bienes de Pasqual Arauil } veinte y cuatro dias del mes
de Abril del año mil ochocientos veinte y cinco ante mí
el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Teresa
Blaser viuda de Pasqual Arauil, Magnin, Pasqual, Vien-
te y Rafael Arauil hijos del expresado, Antonio Perez
como Manido de Teresa Arauil hija tambien del mis-



me, y Bautista Jorda en calidad y representacion de Anto-
 nio y Jose' Araucil hallados en la menor edad, e igualm-
 te hijos del referido, todos vecinos y moradores de esta Villa,
 y dijeron: Que por muerte del expresado su respectivo Con-
 sorte y Padre habian sido instituidos en Herederos de los
 bienes que habia dejado, consistentes en tres casas de
 habitacion en el poblado de esta Villa, un olivastro en
 termino del lugar de Benifullim, y un jornal de tierra
 secano de un dia de arar en el termino de esta villa Par-
 tida de la canal: Que para el efecto el difunto Pascual Ara-
 ucil otorgo su testamento y ultima voluntad ante el Es-
 cribano de esta vecindad Jose Matayo de Molto en doce de
 Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro
 (el cual hoy se habermecido exhibido por los interesados), re-
 sultando asi mismo de el haber legado y mandado a
 Pascual Araucil el quinto de todos sus bienes a su Con-
 sorte Teresa Elarer: Que el nominado Pascual Araucil ya
 difunto habia aportado al Matrimonio con la expre-
 sada una casa de habitacion sita en la calle de la
 Casa-blanca de este Poblado, lindante con Bautista
 Jorda. D.^o Guillermo Escalbe, Pantaleon Guipoz, y por
 delante Huera de D.^o Maguin Elarer y Pasqual, la
 cual fue justipreciada en aquel entonces en once
 mil trescientos diez reales vellon: Y por ultimo, que
 a fin de evitar gastos y dilaciones, y cumpliendo al
 mismo tiempo con lo dispuesto por su difunto Con-
 sorte y Padre en su ya citado testamento, habian

[Handwritten flourish or signature]

procedido por si mismos y convenidos amistosamen-
te en la division y particion siguiente

- 1.^o... Que la mencionada casa de la calle de la Casa Blanca se divida entre los cinco hijos Pascual, Rafael, Juanquin, Antonio y Teresa Aracil en otras tantas partes iguales, reservando aquel que por la division de las habitaciones se tocare de mayor valor, a aquel o aquellos que les cupiere de menor valor.
- 2.^o... Que a Jose Aracil de menor edad se le señale su legitima igual a las de los otros hermanos en una habitacion en la casa de la calle de la Corbella, que es otra de las tres del cuerpo de bienes,
- 3.^o... Que igualmente se le debera señalar al Vicente Aracil otra habitacion en la misma casa de la calle de la Corbella en valor de dos mil cuatrocientos veinte y un reales vellon
- 4.^o... Y ultimamente: Que a favor de Teresa Llarer madre de los referidos y viuda de Pascual Aracil su Padre, por su mejora del quinto y mitad de gananciales, le debera quedar la casa de habitacion situada bajo el toral extra-muros de esta Villa; todo el restante de la referida casa de la calle de la Corbella, rebajadas las habitaciones que se señalasen a Jose y Vicente Aracil; el olivar del termino de Benifallim, el jornal de tierra secano de la Partida de la Canal en el de esta Villa; todos los abonos y jornales empleados en las tierras de la Maria del Toral que tienen en arriendo de D.^{no} Joaquin Merita y sobrinas de esta propia vecindad, y ademas todo lo que se le entregó al Vicente Aracil en herramientas de labranza, cavallencas y aparejos todo en valor de mil trescientos sesenta y cinco reales; pero

②

SELLA
40.

con
ron
y ba
que
cuat
Que e
am
Casa
form
Al Pa
Casa
dian
que
un
y 15
tres
cua
A Pa
sa
de
int
a i
y 1
ma
vel
A Ina
seg
ch



con la condicion de que como al Sr Vicente se le entregaron todos los mencionados efectos en vida de su Padre, y bajo el conocimiento de irlos pagando en Jaena, que siga el mismo trato hasta su cumplimiento cual lo estipuló con su referido Padre

que en virtud de las antecedentes condiciones ó convenio amistoso se habian dividido y adjudicado la casa de la casa blanca, y la de la calle de la forbellas en la forma siguiente

A Pascual Aracil, se le señaló en la casa de la casa blanca la primera sala y cocina inmediata, tapando la puerta del Cuarto contiguo, que asciende a tres mil ochocientos ochenta y un reales seis maravedís vellón; y siendo su legitima de tres mil quinientos treinta y tres reales, es visto le sobran trescientos cuarenta y ocho reales vellón

3886 d. l. m. d.

A Rafael Aracil, se le señaló en la misma casa el Entresuelo con la Dispensa ó Reboste de la capada, la cocina principal, el cuarto interior y el conalito, todo lo cual asciende a cuatro mil y treinta y nueve reales vellón; y siendo su legitima igual a la del otro hermano, resulta sobrante quinientos seis reales vellón

4039 d. l. m. d.

A Inaquin Aracil, se le señaló en esta casa, la segunda salita, el cuarto tercero de la derecha y terrado inmediato, con el porche de

encima de dho Quarto, que todo asciende á
tres mil seiscientos cuarenta y dos reales ... 3662.....
y siendo su legitima ó haber ^{igual} á la de los
anteditos hermanos, es visto le sobran ciento
y nueve reales vellon.

A Teresa Aracil Comorte de Antonio Perez, se
le señaló ^{en dha casa} la habitación tercera de la nave
del corral, el cuarto segundo de la misma na-
vada bajo de la referida habitación abriendole
puerta de entrada por el rellano de la escale-
ra y tapandole la de la cocina que quedó
adjudicada á la primera casita; cuya
pierrez resultan ser del valor de dos mil
seiscientos cuarenta y un reales vellon; -- 2663.....
y siendo su legitima igual á la de los otros
hermanos, es visto faltarle ochocientos
noventa y dos reales vellon.

A Antonio Aracil se le señaló en la misma
Casa la habitación del Porche de la calle,
el cuarto de la espalda de la alcoba, el
cuarto de la derecha en la navada del cor-
ral, el Porchecito de encima de la alcoba
de su habitación, y el sotano ó seller,
todo lo cual asciende al valor de tres
mil cuatrocientos sesenta y dos reales; -- 3662.....
y siendo su legitima igual á la de los otros
hermanos, es visto faltarle setenta y un
reales vellon.

A Jose Aracil se le señaló su legitima en
la casa de la calle de la Corbella en las
pierrez siguientes: Toda la habitación últi-
ma con la cocina última interior y el
porche del Palomar, cuya habitación

SEL
40

result
trein
7a Vicer
Calle
cha
nira
impo
tor
y sic
los d
cien
le h
por
con
y que
luga
had
1^o que t
el r
scin
am
2^o que e
ca
cu
con
pa
don
3^o que



3642.....

2641.....

3662.....

resulta igual a su haber de tres mil quinientos treinta y tres real. lo mismo que los demás — 3533.....

ya Vicente Araul. se le señalo en otra casa de la Calle de la Corvella la habitacion de la derecha en la segunda salita, y la cocina fronteira a la puerta de la habitacion, cuyas pueras importan el valor de dos mil cuatrocientos veinte y un reales de vellon — 2421.....

y siendo su haber o legitima igual a las de los demás hermanos, es visto faltarle mil ciento doce reales vellon que son los que se le han rebajado o señalado ahora de menos por ser el importe de la deuda contratada con su difunto Padre, segun se explico —

que finalmente, para no dejar la menor duda ni lugar a cuestion la mas minima hicieron y hacian las aclaraciones siguientes

1ª Que todos los interesados quedaban convenidos en pagar el respectivo epeso del valor de las habitaciones señaladas a cada uno dentro el termino de un año contado desde la fecha de la presente Escritura:

2ª Que el Establo de la casa de la Calle de la casa blanca con la entrada y escalera quedaba comun a todos los cinco hermanos Pascual, Rafael, Inaquin, Teresa y Antonio, con la condicion de pagar el censo anual, y obligaciones de pagar los que tubiere vencidos entre los interesados por iguales partes.

3ª Que el Establo, la entrada y escalera de la casa de

la calle de la Corbella queda tambien comun a
los habitantes en ellas, siendo asimismo condicion
el pagar el censo anual del estiercol del Establo,
y entre dichos dos interesados Jose y Vicente,
juntamente con su madre los que hubiere
atrasados, a proporcion de dos quintos entre
los dos

li.^a Y ultimamente: Que las restantes habitaciones
de la referida casa de la calle de la Corbella
quedaban a favor de la viuda Teresa Llares
Y para que la mencionada particion y convenio a-
misoro extrajudicialmente practicado ten-
ga la validacion que desean los interesados
en ella, en la forma que mas haya lugar
en dho, bien enterados del que les compete, y
de su libre voluntad; Otorgan: Que aprueban,
ratifican y dan por hecha perfectamente la
relacionada particion bajo los pactos y con-
dicion es expresadas, dandose por entregados res-
pectivamente a su satisfaccion de los bienes
aplicados a cada uno: y declaran que en esta par-
ticion y convenio mutuo no hay dolo, error substan-
cial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño;
y en el caso que lo haya, del que sea en mucha
o poca suma se hacen mutua gracia, y donacion
pura, perfecta e irrevocable inter vivos con in-
firmacion, y demas firmadas a su seguridad con-
guentes; y renuncian la ley primera del titu-
lo undecimo, libro quinto de la Recopilacion
que trata de la lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, los cuatro años que pre-
sine para reivindicar el contrato, o pedir suple-

SELLA
40.

men
tan
pret
ten,
men
util
que
se oc
esta
ella
mu
ma
tray
con
vis
va
na
to,
do
no
ha
pon
de
pe
ir
su
in
su



mento a su justo valor: se desisten, quitan y apartan de cualquier derecho que puedan tener y pretender uno contra otro; se lo condonan, remiten, ceden, renuncian y traspasan integramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que les competen sin la menor reservacion: se obligan a observar exacta e inviolablemente esta division y convenio, y a no oponerse a ella, reclamarla, contravenirla ni intentar nueva accion contra ella, y si lo hicieren, a mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho habersela aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas, a haciendo fuera a fuera, y contrato a contrato, y quieren que al infractor se le compela por todo rigor no solo a la solucion de la pena, danos y costas que al obediente se irroguen, y haga constar por su relacion jurada, sin otra prueba, de que se relevan, sino al cumplimiento de todo lo pactado, que se ha de llevar a pura y debida execucion, y ser firme, eficaz, irrevocable e irrescindible este convenio en todas sus partes. Asimismo se confieren el mas amplio e invocable poder que necesitan con facultad de substituirse para que cada uno tome la posesion

de lo que se le ha adjudicado, y lo engene y disponga
de ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con justo titulo, sin mas dependencias que la clau-
sula Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
Personis Religionis et aliis quide foro Valencis
non existunt, nisi dicti Clerici juxta censuram et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisiverint vel haberent: y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Ju-
lio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve. Ya la primera de quanto queda di-
cho obligan todos sus bienes y rentas habien-
do y por haber; renuncian las leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general del
reino en forma, y dan poder a los fueros y Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a las que de
sus causas quedan y deban conocer, por el
mejor medio y via efectiva les obliguen a
su cumplimiento como si fueran sentencia defi-
nitiva, por fuer competente pronunciada, pa-
rada en su grado y consentida: y de los otorgan-
tes (a quienes doy fe conosco y adverti la obli-
gacion de presentar copia de esta carta en el
oficio de Hipotecas dentro del termino de seis
dias, segun lo prevenido en la R. O. expedida
al efecto) solo firmaron el Vicente Avuil
y el Curador Bautista Torres, por los demas
que dijeron no saber lo hicieron los testigos
que fueron D. Juan Carbonell y D. Fran. Carbonell de U-
cay, y D. Alejandro Ripoll de Benilloba = lo interlin. =
igual = en dha casa = con la entrada y escalera = lo sum. = casa = Juan
quin = las = veinte = veis = de centenas = Valga = segun no vale

Bautista Joz. de Avuil
Alexandro Ripoll



Die 27 de
Nicolas
M.ª Fran

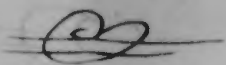


Dia 27. de Abril. Venta } En la villa de Alcoy a los
 Nicolas Beneyto y consorte } veinte y siete dias del mes
 M.ª Francisca Gaspar Linares. } de Abril año de mil ochocien-

tos veinte y cinco. Ante mi el Notario y testigos infraes-
 critos comparecieron Nicolas Beneyto y Molina
 y Maria Francisca y Alvarez Conortes vecinos de
 Benicarló y hallados al presente en estas; y pre-
 cedida la Licencia marital que previene el Dec-
 reto ó que prescriben las Leyes del Fuero Real
 y la Ley de Enjuiciamiento y cinco de Toro que las comen-
 dan (que de haber sido pedidas, concedida y acep-
 tada respectivamente por ambos conortes lo
 el Escribano doy fé) y de su grado y cierta cien-
 cia, en la mejor via y forma que mas haya
 lugar en dho. así en su nombre propio como en
 el de sus herederos y sucesores y quien de ellos
 hubiere título, voz y causa en cualquier manera,
 los dos juntos y cada uno de por sí, Otorgan: Que
 venden y dan en venta real y enagenacion per-
 petua por fin de heredad para siempre fa-
 mas a Gaspar Linares y Richard vecino de
 Benicarló y a los suyos, un pedazo de tierra
 seca y plantada de seis olivos, situada en el
 camino de Biana partida llamada de la Estre-
 mena, el cual pedazo será como de una ane-
 gada, lindante por tramontana con Andres
 Obregon, por Poniente con el mismo comprador,
 por medio dia con Jose Alarcón, y del saliente

[Handwritten signature]

con José Belda, Servante en la Adminis-
tracion, franca de todo cargo, tributo, me-
morica, señorio, y obligacion especial ni ge-
neral, y por tal se la aseguran y venden
con todas sus entradas, salidas, usos, dere-
chos, costumbres y servidumbres, criantos
tiene de presente y de dño se pertenecian;
por precio de seis libras moneda de este
Reyno, de que se dan por entregados por
haberlas recibido en este acto en buenas
monedas a mi presencia y de los testigos,
de que doy fe; y por lo tanto formaliz-
an a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago de dicha cantidad
que a su seguridad conducira. Y declaran,
que el justo precio y verdadero valor
del referido peduro de tierra secana son
las seis libras, y que no vale mas, y si
mas vale o valer puede, del exceso en poca
o mucha suma hacen a favor del compra-
dor y de sus herederos y sucesores gracia y
donacion pura, perfecta e irrevocable, que
el dño llama inter vivos, con insinuacion y
demas firmes legales; y renuncian la
Ley cuarta del titulo septimo, libro quinto
del Ordenamiento Real, que es la primera
del titulo once libro quinto de la Recopi-
lacion y trata de los contratos de compra,
venta y otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio; y los
cuatro años que prefiere para pedir su
rescicion o suplemento a su justo valor;





los que dan por pasados como si efectivamente lo estubieran: Y desde hoy en adelante para siempre se desajoderan, desisten y apartan, y tambien a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro en cualquier derecho que les compete al enunciado peduro de tierra secano; lo ceden, renuncian y traspasan con todas sus acciones en favor del comprador y en quien las suyas represente, para que lo posea, goze, cambie, enagene, use y disponga de el a su eleccion y voluntad como de cosa suya con legitimo y justo titulo adquirida, sin mas dependencia ni limitacion que la clausula "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religionis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habeant:" y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve: le confieren poder irrevocable, cual se requiere, con libre, franca y general administracion, para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la nominada Tierra, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que por dño le compete; y en el interin se consti-

[Handwritten flourish]

por su Magestad en su B. Pragmatica
de treinta y uno de Enero del pasado
año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas partes dan poder amplio, cum-
plido y cual se requiere a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad, y
en especial a las que de nos causas
puedan y deban conocer, conforme a
dho, para que les apremien a su cum-
plimiento como por sentencia defini-
tiva por Juez competente pronuncia-
da pasada en fuerza y consenti-
da. Y los otorgantes (a quienes doy
fe conuco) no firmaron por que di-
xeron no sabian, lo hizo por ellos y
a sus ojos uno de los testigos, que
lo fueron Joaquin Garrigos de Benillo-
ba, y Joaquin Pico de Alroy =

Ante mi
Don Juan Pico
de Alroy

Dia 28. Abril..... Fianza } En la villa de Alroy a los
Jose Novella de Penaguila... a } veinte y ocho dia del mes
Benito - Gironés de Alroy. } de Abril, año de mil ochocien-

tos veinte y cinco. Ante mi el Escriba y testigos in-
fra escritos comparecio Jose Novella Labrador ve-
cino de Penaguila y dijo: Que por los Señores
de la Real Sala del Crimen de este Reyno
se esta procediendo criminalmente de oficio con-
tra su Padre Bautista Novella, preso en las

Q

SELLO
40.

Car
fem
bap
fem
tab
do
Ho
in
dar
Ca
sen
Be
an
y
Eic
no
gr
y
p
en
(g
t
p
i
t
y



Carceles de esta villa, sobre atribuirle haber pro-
ferido la expresion de Niva Riego hallandose tra-
bajando en la Partida del Rincon del Suroeste del
Termino de dha villa de Penaguila, ya fin de res-
tablecese de ciertas enfermedad que está padecien-
do habia solicitado se le tratadase al Santo
Hospital, y por el Sr. Corregidor de esta villa y
su Partido se habia acordado dha exarcelacion
dandose antes por el citado su Padre fianza de
Cancel segura y de estar a dios, por jurgado y
sentenciado, la cual habia otorgado en este dia
Benito Girones Labrador de este vecindario por
ante el Sr. del Jurgado D.º Mariano Carriz, -
y habia solicitado al compareciente le otorgase
Escritura de salvadunq para que no pudiese expe-
rimentar perjuicio alguno por la obligacion en
que se habia constituido en dha Escritura de fianza;
y que conociendo el compareciente ser justa la
pretension del Girones, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lu-
gar en dios, otorga: Que si por la fianza que
tiene otorgada el Girones viniere el caso que
por no presentarse en las Carceles al Padre
del otorgante, se le obligare a ello a sus cos-
tas, o se le hiciere satisfacer o pagar cual-
quiera condenacion que resultare en la ci-

[Signature]

toda causa, lo pagará el otorgante como
a su fiador que ahora se constituye, que-
riendo que las diligencias que ocurran, se
entiendan y practiquen directamente con
él, y no con el enunciado Gironés, en cu-
yos bienes renuncia el beneficio de la
ejecucion con lo demás que le queda
sufragan y es útil en este caso: Ya la
firmada de esta Carta y cumplimiento de
su contenido obliga todos sus bienes y ren-
tas habidos y por haber, y da poder
a los señores Jueces y Juticiales de su Ma-
gestad de cualquier parte que sean, y es-
pecial a las que del presente negocio que-
dan y deban conocer conforme a lo pa-
ra que por todo rigor y via ejecutiva
le compelan a ellas como si fuera senten-
cia definitiva, por fuer competente
pronunciada, pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida, sobre que
renuncia todas las leyes y fueros de
su favor con la general en forma. Y otro
otorgante, a quien doy fe conoze, no lo
firmó por haber dicho que no sabia; huro-
lo a sus ruegos uno de los testigos que le
fueron D.^a Francisco Alonso y Pedro Carrío y
Gosalbes Practicantes de Luno ambos y de es-
ta villa vecinos y moradores =

[Faint handwritten signature or text]



Dias 3. de
de los bienes
D. Marue

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]



Días 3. de Mayo: Division } En la villa de Cocentayna
 de los bienes - - - - - del } a los tres dias del mes de Ma-
 J. Manuel Marti' - - - - - } yo, año de mil ochocientos vein-

te y cinco: Ante mi el Escribano y testigos que se nombrarain comparecieron, de una parte D.^{no} Tomas Lorca Escribano residente en la villa de Alcoy, y D.^{as} Maria Francisca Reig viuda de D.^{no} Francisco Damian Lorca, vecinos de esta villa, en representacion de este por el intere que le pueda tocar de la herencia del difunto J. Manuel Marti', con arreglo a la disposicion Testamentaria y codicilar que ha otorgado el nombrado su difunto marido; y de otra D.^{no} Pascual Estruch vecino de esta villa, D.^{no} Juan Bautista Rigal Abogado de la misma vecino, en nombre del D.^{no} D.^{no} Francisco Estruch Presbitero del Real Orden de N.^{ra} S.^{ra} de Montesa, Catedratico de Sagrados Canones de la Universidad literaria de la ciudad de Valencia, residente en ella, en virtud de los poderes otorgados por el mismo a favor de dho Rigal en aque- lla ciudad a cuatro de Marzo del corriente año ante el Escribano Pascual Romero Real y publico del colegio, numero y corregimiento de la misma (que de haber visto y ser bastante yo el Escribano doy fe): D.^{no} Jose Gonzalez de Ordaz y Noyé en nombre de D.^{no} Jose Estruch abogado, ambos de la ciudad de Gandia vecinos, en virtud de poderes otorgados ante el Escribano Real y numerario de aquella ciudad Pedro Picornell en seis de Abril del corriente año (que de haber visto y ser bastante para los

efectos que se diran, yo el Esmo don Jse: y D.ⁿ Felix
Mayguer en nombre de D.^a Josefa Estruch viuda de
D.ⁿ Jose Barcelo, ambos vecinos de la villa de Al-
coy, en virtud de poderes otorgados ante D.ⁿ Tomas
Lorca Esmo Real vecino de dha villa, en ella a
cuatro dias del mes de Noviembre del pasado año
mil ochocientos veinte y dos (en los que concurre
la circunstancia de ser bastantes para los efectos
que se diran) hallados todos en esta villa de
Cocentayna, y dijeron que por muerte del P. Ma-
nuel Marti tio de los interesados, ocurrida en veinte
y dos de Octubre del año pasado mil ochocientos veinte
y dos, estan en el caso de haber de dividir y partir
la herencia o bienes propios de dho P. Manuel
Marti y herencia de sus Padres D.ⁿ Pedro Miguel y
D.^a Manuela Guillelmo Abuelos de los interesados, y
la mejora de tercio y quinto que la ultima le
dejo y lego para que la usufructuase durante
su vida, y deseando practicar la Division amigable
y segun corresponde a personas tan conjuntas, a fin
de que tenga efecto forman los supuestos siguientes =

1.^o Se supone que entre los interesados se han tenido va-
rias sesiones y conferencias en el modo de dividir y
partir los bienes, pero estan conformes en que de-
ben partirse, y percibir la mitad de todos ellos la
linea de los Lorcas en representacion de su madre
D.^a Mariama Marti, y la otra mitad D.ⁿ Pascual
Estruch y demas sus hermanos en representacion de
su madre D.^a Rosa Marti, pero se suscito la disputa
sin embargo de ello de que D.ⁿ Tomas Lorca y su difun-
to hermano D.ⁿ Francisco querian se practicasen las

SEL
40

Du
el p
nen
mu
Jor
deb
bie
gan
ad
re
Jor
son
qu
m
M
ci
co
pa
ci
pe
n
m
p
te
se
cu
of
n
a



Division por mitad sin separar los bienes que componen el patrimonio del P. Manuel Marti de los que componen la mejora de tercio y quinto de la Abuela comun D.^a Marmela Guillen, a que se opuso don Jose Estanch y sus herederos pretendiendo de que debia practicarse esta Division con separacion de bienes, esto es formando cuerpo los que componen el patrimonio del P. Manuel Marti, y se adjudique la mitad a cada linea, e igualmente se haga lo propio de los que componen la mejora de tercio y quinto, fundados en que estos son de restitucion, si se verifica la condicion de que D.ⁿ Tomas Lorca muera sin hijos, como ha muerto su hermano D.ⁿ Francisco; y los del P. Manuel Marti no comun son de libre disposicion; y por esta razon era precisa la Division con separacion de capitales: mas no habiendose podido conformar se dio lugar a pleito que suscitaron D.ⁿ Francisco y D.ⁿ Tomas Lorca habiendo pedido el recuento de bienes, cuyo articulo ganaron en el Juzgado suprimido del ex-Tier de primera Instancia de la villa de Alcoy, a cuyo partido correspondia esta villa: Habiendo muerto D.ⁿ Francisco Damian Lorca se ha convenido su hermano D.ⁿ Tomas, y tambien D.^a Maria Francisca Beig viuda de D.ⁿ Francisco, por el interes que le toca por la ultima disposicion testamentaria y codicilar de su marido, en apartar, como desde luego se apartan, del pleito que seguian

y que se practique la Division en los Terminos,
modo y forma que lo solicitaban D.^o Jose Es-
trauch y sus Hermanos, y en que se dividan
y partan los bienes, con separacion la mejo-
ra del tercio y quinto de las Legitimas Patern-
na y Materna que componen el Patrimonio
del Sr. Manuel Marti, adjudicando la mitad
de dhas mejoras a D.^o Tomas Lorca, y la mitad
de dhas Legitimas a dho D.^o Tomas y a D.^o
Maria Francisca Reig en representacion de
su Marido, y la otra mitad de Legitimas y
mejoras a D.^o Pasenat Estruch y Hermanos -

2.^o Igualmente, se supone: Que D.^o Manuela Guillem
Abuela, en su testamento, que otorgó ante el
difunto Escribano Francisco Marti, vecino que
fue de esta villa, en veinte y ocho de Noviem-
bre del año mil setecientos sesenta mejoró
en el tercio y remanente del quinto de todos
sus bienes a su hijo el Sr. Manuel Marti
para que este disfrutase de dhas mejoras durante
su vida, y despues de sus dias tubiesen regreso dhas
mejoras sin disminucion a los hijos y herederos
de D.^o Mariana Marti ya difunta, mujer que
fue de D.^o Faquin Lorca, tanto varones co-
mo hembras en representacion de su Madre;
ya D.^o Rosa Marti mujer del Sr. D.^o Pas-
cual Estruch, y en caso de que fuese muerta
la dha a sus hijos e hijas por iguales par-
tes, con la inteligencia de que era su volun-
tad que el importe de dhas mejoras las sa-
case dho Sr. Manuel Marti su hijo, quando
llegare el caso, en aquellos bienes que bien

SELL
40.



bisto se fuere, y fueren de su gusto de los que quedaren de su herencia, y cuando llegare el caso de volver dhas mejoras a los hijos de D.^a Mariana Martí sus Nietos, y a D.^a Rosa Martí su hija, o a los hijos de esta, pudiesen disponer a su voluntad. Que posteriormente en diez de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco la propia D.^a Mameles Guillem ante el mismo Escribano Francisco Martí otorgó un Codicilo en el que entre otras cosas dispuso, que aunque en dho su Testamento mandaba, desaba y legaba que las mejoras de tercio y remanente del quinto despues de los dias de su hijo Fr. Mammel Martí, a cuyo favor las tenia dispuestas en dho su Testamento, voloiesen sin disminucion alguna a D.ⁿ Francisco Damian y a D.ⁿ Tomas Dorcas sus Nietos hijos de D.^a Mariana Martí, y a D.^a Rosa Martí su hija, o a los hijos de esta, si fuere difunta, en cabera y representacion de su Madre, por dos iguales partes; queria que si sucediese el caso que falleciesen los dos Nietos hijos de D.^a Mariana Martí, sin tener hijos legitimos y naturales, fuese o voloiese dha parte de mejoras en propiedad sin disminucion alguna a D.^a Rosa Martí su hija, o a los hijos de esta, segun la disposicion de dha

D.^a Rosa su Madre, y lo mismo si sucediere al con-
trario mutuamente: Y por ultimo que la propia
D.^a Manuela Guillen en veinte y seis de Febrero
de mil setecientos sesenta y tres otorgo otro codi-
cilo en que hace merito del testamento y Codicilo
citado con expresion del dia, mes y año, y Escri-
to receptor que lo era el mismo ante quien otorgaba
este ultimo Codicilo, en el que despues de dispo-
ner otras cosas, Dijo: Que en todo lo demas que no
se oponia lo referido en este Codicilo a lo conteni-
do en el testamento y Codicilo arriba calendaria-
do, lo defaba en su fuerza y vigor para que se
estuviera y pasara por lo en ellos dispuesto. Y es-
tando conformes todos los interesados en estas y
pasara por lo contenido en las relacionadas dispo-
siciones testamentarias y Codicilares, se procedera a
esta Division con arreglo a ellas —

3.^o Tambien es de imponer: Que la legitima que al P. Ma-
nuel Marti se previno de su Padre D.ⁿ Pedro
Miguel lo fue en cantidad de quinienta y
cincuenta y cinco libras diez y nueve sueldos y
cuatro dineros, cuya cantidad se le señaló en el
Barranquillo primero a la entrada de la here-
dad hasta la arqueria del Molino, que en el dia
esta otra parte justipreciada en dos mil libras,
habiendole adjudicado tambien cincuenta libras
por gastos del ingreso en la Religion, y treinta y
cuatro libras de un censo de dicho capital, im-
portando toda la adjudicacion seiscientos cinco
libras diez y nueve sueldos y cuatro dineros, te-
niendo el excojo de cincuenta libras, que por
ellas se le impuso el cargo de satisfacer un



cen
cien
no
adj
en
oto
vii
cio
m
na
Jon
H.^o Del proy
dis
m
dy
em
D
m
ca
1
f
1
D
/

ocho dineros con exers, por cuya cantidad se
le impuso el cargo y obligacion de haber de
responder a D.^o Francisco Escarboi la pension cor-
respondiente al capital de cien libras parte
de el de ciento sesenta y ocho cargado sobre la
ciudad, y siete libras quatro sueldos al Vica-
rio de la Parroquia de S.^{ta} Maria de esta
villa Administrador de la Obra-pia de Mosén
Dominguez: En dha adjudicacion no se señala-
ron bienes con respeto a reparar la legitima
del tercio y quinto, y si fue la adjudicacion
por todo lo que importaban dhas mejoras y
legitima sin distincion alguna; y como deba sepa-
rarse por lo que se hallan convenidos, segun queda
indicado, la mejora de tercio y quinto de la legiti-
ma, y que los bienes adjudicados al tiempo de
otorgarse la citada Escritura de division y par-
ticion eran de muchissimo menos valor que el
que en el dia han sido justipreciados, ha sido
preciso hacer una exacta liquidacion para
el aumento que deba darse a los bienes que
importan la legitima, y a los de dhas mejoras,
habiendo ante todas cosas basado las cuarenta
y dos libras quatro sueldos adjudicados en
dinero, de las quinientas cincuenta libras
trece sueldos seis dineros que importaba la
legitima, por considerarse corresponden a esta
dha rebaja, mediante a estas prevenido en
la disposicion citada de D.^a Manuela Guillem
que la mejora lo fuese en tierras que ha-
bia de escoger el P. Manuel Marti a su vo-
luntad y beneplacito; por tanto queda reduci-
da dha legitima a solas quinientas ocho li-





bras nueve sueldos seis dineros; fue a la cantidad de
 mejora de mil cuatrocientas cuarenta y cinco libras,
 diez sueldos seis dineros parece debia agregarse la
 de ciento siete libras cuatro sueldos ocho dineros
 que se le adjudicó con excoiso para el pago de la
 pensión de los mencionados censos los que se han re-
 dimitido por el D. Manuel Martí atendiendo a que este reci-
 bio dha cantidad en la misma tierra al justiprecio que
 tenia en el año de la Division, a estar los censos redimi-
 dos en la heredad de la mejora, y no poder adquirir
 el D. Manuel Martí por ser Religioso, al paso que su
 Madre D. Manuela Guillem en el citado codicilo de
 diez de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco le
 impuso la obligacion que de los frutos y renta
 que importáren dhas mejoras pudiere emplearlos
 en beneficiar y componer las piezas que entraban en
 ella, sin que de ellas en forma los Religiosos de su
 Orden pudiesen pretender cosa alguna, si que pasa-
 sen en la misma forma que se halláren dhas tier-
 ras a sus herederos en la forma que quedaba dispu-
 to arriba; parece debia aplicarse a la mejora la canti-
 dad que se le adjudicó con excoiso considerandose en
 aumento de esta; pero no estando conformes en ello.
 Todos los intercedidos, se ha convenido se prorratee
 entre las cantidades de legitima y mejora la de
 las ciento siete libras cuatro sueldos ocho dineros,
 y queda la legitima con agregacion de la parte propor-
 cional que le cabe en quinientas treinta y cinco

libras diez y nueve sueldos seis dineros, y la me-
jora en mil quinientas veinte y cinco libras
cinco sueldos dos dineros, habiendo resultado de
la liquidacion hecha con atencion al valor que
tenian los bienes raices cuando se adjudica-
ron al P. Manuel Marti en la citada divi-
sion al que en el dia tienen, equivaler la cita-
da cantidad de legitima a tres mil nuevecien-
tas siete libras ~~once~~ ^{ocho} sueldo ~~diez~~ ^{diez} dine-
ros; y la de la mejora a ^{once mil} ~~mil~~ ^{cinco} ~~cientas~~ ^{noventa} ~~tres~~ ^y ~~tres~~ ^{ocho} ~~sueldos~~ ^{dos} ~~sueldos~~ ^{dos} ~~dineros~~ ^{dos} ~~dineros~~, y en la conformidad expresada se dis-
tribuirá el cuerpo de bienes, y quedará separa-
da la mejora del tercio y quinto de las legiti-
mas del P. Manuel Marti.

5.º Asi mismo es de suponer, que la Alqueria de Praga
como que no está incluida en la adjudica-
cion que se le hizo al P. Manuel Marti, y
parece que su Madre D.^a Manuela Guillen en
pago de otras cosas que habia dada a las otras
hijas al tiempo de casarse, o sease por el motivo
que fuere se la dio a su hijo P. Manuel, se
tendrá por del patrimonio de este: Fue la mejora
quedará señalada en tierras de la Heredad in-
clusas las dos Casas que hay en la misma, por-
que allí fue señalada al tiempo de dividir
los bienes de D.^a Manuela Guillen, como que
está en su Testamento lo dejó en arbitrio de
dho su hijo P. Manuel escogiere la mejora en
las tierras que le pareciere: Y que en el cuer-
po de bienes unicamente se notaran los si-
tios y rahiros, y el tanto que importaban los



muebles, ropas y demas que constan en la nota presentada a fopas ocho de los Autos seguidos, sin individualizarlos, los que se dividiran por dos partes iguales considerandose como legitimas, o en aumento de edad, con lo que queda recompensada cualquier baja hecha de la legitima materna y algun interesado conceptive, deba hacerse proporcional de esta y de las mejoras de tercio y quinto, o deba abonarse de los muebles —

6.º Y ultimamente es de suponer, que en estos dias, por consentimiento de las partes, y en nombre de los auentes sus apoderados, y a presencia de todos se ha procedido a la particion por mitad de los muebles, alhajas y ropas, y a la reparacion, particion y fitamiento de las mejoras de tercio y quinto de la Abuela comun D.ª Mame la Guillem, en los terminos, modo y forma que anteriormente va expresado; habiendo hecho igual operacion con los del patrimonio del Sr. Manuel Marti, a cuya operacion concurren y la efectuaron los peritos labradores de esta villa Vicente Mora y Vicente Fernando, habiendo convenido en que cada Heredad quede con su era de trillas que hay en el dia, y con derecho de trillar en ellas las tierras pertenecientes a cada Heredad respectiva; y que el uso de las fron-

②

tes con respecto á lavar, sacar agua pa-
 ra el consumo, y el de las cavallerías sea
 común: Fue posteriormente se han echado
 cuenta para la adjudicación y han cabi-
 do á cada línea los bienes que respectiva-
 mente se les adjudicarán. = Bajo cuyas
 suposiciones pasan á formar el cuerpo ge-
 neral de Bienes en la forma siguiente =

Cuerpo de Bienes.

- 1.^o Primeramente: Una Casa en el recinto de esta
 villa, calle dels Creixens lindante por
 los lados con casas del Dr. D.^o Manuel
 Manin y de Mosen Vicente Ferrando,
 por la espalda con casa Almaraz
 de la herencia del P. Tomas Estruch,
 y por delante con la de Joan Gonzalez,
 dicha calle en medio, en ochocientas
 libras 800 £...
- 2.^o Otro: La casa grande de la Heredad en ocho-
 cientas sesenta libras 860 "
- 3.^o Otro: La Ermita de la misma casa en tres-
 cientas sesenta libras 360 "
- 4.^o Otro: La otra casa de la Heredad en cua-
 traocientas y seis libras 406 "
- 5.^o Otro: Once hanegadas huerta y olivos
 de la casa de la Heredad del clero
 de Santa Maria, en dos mil dos-
 cientas libras 2200 "
- 6.^o Otro: Doce hanegadas huerta en dicha
 Partida en dos mil quinientos cua-
 renta libras 2540 "
-
- 7566 "

7... Otro
 8... Otro
 9. Otro
 10. Otro
 11. Otro
 12. Otro
 13. Otro



De atrab.....71668..L...26

- 7. Otrosi: Las diez hanegadas del Barranquito, en dos mil libras.....2000"....."
- 8. Otrosi: El Olivar de la Henedad en seiscientas libras.....600"....."
- 9. Otrosi: Veinte y dos hanegadas y un barranquito de viña en cuatro mil ochocientos sesenta libras.....4860"....."
- 10. Otrosi: Catorce hanegadas huerta y olivos de la casa arriba hasta la arequia, en tres mil trescientas libras.....3300"....."
- 11. Otrosi: Las seis hanegadas huerta del praso de Penella, deducido el capital correspondiente a la pensión anual de catorce barchillas cinco medios trigo a que están afectas a su Excelencia el Sr. Conde de esta Villa, en seiscientos veinte y cinco libras.....725"....."
- 12. Otrosi: Las dos hanegadas huerta de Fragu en quinientas sesenta libras.....560"....."
- Ympor. el censo general de bienes raturales diez y nueve mil doscientas once libras.....19211"....."
- 13. Otrosi: Y últimamente, los muebles y ropas escasos en la nota presentada a fopas ocho de los Autos importante ciento ochenta y cuatro libras cuatro sueldos y un dinero.....184".....L"....."
- Ymporata el censo general de todos los bienes diez y nueve mil trescientas noventa y cinco libras, cuatro sueldos un dinero.....19395".....L"....."

na pa-
 ias na
 echado
 an cabi
 pectiva-
 cuyas
 enpo ge-
 siguiente=

 800L...
 860"
 360"
 406"
 2200"
 2540"
 7366"

De otros... 2152... 2...

libras diez sueldos y once dineros - - - - - 1273... 30... 11...
Importan las partidas de adjudicacion... 3725... 12... 11...

Haber de D.ⁿ Pascual
Estruch y Hermanos.

Les toca por mitad, segun queda demost-
rado, tres mil setecientos veinte y cinco
libras, doce sueldos, once dineros y medio. 3725... 12... 11...

Pago a los mismos.

En pago se adjudican las seis hanegadas
huerfanas del dero de Penella contenidas
al numero once del cuerpo de bienes,
que lindan con tierras de Miguel de
Mansent, con el camino de Penella, y
con el rio de Aleay, en setecientos
veinte y cinco libras, deducido el capi-
tal correspondiente a la pension anual
de catorce cahuchillas cinco medios trigo
a que esta afecta otra tierra a S. E. el
S.^o Conde de esta Villa - - - - - 725...

Se adjudica tambien la mitad del Barranco
contenido al numero siete del cuerpo de
bienes que linda con la otra mitad
senalada y adjudicada en el anterior
Haber, con tierras de esta Herencia, y
con la Arreguia del Molino de S. E., en
valor de mil libras - - - - - 1000...

Se adjudican en mismo la mitad de los
muebles, y ropas contenidos al nume-
ro trece del cuerpo de bienes, en no-
venta y dos libras, dos sueldos y medio diner... 92... 2...

Se adjudican igualmente tierras de las
contenidas en el numero diez del cuer-
po de bienes que ya quedan señaladas.
- 1857... 2...



2452.. 2...
 1273.. 10...
 3725.. 12... 11 1/2

De otras... 1817.. 2... 1/2
 sitas en el termino de esta villa en la de-
 edad dicha de Gansó, que lindan con la
 arregua de Algan, tierras de D.^{na} Jose Si-
 truch, de esta Herencia, senda de la
 torre hasta el margen de la bra de
 la casa grande de d^{ha} Heredad, y has-
 ta el olivo de la casa, en cantidad de
 mil setecientas cincuenta y ocho li-
 bras, diez sueldos y once dineros... 1758.. 10 + 11

3725 1/2 12 1/2

Y ultimamente se adjudican tierras de las
 contenidas al numero ocho del cuerpo
 de bienes que ya quedan señaladas en
 d^{ha} Heredad, lindantes con tierras con-
 tenidamente destinadas, con la arregua
 que baxa a la aguera del Molino, y
 parte con el camino de Penellas, en
 valor de ciento cincuenta libras... 150...
 Importan las juntas de adjudicacion... 3725.. 12 + 11 1/2.

725..

De que es visto queda dividido el Patrimonio del P.
 Manuel Martí en dos partes iguales, sin
 exceso ni disminucion en ninguna de ellas:
 Y se procede a hacer igual operacion en los
 bienes importantes la mejora de tercio y
 quinto de la Abuela comun d.^a Manuela Guillen.

1000..

Y importan las mejoras de tercio y quinto
 segun el justiprecio de bienes del dia,
 y queda demostrado en el supuesto

92.. 2...

1817.. 2...



cuanto, once mil nuevecientos cuarenta
y tres libras diez y ocho sueldos y
dos dineros - - - - -

11,943 18 2

Que divididas por mitad toca a cada par-
te cinco mil nuevecientos setenta y
una libras diez y nueve sueldos y
un dinero - - - - -

5971 19 1

Haber de D.ⁿ Pasqual Estruch

y Hermanos.

Ha de haber esta parte por la mitad de las
mejoras de tercio y quinto, segun
queda demostrado, cinco mil nueve-
cientas setenta y una libras, diez
y nueve sueldos y un dinero - - - - -

5971 19 1

Pago a los mismos.

En su pago se adjudica a esta parte la
casa grande de la heredad de Gornó,
contenida al numero segundo del
cuerpo de bienes, en ochocientos y
sesenta libras - - - - -

860

Tambien se adjudica la mitad de la Ermita
que esta contigua a dicha casa, conte-

nida al numero tres del cuerpo de
bienes, en ciento ochenta libras - - - - -

180

Asimismo se adjudica un pedazo de
tierra de la contenida al numero diez
del cuerpo de bienes que ya esta
senalada, sita en dicha heredad, lin-
dante con el margin de la Era, con
la senda de la heredad, con la casa
y Ermita y con el camino de la toral,
en doscientas sesenta y siete libras,
diez y ocho sueldos y dos dineros - - - - -

267 18 2

1307 18 2



De atrab... 1307, 18, 2,

Y igualmente, se le adjudica la restante tierra de la contenida en el numero ocho del cuerpo de bienes, que linda con tierras de D.^o Jose Estrech, con camino de la Torre, con el Barranco de Viñas de esta herencia, y arreguia del Molino, en cuatrocientas cincuenta libras... 4500, 00, 00, 00

Y ultimamente, se le adjudica tierra de lab veinte y dos hanegadas y un Barranquito de Viña contenidas al numero nuevo del cuerpo de bienes, cuya parte linda con tierras de esta herencia, con la restante de este numero, que se adjudicará a la otra parte de mejoras, con la arreguia del Molino y (agüera del Barranquito (en cuya tierra está situada la casa ante adjudicada) en valor de quatro mil doscientas catorce libras y once dineros... 4214, 00, 11

Y Importan las partidas adjudicadas: 5975, 19, 5

Haber de D.^o Tomas Dorca.

Ha de haber esta parte por la mitad de las mejoras de tercio y quinto, segun queda demostrado, cinco mil nueve cientos setenta y una libras, diez y nueve sueldos y un dinero... 5975, 19, 5



Pago al mismo.

Se le adjudica en su pago la casa de campo
contenidas al numero cuatro del cuer-
po de bienes en cantidad de cuatro-
cientos seis libras 406

Tambien se le adjudica, la mitad de la
Hermita del numero tercero del cuer-
po de bienes en ciento y ochenta libras . 180

Animismo se le adjudican las once hane-
gadas huerta y olivos contenidas
al numero quinto del cuerpo de
bienes, que lindan con tierras del
Clero de S.ⁿ Salvador, con el Barran-
quillo de esta Herencia adjudicado á
los legitimados, con tierras de Juan
Gonzalez y Garcia, y de Miguel Mar-
set, en dos mil doscientas libras 2200

Y igualmente se le adjudican las doce hane-
gadas huerta en dicha Partida de la
Casa de la heredad del Tesoro conteni-
das al numero seis del cuerpo de bie-
nes, q. lindan con tierras de esta heren-
cia, con la arsequia del Molino, con
tierras de D.ⁿ Jose Estrech, y de los here-
deros de D.ⁿ Francisco Lorca, en dos mil
quinientas cuarenta libras 2540

Y ultimamente se adjudica tierra de la contenida
al numero nueve del cuerpo de bienes,
que ya está señalada y linda con el
camino de la tone, con el campo de
esta herencia de junto a la Hermita ad-
judicado a la otra parte de mejora,



De atras. 5326 1/2 ... 2 ... 2 1/2

y con tierras tambien de esta herencia, incluidas en igual adjudicacion, en valor de seiscientas cuarenta y cinco libras, diez y nueve sueldos y un dinero... 615 19 1

Ymportan las partidas adjudicadas... 5975 19 8

De que es visto, quedan divididas las mejoras de tercio y quinto de la Abuela comun D.^a Marmela Guillen en dos partes iguales sin aumento ni disminucion en ninguna de ambas.

Iguualmente los mencionados D.^o Tomas Lorca y D.^a Mariana Francisca Peig de una parte, y de la otra D.^o Juan Bautista Bigal, D.^o Felix Mayguer y D.^o Jose Gonzalez en la representacion que intervienen, aprueban los cuentas que D.^o Pascual Estanche ha rendido en estos dias de la administracion de los bienes de estas herencias que ha tenido a su cargo desde tres de Marzo del año pasado mil ochocientos veinte y dos, de cuyo alcance otorgan carta de pago la mas firme y eficaz que a su seguridad convenga, y aseguran y declaran que la cantidad de dicho alcance les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no volver a pedir la ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con las costas de su cobranza: habiendo recibido la parte de D.^o Tomas Lorca y D.^a Francisca Mariana Peig en este acto a mi presencia y de los testigos en buena moneda de oro y platea cien

[Signature]

406

180

2200

2510

326

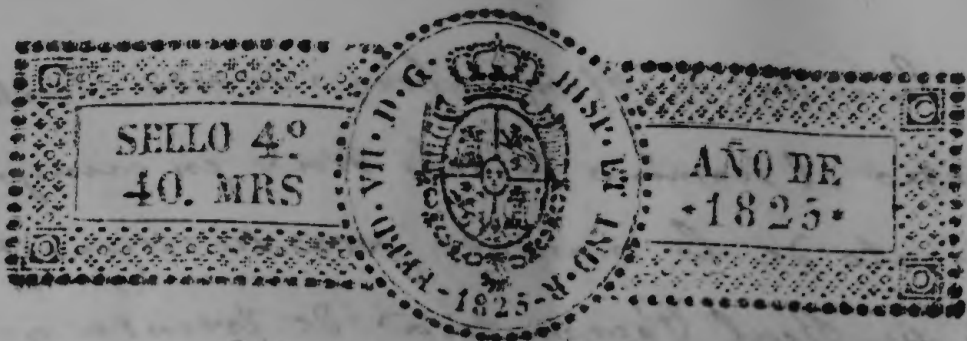
to cincuenta y nueve libras, diez y ocho suel-
dos, seis dineros y medio de D.ⁿ Pascual Es-
tanch alcanre a favor de su linea, herede-
ros y sucesores, sin perjuicio de percibir
esta linea ciento cuarenta libras doce
sueldos mitad de los créditos de facil y di-
ficil cobranza que han resultado. —

Y para que lo susodicho cada cosa y parte ten-
ga firmeza, en aquella forma que más
haya lugar en derecho, ambas partes, y
en nombre de los ausentes sus apoderada-
dos y representantes respectivos, otorgan:
que aprueban, ratifican y confirman la
presente Division, particion y adjudicacion
de bienes, dandose una y otra por satisfe-
chas y entregadas a toda su voluntad, con
renunciacion de las pruebas de su recibo,
Leyes de la entrega y demas del caso; se
otorgan respectivamente carta de pago,
apuntandose, y los apoderados a sus Prin-
cipales, de la posesion, titulo y voz que
respectivamente tenian en los bienes a ca-
da uno transferidos; y una y otra renuncian
y traspasan de la una a la otra, y de
la otra a la otra, para que cada parte
tenga lo que le va adjudicado y transferido, y
en la conformidad, modo y forma arriba
expresado disponga libremente de los bie-
nes que le han correspondido del D. Manuel
Martí y Muebles a su libre voluntad con
toda independencia, reservando los de la



mejora de tercio y quinto de Doña Manuela
 Guillem para los efectos que expresa el
 Codicilo de dier de Mauro de mil setecientos
 sesenta y cinco en que estan conformes, y
 en caso necesario quieren haber aqui por
 expresado; Preceptis Clericis, Locis sanctis, Mi-
 litibus, Personis Religionis et aliis qui de fo-
 ro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
 juxta seriem et tenorem fori novi super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-
 serunt vel haberent, y bajo la pena de co-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real Orders de nuevo de Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. Ade-
 mas declaran que en la valuacion de los
 bienes, en la liquidacion, cota y calidad
 de los aplicados a cada parte no ha ha-
 vido lesion, engaño ni el mas leve perjui-
 cio por haberse practicado con rectitud y
 puerera, observandore en su distribucion y re-
 partimiento la proporcion correspondiente
 al haber de cada uno en todas sus clases sin
 causarles agravio; y en caso que se haya
 hecho, ya consista en error material de
 calculo, ya en el modo y forma de liquidar,
 aplicar, ó distribuir, ya en otra cosa que

por olvido ó ignorancia no se haya teni-
do presente, se remitirá la cantidad á que
ascienda, sea mucha ó poca, haciéndose
donacion pura, perfecta é irrevocable
de ellas, y renunciando á mayor abun-
damiento la ley primera, del título on-
ce, libro quinto de la Recopilacion que
trata de lo que se vende y permuta y
de otros contratos en que hay lesion
en mas ó menos de la mitad de lo ju-
to, y los cuatro años que prescribe pena
pedir la rescision de dichos contratos, ó
el suplemento al legitimo y verdadero
valor de las cosas de que se habla en
ellos. Asi mismo, en cumplimiento de lo or-
denado por la ley nona, título decimo quin-
to de la Partida septa, se obligan á la
rescision y saneamiento de los bienes
aplicados á cada uno, y á que si alguno
de ellos saliere fallido por pertenecer á
terceros, ó estar hipotecado y afecto á otro
gravamen ó responsabilidad de los que
se expresan, se reintegrarán de lo que de-
ban rescindir, y si se le moviere pleyto
sobre ello por poco que sea ó valga, saldrán
á su defensa, y le seguirán á sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta
ejecutoriale y dejarle en su quietud y



pacífica posesion. A mas se obligan á no
 reclamar esta Escritura ni en todo, ni en
 parte, queriendo se lleve á efecto en todas
 sus partes sin alteracion ni interpretacion,
 y que se suplan todos los defectos substan-
 ciales de solemnidad y demas que conten-
 ga. Y á la finmera de todo obligan respec-
 tivamente sus bienes y rentas, y los apode-
 rados los de mis Principales, habidos y por
 haber; y dan poder á las señoras Ineres y
 Justicias de Su Magestad de cualquiera par-
 te que sean, especialmente á las que de
 sus causas quedaran y deban conocer confor-
 me á derecho, para que en la mejor via
 y forma que correspondan les compelan
 á su cumplimiento por todo rigor legal
 como si fuera sentencia ejecutiva, por
 fuer competente pronunciada, pasada en
 juzgado y consentida, sobre que renuncian
 las leyes, fueros y privilegios de su favor,
 con la general del derecho en forma. Y
 los otorgantes (á quienes yo el Rey Fernando
 se conoca, y les adverti la obligacion de presen-
 tar copia de esta Escritura para tomar ra-
 zon de ella en la Contaduria de hipotecas

Ⓞ

de la villa de Alroy cabera de este Partido,
dentro el termino de seis dias, en cumpli-
miento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos sesenta y
ocho) lo firmaron, excepto la D.^a Francis-
ca Maria Puga, a cuyos ruegos lo fué
uno de los testigos, que lo fueron José
Tomás Alparagatero, y José Andrés pa-
pelero, ambos de esta villa vecinos =
Lo punt.^o = año = mil ciento = no valga = Lo
currend.^o = cantidad = un = sueldo = diez = la de
la = mejora a = doce del = lo interlin.^{do} =
once mil = valga.

Felipe Mangano

José Alparagatero

de Alroy y vecino

Parqual Escuch

D. Juan Ponce Puga

José Antonio

res

Obligacion: Juan Molto

ci

Manuel Molto

En la villa de Alroy a

los cuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Juan Molto labrador habitador en la Partida del Pago y hallado en esta al presente, el cual confiesa deber a Manuel Molto tratante vecino de cocentayna la suma de cien- to veinte libras de buena moneda procedentes del precio y valor de una Mula, pelo casta- ño, sobraña que aquel le vendió de cuya bon-

[Decorative flourish]

Dia 12. de Mayo: Carta de Pago } En la villa de Alcoy a
Rogue Gadea de Mucharniel, a } los doce dias del mes de
Francisco Gonzales de Ybi } Mayo, año de mil ocho-

cientos veinte y cinco: Ante mi el Escribano y
testigos infrascriptos, compareció Rogue Gadea
viño de Mucharniel hallado al presente en
esta, y otorgó: que se daba por contento, satis-
fecho y pagado de Francisco Gonzales vecino
de la villa de Ybi del tiempo que se obligó
el compareciente a servir a su Magestad en
sus B.^{as} Exeritos por dicho Gonzales, segun li-
citurra que al efecto se otorgó ante el Escri-
bano Pedro Jose Ybáñez en el pasado año
mil ochocientos veinte y dos, y le da en su
consecuencia por libre de la obligación que
el Gonzales habia contratado respecto del
otorgante, formalizando a su favor la mas
firme y eficaz Carta de pago que a su
seguridad convenga, dando por conguiente
por del todo nota, nula y cancelada la
mencionada Escritura para que no val-
ga en juicio ni fuera de él. Asi lo otorgó
(a quien doy fe conosci) siendo presente por tes-
tigos D. Tomas Sempere, y Antonio Motta de
esta villa de Alcoy a los quales y otorgante yo
el Sr. D. J. de conosci. =

Ante mí Motta

Donacion Jose Sempere, En la villa de Alcoy a los veinte
y tres dias de Mayo. Syochadiaz del mes de Mayo año
mil ochocientos veinte y cinco, ante mi el Sr. D. J.



Articulo, Unpa escrito compuesto por Josef Simplicio
 Viudo de Teresa Inguat a Labrador vecino de la misma
 y Dico: que tiene tratado de casarse, he facie lictoria
 con Yndra Matari el estado onato, hisa legitimo de
 Josef y de Josefa Navarro vecinos de la Villa de orit y
 atendiendo ala onertidad y virtud y otras loables
 prendas que concurren en la dha Yndra Matari
 y haciendo ala facultad que la ley permite de
 su buen grado ciente ciencia y en la mejor via y for-
 ma que mejor haya lugar en dño. otorga: que
 hace gracia y donacion pura perfecta acabada
 e irrevocable a favor de la dha Yndra Matari de la
 quinta parte de todos sus bienes rrales y Parais que
 en dha tiene y en adelante tuviere el otorgante
 cuya donacion la hago bajo las condiciones
 siguientes =

- 1º Que haya de tener efecto el Matrimonio contratado
 entre el otorgante y la referida Yndra Matari.
- 2º Que el buen estado de los bienes que acompaña
 dha quinta parte los lleve en si el otorgante
 durante su vida. =
- 3º Que verificada la muerte del otorgante, han de pasar
 los bienes que componen la quinta parte en
 propiedad ala referida Yndra Matari para que
 medido el fallecimiento el otorgante haga la dha
 Yndra Matari de dha quinta parte a su libre
 voluntad, pudiendo sacar la referida Yndra
 Matari, dha quinta parte donde mas le
 acomode de sus bienes, ya en los Parais como
 los demoviere, y en esta conformidad de de haora
 para despues de su vida y de aqui adelante y para
 el otorgante de la propiedad y posesion de los bienes
 que pertenecian ala quinta parte para que
 los posea y goce en toda las ocasiones de aqui y por

[Handwritten flourish or signature]

ionales, y goze la Mfexida Yndia Matari del pre-
uilegio concedido en esta Carta de Donacion i del que
le es mayor proprio y util i se efectuare el matrimonio
contratado con la Mfexida Yndia Matari y la usada
y enajenada en voluntad como de cosa suya propia
bajo la Clausula de Exemptis Clericis & suis Sacer-
dotibus et personis Religionis et Clericis quide for-
uoluntate non existit nisi dicti Clerici iuxta sententiam
et tenorem fori noui in per herediti bona vbra adri-
tam inam adquirent vel abeant; Vbi se la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de mure de Julio de mil setecientos treynta y
nueve. Y se confiere poder y thorable con libre
franquicia y General Administracion y la contribucion
procuradora y actora para que por autoridad in-
te y se apodee, de esta quinta parte de mil bienes
luego viniera el fallecimiento del otorgante, a
prenda de la Judicial y Real Assensio y porcion
que en virtud de esta Carta le pertenciere, in el inte-
rim se contribuya por un ingulino tenedor y pro-
curador porchedor en legal forma; Y asimismo se
obliga a no thorar esta Donacion, y oferta ni
thelamarla con pretexto alguno, y si lo contrario
cauere por el mismo hecho hauelo a probado y
Ratificado mas añadiendo fuerza a fuerza que
trato a contrato. Y al cumplimiento de quanto ca-
dre, obligo en persona y bienes heredados y por haer
Dio poder a la Justicia de su Mage. Generalmente
para que se apremie a cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y consentida sobre que thumiso toda
la rreces de fueros y deos. de in favor y la General en
forma: Y hallandose presente la Mfexida Yndia
Matari acepta esta Donacion en el modo y
forma que queda thelacionado y le da las infinitas
gracias al Mfexido Jora siempre del favor que
le haer: Y en la obligacion de haer de Roman la
razon de la presente en el oficio de Notario de esta
villa dentro el termino de diez dias segun esta
mandado por Mage. en un Real prama thia, y el
otorgante y aceptante a quierme yo el mis day



SI
4

Com
de



fecerunt, no lo firmaron por expresion noraben
 por ellos ya un tiempo lo hacen los testigos
 que lo fueron parientes, Torrefumero y Giloyano
 y Juan Soler de Bantolome y Juan Soler de esta
 Villa Occino a los quales doy fe conow. =

Juan Soler de Bantolome
 Juan Soler

Ante mi
 Juan Soler

Convenio entre los herederos en la villa de... y diez
 de Pedro Mani...
 mil ochocientos veinte y cinco...
 D. Pedro Mani, y como madre, tutora y curadora
 testamentaria de sus dos hijos menores D. Ramon
 y D. Jose Mani, y D. Pedro Mani por si, todos vecinos
 de la presente villa, y deponen: que por la fin
 y muerte de D. Pedro Mani marido y padre
 respectivo de los comparecientes, habian quedado
 en favor de los expresados dos casales de habita-
 cion y morada, situados ambos en el poblado de
 esta villa y en calle del Vall, cerca de San Lorenzo,
 lindante la parte peggonesa de ellos por un lado
 con la de Pablo Casamichana, y por otro con la

mas grande de las dos mencionadas, y esta con
aquellas, y calle de San Juan a la que hace
esquina, y tambien por las espaldas con la de
la Villa de Tomas Pascual: y que habiendose con-
venido y concordado amirablemente, por inter-
posicion de personas de buen zelo y conciencia
de la paz, en dividirlas en partes, lo ha-
biendo tratado en los términos, y en las condi-
ciones siguientes:

1.^a Que al que le toque la casa pequeña ha de reha-
cer ochenta y nueve pesos mone-
da del Reyno para igualar con las otras
partes, segun el resultado de la relacion he-
cha y firmada por los señores maestros de
esta Villa nombrados al efecto por
los mismos interesados.

2.^a Que en consecuencia de lo expresado en la mencio-
nada relacion de los señores, el Devan. de los
Palacios de la casa pequeña es de la casa gran-
de, y que desde dicho Devan. para abajo se
ha de quitar una bovedilla a cada piso pa-
ra aumento de luz al corral.

3.^a Que los tres herederos han de conservar el poro
ciego que hay en dicho corral.

4.^a Y ultimamente: Que los dueños a quienes toque
la casa grande no puedan echar ninguna ba-
nna al corral de la casa chicas. = Y en conse-
cuencia y conformidad de dichos pactos y condicio-
nes, procedieron con igual convenio de todos
los interesados a señalar a cada uno de ellos
su parte lo que efectuaron en la forma siguiente.

A D. Pedro Estani se señaló toda la casa
chica expresada que linda con la otra



grande y con la de Pablo Casamichana por ambas
 partes, y por las capitales con la de la vinda de
 Tomas Pasqual; con la condicion de entregar a
 sus hermanos D. Ramon y D.^{na} Jose veintiocho ochenta
 y nueve pesos para igualar las otras de la
 parte, con lo que quedo satisfecho =
 Ya D.^{na} Ramon y D. Jose Muni se señalo toda la
 casa grande ya mencionada, lindante con la
 otra pequeña anteriormente referida, con la
 calle de San Juan, de la cual hace esquina, y
 con la de la vinda de Tomas Pasqual por las
 capitales, de cuya adjudicacion quedaron tam-
 bien satisfechos = Ya mayor abundamiento se
 expresaron D. Ramon y D.^{na} Jose, y en su represen-
 tacion la D.^{na} Betandin ellos en como madre tutora
 y curadora de ellos, confesaron haber recibido del
 D. Pedro Muni la suma de los veintiocho ochenta
 y nueve pesos que suya expuso a aquellos en la
 adjudicacion de la casa chica; y aunque su entrega
 ya ha sido cierta y efectiva, por no parecer de pre-
 sente renuncian la excepcion que podian oponer
 de la non numerata pecunia, la ley nona titulo
 primero partida quinta que de esta trata, y los
 dos años que profiere para la prueba de su
 acerto, los quedan por casados como si efectivamen-
 te lo administraran, y formalizaren a su favor la ma-
 nifestacion y epica carta de pago que a su seguridad

convenzas; asegurando y declarando que la men-
cionada cantidad les ha sido bien pagada y á
parte legitima, obligandose por lo mismo á no
volver á pedirlos ellos, ni otra persona en su
nombre, pena de serlo túmbra, con mas los
costas que por ello se ocasionaren.

En cuya virtud, y bafes de los mencionados pac-
tos y condiciones, otorgan: me aprobaron y
aprobaron y ratificaron el referido convenio, y
declararon que en él no ha habido dolo, error
substantial ni de calculo, ni tampoco lesion
ni engaño; y que en el caso de que lo hayas,
del que sea en pocas ó muchas suma, se ha
en mutua gracia y donacion pura, per-
fecta é irrevocable, que el derecho llama
inter vivos, con inmutacion y demás firme-
zas ó en seguridad conducentes, y renuncian
la ley primera del título undecimo libro
quinto de la Recopilacion que trata de la
lesion en mal ó menor de la mitad del justo
precio; los cuatro años que prescribe para
reclamar el contrato, ó pedir suplemento á su
justo valor, lo que dan por pasado como si
realmente lo estovieran; y las demás le-
yes que tratan de la materia; mediante
no interviniera cosa alguna de las prece-
didas, en este convenio, ni otra de las repro-
badas por derecho, y ser señal y útil á to-
dos los comerciantes, como lo confesaron. Se de-
sisten, quitan y apartan de qualquiera
accion y derecho que puedan tener, intentar



y pretendiendo uno contra otro; se le condonaron,
 remiten, ceden, renuncian y traspasan integra-
 mente con todas las acciones reales, personales,
 utiles, mixtas, directas, eventuales y demas que
 les competen, sin la menor reserva, y sin
 mas restriccion que la de la Clausula "Excep-
 tis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Reli-
 giosis et aliis qui de jure Potentis non existunt,
 nisi Decti Clerici juxta ritum et tenorem pri-
 norum super hoc dediti bonas ipsa ad vitam
 suam adquirerent vel haberent; y bajo las
 penas de omiso, y fiscal orden de nueve de Ju-
 lio de mil setecientos treinta y nueve: Y se
 obligan a observar exacta e invariablemente
 este convenio, y a no oponerse a él, reclamando,
 contraveniendo, ni dar lugar a que se reclama-
 re en contravenencia en manera alguna; y si lo
 hicieron, a mas de no ser oidos ni admitidos
 judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien
 condenados en costas como quien pretende lo que
 no le toca, sea visto por el mismo hecho habien-
 do aprobado y ratificado con mayores vinculos
 y firmas, anadiendo fuerza a fuerza y contra-
 to a contrato. Y a la mayor y mas puntual ob-
 servancia de quanto de aqui expresado obligan toda
 sus bienes y rentas habidos y por haber, y

y comparecer cumplido a todos los señores
 Jueces y Justicias de su Magestad, y en espe-
 cial á la que de este negocio pudiesen y deban
 venir conforme a lo que para que el cumpli-
 do y ejecución de su cumplimiento como por
 sentencia definitiva, por sus competencias
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa ju-
 rada, y consentida; y renuncian todas las
 leyes, fueros y privilegios de su favor, con
 la general del derecho en forma: Habiendo
 quedado por ende los dichos Abogados por mi
 el Sr. D. (en quienes hay fe conosci) de la obli-
 gacion de presentar dentro del termino de
 seis dias copia de estas Escrituras en la Con-
 taduria de Hipotecas de esta villa en cum-
 plimiento de lo prevenido en la Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero del pa-
 sado año mil setecientos sesenta y ocho. Y
 lo firmaron todos, siendo presente por los
 dichos D. D. Jose Beron de Sotomayor Abogado de
 el Ayuntamiento de esta villa, y Jose Bon-
 de la misma, y de ellas ambos, examenes y
 morados.

Ramon Muniz

Pedro Muniz

Dia 22 de Junio de 1768

Vic. D. Maria y Maximiliano

Companys Canales, a Vic. D.

Don Blas de Sotomayor

Ante mi
 Pedro Muniz

Libro Copia dia
 18 de Junio 1875
 Pineda

En la Villa de...
 un año de...
 y...



[Faint handwritten text]

con lascientas y tres duros de oro y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

7216 r. 8 m. l.

2. Duros: Cuatro duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

4936 r.

3. Duros: Dos duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

2646 r.

4. Duros: Dos duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

1178 r.

5. Duros: Cuatro duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

1458 r.

6. Duros: Dos duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

320 r.

7. Duros: Dos duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

352 r.

8. Duros: Cuatro duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

1260 r.

9. Duros: Dos duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

420 r.

10. Duros: Cuatro duros de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

3648 r.

11. Duros: Una media de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

25 r.

12. Duros: Dos medias de color verde y quinientos de
veinte y tres r. cada mil quinientos duros y quinientos
reales de oro m.

78 r.

[Handwritten signature] 22507 r.

- 13. ... 29537.
- 14. ... 38
- 15. ... 40
- 16. ... 50

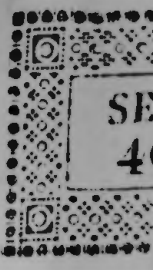
El Mena

- 17. ... 150
- 18. ... 60
- 19. ... 34
- 20. ... 108
- 21. ... 34
- 22. ... 30
- 23. ... 70
- 24. ... 12
- 25. ... 20
- 26. ... 30
- 27. ... 30
- 28. ... 8000
- 29. ... 40
- 30. ... 40
- 31. ... 20
- 32. ... 3000
- 33. ... 5000

El Mena

- 34. ... 4000
- 35. ... 4000
- 36. ... 6000
- 37. ... 2000
- 38. ... 1600
- 39. ... 8000
- 40. ... 18000
- 41. ... 2000
- 42. ... 60

Suma 26181



43. ...
 44. ...
 45. ...
 46. ...
 47. ...
 48. ...
 49. ...
 50. ...
 51. ...
 52. ...
 53. ...
 54. ...
 55. ...
 56. ...
 57. ...
 58. ...
 59. ...
 60. ...
 61. ...
 62. ...
 63. ...

64. ...
 65. ...
 66. ...
 67. ...



SELLO 4.^o
40. MRS

AÑO DE
1825

43 Obispos:	una Obispa Latina en quinquenta y seis	26,81
44 Obispos:	cuatro Obispos Latinos en ochenta y tres	15
45 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ciento y dos	80
46 Obispos:	dos Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en cuarenta y dos	120
47 Obispos:	cuatro Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en sesenta y dos	32
48 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y ocho	88
49 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en cuarenta y dos	30
50 Obispos:	cuatro Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en sesenta y dos	80
51 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	120
52 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	80
53 Obispos:	una Obispa Latina y dos Obispos Griegos en cuarenta y dos	30
54 Obispos:	dos Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en cuarenta y dos	24
55 Obispos:	cuatro Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en sesenta y dos	24
56 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	40
57 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	40
58 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	40
59 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	40
60 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	40
61 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	40
62 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	40
63 Obispos:	seis Obispos Latinos y dos Obispos Griegos en ochenta y dos	40

Cama de Indiferente

64 Obispos:	una Obispa Latina y dos Obispos Griegos en cuarenta y dos	20
65 Obispos:	una Obispa Latina y dos Obispos Griegos en cuarenta y dos	20
66 Obispos:	una Obispa Latina y dos Obispos Griegos en cuarenta y dos	20
67 Obispos:	una Obispa Latina y dos Obispos Griegos en cuarenta y dos	20

[Handwritten signature]

Don Coloman de San Juan, Curador Judicial no-
brado, ala menor edad de los dho. promitidos
de perder el dho. redencion de sus bienes por un
toy siguientes.

1º

En primer lugar se impone, que el dho.
fideiussor en su testamento, con el presente
fue en ocho de Diciembre del pasado año
mil ochocientos Veinteycuatro, ha fe en su
disposicion fallida, y ha en su disposicion que un
ladaria fue a mosta fado con abito de San Francisco
P. San Francisco, al que visto los testamentos del
fideiussor de esta villa, que en entera su voluntad
voluntad y disposicion de un Alcaide y vicario
fideiussor, y que se le celebran una Santa
de Requiem en su propia persona y que en su
testamento en un tanto modesto y decente se
enterrara en el cementerio general de esta
villa.

2º

En segundo lugar se impone: Que el dho.
fideiussor confiesa que se lo oporlo al testati-
monio un Dama de Fundir con quatro
fijas valiendo en mil reales vellon, lo
que se acreparan a nostra de traves, y que todo
lo demas de la Herencia es propio de la
dicha, por haverlo heredado de su padre
no pudiendo a costar la cantidad a cuenta
de no haberse inventariado y por lo mismo
se considerara de la Herencia. Eula.

3º

En tercer lugar se impone: Que la dho.
dicienda de San Juan fideiussor en su ultimo testamento
testamento en su quinto de todos un bi-
en de dho. y acciones a un Alcaide y vicario
fideiussor, de libre disposicion y nombre por
sus herederos y sucesores herederos a sus
hijos Antonio, Rafael, Argentina, Conquistador,
Florencia y Josef fideiussor y fideiussor, para que
por iguales partes hazer y heredar un bien.

4º

En quarto y ultimo lugar se impone: Que se
aparece a que el importe de la dho. y misa
mandada celebrada por el Alcaide y vicario fideiussor.



asínde abaxo como Cuentas de cuentas reales y que
 los libros que se escriben en el dicho
 por donde se pagan el dicho como anexo en
 el quinto.

En Cuyo virtud se pide a la formación
 de las cuentas de bienes para en virtud
 presentada en el momento de la parte que
 le corresponden deudas heredadas, como por
 parte de la parte que se le señalara al dicho
 y de los que se le pide a la parte
 que se continuara en la demarcación.

Cuanto General de Bienes.

Cuanto general de bienes, en tanto correspondiente
 por mil ochocientos sesenta reales como se
 ve.

37600 800

Rasas del Cuanto General de Bienes.

Importación en rasas de Cuanto general de bienes los
 que se hacen en el dicho de bienes heredadas

10000

Importación en rasas de deudas contra el
 Hacienda en un día de quince mil quinientos
 diez y nueve reales.

4510

Importación en rasas de deudas de bienes para pago
 de los días de la presente División de deudas de
 papel suplico, como también de la ración de
 patrimonio a los puntos por el Justiprecio.

8000

Importación en rasas de deudas de bienes para
 deudas heredadas.

6310

Importación en rasas de deudas de bienes en tanto
 correspondiente por mil ochocientos sesenta reales como se
 ve.

37600 800

Importación en rasas de deudas de bienes para
 deudas heredadas.

6310

Importación en rasas de deudas de bienes en tanto
 correspondiente por mil ochocientos sesenta reales como se
 ve.

37600 800

Importación en rasas de deudas de bienes para
 deudas heredadas.

6310



En la villa de...
 Yo el suscritor...
 Dada en la villa de...
 a los... dias del mes de...
 de 1825.

En la villa de...
 a los... dias del mes de...
 de 1825.

Dia 28 de Julio... 1826.

Matteo Maria y Honorato...
 Rafael Maria y...
 En la villa de...
 a los... dias del mes de...
 de 1826.

Handwritten signature or flourish.

Viendo ante todo la fuerza de Boti la buena voluntad que
vencida por Dios para otorgar y jurar la presente que se
hace de pedida convida y aceptada en bastante forma
una provincia y la rebaja de los dos p[er] de Dios buena voluntad
de Dios: que han mucho tiempo no hallamos en compa-
nia a nuestro hijo Rafael quien no a buena voluntad la
muerte suya con la mayor devocion y queriendo los
obsequios pagar los Alimentos correspondientes por
quedarle bien en su vida, y que el referido nuestro
hijo Rafael no careca de lo que no ha en su vida,
a nuestra buena voluntad en la mejor via y forma
que mas sea mejor en Dios: como es de saber y sabido es
del que en este caso no pertenecia otorgamos y en fra-
mos que le damos a nuestro hijo Rafael Maria
y Boti la cantidad de ochenta y un mil trescientos cinquenta
y quatro dineros maravedis de oro: para el referido
condicio de su vida y suya a cargo de un real cello
diario de suya vida no damos por entregado a todo nues-
tra voluntad sobre que otorgamos la escritura de la
non numerada por unida de los de la entrega e p[er]m[isi]o
una suma pagamos al dicho nuestro hijo Rafael
a quien en Dios: se presentara en esta forma: seiscien-
tos cinquenta reales que le tenemos entregado
en el catorce de diciembre, que tenemos y pertenecemos en
este de obediencia y fidelidad de los que en Dios: y por un real cator-
cenas de correspondientes, de los de veinte, a favor de
nuestro hijo Rafael ante los señores de esta villa
de Pedro Garcia de Alarcon y de Josef de Alarcon de Alarcon, de los
ciento de obediencia, de la vida de un real cello de los
en el de obediencia, y mil quinientos de oro: que los
tenemos en metalico, que se junta, los de los p[er]m[isi]o
de los de un real de veinte mil trescientos cinquenta reales
de la vida, que se da por entregado al referido Rafael
de Alarcon, sobre que otorgamos la escritura de la
non numerada por unida de los de la entrega e p[er]m[isi]o
de los de obediencia, al catorce de diciembre, que no tiene mil obediencia
de los de un real de veinte maravedis de los p[er]m[isi]o de los

[Handwritten signature or flourish]

[Marginal notes on the right page, partially visible]

Via P[er]...
Ciento...
Seiscientos...



de y para que se cumpla lo que se contiene en el presente decreto de S. M. C. de 17 de Mayo de 1825, y en consecuencia de lo que se contiene en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1825, y en consecuencia de lo que se contiene en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1825.

Don. Martin de los Angeles
 Don. Juan de los Angeles
 Don. Juan de los Angeles

Ante mi
 Don. Juan de los Angeles

En la Villa de...
 yo el Sr. Jefe de la...
 y para que se cumpla lo que se contiene en el presente decreto de S. M. C. de 17 de Mayo de 1825, y en consecuencia de lo que se contiene en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1825, y en consecuencia de lo que se contiene en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1825.

eligiendo por protector, Patrono y abogado a la Virgen
de los Angeles y Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra para que impetra de su divino hijo la Herencia
que cupo a todos mis Padres y lleve mi alma a gozar de
su beatifico premio y temerare el momento que es
natural a toda Criatura humana para esta
preveniendome cuando llegare al caso de disposicion testame-
naria y sustener su cuidado a persona temporal que me
debe pedir a Dios a todas horas la Herencia que cupo
a todos mis Padres, hijos y ordenes en mi testa-
mento en la forma siguiente =

Prim^{ta}: Mandando y encomiendo mi alma a Dios y su Santidad
que la críe en el Divino con el inestimable premio de
su sangre y méritos y me dirija a la gloria de la vida
conigo a la gloria para donde fue criada y el
cuerpo mudo a la tierra de los elementos fue
formado =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuerd
servida de llevar mi alma, a esta presente vida mortal,
para la eterna, mi cuerpo sea llevado sea sepultado en el
Sementorio general de esta villa vestido con el Abito que
usaren los Religiosos Recoletos a nuestro Convento de San
Francisco que por mi voluntad quise se tome el Convento de
esta referida Villa, colocado dentro de un Altar cerrado
contra la decencia corrupondiente; conduciendome cada-
ver a la Parroquia Iglesia de la misma, con entieno
ordinario segun se acostumbra de sus Reverendos
Beneficiados, y el Curato o Vicario con capa, y que sien-
do hora sera celebrada una Misa cantada a Requiem
con Diacono, Subdiacono, y oferto acostumbrado, y
siendo por parte de mis Padres y Difuntos, segun
estilo de esta Parroquia =

Item: Mando para bien y sufragio de mi alma, a quella con-
tidad que quierd, y sea bien visto ami Albano que
desde ahora nombro por tal a mi hijo Josef Sarranón:
aquien doy facultades amplias para que lo disponga
a su arbitrio

Item: Mando y lego por una vez y para siempre a la Casa Santa
de Jerusalem: veinte reales vellon; y a unquien se le pusiere

de m
era
Item: Nom
hijo
dad
bien
pla
de q
cien
obra
Item: Dec
Ella
con
y n
de v
ca
ti,
de
ta
sa
ni
hij
ta
ni
en
ca
ha
Item: Su
su
pe
y
Item: U
ni
n



de manifiesto las otras mandas pias: expreso que esta sola es en mi voluntad:

Item: Nombró por mi albano Testamentario al expresado mi hijo Josef Sarañana, a quien doy todo el poder y facultad que en dño. se requiere, para que xlo mejor y mas bien parado de mis bienes, venda los que basten, cumpla y pague quanto disponga, segun queda manifestado, que asi es mi voluntad: sobre que le encargo la conciencia, y que lo execute con la posible brevedad, y lo que obrare valga como si yo mismo lo executare:

Item: Declaro nado contrahido dos veces matrimonio, infanzonado con mi difunta esposa Mariana Gisbert mi difunta conorte, de cuyo matrimonio tuvinos en hijos legitimos y naturales a legitimo y carnal matrimonio a Fernan. de Sarañana y Gisbert en la actualidad en las Americas; a Rosa Sarañana y Gisbert conorte a Pedro Marti, a Maria Sarañana y Gisbert conorte a Joaquin Draso, y a Andres Sarañana difunto, y en su representacion Pacificacion Maria Rosaria, Fernando, y Rogel Sarañana y de sus hijos, y del segundo matrimonio que contraí con Mariana Marti procreé en hijos legitimos y naturales, que en el dia vivo a Tomé Sarañana y Marti, Juan Sarañana y Marti, y a Maria del Pilar Sarañana y Marti, estos dos ultimos en menor edad constituidos; lo que declaro en mi conciencia, y efectos que en dño. lugar haya.

Item: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas siendo acreditadas legitimamente es decir por escritura publicas, privadas, o por medio de testigos fidedignos: y cobradas aquellas que son adeudadas:

Item: Quando, Dexo, y lego a mi hija Maria el ^{de las Sara-} ^{por un ved.} ^{tor} tus mil Reales Vellon, los que es mi voluntad, se le pague, y satisfagan a los acreedores.

estas Puercas: de cuya suma disponida como diuina abra-
luta; y solo con la restricción de lo prevenido por las clau-
sula de Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Perso-
nis Religionis et aliis qui de foro salutaris non existant
Nisi dicti clerici iuxta seruius et tenore fori non
super hoc editi bona ipsa aditanti suam adquire-
rent vel abeunt. Tercero la pena de Comiso, segund el
Tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de S. M. (p.
Dios guardado) de nuero de Julio de mil setecientos tre-
inta y nuero:

Item: Mediante agudo Juana, y Maria del Pilar mis hijos
son menores de edad, para en el caso de mi fallecim.
les nombro en tutores y curadores ami Juan Joaquin De-
no por la mucha confianza que de el tengo; a cuyo
fin, usara de las facultades que la ley le dispensa por
remijantes cargo:

Y cumplido y pagado todo lo dispuesto en este mi testamento, en
el remanente que quedara de todos mis bienes, derechos, y
acciones presentes y por venir: instituyo y nombro por
mis unicos y universales herederos a los ante dichos
Fernando Saramana y Eusebio, a Rosa Saramana y Euse-
bio conorte de Pedro Marti; a Maria Saramana y Euse-
bio conorte de Joaquin Deano; y ^{en} representantes de
Andres Saramana y Eusebio disunto, a mis hijos Puri-
ficacion Maria Rosario, Fernando, y Rogued Sara-
mana y Objina; a Josef Saramana y Marti, Juan
Saramana y Marti, y Maria del Pilar Saramana
y Marti, para que velos dividan y partan por igua-
les partes; hauiendo cada uno de la parte que le to-
que y pertenecia, lo que bien visto le fuere, como co-
sa suya propia; y bajo las referidas clausulas de
Exceptis clericis etc. Nisi provisum cum etc. visto durante
y pena de Comiso etc.

Ultimam.^{te} Revoco y a nulo otros qualquiera testamentos, Codicilos,
Podera para testar, que antes de esta haya hecho por escrito o
palabra, o en otra forma, y solo quiero valga esta que ahora
otorgo por la via y forma que mejor haya lugar en Dios. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en arabillo de Aragon a los treinta



y en dias del Mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco.
 El otorgante aqui yo el Escribano de of. consero no lo firmo
 por impedirme su enfermedad; lo hace por el y ante testigos
 dos de los testigos que lo fueron presentes D. Antonio Toranzo de
 alio, Antonio Muñoz Zapatero, Luis Tuliano Carpintero, y
 Antonio Carbonell operario de la Real Fabrica de Paños
 de esta villa veing y morador. Dado de of. = los Yntel. =
 por una vez = un = valido = y el Em. = el =

Ante mi
de of. =
[Signature]

Dia. 3. de Set. ... Poder p. Casado } En la villa de Alcoy a los tres dias
 Pedro Menor D. } del Mes de Setiembre año mil ocho.
 cientos veinte y cinco: Ante mi el
 Sr. Josef Martin Muñoz } Escribano publico y Real, y testigos inscriptos: Compar.
 cion Pedro Menor hijo a Peronina, y a Petrolina Juana, di.
 funtor, sargento segundo del Regim. Provincial de Murcia,
 y dixo: Que a horra y hora a Dios, y para su santo serui.
 cio, está tratado a casado con Dolores Piñero Doncella
 hija de Juan, y de Margarita Santa Vecinos de la Ciudad
 de Murcia, cuyo acto no puede concurrir personalmente
 por sus muchas ocupaciones, y larga distancia; y para que
 este motivo, no dexa de tener efecto: en la forma que mas
 haya lugar en Dio., y autorizado del que en este caso le com.
 pite; de su libred y espontanea voluntad, y en la mejor via
 y forma; otorga y confiere todo su poder cumplido espe.
 cial y tan bastante qual en Dio. se requiere y es necesario,
 al Sr. Josef Martin Muñoz Vecino de la Ciudad de Mur.
 cia, ausente al otorgamiento de este poder, y al cargo de el
 aceptante, para que en nombre del otorgante, y Represen.
 tando su persona, se dispona por palabras representadas que
 constituyen legitimo y verdadero patrimonio, con la Dicha
 Dolores Piñero, previstas las tres amonestaciones que pres.

ciudad el Santo Concilio e Trento, o dispensado de ellas; y si recibes
al otorgante por su esposa y marido, la recibas en nombre del otor-
gante por su esposa y marido; pues desde ahora la quito y do-
mita por tal; apremiada y ratificada el Matrimonio que se cele-
bra para que tenga la misma validacion que si se celebra-
ra por si propio, puesto que le contrata con libertad y deliberada
voluntad sin respeto, miedo, ni violencia; y promete no recla-
marle con pretexto alguno ni revocar este Poder. Por tanto,
y al cumplimiento de lo que se haga en su virtud, obligados
personas y bienes havidos y por haver, y dio poder a las In-
stancias de S. M. generalmente, y especial a los que en esta nego-
cio conosciere; para que ande cumplim^{to} le apremiada como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
tada; y renuncio todas las leyes, fueros y ex^{to} de su favor y
la general en forma. Asi lo otorgo y firmo: siendo preun-
ta por testigos Josef Company, y Nicolas Vilaplana fabri-
cantes de paños de esta villa de Vinaros, a los quales y otorgante
doy fe. connoto. =

Ante mi
Don Juan de...
[Signature]

Dia. 7. Set. Arundam^{to} ... Cula villa de Alroy a los siete de.
9.^a Vienta Maria Maria Viuda... a. Las del mes de septiembre año mil
9.^a Antonia Silvestre Ochocientos veinte y cinco: Ante mi
el Escriuano publico y Real, y testigos infrascriptos: Comparuio
9.^a Vienta Maria Maria Viuda de Augustin Alborz viuda ori-
ta misma villa, y dixo: Que de su buen grado, cierta cunida,
en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. y por te-
nor de la presente, otorgo: que arrienda, y da en renta a 9.^a
Antonia Silvestre mujer de don Josef Navarro vecino de la
Ciudad de Valencia, hallada en esta al presente. Una casa
de abitacion y morada, situada en este poblado, y su calle, o
plaza de Lonja, al lado de la de Fernando Raduan, y lado
Josef Sempere por los lados; por Espaldas con la de don Josef
Llaguer, y otros, y por delante con dicha Lonja, calle en medio;
por tiempo de quatro años que tomaron principio en el
dia primero del mes de octubre proximo veniente, y finen-
ran en el ultimo de septiembre del año mil ochocientos veinte

y mi
Dian
pitu
1.^o... Primer
ria
La
el
2.^o... Otorg
gun
3.^o... Otorg
pod
4.^o... Otorg
9.^a
Juan
Con
no
9.^a
su
la
y
qu
bu
tra
E
an
9.^a
y
se
de
de
y
de
a



y nuevo, y púso en cada uno de ellos, de Nuevo reales de ellos
 diarios; cuyo Arriendo se lo hará y conuso ó axo los pactos, Ca-
 pitulos y condiciones siguientes:

- 1º... Primeram^{te}. Que siempre y quando le asombrare de alo Arrendata-
 ria el paraxo avirir alo Casa Arrendada, se le dará esta
 la primera Sabida, y la Corina frente la sala que sale
 el Daleso ala Enxadera, por el justo precio del Alqui-
 lero=
- 2º... Ottoni: Que se le haya de pagar de Meses anticipados, sus-
 gundo el correspondiente recibio=
- 3º... Ottoni: Que la presente Escritura y papel, se haya de pagar
 por mitad=
- 4º... Ottoni: y últimam^{te}. Que no pueda subarrendar la referi-
 da Casa a persona alguna, sin expreso licencia de la
 Duenda:

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones antes insertos, y
 no sin ellos, ni en otra forma, prometo que esta Arren-
 dam^{to} le será cierto y seguro ala dicha D^a Antonia Sil-
 vera y su marido, y que no serán inquietados, ni despojados de
 la indicada Casa, hasta que hayan cumplido los quatro años,
 y en su defecto les pagará todos los daños, costas y menos cabos
 que de lo contrario se les irrogasen; para lo qual obligo sus
 bienes havidos y por haver; E la dicha D^a Antonia Silve-
 ra, que presente es, alo que queda expuesto, acepto esta
 Escritura en todo y por todo, segun y en la conformidad de
 antes se contiene, y en ella recibio en Arriendo los expues-
 ta Casa delindada, referido tiempo de los quatro años,
 y púso de los nuevos reales de ellos diarios, anticipando de su
 su de Alquiler adicho rayon; acuyo efecto, renuncio la ley
 de la entrega é púso de lo recibio con las demas del caso.
 queriendo ser apremiada al pago del indicado Arriendo,
 y alo demas que se contiene en los capitulos insertos ref.
 quito curadora, y yo el Escribano doy fe, y quiero haver
 aqui por repetido; y por todo como si huviera liquida:

cion, y esta Escritura fuese executiva a plazo asignado al
 dia que llegare el caso referido, se le execute con ella, y Jura-
 mento de quien fuere parte, y el caso de otra parte a cargo
 de Dios, se requiera: A cuyo exacto cumplimiento, obligan
 sus bienes y rentas, tanto los Arrendatarios, como la Arren-
 dadora, respectivo havidos y por haver, y de sus poderes abor-
 denados Jueros y Justicias de S. M. (que Dios quisiere) de qualquiera
 parte especialmte. alas que de sus causas, pudiesen y deuan conser-
 varse que no cumplan lo que se prometio con todo rigor de Dios,
 y sea executiva, como si fuese sentencia definitiva por
 Juro competente pronunciada, pasada en Juro, y conu-
 tida: sobre que renuncian todas las leyes, fueros y privile-
 gios de su favor con la general del Dios, en forma. Y alas ota-
 gantas (alas que Dios se conosciere) no firmaren por que expus-
 ion no saber, cuyos lugares lo ha de uno de los testigos que pre-
 sentes lo fueren: Jorje Albores y Antonjo el Comercio, y Ma-
 rino Sanchez labrador de esta villa vecinos y moradores. De
 que Dios se Jorje Albores.

Anterri
 de Jorje
 de Jorje

Dia. 1. de Setiembre... Venta... En la Villa de Alcazar de San Juan a los ocho dias
 Pasqual Brauil... del mes de Setiembre año mil ochocientos
 Bautista Jorda... Cientos veinte y cinco: Ante mi el
 Escribano y testigos infrascriptos: Comparuio Pasqual Brauil
 el Ramero de Paños de esta villa de vino, y gipso: que por si
 y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien y de
 ellos tuvieran por y causa, en qualquiera manera, vende y
 da en venta real, para juro de heredad, para siempre jamas
 a Bautista Jorda el acaute Fabricante de Paños tambien
 de esta villa de vino: la primera Salita o Sala y Corina inme-
 diata, tapando la puerta del quarto antiguo con Dios, a Couel
 y demas cosas comunes: cuya casa esta situada en el presento po-
 blado, en la calle delo caso blanco: lindante dicha sala y Co-
 rina con los demas herederos el vendedor: cuya Salita y Cori-
 na esta tenido a un censo de quince reales vellon, que se paga
 al Reverendo clero de la Parroquia de S. Placido de esta repetida
 villa: franco y libre de todo cargo, tributo, memoria, censo,
 obligaciones especial y general, y portal, solo angaria y vado

SELLA
 40.

con toa
 bus qu
 Tu m
 entrey
 ta a
 para
 form
 cas ca
 que ca
 son
 las ve
 tenen
 sea,
 cion
 el de
 me
 sept
 trat
 vel
 petu
 tu a
 vien
 did.
 y re
 die
 y la
 nu
 ven
 ab
 loc
 qu
 ju
 bo
 y b



con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidun-
 bras quantos tiene y pertenecen, y a Dios le pertenecen. Propius de
 tres mil ochocientos ochenta y seis reales vellon, que se dá por
 entregado por recibidos en este acto, en especie de oro y pla-
 ta de buena calidad, a mi presencia, y de los testigos in-
 frascriptos, de que doy fe; y como realmente entregado
 formaliza a favor del comprador la más firme y efi-
 cas carta de pago que con seguridad conduya. Y declara
 que el justo precio y valor de la referida salita y corina
 son los referidos tres mil ochocientos ochenta y seis rea-
 les vellon que tiene recibidos, y del que más pueda
 tener y valer, en qualquiera forma y cantidad que
 sea, le haud el vendedor, al comprador gratis y dona-
 cion pura, perfecta acabada e irrevocable que
 el dño. llama interuision con irinuacion y demás fi-
 mezas legales. Y renuncia la ley quarta, del título
 septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que
 trata de lo que se compra o vende por mas o menor
 del justo precio, y valor, y los quatro años para re-
 pedir el engaño, los que dá por parado, como si efe-
 tuosamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para
 siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta del
 dño. y auion, propiedad, venencia, posesion, título, uso
 y reueras, y otro qualquier dño. que le pertenecia a la
 dicha salita y corina; y todo ello, lo cede renuncia
 y transpara en el dño. comprador, o sus causas ha-
 viantes, para que como a proprio suyo, lo pueda, que-
 rrenda, cambie y enagenar con voluntad como dueño
 absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis clericis
 locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis
 qui de foris a luntis non existunt; Nisi dicit cuius
 iuxta scribitur et tenorem fore novi super hoc editi
 bona ipsa aduicant suam adquirerent vel abeunt.
 Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos

el capital el censo, le formaliza a favor del Tercero, la man
firmada y oficial carta de pago en forma, dexando por libre
y amovibles de la suposicion annual que devia satisfacer
y pagar, y por el todo nulo, voida y cancelada la Escritu
ra de cargamiento para que en ningun tiempo haga fe
en juicio ni fuera de el. por haverlo redimido, y entrega
do el Capital, segun consta de la presente Escritura. Ha
otorgante aqui yo el Ex.^{no} don J. de conono, no lo firmo por
expresado no saber, lo hara ante vuestros el primero de los
testigos que lo son presentes Antonio Perez de Alcazar, y
Joaquin Domenech segun esta a Donilloba, operarios
de las fabricas de Pan y respectivo vecinos y moradores de
que soy fe conono:

Ant. Perez

Ant.
Donilloba

Dia. 12 de Sep.^{no} Codicilo En el Nombre de Dios Omnipotente
a Margarita Paya: Viuda. Amen. Sepad, por esta publica Es.

libre copia escrita a codicilo, ultima y postrimera voluntad, que
en sello B. yo Margarita Paya Viuda de Pedro Botella de una de estas
Dias 22 de
Año 1825.

B

o haver dispuesto mi ultimo testamento sobre su contenido,
de, poder ordenar mi codicilo, o codicilos, anadiendo, qui
tando, alterando, o disminuyendo en lo pre dispuesto; o
que es de cuerdas personas mudas o variadas con preme
ditacion el dictamen: mayormente si con el consentimiento
practico los casos y las cosas pidiere nueva disposicion:
por desahar en quanto pueda para mi posteridad; ha
llandome con salud perfecta, sano juicio, constante vo
luntad, recordante mi memoria, y disposicion tal de
mis potencias y sentidos, que segun manifestado a los
testigos y Escribanos infrascriptos, indubitadamente por
do disponed de mis bienes en ultimo testamento o codici
lo, segun yo el Ex.^{no} don J. de conono, fe: Creyendo como firmem
te en el sacrosanto misterio de la Santissima Trinidad
que es el Padre con el hijo, y el Espiritu Santo, tres personas
distintas, y una sola esencia divina, y en todo lo demas que
conviene y cree a nuestra Santa Madre Iglesia Catolica y



Apostólico, del que me confieso humilde, aunque indigno hijo, pues en esta fe he vivido, quiero, y espero morir, como lo profeso con Católicos y fiel celo. Demando satisfecha mi conciencia, y poner mi alma en la carrera de su salvación, aquí mediante la voluntad de Dios mi creador; elijo por mis Patronos y Abogados, a la Purísima Virgen María, Madre Dios, mía, y de todos los pecadores; al glorioso Patriarca San José su Esposo; al Príncipe y Arcángel San Miguel, y al Santo a mi Nombre que es de mi especial devoción, con los demás de la Corte celestial, que con este patrocinio espero mi salvación, y afirmo el acierto, para disponer esto mi testamento que ordeno en la forma siguiente:

Acordándose: Que en el último testamento que dispuse ante el Excmo. Sr. Obispo de esta Villa de Pasqual Soler y Diego, fecha diez y ocho de febrero año mil ochocientos veinte: mandé y ordené que mis hermanos el Padre Fray Josef Paya, haviendo satisfecho anualmente a mis sobrinos María, Thomas, Vicente, Lorenzo, y Rafael Paya y Victoria ocho libras a cada uno: Es ahora mi voluntad, con esta gracia; y nombro al mismo mi hermano Padre Fray Josef Paya, heredero usufructuario mientras viva, fuera o dentro del Convento; y llegado su fallecimiento; para mis sobrinos antes dichos María, Thomas, Vicente, Lorenzo, y Rafael Paya y Victoria, para que con la bendición de Dios y mía, los herederos y dividan por iguales partes, habiendo cada uno de ellos que le toque aquello que bien visto le sea; Exceptuando ciertos bienes canónicos, militares et personas Religiosas et alias que de fidei Valentia non existunt; Nisi dicti curiam iuxta verum et tenorem fidei novi super hoc dicti bonorum ipsorum aditamentum adquisierint vel abierint. Bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Ordenanzas de S. M. (que Dios gué) de nuevo a Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Otro: Acordandome igualmente que en el citado Codicilo, legaba la mitad de los muebles, ropas y demas efectos, que se partieren entre dichos mis sobrinos, y mi hermano el Padre Fr. Josef; Ahora quiero, y es mi voluntad, que sean dichos muebles, ropas y demas efectos de los referidos mis sobrinos, esto es la mitad; y la otra mitad deve y pertenece a ganancia suya, por lo que se extraheran, para entregarlos aqui en su respuesta:

Otro: Acordandome igualmente: que en poder de Thomas Ribot y Maria Cruz Conzales, obraron quatrocientas libras de su entrega, por razon de la venta del huerto llamado el Va. cristan, segun asi consta en dicho Codicilo, de las que alli se dispuso, que ciento y cinquenta libras, se invertiesen en brio y sufragio de mi alma; que se entregasen cinquenta al Santo Hospital de estas illes; y las restantes doscientas que se entregasen a mi Cuñado Vicente Botella; Y ahora declaro; que las referidas quatrocientas libras las recibí de los individuos Thomas Ribot y Maria Cruz; y por lo mismo: quiero y es mi voluntad, que se tomen de brios quatrocientas libras, supuesto que aquellas ya no existen; y se distribuyan en el modo antes expresado, es decir Ciento cinquenta para el brio y sufragio de mi alma; Cinquenta para el Santo Hospital de estas illes; y doscientas para el referido mi Cuñado Vicente Botella:

Y tambien y ultimamente tambien me acuerdo, que en el citado mi ultimo Codicilo, dispuse y ordené que a mi entera asistencia las cinco Capellanias que ay establecidas en la Parroquia de la Iglesia de estas illes; cuya claustra devo en su fuerza y vigor por ser a mi voluntad =

En mi ultimo Codicilo, y por ultima voluntad, que quiero valga por mi Codicilo, o por aquel de mi ultima voluntad. mandando que todo lo susodicho se cumpla y execute. Avisa otorgo en esta villa de Alcazar de los Rios a los diez dias del mes de Setiembre año mil ochocientos veinte y cinco: siendo presentes por testigos Josef Canto Estudiante, Vicente Avila, y Juan Ribot de Oficio Panadero de esta villa de brio y morador. Y la codicilante (al que yo el Excmo. Sr. Rey se conoce) no firmo porque expresio no saber, au-

401
Dia. 13. Set.
M. Thomas
Josef Colome
Ch.
Ver
D.
my
su
al
D.
Vil
D.
L.
as
no
my
ac
x
pe
pe
co
y
ex
na
y
y
ga
lo



yo y sus hijos, lo hace uno de dichos testigos. De todo ello doy fe.

Ante mí
 Don Juan de
 Orellana

Dia. 13. de Set. de 1825. Poded. En la Villa de Alroy a los tres dias
 de Thomas Sempere y otros. del mes de Setiembre, año mil ochocientos veinte y cinco: ante mí el
 Joseph Colomer y otros. Chirivano y Testigos infrascriptos: Comparsa de D. Thomas
 Sempere y Pellicer Teniente retirado en esta Villa y sus
 Vecinos, y de su cargo ciudad vecino en la villa y su familia
 mejor haya lugar en dho. otorga: Que día y conde todo
 su poder cumplido, libre, pleno general y bastante que
 al se requiere y necesario sea a Joseph Colomer, y Manuel
 Blanes Procuradores al Numero en los Juzgados desta
 Villa Vecinos de la misma; y al D. Jaime Noni Procura-
 dor de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a los
 tres juntos y acada uno o por sí, ausentes a este acto, pe-
 ro como si presentes fueran y aceptantes; para que en
 nombre del otorgante sigan todos sus pleitos, causas y
 negocios, Civiles y Criminales Consumados y por mover
 activos y pasivos, ante qualesquiera Jueza y Justicia
 de S. M. an Eclesiasticas como seculares; presentando
 pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, con-
 plazamientos y otras demandas: ni que y obgetos lo a
 contrario: subministrando escritos, Escrituras, Testigos,
 y otras puebas: Tachen las delas partes adversas: inter-
 excoiciones, pidaa poniciones, prisiones, embargos, solde-
 ras, ventas, tranes y remates de bienes: tomen poniciones
 y amparos: hagan juramentos de calumnias de sus oidos,
 y supletorios: renuncen Jueros, lochivados y otros litigados: of-
 gan autor y sentencias interdictorias y definitivas: conmuten
 lo favorable, y de lo perjudicial renuncen apelas y supliquen

siguiendo su curso hasta la conclusión: pidan cartas, y apu-
misti: gaceta reales cédulas, cartas, sobrecartas, y quanto
supachos sean convenientes; y en fin practiquen y hagan
quanto el otorgante por si mismo haria y hacer podría
estando presente: pues el poder que sea necesario, el mismo
le da y concede con lo anexos, conexos y dependientes sin limitacion
alguna contribucion, franquia y general adm.^o y facultad para que
sepultas substituya en uno, ó mas procuradores, revocados los
substitutos, y nombra otros de nuevo con relevancia infor-
ma. Y de la primera se quanto lleva otorgado obligo sus he-
res y sucesores havidos y por haver, y lo firmo / asquien doy
Jz canono, siendo testigos Christoval Terol Tundidor de Panij
y Quinto Ponda Labrador de esta villa de Ciudad y morador.

Así firmo
en la villa de Panij
a diez y siete de Mayo de 1711
Jz canono

Dia.. 13.. Velt. ... Carta de pago. En la villa de Alay a los trece dias
Rafael Pasqual de Joaquin. a del mes de setiembre año mil
Thomas Gibert de Torf. ochocientos veinte y cinco: ante
mi el Curiano, y testigos infrascriptos: Comparcio Rafael
Pasqual de Joaquin Maestre de la Real Fabrica de Paños de
esta dicha villa de Ciudad de la misma; y de su buen grado, ciencia
ciencia, en la vida y forma, que mejor lugar haya lugar en
dho., otorga y confiesa, haver recibido de Thomas
Gibert de Torf de esta vecindad, y por cuenta de Torf Ripoll,
la suma de sesenta libras de buena moneda, de que era due-
dor el referido Ripoll y su Consorte, segun lo expresa la
Escritura de obligacion que auto rijo el Ex.^o de esta villa
Torf Mataix, base cierto Calendario; y aunque su entrega
haviendo cierta y efectiva, por no poder se presento renun-
cia la excepcion que podia oponer de no haverla reci-
bido, que en latín llaman la non numerata pecunia
la ley nueva, Titulo primero, partida quinta que se
ella trata, y los dos años que prefino para la prueba de
su recibo, los que da por pasados como si efectivamente
lo estuvieran; en cuya virtud formaliza a favor del dicho
Thomas Gibert, o al verdadero dueño de las sesenta libras,
la mas firma y eficaz carta de pago que con seguridad con-
venga: le da por libre y absuelto de la obligacion, o deuda

Dia.. 3
Josefa
Mique



SELLO 4.^o
40. MRS

AÑO DE
1825.

en que se hallava Constituido, y por el todo esto, nula y cancelada la Escritura e obligacion citada para que no valga ni haga fe. en juicio ni fuera de el. obligandose a pagar dicha cantidad, por si, ni por medio de otra persona, pena de restituirlo doble con mas las costas de cuyo cumplimiento obliga sus bienes y Rentas havidos, y por haver. Asi lo otorgo y firmo yo con los testigos D. Miguel Ripoll Eixariente, y D. Vicente Sanagorta testificantes. a que doy fe.

Ante mi
D. Miguel Ripoll

Dia. 3. de Vlt. x. Venta. En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos veinte y cinco: ante mi el Escribano y testigos infrascriptos. Comparecio Josefa Gadea de estado honesto, mayor de los veinte y cinco años, y dijo: que por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de quien de el, y los dichos, ha sido voz, y causa en qualquiera manera, vendida y dada en venta Real, y Enajenacion perpetua para siempre jamas a Miguel Matarrredona vecino del lugar de Benavente, que esta presente, aceptante, y a los suyos un pedazo de tierra vecana con sus olivos y parras, situado en termino de dicho lugar, partida de la Cuenca de, que sea como de medio jornal, poco mas o menos: lindante con tierras de Fran. le Fran, con las de Marcos Gadea, Josep Domenech, y otros, tenidas a la señoria de renta del señor D. Josef Povil Canos de Finestrada; franca y libre de todo cargo, tributo, memoria, censos y obligaciones, especial y general, y por tal se la alega y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, quantos tiene e presente y se le pertenecen.

no, por precio como libras moneda corriente, que se da
por entregada, otorgada su entera satisfaccion por haver sido
cierta y verdadera; y por no parecer representada, remu-
cia las excepciones que podian oponer de no haverlas reci-
bido, que en latin llaman la noie numerata pecunia,
La ley nueva, titulo primero, partida quinta que de
ella trata, y los dos años que se fijan para la nueva
dota recibida, los que se da por pasado como si lo estuvie-
ran; y formaliza afanos del comprador, la mas fir-
me y cierta carta o pape que aya seguridad conenga.
Y declara que el justo precio y valor de dicho pedago
eterno, con las once libras que tiene recibidas, y
del que mas pueda tener y valer en qualquiera
forma y cantidad que sea, le ha de haberse vendido
al comprador gracia y donacion, pura, perfecta
acabada e irrevocable, que el dho. llama inter-
vivos, con insinuacion, y demas firmes legales;
y renuncia la ley quarta, el titulo septimo, li-
bro quinto del ordenam.^{to} Real, que trata de lo que
se compra, y vende o permuta por mas o menor de la
mitad del justo precio y valor, y los quatro años
para repetir el engaño, los que se da por pasado co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en ade-
lante para siempre se desapodera, desiste, quita
y aparta el dho. y acciones, propiedades, acciones, porciones,
titulos, voz, reuero, y otro qualquiera dho. que le pertene-
ca a dicho pedago eterno antes deslinado; y todo ello
lo cede, renuncia y transpara en dicho comprador, y
en quien le sucediere en su dho. para que como pro-
pio suyo, lo posea, goze, cambie, venda y enagenar a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia algu-
na. Exceptis curiis locis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt;
Nun dicitur curiis juxta veniens et tenore fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel abeant. Y bajo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos Fueros y Real orden de S. M. P.
Dios que. y a nuevo de Julio de mil setecientos treinta
y nueve; y le da poder el que se requiriere constituyen-
dole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia



para que por su autoridad, o judicialmente entredicho.
pedazo a tierra, tome y apremie la posesion y tenencia
de ella; y en el interin se constituya por su Inquilina
tenedora, pueasa posehedora para le ponga en
ella cada que se lo pida; y se obligo a la eviccion, se-
guridad, y saneamiento a tal forma, a que le sea
cierto y seguro dicho pedazo a tierra, que nadie le
inquietara ni moviera pleyto, ni apareciera otro gra-
vamen mas que el indicado; y si se le inquietara
moviera o apareciera algun pleyto, requerida que
sea conforme a lo valdra ante defensor, y lo defende-
ra hasta dexar al comprador y sus sucesores habientes
en su libre uso quieto y pacifico posesion; y no podran
dolo conseguir, le restituiran la cantidad desembol-
sada, mejoras que hubieren hecho, danos y perjuicios
que se le irrogaren; y por todo ello, como si aqui hubie-
ra liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de pla-
zo asignado el dia que llegare el caso referido, se le
exente en solo su juramento en que lo difiere, sin
otra prueba alguna a Dios se requiera. Y estando pre-
sente el contenido Miguel Matamoros comprador
interesado del contenido desta Escritura, otorgo que la
acepta, segun y como queda expresado; y en su virtud
recibe en suita el pedazo a tierra antes referido, y se obli-
ga a reconocer por señas fixas el mismo al señor
Dr. Josef Povil Barea a Financas, dando su poder abogado
dilatara a todo su voluntad; sobre que ununio to-
das las leyes de la entrega e prueba una recibida y re-
mas del caso. Tambas partes cada una por lo que le
toca cumplir, obligaron sus bienes habidos y por ha-
ver, y diere poder a las Justicias de V. M. a qualquiera
parte que sean, para que le apremien ante cumpli-
miento todo rigor a Dios. y sea executiva, como si
fuera sentencia definitiva de Jues competente
parada en Jurgado, y por ellos consentida; sobre que

renunciaron todas las leyes privilegios y fueros en
favor con la general del dño. informado. Y el Com.
procurador quedó prevenido a presentar copia de esta
Escritura en la Contaduría de hipotecas de esta Vi.
lla como Cabeza de Partido dentro del termino
que previene la Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero de mil setecientos veinte y ocho: asi lo
otorgaron paguines yo el Escrivano doff. conones y no fir-
maron porque expresaron no saber, ni lo pod ellos y
asi fuegos uno de los testigos que lo fueron Bautista
Colomina Zapatero, y Juan Vitor de Juan, sacristan de
Sanja de esta villa de cinco y morador es:

Ante mi
Juan Vitor

Dia. 15. Set. Carta de venta. En la Villa de Algor a los quin.
viente Coloma mayor. D. de. ve dias del mes de setiembre
Felix Obedo. Año mil ochocientos veinte y

cinco: ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos. Com-
parecio Dn. Juan Coloma del Siquet vecino de la Villa
de Torremansana, hallado en esta, y de su grado, cuenta ci-
encia, en la via y forma que mas bien haya lugar
en dño, asi en su nombre propio, como en el de sus hi-
jos, herederos, y sucesores, y de los que a ellos, huvie-
ran titulo por y causa en qualquiera manera; otor-
ga: que vende y da consentida real, con el pacto que
abajo se expresara, a Dn. Felix Obedo Escrivano en la
Villa de Rollana vecino de la misma que esta pu-
rente y aceptante, y a los suyos: los formales de tier-
ra suana plantados de olivos y parras, sitos en el
termino de dicha Villa de Torremansana, partida
del Siquet, cuya tierra se compone de las tres so-
laditas bajo del camino Real de Xivona: lindante
con dicho camino, contiguas del Sur de Dn. y Sur de
que baxa ala heredad del planet de la Verdura: libre
de todo cargo, memoria, hipoteca, tenencia, y obliga-
cion, especial y general, y como tal se la asegura
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum.

quinto del Ordenamiento real, que trata de lo que
se compra, vende o permuta, por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prefiere para pedir su reunion o suplemento a un
justo valor, lo que se ha por parado como si lo estuiera
xan. Y desde oy en adelante hasta su redencion, se des-
podera y aparta del dño. y años que ala referida
tierra vendida tenga, y lo pida pertenencia de hecho,
y de dño, y lo cede in uniuersa y transparenta en favor al
individo D.º Felipe Obispo comprador, para que lo
pueda gozar y disfrutar sin dependencia alguna, guar-
dando lo establecido por las estatutos de Exemptis clericis
loci sancti dionisii et personis. Obligatis et aliis qui a foro
valentis non existunt; Non dicitur clericis iuxta rationem et teno-
rem fore novi super hoc diti bona ipsa ad vitandam suam
adquirerent vel abeant. Y baxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de V. M. de
Diongue. Y de nuevo de Julio de mil setecientos treinta
y nueve, y le confiere el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de la dicha tierra que
le vende, y en el interino se constituya su Inquilino, ten-
dor y poseedor precario en legal forma, para poner-
le en ella siempre que lo pida. Y se obliga ala eviccion
seguridad y saneamiento de la venta y su precio en los
mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estan-
do presente el contenido D.º Felipe Obispo comprador ac-
cepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la
venta que se hace de los dos jornales de tierra suana
plantada a olivos y parras, compuestos de los tres Bar-
calites o soladitas bajo el camino Real de Tirona,
de cuya propiedad y posesion se ha por entregado a toda
su voluntad, y en su virtud prometio otorgar y renovar
ta de la misma, siempre y quando se le entregara lo mil
Novecientos quaranta reales vellon que tiene desem-
bado por su precio dentro de los dos años estipulados, en el
modo que anteriormente queda expresado, que aceptado,
lo que de nuevo se ha cumplido. Y queda prevenido ala obli-
gacion de presentar copia de esta Escritura para su regi-
stro en la Contaduria o hipotecas de la ciudad de Xirona
cabida a Partido, dentro el termino que señala la Real

Dia. 22.
9.º de Mayo
Felipe Obispo

Cobard.



Pragmatica expedida sobre el particular, Fecha Treinta
 y cinco de Enero, año mil ochocientos veintay ocho. Ambas par-
 tes por lo que acada una toca observar obligaron sus bie-
 nes y Rentas havidos y por haver, y dieron poder al
 Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, especial-
 mente alas que de sus causas puedan y devan conocer, re-
 gular y para que les apremien al cumplimiento de
 sus obligaciones, como si fueran sentencia definitiva por
 Just competente pronunciada pasada en Juregado, y por
 los mismos consentida: sobre que renunciaron todas las
 leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general
 al dho. en adelante. Yo firmamos Joaquines de la Cruz
 no doy fe con esto: siendo testigos Bautista Colomina,
 y Vicente Aguirre. Uta Zapatero y Vicente de Uta.
 de que doy fe: Uta = no vale =

Ante mi
 de Uta
 de Uta

Dia. 22. de Sept. Poder. En la Villa de Alcazar de San Juan
 9.ª Mariana Puigmallo, y dos dias de Agosto de setiembre del
 Felix Carrero. Año mil ochocientos veinte y cin-
 co: Ante mi el Encarvado, y Testigos infrascriptos: Compa-
 ñia 9.ª Mariana Puigmallo, siendo el Sr. Pasqual
 Aguillo, vecino de esta villa, y Dijo: Que de su buena gra-
 do, cuita cuita, y en la mejor via y forma que haya
 lugar en dho. otorga: Que doy, confiere todo su poder
 cumplido, libre, llano y bastante qual en dho. se sigue.
 a su hijo natural a Felix Carrero Labrado, y vecino de la
 Ciudad de San Felipe, ausente al otorgamiento de
 poder, y el cargo de el acceptante, especial y expre-
 samente para que a nombre de la Señora otorgante, y re-
 presentando su propia persona, pida recibos y cobros de las
 Cobran.

y qualquiera cantidad de maravedis, Tupo, Cevada, Ayo, y otras cosas que le devan al presente, y en adelante le devan sea en la parte que fuere por Escrituras, Resoluciones, Sentencias, cartas, albanes e cuentas, o lo que resultare por qualquiera causa, contra personas particulares, o comunes; y de lo que percibiere y cobrare, otorgue cartas de pago, finiquitos, poderes y lastos; para que si se ofusiere ante la Justicia que sigue dno. pueda, haciendo todos los actos judiciales, y extrajudiciales que para la cobranza necesitare, pues para lo incidente y dependiente le da poder como si aqui fuere expresado. Igualemte le confiere poder especial y amplio, para que pueda arrendar y dar en renta a qualquiera persona o personas las casas y tierras que en la actualidad posee en dicha Ciudad de San Felipe por herencia de su difunto marido Dn. Pasqual Agullo, que en el dia, se hallan por indiviso, por el precio, tiempo, y pactos que con aquellos se conviniere, cobre los precios annos; y otorgue las Escrituras publicas, o privadas que fueren necesarias con las clausulas de su naturaleza. Igeneralmente para todos sus pleytos, Civiles y Criminales, movidos y por mover, an demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular; haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos; ni que y obgete lo contrario, presentando Escrituras, Testigos, u otros Instrumentos, y pruebas; talhe si convinieren los Testigos o lo contrario pida excoñones, posiciones, traslados y Tomatas sobre las posiciones y amparos; haga juramentos de calumnia de honor y supletorio; recorra Juizes, Letrados y Escrivanos; oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; condena a pagar donables y de lo perjudicial recurra o apela y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones o suplicaciones; pida costas y haga los demas actos judiciales y extra que convergan, y que la dicha Señora otorgante haviendo y haer podido presentando, que para todo lo incidente y dependiente le da este poder con libre, franco y general Adm.^{on} y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir este poder en uno o mas Procuradores, (por lo que haer apleytos van solamente)

Arrendar.

Pleytos.

Dia. 24.
Dn. Christóbal
Dn. Josef

el mismo día, que quide concluida la obra, y fenece-
ran en otro igual día, que cumplian dichos diez años,
a Arriendo, y pueis en cada uno de ellos de Nueve mil
reales vellon; y supuesto a que la obra no esta concluida,
y por lo mismo no se debe estampar en la presente
que día ha de tomar principio el Arrendam^{to}, se ha
convenido el Arrendador, y Arrendatario, formar
un papel con referencia a esta Escritura, manifi-
tando en el, que día tomara principio el citado Arren-
damiento, unicamente con el objeto de evitar pleytos
y cuestiones entre ambos otorgantes: Cuyo Arrenda-
miento hace el citado D^o Christoval Gonzalez, al D^o
Josef Pasqual, baxo los pactos, capitulos y condicio-
nes siguientes =

1.^o... Primeram^{te} que el Arrendador D^o Christoval Gonzalez
le da al Arrendatario D^o Josef Pasqual y Andres, si-
tio en la partida de la Rixa de Molinar, y su poli-
no batan, campo o lugar para la colocacion de las
expresadas maquinarias, que se componeran de la de las
dar e Ylar, perchadora, Barcos e Tundis, y maquina
abrusada, y abitacion para el Conseruante, con la
agua correspondiente para su movimiento, por pue-
is en cada un año de Nueve mil reales vellon, paga-
dos por tercias venidas de tres mil reales cada una:

2.^o... Otrosi: Fue para la construccion del citado Edificio, se
obliga al D^o Josef Pasqual, adelantado al D^o Christo-
val Gonzalez, la cantidad de siete mil quinientos
reales vellon, de los que se reintegrara conforme
vayan veniendo las primeras tercias, hasta su
total satisfaccion =

3.^o... Otrosi: Fue sea obligacion al mismo D^o Josef Pasqual
la conservacion de movimiento de las maquinarias,
el qual al fin del Arrendam^{to} quedara propio el que
mo D^o Christoval Gonzalez, deviendo abonarse reciprocam^{te}
el mayor, o menor valor que tuviere, para lo qual deve-
ran formalizarse Inventarios ante entrada, y salida
al Arrendam^{to}.

4.^o... Otrosi y ultimam^{te} es obligacion al D^o Christoval Gonzalez
componer y tener corrientes todos los conduitos o Arre-



quia que sissen para el movimiento de dichas Maqui-
 nas, y quando por algun incidente inculpable por par-
 te del Sr. Josef Pascual Arrendatario, ó sus dependientes,
 pararas las Maquinas por defecto de las Armas, si
 la parada voluntaria es de tres dias, no debera recon-
 tarlo cosa alguna ni pueno el Arrendo; pero si exce-
 dido de ellos debera pagarlo todo, ano sed que la culpa
 estuviere por parte del Saqual ó sus dependientes, que
 en tal caso no debera rebaxarlo cosa alguna. Tal
 referido Josef Torda, el mismo Sr. Christoval Gosalbey
 le da en Arrendamto y Renta, un Molino Batan, si-
 to en dicho termino y partido, ala parte inferior
 ó baxo la Maquina de Cardas e Har Lanar, ante in-
 dividua, por el espacio de diez años, que tomara prin-
 cipio en el dia primero de Enero del entrante año mil
 ochocientos veinte y seis, y fenecera en treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, por pre-
 cio en cada uno de ellos, de tres mil reales vellon, paga-
 dos por tercias sueltas: cuyo Arrendamto se ha de
 baxo los capitulos, pactos y condiciones que siguen:
 1.º Arrendamto: Que comencera Renta el dho. molino Batan
 por tiempo de diez años, que debera empezar a contar
 en primero de Enero de mil ochocientos veinte y seis, y
 fenecera en treinta y uno de Diciembre de mil ocho-
 cientos treinta y seis, por precio en cada uno de ellos
 de tres mil reales vellon, pagados por tercias sueltas =
 2.º Oblig: Que el Arrendatario Josef Torda, dea conservar las
 Baterias y demas ahinas, de que se compone el Batan,
 segun uso y costumbre de dicha Fabrica, y a entregar-
 las el ultimo dia del Arrendamto corrientes, ó en
 mejor estado, y no en disminucion =
 3.º Oblig: Que es de la obligacion del mismo Josef Torda, el pagar
 todo gasto que se ofusca en la composicion de las Baterias
 del referido Molino.

y finca
 diez años
 mil
 concluido
 represento
 amto, s. dho
 formado
 manifiesta
 estado Arren
 ad pleyto
 Arrenda-
 lby, el Sr.
 y condicio.
 Gosalbey
 y Andra, si.
 D, y su soli.
 cion de la
 de la de la
 maquina
 ita, conta
 o, por pre-
 cion, paga-
 cada uno:
 Edificio, se
 Sr. Christo.
 inientes
 informe
 esta su
 Sr. Pascual
 Maquinas,
 opio el que
 reciprocam.
 o qual dese-
 y valida
 Sr. Gosalbey
 ity ó Arre

al referido Molino Batán =

1.º... Otorgó: Fue el Josef Jordá, solo dueño de las aguas sobrantes del Edificio de las Maquinas Arrendadas al Sr. Josef Pasqual y Andres =

2.º... Otorgó: Toda obligación al mismo Jordá, el anticipado en el Arriendo al dicho Sr. Christoval Rosalby quinientos mil reales vellón, quando este se los pida para las construcciones de esta obra =

3.º... Y últimamente Fue el referido Sr. Christoval Rosalby, dueño del Molino Batán, se obliga a reintegrar o pagar dicha cantidad de los quinientos mil reales vellón al Josef Jordá, en diez quinientos en cada un año de los diez del Arriendo =

Con los insertos, pactos, capitulos y condiciones, por los referidos tiempos, y precios, promete que sea cierto, firme y válido este Arrendamiento respectivamente a los referidos Sr. Josef Pasqual el sitio para la colocación de las Maquinas; y a Josef Jordá el Molino Batán anteriormente expresado uno y otro, prometiendo lo sea cierto y seguro por el expresado tiempo y precio, y en su defecto lo dará a los indicados Arrendatarios, o no igual a cada uno en calidad de beneficio, con refacción de los daños y reparos cabos que que se les requirieren. Y los contenidos Sr. Josef Pasqual y Andres, y Josef Jordá presentes a este acto, y enterados del contenido de esta Escritura, otorgan: Que la aceptan en todo y por todo, como igualmente los capitulos, pactos y condiciones que en ella se contienen, prometiendo satisfacer y pagar a los plazos asignados el tanto de Arrendamiento que cada uno expresado anteriormente, por el espacio de diez años por que se les ha Arrendado; y para ello quieren que se les expedito venidas que sea qualquiera de ellos, con solo esta Escritura y el Juramento que quien fuere parte, en que lo defieren y relevan de otra prueba aunque se dio. se requiriere. Y los otorgantes Arrendador, y Arrendatarios, cada uno por lo que le toca cumplir, y a la firmeza obligan sus bienes y hereditades presentes y por haber, y dar poder a los señores Juizes y Justicias de S. M. (que Dios guarde) de qualquiera parte que sea, especialmente a las que se sus causas puedan y devesen

SE
40

Día 26.
Toledo
Fran. 12



correr según se paraged las apremios de cumplimiento
 de esta Escritura, con todo rigor, y sea executado como
 si fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciado, pasada en fuerza de ley, y por los mismos
 convalidada: robe que renunciaron todas las leyes pri-
 vilegios y fueros a su favor con la general del dño.
 en forma. Y de lo otorgante se acuerda yo el En. doy
 fe conozco la firma en los testigos Joaquin
 Pisco oficial de Policia, y Nicolas Vilaplana arriero
 de esta villa de Valparaiso y moradores. De que doy fe. El puncio-
 do al referido Molino: yo cede

Ante mí:
 Don *[Signature]*

Dia 26 de Set. Carta de pago. En la Villa de Valparaiso a los ve-
 te y seis dias del mes de
Francisco Rodriguez Setiembre año mil ochocientos
 veinte y cinco: Ante mí el Curioso y Testi-
 gos infraescritos: Companeros Joaquin Frans
 Maxido de Joaquina Louca, Mariana Lopez Ma-
 rido de Maria Louca, Toribio Miguel Barrachina
 Maxido de Teresa Louca, y Vicente Vilaplana Ma-
 rido de Toribio Maxido todos labradores vecinos de
 esta villa de Valparaiso en esta y por ende la di-
 cionia marital prouenida en dño. que se ha ven-
 sido pedida, convalidada y aceptada repetitiua-
 mente por dichos consortes yo el Curioso doy fe
 todoj juntos y avales en su posesion e inolidum con
 renunciasion de las leyes de la mancomunidad y
 fianza. Dixeroni que son hijos y Nietos de la di-
 cha Toribio Roma, Consorte en segundas Nup.
 cias de Francisco Rodriguez, la que a tiempo y quando
 contraxo Matrimonio con este le aporció en dote
 la suma de ciento noventa libras, como consta

de la Encomienda que autorizo el Encomendero de esta re-
ferida Villa de Santa Morant ya difunto, fecha
veinte y cinco de Noviembre del pasado año mil se-
cientos noventa y tres, y mediante a que los
indicados Torca Roma ha fallado sin haver
dejado hijos de dho. segundo matrimonio, otorga,
que los deudas a los citados hijos y herederos de la ex-
presada Roma las mismas Ciento y noventa libras
que traxo en doto, como queda manifestado, e cau-
sa de haverse dividido el matrimonio por su muerte.
Cuya suma se paga en un pedazo de tierra viña
y Barbucho, situada en el termino del lugar de los
Sarga partida de dicho nombre: lindante contig-
ua a dho. Paros, Judio Sierra y otros: e unya
tierra vedada por entragada a toda voluntad, y re-
nuncian la excepcion que podian oponer e no ha-
verla recibida, con las demas leyes que de ello tratara,
y como real y verdadero. e satisfuchos y pagados de
dichas Ciento y noventa libras, otorgan a favor de
dicho Fr. Rodriguez la mas firme y eficaz
carta de pago que con seguridad convenga, dando
la por libre y ana breves de la obligacion que se
tara constituido, segun la citada Encomienda, la
que dan por esta nula y cancelada para que no
valga ni haga fe en juicio ni fuera del; ope-
ciendo que esta cantidad no la bolviera a pedir
por si, ni por otra persona en sus nombres, pena de
restituirlo con mas las costas. E ala observancia de
quanto queda otorgado obligaron sus bienes y Rentas
haviendo y por haver, y dieron poder a las Justicias de
su Magestad, o qualquiera parte que sea, especial-
mente a las que de sus causas puegan y devan conocer se-
gun dho. para que les apremien a cumplimiento con
todo rigor y via executiva, como si fueran sentencias
definitivas por Jued competente pronunciada, pasada
en Juegado, y por los mismos consentidos: e que que
renuncian todas las leyes, privilegios y fueros en
favor con la general al dho. en forma. E especialmente
las mugeres casadas antes expresadas renunciaron la

SI
4
Dia. 27.
Torca y su
Juan. Cat.



Ley setenta y una otorgo, a cuyo beneficio han sido en-
 teradas por mi el Excmo. Sr. D. J. de J. para que no
 sea valgan ni aprovechen en este caso, y Jurasen por
 Dios Nuestras Señoras y amada señal de Cruz conforme a dho.
 dho. expediente contra esta Licitud por dicho privile-
 gio, ni por otro alguno que las supaguen aunque ha-
 ya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el
 hacello, declaran que lo otorgan libre y espontanea-
 mente, sin tener hecho protesta en contrario, y aun-
 que apareciere la revocacion y anulacion entera-
 mente queda ahora: que a este Juicio no pediran ab-
 solucion ni relaxacion alguna para que pueda conceder,
 y que aunque de facto se las concedieren no usaran
 de ellas pena de excomunicacion. Y los otorgantes / quienes soy
 J. Coronado, no firmamos por expresado no saber, lo ha-
 ce ante el Sr. D. J. de J. Testigos que presenten lo fue-
 ron Don Juan de la Compañia Fabricante de Paños, y Don
 Juan de la Compañia de Pipona, y aquel ante: D. J. de J.

Anterior
 Sr. D. J. de J.

Dia 27 de Set. Retroventa. Separa por esta publica Licitud
 Josef. Muller, y Consorte. D. J. de J. Los notorios Don J. Muller y
 Juan. D. J. de J. D. J. de J. D. J. de J. D. J. de J. D. J. de J.

de la villa de Montañana, hallado al presente en estado
 de ley, y precedida la licencia marital pvenida en dho.
 que a haver sido pedida, concedida y aceptada reputi-
 vamente por nosotros, el presente Excmo. Sr. D. J. de J. de
 los buenos grado, como cinco, en la via y forma, que mas
 bien haya lugar en dho. Decimo: que en atencion a Juan
 D. J. de J. Labrador y Bruno de la villa de Montañana
 nos vendio sus jornales de tierra plantada de vino y

otros arboles, incluso tres bancales de huerta, Anque
en medio, y esta dicha tierra en la partida de los Alagos, ter-
mino de dicha Villa Torre de Juan Abad: lindante con la
otra mitad de sus jornales, que se halla vendida a cargo de
gracia en favor de Anonima Mas, que se compone de otros
sus jornales; por otro lado con tierras de D.º Joaquín Arciel
por medio día y por niente, por precio de trescientas libras
moneda corriente, reservándose la facultad de poder res-
cator dentro de seis años, que tuvieron principio el día
en que se autorizó la Enajenación de esta a cargo de gracia,
y como ahora por parte de dicho Sr. D.º, se nos ha repre-
sentado la restitución de la mencionada tierra, siendo ju-
ta la demanda, hemos venido bien a ella. Por tanto confe-
rando como Confesamos, haber recibido el individuo Fran-
cisco Orts, que esta presente las referidas trescientas libras
moneda corriente efectivas en especie de oro, plata y Villan
de buena calidad, de las que le otorgamos la mas firme y
segura carta de pago que aya seguridad con que por ha-
berlas recibido a nuestro favor, de que se presenten li-
cencias de sí. En cuya virtud restituyamos y restituyen-
mos al citado Orts, los sus jornales y tierras plantadas
de viña y otros arboles, con los tres bancales de huerta;
con todas las cláusulas y traslacion de pleno dominio,
y demás con que se halla otorgada la Enajenación de esta
a cargo de gracia, que quisiere sean comprendidas en esta
como si expresam.º se hallasen continuadas; protestando
no queriendo estar en juicio y saneamiento de esta restituc-
ión, si tan solo por hechos propios. Y al oboisanción de
quanto llevamos otorgado obligamos obligamos nuestros herederos
y descendientes y por haber, damos poder a los sus
Suos y Justicias de V. M. que Dios que, a qualquiera
parte que sean, espialm.º a las que a sus causas puedan
y quieran con que se nos para que les apremien al cum-
plim.º de esta Enajenación, con todo rigor y via executiva
como si fuese sentencia definitiva por su cumplimiento
la pronunciada pasada en fuerza de y consentida: sobre
que renunciamos todas las leyes, privilegios y fueros de
nuestro favor con la general del d.º, informada y espe-
cialmente la contenida en Anonima Mas renuncio la ley

SELL
40.

Dia 27.º de
D.º Guillen
Franc.º Orts.



venta y una a Toro de cuyo beneficio me ha inter-
 rado el Escrivano, de que da fe. para que no me valga
 ni aproveche en caso alguno, y para que por Dios Nuestro Señor
 y a una señal de cruz conspiciendo adre. e no oponiendo
 contra esta Escritura por dicho privilegio, ni por
 otro alguno que me supiere aunque haya lugar
 y por que es de mi utilidad y conveniencia el hacerla
 declaro que la otorgo a mi libre y espontanea volun-
 tad, sin tener hecha protestacion en contrario, y aun-
 que apareciendo la misma y anulo enteramente desde
 ahora: que de uno juramento, no pedia absolucion
 ni relajacion a este juramento a quien me lo pueda
 conceder, y que aunque de facto se me concediera, no
 me vale a ellas para ser jurado. A lo otorgamos
 en esta villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de
 Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco: Y lo otor-
 gante escribano el Escrivano de fe con nos, no firmamos
 por no saber lo ha de ser uno de los testigos que
 lo son Joaquin Rio oficial de Policia de esta villa,
 Miguel Ripoll vecino de Villalba, y Antonio Be-
 nabar de la Torre Mansana:

Miguel Ripoll
 Joaquin Rio
 Antonio Benabar

Dia 27. de Set. de 1825. En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
 dias del mes de Setiembre, año mil
 ochocientos veinte y cinco: Ante mi
 el Escrivano, y testigos infrascriptos, comparecieron D. Gui-
 llermo Gorálbez, el Comercio de esta villa de una parte
 y a una parte, y a otra parte Francisco Orts de la Torre
 y Mansana, y dijeron: Que tenian tratado
 y convenido permitir o trocar ciertas tierras, como se
 expusieron, y para llevarlo a debido cumplimiento y cum-
 plimiento, en la via y forma que mejor haya lugar

en dño. otorgado: Fue al dicho Fran.^{co} Otri le perteneció un
pedazo de tierra suana sito y puesto en el término de las
referidas Villa de Mansana, partidos de los Altopos,
comprende de sus jornales plantados de viña y man-
sanas, con dño. y un dia de agua de la Fuente y balda q^{da}
ay en el pedazo de tierra vendido a carta de gracia a se-
ñorina Ulas, cuya tierra le entregó el referido Otri, es la par-
te que también tiene vendida a carta de gracia a los mismos
Geronima Ulas, y que poco antes de la presente ha sido redimi-
da por el Otri, según escritura, ante mi, a retrovenida fecha de
este dia: cuya tierra se halla tenida al pecho de don Bar-
chilla de Selenin de Trigo, pagadora anualmente al
Jefe de Rovia y Almunia de vino de la Ciudad de Xixona,
con dño. de lino, Fariqa y demás de las Enfitucias. Por
precio de quinientas libras; cuya citada tierra le dá el
D.^o Guillermo Gosalbez; y esto, a aquel, lo ha de ser un peda-
zo de tierra suana plantada de algunas pareas y almen-
nos, sita en dño. término de Villa de Mansana, partido de las
Arendadoras: lindante por todos lados con tierras de
Pasqual Vassallo; la que está franca y libre de todo cargo,
censu, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación especial ni
general, y como tal, se la dá por el precio de trescientas li-
bras; y por el mayor valor que tiene la tierra del Fran.^{co} Otri
que son trescientas libras, y consentimientos de este, se las
retiene, el indiciado D.^o Guillermo en su poder para entre-
gárselas a la compradora Geronima Ulas, la que estando pre-
sente confiesa tenérselas ya recibidas al Gosalbez antes
de ahora, y por que lo entregó no es represente, renuncia
la excepción que podía oponer al dinero no habido ni re-
cibido, con las demás leyes que con ella convienen, puesto
entonces ha sido cierto y verídico, por lo que otorgó a favor
al D.^o Guillermo la mas firme y eficaz carta de pago que
sea requerida conenga = Con el pacto y condición, que el
pedazo de tierra, que el Otri recibe al Gosalbez, se lo queda
en su poder por el referido precio de las trescientas libras,
para hacer los pagos siguientes = treinta y dos libras, diez
sueldos y ocho, que entregará el D.^o Guillermo Gosalbez, a la
antidicha Geronima Ulas, por arrendamientos a la tierra,
y esta confiesa haberlos recibidos, antes de ahora, como an-
tes, según en los mismos términos, le otorgó carta de pago;



Cincuenta y seis libras que se retiene el Sr. Guillermo, para pa-
 gar el precio de las dos barrichas y un celamin a traigo en
 que se halla gravada la tierra del Ocho; tres libras seis
 sueldos y siete por el Sr. D. Luismo; dos libras por lo que
 le pertenece pagado al Ocho por la presente Escritura; y dos
 libras por lo que tambien debe pagado el mismo por
 la Escritura de Treinta y cinco, que al todo son ochenta
 y cinco libras, diez y seis sueldos siete dineros; y las
 restantes ciento treinta y tres libras, tres sueldos y cinco
 dineros, tambien se quedan en poder del referido Sr.
 Guillermo Gosalbez, por devengar el Ocho; quedandole
 un arrendatario del pedazo de tierra que da el
 Sr. Guillermo, por el precio de quatro libras diez
 sueldos y arriendo en cada año; y dentro de qua-
 tro años, pagandole el Ocho, al Gosalbez las doscientas
 libras, precio del pedazo de tierra, tenga esta obli-
 gacion e otorgar a aquel Escritura de Treinta y cinco;
 y pasado sin haberlo quide a favor del Gosalbez di-
 cha tierra sin mas requisitos: Cuyas individuas
 tierras, declaran no tener vendidas ni enagenadas,
 y que no estan tenidas a mas cargas que las referi-
 das; y como tales, y en los terminos antes expresados
 las truegan o permutan, con todas las entradas,
 salidas, usos, costumbres, dios y servidumbres que
 han tenido, tienen, y les corresponden y deven corres-
 ponde sin reserva alguna, por el precio que queda
 antes expresado, y mediante al precio de la tierra
 de Ocho, lo confiesa subido en los terminos referen-
 ciados, y por ello le otorga volemne carta de pago en
 forma; y el Sr. Guillermo Gosalbez, se obliga al pago de lo
 que contra si tiene la tierra de Ocho. Y declaran
 que la cantidad por que han sido permitidas las
 referidas tierras, es justo precio, y que no valen
 mas, y si mas valen, se hacen mutuamente, ^{donde} el mayor

salud en mucha ó poca cantidad su precio justo
y donación perfecta é irrevocable con todas las requi-
sidades legales, renunciando lo ley primera, título
segundo, libro quinto de la recopilación que trata de
los contratos de venta trueque y otros en que ay líneas
en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que se puse para pedir su rescisión ó suplemento
al justo valor lo que dan por pasado como si lo es-
tuvieran. Por tanto desde oy, renunciado para siempre
por mí, mis herederos y sucesores el dominio, posesión
y otro qualquier derecho que les correspondía a las expres-
adas tierras, excepto el otro que se reserva los referi-
dos quatro años para su rescisión, según queda expre-
sado) transpasándole de uno al otro, y a sus representa-
tes con todas las acciones reales, personales, útiles, mix-
tas, directas y executivas, para que cada uno posea,
goce, y disfrute de la que le toca sin arbitrio, como
cosa adquirida con legitimo y justo título, mediante
la modificación de la cláusula de Exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis
qui de foro Valentie non existunt; Nihil dicti clerici
Justo resciso et tenore sui novi super hoc editi
bona ipsa ad vitand suam adquirerent vel abeant.
Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de la ley anti-
gua de fueros, y Real cédula de V. M. que dice que. De
nuevo a Julio de mil e trescientos treinta y nueve: se
confieren la competente facultad, para que se ve au-
toridad, ó judicialmente, tomar de la tierra que acor-
da uno pertenencia, la posesión que les compete por derecho.
y para que no haya necesidad de tomarla, me po-
den las de copias autorizadas de esta escritura, con
las quales sin otro acto de aprehensión ha a ser
visto haverla tomado; e obligan a que nadie les
inquietare, ni moviere pleito sobre la propiedad, po-
sición, ó disfrute de dichas tierras, y a que no apare-
ciera en ellas otro gravamen mas que el antes indi-
cado; y si se les inquietare, moviere, ó apareciere lue-
go que sean requeridos lo otorgantes, ó causa havien-
tes conforme a derecho, calden ante defensores, y lo requiridos
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta



hasta ejecutarlo, y dexado en pacifica posesion, y no
 pudiendo conseguirlo, se daran otras tierras iguales en
 el mismo valor y renta, o en su defecto se restituiran su
 importe, como tambien el excedido que ha percibido Fran.
 Oxts como queda expuesto anteriormente, y quantas me-
 joras que hubieren hecho tanto precisas como voluntarias
 que ala razon tengan, el mayor valor que adquirieren con
 el tiempo, y todas las costas gastos, y menos cabos que se
 requirieren con sus intereses, por todo lo qual se ha de po-
 der executar solo en virtud de esta Escritura, y Jura-
 mento del que las posea, o de quien las representen
 en que defieren su importe, y relevandose a otra pue-
 ra aunque a dño. se requiriera. Y ala observancia de todo
 lo referido, obligan todos sus bienes presentes y futuros,
 y dan poder a los Jueces y Justicias de V. M. a qualquiera
 parte que sean especialmente alas que de sus causas pue-
 dan y devan conocer segun dño. para que con todo rigor
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y
 por los mismos consentida: sobre que renuncian
 todas las leyes, privilegios y fueros a su favor con
 la general al dño. en forma. En cuyo testimonio, y en
 la calidad que los otorgantes han de acudir a que se
 tome razon de esta Escritura en la Contaduria de Supo-
 ritas de la Ciudad de Pisona, a cuyo partido corres-
 ponde la Villa de Toros y Mangana, dentro de termi-
 no de treinta dias, contados desde esta fecha, en ade-
 lante, en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
 tad en Real Cedula de treinta y uno de Enero del año
 mil setecientos setenta y ocho. Ante otorgados (ayun-
 tes yo el Escrivano Doy fe como) siendo Testigos Fran-
 quin Rios Oficial de Policia de la Villa de Alay y
 Ueno, y Miguel Ripoll de la de Benavilla, y Anto-
 nio Benaben de la Torre de Mangana Jornaleros

sea que...
 de las regu-
 nera, Titulo
 que trata de.
 que ay linea
 io, y los quato
 o suplemento
 como si lo es.
 para siempre
 inio, porcion
 ad alas expou.
 ad los refu.
 queda expou
 us representen.
 as, utiles, min.
 uno, porca,
 bitrio, como
 uto, mediante
 eptis clerici
 ionis et alius
 diti clerici
 hoc editi
 vel abeant.
 ad a loy anti.
 Dion que. Id
 y mud: se
 que se ve au-
 ad que acc-
 pto por dño.
 ula me po-
 itua, con
 ha a ved
 nadie les
 propiedad po.
 id no apre-
 antes indi-
 exuido lue-
 anda havien-
 y lo requirien
 males hasta

de oficio: y lo firmaron. Doy fe. El Int. = Demandado = Vale:

Guillermo Gualbert

Antoni
de
Barral

Dia. 5. de Octubre - - - Poder.....

En la Villa de Alcoy a los 5 dias del mes de Octubre, año

de 1785. El Sr. D. Manuel

Fernandez Duran Abogado de los Reales Consejos, Conde de

San Justo y Mayor, y Capitán de Guerra por V. M. D. D.

Diego Gue. de esta Villa de Alcoy y Pueblo de su Partido

estando ante mí el Encisoano, y testigos infraescritos Di-

cos: Fue de su buena grado, cierta ciencia, en la vista y

forma que mas bien haya lugar en Dño. Dado y conu-

lida todo supeditado cumplido, libre, llano, general y bar-

tante qual a Dño. se requiera, y menas sea a favor

de D. Josef Solad, y D. Josef Ramon de Oviedo Agentes

de Negocios en la Villa y Corte de Madrid susinos y la

misma, a los dos juntos, y a cada uno de por si, inter-

minos que lo que empieze el uno, pueda seguir y

continuar el otro, ausentes o estantes, pero como

si fuesen presentes y aceptantes, para que en

nombre y representación del Sr. D. Manuel Duran

gestione y gestione en el Real y Supremo

Consejo de Castilla, como igualmente en los demas

Tribunales Superiores e inferiores de dicha Corte,

solicitando quantos despachos y otras cosas que se

ofuscan a dicho Sr. D. Manuel Duran, y si para su ob-

tento fuere menas comparecer en Juicio lo

efectue ante qualquiera de los Jueces y Justicias de

V. M. tanto en sus Reales Audiencias, como en

los Tribunales inferiores Eclesiasticos y Secula-

res, en requirimientos de lo expresado, y a todas las

causas y negocios del indichado Sr. D. Manuel Duran, en

delas presentes como delas que se ofuscan en lo sucesi-

vo, presentando Pedimentos, Memoriales, y todo gener-

o de escritos: hagan requirimientos, citaciones, y

Emplazamientos: ni queren, objeten y contradigan

quanto en contrario se dixere, alegare y proovardiere.



de posesiones, personas, solturas, embargos, sentencias, transacciones y remates de bienes: en prueba, o fuera de ella, presenten escritos, Escrituras, Testigos y otras pruebas: tachan y contradigan los de los contrarios: recurran, juren, y se aparten: hagan y pidan rehago. Juramentos inlitados: sigan autos interlocutorios, y sentencias definitivas: consentan lo favorable, y lo perjudicial recurran apelen y suploquen, siguiendolo en todas instancias y tribunales hasta fincerlos, y lo mismo que el señor otorgante haria y haria podria estando presente, pues para todo y qualquiera causa, motivo, o raxon aunque aqui no vaya expreso, les do este poder a los referidos D. Josef Soler, y D. Jo. ref. Ramon e Poveda sin limitacion, con libre, franca y general adm.^o, y facultad que se puedan substituir en uno, o mas Procuradores, revocados substitutos, y nombrar otros de nuevo todas las veces que quisieren, que a unos, y otros releva en forma. Y also firmes y esta podria obligar sus bienes y rentas heredadas y pod heredas, y de poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialm.^o a las que de sus causas puidan y devan conocer segun dho. para que le apunien con cumplimiento con todo rigor y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada porada en juzgado, y consentida: sobre que renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo aqui en do y fe con nos el dho. Jueces D. Mariano Carrion Enciso Real, y elot Jueces D. de la Villa, y Pedro Carrion y Gotalbez Enciso de la misma villa y morada

Antes m.
D. de la Villa
D. de la Villa



Dia. 8. de Octubre: Obligacion... En la Villa de Altoy a los ocho dias
Antonio Perez y Escrivá... del mes de Octubre año mil ochocientos
Dn. Felix Maigués... de veintey cinco: Ante mi el Escrivá

S. C. S. D. D. sano y testigo infanzuato: Compañero Antonio Perez
y Escrivá Maistro de la Real Fabrica de Paños de esta di-

cha Villa de vino adquirido por el conono y de su buen
grado, cuenta cierta, en la via, y forma que mas bien
haya lugar en dho. sabedor del que le compete; otorgó
y confesó: Fue dho. al Sr. Dn. Felix Maigués Medico ti-
tulad de esta referida Villa de vino la misma, que en
presente, la cantidad de Nueve mil Reales Vellos, que por
hacelle favor, buena obra y merced, le ha prestado gra-
ciosamente, como asi lo jura en bastante forma, con
monedas de oro y plata de buena calidad, los que he
recibido realmente, y a contado dandome por contento
y satisfecho: cuya suma prometo satisfacer y obligo
debe ahora pagar, al indicado Dn. Felix Maigués, o
aquien le represento en el dia de todos Santos al vinien-
te año mil ochocientos veinte y siete, en una sola paga, y dine-
ro metálico, sinante con exclusion de todo papel amoneda-
do, llanante, y sin pleyto alguno con las cortas de la cobran-
za, de forma de la escritura en su fundamento, o el que fue-
re parte, y esta Escritura, relevandole a otra prueba
aunque de dho. se requiriere; para cada seguridad y cum-
plimiento obligo sus bienes y rentas haviendos y por haver
generalmente, y sin que la obligacion general altere
ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hi-
poteca y pond a cada irrevocablemente a la seguri-
dad de esta deuda que acaba de contraer, una casa
que como proprio posee en el presente poblado Calle
de San Mauro: que linda por los lados con las de Dn.
en medicina Dn. Josef Jimenez, y Vicente Tuol, por el pa-
ra con el muro de Dn. Vicente Moltoy Planes, y por el
frente con la dicha Calle: cuya casa prometo no ven-
der, obligar ni en manera alguna enagenar, que prin-
mero no se verifique esta satisfuca esta deuda, y ni
lo hiciere que no para dho. primero, segundo, tercero
quarto ni otro por donde, mediante a haver hecho lo q.
no devia ni podia: cuya casa esta tenida y sugeta
a un censo de capital de setenta y cinco libras, con su

Dia. 8.
Dn. Fran-
Vicente



anual pension de veinte y dos reales y medio, que se pagan
 al Reverendo clero de la Parroquia de la Iglesia de esta indi-
 cada villa, libre de todo cargo y obligacion, especial ni ge-
 neral. El Antonio Leroy promete que ni el, ni sus herederos
 vendran la expresada casa, sin que pueda ser vendido
 al Sr. Felix Maizque, por si la quiere, en cuyo caso se-
 ra pagado en igual precio. En presente, quanto queda
 manifestado, el Maizque, y consensado por menor el con-
 tenido a esta Escritura, otorga, que la acepta en todo,
 y por todo segun queda continuada, y en su virtud pro-
 mete no pedir dichos nueve mil reales, hasta que no
 llegue el plazo señalado. Acuya observancia ambos
 otorgantes, obligan sus bienes y Rentas havidos y por
 haver, y diexon, poder a los Señores Jueces y Justicias de
 S. M. (quod si quis) en qualquier parte, que sean ex-
 cialmente alar que en sus causas se van conozer segun
 dho. para que les aprehendan cumplir con el ma-
 yor rigor, y via executiva, como si fuesen sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada, pasada
 en juzgado y consentida; sobre que renuncian a to-
 das las leyes, privilegios, y fueros o refueros con la ge-
 neral del dho. en forma. Y los otorgantes facieren y
 el Enxano de J. C. conono, y adverti la obligacion a pre-
 sentar copia de esta Escritura en la Contaduria de hipot-
 teca de esta villa, dentro de sus dias en obediencia de lo
 mandado por S. M. en Real Pragmatica de treynta
 y uno de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho, lo firmaron
 siendo testigos Sr. Dn. Josef Disbal, y Josef Perez y Fran. X.

Antonio Leroy
 Sr. Dn. de Maizque

Dia, 8.º de Octubre, de 1825, en la villa de Alcazar de San Juan, a las once y media de la tarde.
 Dn. Fran. X. Maizque
 Dn. Josef Disbal
 Dn. Josef Perez
 Dn. Fran. X.

L. C. V. 2.º dia 20.
xocx.º 1829.

B

año mil ochocientos veinte y cinco: Antomi el Curiva.
no, y Testigos infrascriptos, compareció D.º Fran.º Muxita
al Excmo. Noble Duque de esta referida Villa; y de su buen
grado, cuenta cincia, en la via y forma que mejor haya
lugar en dho. otorgo: Que da y concede en Arrendamto. y Pura
ta a D.º Vicente Muxita y su hijo Labrador a esta misma ve-
cindad, que presente esta, un jornal de treinta olivas, sito
en el presente termino y partida de Jotic, lindante con el
camino Real a Cosintayna, linda intermedio de las tier-
ras de D.º Joaquin Flores, por tiempo de quatro años que
tomaran principio, o empezaran a correr en el dia y
fiesta de todos Santos del año entrante mil ochocientos
veinte y seis, y se acabaran o fuesen en otro igual dia
de todos Santos del año mil ochocientos treinta, pagando en
cada uno de ellos, quarenta y dos cahillales trigo a mo-
rca en el mes de Julio, que regularmente se trilla: cuyo
arriendo le hace bajo estos capitulos, y condiciones que
siguen =

1.º Primera. Que el dicho D.º Vicente Muxita haya arren-
dado la tierra que se le arrendo antes indicada a uso
y costumbre de buen Labrador =

2.º Segunda. Que el arrendamiento tiene recibida
el expresado D.º Fran.º Muxita quatro mil Reales de
dellor, y que si durante los quatro años de este Ar-
rendamiento, no los devuelve o restituye a el Arren-
datario D.º Vicente Muxita, queda y deva regido en el
Arrendamiento =

3.º Tercera. Que el Arrendador D.º Fran.º Muxita, de fa-
cultad y permiso a el Arrendatario D.º Vicente Muxita,
para poder hacer Jera, con tal que tenga obliga-
cion de dejar el campo regado y al modo que se le
entregó =

Por los citados Capitulo, pactos y condiciones por el
referido tiempo y precio, promete y se obliga a que sea
cierto, firme y Validos este Arrendamiento al refe-
rido D.º Vicente Muxita, y en su defecto le dara otro igual
en calidad y beneficio con refacion de los daños y me-
nos cabos que se le ocasionen; Y presente el mismo Arren-
datario D.º Vicente Muxita cerciorado por medio de ante-
nada de esta Escritura y Capitulo venientes, promete en

Dia. de
Josef Val
Vidre

L. C. V. 2.º dia 21.
xocx.º 1829.

B



su virtud la observancia y cumplimiento exactamente
 sin falta a ello; y a la firmeza e quanto le sea otor-
 gado obligar sus bienes y Rentas havidos y por haver,
 y dar poder a los señores Jueces y Justicias de su Mage. (q.
 Dios quere) o qualquiera parte que sea, especialmente a los
 que de sus causas puedan y deuan conocer e quere no. para
 que en apremio al cumplimiento de esta Escritura
 con todo rigor y via executiva, como si fuesen sentencias
 definitivas por Juez competente pronunciada pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consenti-
 da; sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y privi-
 legios de su favor con la general del dño. en forma. Y lo
 otorgantes pagaron yo el Enrivano doy fe con sus lo
 firmados: siendo testigos Josef Antonio Payo, Joseph:
 ned, veing e aravilla, y Pedro Requies a Melubra. doy

fe

Antem.
 de Payo

Dia. Octub. Ventas. En la Villa de Alroy a los diez dias
 de Octub. año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el
 Jefe de la Villa de Alroy, don Josef Valero de Torres, y don
 Pedro Requies a Melubra.

l. l. v. d. d. d. d.
 l. l. v. d. d. d. d.

Enrivano, y testigos infraescritos: Comparados Josef Valero
 a Josef Arriaga vecino de utavilla, y Dixo: Que por si
 y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien
 de ellos, hubieren por y causa en qualquiera manera

B

otorga: Que vende y da en venta feal, y Enagenacion perpe-
 tua por juro de heredad, y para siempre Jamais a Pedro
 Luis Labrador vecino a esta dicha Villa, y a los suyos, tres
 pedagos de tierra vecanos, el uno se era anegada y me-
 dia de arado situado en el termino de utavilla partido
 de Penello; lindante con tierras de Joaquin Sibert, con
 las de Antonio Alonzo y otros; y dos pedagos de tierra

tambien suada, el uno tierra campo, y el otro con cinco
olivos, sitos en dicho termino de esta villa, partida de los
Rambla, que suada con jornal poco mas o menos,
lindante con el uno conterraneo de Antonio Monllo, y
con las de Josef Vilaplana; y el otro linda conterraneo
delos mismo. Monllo, y Vilaplana, con las delos her-
ederos de Josef Vilaplana, y los de Joaquin Monllo; los
cuales se hallan sujetos a todo cargo, tributo, memo-
ria, y servicio, obligaciones especial, ni general, y por tal
y los arrendados, y vales, con todas sus entradas, validas,
uvas, cortambres, derechos, y servidumbres, quantos tiene
a presente y de derecho le pertenecen, y por precio de Do-
cientas treinta libras, que todos por entregado a todo
su voluntad, por recibirlas en este acto, en especie de
oro, y plata de buena calidad, ante presencia y de los
testigos inferiores, a que doy fe, y como realmente
entregados formaliza a favor del comprador la mas
firme y eficaz carta de pago que con seguridad con-
viene, y de otra, que el justo precio y valor de dichos
dos pedagos de tierra, son los referidos de doscientas trein-
ta libras que tiene recibidas, y del que mas pueda te-
ner y valer, le haue el vendedor, al comprador, gratis
y donacion, pura, perfecta, acabada e irrevocable
que el Sr. llama intervisor con intinuasiones y demas
firmegas legales, y renuncia la ley quarta, el Titulo
septimo, libro quinto del ordenamto. real, que trata
de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos
dicha mitad del justo precio y valor, y los quatro
años para repetir el engano, lo que se ha por pasado, co-
mo si efectivamte lo estuvieran; y al de que adelante
pueda vintipico, se desapoderado, desista y apartado el Sr.
de propiedad, sueldo, y porciones, Titulo, voz, y numero,
y otro qualquiera Sr. que le pertenecia a dichos pedagos
de tierra; y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en
el dicho comprador, o en quien su sucesor en su Sr., pa-
ra que como propia cosa, de posesion, gozo, y renta, cam-
bio, venda y enagenacion a su voluntad como dueño abolu-
to sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis
spiritibus et personis Religionis et aliis qui de foro volun-
tati non existunt; Nisi dicti clerici iuxta sciendum et teno.



un fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel abeunt. Y baxo la pena e comiso, se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de 11.
 del dia nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y
 le da poder el que se requiere, constituyendole en su lu-
 gar mismo, y en su fecho y causa propia, para que e sea
 autoridad o judicialmente entre en dichos pedagos e tie-
 rra, tome y apure la real posesion y tenencia que era
 virtud e esta Escritura le pertenecia, y en el interin se con-
 tituye por su Inquilino tenedor, poseedor en legal for-
 ma, y se obliga ala eviccion, seguridad y saneamiento de
 esta venta en toda forma e modo. la misma tierra que
 le sea cierta y segura, y que nadie le inquietare ni mo-
 vera pleyto, ni amancebrazo gravamen alguno; y si le
 inquietare, o amancebrazo, o gravamen alguno:
 luego que el demandado sea requerido, tomara la cosa, y
 defensa, y lo requiera y acabara ante cortas hasta deponer
 al comprador, y los supos, en su libre uso, quinta y parti-
 ficia posesion, o en su defecto le restituira la cantidad
 desembolsada y las cortas y danos que se le requirieren:
 y por todo ello, como si aqui hubiese liquidacion, y esta Es-
 critura fuere executiva a plazo asignado al dia que
 llegare el caso referido, se execute con solo su jura-
 mento, en que se defiere sin otra prueba aunque
 de no se requiriere. En el contenido y dicho Poder
 Comprador acepta esta Escritura, segun y como queda
 referida, recibiendo en venta los antedichos tres ban-
 calitos e tierra, y de su propiedad, y posesion me doy
 por entregado a toda mi voluntad, e con que renuncio las
 leyes de la entrega e prueba: Y ambas partes cada uno
 por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros bie-
 nes y rentas haviendo, y por haver: y dan poder alas ju-
 sticias de V. M. generalmente, para que les apremien
 a su cumplimiento, como por sentencia pasada en
 autoridad e cosa juzgada, y consentida: sobre que se.

nunciaron todas las leyes, fueros y dros. e su fuero, y las
general en fornto: y con la obligacion el Comprador
haver e tomar la razon de la presente en el oficio de
hipotecas e esta villa, dentro el termino e seis dias
segun esta mandado por S. M. en Real Pragmatica:
y del otorgante y aceptante, aqui nes yo el Escrivano
doy fe con nos, e lo firmo el vendedor, y por el compra-
dor que expreso no sabe, por el y una vez que lo ha
uno de los testigos que lo fueron Juan. Valdes Fabrican-
te de canes, y Jorge Torregrova del Comercio, ambos ve-
cinos y moradores desta villa, e que doy fe

Jorge Torregrova

Ante mi
Juan de Pineda

Dia. 12. Octubre. . . Oblig. . . En la Villa de Alcañices
Salvador May. dias del mes de octubre año
Estevan Castillo, y Castillo. mil ochocientos veinte y cinco.

Ante mi el Escrivano, y testigos infrascriptos, compare-
cio Salvador May, de uno vecino desta villa y di-
xo: Fue de su buena grado, cierta cantidad, y en el mejor
modo y forma, que mas haya lugar en dno. siendo vi-
cinos y sabedores del oficio. en este caso le pertenecio, otor-
ga y confiesa, que deve a Estevan Castillo y Castillo ve-
cinos de la villa de Alcañices la suma de Cien y veinte
y cinco libras, tres sueldos y cinco dineros e buena mon-
eda, procedentes e en un carro con toldo e cañas, y late-
la e taligas, y cinco mulas cerradas, una blanca, y
quatro negras, que me ha vendido al fiado, de las que
me doy por entregado a toda mi voluntad, e sobre que
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
ley de la entrega e prueba: cuya suma me obligo
a satisfacer y pagar yo el May al Castillo o aq.
represente su persona, en una sola paga a cuenta
en el dia doce de octubre del viniente año mil ochocien-
tos veinte y seis, llanamente y sin pleito alguno con las
costas e la cobranza, desistiendo de la exencion con su ju-
ramento, e a lo que fuere parte, relevandolo e otorgando
ad aunque e dno. se requiriere. Y a la firmeza e la
presente obligo sus bienes y ventos haviendos y por haver.

Dia. 13.
María
Pilar M.



Y dio poder a las Justicias de V. M. generalmente para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada: sobre que renunció todas las leyes, fueros y fueros de su favor, y la general en forma. Asi lo oyo y no firmo, por expresado no saber, por el, y sus allegados lo han oido y los testigos, que lo son presentes Jorge Tamayo al Comercio, y Josef Valera de Josef Arriero ambos vecinos y moradores de esta villa, a los quales y otorgantes, doy fe con esto.

Ante mi
 Juan de Dios
 Notario

Dia 13. Oct. 1825. Obligacion de esta Villa de Alcoy a los Trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: Comparuo Mariano Sempere, Quedado Francis. es Sempere su hijo a la misma, y Dijo: Que a consecuencia del fallecimiento de su hija Mariana Sempere que estava casada con Blas Mataix de esta Ciudad, se incauto la correspondiente de las ropas que la misma y su marido la entregaron por su dote al tiempo de su matrimonio en cantidad de mil ochocientos noventa reales vellon, con obligacion que se impuso de entregarle otras tantas ropas en igual cantidad a Camilo Mataix y Sempere, por correspondencia a esta como hijo unico de dicha difunta Mariana Sempere, y Nieto de la Compañia, quando saliere a menor edad, o tornare estado, juntamente con la cantidad de quinientos reales de oro y ocho maravedis de vellon que le correspondian a la misma Camilo

pod herencia de su difunto Abuelo Maximo que fue
de la comarrena como heredero. e de las rentas
de su difunto; y queriendo asegurarle estas cantidades
de las expresadas mensuras; de su grado, y ciudad
ciudad, promete y se obliga entregarle las dichas
9a Camila Mataix o a quien la representare, quando
salga de su menor edad, o tome estado, las expresadas
rentas en cantidad de los mil ochocientos noventa
reales, o este valor en metalico, como igualmente
los quatrocientos Catorce reales, diez y ocho maravedis
y vellon que le correspondieren por herencia de su Abuelo:
Manamente y sin pleito alguno con las cortes de
dicha ciudad para la cobranza, y usura de los dichos, si ay dho.
Para cuya seguridad obliga sus bienes y Rentas haviendo y por
haber, y especialmente hipotecas y pone a cargo inaliena-
blemente, una casa de abitacion que como propia posea
en el poblado de esta villa en la Calle de Santo Thomas que
hace esquina por un lado, a la de San Juyana, y por el
otro linda con casa de Josef Guico, por espaldas con la
de Sr. Fr. de Alensi, y por delante con la de Antonio Rey,
y Lapland; la que promete no vender, obligar, ni en
manera alguna enagenar sin este onus. Y estando
presente el Sr. Mataix Padre de la referida Camila
oculto esta Escritura en todo y por todo, segun se ex-
tendida, a lo que obliga sus bienes y Rentas haviendo
y por haber. Y ambos dan poder a los señores Jueves
y Justicias de V. M. (que Dios guie) a qualquiera parte
de que sean, especialmente a las que a sus causas
puedan y deuen ser conosciendo segun dho. para que les apre-
minen a su cumplimiento con el mayor rigor y via
expedita, como si fueran sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en auto-
ridad e cosa juzgada y por los mismos consentida:
robu que remediaron todas las leyes, fueros y privi-
legios de su favor con la general del dho. en forma
Y de lo otorgante, a quienes yo el Enrivano Dof. Fr.
conoso, y adverti la obligacion de presentada copia
para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo man-
dado por V. M. en Real Pragmatica de treinta y uno de

Dia. 15.
M. Viente
Antonio



Enno de mil ochocientos veintay ocho) se lo firmo el
doytante Alcaide, y no la otorgante porque ex pre-
sio no rabad, auyor mejor lo hizo uno de los tutiops qe
presentes lo fueron Antonio Coloniza Encavinte, y
Vicente Roig Alcaide de esta villa veing y no.
radores. de que doy fe =

Ant. Coloniza

Roig Alcaide

Dia. 15. Oct. Poder...
D. Vicente Sibert...
Antonio Puy...
Antonio Puy

En la Villa de Alcoy a los quin-
ta dias del mes de Octubre año
de mil ochocientos veinte y cinco:
ante mi el Encavino, y testigos infraescritos: compare-
cio D. Vicente Sibert y Puya al Comercio desta Dho.
Villa, y Dijo: Que de su buen grado, civeta civencia, y en
el mejor modo, y forma, que mas haya lugar en dho.
otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-
bre, llano, y bastante, que ab en dho. se requiriere y es ne-
cesario a Antonio Puy fabricante de vino de la di-
cha Villa, ausente al otorgamiento de este Poder,
y al cargo de el doytante, especial y expre amto
para que en nombre del señor otorgante, y represen-
tando su propia persona, acciones y dho. pida, rui-
bo, y cobre qualquiera cantidad de moras de
Triop, Cevada, Arroyte y otras cosas que le devan al
presente, y en adelante le devieren al señor otor-
gante sea en la parte que fuerd, por Encavinas,
reconocimientos, sentencias, restas alcanca de cuen-
tas, o de lo que resultare por qualquiera causa, con-
tra personas particulares, o comunes, y a ello otor-
ga cartas de pago, finiquitos poder y farto, pare-
ciendo si se oficiere ante la Justicia que segun dho.
Devd, y haviendo todo por autos Judiciales y escrito
que para la cobranza necesitare, pues para lo in-

cidente, y dependiente, le doy poder como si aqui fuera
expresado.

Ventas de otros: Igualm^{te} le confiere poder especial, para que
en su nombre al Senor otorgante pueda vender,
y venda a qualquiera persona o personas las tie-
rras que posee el Senor otorgante en el termino de la
villa de Alcorchate, que en el dia poro en dicho termino
partida del Cantalar, por el pueno, o puenos que conuiniere
y ajustare: cobro y recibo las quantias, y de dichas Ventas
otorgue las Escrituras publicas necesarias con las clausulas
de su naturaleza, las que apruebo y ratifico xde ahora:

Pleytos: Generalmente para todos sus pleytos, causas y negocios, ci-
viles y Criminales, Comensados y por Comensado, an de
mandando como defendiendo, ante qualesquier Jus-
ticias Eclesiasticas y seculares, haciendo pedimentos,
citaciones, requerimientos, protestaciones y Emplaza-
mientos: niego y obgeto lo contrario, presentando Escritu-
ras, Testigos u otros Instrumentos y pruebas: Tanto si con-
viniera los Testigos deba aduirta: pida excusiones, posicio-
nes, y amparos, trans y remates de bienes: honga Juramen-
tos de calumnia, de iudicio y supletorio: recite Juizes, Letra-
dos, y Escriuanos: oya autos y sentencias interlocutorias
y definitivas: conuente lo favorable y a lo perjudicial
al recurrente, apele y suplique, siguiendo los recursos, ope-
taciones y suplicaciones: pida costas y haga todos los de-
mas actos y diligencias Judiciales y extra que conueni-
gan, las mismas que el Senor otorgante haia y ha-
cia poder presente siendo, pues para todo le doy este
poder como si aqui fuera expresado, con libre, franca
y general administracion, con facultad de injurias, Ju-
rar, y substituir este poder, en quanto a pleytos tan
solamente, rescate los substitutos, y no nombre otros,
y atodos relevo en forma. Tala firmeza de la presente
obligo su persona y bienes hauidos y por hauidos: y dio
poder a las Justicias a su Magestad generalmente
para que le apremien a su cumplimiento, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con-
sentida: sobre que renuncio todas las leyes, fueros y
privilegios de su favor, y sea general en forma: y el otorgante
Jaquim de Alcorchate, de ofe conono, lo firmo: siendo



Dia 23
Alita
Oriente

Primer



presentes por testigos Juan Pyro y Juan, y Bautista
 de Jorj, y Juan de la Fabrica de esta Villa de
 noy, a los quales doy fe como =

Ante mi
 Juan Pyro

Dia. 25.º Octubre. Testam. En el Nombre de Dios Nuestro Sr.
 Maria Espino, Consorte D. de la Virgen Santissima y
 Oriante de bendita Madre, y de los pecadores
 abogado, conubida sin mancha, ni sombra de la culpa
 Original, desde el primer instante de su ser purissimo
 y natural; Amos. Sepas por esta publica Escritura de
 Testamento, ultima, y postrema Voluntad, que yo, Maria
 Espino Consorte de de la Parro.
 quial Iglesia de esta Villa de de la misma; En-
 tando enferma en cama de enfermedad corporal, teme-
 rosa de la muerte que es natural, pero por la divina
 clemencia, con mi libre juicio, entendim.º conforme,
 constante la voluntad, acordante la memoria, y con dis-
 ponion tal a mis sentidos, que segun pareci a los in-
 presentes testigos y Escribano, indubitablemente puedo
 disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo Testamento,
 de lo que el presente Escribano da fe. Cuyendo como veu-
 raderamente creo, el Santo Santo Espiritus de la Santisi-
 ma Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, como en todo lo de-
 mas que tuve, creo y confieso Nuestra Santa Madre
 Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, de la que me con-
 fieso humilde, aunque indigna hijo, pues en esta fe, y
 crehencia he vivido, y profeso vivir y morir; Descan-
 do. salvar mi alma, otorgo mi Testamento en la for-
 ma siguiente =

Primera.º Mandando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
 Señor, que la creio y redimo con el inestimable precio

re supurissimo (angre), supliando au divina Magistral
la lleve consigo a un florio para donde fue criada, y el
cuerpo mando a la tierra, de que fue formado:

Otro: Mando, que quando la voluntad a Dios, fuere servida
llevarme a esta presente vida a la eterna, mi Cadaver
sea sepultado en el Cementerio general desta ciudad
Villa, vestido con el Abito que usan las Madres Monjas
Agustinas Descalzas del Convento de esta Villa, que por
mi especial devocion y mi voluntad se tome el mismo
pagando la Limosna y estubo; siendo mi Entierro par
tiular de sus Reverendos Beneficiados, y el Cura o fi
cario con cargo, y conduido a la Parroquia, y siendo
por mañana se celebrara una Misa Canonica a Reg.
cuerpo presente con Dicoone, Subdicoone y de la que
tumbada; y si por la tarde supiera a difuntos, que
an heho y conduido aho. Cementerio sea alli enterrado como
queda expuesto:

Otro: Digo de lo mejor a mis bienes para sufragio y bien a mi al
ma, la quantia de treynta libras moneda corriente, de las
quales a mi voluntad, se pague todo el gasto a mi Entierro,
limosna y Abito, y demas anexo; y la cantidad sobrante, se
distribuya en Misas pagadas a Requiem a voluntad a mi
infuacredito albacea por mi alma y demas fides difun
tos que fueren el agado a Dios Nuevos Varos:

Otro: Nombro por mi albacea, y pio Executor Testamentario mi
afuado Vicente Botella, a quien doy todas las facultades
precisas y necesarias con arreglo aho. para que cumpla
con quanto de yo ordenado, sobre que le encargo su Conscien
cia:

Otro: Sep y mando por via de limosna, y por sola vez al san
to Hospital de esta Villa ocho reales vellon; y dos a las
viudas que falleraron sus Maridos en la ultima su
esta, con arreglo a lo mandado por S. M. que Dios que.
y aunque le hee presente otras mandas, expues que
solo lo dicho era su voluntad:

Otro: Quiero que todas mis deudas, se paguen, hauiendolo con
por Escrituras tanto publicas, como privadas, o por tu
lipo fides dignos:

Otro: Deseo que contrao matrimonio infante Eclesiastico
dicho Niente Botella mi actual, Marido, al que apor



en dolo, y sucesor ante heredero, lo que consta por Escrituras; habiendo procurado tan solamente a Rita Botella y Jirada, casada con Rafael Tordai =

Otro: Dexo y lego por una vez tan solamente a mi Nieto Antonio Tordai, la suma de quinientas libras moneda de este Reyno, atendiendo a lo mucho que le estimo, y en remuneracion de los bienes que me tiene dispensados de cuya cantidad dependia mi arbitrio, y bajo la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui ex foro valente non existunt; Nisi dicti clericus juxta seriem et tenorem fore non in per hoc editi bono ipsa aditand cuando adquirent vel abeunt. Y bajo la pena de seis reales de tenor de los antiguos fueros y Real cedula de S. M. de un año a Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes dotes y acausos que generica y universalmente de mi pertenencia y en lo venidero me quedare tocado y pertenencia por qualquier titulo, causa, o razon instituyo y nombro por mi legitima y universal heredero a la ante dicha mi hija Rita Botella y Jirada, para que a todo quanto le toca y tocar pueda por razon de esta herencia, haga o no libre voluntad como adivina absoluto sin dependencia alguna contra sobredichas clausulas de Exceptis clericis etc. Nisi ad propius unius vite durante y pena de seis reales, contenida en esta Real cedula:

En mi testamento, ultima y postrera voluntad mia, la qual quiero que como atal, sucedida mi fallecimiento se lleve a efecto y ejecucion en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Y por lo tanto revoco y anulo todo lo que en testamentos y codicilos que antes de esta herencia otorgado a palabra, o por escrito, que quiero no valga ni haga efecto, ni fuerza val; solo si quiero valga en mi testamento que ahora otorgo ante el presente Escribano en esta

no firmaron porque expresaron no saber: hizo lo por
ellos, y ante luego uno a los testigos que lo fueron don
Tomás de Torres menor Labrador, y Rafael Molero ope-
rario de la Real Fabrica de Paño de la Villa de Sei-
nos y moradores. doy fe.

Ante mi
Don F. P. P. P.
P.

Dia. V. Noviembre. Podes En la Villa de Algey a los cinco
Vicente Ruiz dias del mes de Diciembre año
M. Miguel Gardo y otros mil ochocientos veinte y cinco.

ante mi el Curioso y testigos infraescritos, estando ala
Presa de las Presas Carceres de la misma: comparecio
Vicente Ruiz preso entre mismas y dixo: fue a su
buen grado, cierta ciencia, y en el mejor modo y for-
ma que mas haya lugar en dho. otorgo: fue da y con-
fize todo su poder cumplido, libre, llano y bastante
qual en dho. se requiere y es necesario al M. Miguel G.
do, y a D. Matheo Antonio Heredia Procurador
de la Real Audiencia de la Ciudad y Reyno de Valencia,
veinte de la misma, ausente al otorgamiento de
Podes, y al cargo del acceptante, generalmente para
todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales
comensador y por comensador an demandando como de-
fendiendo, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y se-
culares, haciendo para ello pedimentos, citaciones y em-
plazamientos: ni quea y obgeta lo contrario, presen-
tando Curatelas, testigos, u otros instrumentos y pape-
ras: tambien se conviniendo los testigos de la advertida: pi-
dan exenciones, peticiones, transes y remates a bie-
nes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos
e calumnias de honorios y suplicaciones: recurran Jueros
letrados y Escribanos: oyan autos y sentencias inter-
venciones y difinitivas: comientan lo favorable, y lo
perjudicial, recurran, apelen y supliquen, siguiendo
los recursos, apelaciones e suplicaciones: pidan costas
y hagan todos los demas actos Judiciales y extra que con-
venzan, los mismos que el otorgante haia y haia po-
dris presentes siendo: pues para todo le dan este Poder

Dia. . .
Jose . . .
Faustino . . .

L. C. V. D. P. dicit
8. del corr. . .
69.

P.

12.



SELLO 4.^o
40. MRS

AÑO DE
1825

con libre, franca y general adm.^{on} con facultad a enjuiciad, jurad y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros, y a todos relvan en forma. La primera el presente obliga sus bienes y Rentas heridoj y por herido. El otorgante aqui en yo el Encusano dox fe conoro, no firmo por expresad no saber, lo hara ante mugos vno a los testigos, que lo fueron Nicolas Vilaplana, y Fran.^{co} Lacer de Valladolid Veino, a los quales dox fe conoro:

Nicolas Vilaplana

Antemi
 Paul. B. B. B.

Dia. 5. Nov. 1825. Oblig.^{on}
 Josef Perez, y Ballesta
 Faustino Montllor

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y

C. V. D. dias
 8. del corr. No.
 1825.

cincos: Antemi el Encusano y Testigos infraescritos: Comparcio Josef Perez y Ballesta Veino de la Villa de Benidorm, hallado en esta saquien dox fe conoro, y en buen grado, cierta ciencia, en la mejor via y forma que mas haya lugar endio, sabedor del que en end caso le competi, otorga y confisa: Que devd a Faustino Montllor Veino a esta referida Villa, la cantidad de ocho mil Nuevecientos ocho Reales vellon, que por haverle favor, buena obra y merced, le ha prestado gratuita- mente, como asi lo juro, barranta forma, en moneda de Oro y plata de buena calidad, los que ha recibidos realmente y a contado, por lo que se di por entregado a elloj a toda voluntad, y por lo mismo otorga a favor del Montllor la mas firme y eficaz carta de pago que asi requirida conenga: cuya suma de ocho mil Nue. veintoz ocho reales vellon, promete y se obliga ratifica y pagar al antedicho Faustino Montllor, o a quien le represente en el termino de quatro años contados desde este dia, en moneda de buena calidad, con exclusion

abed: hijo lo p...
 lo fusor Am...
 ul Moito op...
 radilla Veni...
 Antemi
 St. B. B. B.
 y a los cinco
 Diciembre an...
 veinte y cinco
 ot, estando ala
 Comparcio
 po: Que se va
 a modo y for...
 di: Que da y con...
 uno y bastante
 en Miguel de
 Procurador
 de Valencia
 miento xero
 lmente para
 y criminal
 dando como de
 enasticas y ven...
 ciones y em...
 ric, presentan...
 entos y p...
 o adv...: pi...
 emates a bi...
 Juramento
 recursos Juzgo
 encias int...
 orable, y xlo
 , siguiendo
 pidan con...
 extra que con...
 ia y ha... po...
 an este B... d

de todo papel amonedado, lo que executado llamante
y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza; defiriendo la execucion en su juramento
o del que fuere parte legitima y esta Execucion, reler-
vándole a otra pueued a unquē x dño. se requiera; pa-
ra cuya seguridad y cumplimiento obligo sus bienes
y Rentas havidos y por haver generalmente, especial
y expresamente, y sin que la obligacion general alk-
se ni perjudique a la particular, ni esta, a aquella
hipoteca y pond x cada inalienablemente a la segu-
ridad x esta deuda que acaba x contractada: Un pedazo
x tierra huerta x un jornal, y quarta, situado en el
termino x dicha Villa x Benidorm, partida del Sa-
ladad; lindante con tieras de Jayme de, x Gaspar, do-
mingo Varr; y Diaral; y una casa x abitacion y
morada en dicho poblado x Benidorm Calle del Alt. lin-
dante con la de Manuel de, Jayme Fuste, y por las Ca-
paldas con la x Roque Baldo: cuyas casa y tierra
obliga a la seguridad x dicha deuda: y haciendo desde
ahora, no vender, enagenar, y ni en manera alguna
obligar, hasta que no se vea x pagada esta
deuda; y si lo contrario hiciera, quier que no pade
dño. a segundo, Tercero, ni otro por hedor, mediante a ha-
ver hecho lo que no podia, pues sujeta la tierra y casa
antes delindada a la seguridad x esta deuda, y sea
pagada dentro de los quatro años. Y presente el presen-
te Faustino Sponllor, promete no pedir los ocho mil
Nuevecientos ocho x. Vellor, hasta que no transcurran
los quatro años. Y presente a quanto queda ante expresado el
contenido Faustino Sponllor, y cerciorado por menos x su
contenido, otorga que lo acepta en todo, y por todo, prome-
tiendo que no pedira los ocho mil Nuevecientos ocho ve-
llor que le adeuda el Josef Pedro y Ballustor hasta que
no transcurran los quatro años, segun queda pactado, y
convenido. Acuyo observancia obligo sus bienes y Rentas
havidos y por haver; y dan poder a los señores Jueces y Jus-
ticias x s. M. x qualquiera parte que sean especialmte
a las que x sus causas puevan y devan conocer segun dño.

Dia. 18
Vicente
su hijo



para que les apremien and cumplimiento, por todo si-
 go a dño. y via executiva, como si fuera sentencia defi-
 nitiva por juez competente pronunciada, parada en au-
 toridad e cosa juzgada, y por los mismos convertidos: so-
 bre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros
 e su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmaron
 Joaquines y Eusebio, doy fe conoco, y adverti la obliga-
 cion e presentad copia a esta Escritura en la Contadu-
 ria e hipotecas que esta ami cargo en esta Villa cabeza
 e su Partido, dentro e seis dias, en cumplimto de lo man-
 dado por S. M. (que Dios que.) en Real Pragmatica, fecha
 Treinta y uno e Enero e mil setecientos ochenta y ocho.
 siendo Testigos Viente Ruiz tratante, y Joaquin Canet
 Fabricante e Paño e arabolilla Veing y morador =

[Handwritten signature]
 Juan de...
 Ocur...

Dia. 18. Nov. e. Doto. } Separd por esta publica Escritura
 Diente Almiranda y Consorte. d. } como notorio Diente Almiranda,
 su hijo Fran. } y Fran. Coronad legitimos Conso-

tes deinos e esta Villa de Alroy, Etando ante mi el Curiva-
 no, y Testigos infraescritos, otorgad: Fue mediante aque-
 nuestra hija Francisca Almiranda y Coronad de estado don-
 cella, siendo voluntad de Dios Nuestro Señor, esta proximo a
 casado, o contraher Matrimonio con Josef Spataix hijo de
 Josef. y de Josefa Abad tambien Consortes de esta Veindad;
 y con el objeto de que con mas facilidad puedan sobrelle-
 var las cargas del Matrimonio, e nuestro buen grado, y
 acuerda a lo que pueda tocarle de nuestra herencia, le
 constituimos en doto la cantidad de 900 mil Treinta e
 nueve reales vellon en el valor de los bienes muebles que
 a continuacion se expresaran, que han sido justiprecia-
 dos, por Personas peritas e comun consentimiento e
 todo, y es en la forma siguiente =
 Primeram. de Fernand de... e Colchod. en...

Veinte reales vellon	60r...
Otro: Un Colchon poblado de lana: en doscientos y	
diez reales	210r...
Otro: Dos cabezas: en veinte reales	20r...
Otro: Un Cuberto: en ciento ochenta reales	180r...
Otro: Un Delante cama: en setenta y cinco reales	75r...
Otro: Quatro Sábanas: en doscientos reales	200r...
Otro: Siete Camisas: en doscientos diez r.	210r...
Otro: Siete Diales: en ciento veinte r.	120r...
Otro: Dos pares Almadras: en veinte r.	60r...
Otro: Seis Servilletas, y dos Toallas de mesa: en	
Cinquenta y seis r.	56r...
Otro: Un Tapete: en veinte r.	20r...
Otro: Toallas de Orno y Manila: en quarenta r.	40r...
Otro: Tres pares de medias: en veinte r.	20r...
Otro: Siete pañuelos: en quarenta y quatro r.	44r...
Otro: Otros quatro pañuelos: en ochenta r.	80r...
Otro: Dos Sagalejos: en noventa y dos r.	92r...
Otro: Un Delantal: en veinte r.	20r...
Otro: Mantilla y Dengad: en ciento veinte r.	120r...
Otro: Un Guardapiés de Mayo: en treinta r.	30r...
Otro: Otro de seda: en ciento veinte r.	120r...
Otro: Un Jabon de raso: en noventa r.	90r...
Otro: Otro de seda: en treinta r.	30r...
Otro: Un par de Zapatos de Delantal: en veinte	20r...
Otro: Corio y Caldera: en veinte r.	60r...
Otro: de algunos muebles: treinta r.	30r...
Y ultima una Uña, en treinta y dos r.	32r...

Cuyas antes dadas partidas suman la suma 2039 r.
 o 2039 mil treinta y nueve reales vellon: los q. constituyeron
 en dote ala citada nuestra hija Francisca; y presento
 yo el Torib. Matabaix me entregue a los dichos bienes, dan-
 dome por contento y satisfecho de ellos, y a justo pre-
 cio; elor que otorgo carta de pago en forma, renunciando
 de la excepcion al dño: lo que declaro tener en mi poder
 como propio caudal a la citada Fran.ª Adminiandome mi
 futura esposa: ala q. por su honestidad, lo señalo
 y hago gracia y donacion propter nupcias en quantia a fin-
 to cinquenta r. vellon, lo que alguno cabia en la dote de
 mis bienes: para que lo uno, y lo otro lo perciba en los casos por

Dia. 20
 Gregorio
 Josef Co
 C. L. P. de
 Die. rest



Dño. prevenidos a restitucion a Doto y pago de Armas que desde luego an lo quiero y exometo pagado alquid de Justicia fuerd, obligando al cumplimiento todos mis bienes hauidos y por hauid, y doy poder a los Señores Jueces y Justicias de V. M. (que Dios guarde) de qualquiera parte que se an especialmente a las que a sus causas puidan y deuan conozer segun dño. para que an cumplimiento se aprenri. en con todo usad de dño. y via executiva, como si fuerd sentencia definitiva por fuerd competente pronuncia. da, parada en Jurgado, y consentida: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios, y fueros de su favor con lo general de dño. en forma. Y los otorgantes (aquienes doy fe conores) firmas Vicente Amunoz, y Josef M. Estayn mayor, y por los que expresados no sabe, lo haud uno de los testigos que lo fueron Quintin Lopez Encarnado, Vicente Galiana, y Vicente Fran fabricante restado: Harauinoj:

Ante mi
 Juan P. Myoll
 B

Dia. 22. Nov. ... Vnta. En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre. de 1825. Yo el Escriuano, y testigos infraescritos: Companien, Gregorio Torregrosa fabricante de Paños y su muger Fran. Compani, y Nicolas Vilaplana el mismo oficio, con sus conorte Vicenta Compani todos vecinos de esta dicha Villa, y con la protata de soltura o pedix la competente licencia de la Venosia, si necesario fuerd; y puidida la licencia spartida prevenida por el dño. o que pueni. ó en las leyes el Fuero Real, y la Cinquenta y cinco a to. ro, que las corrobor, que a hauid perdido, conuedido y aceptado repetisimamente por dichos conortes, doy fe: Toda

B

60d...
 250d...
 20d...
 180d...
 75d...
 200d...
 210d...
 120d...
 60d...
 56d...
 20d...
 40d...
 20d...
 44d...
 80d...
 92d...
 20d...
 120d...
 30d...
 120d...
 90d...
 30d...
 20d...
 60d...
 30d...
 32d...
 2039d...
 P. constatahi.
 isca; y puen.
 los bienes, dan
 sujeto pre.
 o, renuncian.
 en mi poder
 minando mi
 D, lo señalo
 quantia a fin.
 a quinca de
 los casos por

Juntos, y cada uno de por sí et insolidum; a subunquado,
cierta ciencia, en la vida y forma que más haya lugar
en dño. otorgar; an en sus nombres propios, como en el
sus hijos, herederos y sucesores, y por quien se ellos, y cada
uno de ellos, huvieren título, causa o razón en qualquiera
manera, sabedores que dixeron sea a sus dños. y otros que
en este caso les pertenecien, como mejor haya lugar: que
venden, y dan en venta real por juro de heredad para siem-
pre jamás a Josef Company nuestro hermano vecino de la
villa de Denillobo: una casa de abitacion y morada, situada
en la misma, y calle de San Jayme: lindante por los lados
con casas de y por el dor.
y con la de Josef Company y otros: cuya casa les pertenecio
por la fin y muerte de sus Padres y sugetos respectivos, segun
an resulta de la Escritura de Division y particion, que au-
torizo el Escrivano de dicha villa Alexandro Nipoll, bajo
cierta fecha, como igualmente el que se otorgo en dños al
comprador Josef Company la suma de que en la misma
concord: cuya casa era sugeta al dominio mayor y direc-
to del señor territorial de la referida villa de Denillobo:
la que se venden con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, dños. y servidumbres que tiene, y le pueden per-
tencer de hecho, y de dño. sin mas cargo contra si, que lo
indicado sinovio directa, y como tal, se la arguian, en
precio de Docientas e cinquenta libras moneda del Reyno: cu-
ya quantia los otorgantes vendedores confiesan haver
havido, y recibido del comprador realmente y con efecto; y
aunque su entrega es cierta y verdadera, por no parecer
represente remuneracion las leyes de la non remunerada pen-
sion entrega es pensada y demas del caso, y de ellas dany
otorgar al indicado Josef Company carta de pago, finiqui-
to y recibos informados: y declaran que el justo precio y valor
de la referida casa, son las citadas Docientas e cinquenta libras
que tienen recibidas, y el mas o menos si alguno huviera
solo remiten y perdonan, y de el hacen al comprador, gra-
cia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el dño.
llama inter vivos con irrimovilidad, sobre que remuneracion
las leyes de la entrega es pensada y del mas del caso, que tra-
tan en razon de lo que se compra vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y el tiempo concedido

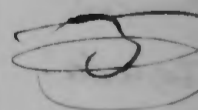


para repetir este contrato, y que se redujera a nulidad si engaño padeciera, con las demás leyes que con la esp. puada concuerdan. Y desde ahora en adelante para vi. empie, se despojerán, deristan, quitan y apartan de la acción, propiedad, señorio, posesión, título, us, recluso que adicha casa tienen, y le puede pertenecer: y todo lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones, reales, persona. les, útiles, mixtas y directas con todo lo demás que les per. tenencia en el expuesto comprador, para que como apro. pio dueño la posea, venda, cambie, y enagené a su arbi. trio y voluntad, guardando únicamente lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem prei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad. quierunt vel abeunt. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de me. se de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Dándole el poder que por dho. se requiere, para que a su auto. ridad o judicialmente, como le parezca, tome y apun. da la posesión y tenencia de la referida casa, y en el interin que no halla se constituya por sus Inquilinos Tenedores, y porhedores para ponerle en ella cada q. lo pidier: y se obligan a la evicción, seguridad y vancia. miento de esta venta, por manera que a qualquiera pleyto, diferencia o debate que sobre ello se moviere o intentare moviere, luego que los otorgantes sean requi. ridos comparezcan adho. tomara la causa, y defendan, y lo re. quieran en todas instancias y Tribunales hasta expente. rianlo, y depar al comprador y los suyos en quinto y p. panifica posesión, y no pudiendolo cumplir, le solven y restituirán las noventa y cinco libras que han recibido, y le pagaran todos los daños, costas y perjuicio que se le vieren, los mejores que hubieren hecho en ello

con todo lo demás que le correspondiere, y por todo ello como
si aquí huviera liquidación, y esta Escritura fuere
expeditiva a plazo asignado el día que llegare el caso en
fuerdo, siles compela y apremie respectivamente a virtud
de esta Escritura, y el juram.^{to} de quien fuere parte, y le
relaxado a otra pueva a unquie a dño. se requiriere. Y pre-
sente siendo el Juez Company comprador, enterado por me-
nos al relato relapresente, digo: que la acceptada y ac-
cepte según y en la conformidad que sea relacionado,
recibiendo en venta la pertenencia casa de cuya propie-
dad se da por entregado a todo su voluntad, sobre que re-
nuncia las leyes a la entrega y pueva a su recibio y re-
mas el caso. obligandose a unquie al Señor Territo-
rial de Benillobo. Y ambas partes por lo que a cada una to-
ca observan obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver
y dan poder a los Señores Juezes y Justicias de S. M. a qual
quiera parte que sea especialmente a las que a sus causas
puedan y deuan conozer según dño. para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura con el mayor rigro
y via expeditiva, como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada para en Jurgado y
consentida: sobre que renunciaron todas las leyes, pri-
vilegios y fueros a su favor con la general del dño. en
forma. Y especialmente las expuestas en la Ley y Fuero
Company, renunciando la ley de venta y dño. a Toro, que
dize no puede la muger ser fiadora a su marido, y q.
quando marido y muger se obligan a mancomunado
en contrato o en diversos, o esta como fiadora a aquel
no queda obligada a esta alguna, sino a que se pueva
haver convertido la deuda en su provecho, en cuyo
caso ha repagado a proxiata el que tuvo, no siendo
las cosas que el marido esta obligado a darlas; y además
Jurar por Dios Nuestro Señor, y a una señal a Cruz con-
formado a dño. que para formalizar este contrato no las
han persuadido con fuerza, intimidado ni violen-
tado directa, ni indirectamente los citados sus maridos
ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le
otorgaron a su libre y espontanea voluntad, por haver

Dia 2
Diente
Núolas

S. O. V. 2º de
19. Julio 1826



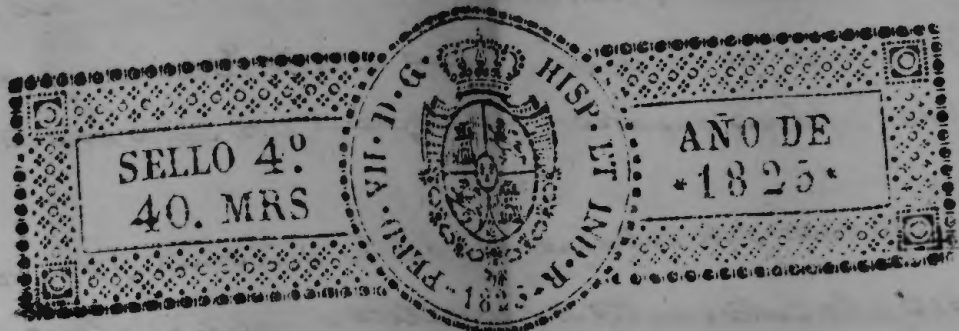
Dilaplana, o aquienda le represente, las indiciadas Cien-
to veinte libras en dos plazos iguales, en esta forma:
el primero de veinte libras en el dia y Fiesta de Nues-
tra Señora de Agosto del entrante año mil ochocientos
quinte y seis; y el segundo el resto de veinte libras, en
el dia de San Antonio Abad dia y Fiesta de Enero de
mil ochocientos veinte y siete; cuyo pago ofrezco y pro-
meto cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las
cortas a que diere lugar para la cobranza, cuyo exe-
cucion defiere con sola esta Escritura, y el Juramento
de quien fuere parte, y releva e otorga prueva aung.
de dño. lo requirida; para cuyo cumplimiento
obligo todos mis bienes y Rentas haviendo y por haver,
y de poder de los Señores Jueces y Justicias de V. M. Jefe
don quej que de sus causas pudiesen y desan conosciendo
dño. para que le apremien al cumplimiento desta Esc.
con todo rigor y via executiva como si fuere sentencia
definitiva pronunciada por Jueces competentes, parados
en Juro y consentidos: rogo que remuero todas las
leyes, fueros y privilegios en su favor con la general
del dño. en forma. Yo firmo (aquien doy fe con los
siendo Testigos Joaquin Rico oficial del Reino de
Polandia, y Quintin Lora Amante desta referida
Bavilla de dño.

Ante mi
Don Juan de Pineda

Dia 28. Noviembre. Testamento. En el Nombre de Dios Nuestro So-
berano Señor y Consorte. Señores, y de la Virgen Santissima re-
bendita Maria y de todos los pecadores abogada, concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original, en el pri-
mer instante de su vida purissimo y natural, amen.
Sepan por esta publica Escritura e Testamento, ulti-
ma y portinencia voluntad, como nosotros Mauro Frans
Mauro Fabricante de Paños, y Mieta Pastor de dño de
esta Villa de Alcoy, usando buenos y sanos, por la mis-
ericordia de Dios, sin que nos moleste ninguna enferme-
dad corporal, y por lo mismo en nuestro libre juicio, en-
tendimto. conforme, constante la voluntad, recordante

Primero

Otro



La memoria, y con disposiciones a nuestros sentidos, según
aui pareció a los infrascriptos Testigos y Encusado, y indis-
poniéndose de poder disponer de nuestros bienes, y ordenar
nuestro Testamento: Creyendo ante todo, como verdaderamente
crehemos el sacro y santo Misterio de la Santí-
sima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, Tres per-
sonas distintas y en solo Dios verdaderas, como un-
do lo demás que tiene, creche y confiesa Nuestra Santa
Madre Iglesia, Católica, Apostólica Romana, a la
que nos confesamos humildes, aunque indignos hijos,
pues en esta fe, y crehemos hemos vivido, y presta-
ramos vida y morir; Demandando salvar nuestras al-
mas, otorgamos en nuestro Testamto en la forma
siguiente:

Primera. Mandamos y Encomendamos nuestros Almas
a Dios Nuestro Señor, que las crío y redimió con el in-
estimable precio de su preciosa sangre, suplicándole
a su divina Magestad las lleve consigo a su Santísima
Gloria para donde fueron criados, y los cuerpos los
moniamos a la tierra, a cuyo elemento fueron
formados.

Otra. Mandamos: Que quando la voluntad de Dios Nuestro Se-
ñor, fuere servida llevarnos de esta presente vida a la
Eterna nuestros cuerpos cadaveres sean sepultados en
el Cementerio general de esta referida Villa, vestidos con
abito del glorioso Patriarca San Brendo, o Aní, que por
nuestra especial devoción, queremos, y es nuestra volun-
tad, se tomen del Convento de esta Villa, dando por ellos
la limosna que acostumbra, y aui vestidos puestos en
atad modesto y decente, sean conducidos a la Parroquia
de San Pedro en forma de Entierro particular, y después de
cantada Missa de cuerpo presente si fuere hora, y sino
al siguiente día, con Diacono, Subdiacono y Ofertan
acostumbra, sean llevados al dho. Cementerio; y todo ello

sea practicado a justa Taxacion y disposicion del Reverendo
Racional del Reverendo clero de esta Iglesia; y amas, que
sonos celebras quatro Misas rezadas por cada uno de nosotros

Otro: Legamos y mandamos por via a limosna, y por sola una
vez, ala Carta Santa de Jerusalem quatro reales vellon por
cada uno de nosotros; y doce reales vellon por cada uno de
nosotros alas Viudas, cuyos nombres se hallan en el Exce-
lito:

Otro: Tuviemos que nuestras deudas sean satisfechas y pa-
gadas aquellas que legitimamente constare estar devidas
por Executors, Sales, o Testigos dignos de todas fe, y credi-
to:

Otro: Que de nuestro Matrimonio que hemos contrahi-
do infacie Eclesie, no hemos tenido sucesion, y por lo
mismo no tenemos heredero forzoso:

Otro: Se nombra al uno al otro, y el uno ala otra herederos
universales de todos sus bienes, derechos, y acciones presentes y
futuros, del que sobreviviere; y en el caso de morir yo la
dicha Pastora primero que el Mauro Grau, puede uno
vender nuestros bienes para que pueda mantenerse con
decentia; y lo mismo hará la dicha Pastora caso de morir
primero el Mauro Grau; y llegada la muerte de nues-
tros de el Mauro Grau, y la dicha Pastora, nombramos
por nuestra heredera Universal a todos los que que-
daren tanto del uno, como al otro de nosotros de el Ma-
ria Pastora nuestra hermana y Cuñada respectiva:
ala que imponemos la obligacion de darle a el Padre
Fran. Co. Pastora Religioso observante del Vera her. Pa-
dre San Juan, quatro reales vellon mientras uno
viva, para que celebre Misas rezadas por nuestras almas:
con la advertencia, que sino llega la herencia que le pueda pec-
tener a mi Maria Pastora a porcientas cinquenta libras, esto
satisfara o entregara a dicho Padre Fran. Co. veinte reales ca-
da una libras: en cuyos terminos la indicada Maria
Pastora nuestra hermana y Cuñada respectiva, heredara
nuestros bienes, haciendo y disponiendo de ellos ala libre
voluntad, como se cora suyo propio, sin otra restriccion
que lo prevenido por la clausula de Exceptis causis locis
sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis que se po-

Dia
Juan
Rafael

40
16 de
1782



no valentia non existunt. Nisi diti deum pro ad scribunt
et tunc una fore non cupit hoc editi bona ipse ad vitam
suam adquirent vel abeunt; y baxo Lapena x Comi.
ro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de 11. de Mayo de Julio de mil ochocientos veinte y
nueve:

Novi: Susunor y a nuestra voluntad, que siempre y qu
ando haya a venderse la parte de casa que porchemos
en la Calle de San Francisco de esta poblado, nuestra here
dada devesa preferir a Torib. Francis por el justo pre
cio =

En el nuestro Testamento, ultima y postrera voluntad nu
estra, la qual queremos, que cumplidos nuestros falleci
miento se lleve a su deuido efecto y execucion en la me
jor via y forma que haya a lugar en dho. Y por vute
nos revocamos, y anulamos todos los Testamentos y o
trolos que antes a esto hubieramos otorgado x polabado,
por escrito o en otra forma, que queremos no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera de el; solo queremos
valga este nuestro Testamento que ahora otorgamos en
esta villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Novi
embre año mil ochocientos veinte y cinco: viendotesti
gos Quintin Torres Encarnado, Torib. Francis Corpinte
ro, y Pedro Firona Tapador de esta villa de Alcoy. Los otorgan
tes / quienes doy fe conong) no firman por no valen lo
haced uno de dichos testigos dos veces. Doy fe:

Quintin Torres

Antonio
Pedro Firona

Dia 2, de Diciembre de 1825. En la villa de Alcoy a los 28 de
Juan Garcia
Rafael Molis
Antonio el Escrivano, y testigos interpresitos: Compañero
Juan Garcia Labrador Quirino del Lugar de San Rafael, ha.

4º
6 de
1825

llado en esta dicha Villa; y precedida la correspondiente
licencia del Señor y Duño Territorial al referido Pueblo
Licencia X que ala letra dice así = D. Josef de Sals y Merita Señor y
Duño Territorial a los Pueblos de la Sanga, y San Rafael
el otro = Comedo licencia a Juan Garcia vecino de San Ra-
fael, para que pueda vender un pedazo a tierra vacante
situada en dicho Pueblo de San Rafael, a Rafael Mol-
to, que contiene un jornal poco mas o menos, plantada
con cinco olivos, y una higuera: que linda con tierras
de Joaquin Ferrer, con las del mismo vendedor, y con
las de Santa Moleto, por precio a sesenta libras, y con
el Canon anual de dos libras moneda corriente del Reyno
en cada un año, la mitad el día ocho de Junio, y la otra
mitad el día ocho de Diciembre: cuya tierra está unida
al dominio mayor y directo con los demas Dños. del Enfi-
tucio. Y se obliga dicho comprador Rafael Molto a gu-
ardar y observar todos los capitulos de la Escritura de Poble-
cion, como igualmente los de la Escritura de Concordia
celebrada entre el Duño Territorial y vecinos de dicho
Pueblo. A los diez y nueve de Octubre de mil ochocientos
veinte y cinco = Josef de Sals y Merita = Cuya licencia
concedida con la exhibida de que doy fe = En
uso pues de dicha licencia, el compareciente Juan Garcia,
a su buen grado y contentamiento, así en su nombre propio
como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y a quien, o
quienes a el, o ellos hubiere título, no o causa en qual-
quiera manera, otorga por la presente: Que vende y da
en venta real y enagenacion perpetua por fuso de here-
dad para siempre jamás a Rafael Molto Sabroada ve-
cino de dicho Pueblo de San Rafael, que está presente
y abajo aceptante, y a los veinteynueve de Mayo de
ciento veinteynueve, un pedazo a tierra va-
cante, con cinco olivos, y una higuera, comprendio de
un jornal poco mas o menos, situado en el termino de
lugares partidos de la Sierra de Figueiralet: linda ante con tie-
rra de Joaquin Ferrer, con la del comprador, y con la de
Santa Moleto: sujeta al dominio mayor y directo al
Señor Territorial, con pago anual y perpetuo de dos li-
bras pagaderas la mitad en ocho de Junio, y la otra mi-
dad en ocho de Diciembre a cada año, y con los Dños. de



Luismo, fatiga y demas Enfitutivos con arreglo alas Es-
 crituras al Poblacion y concordias; y fuera de esto, a librio
 de todo cargo, hipoteca, memoria, juicio, responsabili-
 dad, obligacion especial y general, y como atal selo angu-
 ra y sendo al contenido Rafael Molto con todas sus
 entradas, salidas, usos, usos, costumbres y servidumbres
 que tiene y le pertenencia de hecho y de dño. Por precio de
 sesenta libras moneda corriente del Reyno, que confiesa
 tener recibidas al comprador atoda su entera satis-
 facion y voluntad, y por no ser de presente su intere-
 ga, pero cierta y verdadera, renuncia las leyes de
 ella puestas de su juicio y demas al caso. Y en su con-
 sequencia otorga carta sepago de dicha cantidad
 en favor del comprador qual ó bastante conenga años
 diez. Declara ser el justo precio y valor de la referi-
 da tierra el de las expresadas sesenta libras, y que
 no vale mas, y caso que mayor valor tenga en po-
 ca ó mucho suma del que sea, ha de a favor del com-
 prador, y los suyos, gratis, renuncia y donacion, pu-
 ra, perfecta ó irrevocable que el dño. llama inter-
 vito con insinuacion y demas firmezas legales con
 renuncion de la ley del Edictoamiento Real, fecha
 en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
 compra, vende ó prometa por mas ó menos de la
 mitad del justo precio y valor, y los quatro años pa-
 ra repetir el engano caso se paduciere, con las demas
 leyes que concordantes estan con la misma: Y desde oy
 en adelante para siempre se desapodera, quite, qui-
 ta y aparta el dominio, propiedad, posesion, titulo,
 voz, uso, y qualquiera otro dño. que sobre dichas
 tierras le pertenecan, y todo lo cede, renuncia y trans-
 pasa en favor del comprador, para que como apro-
 pia suya, la posea, goze, cambie, venda y enagen-
 e a su libre voluntad sin dependencia alguna, sin mas

restricción que la presente se por la cláusula de exceptis
clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et alijs
qui de foro Valentie non existant; Nisi dicti clerici iur.
ta fuerint et tenore fore non super hoc editi bono ip.
sa ad vitand suam adquirerent vel abissent. Y bajo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de V. M. que Diego de S. nuevo de Julio
de mil setecientos treinta y nueve: se da y confiere el
poder y facultad segun dho. se requiera y sea necessa.
rio, para que por su autoridad, o judicialmente qual
mas le conuenga, entre en dicha tierra, tome y apriete
la posesion y tenencia de ella, y en el interin que no
lo haer se constituya por su colono, y precario tenedor
para poseerle en ella siempre que lo pida; y se obligo
ala evicion, seguridad y saneamiento de esta renta, de
forma que si qualquiera pleyto, debate o diferencia
que sobre ella fuere movido adicho comprador, siendo
requerido por su parte conforme adho. en qualquiera
estado que estuviere los autos aun que esta hecha la
publicacion y provenga, tomara la voz y defensa de los
requeridos y acabara con ellos hasta fincarlos, y descan.
te en quietud y pacifica posesion, y lo mismo hara
sus herederos y sucesores, y en su defecto le boluere la
cantidad que hubiere desembolsado, los labores y au.
mentos que hubiere hecho, los danos, costas y menor ca.
bot que se le requirieren, y el mas valioso que con el tiempo
adquiriere, como si aqui hubiere hecha cabal liquida.
cion, y esta Escritura fuere executiva a plazo ane.
gado al dia que ligare el caso referido, quisiere ser
apremiado con cumplimiento, con solo esta Escritura
y el juram.º de quien fuere parte legitima, en que lo defiere
y reluce de otra prueva alguna a dho. se requiera. Y presente
aquanto queda dicho el indiano Rafael Molto acepto
esta Escritura en todo y por todo, segun y como en ella se
contiene, y recibe en venta el pedago de tierra de Valindado
a cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda
su satisfacion y voluntad, promete y se obliga satis.
facer y pagar anualmente las dos libras en el modo indi.
cado al Senor Territorial que lo es en la actualidad, y en
lo venidero, reconociendolo como tal Senor. Y ambas partes

Dia. 2.º de
Junio 1740
Joaquin Ca



ala obervancia y puntual cumplim^{to} e quanto queda
 dicho obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver, y
 dan poder a los señores Jueces y Justicias e s. M. a qualq^{ra}
 parte que sean, especialmente a las que se sus causas pue-
 dan y devan conceder segun dño. para que a ello les apre-
 min con todo rigor de dño. y via executiva como si fue-
 ra sentencia definitiva por Jues competente promou-
 cibada, pasada en Jurgado y consentida: sobre que re-
 nunciaron todas las leyes, privilegios y fueros a su fa-
 vor con la general al dño. informado. Y los otorgantes
 (a quienes yo el Excmo. Rey se conoce, y manifesto
 la obligacion e presenten copia a esta Curia en
 la contaduria e hipotecas e estabilla como cabeza
 de su actido, para su registro dentro de seis dias en
 cumplimiento de lo mandado por la Real Cedula
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
 y ocho) no firmaron porque expresaron no saber lo
 hizo por ellos y aun luego uno de los Testigos que lo
 fueron Salvador Linarez Bantuso, y Ambrosio Can-
 to fabricante de Paños e estabilla quineros y mo-
 radores =

Ante mi
 Juan de B...
 (Signature)

Dia. 2. de Dic. ... obligacion... En la Villa de Alroy a los 9 de dias del mes
 de Diciembre año mil ochocientos ve-
 Tovar Maria y Consorte... D. ...
 Joaquin Carhano... ante y cinco: Ante mi el Excmo. y Justi-
 got infrascriptos: Compozieron Juan Maria de Frando Arriano
 de esta Ciudad, y su Consorte Maria Garcia, y precedida
 la licencia marital, previnida en dño. que se hanen pe-
 didas, convalidado, y aceptado repetitivam^{te} por dichos Conca-
 tes, yo el Excmo. Rey se: En cuya virtud, y sabedores el
 que en este caso les compete, de su buen juero, cincocientos

en la via y forma que mejor haya lugar en dño. otorgado
y confiesan: Que dños de Toaguine Cochano tratante tam-
bien de esta ciudad, la suma de Dcientos quinientos libras
de buena moneda procedente al precio y valor de don-
celos que les ha vendido, curados, el uno pelo negro, y el otro
Castano; e cuya bondad, precio y valor se da por satisfe-
chos y entregados atoda su voluntad, y como realmente en-
terados e ellos; renunciando la expuscion que podian oponer
si no huvieses recibidos con todas las leyes que tratan de ello:
cuyas Dcientas quinientas libras prometian satisfacer y pagar
a dño. Cochano, o a quien le represente en dos plazos, o pagas
iguales; a saber: la primera en el dia de San Juan de Junio
del año veniente mil ochocientos veinte y seis la primera, y
la otra en el dia y Fiesta de la Natividad del señor el mis-
mo año: cuyos pagos prometian cumplir llanamente y sin
pleyto alguno con las costas aqui dñas lugar para ello:
cuya exencion definen con solo esta Escritura y el Jura-
mento a quien fuere parte, relevando le e otra puestas
aunque se dño. se requiriere: para cuya seguridad y cum-
plimiento obligan todos sus bienes havidos y por haver, y sin
que la obligacion general alguna ni perjudique ala particu-
lar ni esta, a aquella, hipotecan y ponen de cara ala seguridad
de esta deuda una abitacion de casa que como propia posea
en este poblado, la que se compone de un quarto subiendo
por la Escalera a mano izquierda, otro quarto en la Cori-
na principal media Corina a esta, medio Corral, otro
saguan Escalera y demas lugares comunes: cuya casa esta
situada en la Calle de San Nicolas, y linda con otra de Nito
Girones, y de Thomas Parros y otros: prometian no obligar,
enagenar, ni vender la citada abitacion, hasta que este
pagada esta deuda, y si lo hicieren quienes no pade dño.
atuviera, quanto ni otro poseedor, como celebrado con-
tra este contrato, y havia hecho lo que no podian: cuya
abitacion es libre de todo, Censo, cargo especial y general,
y como tal la hipotecan: Y los otorgantes ante observancia de
gan sus bienes y Rentas havidos y por haver, dan poder
alos señores Jueces y Justicias de V. M. (q. Dios que.) espe-
cialmente alas que de sus causas pudiesen y devan cono-
cer segun dño. para que les apremien a cumplimiento
con todo rigor y via executiva como si fueren venturoso di-

Dia. 6.
Toaguine
Josef O...



finitiva por su competente pronunciada pasada en jur.
gado y consentida. Especialmente la indicada Maria Garcia,
reunida la ley y voto y una a Toro a cuyo beneficio ha si-
do condecorada por menos: de que doy fe: para que no le
salgan ni aprovechen en otro caso; y furo por Dios Nues-
tro Señor, y a una señal a Cruz con fondo de... de no opo-
nerme a una Escritura por la que se dispuso a dicho privile-
gio ni por otro alguno que lo supere aunque haya
lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia se
otorgante. Deseo que lo haia libre y espontaneamente
sin fuerza ni opresion alguna a parte de su marido
ni otra persona en su nombre, sin tener hecha protesta
en contrario, y si apareciere la revoca y anula
entramente desde ahora: que se este Juramento no pedi-
ra absolucion, ni relajacion a ningun Prelado Eclesias-
tico, y si propio, ni se concediere no usara de ello pr-
na a perjuicio; y queda advertido L. de. Caruhano a haia
a registrar copias de esta En. en el Oficio de hipotecas
dentro a sus dias, segun lo dispuesto por la Real Cedula
expedida sobre el particular. Y los otorgante, aqui:
mis doy fe (contorno) no lo firmo por no saber, lo ha-
a uno de los testigos que lo fueron Quintin Torres &
civiente, y Juan Bautista Cuella oficial e Barbero
de esta Ciudad:

Quintin Torres

Antonio
Juan de Pineda

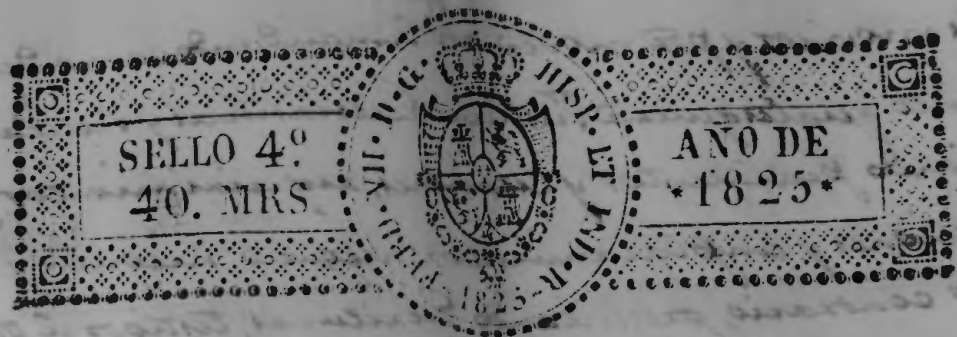
Dia. 6. de Dic. ... Poder. En la Villa de Altoy a los seis dias
Joaquín Viera ... de Diciembre año mil
Josef Viera ... ochocientos veinte y cinco. Antemi

El Encirano, y Testigos infraescritos: Compañero Joaquín
Vives Labiadon y Vecino del Lugar de Benimaclet, y ha-
llado en esta, de su buen grado, cierta ciencia, y por tener de
la presente, otorga: que da y confiere todo su poder cum-
plido, libre, pleno y tan bastante qual en dño. se requiere of
un nuncio especial y expusamente a Torib Vives su herma-
no, presente, y al cargo de uno poder aceptante, para que
en nombre del otorgante, y representando su persona, accio-
nes y dños: pida, reciba y cobre. qualquiera cantidad
de maravedis, trigo, cebada, agüta y otras cosas que le
devan al presente y en adelante devieren al dñor otorgan-
te, sea en la parte que fuere, por Escrituras, reconocimien-
tos, sentencias, alcances de cuentas, o de lo que resultare por
qualquiera causa, contra qualquiera persona par-
ticular o comun; y de lo que percibiere y cobrare de
y otorgue las correspondientes cartas de pago, finiquito,
poder y lasto; para que si se ofuere, para las co-
branzas ante las Justicias que regir dño. pueda y ve-
ra, haciendo todos los actos y diligencias judiciales
y otras que para la cobranza se necesitaren; para pa-
ra lo incidente y dependiente le doy esta poder como
si aqui fuere expresado. Y generalmente para todas
sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Co-
munes y por Comunes, asi demandando como de-
fendiendo, ante qualquiera Justicias Eclesiasticas
y seculares haciendo Pedimentos, citaciones, requiri-
mientos, protestaciones y emplazamientos: ni que y
obgite lo contrario: presentando Escrituras, Testigos,
u otros Instrumentos y pruebas: Tache si convinieren
los Testigos de la adversa: pida exclusiones, posiciones,
tramos y remates rebines: Tome porciones y ampagos:
haga Juramentos de calumnia de testigos y suplicaciones:
recurso Juris, letrado, y Enciranos: ayga autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas: concurra lo
favorable, y de lo prejudicial recurra, apele y supli-
que; requiriendo los recursos apelaciones y suplicas.
en donde con dño. pueda y oia: pida cosa, y haga de.

Cobrar

Pleytos

Dia
Juan
Jugon



dos los demas actos y diligencias Judiciales y extra que
 conengan, las mismas que el otorgante havia y haer
 podria presente siendo: para para todo le da este poder
 con libre, franca y general adm.^o, y con facultad de injui.
 cias, jurar y substituir este poder, en quanto a ligo
 tor tan solamente, revocar los substitutos, y nombrar
 otros que a todos releva en forma. Y ala firmeza de
 quanto va dicho obliga los bienes y rentas havidos y
 por haver: y da poder a las Justicias e v. illa. generalm.^{te}
 para que le apremien a su cumplimiento, como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y conun.
 tida: sobre que unnieis todas las leyes, fueros, y d. n.
 a su favor y general en forma: y el otorgante aqui
 yo el Enrivano de fe conono) no lo firmo por que expre.
 so no sabe, por el y sus ruegos lo hace uno a los testi.
 gos que lo son parentes Quintin Lora, y Joaquin Alca
 parantes de Enrivano, e es talillo vecinos

Quintin Lora

Antonio
 de Pineda

Dia. 6. Dia. Poder. En la Villa de Alcoy a los seis dias
 Juan Bautista Company. del Mes de Diciembre año mil
 Gregorio Garcia y otro. ochocientos veinte y cinco: Antemi
 el Enrivano, y testigos infrascriptos: Comparuo Juan Bau.
 tista Company al Comercio e estabilla de Alcoy, y dixo:
 Fue a su buen grado, cierta ciencia, y por tener el apre.
 sente, otorga: Fue de y confiere todo su poder cumplido
 libre, uno y bastante qual en d. n. se requiere y a nec.
 sario a Gregorio Garcia Labrador y vecino de la villa de
 Alcoy, y a Josef Colomer uno de los Procuradores de
 esta villa, acuntas al otorgamiento de este poder, y al cargo
 de el aceptantes, para todos sus pleytos Civiles y Criminales.

les movidos y pod mover, asi demandando como defendiendo,
ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares: ha-
ciendo pedimentos y Citaciones, requirimientos, protes-
taciones y emplazamientos: nieguen: nieguen y obecten
lo contrario, presentando Escrituras, Testigos u otros In-
strumentos y pruebas: Tachen si convinieren los Testigos
a la adversidad: pidan excusaciones, posiciones trances y ju-
ratos e bienes: tomen posesiones y amparos; hagan Ju-
ramentos e Calumnias, Divisivos y Supletorios: recusen
Jures, Letrados y Escrivanos: organ autor y sentencias
interlocutorias y definitivas: conuencan lo favorable
y de lo perjudicial recusen, apelen o supliquen: si
quieren los recursos, apelaciones o suplicas: pidan
costas y hagan los demas actos Judiciales y extra que
convengan, y que yo el dicho otorgante hacia y haer
podria presente viendo, que para todo lo irridente y
dependiente les doy poder como si aqui fueran expuesto,
contibue franca y general administracion; y confa-
cultad de injurias, juras y substituciones, revocad los
substitutores, y nombrad otros, y atodot relevad en for-
ma. Y ala firmeza de la presente obliop sus bienes ha-
vidos y pod haer: y dio poder a las Justicias y Jures
e s. m. generalmente, para que le apremien au cum-
plimiento, como pod sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida: robe que renuncio todas
las leyes, fueros y dros. e se favore, y la general e dno.
en forma. Y el otorgante aqui en yo el Escrivano deffe
conoce) lo firmo, viendo presentes por Testigos Quintin
Lopez, y Joaquin Rizo Parantes de Curiano desta
Villa de Ciudad:

Juan Paul. Compañero

Anton.
de Pineda

Dia. 12. Die. ... P. aplustor. En la Villa de Alay a los doce
de San. Jacinto, y otros ... dias del Mes de Diciembre año
de mil ochocientos veinte y cinco:
Antoni de Curiano y Testigos infrascriptos: Compañero



Fran. Maria, Pasqual Garcia y su Consorte Teresa Ma-
 ria Veinoj de ciudad, y Diposad: Fue de su buen grado,
 cuita cuita, y en la mejor forma que mas haya lugar
 en dho. otorgan: Fue dan y confieren todo su poder cumplido,
 do, libre, llano y bono, para que qual en dho. se requiera y
 si remanido de Fran. Maria de la propia, presentada y el
 cargo de su propia, generalmente, para todo su pleito
 civil y Criminal concurrido y por dho. remanido a
 demandando como defendiendo, ante qualquiera
 Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo Pedimentos
 y citaciones, requirimientos, protestaciones y empla-
 gamientos: niegue y objete lo contrario, presentando
 Escrituras, Testigos y otros Instrumentos y pruebas: te-
 che si convinieren los Testigos de la adversa: pida expe-
 dicion, provision, trans y remate de dho. Tomo
 provisiones y amparos: haga Juramentos de Calom-
 nia, Decisiones y suplicas: recurra a Jueces, letrado, y
 Escrivanos: haga autos y Sentencias, interdictos y
 difinitivas con tanta la favorable, y de lo perjudicial
 recurra, apela, recurra y suplique: siguiendo los recur-
 sos, apelaciones o suplicas: pida costas y haga
 los dho. autos judiciales y extra que concurran,
 y que dho. otorgantes hanian y hacen podrian pre-
 sentar y dar, que para lo incidente y dependiente le
 dan este poder como si aqui fuera expresado, con
 libre, franco y general Administracion, y con facultad
 de impunidad, jurar y substituir sus ocos los substitui-
 tos y nombres otros: y a todos relevas en forma de
 tal primeria el presente obligand sus bienes y Ven-
 tas hacienda y por haber, y dan poder a las Justicias
 y Jueces de V. M. generalmente para que lo apremi-
 en en cumplimiento, como por Venturosa parada
 en autoridad e con Jueces y consentida: sobre
 que remanieren todas las dho. cosas y dho. con

defendiendo
 ulares: ha-
 ntos, protos.
 end y objeto
 a dho. Ma.
 los Testigos
 ances y re-
 hagan su.
 rior: recurra
 Sentencias
 lo favorable
 o liguen; si
 at: pida
 y extra que
 ia y haec
 ridente y
 d expreso,
 y confa-
 revocad los
 und infor-
 us brines ha-
 ias y Jueces
 in au cum-
 autoridad d
 neio todas
 neral e dho.
 igans dho
 ot Quintin
 me resta
 utom
 to Pynol
 alos dho
 iembre auo
 te y cinco:
 mporacio



va por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros a su favor con la general del dño. en forma. Yo firmo aqui de of. cono. siendo testigos Juan Epi tratante, y Cristoval Miro Cantero a otavillo deuing y morador en: El Entrepuerto = ala entrega deales

Pasq. Puigmolli

Juan Epi

Dia. 13. de Dic. Castell xpaop. En la Villa de Alcañal de los Tuleos
Dn Pasqual Maria Puigmolli. } dias del mes de Diciembre año
Juan Epi. } mil ochocientos veinte y cinco:

Ante mi el Curiaño y testigos infrascriptos Dn Pasqual Maria Puigmolli Oteiz de Almodovar del Estado Noble vecino de esta referida Villa; a su buen grado, cuenta conciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dño. otorga y confiesa que recibe en este auto, a Juan Epi tratante de la propia vecindad la suma de diez y ocho mil reales vellon, que le entrega en monedas de oro y plata a buena calidad; de cuya entrega y recibo, doy fe. por haver buho ante mi presencia y de los testigos que se nombraran, los que prescuden ala Escritura a ventd que le otorga, y autorizo, en el dia veinte y uno de Enero el pasado, año mil ochocientos veinte y quatro, el Curiaño desta contienda Villa Dn Pedro Casais Martinez de la Casa que le recibio en la Plaza de San Agustin de este poblado: Y como realmente satisfecho y pagado de los indicados diez y ocho mil reales vellon, otorga a favor del Juan Epi la competente carta xpaop de Alcañal, tan firme y eficaz qual con seguridad conveniga; que cuando no bolvalos apedia por si, ni por otro persona en su nombre, pueda restituirlos con mas los costas, mediante a estar bien pagados, y a persona legitima

Y ala obervancia de quanto lleva otorgado, obliga sus bienes y Ventas havidos y por haver, dio poder a todos los Jueces y Justicias de S. M. (que Dios quier) a qualquier parte que sean, especialmente a las que a sus causas pudiesen y duran conozer segun dno. para que le apremien al cumplimiento de esta Encomienda con el mayor rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juro competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida: lo que que remissio todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del dno. en forma. Yo Frisco Laguarda y Fr. conono; siendo testigos Fraynre Constante Comendante, y Christoval Nino Cantero de utarillo vecinos y moradores

Pasc. Nino

Antoni
de Nino

Dia. 19. Diciembre. Donacion. En la villa de Utey a los trece dias de Diciembre, año mil e ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Jefe de Utey infrascripto. Comparo Maria Blanca Viuda de Vicente Sang y sus hijos Vicente y Luis Sang y sus hijos tambien de su vecindad, con justa reciprocidad e amor, y con amable trato, sabedores de lo que en este caso se corresponde; otorga: Que ha- ce donacion por fecho, acabada, nombrada entre vivos a los dichos sus hijos Vicente, y Luis Sang, presenten y aceptantes, e en cancel otorgada, con su dno. de agua, sito en este termino, partida a la suerte mayor que sera a medio jornal poco mas o menos: lindan- se con tierras de D. Miguel Carbonell, por el lado, con las del Reverendo clero y otras: cuya donacion lo ha- ce por los pactos y condiciones siguientes:

1.ª... Primeramente: Que sera a la obligacion de dichos sus hijos Vicente y Luis Sang el darle anualmente a la otorgante



en el día y fiesta de San Juan de Junio de cada año, has-
ta su fallecimiento en diez tigo, y ochenta reales vellon
cada uno =

2.^a... Otrosi: tendrán dichos Vicente y Luisa sus hijos de la otorgan-
te, darlo a esta, caso de hallarse enfermo en cama, amas
de lo que consta en el Capitulo anterior, auxiliarlo y
cuydarlo decentemente, como siin enfermo con la
asistencia correspondiente: asaber, apuchero & Cu-
no y Gallina como es devido, interin dure su Enfa-
medad, y caso que los citados sus hijos no lo hicieran
segun queda expresado, se sucesse el día, & repetir
y tomar la Renta que produce el banegal que do-
na y queda antes indicado =

3.^a... Otrosi: y ultimamte. Vera igualmente obligacion a los
indicados Vicente y Luisa sus hijos a la otorgante,
pagarle el funeral, y bien a su Alma en cantidad de
veinte libras, diez por cada uno =

En cuyo termino y no otra manera, hago esta donacion
a los referidos mis hijos, con fiada a que cumpliran ex-
actamente en lo que previenen los antecedentes Capitu-
los, sin dar lugar a sea coninado, o requerido a tan
sagrados pagos, por lo que se desago dea de todo y aparta
otro da accion a propiedad que tiene y pueda tener
adicho banegal, no faltando sus hijos a lo expresado, p.
caso contrario, quierd no se entienda hecha esta dona-
cion: queriendo se haya por suplico qualquiera defecto
de clausulas o requisitos que para su firmeza se
requieran, por que con todas las circunstancias en su
animo el haciedo: obligandor ano revocad esta En. ta
en manera alguna, y si lo vieren q dixer no ser oido
en juicio, por el mismo hecho quierd sea vira haciedo
aprovado y revolidado, anadiendo fuerza a fuerza, y
contrato a contrato, pues la haie espontaneamte, con
conveniente a subuen estado. Y presentis los citados Vicente

bligad sus bu.
to dos los fue.
nico parte
nas puidan
amier al cum.
y via Excu.
Quid compe.
sentida: is.
y fueros de
No firmo
md Constant
se esta villa

Ante mi
tu
y

alor tredo diez
ano mil
nico: Ante mi
Maria Fla-
Villa, a no
Sendo que
Dixo: Sus
expresiones
y Lucia sang
vecindad, con
sabedora
terga: Sus ha-
brado entre
sang, puen-
ta, con su dno.
Suerto ma.
unos: Lindan.
ladon, con
ion lo haie

chos sus hijos
ala otorgante

Sanz, y Lucio con su marido, a quien pidio licencia para
 el otorgamiento de esta Escritura, y esse vela concedio con
 arreglo a lo ley, citados por ramos el relato de ella
 otorgada: Fue la acceptada entodo, y por todo, por ser
 favorable a sus intereses, y despues a dar gracias a
 Madrid, se obligan, adante annualmente el Triop, y di-
 neros, cuydanta en sus Enfermedades, y pagarle los
 funerales en la cantidad de las veinte libras, todo en
 el modo y forma que queda ventado en los capitulos
 anteriores, preuindo que no daran lugar a que se-
 les apremie para cumplirlo. Y la observancia de esta
 Escritura obligan sus bienes y Rentas heredados y por ha-
 ver, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de V. M.
 (que Dios que) de qualquiera parte que sean expresada
 a las que a sus causas pueban y deuan conocer segun dno.
 para que con todo rigor les apremien al cumplimiento,
 como si fueran sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada por el en autoridad de cosa juzgada, y por los
 mismos consentida: sobre que renuncian todas las do-
 yu, privilegios y fueros de su favor con la general del dno.
 en forma. Y los otorgantes pagaron por el Encusano diez
 conono, y adverti las obligaciones de registrar copia de esta
 Escritura, en la Contaduria de hipotecas de esta villa, segun
 lo tiene mandado V. M. en Real Cedula de treynta y uno de
 Enero de mil y trescientos setenta y ocho) no firmada por
 expresada no saber, lo haud por ellos y a sus Padres de los
 catigos que lo fueron Quintin Yvona Encusante, Juan
 Luis Puga oficial de la fabrica, y Josef Manuel Hader
 en las Maquinas de esta villa de veinte

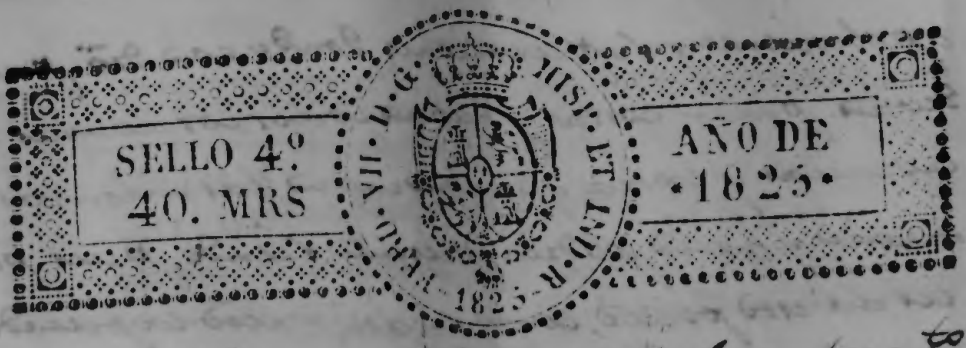
Quintin Yvona

Antemi
 de Puyol
 Dan

Dia. 16. Diu. Transacion. En la villa de Alcoy a los diez y
 9.ª Josef Valod y hermanos, en sus dias del mes de Diciembre
 9.ª Fran. Sempred, y otro. . . . año mil ochocientos veinte y cin-
 co: Antemi el Encusano y testigos infrascriptos, Comp-
 uieron 9.ª Josef Valod, 9.ª Nicolas Valod, 9.ª Dolores Valod

con lo demás anexo á ellas, sin limitacion alguna hasta
que todo quede enteramente evacuado ó concluido, sin remedia
alguna, en cuya decision se conforman los comparecien-
tes desde ahora, ofreciendo estar y pasar por ella, facultan-
doles para que puedan modificar ó deshacer qualquiera
error ó equivocacion, á instancia de qualquiera de los
otorgantes aunque haya expirado el termino referido, y
para esto se entiende prorrogado y substituido, a cuyo
decision que prosiguen los indicados D.^o Fr. Sempere
y D.^o Vicente Carbonell, se obligan á estar y pasar los Com-
parecientes, y por ninguna razon ó causa aunque sea
admirable en juicio, no pida reduccion á Alvedrio ó
buen Varo, ni nulidad, excoptionar, apelad, agravacion
ella, ni reclamacion total ni parcial, a menos que sea
por atentado, injusticia notoria, error substancial, y lesion
enorme, ó Enormissima, y á este fin lo consenten, apro-
vando desde ahora en todas sus partes la decision ó re-
solucion, renunciando el auxilio de las leyes veinte y tres
y final, titulo quarto, partida tercera, libro quarto de la
recopilacion que sobre ello disponen y lo permiten, y que
en se execute incontinenti sin remision, y en mismo que
si alguno apelare de ella, ó pidiere reduccion, ó nulidad, ó
la reclamare, no sea admitido judicial ni extrajudicial-
mente, y antes bien se le condene en las costas y daños que
al colitigante se ocasionen é incurren de fecho sin im-
porte en la relacion jurada y en otras puestas que
se relevan. Y lo obramos y quanto llevado otorgado obli-
gan sus bienes y Rentas hereditarias y por heredad y dote por el ato-
dos los Jueces y Justicias de V. M. que Dios quisiere, y qualquiera
parte que sea especialm^{te} a las que en sus causas pudiesen y de-
van conocer segun d^o. para que con todo rigor de d^o. se apre-
mian en cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por
Jued competente pronunciada pasada en autoridad reco-
rdada y por los mismos consentidos: sobre que renun-
ciaron todas las leyes, privilegios y fueros que favorecen
la general del d^o. en forma. Y los otorgantes, aquiener
yo el Enciclaro D^o, f^o conones, y expresando sus nombres
saber este Es. ^{ra} a los mismos D.^o Fr. Sempere y D.^o Vicente

Dia. 18.
D.^o Fr. Sempere
D.^o Fr. Sempere



Carborulle para que le constare el nombramiento. Lo firmaron
 siendo testigos Dn Juan Carbonell Abogado de los R. Conu-
 jon en Sanaguila, Dn Joaquina Gibert y Arail y Forflor.
 bi Labradoro restaruidad lo en ultimos: being de la
 villa = El Int.º = Dn Nabil-Valor-Vale =

Dn Juan Valor y Nabil Valor
 Dn Juan Valor y Nabil Valor

Dia. 18. Dic. ... Poder. En la villa de Altoy a los diez y ocho
 Dn Fran. Manuel Cardo... D. dias de mes de Diciembre año
 Dn Fran. Jimeno y otros... (mil ochocientos veinte y cinco:
 Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos. Compasius:
 Dn Juan Manuel Cardo Sargento graduado a subteniente
 del extinguido Regimto Nuevo Siguro, y preso en la atena-
 lidad de las Puercas Camules e uva Villa, y dixo: Que a ra-
 zon de un grado, cista, cunio, y en la forma que se du-
 de a el permitido: otorgo: Que sea y confiese todo lo
 pedor cumplido, libre, lluro y tan bastante, qual se
 no se requiriere, y es nuncio a Dn Antonio Jimeno,
 Dn Matheos Antonio Guadara, y Dn Pascual Cucare.
 Ha Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad
 de Nueva Valencia, a quien y al cargo de el poder
 Comptantu, generalmente para todas las pleytos, cau-
 sas y negocios, Civiles y Legales, Comensados y por
 Comensada, au demandando como defendiendo auto
 qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular, ha-
 ciendo pedimentos, citaciones y protestaciones: ta-
 chas de conuincion, y de averia: y de dar execucion y
 prisiones, y remates e bienes: con las porcio-
 nes y anparas: hagan foveramientos e Calomnio Qui-
 sorias y supletorios: susarar Testes, allador y Es-
 civano: y gan Autor y sentencias, interlocuciones
 y definitivas: con intento favorable, y de la perjudici-
 al recurran, apder y supliquen, segun lo merecieren

apelaciones y suplicasiones donde con dño. puedan y
 duran: pidan costas y hagan todos los demás actos y di-
 ligencias y extra que convingan, las mismas que el
 háyido y háyida podría presente siendo, pues para todo
 les dá este poder, como si así fuerd expuesos, con li-
 brio franca y general adm.^{on} y con facultad de injurias
 jurar y substituir este poder en uno ó mas Procura-
 dores, revocar los substitutos y nombrar otros y atodos
 releva en forma. Y el otorgante se quita yo el Cu.^{no} 3.^o
 fe con nos lo firmo: siendo presentes por testigos Jay-
 me Contreras del Comercio, y Miguel Clemente Bom-
 boro ambos de esta dicha Villa de Ciudad:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dia. 22. Di. Doto. En la Villa de Alayalote Santa y bu
 Rafael Hoye y Consorte, a diez del mes de Diciembre año mil
 Maria Hoye su hija. Y ochocientos veinte y cinco: Ante mi
 el Curiano y testigos infrascriptos: Compasivos Rafael
 Hoye y Maria Terel legitimo Consorte vecinos de esta dicha
 Villa, y Diputado: En mediante ayda de su hija Maria Hoye
 y Terel el estado Donella, estado proximo a casar o contra-
 her Matrimonio con su hijo de ilup cono Hoye hijo de Ra-
 fael y Anita siempre tambien a esta villa, y con el
 objeto, de que con mas facilidad puedan sobre llevar las
 cargas del Matrimonio; se cubren grado, cinco ducados,
 y en la via y forma que mejor haya lugar en dño. acuerda
 de lo que pueda tocarle y pertenecerle de sus herencias, le-
 gany constituyes en dote la cantidad de mil setecientos
 noventa y cinco Reales Vello en el valor de los bienes mue-
 bles, animales, y alajas, que se anotaran de continuation, los
 que han sido justipreciados y valorados por personas
 peritas e comun consentimiento de los comparecientes
 elegidas, y en la forma que sigue:

Primera. En Veinte y quatro y cinco d.

Vello	1500
Otro: En Colores en Abierta Reales	300
Otro: Tres sacunas de Ciento e cinco Reales	180
	2150



Otros	315
Otros: Otra lavanda en Cuarenta y quatro	34
Otros: Una Camisa nueva tela de Indio	216
Otros: Una Dama Delgada en Cuarenta reales	30
Otros: Una Dama de Indio en Cincuenta y quatro	54
Otros: Dos Dama y un Mantelillo de Indio	120
Otros: Un Dama y un Mantelillo de Indio	48
Otros: Una Enagua de tela de Indio	78
Otros: Una Abogada con Balona en Cuarenta	32
Otros: Una Abogada Delgada en Cuarenta	8
Otros: Una de tela de Indio en Cien y seis reales	16
Otros: Una delante de cama de Indio	42
Otros: Una Guandapiu de Mayo en Cien y seis	120
Otros: Una Lagalera de pascual en Cuarenta y seis	76
Otros: Una Guandapiu de Madrid en Cuarenta	40
Otros: Una Jubon de Anaco de negro en Cuarenta	60
Otros: Otro negro de Algodon y seda en Cuarenta	40
Otros: Otro nuevo de puntos en Cuarenta y seis	84
Otros: Otro Jubon de corte negro en Cien y seis	120
Otros: Una Cuba cana en Cien y cincuenta	150
Otros: Mandil y delantal para ir al horno	

en veinte y seis reales 26
 Otoni: Una toallas: en quince reales 15
 Otoni: Un Tapete x quita: en diez reales 10
 Otoni: Cinco servilletas: en diez reales seg. 15 15
 Otoni: Una toallas: en quatro reales 4
 Otoni: quatro pañuelos blancos: en treinta y 30
 seis reales 36
 Otoni: Otro pañuelo blanco: en quince reales 15
 Otoni: Otro pañuelo x Colores: en veinte y 20
 tres reales 24
 Otoni: Una funda de almoadas: en diez 10
 reales 10
 Otoni: Una Arca maderes x pino: en treinta 30
 reales 30
 Tablaman: Un librito para amagar y demas 18
 avior: en diez y ocho reales 18

Cuyas antecedentes partidas forman la suma 1785
 de mil setecientos noventa y cinco Reales

Cuyos contenidos en todo abarcados de la hoja Maria
 Alaya y Teol: y presentada todo el contenido de veinte y siete
 no se entienda ely expresador bienes, dandolos por contenido
 y satisfecho a ellos e igualmente a todo x alonacion o fus
 tipuio, a lo que otorga carta x pago en forma: unum
 cuando la escripion al Dño. D. Valeriano de la Cruz en su
 poder como apoderado contal de la misma Maria de
 su futura esposa; a lo que por su honrridad y buenas
 prendas de que era adunado a lo que se le hizo e hizo gra
 cia y donacion, proptet de que en la quantia de
 to ochenta reales de moneda, los que algunos
 caben en la deuda x sus bienes; para que lo uno, y lo otro
 lo pudiese en los casos mencionados por Dño. x sustitucion
 x todo y pago de años, que desde luego asi lo quier
 y promete pagar al Dño. x Justicia quier. Obligando
 al cumplimiento de los sus bienes haviendos y por ha
 ver, y de poder a los Dños. Justicia y Justicia de V. M.
 (que Dios que) x qualquier parte que sean especial
 mente a lo que x sus causas puestas y de una conca
 siguen Dño. para que se apremien con todo rigor x de
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fuesen senten
 cia definitiva por juez competente pronunciada por.

Dia
 Ante
 In
 D. Valeriano de la Cruz
 en 14 de febrero



da en autoridad e con Jurgada, y por el mismo conu-
 tido: sobre que se unieron todas las leyes, privilegios y
 fueros e se fava con la general al no. en forma. Los
 otorgantes (aquienas y el En. no de f. conoro) firma-
 ron el Vicente Vilaplana y Rafael Hoya, y no los demás
 porque opusieron no sabid, ni los testigos por la propia
 razon, que lo fueron Jayme Eubet, Zapalero, y Anto-
 nio Gibert Labrador xera villa Tacing y moradores:
 El Em. de. Cien. Vale:

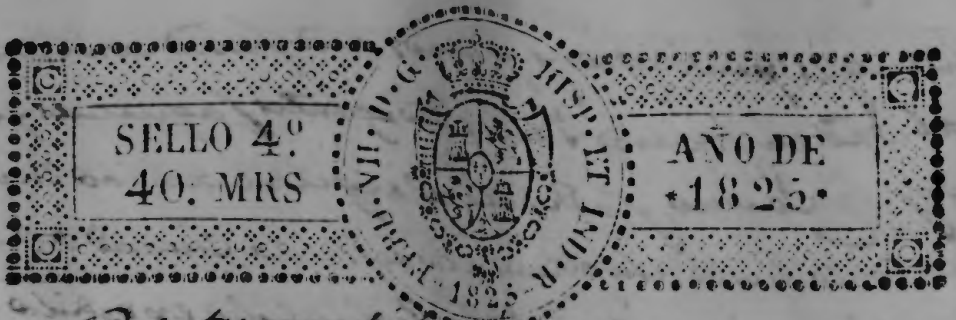
Ante mi
 Don [Signature]

Dia 22 de Dict. de 1825. En la villa de Almey a los veinte y
 Bautista Alcaraz. En el día de los diez de Agosto de Diciembre
 Don Gaspar Cortes y Consorte, año mil ochocientos veinte y

libre copia de 1826. cinco. Ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos. Compa-
 ña 14 feb. año 1826. con Bautista Alcaraz Labrador y suino de la Ciudad de

Dijona, hallado en una al presente, y a su buen grado, cierta
 finca, en la mejor vida y forma que haya tugado en esta, en
 un rancho de pascos, con el de su hijo, herederos y suc-
 cesores, y de quien o quien de él, o ellos heredero Titulo, y
 y causa en qualquier manera, otorga: Su vende, y da en
 venta real, y enagenacion perpetua, por juro de heredad
 para siempre jamás a Don Gaspar Cortes, y D.ª Mariana
 Gibert Consortes suinos xera villa, un pedazo de tierra
 secada y huerta, situada en terminos de dicha Ciudad de
 Dijona partida de Moner, que sea como de Don Jovanes,
 poco mas o menos: lindante con tierras de Fran.º Areni,
 Fran.º Ximenez, Mariano Hernandez, y Joaquin Areni:
 franca, y libre de todo censo, censos y obligaciones upcial ni
 general, y como atal sola antigua y vendida a los antedichos.
 Consortes, con todas sus entradas, salidas, usos, usos, cos-
 tumbras, y servidumbres que tiene y le pertenecen de re-
 cho, y a no. Por precio de Docecientas cincuenta libras

moneda corriente, que confiesa el vendedor, tener recibida
de los compradores, una entera satisfaccion, y por no po-
rse representar la entrega, pero por haver sido cierta y ver-
dadada, renuncia las deya de ella, puestas en el recibido, y
demas del caso, para que no le valgan ni aprovechen en
ningun caso alguno; en cuya virtud como realmente ratificado
y de una cantidad, otorga a favor de dichos Compro-
pradores la mayor firme y eficaz carta y pape que ante
seguridad consuegan. Y declara que el justo precio de la dicha
tierra es de las referidas de cincuenta libras que
tendrán recibidas, y que no vale mas, y caso que mayor tenga
en poca o mucha suma de que sea, haga a favor de los
compradores y los suyos, gracia y donacion para, per-
fecta e irrevocable que el dho. Rey y yo con
intervencion y demas firmezas legales, y renuncio
la ley y el ordenamiento Real, hecho en Cortes de Toledo
y otros que trata de lo que se compra vendiendo o per-
muta por mas o menor de la mitad del justo precio,
y los quatro años que se prefino para pedir su rescion
o suplemento ante justo valor de que sea para
como si efectivamente lo estuvieran: Y de aqui en adelante
te para siempre, se desapodera, vende, quita y aparta
el dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y
otro qualquiera dho. que sobre dicha tierra le per-
tenecia; y todo lo cede, renuncio y transpasa a favor
de dichos compradores, para que como propios su-
yo la posean, gozen, vendan, cambien y enagenen ante
libre voluntad, como adueros absolutos sin dependen-
cia alguna, ni otra restriccion que lo prevenida por
la clausula de Exceptis clericis locis sanctis mili-
tibus et personis Religiosis et alijs qui a foro va-
lentis non existunt; Ni diti clerici juxta rescionem
et tenorem fore non super hoc diti bono ipsa aditum
suam adquirant vel habent; y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de S. M. (que Dios que) e nuevo de Julio e mil
setecientos treinta y nueve: les da y confiere el poder
y facultad que en dho. se requiere y sea necesario, para
que por su autoridad o judicialmente como ley para.



ca, entran en dicha tierra, tomas y apuradas la posesion y
 tenencia de ella, y en el interin que no lo haen se constituy
 por Colonos, arrendador, y precario por el tiempo para ponerles
 en ella siempre que lo pidan, y se obligo a la eviccion, segu-
 ridad y saneamiento a el presente, en terminos que a
 qualquier pleito, que sobre ella fuere movido adichos
 compradores, siendo requerido por su parte conforme
 adto. en qualquier estado que estuvieren los autos, aun-
 que en su tiempo la publicacion se prosigiera, tomara la voz
 y defensa, y los requiera con costas hasta su conclusion, de-
 rando a los compradores en quietud y pacifica posesion,
 y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y en defecto
 de ellos, se bolviera la cantidad que han de embolsado, los
 labores y aumentos que hubieren hecho, los danos, cos-
 tas y minus cabos que se le siguieren, y el valor de lo que
 con el tiempo adquiriera, como si aqui hubiera liquida-
 cion, y esta Escritura fuera executiva de plaza asigna-
 do el dia que llegare el plazo asignado, y quien no que-
 riado con cumplimiento, con solo la presente, y el jura-
 mento de quien fuere parte, en quien lo defiere y rele-
 va se otorga presente aunque adto. se requiera. Y presen-
 te los compradores D. Gaspar Cortes y D. Mariana Gi-
 bert compradores, entran en el contenido de esta Escritura
 otorgada, que la aceptan en todo y por todo, segun y como
 continuada o cotendida, y con ella el pedago e tierra an-
 tes delibada, a cuya propiedad y posesion se dan por
 entregado a toda su voluntad. Y los referidos Vendedores
 y compradores a la observancia obligados sus bienes y Pen-
 tas habidos y por haver y dar poder a los Jueces y Jueces
 a V. N. a qualquiera parte que sea apicialmente
 alar que de sus causas pueda y devan conocer segun
 dno. para que se apremien con cumplimto con el mo-
 yor rigor, y via executiva, como si fueran sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada, pasada
 en fe y poder y consentida: sobre que renunciaron todo

las leyes, privilegios y fueros sus fueros con la general
al Sr. en forma. Y de los otorgantes / a quienes yo el Ex.^{mo}
Doy fe con uno, y adverti el registro escrito en virtud de
la Contaduría de hipotecas a la referida Ciudad de Xixona, den-
tro de termino que señala la Real Cédula expedida en virtu-
ta y no de Encomienda de mil ochocientos y cinco) solo firmada
la expresada D^a Mariana Gibet, y por los que expresa-
ron no saber, lo hizo por ellos, y aun luego con los testigos
que lo fueron Josef Garcia tratante, y Thomas Mora Ciudadano
de esta Villa vecinos y moradores:

Ante mi
Juan Pineda
B

Dia. 29. Dic. 1826. Venta. En la Villa de Alcoy a los veinte
D^o Gaspar Cortes y Consorte. D^a Mariana Gibet y Consorte. ...
Diente Preston y Consorte. ... (dos años mil ochocientos veinte y

libre copia con cinco: Antoni de Escrivano, y testigos infrascriptos: Compa-
ño 2.º en 28. feb. reuieron D^o Gaspar Cortes, y D^a Mariana Gibet Consortes
1826

esta dicha Villa vecinos, y precedida la licencia mari-
tal que el Sr. previene, que a haber sido, pedida, con-
cedida, y aceptada respectivamente por dichos Conso-
tes con arreglo a lo que previene las Leyes del fuero Real
y la Cinquenta y cinco extra que las corroboran, a fe
Doy fe: estando a ello los dos juntos, y cada uno por si
et insolentem; a su buen grado, cierta ciencia, en la vida
y forma que mejor haya lugar en derecho. Otorgan, a su
su propios nombres, como en el de sus hijos, herederos
y sucesores, y por quienes ellos, habiendo título, causas
o razón en qualquier manera, sabedores de lo que en el
caso les pertenece, disponen: Que la dicha y sea en virtud
Real por juro de heredad por el tiempo jamás vi-
cente Preston y Agueda Armi Consortes vecinos de
Ciudad de Xixona hallado en esta: Un pedazo de tie-
rra huerta y secano, como de los Juncos, poco más
o menos, situada en termino de dicha Ciudad, partri-
da de Romero: lindante con tierras de Fran.º Armi,
Fran.º Jimenez, Mariano Hernandez, y Joaquín Armi
si; cuya tierra es franca y libre de todo censo, carga, y tribu-
ción.



rido, obligaciones, especial y general, la que se vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, usos y
 servidumbres. Por precio de D. Cien y cincuenta
 libras, que pagaran en el modo y forma siguiente:
 Cien libras en el dia y fiesta del Arcangel San Miguel
 a fines de Setiembre del año siguiente y propiamente mil
 ochocientos veinte y seis; otras cien libras en igual
 dia del glorioso San Miguel año mil ochocientos ve-
 nte y siete; y las restantes cincuenta libras a cum-
 plimiento en el año mil ochocientos veinte y ocho,
 en el propio dia del Señor San Miguel; con el pa-
 to y condiciones, de que los compradores, o sus causa-
 havientes hayan de satisfacer y pagar a los vende-
 dores, o a quien les represente anualmente catorce
 libras moneda corriente, por via de Arrendam.
 de la indicada tierra, hasta que esten solventa-
 das las tres pagadas expresadas. Y declaran que el
 justo y legitimo precio del referido pedazo de tierra
 son las D. Cien y cincuenta libras, que se han re-
 cibido en el modo que queda expresado, y el mas o me-
 nor valor que tuviere dicho pedazo de tierra, se le u-
 nitan y perdonan, habiendo a favor del comprador.
 es gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable
 que el Sr. D. D. llama inter vivos con insinuacion y demas
 firmezas legales, renunciando todas las leyes que pue-
 dan favorecerles, y tratada en razon de lo que se vende,
 compra o permuta por mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años que prescriben o prescri-
 ba para pedir su rescion o suplemento al contrato,
 y que se rescida ante el Sr. D. si se huviera padecido
 engaño, con las demas que a ello tratada. Y desde oy
 en adelante para siempre, se desapoderan, desistan,
 quitan y apartan de la accion, propiedad, señorio,
 posesion, titulo, uso, y usufructo que adicha tierra
 tienen, y la puede pertenecer a hecho, o a Sr. D. y todo lo

con la general
 vientes y el Sr.
 lino de cultura en
 lad a N. S. S. S. S.
 pedida en N. S.
 rido) solo firma
 os que expresa
 uno a los testigos
 nas de la Ciudad
 Ant. Fern.
 au. Michel
 B
 Royales veinte
 l. S. S. de D. Cien
 cientos veinte y
 escritos: Compa.
 Gibert con v. S.
 a la Ciudad man.
 ido, pedida, con
 d. dienos conser.
 ra el fuero Real
 orobora, a q.
 a uno a por vi
 unca, en la via
 tompa, en la
 hijos, herederos
 titulo, causas
 oxer de lo que en
 y da en un
 pod jamas vi.
 ortes v. S. S. S.
 un pedazo de tie-
 ales, poco mas
 Ciudad, past.
 Fran. A. S. S.
 y Joaquin A. S.
 Cens, cargo, S. S.

ceder, renunciando y transponiendo con las acciones reales,
personales, útiles, mixtas, directas y executivas con to-
do lo demás que les perteneca, en los expresados compra-
doras, para que como apropiada suya la posean, gozando
de cambio y enajenación con arbitrio y voluntad, sin
mas restricción que lo prevenido por la cláusula de Ex-
ceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis
et alijs qui de foro Valenciae non existunt. Nisi dicti
clerici juxta verum et tenorem fori non super hoc
editi bona ipsa ad vitium suam adquiserent vel abe-
rent; y bajo la pena de comiso, según el tenor de los
antiguos fueros y Real cédula de V. M. (que Dios gué)
de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Para
dejar el poder que por dho. se requiere, para que por
su autoridad, o judicialmente como les pareciere, tomen
y aprehendan la posesión y tenencia del referido pedago
sitio; y en el interior que no lo haieren, se constituyan
por sus colonos, arrendadores y precarios posees-
doras para ponerles en ella siempre que lo pidan;
y obligan ala evicción, seguridad y saneamiento de resaca
vuelta y supresio: por manera que se qualquiera pley-
to debate o diferencia que sobre ella se moviere, con-
tra que los otorgantes sean requeridos comparendo ante. Val-
dian ante defensor, y lo requieran en todas instancias y tri-
bunales hasta executarle en todas instancias y tribunales,
y dexar a los compradores, y los suyos en quietud y paci-
fica posesión; y no pudiendolo cumplir le bolviera y
restituieren la cantidad que huvieren desembolsado, y
le pagaran todos los daños, costas, y perjuicios que velle
siguieren, las mejoras que huvieren hecho en latencia
con lo demás que sea devido y correspondido; y por todo
ello como si aqui huviera liquidación, y esta Executa-
ra fuera executiva a plazo anulado el dia que llega-
re el caso referido, selo compela y apurora respecti-
vamente a virtud de esta, y Juramento de quien fuere
parte legitima, y releva a otra prueba aunque se dho.
se requiera. Y presentes siendo los indicados compradores V. M.
cento Dn. Alonso y Agueda de Arri Compradores, precedido la
competente licencia que fue pedida, concedida y aceptada

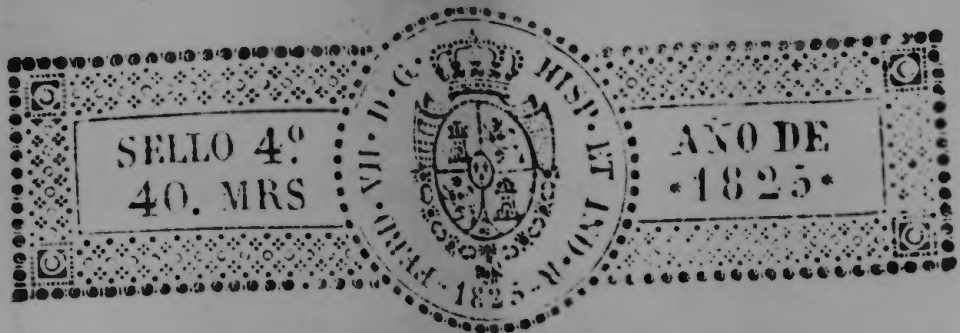


según dno. entera do a esta Escritura, y su contenido, otorgada:
 que la acceptan en todo y por todo según queda entendido, y
 en su virtud prometen y se obligan satisface y pagar a los
 indicados D.ª Gaspar Cortes y su Consorte, o a quien les repre-
 sente las Docietas Cinguentas libras precio a esta venta to-
 dos sus plazos que se le conceden los 90 primeros a 5 Cien li-
 bras, y el tercero a 5 Cinguentas, en el día de San Miguel de
 Septiembre a los años venideros mil ochocientos veinte y tres,
 veinte y siete, y veinte y ocho; y otras Catorce libras anuales
 por razón de Arrendam.^{to} de la tierra hasta quedar solventa-
 da la cantidad de las Docietas y Cinguentas libras: lo que pro-
 meten cumplir llanamente y sin plejto alguno con las
 cosas aquí dices lugar por su morosidad: Para todo ello
 y obervancia al contexto a esta Escritura vendedores, y
 Compradores, obligan sus bienes y Rentas haviros y por haviros,
 y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. a qualquiera
 parte que sean especialmente a las que de sus causas pudiesen y
 deuan conocer según dno. para que les apremien a cumplir
 niente con todo rigor y via executiva, como si fueran senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos contentada: so-
 bre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros que
 favorez con la general al dno. en forma. Y especialmente las
 indicadas D.ª Mariana Libert, y Agueda Alenti, renuncian
 la ley deenta y una de Toro, que dice no puede la mujer ser
 fiadora a su marido, y que quando marido y mujer se
 obligan se mancomun en su contrato o en ducatos, o esta
 como fiadora se aquel no queda obligada a nada alguna, sino
 si que se pudiese haver convertido la deuda en su proxi-
 cho, en cuyo caso ha a pagar apropiata al que tuvo, no
 siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar; y
 ademas juran por Dios Nuestro Señor, y a una señal de
 Cruz conformé adno. que para formalizar este contrato,
 no las han persuadido con dicio, intimidado, ni violencia

Directa, ni indirectamente los citados sus Alcaides, ni otra
persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre
y espontanea voluntad, por haver e consentido en utilidad
propia; que no tiene hecho ni hara juramento e no em-
genda ni gravara sus bienes, proteccion ni reclamacion contra
este instrumento por violencia, persuacion marital, les-
ion ni otro motivo, mediante ano haver preudido para
efectuarse, y si pareciere lo revocara y anulara enteramente
de aqui adelante; que a este juramento no han pedido ni pediran
absolucion ni relaxacion a ningun Obediente Eclesiastico, y
que aunque a motu proprio se las concedan no usaran de
ellas para exquiras. Y de los otorgantes / aqui viene yo el Escrivano
vengo doy fe cono, y adverti la obligacion que tienen de re-
gistrar copia desta Escritura en la Contaduria e hipotecas
de la Ciudad e villa de Segovia, dentro e treinta dias, en cumplimiento
de lo mandado en la Real Pragmatica fecha treinta y uno
de Mayo de mil e trescientos e setenta e ocho; firmo los citados
D.ª Mariana, y por los que no saben uno e los testigos que
lo fueron Torib. Garcia Tratante, y Thomas Alonso Criado de
Castilla Veinte

Ante mi
Escrivano
Bautista Ripoll

Yo Bautista Ripoll Escrivano del Rey Nuestro Senor (que Dios
guarde) de Numero y veintio de esta villa de Segovia el Ayuntamiento
Real de la misma: doy fe y testimonio a los señores
que el presente viene: Que las Escrituras que de mi
hacen mencion, y estan en este Registro Protocolo, Escritas
en ciento treinta e ocho Fojas incluidas estas: las partes en
ellas contenidas las otorgaron ante mi y testigos que
alli se expresan, y en los dias, Mes y año que se repi-
ren en cada una, y sitios donde se mencionan, y todas
en este corriente año de mil e trescientos e setenta e
ocho, hasta el dia de esta fecha. Y para que asi conste
de esto sucesivo, doy el presente testimonio que
lo signo y firmo en esta referida villa de Segovia el



Treinta y cinco días del Mes a Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco =



Paulo Pappal

clausuras, ni otra
 ingan a su libe
 ticio en utilidad
 amento a no em
 amacion contra
 ad marital, le.
 pcedido para
 laud enteramente
 edido ni pediran
 o Eclesiastico, y
 no usaran d
 quienes yo el Enu
 id tiend d ve.
 nio a hipotecar
 is, en cumplimiento
 la treinta y uno
 firmo la citada
 los testigos q
 Uroa Cuindo d

Paulo Pappal

que Dios
 Ay al Ayuntamiento
 onio a los señ.
 ras que de mi
 otocolo, Ecuritan
 las partes en
 testigos que
 que se refie.
 rion, y total
 ros veinte y
 a que avian.
 monio que
 illa se tray a los

[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Handwritten list of terms on the right page]
Indice
... Lips
... Tutam
... Obliga
... Podia
Pent
... Obliga
... Obliga
... Obliga
... Podia
Con
... Cens
... Ann
... Aenz

1012

Indice de las Escrituras autorizadas por el Sr. D. Hipólito Echevarría del Numero de esta Villa en el conr. año 1826. Enero.

		Folio
Testam ^{to}	Teodoro Urso, Viudo de Bartolomé Velasco	3. 1.º
Obligac ^{on}	Antonio Corral	
	Don Nicolás González	3. 6.º
Poder ^o	Don Agustín Mallol	
	Fran. Co. Carrizosa	7. 5.º
Venta	Fran. Co. Texeño y Compañía	
	Joaquin Domínguez	7. 6.º
Venta	Fran. Co. Pérez y Torf.	
	Fran. Co. Texeño y Fran. Co.	8. 7. 6.º
Obligac ^{on}	Vicente Botella	
	Fran. Co. Cantó	11. 2.º
Obligac ^{on}	Antonio Nombredieu	
	Vicente Peña	17. 10.º
Obligac ^{on}	Josef Botella	
	Rosa Martínez	20. 10. 6.º
Poder ^o	Joaquín Hipólito	
	Vicente Juan Vilanova	24. 11. 6.º
Convenio	Nicolás Pérez	
	Vicente y Josef Pérez	26. 12.º
Cenosa	Esteban Fuster	
	Salvador Lorete	31. 14.º
	<u>Tejaeros</u>	
Venta	Joaquín Carbonell	
	Lorenzo Martínez	4. 15.º

Venta, Josef Ladera y hermanos... D.
 Josef Company... 12... 17...
 Compro. Bautista Company... con...
 miso... otros... 26... 38...
 Carta de Josef Perez y Nicolas... D.
 pasp... Viente Perez y hermano... 18... 20...
 Convenio, El M. Ayuntamiento... con...
 el Señor Cura... 20... 20...

Mayo

Carta de Antonio Perez... D.
 pasp... Rafael Straub... 2... 20...
 fianza de Antonio Duch... D.
 Carced... Antonia Silvestre... 5... 24...
 Poder... Jaime Constant... D.
 Fran. Busquier... 6... 26...
 Venta, Lorenzo Foz y conorte... D.
 In Josef Ladera y Salas... 9... 23...
 Revoc. de Josef Company y otros... D.
 Poder... In Pedro Josef Lopez... 10... 28...
 Poder... In Fran. Lopez en C. N. D.
 In Lorenzo Calabuig... 17... 29...
 Carta de Nicolas Perez... D.
 pasp... Josef Perez... 18... 30...
 Ota... Viente Valon... D.
 Nicolas Perez... D.
 Venta, Miguel Fernandez y Ont... D.
 Joaquín Carochano... D.
 Poder... El M. Ayuntamiento...
 In Josef Vives... 25... 32...

Venta, Maximino Alejandro y Consorte... 29... 33... 6^{to}

Otra... Vicente Ripoll y Consorte... 29... 37...

Otra... Joaquin Carchano... 30... 38...

Otra... Xavier Segura... 29... 37...

Poder... Josef Canet... 30... 38...

Abil.

Testam^{to} Estevan Puig y... 39... 43... 6^{to}

Venta, Pedro Viente Tout... 2... 43...

Venta de... Josef Ferrandis... 39... 43...

Otra... Joaquin Carchano... 16... 44...

Venta, Francisco Ferrer... 17... 45... 6^{to}

Poder... El Sr. D. Gregorio Molero... 17... 45... 6^{to}

Declarac^{on} Antonio Paya y Consorte... 18... 46... 6^{to}

y obligac^{on} D. Thomas Corally y otros... 18... 48...

Venta, Josefa Sanja... 23... 49...

Capital... de Joaquin Ferrer... 23... 49...

Venta, Fran^{co} Patuals... 24... 53...

Testam^{to} de D. M. Viente Libert... 25... 53... 6^{to}

y Paya...

Testam^{to} de Donso Martina muger de
 Vicente Vilaplano 15 . . . 73⁺
 Vento de Juan Garcia d
 Rafael Molto 17 . . . 74¹³⁰
 Poder de El Y^{te} Ayuntamiento d
 Dr. Agustin Molto 22 . . . 77
 Vento de Vicente Junellas d
 Joaquin Carcano 30 . . . 77¹³⁰
 Oblig^{on} de Pedro Colomer y otro d
 Santiago Diego y otros 30 . . . 79¹³⁰
 Vento de Juan^{co} Manu y otros d
 Miquel Valos 31 . . . 80

Junio

Revoca^{on} de
 Poder de Don Gaspar Cortes d
 Don Mariano Gibert 11 . . . 82¹³⁰
 Vento de Xavier Siquero d
 Piquel Espino 14 . . . 83¹³⁰
 Poder de Don Juan y Convento d
 Antonio Sancho 19 . . . 85
 Notif^{ic} de
 Vento de Nita Mad d
 Estevan Juchas 19 . . . 86¹³⁰

Poder de D. Manuel Gimales d.
 José Colomes y otros 21. 8700
 Carta de D. Ysidro Carrigosa d.
 Pago de José Corbi y Aguirre 21. 880
 Arrendo de D. Vicente Rubio d.
 Juanito Oliva y otros 21. 8800
 Venta de José Torda d.
 Juan Jerez 28. 900
 Arrendo de Juan Jerez y otros d.
 José Torda 28. 910

Julio

Carta de D. D. Mariana Valero d.
 Vicente Vicens 3. 9200
 Poder de D. D. Mariana Vergellato d.
 y Regidor de Oriente Rio de Agente 10. 930
 Poder de D. Vicente Tafallo d.
 Manuel Blanc y otros 10. 9400
 Testam. de Gregorio Laya
 Fabricante de Paños 11. 9500
 Obligac. de Gregorio Laya
 Maria Perez 11. 9600

Carta de D. D. Mariana Valero d.
 Vicente Vicens 3. 9200
 Poder de D. D. Mariana Vergellato d.
 y Regidor de Oriente Rio de Agente 10. 930
 Poder de D. Vicente Tafallo d.
 Manuel Blanc y otros 10. 9400
 Testam. de Gregorio Laya
 Fabricante de Paños 11. 9500
 Obligac. de Gregorio Laya
 Maria Perez 11. 9600

Testam. to Lourenço Antonio, 17. 99.

Josefa Buayna Consorte, 17. 99.

Podão de Miguel y Vinte Botella, 22. 101. 6^{to}

diff. par. (In Josef Candelas y Cerdas, 22. 101. 6^{to}

Agosto, 22. 101. 6^{to}

Permuta de Joaquin Montal, 27. 102. 6^{to}

Fran. Vela, 27. 102. 6^{to}

venta de Pasqual Espinos, 27. 102. 6^{to}

Joaquin Carrión, 27. 102. 6^{to}

Testam. to de Maria Mica, Consorte, 27. 102. 6^{to}

Nicolas Garcia, 27. 102. 6^{to}

Carta de M. Guillermo Gallego, 27. 102. 6^{to}

pass. Fran. Ortiz, 27. 102. 6^{to}

Otras. Josef Jordá y Bull, 27. 102. 6^{to}

Juan Perez de Josef, 27. 102. 6^{to}

Permuta de Fran. Cantó, 26. 108. 6^{to}

Jonas Company, 26. 108. 6^{to}

Testam. to de Fran. Miralles, 26. 110.

Josefa Perez Consorte, 26. 110.

Podar de Josef Julia, 30. 113.

José Colmenero, 30. 113.

Otro de dif. In Manuel de Penarredonda, 30. 113. 6^{to}

de partiu. Josef Colmenero, 30. 113. 6^{to}

caus. Josef Colmenero, 30. 113. 6^{to}

Otro Cobran. In Fran. Martí y Mas, 30. 115.

y Puyos, Cristoval Miró y Mas, 30. 115.

Axandam. to Antonio Blanes, 30. 116. 6^{to}

José Segura de Josef, 30. 116. 6^{to}

21. 87

21. 88

21. 88. 10

22. 90

28. 91

3. 92. 10

10. 93

10. 94

14. 95

14. 98

Setiembre

Cta. apago de Pedro Munis...	D.	
Blas Valero y Carris...	6...	119
P. Cobran y pleytos. Vicente Pina y otros...	D.	
Vicente Pina...	6...	119
Cta. apago de Mariana Puigmoles...	D.	
y obligon Vicente Pedro y Cont. y otros a aquella...	6...	119
Dot. y Vicente Segura...	and	
hija Rafaela...	10...	122
Obligacion Fran. Ferrandis...	D.	
Antonio Blancs mayor...	10...	122
Podex de Josef Santonja...	D.	
Pleytos. Dn. Antonio Jimeno y otros...	16...	124
Dot. de Leonor Blancs y otros...	D.	
Miguel Solto...	26...	124
Venta de Antonio Montawa...	D.	
Fran. Montawa y Candela...	27...	126

Octubre

Podex de Joaquin Valaguer...	D.	
Loreo Martin de la Cruz...	14...	127
Obligon de Josef Company y Conxerto...	D.	
Josef Coronada...	23...	127
Dot. de Fran. Pallas de Pallas...	D.	
Vicente, y Josef Blancs...	29...	128

Noviembre

Cta. apago de Estwan Castello y Castello...	D.	
Josef Blay...	6...	129

Obligac ^{on}	Antonio Coloma	6...	130...
	Pasqual Exaud		130...
Venta	Toaquin Domencu	9...	131...
	Toaquin Ferrer		131...
Podad	Antonio Muller	14...	132...
	Jose Colomer		132...
Compra	Jose Moya	17	
	Viute Ribot	17...	132...
Podad	Mariano Dendull	18...	133...
	Viute Carrisa		133...
Codials	De Teresa Puyos Sines	24...	134...
	Jose Claver		134...
Cenon	Fran. Ribes	28...	135...
	Martin Ribes		135...
Obligac ^{on}	Juan Juan Camps	29...	136...
	Nicolas Vilaplana		136...
Obligac ^{on}	Martin River	10	
	sa hermano Fran. y me		137...

Diciembre

Venta	Maria Manayotas	19	137...
	Juan Liguero y otros		137...
Oblig ^{on}	Juan Liguero e hijos	19	140...
	Maria Blanca Liguero		140...
Cenon	Jose Puder Sillera	21	141...
	Judice Nouren		141...
Venta	Viute Viny y comorte	21	142...
	Jose Castig y Ferrer		142...
Podad	Jose Marco	24	145...
	Jose Colomer		145...

Joh 4 Santa Maria Prado ... a

Señor Juan Maria ...

Señor Dⁿ Gaytan Castero y Manríquez

Don Juan Carbonell

30

117

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pro

nota

ut

quod

et

quod

Inter

quod

d. c. v. a

et

et

et

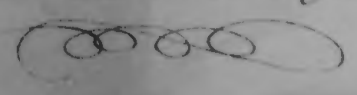


Protocolo de las Cuentas publicas que han de pasar ante mi Baud
vota Dipoll Escribano Real y Publico, et Vecinos y Vecinas de esta Villa
de Alcoy, en donde sendo, en el presente año mil ochocientos veinte y seis.
Y para su valididad y firmura, lo signo y firmo en esta dha Villa de
Alcoy, a primeros de Enero del expresado año mil ochocientos veinte
y seis =

Baud
Dipoll

Testamento de
Juana Teres Viuda

En el nombre x Dios todopoderoso, y a la
d. c. v. d. Siempre Virgen Maria su madre y Señora nuestra, con ce-
ll. en 16. lida sin mancha ni sombra de culpa original, en el
d. de 1826. p. inces instante de su vez purissimo y natural amor se
para por esta publica liza de Testamento, ultima y portante
a voluntad, como yo Juana Teres Viuda de Bartolome Selva
Vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de
enfermedad corporal, que Dios nuestro Señor se ha servido
darme, pero hallandome en mi entera y cabal juicio, me-
morias y entendimiento natural, y creyendo, como firme-
mente creo en el Sacrosanto Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas
y una sola esencia divina, y en todos los dogmas Misterios
y Sacramentos q. tiene, cree y confiesa de vuestra Santa
Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya ver-
dadada fe y creencia, he vivido y protesto vivo y morir como
Católica Cristiana eligiendo por mi Patrona, Protectora y
Abogada a la Reina de los Angeles Santissima, Ma-
ria de Dios y Señora nuestra, para que impetra mi divina



hijo la remission, que espero, a todos mis pecados, y que
llere mi alma a gozar con beatifica presencia temerosa
de la muerte que es natural y su hora incierta, para es-
tar prevenida quando llegue con disposicion testamen-
taria, y no tener cuidado alguno temporal que me impi-
da pedir a Dios la remission de todos mis pecados, hago
y ordeno este mi testamento ultima y postrema volun-
tad, puesto que estoy capaz y abito para ello, segun pare-
ce a los testigos infrascriptos y presente Escribo, a que doy
fe, en la forma siguiente.

Primamente: encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la
curo y remedie con el inestimable precio de su preciosa san-
gre, y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a la
gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la a Dios nuestro Señor
fuere servida llevarme de esta mortal a la eterna vida,
mi cuerpo cadaver, vestido con abito del Serapico Padre
San Francisco, el qual se tomara del convento de Padres Re-
lectos de esta villa, sea conducido, formando lictorio general de
sola es Reverendo Clero de la misma y cofrades de costumbre,
a la Parroquial Iglesia, endonde siendo por la mañana se
me cantara misa de Requiem a cuerpo presente, con Diacono
Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y siendo por la tarde
Vesperas de Difuntos, colocandome mi cadaver, en ataúd, y
concluidos los actos funerarios se me entierre en el cemen-
terio general de esta villa.

Otro: Otorgo para Sepagio y bien de mi alma la cantidad de
treinta libras moneda Valenciana, a las cuales quiero
sepague el quarto al Ponero, y una librasna al abito, im-
poner al ataúd, y quanto ocuara en mi funeral, y si algo
sobrare, se invierta en celebracion de misa real sepada en su
fragio de mi alma, a voluntad de mis infrascriptos testig-
os, sobre lo qual encargo su conciencia.

Otro: Ademas de lo dispuesto en la clausula ant.^{da} mando y es
mi voluntad que si sucedido mi fallecim.^{to} se mudigam y cete



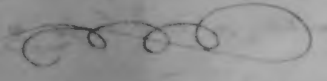
buen mato fuintuado a misal lladals; a laven uno en el convento a San Francisco, otro en el a San Agustin, otro en el de Monjas, y otro el Rucando Glas, cada a una villa, dando a linoma por cada una a dthas. misal, cuatro i. v. u. u.

Devo y lego por una vez tan solamente, y ademas a la cantidad asignada para bien a alma, veinte i. v. u. a la casa Santa de Jerusalem, al Santo Hospital a esta villa otros veinte i. v. u., al Santo Hospital General a la ciudad de Valencia, para el Huérfanos a San Vicente Ferrer, Reduccion de cautivos Guineanos, y viudas a los militares muertos en la guerra a la independencia, doce i. v. u. a cada uno a dthos. establecimientos y tambien p.º una vez

Devo: Nombró por mis albaceas, y Pios executoras a uno mi testam.º a mi hijo Joaquin Selva, y a d.º Blas Julian Capitán en la actualidad a Voluntarios Realistas a esta villa, ambos a esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno a por sí, dándoles facultad en dho. necesidad, para que a los myos y mal bien pasados a mis bienes, tomen los bastantes, y cumplan y paguen todo lo pío a uno mi testamento, y lo que en virtud a uno uno obraren, quicra calga como si por mi misma lo practicara, y les recomiendo la puntualidad, sobre que les encargo my conciencias.

Declaro: Declaro que del unico matrimonio que he contraido con el upre sado mi difunto marido Bartolome Selva, he sido tenido, y procreado en hijos legitimos y naturales, a Joaquin Selva y Faust, a Rita Selva comorte a Antonio Valer, a Brigida Selva comorte a Felipe Montoya, ya Josef Selva ya difunto, lo cual declaro para los efectos que haya lugar.

Devo: Devo y lego a Bartolome Selva mi Nieto, hijo a mi difunto hijo Josef, la Segunda Salita a la casa que esta en la actualidad en esta ciudad, y a la cocina que esta al lado a dtho. Sala, y prohibo a mis infanzagales herederos le puedan pedir cosa alguna en razon a dtho. la



gado, ni por otra causa, el qual deviera percibir ademas de lo que
le correspondia por su legitima, pudiendo en su virtud disponer
dicha Salas y cocina a su entera voluntad e independencia
alguna: Exceptis Clericis, locis Sarmis Militibus, pccaronis
Religionis et aliiis qui de factis absentis non existunt: nisi dicit
Clerici iuxta Senem et tenorem facti unius supra hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel habeant. Y bajo la
pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de unive de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y unive.

Otavo: Eligo en el Testamento de todos mis bienes, dotes y acciones que al presente
sente poro y en adelante me puedan corresponden p. cualquier
causa o razon que sea al antedicho mi hijo Joaquin Sefsa, para
que en virtud de esta mejora, pueda hacer de lo que fuere y por
cion que por ello le correspondia lo que bien visto le fuere y lo ha
yay hecho con la bendicion de Dios y la mia, y le concedo fa
cultad para que pueda recoger el pago de dicha mejora, en donde
may le acomode a la casa que abito y univels que ella
contiene, exceptuando la dote y cocina que deo legada a
mi nieto Bartolome Sefsa, cuya mejora devia entenderse
con la sobredicha clausula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios
unius vitam suam y p. el omnis contenida en dicha Real
orden.

Otavo: Quiero y es mi voluntad, que mis herederos no puedan proceder
a la division y particion, ni al reparto de los bienes que finca
en p. mi finca. to a univo que no este entramente
suscrito el bien de alma y univels acordadas quedo manda
do en este Testamento, cuyo bien de alma y univels quise lo
paguen mis quatos herederos, a proporcion de lo que cada uno
de ellos perciba con arreglo a una mi ultima disposicion.
Y cumplido y pagado este mi Testamento, me Remaneme a todos
mis bienes, dotes y acciones que ahora tengo, y en adelante me
puedan pertenecer p. cualquier razon que sea, instituyo y
nombro p. mis univels y universales herederos, a los vitados
mis tres hijos, y a difunto mi marido, Joaquin, Rita, y
Angelita Sefsa y suol, y en Representacion de mi otro hijo
Jose que es ya difunto, a su hijo y mi nieto Bartolome, para



los bienes y heredades conlabendarias a dios y la mia por igual
 las partes y porciones guardando el legado que tengo hecho
 al difunto mi nieto, y mujer de el terno a mi hijo Joaquin,
 pudiendo a lo que hayan y perciban, disponer libremente
 a su entera voluntad, sin mayor restriccion que la que una
 blece la aurdicha clausula de lo que es el terno mi ad
 propio muy vntadante y pena de coniso contenida en dha
 Real Orden, y es mi voluntad que el pago al haver que
 p.º raxos de mi herencia corresponda a mi ya dho
 heredero, se verifique en esta forma: a mi hija Angela
 en la casa que posee en una poblado en la Calle de la San-
 gres a mi hija Rita en la media casa de la Pasacana,
 y lo restante que quede de mis bienes deducido el terno
 y legado que hago a mi difunto nieto, lo dividan en qua-
 tro partes iguales, reservandose mutuamente el mayor
 o menor valor que fueren, y quicio que si alguno de
 mis herederos iniciare litigio en razon a lo que dove
 dispuesto en mi testamento, solo pueda percibir su
 herencia a la legitima, guardando los demas que me confor
 mas impocondel en el terno y finalmente adquirido en
 el que debe ahora ser miyo, solo en el caso que deo pro-
 puesto y no mas.

Yo el presente a los y a los de hoy por muchos años y jure
 todos todos y qualquiera testamentos codicilos, podes
 para testar, y otras ultimas voluntades que antes se
 ahora haya otorgado por escrito de palabra, o en otra
 forma, salvo que ahora hago, que quicio valga
 por mi testamento ultima y deliberada voluntad, en
 aquella via y forma que mas haya lugar en dho. las
 cuyo testimonio ante otorgo la expedada fernand fernand
 a la que hoy se conoce, en esta dha villa de otorgo a los

hoy dia del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y seis, siendo presentes por Testigos Joaquin Tubian & Blas fabricante de Paños, Loure, Martinier Tratame y Antonio Giron. Panadero todos de esta misma villa vecinos y moradores. Ha de organte no lo firmo por que manifiere no saber, luego por ella uno de los Testigos. De que doy fe.

Consenso Martiney

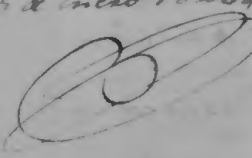
Antemi
 D. Juan Puyol

Obligacion

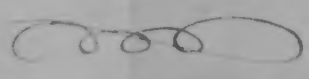
Antonio Gorabbe...
 D. Nicolas Monttlor...

En la villa de Alcoy a los cua

Libro copia con tres dias del mes de Mayo, año mil ochocientos veinte y seis: dello de Mustael en 6 de Enero 1826



Antonio Gorabbe y Pez Fabricante de Paños vecino de esta dha. villa, y de un grado y cierta ciencia enta mayor via y forma q. ena haya lugar en dho. declarada y confesa de un D. Nicolas Monttlor Adm. de Loure y a la Al. Pastis de una villa vecino de esta, la cantidad de veinte y un mil e. q. que le ha prestado en buena moneda de oro y plata, para ley orgencia, cuyo por cito p. no se a pursued lo confesa, y en caso necesario lo jura en bastante forma, con licencia de ley. que tratam de entrega, termino para lo prueba y diamate de caso. cuya cantidad promete y se obliga satisfaca adho. D. Nicolas Monttlor, o quien legitima mente le represente, en una sola paga en moneda sonante de buena calidad y peso, y no en vale, ni otra especie, en el dia veinte y cuatro de Diciembre de viniente año mil ochocientos veinte y ocho, deviendo abonar al expresado Monttlor, en razon al grande de refugio que deve Monttlor a los intereses al otorgame y a su comercio y fabricacion de Paños, el interese un cinco por ciento anual, el qual ha de satisfacer por medias anualidades vencidas, dando en cada





una de ellas la cantidad de treinta y cinco libras moneda
 valmiana, cuya primera media anualidad vence en
 San Juan de Junio proximo a este presente año, y así en
 adelante hasta el día veinte y cuatro de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y ocho en que ha de abonar
 a D.^{na} Nicotás Montellón, o a quien le represente lo
 veinte y un mil i. que le ha prestado, todo lo cual
 prometo cumplir e otorgarme Mananure y sin perjuicio
 alguno con las costas a que diere lugar, y a la fianza
 de todo quanto de esta especie obliga todos los bienes
 y Heredades hanidos y por haber. Y sin que la obligación
 general derogue a la particular, ni una a aquella, pues
 que a ambas ha de poder usar el acreedor indistinto
 umum, hipoteca especial y expresamente a la Seguridad
 al pago a dho Capital y Heredades los bienes suyos propios
 siguientes: una casa de habitación sita en el poblado de
 una Villa, en la Calle de San Nicolás, a excepción a la
 Segunda Casita a dha casa, la cual linda con otra de
 los herederos a D.^{na} Lorenza Valon p.^o un lado por otro con
 la la Linda de Esteban Estaña, p.^o espaldas con el
 huerto a los herederos dho Valon, y p.^o delante con el
 huerto a Padre Melchor a una Villa dha Calle en medio.
 Libre y franco a todo gravamen y responsabilidad. Otra
 Casa, sita en una misma poblado en la Calle de San
 Mateo, al lado por un lado con casa de Amosio Gual-
 ter y otros, por el otro con casa de Jose Alvestre, por
 espaldas con la de Jose Grand y otros, y por delante con el
 huerto a San Juan dha Calle en medio, cuyas dos
 Casas gravay sujetas a la Responsabilidad al pago de
 dho Capital y Heredades, y prohíbe la enagenación hacia
 el exterior (comp.^{to} de una Linda, y lo que en contrario hi-
 ciese lo declara dho ahora nulo, a ningún efecto ni



valores, y no que sea para Dios, alguno a tercero, como
to en otro pacto, como hecho contra este pacto espe-
cial a cuya seguridad y cumplimiento, queda y sujeta
aunque sea final, y se entienda por condicion por
cual, que antes de cumplirse el plazo, en que el otor-
gante ha de remitir a el otorgado la cantidad que se
ha prestado, deben avisarse mutuamente para
tratar si desea continuar, o no el dinero en poder el
otorgante, dando a el plazo, una atencion, y caso que
hubieran que no, desea el otorgado dar licencia
a el otorgante para poder vender una o las fincas
hipotecadas, encubriendo aquel al producto que
se saque de ella al tiempo de otorgar a la finca a
cuyo fin desea intervenir el otorgado precisamente
al apremiado acto para encubrirse al dinero, y lo que
en contrario se haga a este pacto se declara nulo el
otorgante, como tambien la finca, a venta que otri-
gare sin la intervencion al acreedor, segun queda
pactado, obligando como de un solo obligo al cumplimiento
este pacto hoy bienes y heredes presentes y futuros.
Dea poder a los Senores Jueces y Juntas de las Mage-
stad qualquier parte que sean, especialmente a las
que a un Cavallo prudente y deben conocer segundio
p^o que a ello se apremien por todo rigor legal y via
executiva como si era una finca. fuesen Sentencia defini-
tiva p^o Juez competente pronunciada pasada en
autoridad de cosa juzgada y p^o el otorgante consentido
a cuyo fin Removian todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios a no faren contra general en forma, y queda
prevenido p^o un el Rey. Demo prevenga copia de este
instrumento para en Registros en la Comandancia de
hipoteca de un villa dentro el preciso termino de
ses dias bajo pena de nulidad, en cuyo todo
mandado p^o su Magestad con el R. Pragmatica de
hoy y uno a unos el pasado año mil setecientos
y cinco de Secura y ocho. Yo el otorgante, a quien

Poder
D. Ag

D. Ca

Libre copia
delto 3.º dia
-to
otorgante.



banos: organos autos y sentencias interlocutorias y difini-
 tivas, comencando lo favorable y de lo perjudicial Reuocando
 apelando y suplicando, significando los Reuocados, apelaciones
 y Suplicaciones, donde condeos. puidan y devan, pidan
 costas, y hagan todos los demas actos y diligencias
 judiciales y otras que conuengan lo mismo que
 el otorgante havia y hauiendo podria puerino siendo
 pues para todo lo dey este poder como si aqui fuese
 expresado, con letra firmada y general adm. y con fe
 estricta de enjuiciado, jurada y Substitucion este poder en
 uno de una Procuradoras, sero cae lo Substituido, y
 nombrae a todos. Eleva en forma. Y a la parte
 cae a cuanto en dicho obligo sus bienes y Reuocando
 y por haber, y dio poder a los firmados con el sig. ge-
 neralmente para que le apremien con unyo. como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
 consentida, y Reuocando todas las leyes, fueros y derechos
 que faren y la general en forma. A lo otorgo y firmo
 siendo presente por Ferrigo Juristia Thoma Br-
 uiente de era millon, y Antonio Pico de la de Pena
 quito Repente, venidos y enoñados, a todos los
 cuales dey se conuenga.

Antemi
 Dav. Puyol

En la
 Francisco Ferrer y Consorte

Ibaquin Domenech

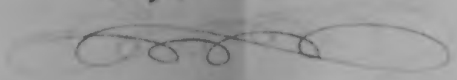
En la Villa de Alcoy a los veintidos
 del mes de Enero año mil ochocientos
 veinte y seis. Antemi el libro. y

Ferrigo infrascriptos comparecieron Vicenta Garcia y
 su marido Fran. Ferrer Jornaleros ambos de esta vecindad
 y a su grado y cierta ciencia en la mejor forma que
 mas haya lugar en dho. y la comparecieron con licencia
 atestado su marido, para el otorgam. de una lina que
 a hauiendo sido pedida concedida, concedida y aceptada repu-
 tivamente p. ambos Consortes a mi presencia y a los





Tengo yo el Exmo. Dny. Jey y habiendo obtenido igualmente bien
 una ad.ª. El Excmo. Sr. D. Pedro de Sureda y Gual, a la Cruz y
 estado de los dñs. Señalando a Benito Figueras, el Excmo. Sr.
 Comilleras, Señalando a la tierra que se dice, la qual se
 me ha exhibido, y a ser bastante yo el Exmo. tambien Dny.
 Jey. como puse a ambas licencias, y con protesta a satisfi-
 car el fin que cause esta enagenacion, Morgon. que
 por si y en nombre suyos sucesores venden y dan en
 venta real y enagenacion perpetua a Joaquin Doms
 miche y Estrella Labrada vecinos a Benilloba, hallado
 en esta, y a los dñs. Dny. Jey y tierra Vista por
 mas a saber, sita en termino de la expresada villa, en la
 partida llamada de Rodacantes, lindante con otra
 tierra de Joaquin Doms y Villanova, Francisco Navas
 Estia y Olina, Pedro Vicente Blanes y otros. Sugeta
 dho. tierra al dominio mayor y directo a dho. Exmo. Sr.
 Marques, y a los dñs. a su mismo, padida, particion de
 frutos, y decimas censuales, conforme a los capitu-
 los de nueva poblacion, y con la circunstancia de diez
 pagas el fin que cause esta venta para el dia de
 Nuestra Señora de Agosto proximo viniente de cuando
 segun se expresa en la presentada licencia: debe la de-
 lincada tierra de otro gravamen, y responsabilidad, y
 en este concepto se ha enagenado y venden con todas sus
 entradas, salidas, mas, contribuciones, servidumbres y
 demas que les corresponden y pueden corresponder. Por
 precio de ciento y setenta libras moneda valenciana
 de cuya cantidad confesaron tener recibida la vendida
 se a su mismo de comprada, si toda su voluntad en
 se ahora la suma de quinientos veinte y siete y dos
 mrs. 0.ª. en el valor de ciento setenta y cuatro
 a precio de catorce quadrantes el cantaro, a cuya





existunt nisi dicitur (scilicet) iuxta Seriem et tenorem sermo-
 ni super hoc editi, bona ipsa ad usum suum & quicquam
 vel habentur. Et tunc la pena & comiso segun el tenor de
 ley enriquet. y el orden de nueved Julio del pasado año mil
 setecientos treinta y nueve. He confiesan el may amplio po-
 der, y le comitrayen persuadida aora en un propria causa,
 para que a la autoridad, o judicialmente tome posesion de la
 demandada tierra, y en el interin que no lo hace se contenten
 con sus colonos tendidos y porchedores pecanios en la
 gal forma; y se obligan a la eviccion, seguridad y sane-
 amiento a la misma tierra en el modo y forma a que
 p^o se fue al lino eran obligados, a que les insten yo el
 lino, y de ello doy fe. Y la vndidna Plunna la ley secura
 y una a toso, que se fue explicada por mi el lino, a que
 tambien doy fe, para que no se supaque en tiempo al-
 guno su beneficio. Y jura por Dios nuestro Señor y a una
 señal a cruz conforme a des. que para firmacion de
 contrato no ha sido persuadida con efecia, intimidada,
 ni violentada directa, ni indirectamente p^o dho. su marido
 ni otra persona con nombre, y que ante bien la olonja
 que le fue voluntad, p^o que solo efectos se contenten en un
 utilidad; que no tiene hecho juram^{to} sus enagenar, ni que-
 rar su bienes, ni contra uno intrum. protesta, ni de
 clamacion, p^o violencia, persuasion marital, ni otro mo-
 do, y si pareciere ley lloca y annula dea a lora; que de
 uno juram^{to} no ha perdido, ni pedida absolucio, ni lloca-
 cion, ni Ina ni Pclado alguno que se lea puedan conceder,
 y si a proprio motu lo verificaren, no usara de ellas pena de
 perjurio. Y hallandose presente el apesado Joaquin dome-
 nech comprado bien entera de una lina, la accepta en
 toda supared, y en consecuencia se obliga a satisfa-
 cer a los vnd. o a sus sucesores lo que se va a decir de lo



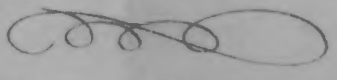
precio a la dulindada tierra a los plazos señalados, como igualmente, a reconocer, como en efecto reconoce por dueño y Señor directo de ella al Com. Señor Marqués de Camilleja, q. hoy es, y fuere en lo sucesivo, a quienes contribuya con quantos dñs. y enstrumentos le correspondan, con arreglo a los capitulos de una poblacion, todo lo cual promete cumplir llanamente y sin pleito alguno con las Cortes a que diere lugar, y quedo porvenirido por mi dñs. a las obligaciones de presentar copia de una lina, para la ligada en la Ciudad de Logroño, con cargo a una Villa, dentro el termino de diez dias en un pto. de lo mandado por el Reg. en un Pl. Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Tambien para p. lo que a cada una toca cumplir obligaciones superveniam. de bienes y cosas hereditarias y por herencia, y demas, y de los Juces y Jurisias de el Reg. de qualquiera parte que sean, especialmente a los que en causas pueden y deuan conocer segun dñs. p. queles ayunien al cumplimiento de una lina, por todo rigor legal y no ejecutivo, como si fuera Sentencia definitiva p. su competente pronunciada pasada en juzgado y comunicada. Y lo otorgante, a quien el doy fe conves, lo firmaron excepto la vendida que manifesto no sabe, siendo p. ella uno de los testigos que fueron Quintin Iborra Es. y Gaspar Garcia Caseros, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jos. Domenech y Gallan

Ant. de
 Juan de P. P.

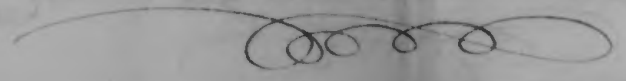
Denta
 Fran. co. Perez de Sora
 Fran. co. Ferrer de Fran.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y seis, ante mi el Com. y testigos infra-escritos comparecio Fran. co. Perez de Sora de una vecindad





y de su grado y cierta renta otorga: que vende y da en
 venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
 para siempre a Francisco Ferrer de Juan. vecinos de esta
 dha villa que esta presente y aceptante, y a los suyos
 parte a una casa de abitacion que poche en esta poblado
 en la calle de San Antonio, lindante toda ella con otras
 casas de Joaquin Perez y Joaquin Gibeat, cuya abitacion
 se compone de la segunda salita, de un camarado conyugo
 a la izquierda, la mitad de la cocina existente a la parte
 Superior, con das. al ragnon, escalera y cavalleria, y se
 halla libre de todo censo, gravamen, hipoteca, mensura
 Señoria y obligacion especial, y general, y como a tal
 se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, servidumbres y demas que le puedan
 corresponder: Por precio de doscientos y cincuenta libras
 moneda corriente en que se han convenido y ajustado,
 el qual ha de satisfacer el comprador al vendedor, o a quien
 le represente dandole tres dinos mensualmente, y en el
 dia ultimo de cada año diez libras por razon de uno de
 las mismas, hasta que quede enteramente pagado dho.
 precio los cuyos terminos declara el vendedor que es
 justo precio a dha parte de casa solas iminuada
 de doscientos y cincuenta libras y que no vale nada, y
 si mal vale, o vales puede del escero hacer al compra-
 dor y los suyos gracia y donacion pura, perfecta y ac-
 bada que el dho. Vendedor inter vivos con continuation y
 demas primicias legales: y Renuvia la Ley primera,
 titulo once. libro quinto de la Recopilacion que alia de
 los contratos de venta, trueque y otros en que hay
 lesion en mas, o menos de la mitad al justo precio, y los
 cuatro años que concede para repetir el dho. lo
 queda por pasado, como si lo estuviera. Pudo hoy en



ialado
 Reconoc
 a Margue
 a gemine
 to le
 una pobla-
 mente y vin
 d, y quedo
 entad copia
 de hipoteca
 de Seridias
 R. Pragm
 mil seto
 queda cada
 y bienes y
 los Juces
 sean, espe-
 van conser
 lina. por
 entencia di-
 nada en
 e doy fe
 o manifest
 que fueron
 eas, ambo
 vi
 hipoll
 a los ocho
 o mil ocho
 qob impa
 verindad

adelante para siempre redempcion, devite gnta y
aparta, y a sus sucesores del dominio, propiedad, posesion,
trato, uso, uso, y de quantos derechos y acciones que le com
petian a dha. parte a casa; lo cede, renuncia, y traspara
en el comprador y sus herederos o a su para que como
propia la posean, gozen, y disfruten a su entera volun
tad, sin mas limitacion que la establecida en la lan
gula de Exceptis Clericis, Luis Santos, Militibus, Penonij
Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; in
si dicitur Clerici iuxta seriem et tenorem fori non super
hoc edicta bona ipsa ad ritum suam adquisicionem vel
habentem? Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
ley antiguas fueros y real orden de once de Julio de
pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y lo
confiere poder inrevocable con libre fianca, general
adun y constituyere procurador actor en su propia
causa para que sin autoridad, o judicialmente tome
la posesion y tenencia que le compete a dha. parte
a casa, y en el interin se constituyere de ingenuo
tenedor y poseedor precario en legal forma. Se obliga
a la eviccion, seguridad y saneamiento de una uera
en la forma a que p.^o leyes de Reino era obligada de
que fue enmendado p.^o un el año. y de ello dy fe. Presencia
el comprador entendiendo a una escritura la accepta en
todas sus partes, y se obliga al pago de precio a dha.
abitacion y redito en la forma que queda referido, lo
cual prometen cumplir voluntariamente y sin pleito algu
no en las Cortes o que dhere lugar. Y quedo prevenido
de la obligacion a presentarse copia de esta cédula para su
registro en la Contaduria de hipotecas de una villa
deuero a sus dias en comp.^{to} de los mandados para
el registro en el Real Pragmatica promulgada al intento.
Y ambas partes por lo que a cada una toca obligan
sus bienes y heredes herederos y por heredes; y dan poder
a los Jueces y Jueces de dha. ciudad de qualquiera parte
que sean especialmente a las que aun causas pueden

Obligacion
Vicente
From. co.

Libro gnta
bia de heredes
1826 f. 2.



sus años quedaran contados desde el dia a hoy en ade-
lante, manamundo y sin pleito alguno con las cortas a que
dize lugar, y al tiempo a dho. pago obliga los bienes y
bienes hereditarios y por herencia; y sin que la obligacion ge-
neral abra ni perjudique a la particular, ni ena a que
ella p. que a ambas ha de poder usar el acreedor, hipo-
teca especial y especialmente a la seguridad del pago de
la onmedicha suma, una parte a casa que como propia
puede, y adquirio por herencia, de un difunto padre, situ-
da en el poblado de esta villa en la calle de San Jeronimo
limitante con casa de Miguel Botella, con la de Dionisio Al-
cayna, por espaldas con el mismo Botella, por delante con
el huerto de la Cruz, Calle en medio, cuya parte a casa grave
y ligada a la responsabilidad a dha deuda y cortas que
se causaron p. falta de tiempo, y prohibe su enagenacion
o a menor que no quede cubierto dho. pago, y lo
que contrario hiciera, quiciera que no valga ni a-
probet, ni que pare dho. alguno a tercero, quanto ni
otro por donde, como hecho contra uno pacto especial.
Y a lo firme a esta lra. obliga sus bienes y bue-
nidades y por herencia; y da poder a las Justicias a un
cualquiera de qualquiera parte que sean especialmente a la
que a un causal puidan y devan conocer segund se
que a ello le compellan p. todo rigor legal y via execu-
tiva como p. sentencia pasada en juzgado y consentida,
a cuyo fin se publica toda la Ley y fueros en forma
con la general en forma. Y hallandose presente Fran-
cisco entecado a cuanto queda dho. accepta una lra.
entoda su parte para hacer a ella el uso que
le conenga, y le adverti la obligacion de presentar copia
della para sus Registros en la Contaduria de hipotecas
de esta villa dentro a diez dias en tiempo de lo mandado
p. la Real Pragmatica de treinta y uno de
Junio del presente año mil setecientos sesenta y ocho. Y
el otorgante y acceptante, a quince y ocho dias de
Junio, lo firmaron siendo testigos Lorenzo Piquera
y Pedro y Esteban Perez y Sacome fabricanes ambos

Obligacion
Antonio

Vicente

C. V. D. dia
7. de Sep.
1826.

B



de esta dha Villa vecinos y moradores =

Antonio
Vicente Peña

Obligacion
Antonio Novededeu

Vicente Peña

L. C. V. P. día
7. de sep.
1826.

En la Villa de Alcorcón a los diez y siete días del mes de Enero año mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Cmo. y Real cédula infrascripta compareció Antonio Novededeu vecino a la villa de Alcorcón hallado en una y a su guarda y cuenta cierta en la mejor forma que mal haya lugar en dho. Alcorcón, y confesó: que debe a Vicente Peña fabricante de papel a esta Ciudad la cantidad anual cuatrocientos diez y seis r. v. procedentes a un justo precio y valor a una pieza de papel de la plaza de Alcorcón que le vendió alpiado, cuya entrega p. no parece de presente la confesó, con licencia a las Leyes del Rey, dando como da por satisfecho a la calidad y precio de dho. papel a toda su voluntad. cuya cantidad promete que obliga satisfacer al enuncialdo Peña, o a quien la recibiere, en moneda metálica corriente y no vale en otra especie entregándole en cada dos meses ciento y veinte r. v. de donde en la primera paga cubre dos meses primeros de cada año y así sucesivamente hasta el total pago, lo qual promete cumplir llanamente y sin pleitos alguno con los contos a que diere lugar; y así firmada obliga a sus herederos y sucesores y por haber. Y da poder a los Jueces y Juntas de su Alcorcón a qual quier parte que se les pidiere, especialmente a los que de su causa pudiesen y devan conocer segund dho. para que a ello le apremien p. todo rigor legal y via executiva como por dho.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Poder.....
Joaquín Pipoll
á
Vicente Juan Vilanova

En la Villa de Altoy á veinte y cua-
tro de Mayo de mil ochocientos veinte y
seis: ante mi el Escribano de Su Magestad,
publico y Real, y Ferrigós infrascripto

Libre copia con comparecías Joaquín Pipoll y Blanca Fabricante de
P. 9.º Via and
otorgante

Poniendo y del comercio de esta dicha villa y Dixo: Que de
su buen grado y cierta conciencia, y en el mejor modo y for-
ma que más haya lugar en Dño. queda y confiere
todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual
en Dño. se requiere y es necesario, á Vicente Juan Vilano-
va Labrador Vecino á la Villa de Bemlloba, amovido á el
otorgamiento de un poder y el cargo acceptante, general-
mente para todos sus Pleitos, causas y negocios civiles
y criminales, comenzados y por comenzar, así demand-
ando, como defendiendo ante cualquier Justicia Eclesias-
tica y secular, haciendo pedimentos, y citaciones,
requerimientos, protestaciones y emplazam.^{tos}, en que
y objeto lo contrario, presentando libelos, ferrigós, y otras
instrumentos y pruebas: tache si conviniera los ferrig-
ós á la adversa: pida execuciones, provisiones y ampa-
ros: haga juramentos, á calumnia, deisorios y
Supletorios, Reus Inquis, Sentados y Escrios. oiga autos
y Sentencias interlocutorias y definitivas, comience
lo favorable, y á lo perjudicial recurra, apela y suplique,
siguiendo los Reusos, apelaciones y Suplicaciones,
pida costas, y haga todos los demás actos y diligencias
judiciales y extra que conserua, tal misma que el
otorgante hacia y hacer podría presente siendo p.
para todo todo con libre, franca y general
administración, y facultad de enjuiciamiento, jueces y sub-
stancials en poder en uno, ó más Procuradores, señalar
los Substancials y nombrar otros y á todos releva en
forma. La tal firma obliga sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver. Fe otorgado, á quince y o el Escri-
doy fe coureg, lo firmo como presente p.^o Ferrigós

Com
Vice
Vice

10...



Quintin y boria perante a l'uso. yd. vicario Moullon

Fabricamos a esta villa vecinos. Dequedoy fe

Joaquin Ripoll

Joaquin Ripoll

Convenido

Nicolas Perez Tintureo

con

Vicente y Jose Perez sus hijos

En la Villa de Alcesy a los veinte y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y seis ante mi el l'uso. y 4º fongol infrascriptos comparecieron, a una parte Nicolas Perez Tintureo, y de la otra, Vicente y Jose Perez, hermanos, hijos del primero, del propio ejercicio, vecinos todos a esta d'ha villa y D'p'mo: Fue en el Jurgado Real ordinario de la misma estan siguiendo entre executivos por varios interales que mutuamente se reclamaron; pero ha viendo considerado que semejante proceder no era con forme, entre unas personas que denian esta tan unida y p' raros a los vecinos de Alcesy, y ademas p' la mediacion de personas de Alcesy zelo y amantes a la paz, habian hecho transigia by pretensiones, estando a raiz cuantos motivos a disputa p'udieron limitarse entre ellos, y llevandolo a efecto esta mejor via y forma que mas haya lugar en d'os. Otorgaron: Que transigien y concedan mutua y respectivamente todas by pretensiones bajo los pactos y capitulos siguientes:

1º... Que en virtud de un convenio y en fuerza de un pacto se apor tan simultaneamente al requerimiento de la causa en con traria que tienen pendientes en este Jurgado, cualquiera que sea de estado, a cuyo fin la concetan, y dan por nula a ninguna vala ni efecto, como si no hubiese sido principia da, deniando todos los otorgamientos mancomunadamente



presentar pedimento, apartandose al seguimiento de dho
autos, y pidiendo su cancelacion en la forma ordinaria,
para que por esto no pueda seguir perjuicio alguno
a los otorgantes en lo sucesivo =

2.^o... Fue Jose Perez obligado a mantener a su padre
Nicolas durante su vida con la ducenia correspondiente,
en virtud de una lina. de convenio que mancomunadamente
otorgaron ante el lino. de una villa D. Pedro Canis bajo
ciento fta. q. no se acuerdan, queda elevado p. la presente
a dha. obligacion, a cuyo fin cancelan aquella lina p.
que no obra efecto alguno; y quien en quita expresada obli-
gacion se entienda con el otro hijo vicario, en los propios
terminos que debia hacer el Josef segun la citada
lina de obligacion; y en efecto dho. vicario se obliga a ello
y escribe en el expresado gravamen el cual prosigue de un
modo en los propios terminos que lo hacia su otro her-
mano Josef.

3.^o... Fue el Jose Perez de ba entregado al Vicente por razon de dho
alimentos y p. una vez tan solamente la cantidad
de dos mil e. v. quedando desde ahora separado de la obli-
gacion en que estava de mantener a dho. su padre, por
la lina que queda ya citada =

4.^o... Fue Jose Perez tenia obligada una casa que poseia en
este poblado, por la cantidad de quinientas libras que
habia recibida del expresado su padre, en razon de los
alimentos que aquel devia suministrarle, y que
haviendo liquidado cuentas solo restaba a favor de
dho. su padre la cantidad de dos mil e. v. en los mismos
que el Josef se obliga a entregar a su hermano Vicente
con arreglo al Capitulo tercero; y este confiesa a mi pre-
sencia y a los Senores infrascriptos, a que doy fe. esta
verdad ya recibida a toda su voluntad sin fuerza y poder
de dho. su hermano antes de ahora, cuya entrega por
no parecer de presente la confieso con Plencia de los
leyes que tratan de ella, termino para supuesta y
demas que sean del caso, y como satisficido a dha.
cantidad otorga a favor de su hermano Jose el otorgante

de



may firme y eficaz que conduca a su seguridad: y en consecuencia el Padre comun en virtud de lo que queda expresado, otorga igualmente carta de pago a un hijo Jose a las quinientas libras que le fuma entregadas, dando, como da' de su ahora por libre aditancia a la obligacion en que una va constituida a Placitas de pago, asi como a los demas bienes de indicados en hijo Jose, anulando en consecuencia obligacion formalizada en razon de impasientar de 3º... Que desde este dia en adelante, se entienda nulob, a ningun efecto, ni a los, para que no hagan fe en juicio ni fuera de el, todos y qualquiera contratos que hayan hecho los tray otorgados por razon de compañía, o pº cualquier otro motivo, sea cual fuere, aunque aqui no vaya expresado, asi como cualquier vale, carta obligacion, u otro papel que apareciere, y quicun que solo valga el presente convenio y transaccion =

Convenios pactos, capitulos, y condiciones, y no sin ellos, declaran los tres otorgados haber transigido, convenido y concordado todos los instrumentos y mutuas pretensiones, y declaran que en esta transaccion no hay dolo, error substantial, ni de cabulos, ni tampoco lesion, ni engaño, y en consecuencia que lo haya de alguna sea en un todo, o poca suma hecha con mutua gracia y donacion, poma, perfecta, inalienable con irrevocacion y demas firmes legales, y Runcionan la ley primera titulo once, libro quinto de la Recopilacion y trata de la union en may, o menor a la mitad de justo precio, los cuantos años que profine para Runcion de el contrato, o pedir suplementos a un justo valor, quicun pº pasados como si lo estuvieran, y las demas leyes q. permiten de anular las transacciones por dolo, error substantial, o de cabulos, ignorancia, lesion enormissima, o pº otro motivo legal, para que nunca se faren, me



Diante no intervinieron con alguna de las facultades en esta
transaccion ni otras de las Reprobadas por dño. y señaladas
y util a todos los otorgantes en todas las partes como
lo confiesan. Seduzidos y apartados que qualquiera dño.
que puedan tener unos contra otros, solo condonaron, cedon
y transponen integramente, con las acciones reales, personales
y mixtas, mixtas, discretas executivas. y demas quales
competen sin la menor reserva. Dan p.^o estos nros. y
cancelados los pucitades autos executivos, p.^o que
ningun efecto obtengan, y por enmendados, disminuidos y
entramente fenecidos las respectivas prescripciones:
subligan a observancia exacta e iniolablemente esta
transaccion, y a no oponerse a ella, ni a llamarla con
pretexto alguno y ni lo hicieren a mayor de nros. vidos en el
tribunal judicial, ni extrajudicialmente, sino como bien
condenados en Cortes, como quien pretende lo que no
le toca, sea visto p.^o el mismo hecho habido aprobado y
ratificado con mayas e vinculos y firmes. Y deponiendo
vicente Perez acepta la obligacion que nro. impone por
el capitulo segundo de una l.^o nra. la qual promete como
p.^o seguir y en los terminos que lo tiene especifico, y
todos los otorgantes a la firmeza y seguridad de esta
obligacion sus bienes y cosas hanidos y por haver:
y dan poder a los Jueces y Jueces de nros. de qualquiera
parte que sean especialmente a las que nros. con
las puedan y deban conocer p.^o q.^o a ellos les competan como
en virtud de la sentencia definitiva, pasada en juzgado
y concurrida; a cuyo fin llamamos las Leyes y fueros
antiguos contra general informada; y quedaron pre
venidos a la obligacion a Registrar copia de una l.^o nra.
en la Contaduria de hipotecas de una villa dentro el
termino y bajo las penas señaladas en la R.^o Prag
matica promulgada al efecto. Y los tres otorgantes, a quien
nos doy fe con nros. lo firmaron nros. de nros. Quintin y nros.
Dn. y Pedro Girones ambos de una vecindad.

Licente Perez
Nicolas Perez

Jose Perez
Antoni
Dn. de nros.

Seccion de
Estevan Puellos
Salvador Llo
100
Jue
110
le,
2)
co
y
do
p
co
P
Se
en
to
n
1.
2.
3.



Sección de Arrendam.
 Esteban Puellos
 Salvador Flores

En la villa de Almagor a los veinte y cuatro del
 mes de Enero año mil ochocientos veinte y seis.
 Anterior el Sr. y Testigo infrascripto, compare-
 cido Esteban Puellos, notante, vecino de la misma y dixo:
 Que en cinco de Diciembre proximo anterior, se remató
 en favor del Arrendamiento de la Taverna llamada de las
 Navas por término de un año quedaria res todo el arren-
 de, y por precio en todo el de seis mil reales vellón que habia
 de pagar por renta al depositario de propios de esta villa,
 conforme a los capitulos que rigen esta clase de arrendamien-
 to, y como el compareciente tenga convenido con Salva-
 dor Flores vecino de Góngora de este Arrendamiento en los
 propios terminos que el lo otuvo, y llevandolo a efec-
 to, en la mejor forma que haya lugar en derecho. Otorgo:
 Que cede, renuncia y transfiere a favor del expresado
 Flores el arrendamiento de la referida Taverna: Por
 el mismo tiempo y precio de que queda hecho merito, con
 la obligacion de que haya de cumplir por capitulos es-
 tablecidos para el regimen de esta clase de arrenda-
 mientos, y ademas los que a convenido con dicho Flo-
 res, y son los siguientes:

- 1.º Que devan quedar en su fuerza los Manifiestos de las
 Tavernas de la villa de San Miguel, y de las Navas nuevas
 y las denuncias que se hagaren en ellos, las haya de per-
 cibir el otorgante, y no el Flores
- 2.º Que Salvador Flores haya de satisfacer a el otorgante
 mensualmente el Arrendamiento que correspondia a
 cada mes, de los seis mil reales de dho Arrendo, para
 que este lo pueda llevar al depositario de propios de
 esta villa.
- 3.º Que si llegare el caso de que se cumpliera algun mes sin

esta
 igual
 como
 Dño.
 cedon
 rona
 ables
 y
 y
 Si:
 con
 un ad
 (bien
 no
 el y
 erado
 o por
 un
 lo, y
 a
 aver:
 alguien
 e au.
 un como
 ada
 cao
 me
 ma.
 el
 pag-
 i, a que
 y una
 [Signature]
 [Signature]

que el Lord entregue a el otorgante, la paga mensual que habla el capitulo anterior, pueda en el mismo año quedarse con sus favores y su arrendamiento como si esta cosa no hubiera sido hecha, sin que pueda el Lord hacer reclamacion alguna por esta causa

En cuyo termino, promete el expresado Juan de la Cruz por si mismo y sus herederos, esta cosa, la que no se cambiara por motivo alguno, siempre que Salvador Lord de cumplimiento a los capitulos anteriormente suscritos, y a los que segun esta clase de arrendamiento, para lo cual obliga sus rentas, heredades y por favor. Y hallandose presente el referido Salvador Lord bien enterado de esta cosa, la acepta en toda sus partes, y con ella el arrendamiento que se le hace, y promete cumplir e pagar puntualmente en ella se previene, sin embargo y sin perjuicio alguno, con las costas que diere lugar, para lo cual obliga sus rentas, heredades y por aver. Y ambas partes dan poder a los señores de S. M. p.^{ca} que los apremien al cumplimiento de esta cosa, por todo segun legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, parada en juzgado y concertada; a cuyo fin se renuncian todas las leyes y fueros de su favor con la general informacion. Y los otorgantes o quien doy fe con ellos lo firmaron, siendo testigos Joaquin Neco y Miguel Ripol vecinos de esta villa y el segundo de la de Ben. Loba. De todo lo cual igualmente doy fe

Salvador Lord

Ante mi
Juan Ripol

Sello
40. m

Venta
Miguel
Lorenzo

Libre copia
con sello 20
en 22 de Feb
1626

[Signature]



Venta En la villa de Alcañal a los autos Miguel Carbonell y otros a don del cura de febrero año mil ochocientos veintiseis y seis. Antea el

Libre copia Cito. y testigos supracitados comparecieron Dña Rosa Botella y su marido Miguel Carbonell casados & vecinos, Juan Botella su hijo, Jose Botella herrero y vicario Botella Regedon & otros, ocuros todos & esta misma villa, y la

Dña Rosa Botella con licencia del citado su marido para el otorgamiento de esta cosa segun previene el dño. y previene las leyes del fuero real y las cinquenta y cinco del dño que las enmendaron, que se habian pedido convida y aceptada suplicacionmente por dñor concorde yo el dño. doy fe; y de su grado y cierta ciencia, en su forma y forma que sera luego luego en dño. en su nombre propio como en el dño. su marido y vicario, otorgan: succeden y dan en venta real por puro & heredad y enagenacion perpetua, a Lorenzo Martinez tratante de esta misma villa, que esta presente, y aceptante, y a los suyos, media para & habitacion, situada en el poblado de esta misma villa en la calle llamada de San Benito, marcada con el numero primero numerada diez y ocho, lindante dña media para con la otra media propia del comprador: sugeta a media para que se venden a la repencion de un censo de dñio de capital de treinta libras, que con su suma percion de doce reales & vellon se responde y paga al beneficiario de esta villa. Esta libra & todo otro cargo hipotecario, memoria, señorio, y obligacion especial ni general, y en este concepto se la arguieren y venden con toda su entrada salida, luras, costumbres, servidumbres, y de mas que de hecho y de derecho se corresponde y pueda corresponder en lo sucesivo;

Por precio de dos mil setecientos ochenta y ocho reales
de vellón en que ha sido justipreciado por los peritos de
esta villa nombrados de común acuerdo de las partes,
Juan^o Guisbert y Guisbert y Juan Lopez y c^o, fran-
ca de su cantidad para los vendedores, del capital del expre-
sado leuro, la cual reciben ellos de mano y poder del
comprador en este auto, en moneda de oro y plata
a mi presencia y de los testigos de que doy fe; y como satis-
fecho a voluntad del precio de esta venta, don-
gan a favor de Dios comprador y de sus sucesores, la ma-
y firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
a su seguridad convenga. Declaran que el justo precio y
valor de esta media para son los expresados dos mil se-
tecientos ochenta y ocho reales recibidos, y que no vale
mas; y si mas vale o valer pudiera, del exco en-
presa o nueva cantidad hacen a favor del compra-
dor mutua gracia y donacion, pura perfecta e
irrevocable, que el dia N^o de interuon con insin-
uon y de una escritura legal. Y renuncian la
ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion,
que trata de los contratos de venta, trueque y
de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-
sine para pedir su rescion o suplemento a su
justo valor, los que dan por privados como si los tu-
viera. E desde oy en adelante, para siempre, se des-
poderan, desisten, quitan y apartan, y aun herederos
y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo,
voz, secuno y de otro qualquiera di^o. que les corres-
ponda a esta media para, y todo, con las acciones
reales, personales, mixtas, mixtas y ege-
cutivas, lo ceden renuncian y transparen a favor del
dho comprador y de los suyos para que como apropiada
la posea, goce, disfrute, venda, y enajene, a su volun-
tad, sin mas limitacion que la establecida por la ley
sola: De exceptis clericis sicuti militibus et per-
sonis religionis. et alii qui de foro Valentie non

Sello
40. n



exitum, in iudicio legitime iuxta seriem et tenorem fori
 noo: super ^{id est} bono iure ad vitam seiam adquisitam
 vel abeam. Y bajo la pena de excomiso sobre el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 mil ochocientos treinta y nueve. Y lo conspieado poder
 irse a cobrar, cuales se quieren, y en día numerario con
 libro franco y general administracion, y le constitu-
 yer promisor actor en su propia causa, para que
 de su autoridad, o judicialmente como mejor le pare-
 ciere, en la y se le apoderada de otra media para y de ellas
 tomar la porcion que por día le correspondiere en el in-
 terin que no se le diese se constituyeren sus inquietos te-
 nedores, y poseedores, precacion en legal forma; y se
 obligase a que dicha media para sera cierta, segura y efe-
 ctiva al el enunciado comprehendido y a los suyos, y a que
 nadie se inquietare sobre su propiedad gose, y disfrute,
 ni que contra ella se ponga otro gravamen algu-
 no, fuera del manifestado; y si se la inquietare movi-
 se o apereciere luego que los otorgantes, o sus causas
 heredadas sean requeridos conforme a derecho, saldran
 a su defensa y lo seguiran a sus expensas en toda in-
 stancia y tribunales, hasta executorialto y deyan al com-
 prador y sus herederos, en su libro huro vista y pacifi-
 cacion; y no pudiendo conseguirlo se restituiran
 la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles me-
 ritas y voluntarias que hubiere hecho en dicha media
 con el mayor valor y utilizacion que con el tiempo
 adquirida, y toda las costas, daños, y perjuicio que
 se le siguieren por todo lo cual se le ha de poder ejecu-
 tar con solo este brevedad y el juramento de que se
 fuesse parte legitima, en que se firmen en su propia

y le releven de otra pena, lo que de dho se requiriere.
Yo la dha Maria Botello jurando sobre la ley de Dios y
sobre el Santo Evangelio: Que la mujer no puede ser fiadora
de su marido; y que cuando marido y mujer se obligan
a Mancomun en un contrato o en diviso, o esta como
afiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, o me-
nor que se pudiese haberse convenido la deuda en su uti-
lidad, y que entonces pague a presentia de la que es pa-
rimiento; haciendo de las cosas que el marido esta haciendo,
lo que por ellas anada lo queda; y Jura a Dios
el Sancto Espiritu y a una Señal de Cruz conforma a dho, que
para firmarse en este contrato no ha sido persuadida con
eforcia intimidada, ni violentada ni inducida ni cohe-
tamente por dho su marido ni otra persona en sus comen-
tos; y que todo bien le obliga de su libre y espontanea
voluntad por que su efecto se convierten en supresorio.
Que no tiene hecho juramento de no casar y gravar sus
bien, ni contra esta cosa. protesta ni reclamacion,
por violencia persuasion marital, lesion ni otro moti-
vo mediante ni concurso, ni haber procedido para
cancelarlo, ni las cosas, y si pareciere las revocare y anula
entieramente de de ahora. Que de este juramento, a ningun
pdelado eclesiastico lo pido, ni pedia absolucion ni
relaxacion; y que aunque de motu proprio se las conceda
no le servira de ella pena ni perjuicio. Y hallandose presente
el escrivano Lorenzo Martinez comprador, bien ente-
sado de cuanto contiene esta cosa. la excepta en to-
das sus partes, y con ella la media parte, cuyo domi-
nio se le transfiera, de la cual se da por entregado a
su entera voluntad; y en su consecuencia se obliga
a responder y pagar anualmente y en el plazo que con-
responde al Reverendo Obispo de esta villa los diez reales
del vellon, pencon del capital de el censo que queda ma-
nifestado, interin no le sedima, lo cual promete cum-
plir llanamente y sin pleyto alguno con la corte de
quedada lugar, cuya ejecucion se fiera en sola esta cosa.

[Signature]



y el juramento de quien fuere parte legitima, y les selvan
 & otro pague a un que & dño. se requiera. Y queda preve-
 nido por mi el Cón. de la obligacion de presentar co-
 pia de ella para su registro en la Contaduria de la
 villa de esta villa dentro el preciso termino de seis
 dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real
 Præmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil
 setecientos setenta y ocho, que es la ley tercera del título
 decimo sexto. libro decimo de la novissima recopilacion
 baxo la pena que la misma prescribe y ambas partes
 ala guarda observancia de lo que llevamos otorgado, obli-
 gacion respectivamente sus bienes y rentas bravidos y
 posesion. Y poron poder a los señores Juan y Justi-
 cia de S. M. de cualquier parte que sean, especialmente
 ala de esta villa, y a las de mas que de sus causas que-
 dan y sevan conosci conformes adentro, para que se
 apremien al cumplimiento de este Cón. por todo rigor
 legal y via ejecutivo, como si fueran sentencia de finali-
 tiva por Juez competente pronunciada, pasada en
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros derechos
 y privilegios de su favor contra general en forma. Fe
 & los vendedores y comprados (a todos los cuales yo el
 Cón. doy fe conosci) solo firmaron Vicent Botella
 y Lorenso Martin, y por los demás que no lo hicie-
 ron por que manifestaron no saber escribir, lo hi-
 zo uno de los testigos presenciales que lo fueron Juan
 Moras Liciviente y Antonio Molto Fabricante de pan
 ambos de esta villa vecinos y moradores, de todo lo cual
 igualmente doy fe

Juan Moras
 Lorenso Martin

Antonio Molto
 Juan Poyol



Suyos para que como prosiga la piedad y difunde como mal
 bien visto le fund, guardando lo establecido p^o la leyenda. Excep-
 tis Clerici, loci Sacerdotis, et libitibus, Personis Religiosis et alij
 qui a foro Valente non existunt, nisi duntaxat iuxta
 Seriem et tenorem formam super hoc edita bona ipsa ad
 vitam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de
 Comiso de quinientos reales a los antiguos fideles y acaudales
 muer a Julio a mil setecientos treinta y nueve. Y le
 confiere el poder en dño. necesario para que a la autoridad
 judicial mane tome las posesion a la destitucion de la
 que le compete en virtud de una cosa y en el interior que
 voto hace le contrayen sup colones lamedas y postredas
 precarios en legal forma Y hallandose presente al otorga
 miento a esta lina Antonio Gadea vecino a dho. lugar de
 etres, de un grado y sexta de un grado y en la misma forma que
 man haya lugar en dño. se obliga, mancomunadamente con
 los vend. sup subiendo a la enion, seguridad y sancion
 de esta cosa y su precio en el modo a que por ley de un
 dho. estan obligados, a que yo el lino. ley intan y de
 ello dy fe. Y prometo el comprador entiendo de quanto queda
 dicho accepta esta lina. en todas sus partes, y con ella la
 venta que se hace a las expresada tierra. Se obliga a lico
 noces perpetuamente p^o lina directa neta a la lina. se
 erora en algunos del Boque y demas sucesores endto. man
 quando, y a pagarle el censo anual de una buchilla, con
 los demas dños. constitucionales, lo qual prometo cumplir
 mananamente y dñi p^o lito algunos con tan orales a quidien
 lugar, y quido presento por mi el lino deora presento
 copia de esta lina para su registro en la cartadonia de
 Hipoteca de esta villa de lico al lino y bajo la
 pena procedida por Real p^o lina deora. Y a cada
 parte obligacion sea bien y sana. habido, y por

hacen a la obediencia & esta licia, como igualmente el
Antonio gades, por la parte que le corresponde; y todo
dieron poder a la Justicia de S.M. para que loello
les aprueben, como por sentencia de finitima, pasada
en juzgado y concertada: Y no lo firmaron por que
dijeron no saber, lo hizo uno de los testigos, que fueron
Javi.º Mora Licenciate, y Don Geron. Fabricante
& esta villa vecino. De todo lo cual, y consentido
& los obligados doy fe.

Compromiso
entre
Bautista Company y
otros

Firmas
de
Don. Miguel

En la villa de Alcazar el día diez del
mes de Setiembre año mil ochocientos ve-
inte y seis, ante mi el Cón. y tes-
tigos imparciales comparecieron Bau.º Company, y Don
Company hermano, y Antonio Garcia todo los fabri-
cantes de paño, vecinos los dos primeros de esta dha villa,
y el ultimo de la dha logente, tratado en esta, y dijeron
que para la liquidacion de los intereses y productos de la
compañia de comercio que tenian formada entre si,
denominada: Company Garcia y Companias, se ha-
bian sucedido entre los comparecientes alguna dispu-
ta que entorpecian el curso de dha liquidacion. Y des-
deos & concertado entre ellos y dar fin a dha reclamacion,
havian a ello comprometido sus facultades en persona
inteligentes, y que merecieran su confianza. Y acordado
& ejecuto en la mejor forma que haya lugar en dho, obli-
gan: Que comprometen todas sus facultades y dho que
le corresponde por dha liquidacion, el Bautista Com-
pany en D. Antonio Calero, el Don en D. Don bivar,
y el Antonio Garcia en D. Santiago Constante, todos



he el comercio de vino & esta villa, quienes desde
 este acto eligen y nombran por Jueces Arbitros,
 Arbitradores y Dirigibles conyugados, confirién-
 doles el mas amplio poder y facultad, como venieros,
 para que dentro el termino de un mes contado desde el
 dia siguiente a esta intimacion y abreptacion & este
 cargo (cuya prorrogacion se vean en li) procedan
 a la liquidacion mencionada parandole al efecto cuantos
 libros y papeles obren en esta Compañia, y demas las
 instituciones que sean oportunas y precisiones, que
 respectivamente tengan, para que con entera cono-
 cimiento puedan proceder con todo acierto a la practi-
 ca & sus operaciones, conduciendole en ella con
 la mayor buena fe y sin subsistencia de dno. sugetan-
 dose a lo que allegaren los documentos que
 les exhiban al efecto, y en lo que no dudoso qui-
 ten a uno y den al otro a su arbitrio, como tu-
 viere por conveniente, revista & los papeles y
 demas documentos que les pasaren conducentes, cono-
 cido en todo lo concerniente a la liquidacion & que
 el resto conlacionado anexo a ellos, sin limitacion
 alguna hasta que todo quede enteramente vacua-
 do, sin resulte alguno, por que los otorgantes se
 conforman desde ahora en la decision que se oia y
 aprueben estas y pasan por ellas: dan facultad a otros
 compromision para que puedan modificar o des-
 armar cualquier lesion o equivocacion o instancia
 & cualquier a los otorgantes, aunque haya expirado
 el termino señalado, por que para esto debe entender-
 se en prorrogado y subsistente, y proceden estas y
 pasan por la decision que proveyeran, y no reclamada



por razon alguna alguna admisible en juicio, ni po-
der reduccion de alvedrio de buen varon, nulidad, ni otro
excepcion, amparo, que sea por atropello, injuria, notoria,
lesion sustancial y lesion honoraria o econonmica, pues
el dho. renuncian las leyes veinte y tres y final del titulo
tercero partes tercero; y primera, titulo veinte, y cinco
libro cinco de la Novissima recopilacion que tratan sobre
el particular, y quales que se segun de de luego sin re-
sponcion; y asi mismo quasi alguno apelan de dho. de-
cision o pudiese reduccion, nulidad o la reclamacion no
sea admitido judicialmente judicialmente, y antes
bien reconduca en las costas y daños que al obligan-
te se le ocasiona, despidiendo, sin embargo, en la relacion ju-
da de este sin otra nueva de que se retrovan: que in-
curra en la pena de mil quinientos reales vellon que
convencionalmente se imponen, y en que se dan
por condenado, para que se exija todo al impactor
por la via mas breve y sumaria que haya lugar
para, cuantas veces la contraxieren, sin otra de-
claracion; y que pagada o no la pena o graciona-
mente remitida, sea compelido a la observancia de
dho. sentencia o cuyo fin renuncian la ley ultima
de dho. titulo y partes y la demas que la favorecen
con los recursos que prescriben para apelar, pedir
reduccion y nulidad, y que aunque firme, no ha de
poder borrar de estos remedios ni admitirse ningun
deposito en dinero efectivo el importe de dho. penas
costas y daños y sin embargo de que hai lo certifi-
que ha de ser visto por el mismo juez ha de consentido
y aprobado enteramente la sentencia. Y a la obse-
vancia de esta licitud obligaron repetitivamente sus
biene y senta Cravidos y por bauer y dicion poder
a la justicia de dho. que de este negocio puedan conser-
ngundis. para que balle la apremien como por
sentencia definitiva parada en juzgado y consentida
renuncian las leyes y fueros, de su favor con lo general

Carta de
Jose Perez
Vicente

L. C. P. dia 12.
Diciembre 1792



informo. Y los obligados a quienes doy fe conueno, lo firmaron siendo testigos D.º José Gisbert Abogado, y D.º Agustín Alarcón comerciante, ambos de esta villa vecinos.

Juan Baut. Compañy

Ante mi
Juan Bautista

Carta de pago
Jose Pezor de Nicolas... a
Vicente Pezor su hermano...

En la Villa de Alroy a los diez y ocho

L. C. A. P. día 12.
Del año corr.

Días del mes de febrero año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Curro y testigos infraescritos compañeros Jose Pezor de Nicolas finto usero vecino a esta villa, y de su grado y ciencia otorga y confiesa haver recibido y cobrado a un hermano Vicente Pezor del propio ejercicio y vecindad, la suma de ochocientos setenta y ocho e. s. que le era en deuda a resultas de la liquidación y ajuste de cuentas que han precedido a la compañía que tuvieron formada de varios generos pertenecientes a la fabricación de paños y efectos de su oficio, cuya entrega p.º no parece de persona, mediante a través de la misma y efectiva, la confiesa con summa que hace a los diez y ocho entrega prueba a un testigo, y demas del caso y como susi fecho a un voluntad adha cantidad, otorga al referido su hermano y ante sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que a un seguridad conduzca: Declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre bajo pena de interdiccion con may las costas y perjuicios que le causare, da por lito a Dho. su hermano y a un bien de los obligados en que estavan a obligacion de pagar, y cancela y anula esta ahora cuantada. Sinas. Cantos y demas documentos tratada a el pago a la referida suma p.º que



no obtiene efecto alguno en juicio ni fuerza de ley, y a las firmas
de esta línea obligo los bienes y hereditades de los herederos
y herederos, a quienes doy fe concurro, siendo Testigos D.^o Manuel Pla
y Procurador de causas, y Lorenzo Santonja Fabricante
punto, ambos de esta villa de Araya.

Araya
D. Juan Bellver

Compraventa y convenio
El Yte. Ayuntamiento de esta villa
con

D.^o Juan^o Bellver (para de la misma)

En la villa de Araya
los veinte días del mes
de Febrero de mil ochocien-
tos veinte y seis. Citando

Libro copia con
5010 en 6 de
marzo 1826.

junta y congregados en la Sala capitular de las causas
concordiales de la misma, los señores D. Manuel

Fernandez Duran Abogado de los Reales Consejos Corre-
gidor y capitán a Guerra por S. M. de esta villa de
Araya y Pueblo de su partido, presidente; D. José de
Sala y Cano, D. Antonio Molto, D. Manuel Gilbert y Gil-
cardo, D. Raymundo Mullon, y D. Lorenzo Feal, todos Re-
gidores, el primero de la Real de Araya y los restantes de
la de Ciudadano, vecinos de esta villa, confiriendo con
la mayor y más sana parte de los componentes de
esta Corporación, por sí y en nombre de los ausentes
e impedidos y presencia de los de su residencia en
los empleos por quienes puestas caución y otorgado
pagar fogado y sentenciado, para por el contexto de esta
línea, y no reclamada con expresa obligación que hacen
para su firmeza de los bienes y rentas de este común
presentes y futuros, de una parte y de la otra D. Juan^o
Bellver Doctor en Sagrada Teología y cura de la Parro-
quia de San Juan de esta villa, de la otra, también por
sí y en nombre de los demás que le sucedan en su
destino, ante mí el lineo, y testigos infrascriptos, dijeron:
Que en el inmediato pasado año, mil ochocientos veinte y
seis el referido Señor cura havia instado demanda
ante los Señores de la Real Audiencia de este Reyno, a este



Yte Ayuntamiento en sesión & que se utilizó en su-
 unto el huerto que era de su dominio y se hallaba á
 la parte inferior de la calle de San Jeronimo & este hu-
 erto lindante con el sitio del Huerto que compró el
 mismo Ayuntamiento & D. José Sempere del Estado & obte-
 fue á Dios fin y en virtud de la demanda puesta se
 había citado y comparecido por sus señas a la expe-
 sada exposición para el seguimiento de la inveni-
 da causa; y no obstante & que la usurpacion del
 Huerto que se pedía había sido hecha en tiempo, y
 por el gobierno llamado constitucional, con el obje-
 to & ventaja de servir a la calle de San Jeronimo &
 que sería mucha necesidad; en este estado y en con-
 sideracion a lo testado & de su causal y atendiendo por
 otra parte al perjuicio que se había ocasionado
 a este huerto con la privacion del agua de su
 con reflexion a todo se había determinado así por
 esta respetable corporacion, como por Dios Señor
 que el transcurso y concordar de segun a mis-
 toramento. Y llevandolo a efecto en la mejor y
 forma que más haya lugar en su libery e
 voluntad otorgaron: que transigieren la in-
 citada demanda y se ajustan concierda y conforman
 en la forma siguiente: Que este Yte Ayuntamiento haya
 a cargo de Dios Señor que como un efecto de este
 mismo acto el sitio ó terreno que compró D. José
 Sempere, y este al linder del antiguo huerto que era
 de este causal, subrogandole como le subrogan en lu-
 gar de este. Que Dios Señor que deva entregado a
 la enjuiciada corporacion para ayuda del gasto de
 las obras que deben practicarse en dicho terreno la
 cantidad de cuatro mil reales & vellon, quedando & cum-

ta & de su J. Ayuntamiento. La ejecución de aquella así
como la obligación & deplix el Mayor con que
digan, con respeto a la cantidad & que se ha de
merito; cuya obra & desas ejecutar con entera
sujeción a el papel que por encargo & de una par-
te la persona de Juan Jacobo Arquitecto de
esta villa, el qual han resuelto insertar en esta
Cita para que nunca se dude & su autoridad, y su-
taron a la obra como sigue = La calle & casa que
sea & cubre y otros pormenores & sea en ambos ex-
tremos de la Abadia, y medianera & la casa de D. Don
Sampson. En el extremo superior a & formar
un Arco obliquo cual pide la localidad del ter-
reno, dirigiendo la linea desde el Angulo entrante
de la obra nueva al paredon, hasta la puerta de
la casa & puente Botella = El grueso & paredes, y
escalas queda al arbitrio de darle al tiempo a las
construcciones, el que se considerara oportuno, con
atencion a la profundidad del terreno firme y clase
& material = El largo & la calle se dividiran en di-
versas partes afin & continen el pie de la pared
dividido con un embudo que al paso que ali-
gera el terreno & la calle, sirva de dar la forma en
el anterior del hueco = Para hacer el indicado
en bovedas se construiran una serie de macho-
nes o viticos al trazo & la calle, & una vez & que
son con el largo y altura proporcionada al terreno,
y sobre dichos viticos se construiran las bovedas.
Estas podran hacer de mamposteria, sobre labi-
rado & ladrillo, haciendo en la exterior del hueco en
cada una de las bovedas un arco de piedras torca, que al
paso que se van & mayor solida, formaran los Arcos
de las bovedas una buena villa sin peligro & demora
se = El numero & bovedas sea arbitrario, sugiriendo
al tiempo & la construcción a lo que permitiera la ma-
terial que se presentara para las obras, formando

Et

Sell
40.



bajo de las bovedas uno, como claustral, o para por
 medio de la estiba de cinco palmos y medio = segun
 dra el aguedulo corriente de las a la boca del fuent
 y tambien el agua de moro que resulte una fuente
 corriente e igualmente la salida de la curva de la
 actual cañal, prolongando el yaco todo lo que se en
 sauche la calle = la pared de esta de espaldas de el yaco de
 cal y canto hasta media vara de la calle, se continuara
 de topia cubierta con tejadillo, de adobe de altura tre-ta
 pia o doce palmos contados desde el pie de la calle =
 El paredon que resulte de las del recinto del huerto, se
 documentara con dellio hasta que quede a manear
 de curva, para que posea el riego de la actual obra, y
 se obligare el demandado pero de aquella mote de obra
 suelta sobre pie de ninguna seguridad.

Cuyo pie inserto papel con curda fielmente con el que
 se me ha exhibido que queda en mi poder y oficio a
 que me remito. En cuyo termino transigen acciones
 y pretensiones, y declaran que en esta transacion no
 hay dolo, hezon substancial, ni de calculo, ni tampoco
 lesion ni engaño y en el caso que lo haya del que no
 en poca o mucha suma, se haen mutua gracia y
 donacion, pura, perfecta e irrevocable con insinua
 cion y demas firmes conducentes, y remunen la
 ley segunda, titulo primero libro decimo de las ro
 vicinas e hipotecas, que esala de lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años
 que se finen para revocar el contrato, o pedir su ple
 nitud a su justo valor, quedan por pasado como si inter
 viesen, y las demas leyes que mandan se anulen
 las transaciones por dolo hezon substancial y por otra
 causa, por que jamas se favorecen: Si desisten quitar

y apasados & cualquiera dño. que puedan tener una
parte contra otra: Si lo condonan, seden y transparen
integralmente con cuentas según les compete sin
la menor reserva: Dan por ratos nulos y cancela-
dos los Autos, & que queda hecho merito para que nin-
gun efecto obra como sino se hubieren susitado, y por
entendida y enteramente acabada las mutuas pro-
tensiones que pudieran tener ambas partes: No obli-
gan a observar exactamente esta transacción y
a no oponerla a ella, reclamando ni contra venirse
en manera alguna, y si lo hicieren a suya, de sus
órdenes ni admitida judicial ni extra judicialmente
sino ante bien condecorados enortas, como quien
pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo
hecho hasta probado y ratificado, con mayores
vinculos y firmados. Y los señores componentes de dho
Ayuntamiento confiesan haber recibido antes de ahora
de mano y poder de dho Señor una cantidad an-
teriormente expresada en buenas monedas a toda
su voluntad, y por ahora de presente, renuncian
las leyes que tocan a la entrega, el término que
consideran para suprema y la demanda del caso y se otor-
gan así como a sus sucesores la mas firme y cer-
ta de pago que a su seguridad convenga: Si de aqui
dexan del dño a propiedad que les correspondia al
terreno anteriormente dicho, y lo transparen a fa-
vor de dho Señor para y de quien le suceda en su
plazo, para que lo disfrute quieto y pacíficamente
sin la menor contradicción, y a este fin se confiesan
el mas amplio poder para que de suprema autori-
dad o como le pareciere, tome la posesion que
por dño. le corresponde del expresado terreno, subro-
gado en lugar del dueño que pertenecía a este caso
y constituyendole en el interior dho dho Ayuntamiento,
sus colonos, tenedores, y poseedores posesion
en legal forma. Y dho Señor queda acepto por si.



y en nombre de sus señores esta villa entera
 su parte para hacer de ella el uso que le convien-
 ga. Y quedo prevenido por mi el Sr. D. Juan de los Rios
 copia de ellas para su registro en la Contaduria de
 Hipotecas de esta villa de las Alcañices y bajo tal
 pena que establece la Real Prámaria de trece de
 Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.
 Y ambas partes al cumplimiento de cuantas cosas otor-
 garon, obligaron, dho. J. Ayuntamiento los veinte y
 siete de este mes y el Señor cura los demasados,
 ambos lados y por ambos; y dicen poder alor
 Señores de la Real Audiencia de S. M. que de sus con-
 sistorios pudan y devan conocer segun dho. para que
 dello les apremien, como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida, y renunciada
 las leyes y fueros que fueren contrarios enfor-
 ma, asi como dho. Ayuntamiento en beneficio
 de menor edad y restitucion por entera que
 le compete. y ambas lo firmaron siendo pro-
 sentes por el Sr. D. Vicente Jimeno Alvarado
 y Joaquin Ruch por las dhas. Corporaciones, am-
 bor de esta dha. villa de las Alcañices. De todo lo cual y del
 consentimiento de los otorgantes yo el Sr. D. Juan de los Rios

Ante mi
 Juan de los Rios

Obligacion
 D.^a Vicenta Maria Viuda
 a
 Luis Grau menor

En la villa de Alcañices a los veintey
 dos dias del mes de Febrero año mil
 ochocientos veintey seis. ante mi el
 Escribano y tengo infrascriptos compare

Letra Copia 1920
 en lo a su tiempo 1826

D.^a Vicenta Maria Viuda a D. Agustin Albal, vecino

de esta misma villa; y de su grado y cierta ciencia, en la mejor
 forma que haya lugar en derecho. Obligado y confieso, que deve a Luis
 Grau menor fabricante a Pedro a esta misma villa, la
 cantidad de sesenta y cinco duros y nueve reales que le ha pre-
 stato gravosamente por haberle merced y favor segun q.^o auto de
 el Jefe y como necesario lo jura. cuya cantidad por no poder
 apremiar en entrega confieso en Pleito, con Promesa a las Leyes
 que se han de ella, termino por un papeleta y demas del caso,
 y obligo a ellas a favor a Grau el qual quando mal efiar que
 convenga a mi seguridad. cuya cantidad se obliga satisfaca
 a mi o a quien legitimamente le represente en una sola
 paga y en metálico o en su nombre y no vale en otra especie,
 por todo el mes de Diciembre proximo a una o a un año, ha
 nombrado y sin Pleito alguno con los Jueces a quales lu-
 gar, o lo que obligo todos los bienes y cosas muebles y
 por haber. Y para poder a los Jueces y Jueces de las Leyes a qual-
 quier parte que se oia, especialmente a las Leyes de las Leyes
 que se oia, deban conocer conforme a des. p.^a q.^o a ella se compare
 por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida. Y la obligo, a la que doy fe
 como, solo firmo por que manifiesto no se oia, hijo de un tal
 tengo que fueron Don Fernando y D. Pedro Anselmo (ambos de
 Sancho ambos de esta misma villa).

Josep Ferrand

Antoni
 Pau Ripoll

Carta de Pago
 Antonio Peris
 Rafael Araul

En la villa de Alcañices a los cinco dias del

mes de Mayo año mil ochocientos veintey seis. ante mi el
 Escribano y tengo infrascriptos compare Antonio Peris Labrador,
 como marido y legal adev. de Rafael Araul, y en una representacion
 angraby cierta ciencia confieso haber Pleito a Rafael Araul

Fianza
 Antonio
 Antonio



el tambien Sabador, en unido, ambos de una vez y de la cantidad
 a quinientos seis reales y 20. que se le dio a dicho adha. en unido
 a Central de la Cima. a division y particion que otorgaron ante
 el Sr. infrascripto en el proximo pasado año mil ochocientos
 veinte y cinco, y Merced a may unido buquel. es expresado Rafa
 el, a cuya cantidad se dio por entregado el otorgante a dicho Sr.
 infrascripto, por haverse recibidos como a ahora, y por no parecer de
 presuncion, Removio las Leyes que tratan de las mercedes, termino
 para un por un y las demas de las, y como satisficidas a dicha
 suma otorgada a favor adha su unido y a sus sucesores la cual
 firme y firme hasta de pago que con seguridad conenga, y de
 elara que la dicha cantidad letrando bien pagada y a parte
 legitima, y obliga a no voluenda a pedir ni otra persona unido
 nombre, pena de Removida con multa de un dho. de
 de p. libros y otros bienes a la obligacion en que estavan conmi-
 tidos a satisfacer el pago, y p. cancelada la precitada lista de
 Divino en la parte que trata del voluendo, y permite que
 unido protocolo, y demas partes que correspondan, se ante a fine
 que siempre como un ingreso y total pago. Atilo dho, otorgo
 y me firme, a quien se como p. q. manifestacion notada, lo
 hic a los merced uno de los Señores que fueron Juicio Honor
 en. y otorgado a tres de los x. totales ambos de una dha. villa
 vecinos y unidos.

Quinto Gonzalo

Fianza de aquel seguro
 Antonio Buch... por
 Antonia Sibertre...

Antonio
 de Paredes

En la Villa de Alcazar a los cinco dias del
 mes de Mayo año mil ochocientos veinte y cinco. ante mi el Sr.
 y testigos infrascriptos comparecio Antonio Buch Papelero de
 esta dha. villa vecino, y dho. Fue en el Juzgado de lo Ordinario de

Decorative flourish

La copia en ...
of. p. unia aly
en, esto y p. tem en may R. Carceda, en averiguacion de su conducta moral y
politica durante su permanencia en una villa, en la que con
el año 1826.

B

parecio la unida con pedimento en tres de los conuinos, volun-
tando la ampliacion de su facultad, a una villa y arrabales,
bajo fianza de qualquiera, unan a des. pagar juzgado y
sentencia, ya p. que presunio quem dicho no era a los
que mencian pena corporal, como p. hallara enferma: man-
dado p. su unid. con auto a cuatro de mayo el Reconvino. R.
D. Silveira aly eludico Tristany a una villa D. Emmanuel Chico,
D. Jose Dimens y Juanjo D. Joaquin Flor. y Reconvino ciata
la indisp. segun aparece a la leant. que obra en D. como, la
Mad. en un villa, unand con providencia del proprio dia la am-
pliacion de su facultad a la casa de un D. de su lemento de
en un villa, en la que podria permanecer sin salir de ella
con prescto alguno, dando la competente fianza a la hora y
lunel segun. segun que en el contra a los indicados con a que
en sus menciones se refiere: y queriendo el conuino contri-
buid una oblig. p. ello a un grado y una finca en la mejor
forma que haya lugar en des. D. orga: que este en fiado y se
contiene Carceda y comentarios a la Refemida Autonid
Silveira a la qual se da p. entregado a un voluntad con Reconvino
de la ley a la entrega: y en consecuencia se obliga a volver
a la prision de que se saca, ya que quando el auto que
se ha impuato en la con. el con. de su lemento, si unque
que p. el con. de su lemento, u otro conuino se unand,
ya que estas tenidas de un Reconvino como un conuino, y en
defecto lo executara el conuino a un orab, en la que y en
las penas que como a tal conuino se impongan p. un conuino
unand, se da p. conuino de un conuino de un conuino, un de-
claracion, y a unpedir un conuino, a un p. un conuino de un
un conuino que se conuino de un conuino, un conuino de un conuino
ta. y de un conuino que favorecan: Si unand se obliga a unand
a des. y pagar lo que contra aquella pena juzgado y sentencia
de un conuino instancial y tribunales, y las penas que en la esca-
cion de un conuino unand, a unand un conuino que se unand p. un
todo rigor legal en unand a un conuino. p. lo cual se conuino
p. un conuino, hace suya propia la unand agena y unand que
las diligencias que unand se unand y unand unand unand
unand unand, y unand unand unand, un conuino unand unand

Poder...
D. Jaime
Juan P. B
Lita copia p. 20
D. a un conuino

D



la exención en todo caso que le pueda supagar. Y a la fin que
 quanto dexo dicho obliga superiora bienes y cosas heredadas y
 por haber, y especialmente hipoteca de cosas que puchan en
 un poblado, la una en el Barrio de Benidadi, y la otra en la
 Calle de la Virgen Maria, cuya enagenacion prohibe haver en
 quida cancelada una finca en todas las partes. Da poder aly
 Simón Juces y Familia en el ay. a qualquiera parte que le can
 especialmente a las que entienda de este negocio. p. q. a ello le
 apension p. todo rigor legal y via executiva como p. Sentencia
 definitiva, pasada en juzgado y concurrida. Manda las Leyes y
 fueros a un favor con la general en forma, y que de adelante deba
 presentarse copia a un lma. para su registro en la contaduria de
 hipotecas de esta villa dentro el termino y bajo las penas prevenidas
 p. su ay. en un Pl. Pragmatica publicada al efecto. Del otorgamiento
 a quien doy fe conzco, en lo firmo p. que manifestare no saber lo
 uno en nombre de Ferrigob que fueron Fr. Ant. Mora Benimonte y Cir-
 toval An. Labrado ambos de una villa vecina y morador =

Fran.º Moraga

Ante mi:
 Juan J. Pineda

Poder...
 D. Jaime Constante...
 Fran.º Benquer...

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes
 de Mayo año mil ochocientos veintiseis y seis. Ante mi el lmo. y
 Ferrigob infrascriptos comparecieron D. Jaime Constante, vecino y del

comercio de esta dha. villa, a quien doy fe conzco, y por grado y
 racion de otorga: me da y confiere todo su poder cumplido, li-
 bre, llmo. especial y bastante, cual se requiere y necesario sea
 a Francisco Benquer elq. qual ordinario de una Juzgado, de una
 vecindad, amando a una acto, pero como si fuera presente, y es

Decorative flourish

cargo acceptante. Pasague a nombre del otorgante y en su nombre
 sentacion. pida. demando, Merita, y otros todos y analogos
 Comandate, a un. trigo, cebada, aceite y otras cosas que le sean
 debiendo en la actualidad, y debiendo en lo sucesivo, en esta villa
 de Altoy y su término, así por censales, Reconocimientos, vales fia-
 dos, alcances de quintales como por otros motivos aunque a-
 guineo exprese, contra persona particular, o comunidad,
 y de lo que pida y otros otorgue contra a pago, tribos, fin-
 quitos pida y otros, con fe de entrega si fuere oportuno, o re-
 unido las leyes que fueran a ella; y sobre lo que fuere nece-
 sario comparecer en juicio, lo sea fuese en este tribunal, o en
 qualquiera otro, citando a juicio verbal, u ordinario a los due-
 ños, iuste execucionales, provisionales, embargos, venales, y otros
 que se ovinen; prescrite terrigenos, vales, y otros que en su parte
 que sea oportuno, y larga y practique cuanto acordar y
 diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias hasta
 conseguir la solucion y pago, pues el poder que se requiere po-
 ra en juicio el mismo le confiere tan amplio como en otro
 sea necesario, con libranza franca, general de administracion y re-
 levacion en forma. Esta firma de este poder obliga a los señores
 y otros herederos y por herencia: Da poder a los señores de un
 otorg. para que a ello le obligaran como por sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y enmendada. No firmo. Siendo
 tenidos Juan de Altoy y Juan de Altoy y otros de un
 a una Villa de un y un adme:

Denta
 Lorenzo Jordá y Comare
 o
 D.º José Sáez y Valor

Juan de Altoy
 Juan de Altoy

En la Villa de Altoy a los nueve
 dias del mes de Mayo, de año mil

Libre copia
 Sello de Altoy
 Día 11 de Mayo
 1826

ochocientos veinte y seis. Interim et lino. y fijos en pres-
 critos comparecidos Lorenzo Jordá y Pansa fabricados a Pa-
 ño y Estano Pasqual Comares Vecinos ambos de una misma
 villa. Y pidiendo la licencia marital que piden el día o por
 cibus las leyes del fuero Real y la cedula y cmo a Toro que
 las comotan, que se han visto pedida, comudida y acceptada p.
 ambos comparecidos respectivamente, a un juicio y a los

Libre copia
 Sello de Altoy
 Día 11 de Mayo
 1826
 Juan de Altoy



Fungos, dy fe y demgado y cinta (cienzo), en la mejor vid y forma que may haya lugar en dño, an en hy nombres propios, como en leyamy luyos, heredades y sucesores y quien a ellos tiene titulo, por y cause en qualquiera manera bargan: Puel vender y dar en venta real y enagenacion perpetua por juro de bondad para siempre a D. Jose Maria y Valer de Comercio y Fabrica de Panes a una Villa Vecino de ella, que esta procurado y acceptado y a los luyos por campo a tierra huerta, utro en una termino en la Partida llamada de Riquen, con un chorro de agua que cabe en ellos y se toma a la fuente de Aloual, cuyo campo seran como de tal, hanegada poco mal, o inmo, con tres, o cuatro yzals en los margenes, lindante dha tierra con otras de Antonio Pangual, con la de un juro comprado y con el Rio y camino que va a las huertas de dha Partida, cuyo campo de hallan libre de todo cargo, gravamen, hipoteca, memoria, memoria, y obligacion especial y general; y como tal se la enagenan y venden con toda ley entral, sabida, con consentimiento, sea voluntad, de qual que sea comprada y puesta comprada en lo sucesivo an de hecho como dño. Por precio de veinte y cinco mil reales de v. en que se han convenido y ajustado, cuya cantidad ha de satisfacer el comprador a los vendedores, o a quien legitimamente representen en metalias y no vales, ni otra especie, en una forma: Cinco mil reales que confisan en los tenes recibidos a aquel a toda su voluntad antes de ahora, y por no parecer a presente. Iluminan la excepcion que podian oponer a su haver de recibidos que en el art. llamado de la cosa numerada pecunia: la ley nueva titulo primero por toda quinta que a ella traen y los dos años que profina para la nueva ley quedan p'p' uados como si lo enmisan, y formalizan a dhy cinco mil e. v. o' favor del comprador y a los luyos tenes especificar contra el pago que a un seguridad conenga.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Y los Reynes de Viny quatro mil e 500. libras de Sanjaed en
a aquellos por todo el Reyno de Viny el proximo invierno año
mil ochocientos veinte y siete y en este termino declaranly
venderay: que el juro vata y precio a dhoz diez campos que
venden de el dho Reyno nueve mil e 200. y quatro valenay
y si may vata o vata pudieren de vicio sea en poca, o mucha
suma hacen al comprador y a sus sucesores ganancia y maner,
pueden yufura, o irrevocable que cedio. Vama como vob con
inimacion y demas fianzas legales; y Muniion la ley en
10. el quinto Reyno libro quinto de ordenamientos R. estable
cida en la corte celebrada en Alcalá de Henares. Es la pri
mera titulo once libro quinto de la Recopilacion y trata de
la venta de vicio, trueque y a dhoz en que hay lesion
en mal o en mal de la mitad de su precio, y los cuatro años
que profiere para pedir la rescision. Y suplemento a un juro va
los, los que en p. pasado como si efectivamente lo estubieran.
Y dho hoy en adelante, para siempre e de ra poderan, desisten,
quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del domi
nio, o propiedad, posesion, finca, voz, Renta, y otro qual
quiera derecho que le compete a la muniion finca que
venden lo ceden. Muniion y trueque con las acciones
reales, y personales reales, mixtas, discretas y execucivas
en el comprador y en quienes representen p. que la porca.
que cambie, enagen, use y disponga de ella con elocion,
como con suya adquirida con juro y legitimo titulo, sin may
limitacion que la establecida en la ley. Excepti (leas),
loci Sanis, illibitibus, Personis Religiosis, et aliis qui de
fuo Valencie non exstitunt, nisi in leas iuxta statum et
tenorem fori nisi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant. Hay la pena de excom. segun el
tenor de los antiguos fueros y R. orden de un mes e medio de
pena de uno mil setecientos y treinta y nueve. Y el comprador
pueda irrevocable con libre fianca, y general cedio. y con tica
ya Procunador actor in propria causa, p. q. con autoridad
o judicialmente tome y penda la finca tenencia y posesion que
p. dho le compete a la destinada finca, y p. que no necesite
tomarla formalizand en lico. con la qual y en copia, sin otros
actos de apension ha de unirse habiendo tomado, apendiolo



y transfirido de y en el interin se contrayen sus estomb bene
dones y prohibidos precarios en legal forma: Se obligan a que
Don. don. campos a tierra que venden sean ciertos, seguros y
efectivos al comprador, y nadie le inquietara, ni movera pleitos so-
bre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni contra ella aparezca
quacunque alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere lue-
go q' los acreedores y los sucesores sean requeridos comparendo a dho.
saldran a indefensa y lo seguiran ante espaldas en todas instancias
y tribunales, hasta excoutorarlo y dejar al comprador y a los
suos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
conquistar la posesion de los unos mil reales que ya tiene de un tal
saldos en parte de pago del precio de un o un, la presente cantidad
haura su curso, si es que la hubiere ya satisfecho. las mayor
valas, precias y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
rentas, dotes, gastos, intereses, o memorables q' se le siguieren, a
sargando p' todo lo cual se le ha de poder cobrar solo en
virtud de una liza y juramen. al que la posea, o a quicunque se
veniere, en quien defiere su negocio y se eleva de otra parte: y o' la
obediencia de todo lo referido obligan a ambos vendedores los
bienes y heredes heridos y p' habed. Ha expresada esta liza
cual renuncia la ley sesenta y una de Toro que dice "que la mujer
no pueda ser fiadora de un marido: y que quando marido y mujer
se obligan a un contrato o en divisione, o en un caso
fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que
se puebe haber convertido la deuda en un prestecho, y que en
tonces pague a prorrata al que experimento, no siendo a tal
cosa que el marido era obligado a darla, que p' esta a nada
lo queda. Y para por dho. un tal y a un tal en tal y un
que p' a formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia
intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por dho.



teniente Francisco Abad Fabricante de Paños y Pedro Pobler con
cedida la real cédula a una villa vecino y morador =

Maria Pasqual Inf. Lorea.
Lorenzo Torday y Pulgar
Paya

Procurador de Poderes...
y otorgante de autos...
Don Joaquin Campañy
a
D. Pedro Torregomez

Ante mi
Don Joaquin Campañy

En la villa de Alcañiz a los diez dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos veintiseis
y siete. Yo Don Joaquin Campañy y teniente infanzonista

Libre copia de lo que se otorga a Don Joaquin Campañy vecino y al Comendador de una villa, a quien se le ha concedido y otorgado y es como sigue, en la

Breve y sano que en adelante haya lugar en dicho otorgado. Queda y
confiere todo lo poder que se le ha concedido, libre, pleno, especial y bastante
en la forma que se requiere y necesario sea a D. Pedro Torregomez del Comen-
dador de la ciudad de Calatayud vecino de ella a quien se le ha concedido
y otorgado como se ve en el presente y aceptado. Parague a nombre del Rey.

Francisco y Representante de persona, pueda convenir o concordar en cualquier
premio que se le pague o se le conceda de dinero, o otros bienes o derechos
de deudas, o pertenencias, hacienda o de otro tipo de bienes, absolutos
o censuales y hereditarios que se le pague, judicial, o en un juicio o en un
contrato o en cualquier otro modo, con protesta de no poder con
alguna, imponiendo a los que se le pague, y otorgue por la presente y
en adelante la pena de nulidad, y apearandole de qual-
quiera acción que le competiere, y otorgue por la presente y en adelante
la pena de nulidad, y apearandole de qual-
quiera acción que le competiere, y otorgue por la presente y en adelante

Aceptado por el Sr. Abogado y otros coadyutores que considere necesario =
Parague pueda aceptar y aneje la herencia, o herencias que
pertenecieren a el otorgante haciendo las libranzas de su contenido
a quantos bienes accayeren en ellas, protestando en la acepta-
cion de aquellas no estar vendido el otorgante a ningun otro que
barran las fincas de aquella: untra Peñoles p. a. y untra

is ad hoc binas, y Juey Comadres, Divisiones y Particiones, que
lo dimi buyan con los vinculos con arreglo a la voluntad
voluntad a los tenedores, y transigen y convergen cualquier duda,
odificadas que ocurran en la Division que se practicare, otorgando

Pedidos y sumas y otras, que sean de cas = Paraque pueda pedir, coartada
Nunca las sumas en que tenga invel el otorgante, o en
laquien Comencione, Comedor, Comisario para la venta,
a genio de Comercio y fabrica de otorgante, o a cualquier
arrendatario, loteo, o Reaudador, que sea o haya sido de
tenedor, cobrador, o Jefe de la venta, haciendoles los
cargos, admisiones las dadas, o sumas parciales, Reaudando
los ingresos, ya Comisario contra Juey Comadres, y otorgante
p. todo ello las cosas a pago, finiquito, y demas Reauda
dos que le fueren pedidos a lo que percibiere y cobrare, con las

Doncuentas, Oramentas y demas naturales y civiles = Paraque igualmente
pueda comparecer ante qualquiera Juey Tribunal, con
particular, individuo de Comercio, sean de la clase y condicion que
fueren, y ante ellos presentarse las sumas y otras que fueren re
quisitas, y deba dar el otorgante, firmando el cargo y dadas
y otras, y presentando las notas, Reaudos, y demas Reaudos
que para su justificacion y legitimidad se requirieren, que
siempre pague su alcance, y cobrando las sumas y otras que
entuzen a favor, dando a ellas las sumas que le fueren

Para firmar con
quien papeles en
otras a cargo...
pedidos = Paraque pueda firmar cualquier Comodoro, Com
de Comercio, u otro cualquier Comunita sea de la clase que
fueren que le mande el otorgante p. medio de cosas buyas
que al efecto le dirija, sugeriendole a las instrucciones que
le diere segun la naturaleza de los asuntos en que hubiere
intervenido, comencando en un poder otorgante, tanto
para la seguridad, como para cualquier comprobacion
que se hubiere de hacer, para la aclaracion de cualquier
duda y debiendo dar cuenta al otorgante de los Reaudos que

Pacobran }
hubiere para su inteligencia y consciencia. = Paraque pida, ve
citas y cobros qualquiera cantidad, de dinero, trigo, lana,
cebada, acuyte y otras especies que le deban al presente,
y debieren en adelante, sea en lo pasado que fueren, por
suos Reaudos, Reaudos, o alcances a cuenta, con
cuenta personal particular o comunitaria, y de ello otorgante
las cosas a pago, finiquito, poder y tanto, de Reaudos y otras

Pleitos }
causales que fueren pedidos = Y generalmente para todos
los Pleitos causas y negocios Civiles y Criminales, envidos

Sello
40. m

Reaudos...
Pedidos...



y por otra parte, en demandando como defendiendo contra que
 tergiversa personal y comunal de qualquiera cosa que
 que sean, a fin de que si sobre algunos de los omeñidos y parientes
 aca, o si qualquiera otro suceso que ocurriera, fuese necesario
 comparecer en juicio, lo verifique ante qualquiera Jueze y
 Jumiayr en el ay. y ante el tal persona Pedrimos, haga
 citaciones, Requisitorios, protestas y amplias y mientos, me
 que y obre el Comarzo, y en general persona libre. Fiergo
 y otras personas, todas las de los Comarzos: pida excoñones,
 paciones, embargos, de embargos, curas y Remos de bienes
 tome posesiones y compare, haga juram.
 decaos y leñes. oiga autos y Reuocacion, conuino, apela,
 y suplique, pida y haga y practique quanto aca
 y dize. fuese necesario, los injuros que el Comarzo haia
 y hacer paca en ante persona p. el poder que para todo lo
 de. se requiera, el uniuerso confiere con libre franco, gene
 ral adu. y facultad de librituile enq. a plures o a un
 uerso, o uno Procurador, Reuoc los librituile y uniu
 uerso uno a uniu p. a todos el Comarzo en forma. Si el Comarzo

Reuoc. de Poder. . .

Reuocay anula los Poderes que bajo cierta fecha otorgo a favor
 de Ad. Antonio Garcia del Comarzo, en la Ciudad de Sevilla, para
 que no use ni aya el contenido alguno, deyandole como
 deya en unbuena fama y opinion, sin que se aya inquisido
 p. en aca: anula e inuolida todo cuanto en unbuena paca
 enq. de hoy y Reuocare a qualquiera uno de el Comarzo p. que
 haga el ubo ena Reuocacion, ya los decaos a quinos conuocada,
 a fin de que no le tengan p. tal procurador, librituile by termino
 uniu que fuese tal Comarzo, y el Comarzo a la paca de una poder,
 ya cuanto parientes compare obligo injuntos y Reuoc
 hanidos y por haer, y no poder a los Jumiayr en el ay. para
 que a illos computen como en unbuena a Reuocacion definitiva
 para en juerga y pacione. No fiemo si en unbuena



el las presiones pedim^{tas}, citaciones, Regimientos, protestaciones
 y emplazam^{tas}, presiones de las. Fungos y otros instrumentos y pape
 bales, todas las comarcas, pida excoaciones, pormones, trances y re
 mates de bienes, como pormones y ocupados, el caso de las, de las
 de los. Reg. de los y sentencias, comuna, apelo y Suplico,
 pida conatos, y haga lo demas acor y dilig. que es menester y no
 quisiere sean las unimal q. el otorgam^{tas} en la representacion
 haviay hacer pida enante presion, y se poden que se ve
 quise p. injuria, el mismo le continen, con libro fama, q. el
 adm. y facultad de Substitucion enq. a p. los instrumentos, en
 uno, o mas presiones, vocan los Substitutos y nombra otros
 numero, p. a todos lleva en forma. La la primera a un lino. obli
 ga los bienes y bienes a dno. en un banded y p. havi. 2da
 pida. alaf. Sumisio emitida. a qualquiera parte que sean
 p. y a dno. competan p. todo rigor legal y no excoada,
 como p. Sentencia definitiva pasada en jure y conculada,
 y el otorgante, a quicunq. se congo, los p. como siem. fungos
 p. qualquiera parte y de siempre de las dno. con la d. era
 unima unida. = el V. P. = tutor. = vale =

Juan, Flopi

Antoni
Eusebio
Balt. Pineda

Carter de pago
 Nicolas Perez
 Jose Perez su hijo

En la Villa de... a los diez y ocho
 dias del mes de... año mil ochoc.

veinte y seis. Antoni el Vno. y Estigo infrascripto conpa
 sero de Nicolas Perez de Nicolas Tutorero vecino a esta dha
 Villa, y en calidad de Tutor y Curador a la persona y bienes
 de su nieto Vicente Valor, confieso haver cobrado y cobrado
 a su hijo Jose Perez tambien Tutorero de una misma unida
 dad la cantidad de cuatro mil quinientos veinte y un.

Decorative flourish

veltos que Dho. Jose Perez tenia en su poder pertenecientes
 a ciertos al estado unido. y se correspondieron p^o herencia de
 sus difuntos padres: de cuya suma se dio por entregada
 el otorgante a toda su voluntad, y por no ser su entrega
 a presente sumada las leyes que tratan de esta materia
 para su prueba y demas del caso, p^o lo que otorga a favor
 de su hijo Jose y sus sucesores la mas firme y eficaz
 carta de pago y quingenta en forma que aml^o seguridad
 convenga: Declara que Dha. cantidad le ha sido bien pagada
 y a parte legitima para lo que se obliga a no boluvela a pedir
 ni otra persona en su nombre bajo pena de l^o excomunion con
 sus lazos y perjuicio de qualquiera: de lo por libre a
 Dho. su hijo y sus bienes a la obligacion en que estavan
 a obligacion el expresado pago, y cancela y anula de x^o abona
 cuantas liras, cartulas y documentos traten a el para que
 no oboen efecto alguno en juicio ni fuera de el. En la firma
 de esta l^o obligo a mi mismo y a mi hermano y p^o heredero,
 y lo firmo, a quienes se conoce siendo Testigos D^o Felis Vda
 de y Garcia Lino y Juanm^o Hernandez Armonia ambos
 de esta Vecindad.

[Signature]

Ante mi
 Juan Vda

Carta de pago.
 Vicente Valor de Jose } Entra Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
 Nicolas Perez } del mes de Mayo año mil ochocientos
 veinte y seis: ante mi el Escriu. y testigos infraescritos
 comparecio Vicente Valor de Jose Futurero vecino a esta
 misma Villa, y de grado y cierta ciencia: otorga: que
 ha escrito y cobrado de su hijo y Curador que fue Nicolas
 Perez su abuelo. el mismo ejercicio y vecindad, la cantidad
 de cuatros mil nuevecientos veinte y una d^o. que pertenece
 a el otorgante p^o herencia de sus difuntos padres, tal
 misma que llecho Dho. su abuelo y su hijo de Jose Perez
 Futurero, hijo de aquel y tio de compareciente, segun
 l^o amed en una propio dia; y Reporo que la cantidad
 de Dho. dinero no aparece a presente mediante a haver

Vicente
 Couva
 Joaquin
 Libera
 Insulo 4.
 26 de Abril
 1826

[Signature]



ido cierta y efectiva a toda su voluntad la confiesa con
 renunciación de las Leyes que tratan de ella, termino para su
 prueba y demas que sean del caso, y como satisfecio a
 su satisfaccion a las antedicha Sumas, otorga a favor de
 el referido su abuelo Nicolas Ponce y de sus sucesores la
 mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que
 sea seguridad convinga: Declara que dicha cantidad le ha sido
 bien pagada y a parte legitima, por lo que se obliga a no
 volver a pedir ni otra persona en su nombre bajo pena de
 Revocacion, con mal de los contos y perjuicio que le causare. Da
 por libre a dicho su abuelo y a sus bienes de las obligaciones de este
 pago, y cancela y omite desde ahora cuantas Letras, Cuentas
 y demas Documentos tratan de el parague no sean efecto al-
 guno judicial, ni extrajudicial alguno. Da la firmeza de esto
 obliga sus bienes y renta presentes y futuros. Y no lo firmo,
 a quien doy fe conzco, p. q. manifesté no saber, lo hizo a mi
 cargo uno de los testigos que fueron D.º Felix Obde y Honorio
 Cueno y Quintin Horra Amannuna ambos de esta Ciudad.

Quintin Horra

Ante mi:
 Juan Ponce

Don Miguel Ferrandis y
 Conuato }
 Joaquin Archand } En la Villa de Alcoy a los veinte
 y dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte
 y seis: Anterior el Cueno y Testigos infraescritos compare
 cieron Miguel Ferrandis y su conuato otorgando lo que
 viene del Lugar a Donato Ferrandis en esta, y precedida
 la licencia que se moro a ungera previene el dño. que
 a favor de la pedida concedida, y acceptada Repetida
 me en p.º ambos en un y fe, singular y cierta licencia
 y en la mejor forma que mal haya lugar en dño. otorgan
 Ferrandis y don en venta real y enagenacion perpetua

por juro de heredad para siempre, con la protesta de otro
no el competente permiso y licencia del Sr. Territorial
de la villa de Gorga, i a quien uno autorizado p.^o ello, a
Joaquin Antonio Frutano, vecino de esta villa, que
sentey acceptante y a los señores impedidos a tierra segun
placada de villa y otros que sea como a un jornal pero
mayor en un año, sito en el termino de la villa de
Gorga, en la Partida llamada el Planet, lindante con
cierra de los señores, la de Antonio Segura, Jose Ruiz, y
Salvador Espinoza; tenido al dominio mayor y directo del
Sr. Territorial de expresada villa de Gorga, y a los
dichos a la enfundacion con arreglo a los capitulos de la
dicha, i costumbre introducida, y jura de una onza,
libra y franco de la tierra de otros gravamen al-
guno y responsabilidad y en este concepto la argucia
y linden con todas las entradas, salidas, con costum-
bres de vendimbras y demas que de hecho a dios les
correspondan: Paganos de sesenta y seis libras moneda
de este Reino que los vendedores confiesan haber recibida
del comprador a toda la columna antes de ahora, y por
una expresada la entrega de unanimes las leyes que
tratan de ella. termino p.^o en paradas y las demas del
caso y otorgado a favor de este comprador y a los señores
formales a esta paga y recibida en forma de escritura
y declaracion que el justo valor de la expresada tierra en la
comunidad. Secura y seis libras que han recibidos y que
no vale mas y si mas vale, i vale puede del escudo
de la gracia y dominio pura perfecta, i irrevocable
que el dho. Sr. de inter vios con animacion y demas fin
moral legal. y unanimes la ley primera del titulo once
libro quinto de la Regilacion que trata de los contratos
en que hay linden en mas, i menos de la mitad de un
precio y los cuatro años que profiere para en el Reino
o linden con un valor lo quedan p.^o por un año como
silo estuviere. Pende hoy en adelante p.^o siempre se
desapoderan y apastan y a los señores el dominio y proprie-
dad que tienen a esta tierra: lo ceden y traspasan con
quien los dho. y acciones les correspondan a favor de los
propios y de sus herederos p.^o que como propia la posean



y disputen sin mayor limitacion que la Sentencia discreta
 que una Iglesia y la que establece la jurisdiccion al papado
 Clero. los Santos, Ecclesiasticos, Penales Religionis et alios
 qui a seors alente non existunt, nisi in iuris iuris ius-
 tificacione et tenentur non nisi super hoc edicti bono ipso
 la ad vitam suam acquisitionem vel haberent. T bays
 la pena de exilio segun el tenor a los antiguos fueros y
 no viden de nuevo a Julio al pasado año mil ochocientos
 y noventa y nueve. Le confiere el may amplio poder
 de en el se requiera y sea necesario p^a que una autoridad o
 judicial en forma como la poseen que se componen en esta
 ciudad y en el termino de su jurisdiccion en y otros terminos
 y y p. otros p. otros en la forma. Se obligan
 a la obediencia y sujecion a esta Santa en la forma
 que por Leyes de esta Reyna estan obligado. Y la cita
 da Maria Espino renuncia las Leyes sueltas y una de novo
 de cuyo efecto fue instruida por mi el lino de quedes
 fi. Y juracion legal forma que para formalizar este con-
 trato notario persuadida con eficacia ni violen-
 tado por su marido, ni otro persona en su nombre,
 y que antes bien le otorga de su libre voluntad por
 que sus efectos redundan en su provecho. que no tiene
 hecho juramento de no engañar y gravar sus
 bienes, ni contra este instrumento protesto ni
 reclamacion por violencia persuacion marital
 ni otro motivo y si pasaren las cosas en
 su forma: Que de este juramento no apido ni
 pedido absolucion ni relajacion y a cualquier
 se concedida no buscare de ella pena de perjurio: Pre-
 sente el comparecido acepta esta escritura entoda
 sus partes, y se obliga a satisfacer el canon que

[Handwritten signature]

corresponda por la Señoría disueto á que esta
 sugeta latiendo que se vende, y lo demas
 hecho de la infidencia, y ambas partes obligan
 ala observancia de esta Carta sus bienes y ren-
 tas presentes y futuros y dan poder a las Jus-
 ticias de S. M. para que a ello les apremien
 como si fuese sentencia definitiva pasada
 en juzgado y executado; y el comprador que
 da prevenido devia presentar copia de ella
 para su registro en la Alcaldoria de S. M.
 en esta villa dentro el termino y baxo las
 penas prevenidas por Real Pragmatica.

Y los otorgantes a quienes doy fe conosco
 solo firmo el comprador, y por los vendidos
 no que digeron no saber, lo hicimos de los
 Testigos, que fueron Juan de Guzmán
 y Riquelme Protom. Labrador el primero ve-
 cino de esta villa, y el segundo de la de Gorga ha-
 llado en esta. Y todo lo qual doy fe.

Quintín Guzmán

Joaquín Cochano

Antoni
 de Riquelme

Poder el Yll. Ayuntamiento
 de esta villa a
 D. José Biver del com.º

En la villa de Alcañices a los ve-
 nte y cinco dias del mes
 Mayo del año mil ochocientos

Libro primero
 folio en 1.º 2.º 7.º
 25 de la 120 a 121

los veinte y seis. Los Señores D. Manuel
 Fernandez Duran corregidor y capitán a guer-
 ra por su Mage. de la misma y su partido
 presidente, D. José de Sals, D. Antonio Molle,
 D. Manuel Ghibert y Mourado, D. José San-
 tana y Ghibert, y D. Lorenzo Ferral, Regidores,
 el primero de la clase de Waller, y los notarios



de la Ciudadano, vecinos de esta Villa, estando
 juntos y congregados en la Sala capitular de
 la misma previa convocatoria, como es con-
 tumbran, y declarando ser la mayor par-
 te de los que componen dicha Corporacion,
 por ante el Cón. y Testigos infrascriptos
 digeron: Fue en cumplimiento de la circu-
 lar del Señor Intendente de esta Provincia
 de veinte de Febrero ultimo, relativo a la
 eleccion por los Comerciantes de este Partido,
 del sujeto o persona que debe pasar a esta
 Capital con Poderes suficientes, para aran-
 gjar con el Consulado o Junta de Comercio, la
 cuota con que ha contribuido este distrito
 por el subsidio de diez millones para la
 rentencia de la Real Casa, cuyo traslado fue
 comunicado a los Pueblos de este Partido por
 Vereda de don del actual, se reunieron los res-
 pectivos Comisionados de el en esta ciudad
 del mismo, y habiendose celebrado la Junta pa-
 ra dicha eleccion presida por don Señor
 (Cargado, en union con los dos Comisiona-
 dos de esta Villa, eligieron a pluralidad
 de votos por Comisionado de este Partido a D.
 Don vive vecino y del Comercio de esta Villa.
 Ngun que asi apasado de la acta en su
 razon formado, que firmada por todos los in-
 teresados queda original en la Secretaria de este
 Ayuntamiento a lo que se refiere: En ayda virtud
 y con el objeto de autorizar competentemente al
 Apoderado D. Don vive para el fin y d. indicado,
 asi es representacion de esta Villa como de los

Damos Pueblo & este distrito. Orogano: Juedan y confieren
 todo el poder que se requiere y es necesario al yerno D.
 Jose Oribe, para que usase de la facultad que le habia comprado
 para esta Ciudad de Valencia y demas partes donde sea necesar-
 io o conlutar y asesorar con el consulado, Junta o dipu-
 tacion de comercio de esta Provincia, el tanto con que de
 se contribuyeron esta villa y su partido por el primitivo
 subsidio de diez millones, procurando a el efecto lo de mas
 diligencia que sean del caso, las mismas que con esta de
 an los Señores Oroganos, y cada uno de ellos hallan-
 dose presente por si y en representacion de los demas
 Pueblos de este distrito unido de las facultades que con se le
 hayan comprado, que al poder que para lo dicho se requiere
 el mismo se confieren para el amplio y bastante como
 que por falta de el no dege practicar quisiere alguna
 para el buen desempeño de su cometido, con libro fran-
 co general de Administracion, y relevacion en forma. Lo
 la manera de este poder obligan a los Señores los bienes
 y rentas de este comun, havidos, y que han, y dan
 poder a los Señores Joven y Justicia de Su Magestad.
 que de este negocio puedan y devan conocer para que
 dello les comparetan, como en virtud de Sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron
 a quienes doy fe conano, siendo Testigos Vicente
 Jimeno Oficial de Plazo, y Antonio Buel postero am-
 bor vecinos de esta Villa

Antoni
 Buel

Damos Marcelino Alexandro y
 Consorte a
 Jose Bayle

En la villa de Alcazar de San Juan
 a diez y siete dias del mes de Marzo, año mil
 ochocientos veinte y seis, Anttoni
 Jimeno y Testigos infrascriptos, comparecieron Marcelino Alexandro
 y Jose Bayle, vecinos de la de Bañeza, hallados

Libro co-
 ntra en sellado
 de la villa de
 21 de Abril
 de 1826



en esta y para dar la licencia que de mandado nuestro se
 viene el día que de ha pasado pedida convalidada y
 aceptada por ambos comparecientes doy fe otorgan.
 Fue de su grado y cierta ciencia y en la mejor forma
 que mas haya lugar en dho. venden y dan en ven-
 ta Real y enagenacion perpetua, a Jose Bayle
 y Jerao veino de Benjamina por cierto aceptante
 y alor suyo en pda de tierra suya plantada de
 viña que sea como de jornaleros, poromas omeual,
 cito en el termino de dho. villa de Bañicas en la
 partido de la Plambra, lindante con tierra de Antonio
 Lave, la de Manuel Lami de la Vall y Miguel Franco;
 cuyo pedazo de tierra se halla libre de todo tributo, de
 morio, capellanía vinculo y de otra especie de gra-
 vamen, y como tal la venden con toda sus entradas, sa-
 lida, porciendubas y demás que le correspondan. Por
 precio de ciento y cinco libras moneda de Mexico q.
 los vendedores confiesan tener recibida del comprador
 a toda su voluntad antes de ahora y por uno su en-
 tero de presente, renunciando la ley undecima, titulo prime-
 ro partido quinta, quatrata de ella, y el termino pro-
 piedad suya, y otorgan a favor del comprador y de sus
 sucesores formal carta de dago y recibos en forma, qual
 convenga su seguridad, y declaran que el punto valor
 de la compra de tierra son las treinta y cinco libras que
 han recibido, y quenoval mas, y del mayor valor
 que han tenido han al comprador grado y dona-
 cion, perpetua e irrevocable, con todas las segundades
 legales, renunciando la ley primera, titulo undecimo, libro quin-
 to de la recopilacion quatrata de las quatrata, de veinte y
 de otro, en que hay ley en vias o sucesos de la misma

D

del punto por sí, y los cuantos años que profiere para poder
su sucesión, o el suplemento a su punto de valor. Desde
hoy en adelante para siempre, renuncian por sí y
sus herederos, el dominio por sí, y otros qualquiera
dño. que les correspondan en la anterior tierra, trans-
parando con toda las acciones que les competen del
comprador y en quien les representa, para que la
pueda, enagenar, y disponer de ella a su arbitrio, como
de cosa suya adquirida con justo y legitimo título,
guardando lo establecido por la cláusula de exceptis
clericis sive saulis militibus et mercatoribus religionis
et alii qui de foro Valentie non exiunt, nisi
sicuti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi, bona ipso adveniente suam adquiserint
vel habeant. Y baxo la pena de excomunion segun el be-
norden de los antiguos fueros, y Mal orden de nuevo de Tu-
lio de mil setecientos treinta y uno. Se confiere
la competente facultad para que de aqui adelante o
judicialmente, como de la expresada tierra la por-
cion que le compete por dño. se obligue a la enagenacion
y saneamiento de esta venta en los términos que pro-
viene en las Leyes de esta Reyna, y que fueron instan-
das por mi el dño. presente el comprador acepto
esta cña. para hacer de ella el dño. que se le assigna,
y le aduele la obligacion de pagar de ella para
su registro en la contaduria de hipoteca de esta villa, den-
tro de seis dias en cumplimiento, y baxo las penas pro-
venidas en la Real pragmática de treinta y uno de Ma-
yo de mil setecientos treinta y uno. Y ambas partes
obligan a la observancia de esta cña sus bienes y heren-
tas presentes y futuras, y dan poder a los Justicias de
Sullana. especialmente a las que de aqui adelante pro-
daran y suvan canones segund dño, para que a ellos les
competan como en esta de sentencia definitiva pa-
sado en juzgado y consentido. Y la ante dña Noia
sano, renuncio lo Ley sesenta y uno de mayo de cnyo.

[Signature]

Venta
su
Paga
Libre
en el día 4
24 de Abril
1726



contenido del presente y el tío de que doy fe, para
 que no la faceramos en tiempo alguno, y para en la
 qual forma que para formalizar este contrato notu-
 cido persuadido con eficacia ni violentado, por su
 marido ni otra persona en su nombre; y que
 este bien se otorga de su libre voluntad por que
 en efecto resultan en su perjuicio: que yo tiene
 hecho juramento de no enagenar, y gravar sus
 bienes, y contra este instrumento protesto ni re-
 clamacion, por violencia persuasion marital
 ni otro motivo, y si porvenir se revocare de
 hecho: que de este juramento no ha podido impe-
 dirse, absolucion ni relajacion, y aunque se fuere
 concedida no buscare de ella pena a peyora. Y
 los otorgante, a quienes doy fe que no se nolo fi-
 maron por que manipulador no saber, lo hizo
 por ellos uno de los testigos, que lo fueron Quintin
 Torres, Excmo. y Pedro Girones Regedon &
 Juan. Ambos vecinos de esta villa

Quintin Torres

Antemi
 Juan Regedon

Venta Vicente Ripoll y
 su consorte a } En la villa de Lloçay a los veinte
 Joaquin Crechans y un día del mes de marzo
 Libres copia que yo el notario, veinte y seis, Antemi el tío
 en sello 4º doy fe los que infrascritos compraron Vicente Ripoll
 24 de Abril de su consorte Maria Juan Linares vecinos del Lugar
 1826 }
 de Garga, hallados en esta, y precedida la licencia que de

Mando a el Jefe provincial el día, que de breves po-
dido y comprado de y fe, y con la protesta de obtener
permiso del Señor Territorial de dicho Lugar de Ganga
para el otorgamiento de esta Carta, digan: Que por
si y en nombre de sus sucesores venden y dan en
venta Real y enajenación perpetua, a Joaquin Can-
chano tratante vecino de esta Villa y alor suyo, un
pedazo de tierra plana plantada de viño y un
olivo, situado en el término de dicho Lugar de Ganga
partida del plano, que sea como de las que está
en formal lindante con tierra de Antonio Segu-
ro, con la del comprador, la de Ignacio Espino
y Juan de Real de Guatetunditla: Sugeto al Domi-
nio mayor y directo del Señor Territorial de dicho
Lugar, con particion de fruto, suينو fadiga y de
mar de la superficie, y libre de otros censos, gravamen
hipotecario señorial obligación especial y general, y
como tal se venden con todas sus entradas salidas
servidumbres, y demás que le corresponden; por
precio de setenta y dos libras mandado a este Rey
que los vendedores confiesan tener recibida del com-
prador atada su voluntad actual y futura, y por
que su entrega no impedirá la confiesan con
renuncia de las Leyes que tratan de ella y termino para
su pago, y se otorgan formal carta de pago y re-
cibo en forma qual convenga a su seguridad de estado
precio y declarar que el precio vale a la compra hecha
en el día de setenta y dos libras recibidas y que no
vale más, y del más valor que sea otorgada, luego
sea y donacion al comprador, por fute inevitable
con toda la seguridad legal, renunciando a
Ley primera Título once Libro quinto de la
Compilacion que trata de las ventas, de venta y
de otros en que hay fincon en mar o en mar de la
unidad del precio, y los cuatros años que prescribe
para pedir su rescision o el suplemento a su precio

requirido se boluere las sentencias y don libada pueno
del pedanotario y la gente y dano que se le sigui-
en y por todo ello como si aqui tuviera li-
quidacion y esto es. fuesen ejecutiva de plaza
asignada al dia que se pague el que se pague segun
seguir con ello y el juramento de quien fuere
parte en que lo defieren sin otro pueno aun
que de dia se requiriere. Eyo el autentico Joaquin
Cabrera conyugado conyugado conyugado conyugado
como queda referido recibiendo en virtud del
autentico pedanotario y de su propiedad y po-
sion me doy por entregado a todo mi voluntad
sobre que renuncio las leyes y la entera e pueno
que me obligo a satisfacer al dia de suir me que
se corresponden y ambas partes cada una por lo qe
nortura a cumplir obligacion mutua scita tra-
vida y por haber y dano pueno a los juicios y ju-
ricias de su llaq. y qualquiera parte que sean, es-
pecialmente a las que demas pueno puden y dano
nono segundia. pueno que la apension al cumplimiento
to de esto es. por todo riga legal y via ejecu-
va como si fueren sentencias definitivas por jue-
competente pronunciada parada en juzgado y
consentida, sobre que renuncian todas las leyes
fueras y dano de su favor y la general en forma.
Y la referida Maria y su marido Ciprian renuncio la ley
sesenta y uno de Toro de la qual y sus efectos queda
entendidos el pueno es. queda fe y juramento
Dios el nuestro Señor y auro señal de cruz con-
formada a dios. y no ponere contra esto es. por
sudate azaa bienes e litarion parafernate
ni multiplicados ni por otro algundia que
se pertenencia pueno por su utilidad y con-
veniencia el tiempo de la que la oblige sin
pueno ni fueren algund, si de mi voluntad libada
y pueno de hecho protestacion en contrario



los nuevos y propieda abolucion ni relajacion
 & etc. juramento a quien melopueda conceder
 y si de proprio motu se me acordara voluta
 ad & etc. pena & perjurio. Feuta obliga
 cion & ha ven & toman la rason & la presente en
 el oficio de Hipoteca & etc. villa de Alcazar de
 las Torres el termino de sus dias segun esta manda
 do por su Magd. en su real praimatica, y de
 los obligante y aceptante a quien yo el lino
 dayfe conouso solo firmo el comprado y a los
 vendedores por que digeron no saber, lo hizo
 ante mis ojos uno de los testigos que la fucion de
 mi Honorario Licenciado y Pedro Girones Regedor
 & etc. villa de Alcazar de las Torres

Quintin Girones

Joaquin Corchano

Ante mi
 Juan de Dios

Venta Javier Segura
 a
 Vicente Ripoll y consorte

En la villa de Alcazar de las Torres el lino y testigos infraescritos Companero
 Nacional Segura mayor de edad vino de la & gonga
 hallado en etc. y de su grado y ciala cencia obligo.
 Fue vende y da uento Real y enagenacion neape
 tad a Vicente Ripoll y a Maria Ignes Cipina
 consorte & la misma vendida y a los Señores un
 pedano & licera suano plantada de uina situada en
 el termino de esta villa de Alcazar de las Torres
 que sera como una heredad & ha ran, siudante

en tierra de San Quinto y Jacomino (auto, libro
y todo cargo suyo, hipoteca, y obligación especial
y general, y como asal de la Arquea y vendio con
todas sus entradas, salidas, y demas que le corresponden
de; por precio de diez y nueve libras moneda de
este Reyno que confieso al vendedor haver reci-
bido de los compradores a toda su voluntad auto
de aliora, y por ende sea la entrega de presente
la compra con se cumpla a la Leyes que tra-
tan de ella, termino para su presente y demas del
caso; y obligo a Dios Santos a favor de aquellos
partes de dago y rriba en forma cual convenga
a su seguridad: Declaro que el precio de las
quatro tierras santas de las diez y nueve libras
y que no vale nada, y del resto que queda haver, han
a los compradores y su hijo y donacion perfecta e irrenun-
ciable con circunscricion y demas firmadas legales; y
señala se ley del ordenamiento Real que trata
de los contratos de venta y otros en que hay feitor
en una parte de la mitad del precio y
los cuatro años que se señala para repetir el
engaño los que se compraron como si los tuvie-
ran. Desde hoy en adelante se desapoderada y desin-
te, y a los señores del dominio y propiedad que han
a saber de los señores: Las de y transpasa con quan-
tas acciones le correspondan en favor de los com-
pradores y su herederos para que los posean dis-
fruten y dispongan de ella a su voluntad, sin mas
limitacion que la que establece de causas de excep-
tion de las leyes, lois santas, milites et personis reli-
giosis, et alii qui de prope valente non existit, nisi
diti clerici jure suam et tenorem foris novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam ad quos vel habent.
Y sea a la pena de excomunicacion segun et tenor de los an-
tigos fueros y estatutos de Navarra de Julio de mil se-
tecientos veinte y nueve: Sea en forma de
D

Index

Basto

Libro capitulo
Sello segundo
dia 1º de Agosto
1826

Dividing Partin

haya lugar en dho. otorgado: Que da y confiere todo
 su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante
 qual se requiere y menester sea a Bartolomeo Man-
 co vecino del Pueblo de Mexragua, residente a este
 dho. pexo como si presente fuese y aceptante: Pa-
 ra que en nombre y en representacion del otorgante
 pueda dividir y partir qualquiera herencia que
 le correspondiere, ya sea por testamento o abintestato
 pidiendo en su virtud pedia la division y particion
 de dha. bienes, ya sea judicial o extra judicialmente
 interviniendo a ello con los dchos. herederos, que hubie-
 re: Nonobstante las dhas. particiones, y contenciones para
 las cuentas y adjudicaciones, las que aya o de con-
 tradicho; y para la transaccion de las dhas. que se
 oprimen, nombre Juro Arbitrio que las sean
 y determinen en justicia, o arbitrando o compro-
 niendo, con su voluntad para ello con las partes, se-
 ñale Arbitros y en caso de discordia nombre ter-
 cero, o haga qualquiera transacciones, satisfaci-
 on con lo que concordare, y en la dcha. ceda y
 renuncie el dho. que le perteneciere con los dchos
 herederos, a cuyo fin otorga las lras. que sean
 necesarias, con las clausulas de su naturaleza y
 utiles; y si fueren bienes, si los o rano, pida y
 tome posesion de ellos judicial o extra judicial-
 mente: Para que en dha. representacion, pueda re-
 cibir y cobrar todas qualquiera cantidades, de dinero
 o dhas. especies que devan en la actualidad al otorgan-
 te, o le debieren en los sumos, por lras., recono-
 cimientos, sentencias, cartas, o alances de quantias,
 ya sean los deudores personas particulares, o comu-
 nidades, y de lo que pudiese y cobrar, fianza, recibos
 otorgados, cartas de pago, finquitas, poder y factos, con
 su entrega o sin ella; y para que si sobre lo dho.
 fueren necesarios comparecer en juicio lo pida

Allyto.

[Signature]



... y a p[er] el ... de la causa que
 ... como ... que tenga pendiente en el
 ... civil, o criminal, o mixta,
 ... contra cualquier persona particular, o comuni-
 ... dade a cuyo fin comparezca ante Su Mag[.d] Señoría
 ... del Real Consejo, Audiencia, Chancillería, Jueces
 ... divisiones y demas que con d[ic]ho pueda y devese, y ante
 ... ellas p[er]curre p[er]dimentos, citaciones, requerimientos,
 ... protestaciones y cumplimientos, presento c[on]tra, res-
 ... tigos y otros instrumentos y papeles, tanto los con-
 ... trarios: Vido ejecuciones, posiciones, trans[ac]ciones y senten-
 ... cias, como p[er]ciones y comparec[im]ientos; Vido Juan Seta-
 ... dor y E[sc]riv[ano], oyo auto y sentencia, conienta ap[er]to y
 ... Suplico p[er]do costas, y haga los demas actos y dili-
 ... gencias que conuengan y necesarias segun, los uni-
 ... mos que el otorgante en d[ic]ha representacion havia
 ... y con poder[es] estando presente, por el poder
 ... que se requiere para injuiciar, el mismo le cupiera con-
 ... liba franca general Administracion y facultada
 ... Substituido en quanto a p[er]to solamente en
 ... uno mas procuradores, revocad los substitutos y
 ... nombra otros de nuevo, por otodos se lleva en pre-
 ... nio. Galafianura de esta l[ic]da obliga subditos y sus
 ... tos lavidas, y por laber, y da poder a la Justicia
 ... de su Mag[.d] de qualquier parte que sea para que auto
 ... le compelan por todo segun legal y via ejecutiva, co-
 ... ma por sentencia definitiva, pasada en juzgado y
 ... comento da. Fe el otorgante a quien yo el l[ic]do doy
 ... fe conoso, No lo firmo por esp[er]encia notario, lo fi-
 ... ro a mi mejor uno de la testigo que lo fueron Juan Maria
 ... y Quintan Loran Germinentes de esta d[ic]ta l[ic]da vecinos
 ... *Franco Mora*
 ... *Juan Maria*

Testamento de Eusebio King

y Juan

En el nombre de Dios Todo po-

S. C. con villa de
Narbona: dia 27.
de Mayo 1827.

Yo Eusebio King
31 años de edad
de 1814

3ª Copia con
Sello de Nro dia
10 de Mayo de 1827

deroso amor. Yo Eusebio King gran veciente natural de la villa de Carot de laa en el principado de cataluña y vecino de esta villa de Narbona, hallandome enfermo en cama, por reportada divina misericordia en mi entera y cabal juicio segun parece a los fatigos, infrancitos y paciente leña de que doy fe, creyendo y confesando como creo y confieso en el inefable misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen como un mismo sustancia y son un solo dia deidad; y todo lo demás misterio y Sacramento que cree y confieso en esta Santa madre Iglesia Católica Apostolica Romana, en cuya fe y obediencia he vivido, vivo, profeso, vivo y moro como fiel católico cristiano; tomándome por mi intercesor y protector a Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, y por medianero al Santo Angel de mi guarda, a los de mi nombre y devoción y de mi delectación, para que implorados de mi Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima vida pasión y muerte, me perdare todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su eterna gloria; y teniendo a la muerte que estar vivo y natural a todo, como iniciada subora, para estar prevenido con disposicion testamentaria, quando llegue, y no tener a la hora de esta algun cuidado temporal que me impida pedir a Dios la remisión que espero de mis pecados, otorgo mi testamento en la forma siguiente

En comiendo mi alma ^{al Dios} que la creó a la nada, y mandando el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual vestido con el Abito que exigiere mi infrancito albano y formando cubierto ordinario a los Beneficiados de este Reverendo Obispo, sea conducido a la Iglesia Parroquial



de esta Villa, en donde siendo por la mañana se celebró una misa de cuerpo presente con diacono y subdiacono y ofrenda acolumbrada, y si fuere portada de serme antes en persona de difunto, y concluido esto se me cada una condiciado y entrando en el sementario a esta dita villa

Deso para pago de moztaja, alabid, entierro y otras gastos que ocurran en mi funeral y suspijo a mi alino aquella cantidad que bien visto fuere al dho mi Albano, a quin enagg. la puntualidad en el pago a dho gastos

Logo por una vez para la quexacion del Santo Lugar de Jerusalem, ademas de autivos cristianos, y a mi manda porner, la cantidad de dos reales de vellon a cada uno

Yo nombro y elijo por mi Albano, y pro executor de este mi testamento a mi hijo Jose Diego cancionista de esta ciudad, a quin conpiero amplia facultad, para que luego sunder mi fallecimiento, tome de mi bienes los que mejor le pareciere, los venda y consuma o producto cumpla y pague todo lo pido a este mi testamento, cuyo embargo quiera le dure al año legal, y aun mas tiempo si lo requiriere

Declaro haver contraido dos veces matrimonio, la primera con Teresa Diez y Jaeger del cual tuvimos y tenemos en hijos a Ativan, Juan y a difunto sin hijos en cataluna, a Jose que vive en esta villa de Alcoy, a Salvador que vive en la America, y a Sebastian Diez Jaeger, y del segundo que contraigo con D.ª Geronima Santistevan mi actual consorte, natural de esta, y residente en la actualidad en Malaga, como tenido

dos hijos y un hijo, llamados María, Rocío, y Antonio
Pérez y Santistevan: todo lo cual declaro para los efectos
convenientes

Tambien declaro que los hijos que tengo casados nada
les entragado al tiempo de casarse sin su voluntad
Matrimonios

Y qual modo de dolo, el que por el modo de vinculo, el
uno en calidad de, del qual solo puedo disponer de una
parte en el poblado de San Pedro de Magallanes, la
ya con quince y a mi voluntad que suceda en fa-
llecimiento suceda, y con su producto se paguen las
deudas contraidas por mi persona difunta (como
se ve en el libro y Papeles) cuyo cargo de responsabilidad
mi hijo y albano José Pérez, a quien le confiero todas
las facultades, y facultades en todo, para su pago y
fidei de cumplir, y que lo que me sigue en
lo pasado, valga como si yo por mi mismo lo hiciera.
Y el otro vinculo que por el modo de dolo se
traxo, el cual, segun la disposicion testamentaria
de mi hijo Esteban Gonzalez, autorizada en esta ciudad
por el Sr. Don José Sautin de Miraya en la forma de
cuatro mil setecientos setenta y cinco resulta con la
sancion de vinculo en mi el otorgante y queda a mi
libre disposicion, y por ello y usando de la facultad
de la Ley impedita, me pongo en el todo a todo
mi bien de mi libre disposicion a mi hijo
José Pérez y Juan Pérez, y en el quinto año de
el presente de Gaspar de Santistevan, ya mo-
do de mi sucesor para que heredado el fallecimiento
de mi el otorgante, hagan el referido milijo
del todo y los referidos milijos y valores del
quinto a sus libras disposicion, para la forma
de Excepi. Clerici, Locis Sanctis militibus et personis
Religiosis et aliorum. Quia Salubris non existit
nisi iusti Clerici juxta seriem et tenorem, fidei non
supra un bona ipsa ad vitam suam adquisitam vel



aberru, y baco la pena de excomiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cõn. de mued de Talio de mil setecientos treinta y mued.

Y cumplido y pagado etc mi testamento etc el remanente de todo mis bienes, deduida la mejora de tercio y quinto, instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero a mi hijo Narciso de los Rios para que suceda el fallecimiento de mi elotorgante haga cada uno de la parte que le tocase a su libre voluntad como de su propia, baco la talada de los llamados de Exemptis. Heredemini adproprium, etc durante y pena de excomiso contenida en dho Real Cõdulas.

Nada y a todas otras qualquier testamento, codicilo poder para recibir que ante de este hago hecho por escrito de palabra o en otra forma y en lo que valga etc que aliora otorgo en la via y forma que mejor haya lugar en dho. En cuyo testimonio yo lo otorgo en esta villa de Alroy a quince de Abril de mil ochocientos veinte y seis. Yo el otorgante yo a quinze el dho. day se conoco) lo firmo siendo presente por testigos Juan. Maria Lucio vicario, Rafael Medina, Guzman y Juan Espi forera ciente de esta villa vecinos doy fe el Emendado:
 Chirino = vale

Estevan Puro

Ante mi
 Juan Puro

Venta Pedro Enrique Alonzo
 a
 Jose Sanchez

En la villa de Alroy a la del
 dia del mes de Abril de mil

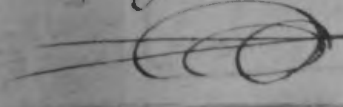


ochocientos veinte y Seis: Antonio el Niño y Felizgal
infante, conyugio Pedro Vicente Alonso Arriero
vecino de la Villa de Villajoyosa, y hallado al presente en
esta Villa de Alcoy Dixo: Que por si y en nombre
de sus hijos y herederos de quien de ellos tuvieran Titu-
lo, voz, y causa, y en qualquiera otra manera Ologa:
Que oviere y da en esta Real y magestad perpetua
por precio de Merced para siempre firme, a favor San-
ctin Arriero de esta Villa de Villajoyosa de habitacion y mo-
rada situada en el Poblado de la Villa de Gallon de Curia
y su aldea de El Campu, lindante con otros de Aguilan
la perra, con la de Sebastian Ferrando y sus hijos: la
qual se halla franca de todo cargo, Tributo, merced
ia, Señorio especial y general, Tercio y capax y como
ahora se la Oude con toda su entrada, Salida
vino, y costumbre de dia, y Navidad, y quantos
tributos de presente, y de dia se paxen; por precio de
dovecienta y libra de buena moneda que confiere
teniendo recibida e antes del Ologamiento de la presente
y por no pagar la entrega de presente, se renuncia
la opcion de la non numerada merced, leyes de
la entrega e precio de su recibida, y de ella se Ologa
la una firme y eficaz carta de Ologa que a su segun-
dad condicione. Distan que el junto precio y valor
de diez y seis reales doventa y libra recibida, y
de otras que pueden tener y valer en qualquiera
forma y cantidad que no se hace gracia y dona-
cion pura perpetua y aca bada e irrevocable con
incumacion, y renuncio la ley segunda Titulo pri-
mero libro decimo de la novissima recopilacion de
los Reales de los contratos de Ologa, Ferrando, y de otros en que
hay favor en unas o otras de la virtud del junto
precio; y los cuatro años que passaren para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor, lo que
da por parado como si esplicitamente lo estuviera:





Dado hoy en adelante para siempre y para siempre
 de este quitado y apartado de posesion, título voz y sueno
 y otro qualquiera dño. que pertenecia a dho casa y
 lado ello, loide sueno y trampa en el dho com-
 pardo o en quien sucedia sudio. para que como
 propio suya la posea, goze, cambie, venda y enajene
 a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
 alguna, Excepta Menin loin santi millitibus et personis
 religiosis et aliiis quide foro dabentis non existunt, ni
 et diti clerici iusto scien et tenore fori novi super
 hoc editi bono ipso ad vitam suam adquisieron
 vel abieron, y base la pena de excomuio segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real cõm. de nueva
 Julio de mil setecientos treinta y nueve: y siem-
 pre poder inenocable, libre, franco y general
 administracion, y se constituya procurador au-
 tor en su propia casa para que de su autoridad
 o judicialmente entre y se apodere de la posesion
 nada casa y de ello tome y aprenda la Real tenen-
 cia y posesion que pondra. trampa, y en el in-
 terin se constituya su inquilino. tenedor y posea
 in posesion en legal forma; y se obliga a quenta
 casa tenor cieta y segun el comprador, y quena-
 die inquilino ni movere pleyto sobre supro-
 piedad, ni contra ello comparecer gravamen
 alguno, y si se inquietare, movere o aparcia
 luego que el otorgante se requiriere conformado
 dño. salvo a su defensa y la seguir y acabar a
 sus costas hasta dejar al comprador y los suyos
 en su quieto y pacifico posesion, y rapudiendo con
 siguiente le dare esta igual en valor y renta y le pagara



las partes que se le originen, y postado ello como
si aqui huviera liquidacion, y esta lra. fuese ejecu-
tiva de plazo asignado el dia que llegare el caso
referido se le ogera consolo su juramento en que
lo difiere sin otro puerca a unquid & dñ. se requie-
ra. Lo el contenido Joie Sanchez comprador accep-
to esta lra. segun y como queda referido, recibien-
do vnta la autdada caso, y de su propiedad y
porecion me doy por entregado atado mi volun-
tad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega e
porecion. Y ambas partes cada una en lo que con-
tenga a cumplir obligamos nosotros bienes y
rentas herederos y por herederos y renunciamos a los
Jutricios y Jhuos & subleq. generalmente pa-
sa que apremien a su cumplimiento, como
por sentencia pasado en autoridad de una Jus-
gado, y consentido sobre que renuncio toda
las Leyes fuesa y dñ. & su favor y la general
en forma, con la obligacion de haver & tomar
la razon de la puerca en el oficio de stipotado
& la ciudad de Denia, sabido a partido que esta
a cargo del lra. de Ayuntamiento de esta ciudad de
Denia, dentro el termino de un mes de su fha
segun esta mandado por su Mag. con su Real
Prasmatica. y del otorgante y aceptante de qui-
yo el lra. doy fe conuerso. yo el primero el com-
prador y yo el vendedor por copiar no
saber, lo lra. asu su ego, uno de los Testigos
que lo fueson Quintan Gueraa Escriviente
de esta villa, y el igual Ruforn de Villajoy-
sa respectivo vecino, y Moradones

Quintan Gueraa
Jose San [illegible]

l'enta a l'cta de gracia
Jose Ferrandis
Joagui Garicano.....

Ante mi
Rau. [illegible]

En la villa de Alcoy a los dias
[illegible]

l. C. V. A. 700
17. de Junio de
1720 años
[illegible]

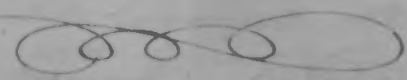


A. C. V. A. D. D. D.
 17. de Junio de
 1826 años

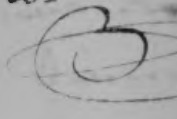
y seis dias del mes de Julio año mil ochocientos veintiseis y seis
 ante mi el cura y testigos infrascriptos compareció José
 Ferrandiz Labrador vecino de la villa de Ortega, hallado en una y
 en su grado y cierta conciencia, en la mejor via y forma que
 mas le haya lugar en dho. villa de Ortega, fue por si y en nombre
 de su sucesor vende y da en venta real, y enagenacion
 perpetua, bajo el pacto de Redimio que abajo se expresa, a
 Joaquin Carchano Trasmonte de esta vecindad que ena
 preme y acepta y a los suyos, un pedazo de tierra
 secano, situado en termino de dha. villa de Ortega en la
 partida de los Arcas, que sera como a una octava par
 te de un jornal, lindame con tierras de Campesinos, Fran
 cisco, y Fran. Carchano: libre de todo, censo, servidumbre, hypo
 teca, gravamen y obligacion especial y general, y con a
 tal la compra y venta con todas sus entradas, salidas,
 y demas dchos. que la correspondan. Por precio en numerario
 libras moneda de este Reino, que confiere el vendedor tener
 recibida de comprador a toda su voluntad antes de ahora,
 y por no parecer oportuno su entrega la confiere con
 licencia al tal ley que trata de una, termino por
 suprimido y demas dchos. y le otorga adha. moneda
 contada pago y dho. informe: Es pacto especial que
 si el vendedor o los suyos debieren a el comprador la cantidad
 dicha cantidad hasta el dia de todos Santos proximos de
 este corriente año, tenga en oblig. o ley harieny como
 o otorgada pura de Redimio adha. pedazo de tierra
 en los mismos terminos que ahora lo adquiere sin
 existencia alguna, y para el dho. dia sin Redimio que
 esta lina. como otorgada sin condicion alguna, y el compra
 dor relevado adha. obligacion: En cuyo termino declara
 aquel que el que pague y balance dho. pedazo de tierra
 son las expresadas en numerario libras que ha recibida, y que

lo como
 de regu
 el caso
 en que
 se requie
 don acup
 recibien
 dad y
 si volum
 raga e
 queno
 me y
 ed a la
 enta pa
 como
 ara Jun
 lada
 unera
 de tonson
 inotuel
 ue esto
 dad de
 de su fha
 su mal
 de quin
 el cam
 ad no
 estigab
 irode
 illa joya
 ley die

no vale más y del exco que pueda haver haer a el
comprador gracia y donacion, perfecta e irrevocable con
minimacion y demas firmes legales, y humicia la ley
del ordenamiento real, que trata de los contratos de venta
y de otros en que hoy se ven en mal, o en muy mala estado
de justos precio y los cuatro años que señala para que se
el enguño los queda por parados como si lo estuvieran. Dado
hoy en adobame de Capodera, y devite y a los tuyos de
dominio, y propiedad que tenga sobre ella. tiene: lo que
humicia y compra con quantas acciones le correspondan
en favor de comprador, para el y los tuyos la posean, dis-
pongan y dispongan a esta parte sin ninguna limitacion
que el pacto antes estipulado de Redimio, y lo establecido
en la clausula de Exceptio Tercia, Loci Sani, Militibus,
Personis Religionis, et aliis qui de foro Calumie non existunt
en el dicho Tercia, justa serien et tenorem sui nisi supra
procediti hunc ipso ad vitam suam adquisicionem veltra-
beum. Hayo la copia de copia segun el tenor de lo
anterior fue, y el orden de nueve de Julio de mil se-
cientos treinta y nueve. Lo que se a comparecer por
paragana de su autoridad o judicialmente tome de
dubidada tiene la posesion que le compra por diez, y en
el mismo se constituya a vender la cosa tendida y
porchea precario en legal forma: se obliga a la evicion
y saneamiento de aquella en la forma a que por ley
de mil quinientos es obligado, a que en el y el mismo
a el otro se. Presume el comprador entera de quanto
contiene un libro. la acepta entoda ley para por
hacer de ella el uso que le conviene, y en el congueno
se obliga a cumplir por parte con el pacto de Redimio
que queda estipulado, siempre que el vendedor verifique
la entrega de un parte a el tiempo para que se seña
lo que promete cumplir de un parte y cumplido alguno
contra el mal a que tiene lugar, y que se previene si en el
libro. debia presumir copia de un libro para un legitimo
en la comunidad de un parte de una villa dentro el termino.



L. C. R. dia
17. de Junio, de
1862



Cada parte de esta se compone de la segunda salita,
de un amarrador con ligero a la misma salita de
la quinta existente a la parte superior con dos al
apenas crecidos y sacaleados. La qual se pague
de todo cargo tributo memoria señorio, obli-
gacion especial y general, y por tal relacion con
toda su entera, salida, uso, costumbre, don
y servidumbre, quanto tiene y presente y
de lo perteneciente, por precio de docientas e cinquenta
libras de buena moneda en que se ha conveni-
do con el comprador en satisfacion, a Juan de
San Juan o quien su dño. representare dando la cuenta de
algunos por cuenta al vendedor hasta la citada cum-
plida. de docientas e cinquenta libras, precio de esta
venta, con mas diez libras por razon del cen-
so que debe pagar de las ciento e cinquenta libras
hasta quedar enteramente pagado dño. Juan
de San Juan del nro. en que vendio la casa el dño.
al dño. Declara que el justo precio y valor
de la expresada parte de esta son las docientas
e cinquenta libras arriba dhas. y del que mas
pueda tener en cualquier forma y cantidad que
sea, se ha de gravar y donacion, pura, perfecta, lras-
gada y irrevocable que el dño. ha de intervenir
y renunciar la ley primera, Titulo octavo de la
noveisima recopilacion que trata de los costumbres
del engano en que hay deudas en mar. o en el
de la mitad del justo precio y valor, y de de hoy en
adelante para siempre, se de a poder, diez e y aparte
del dño. o propiedad, Titulo vno. o nuevo y otro
qualquiera dño que se perteneciere a esta parte de
esta; y todo ello, lo cede, renuncia y transfiere
en el dño. comprador, o en quien su dño. su
dño. para que como propio suyo, la pueda, vender,
cambiar, vender, y enagenar a su voluntad, sin otra

[Decorative flourish]



limitacion, que la establecida en la Leyenda de
 Exemptos Mexicanos Sancti Militibus, Decembris religiosi
 et aliorum qui de foro debita non excludunt, nisi dicti
 Clerici iuxta seriem et tenorem feri uerbi super hoc
 edita bene ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
 Y bajo la pena de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de mayo de Julio de 1760 año mil setecientos
 treinta y cinco. Y si en firme poder inalienable
 con libre franquea general administracion, y con el estylo
 procurador actor en su propia causa, para que de su auto
 ridad, o judicialmente tome la posesion y tenencia que
 se le compete de su parte de cada, y en el interin se con-
 tenga su inquietud temerosa y por el dicho proceso en
 legal forma. Se obliga a la posesion, seguridad y saneamiento
 de esta renta en la forma a que por Leyes del Reyno
 esta obligado, de que se entienda por su parte el dicho y de ello
 doy fe. Fuese el procurador entera de esta renta la
 acepta en cada su parte, y se obliga al pago del premio
 de su abitacion y sediles en la forma que queda referido,
 lo cual promete cumplir plenamente y sin pleitos algu-
 nos contra contos o que diere lugar. Y queda prescrito
 a la obligacion de presentar copias de esta renta para
 su registro en la Contaduria de hipoteca de esta villa
 dentro de sesenta dias, en cumplimiento de la mandada opor-
 tunidad. en su Real Decretado preambulado al in-
 tento. Y ambas partes por lo que nada queda por obli-
 gar sus bienes y rentas, hauidos y por hauidos: y dan
 poder a los jueces y Justicia de su Magestad de qualquiera pon-
 te que sean especialmente a las que de sus causas puedan
 y decaer en su favor. Segun de ello para que se cumplan
 al cumplimiento de esta renta. Como si fuesen senten-



he leida este poder como si aqui fuera expedido: Y general
 mente para todos mis feylos, causas y negocios civiles y cri-
 minales, moídos y por moído, así demandando como de-
 fendiendo, ante cualquier Jefe de Justicia eclesiastica y secular,
 tratándose para ello si necesario fuere, pedimientos, citaciones,
 requerimientos, protestaciones y emplazamientos, requer-
 imientos, objetos, contras, y en papeles proventos, etc. etc. etc.
 en otros instrumentos, y papeles; tambien si conciviere por
 feylo, o la adversa, pida recusaciones, posiciones, fianças
 y juramentos de bien, forren posiciones y suplicas, hagan
 juramentos de castidad, decisiones y suplicas, recurren-
 tes, letados y letos, loggan autos y sentencias, interocu-
 loria y definitivas, concutan lo falto de y de lo
 perjudicial, recurren a peticion y suplicas, siguiendo las
 autos, apelaciones y suplicas, donde con dño. pue-
 dan y puevan; pida autos y hagan todos los demas ac-
 tos y diligencias judiciales y extra que conseruan las
 mismas, que el obispo haia y haia poder, puen-
 te cuando puer para todo los dñs este poder como si aqui
 fuera expedido con dño. puen y general admini-
 stracion y facultades de injurias, pida y substituir
 este poder en uno o mas procuradores, si ocaer lo sub-
 titulos y nombrar otros, y otros, de lo que en forma.
 La afirmacion de quanto va dño obligo sin bienes y ren-
 tas hauidos y por hauidos, y dio poder a la Justicia
 de su obispado generalmente para que le apunten a
 su cumplimiento como por sentencias, para lo en-
 torcidas de lo que se juzga y consentido, y se cumpla
 de la ley de feylo y decha de su favor y la general
 en forma. Así lo obispo y feylo siendo presente
 por feylo, Jefe de Justicia eclesiastica, y de

Iguidad. Cuyas condiciones prometidas pagadas a la
minuta o aqui los regimentos en metálico de sesenta
y no valer ni otra especie dentro el termino de
siete y ocho meses. Fontador desde el dia de la fecha de
esta Carta. lo cual prometido cumplido plenamente
y sin pleito alguno con las partes a que dicha su-
gada por la observancia, y a ello obligan todos los
bienes y rentas presentes y futuras, y sin obli-
gacion general alguna ni perjudiquen a las particu-
lar, ni esta a aquella, pues que de ambas puede
poder usar, supotencia especialmente la auto-
riedad de la media para cuya enagenacion prohiben
a quien que no quedara atendida ambas deudas, y
lo que en contrario hicieren quien que no valga
como bullo contra este pacto especial, a la obser-
vancia del cual gravamos y sujetamos dicha media (con
el nuevo. Y que en lo que de esta Carta se tomare ra-
zon en la Santa Oficio de Hipoteca de esta villa, de
todo el termino, y bajo las penas prevenidas por
Real Prorogativa: Pasa. D. Juan de Arce obli-
ga igualmente a la estabilidad de lo que el
delegado anteriormente dicho recibiere y recibiere
travidos y por haber. Y todo, sea de su poder a las
Justicias de Villalca. para que a ello las apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida sobre que se numeraron todas
las Leyes, fueras y dias de reparacion y la general enfor-
ma. Y la dicha Percepcion obli- gacion de la ley
recibida y uno de todo de la cual y sus efectos que
de entera por el presente libro. que da fe, pa-
ra que no se favorezca en tiempo alguno; y jura
a Dios nuestro Señor y una señal de cruz conpro-
mo a Dios. que para formalizar este contrato de
y de los obligados a los quales doy fe como, fir-
maron solo D. Juan de Arce y D. Juan y en la villa
por que manifestacion no saber la ley por ella

Verit

L. C. P. 2.º dia 21

20 Junio 1826.

D

to presentada libras moneda & etc Reyero, que
me ha vendido el campo en este año en
moneda & oro y platos a mi presencia y delos tes-
tigos & que doy fe; y como satisfizo a su volun-
tad del precio & etc. venta otorga a favor de que
esta de dago y seida en forma cual conenga a su
requerida: Declara que el justo precio de los referidos
dos pedanos de tierra es el de las ciento cuarenta
libras que ha recibido, que no vale mas y del
exceso que pudieren valer han al comprador y a los
suyos gratis y donacion, perpetua e irrevocable con
incumacion y demanda primera legal, segun la
ley del ordenamiento real que trata de los contra-
tos de venta y otros en que hay fechor en mas o menos
de la mitad al justo precio, y los cuatro años que
señala para repetir el engaño, los queda por
pasados como si efectivamente lo estuviesen. De
de hoy en adelante para siempre se deroga y anu-
la, y a los suyos del dominio y propiedad que
haterido sobre dha tierra, la cede y transpa-
sa con cuantas acciones legales corresponden a favor
del comprador para que como propio la posea dis-
frute y disponga de ella a su voluntad, sin mas
limitacion que la que previene la clausula de Co-
ceptis Clavis Sacri Sancti Militibus et personis
religiosis et aliis qui de fero voluntate non co-
existunt nisi dicti clavis iuxta seriem et tenorem fo-
si novi super hac editi bono ipe ad vitandam
an ad quicum vel abeam y baxo la pena de omi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros y statuto
de nuevo de Julio de mil setecientos treinta
y cinco, heciferen la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome la po-
sicion que ha comprado de la expresada tierra y en
el interin se constituya su sucesora tenedora y pro-
prietaria por via en legal forma. Se obliga

Capita
Geten



a la evicion y saneamiento de esta villa en la for-
 ma a que por leyes de estos Reynos esta obligada
 que la entere yo el linio. y de ello doy fe y pre-
 sente el comprador acepta esta linio. para haver
 de ello el uso que le conueniga: se obliga a recon-
 cer la Señoria dicha a que se halla sujeta talia
 que por esta linio se ha vendido, y pagar el
 censo y demás dñs. a que por esta se ha
 he sujeta, lo cual promete cumplir llanamente
 y sin pleyto alguno contra quien a que diese lu-
 gar, y queda prevenida por mi el linio. de la obli-
 gacion de presentar copia de esta linio. en la ante-
 da de el Ayuntamiento de esta villa dentro de diez
 dias en cumplimiento de lo mandado por Su Mage-
 en su Real Prorrogacion de veinte y uno de Mayo
 de mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes
 para la observancia de lo que acada en toda
 cumplir obligan sus bienes y rentas hauidos
 y por hauid, y dan poder a la Junta de Justicia de su
 Mage. para que a ello se apremien como en virtud de sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consueleda. De los otorgan-
 tes a quienes doy fe conosco solamente primero el comprador,
 y por el vendedor que manifiesto no saber lo cierto
 de lo que fue de las personas Quintin Girona Pasante de
 Linio. y Jose Soler Labrador el primero vecinos de esta
 villa y el segundo de la ciudad de Vitoria de todo lo
 cual doy fe.

Quintin Girona
 (Signature)

Confirma
 Juan Pineda
 (Signature)

Capitales de Joaquin Soledad y
 Getulio Soledad

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte

y tres dias del mes de Abril año mil ochocientos

veinte y seis, Clemente el niño y Felices infanzones
 compraron de una parte Joaquin Torda Labrador viudo
 de Leon Blangué, y de la otra Gelaudis Abad, viuda
 de vicente Tanton, vecinos ambos de esta dha villa y
 digeron: Que hallandon proximo a contraher matrimonio,
 y con el fin de hacer contar paralog efectos
 que haya lugar en dho. el capital que cada uno de
 los comparecientes introduxo en la Sociedad conyugal,
 halla en ello formalizar esta dha. haviendo p
 dido la valoración y juicio de los bienes por medio
 de ciertos que han nombrado a el efecto. En cuyo
 virtud de su grado y cierta ciencia otorguen hasaber
 el referido Joaquin Torda q. introduxo la referida Ge-
 laudis Abad su esposa futura en dha sociedad conyu-
 gal con el dho. y caudal suyo propio las ropas y
 fincos siguientes:

Un par de zapatos de cuero verde de color de vellón	20,
Un par de zapatos de cuero verde de color de vellón	40,
Doce collones de seda de hilo ciento treinta y cinco r.	135,
Un cubre cama verde de hilo ciento veinte r.	108,
Ocho deus blancos de seda de hilo	90,
Ocho sabanas unidas de hilo ochenta r.	180,
Doce de seda de hilo de seda y cinco r.	48,
Un par de paños de seda de hilo de seda y cinco r.	225,
Tres pares de blusas de seda de hilo	60,
Cuatro camisas de seda de hilo	60,
Seis pares de medias de seda de hilo	72,
Cinco mantos y cuatro servilletas de seda y cinco r.	45,
Tres enjugadores de seda de hilo	45,
Diez pares de medias de seda y cinco r.	45,
Un par de paños de seda de hilo de seda y cinco r.	76,
Un par de paños de seda de hilo de seda y cinco r.	20,
Doce paños de seda de hilo de seda y cinco r.	60,
Doce servilletas y dos de seda de hilo de seda y cinco r.	90,
Tres regatejos de seda de hilo	60,
<hr/> 1371. 17	

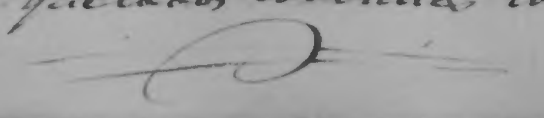
no siendo lesion y engaño y que lo haya sea en
 posesión o usufructo, para a favor de la ante dho ge-
 ntería Abad y abad y donaciones, que se hicieron, sa-
 tisfacer a mayor abundancia en las dhas facciones
 y obligando a no volver a suya fin de su fin
 para que no se favorezcan todas las leyes que se van pro-
 pias y con especialidad la de rey y rei. Titulo uno par-
 tido de su estado y cuyo contenido se contiene al fin. y
 se obliga a restituir a dho. en futuro hiposido o quin
 la uprente la ante dho cantidad, y la que impu-
 tare el peduro de licen suata de que se ha de suen-
 cion, luego que el matrimonio se disuelva por cual-
 quier de las causas prevenidas por las leyes, o lo cual
 quier se le agredido por todo rigor de dho. como
 tambien a la satisfacion de la dha. u que dha. su-
 gan, cuya liquidacion defiese en su juramento y
 la misma de otros pmas para lo cual se renuncia la
 ley penultima de dho. Titulo y partida, y el ter-
 mino anual que le queda, y para poder cumplir
 lo ofrecido mas puntualmente se obligan so-
 lido a no decirse gravar ni liquidar a un den-
 da. crimen. ni exco. el importe de esta dha.
 sino tambien a tenerse pronto para su restitu-
 cion. Y la ante dho gentería Abad declaran que la
 parte Joaquin Jodo de futuro hiposido introducido como
 capital suyo en el casamento matrimonial lo tiene
 siguientes

Por un año y diez cañas de anual sueldo en la luenta	86
su valor ocho libras de otros sueldos	16
Por jornales de don hambres de acaollonados diez	40
y sus sueldos	6
Por el importe de las cañillas y de los teleros	
cuatro libras	
Por diez y siete jornales de entrecava y biber	
sin libras	
Por el guito de labran el Pan hecho y sembrado, once libras	

Por id a D. Lomuelotto cinco libras siete sueldos 5 L 7 S
 una arrova y media de aceite cinco libras dos sueldos 5 L 2 S
 una Paulista de panico para siempre una libra 1 L
 Medio Paulista de Abicmosa una libra 1 L
 Cuarenta cargas de cebada otras libras 8 L
 La una basna de Labranza dos libras siete sueldos 2 L 7 S

Suma que en este traslado sale de la lengua Liridant
 con D. Gregorio Gubert. Sujetos a las señoras viudas
 de Don Pedro Libre de otro cargo en otro traslado 800 L
 Cuya cantidad forman la suma total de una 269 L - 0 S 8

vicinas rentas y merced libras y ochavos, sal-
 va la renta. Y la ante dho yeluri e Abad subido
 en el acto el referido su tyero la royal y de esta mu-
 lta anterior mente de hallado en el acto de la lra
 a cui presencia y dho el tesorero de que dize se yedio
 por entregado de los saltares bienes a cada uno de
 los comuneros de la lra que tratan de esta mate-
 ria, y de uno y otro se largo el siguardo mas espal
 que concenga para su seguridad: Declaro igualmente
 que los ante dho bienes, llamados valados, son per-
 sonas inteligentes, nombradas de comun acuerdo, y
 que en su lra no hauido lraion ni argano y
 del que acaso haya lraion gracio y donacion puerde
 irrevocable, satisficando a mayor abundamiento lo
 citada lraion, y obligandon a no reclamarla en
 tiempo alguno a cuyo fin renuncia en todas lras lo
 favorizar. Encuya atencion, promete tener por
 capital del referido su futuro tyero todos los ante dho
 bienes, y lo que herede y adquiere por donacion u otro
 contrato lucrativo de algun parente o tercero, dedu-
 cido primero el impuesto de lra de la lra de lra y
 demas bienes que por herencia legada u otro moti-
 vo recaygan en ella, para que ninguno se perjudique
 en lo ganancial, que pueda haver, cuando el matri-
 monio se disuelva, y el referido su tyero, que
 en legal forma que todos los bienes contenidos en lra



v. C. 2.º día
20, Junio de
1612 años.

Escogidos en favor de los compradores Francisco Pasqual y José
Fabricantes de paños de esta ciudad y de su grado y calidad
ciudad otorga que por sí y en nombre de sus herederos
y sucesores vendiendo en venta real y enagenación per-
petua a Edwardo fuster tratante de vino de esta villa y al-
dehano, parte de una casa que se halla en este poblado en la
calle de San Antonio, lindante con las de Joaquín Pérez
y D. Joaquín Giebert, cuya parte de casa que se compró
de un huerto entiendo de la misma, lo que es principal y el
llamado de las del domo de la primera salita, adqui-
rió por venta que hicieron a su favor, Pedro Pérez con-
sente de Vicente Sebald y Juana de Arce mujer de Don Bar-
tola según libro ante el difunto Sr. Don Lope de
González, en diez y seis de noviembre de mil ochocientos
veinte y dos: y se halla libranza de todo lo que Hipólito de
Noya y obligación especial y general, y como tal se
hallan cantados sus entradas, salidas, y demas cosas
que le correspondan por precio de ochenta y ocho libras
moneda de este Reyno, que confiesa el vendedor tener ac-
ribida del comprador a toda su voluntad antes y ahora
y por que la entrega no se depende de la confesión y renun-
cia de la ley novena título primero partida quinto que
trata de ella los dos años que se prescriben para la compra de
su recibo, los que de ahora adelante como si lo estuvieren,
y las demás que sean del caso, y como satisfubo del pa-
cio de esta venta al comprador y de los suyo
formal carta de pago y recibo en forma usual con un
a su seguridad. Y declara que el justo precio de la compra
de parte de los compradores, son las ochenta y ocho libras
que ha recibidos y que en adelante y del exceso que pudiere
haber para el comprador y a los suyo gracia y donación pura
perpetua y irrevocable con intervención y deudas firmes legales.
Termino de ley primera título once libro quinto de la re-
capitulación de la villa de los cañales, de venta y de otros en q.
hay ley en un año mes y diez días de la fecha de la presente
los cuales años que se prescriben para pedir su rescisión o su-



plemento a su juro, para que quedase para el comprador, como si espuliva-
 mente lo estuviera. De delos en adelante, para siempre
 se declara y se declara, yalo, suyo, del dominio y propiedad
 que habiendose sobre dicha parte de ella; laudrey comprada con
 cuanto dinero, le corresponden a favor del comprador, para
 que como propia, la posea y disponga de ella a su volun-
 tad sin otra limitacion de la establecida por la (clausula de
 Excep. Clerici, Loci Sancti, Militibus et personis Religiosis
 et alii qui de foro Ecclie non exierunt, nisi dicti Clerici pro-
 te. Loci et Tenore fori novo super luy editi bona
 ipso ad vitam suam adquisierunt vel haberent, y baxo la pena
 de cinco segun el tenor de las doliq. fueron, y Real cón.
 de unan de Julio de mil setecientos treinta y cinco, y lo confie-
 se la competente facultad para que de su autoridad o judicial
 mente tome la posesion que le correspondiere de dicha parte de ella
 y en el interin se constituya en quietud y tranquilidad en legal
 forma. Se obliga a que la que dicha sea hecha y espuliva al
 comprador y a que nadie inquietare ni moleste a el y a su
 co, sobre su propiedad, ni que contra ella se ponga gravamen
 alguno; y si se inquietare o moleste o se ponga luego
 que el otorgante o sus herederos sean requeridos conforme
 a dho. salvan andy. y lo requieran aun a expensas de el
 dejen al comprador y a los suyos en quietud y pacifica posesion
 de dicha parte de ella y renunciando con quietud la substitution
 la cantidad q. ha de satisfacer por ello las impensas y mayor
 valor que hubiere, luego, y todas las costas y perjuicio que se
 ocasionaren. Por lo que lo qual, se le da poder egercutar con sola
 cita a los y al presentado de quien fueren parte, selvando la
 de otra nueva aun q. de dho. se requiera. Hallandose pre-
 sente el comprador, cumplida esta cita, para hacer de ella el
 uso que le correspondiere, y si no fuere, y o el dho. devia presentarse

copia de ella y su registro en la contaduría de Hipotecas de esta
 villa de Almagre de este día en cumplimiento de lo mandado en
 su Magestad en su Real Pragmatica de veinte y uno de Enero de
 mil setecientos sesenta y ocho. Y en las partes de la abrevia-
 ción de esta Real. Obligan sus bienes y acasos haciendas y pro-
 piedad y derechos a las justicias de Almagre de cualquier parte
 que sean especialmente a las que de sus causas pudiesen y devan
 conocer conforme a lo que en el Real Cédula de premio conser-
 vada de sentencia definitiva pasada en su lugar y conser-
 vada. Y de los atorgantes a quien doy fe con una sola firma
 el comparecedor y por el contenido que manifiesto no haber
 la licencia de los señores que fueren. Juan María Cadavid
 y Simón Girona Escrivano de Real de esta villa de
 Almagre.

Simón Girona

Juan María
 Cadavid

Testamento de
 D. Vicente Gilibert y Pajo

En el nombre de Dios todo poderoso
 y de la siempre virgen María subeudita Madre y Señora
 de todos convida sus marcos y visambas abultada original
 en el mismo instruta de su real puzamiento natural y genuino.
 Separa por esta pública Real cono y ad. Vicente Gilibert
 y Pajo fabricante de paños y delgadísimo de esta villa de
 Almagre vecino de ella, estando bueno y sano y en su entera y
 cabal juicio, memoria y entendimiento natural y cogido
 como sano y verdaderamente en el sacramento mun-
 tado de la Santísima Trinidad Padre hijo y espiritusan-
 to tres personas distintas y una sola naturaleza divina,
 y entado la demas que tiene en su confesión de Santa
 Iglesia Católica Romana Regida y gobernada por
 el Espiritu Santo, baso cuyo fe y verdaderamente entiendo hebi-
 vido y proleto vivo y morar como católico Cristiano eli-
 giendo por mi patrono protector y abogado a la
 Señora de los Angeles María Santísima Madre de Dios
 y Señora de Almagre para que impere de su divino hijo la

D



Yo el suscritor de este testamento, yo el suscritor y hebre un alma legada
de mi biológica posesion: Tomando a la ciudad que se crea
cultural a toda cultura humana, y aca elud y venido
cuando he que el que con disposicion testamentaria he que
ademas de mi testamento ultimo y postumum voluntad
en la forma siguiente

Primamente mando y en comiendo mi alma a Dios San-
to Señor que te xpi y redimio con el inocencia de pino
de su sangre y replica a tu divina sagrada la lleve con
tira a la gloria para donde fue criada y el cuerpo man-
do a la tierra a cuyo elemento fue sumado.

Hecho mando que cuando la voluntad de Dios a mi alma fuerde
vida llevada mi alma a esta mortal a la eterna vida mi-
cuerpo que aora sea sepultado en el cementerio que aora de esta
villa vestido con el habito del serafico Padre San Juan de Capua
que se toma en el convento de Padres seraficos de esta de villa
y que colocado ha que dentro a subleand se aca con la de-
nencia correspondiente sea conduido a la Iglesia parroquial
de esta villa acompañando a lado el secundo (hecho y delat.
comunidades de los conventos de S^{ta} Agustin y San Francisco
de ello se mande en las general y que est el dia a el si-
fuec hono, y a un al figurate a la digna y cante misa
de Requies de capap misa con la de los hercolumbiano y
de el cilo de Dios para el que

Devo y mando para supragio y bien a mi alma la cantidad
de ciento cincuenta libras de moneda de este Reyno de las cuales
quiere y a mi voluntad se satisfaga el gualo a mi puerco y en-
tiere y limpiado del habito, importe a habito, ceas y demas
que aca, y si alga sobria se distribuya en celebracion de
misas nuevas, en supragio a mi alma, a disposicion de mi
infanculo albano



Quiero y es mi voluntad que en el día de mi fallecimiento siendo
hora competente todos los sacerdotes que residen en
los conventos de San Agustín y San Juan de esta Villa, digan
y celebren una misa cada uno, predicando sea antes de mi entierro,
y no permitiéndolo el día, quiera sea en el siguiente, aplican-
do dicha celebración en sufragio y bien de mi alma, y la de los
fieles difuntos, dando de limosna por cada una cinco r. d. v.

Declaro lego por una vez solamente a la casa Santa de Jerusalem
ciento y cinco r. v. = al Santo Hospital de esta Villa, otros ce-
renta y cinco r. = al Hospital General de la ciudad de Valencia,
diez r. = a la casa de misericordia de esta ciudad otros diez r. =
a la casa de San Juan de San Vicente Ferrer de la misma villa
seales: Y a los soldados de las milicias muertas en la pasada
guerra de la independencia, doce reales. Los legados quier-
ran pagados puntual y religiosamente.

Nombro por mis albaceas y fideicomisarios a mi un testamento
a D. Enrique Gualba mi yerno, a mi mujer D.ª Rosa Santonja,
y a mi hermano el Sr. Giber y Paga, a los tres juntos y a ca-
da uno de por sí, a quienes confiero la facultad necesaria en-
de que hecedido mi fallecimiento se apoderen de mis bienes, ven-
dan los bastantes, y sus productos cumplan y paguen todo lo
que a mi un testamento meyo encargo by la de usura el año
legal, y el más tiempo que crean necesario, pues lo prometo
bien que lo encargo y recomiendo la mayor puntualidad en
mi encargo.

Declaro que el único matrimonio que he contraído con D.ª Rosa
Santonja mi actual consorte, he sido tenido y reconocido en to-
dos legítimos y naturales, a D.ª Rosa Giber Comand y D. Enrique
Gualba D. Enrique Giber, y D. José Giber y Santonja, lo cual
declaro para los efectos que haya lugar en derecho.

Quiero que todas mis deudas y créditos que al tiempo de mi fallecimien-
to existieren sean pagados y cobrados respectivamente, cumplien-
do con ellas y con los por documentales, fehacientes o en otra forma
legal.

Usando de la facultad que me conceden las leyes de estos Reynos, me
poro en el testamento de todos mis bienes, decimas y acciones, que al
presente poseo, y en adelante me pudiere conseguir por
cualquier título, o como sea, qualquiera, a mis hijos el Sr.
Enrique D. Enrique y D. José Giber y Santonja; para que lo hayan



y heredem por unida con la bendición a Dios y la mia, y de lo que
 les correspondia por razon de esta mejora que les hago, puedan dis-
 poner libremente, a su entera voluntad, sin may dependencia,
 ni limitacion que la que previene la clausula de Exceptis Cle-
 ricis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis quibus-
 pro Valentia non existunt, nisi dicitur tenere iuxta statum et
 tenorem fidei ipsi super hereditate, bona ipsa ad vitam suam ad-
 quiescent vel habuerint. Baxo la pena de excomunicacion segun el tenor
 de los antiguos fueros, y el coven de univa de Julio de mil e sesenta
 e cinco de mayo y nueve.

Sego p^o una vez tanolamente, y en consideracion a lo mucho que
 ha trabajado p^o la causa, la cantidad de mil libras monedas de
 este Reino, a mi hijo d. Miguel Gubert y Santoujo, la qual
 suma debera sacarse de la parte del tercio con que devo mejora-
 do a mi otro hijo d. Jose Gubert, y no de los demas bienes de
 mi herencia; por manera que el citado mi hijo d. Miguel de-
 vera pacifica a may de la mitad del tercio, y legitima, qual
 correspondan, mil libras, may que ad otro humano d. Jose y ad
 humano d. Rosa.

Quiero es mi voluntad: que suceda en mi fallecimiento, y quando
 se trate a la liquidacion, division y particion de mis bienes, se
 tenga presente lo que he entregado a mis hijos casado e
 al tiempo de contractar sus matrimonios, para que lo tra-
 gan a colacion, con los demas colaciones.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el Remanente de
 todos mis bienes, dotes y accionales que ahora padece, y en de-
 berme adquiriere, instituyo y nombro por mi unico y
 universal heredero p^o igualde parte, entera (guardando la
 mejora de tercios hecha a mi citada doña Josefa d. Miguel y d.
 Jose Gubert, y legado a mil libras al primero) a los citados mis
 dos hijos, y a mi otro hijo d. Rosa Gubert y Santoujo, y a la
 Señora mi actual Comare d. Rosa Comayá, para que los
 hayan y ovedan con la bendición a Dios y la mia, pudiendo dispo-

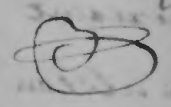
una librería y a su voluntad, cada uno de ellos de lo que le
pague esta respectiva en su conciencia, no hay limitación que le
que establece la susodicha cláusula de los testamentos de los
ad propios muy vitados y pena de Comiso Comenda en
de el dicho.

En atención a que los citados sup. los hijos se hallan acualmente
condicionados en una edad, por que en el caso de estarlo aun
al tiempo de fallecimiento, o alguno de ellos, no haya
a personas que vivan por sus intereses, y personas dependientes
de los, en la hacienda de los y personas, como en la de
una o más que ocurren, en caso de las facultades que me
conceden los leyes de los Reinos, nombres por sus y sus herederos
de los citados hijos, a D. Nicolás de los Rios Administrador
trador de la Real Caxita y Profeta de una villa, vecino de ella
y a D. Juan de Guzmán y Pardo su hijo, a todos por su parte y parte
a quienes confiere toda la facultad necesaria en sus y el libro
concedido de los Reinos, en el expresado cargo que les tengo
y en atención a la confianza que tengo de ellos de sus
y cumplimiento de sus obligaciones que me comprometen
que la cláusula, apunte y confirme en un instrumento, y se
diciendo este cargo con la elevación que deo hecha, que
en el dicho.

Juro y es mi voluntad: que dentro de los ocho días siguientes
de a mi fallecimiento, hayan de principiar a los intereses
de a mi testamentaria, y que dentro de los dichos
para comunicar en seguida la división y partición de mis bienes
y es mi voluntad: que por los dichos ocho días sin hacer con
plazo con la que deo dispuesto anteriormente, por cada
persona que por sí o sus herederos, tengan obligación de
mis herederos a hacerme celebrar sus cosas seguras cada
uno, hasta que se cumplieren. Dho. Juro, no debiendo
en el dicho hacer la conclusión; lo que los que se
gan extrajudicialmente, y solo por como público.

Y para cumplir lo que y cumpla todos los testamentos, y demás
disposiciones testamentarias que oyer de otros haya
firmatiles, por escrito de p. tal, o en otra forma, para que
ninguna valga, ni haga fe, judicial, ni extrajudicialmente
excepto en el testamento que ahora otorgo, que yo y
cumplidos como por tal, y se observe y cumpla todo en
contenido, como mi última deliberada voluntad, o en
la forma y forma que mejor haya lugar en dho. En cumplimiento

L. L. O. }
2.º día de }
Junio 1826 }





nombrado ante el cargo en esta villa de Alcoy á los veinte y cinco
de Mayo de mil ochocientos veinte y seis: ante mi
yo el Sr. D. Juan de Dios Papalaco, Juan de
y el Sr. D. Juan de Dios Papalaco, Juan de
Pacheco, todos de esta villa de Alcoy, y D. Juan de Dios
Cano, de la villa de Alcoy, y D. Juan de Dios Cano, de la villa de Alcoy,
de que se trata en el presente, de que se trata en el presente.

Yo el Sr. D. Juan de Dios Papalaco

Yo el Sr. D. Juan de Dios Cano

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes
de Mayo de mil ochocientos veinte y seis: ante mi
yo el Sr. D. Juan de Dios Papalaco, Juan de
y el Sr. D. Juan de Dios Papalaco, Juan de
Pacheco, todos de esta villa de Alcoy, y D. Juan de Dios
Cano, de la villa de Alcoy, y D. Juan de Dios Cano, de la villa de Alcoy,
de que se trata en el presente, de que se trata en el presente.
Yo el Sr. D. Juan de Dios Papalaco
Yo el Sr. D. Juan de Dios Cano

oponed a la non numerada pecunia, segun della entrega e p[re]sencia de la
cien y demas al caso, y de ellas se otorga la mas firme y eficaz carta de
pago que sea requerida condescuerda. Y declaro que el justo precio y valor
de dicha tierra, son las ciento diez y siete libras diez y nueve reales que tie-
ne recibidos, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier cantidad
que sea, de herencia y donacion, pura, perfecta y acabada e irrevoca-
ble, con insinuacion, y renuncio la ley segunda, titulo primero,
libro decimo de la Novissima Recopilacion, que habla de los contratos
de venta, aunque y a otros en que se libere, en mas o menos de la mi-
sma al justo precio, y los quatro años que prescriben para pedir su recu-
sion o suplemento al justo valor los que se aya pasado como si
efectivamente lo estuvieran; y desde y en adelante para siempre
se desamparara, desisto, quita y aparta de la posesion, titulo, uso y fru-
cion y de otro qualquier derecho que se pertenecia a la indicada tier-
ra que vende, y todo ello lo cede, renuncia y transfiere en el dicho
comprador, o en quien su sucesor su derecho, para que como a proprio
sepa lo posea, goze, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como
seuero absoluto sin dependencia alguna. Exceptis tamen clericis lo-
cis sanctis militibus et pauperum Religionis et alii qui de sua volun-
tate non existunt. In dicti clauis iuxta ordinem et consuetudinem
novi super hoc editi bona ipsa aditans et eam adquirent
vel habebunt. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real cedula de V. M. que sigue, se enviene a
Judio de mil y setecientos cinquenta y nueve: y se confiere poder
irrevocable, libre, franco y general adm[on]y se constituye Procu-
rador de autos en su propia causa, para que a su autoridad o fu-
erzualmente entre y se apodere de la nominada tierra, y de
ella tome y aparcie a la Real tenencia y posesion que por derecho
le compete, y en el interin se constituya su inquilino tenen-
dor, y procurador, por todos en legal forma; y se obliga a que
dicha tierra le sea cierta, segura y efectiva aduso. Comprador,
y que nadie le inquietare ni moviera, pleyto sobre su pro-
piedad, ni contra ella comparezca gravamen alguno: y si
de inquietare moviere, o aparciere, luego que el demandado
sea requerido conforme a derecho, sabida o no defendida, y lo requi-
era, y acabara una cosa, hasta dexar al comprador y los suyos en su



quita, y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le dara otro
 igual en valor y renta, y le pagara las costas que se le originen, y por
 todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera
 executiva de plazo asignado el dia que llegare el caso referido, se le
 execute con solo su juramento, en que lo defiere sin otra pleva
 cumplida a dño. se requirido. Yo el contenido Joaquin Caruchano Com-
 prador accepto esta Escritura, segun y como queda expuesto, reci-
 biendo en venta la ante dicha tierra, y de su propiedad y posesion
 me doy por entregado a toda mi voluntad, y sobre que renuncio las
 leyes de la entrega e pleva, y me obligo a reconocer la venencia
 directa, particion e frutos con los dños. a Luisino, fadiga y re-
 mas a la Entienda que esta tenida la tierra. Y ambas par-
 tes cada una en lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros tri-
 bus y Rentas haviendo y por haver, y damos poder a los Jueces y Justi-
 cias a S. M. especialmente a las que a nuestras causas pudiesen y ovan
 conocer, segun dño. para que nos apremien a cumplir con todo
 rigor y via executiva, como si fueran sentencia definitiva por Jueces
 competentes por renuncia pasada en Juzgado y consentida: sobre qe
 renunciarmos todos los derechos, privilegios y fueros de nuestro favor
 con la general al dño. en primer. Y previno al comprador a las obli-
 gacion que tiene a presentar copia desta Escritura en la Contadu-
 ria de hipotecas desta Villa como cabida en el Partido, dentro de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real Pragmatica
 de 24 de Mayo de 1808, y no de ningun otro. Y los otorgantes
 Joaquin Caruchano y el En.º don J.º Coronado firmados siendo Testigos Juan
 Coronado En.º de Encomienda, y Josef Planer de abuelo a la Villa de S. M.
 millado natural, y ambos a esta expresada Villa de S. M. y more-
 dos. De que doy fe =

Joaquin Caruchano

Ante mi
 Don J.º Coronado

Dia. 28. Abril. V. ta a Ciudad de Madrid. En la Villa de May a los veinte y ocho dias
Fran. Jorda y Consorte.
Josep Torregrosa.

Ante mi el Escriuano y Testi.
por infrascriptos. Compradores Fran. Jorda Papelero, y Fran. Ramon
Consortes e esta vecindad, y vendida la finca que se da a nombre de
Mugos preside el Sr. que a haver sido pedida, con media, y accepta
da repetivamente por dichos Consortes de J. y a un buen grado, cica
ta finca, en la mejor via y forma, que mas hay de lugar en dho. ca
dad: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, ven
dan y den en venta Real, y Enajenacion perpetua, con el pacto de R.
dimia que abajo se expresa a Josep Torregrosa vino y del Comercio de
referida Villa, que una presenta, y acceptante, y a los ruyos, parte de
una Casa, situada en el pueblo de Calatayud, y Calle de San Cayetano: que se
componen a una Valida y Corina, No. a Entrada, Cuatros y Cuabio,
lindante a todo de ella, por ambos lados con Casas del Reverendo Pa
dre Presentado Fray Valador Perez al de la Orden de Predicadores, y Juan
Alcazar, por el dorso con la diligencia Epi, y por delante con dicha
Calle: tenida al feno que le corresponde, y en lo demas libre de todo
carga, oneroso, y obligacion especial y general, y como tal la comprada
y vendida con todas sus entradas, salidas, usos, deos, costumbres y serui.
dumbres, con todo lo demas que le corresponde. Por precio de Docie.
tas Cinguenta libras moneda corriente, que confiesan los vendi.
dos tener recibidas al vendedor a toda su voluntad, antes de ahora,
y por no parecer a presente la entrega, la confiesan con renuncio
dela Ley que trata de ello, termino para no poder y demas
el caso, y le otorgan de dicha cantidad, tanto a pago y recibio en
forma. Es pacto especial que si los vendedores o los ruyos debuel
ven a el comprador o a quien le represente las indicadas Docie.
tas Cinguenta libras dentro de dos años contados desde el dia de
esta fecha, tenga esta obligacion, o sus herederos causa de otorgarle
Escritura de Reduccion de dicha parte de Casa en los mismos ter
minos que ahora la adquiere, sin resistencia alguna, y el compra
dor relevado de dicha obligacion, y transcurrido dicho termino sin
dibolver la expresada cantidad, en este caso, se tratara de venta abso
luta: En cuyos terminos declaran que el Justo precio y valor de las
referidas abitacion, con las contenidas Docie. y Cinguenta li
bras que han recibidas, y que no vale mas, y al excuso que pueda



haver, hacen a el comprador gracia y donacion perfecta e irrevoca-
 ble con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncian la ley
 del Ordenamiento Real, que trata de los contratos de venta, y de
 otros en que ay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,
 y los quatro años que vinan para repetir el engano, los que dan
 por pasado, como si lo estuvieran, y desde oy en adelante se desago-
 gran y desisten, y a los cuerpos el dominio y propiedad que tengan
 sobre dicha parte de said. lo ceden, renuncian y transporen con quan-
 tas acciones les correspondan en favor del comprador, para que el,
 y los cuerpos la posean, disfruten y dispongan a ella a su voluntad, sin
 mas limitacion que el pacto antes estipulado de redimir, y lo estable-
 cido en la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Per-
 sonis Religionis et alii qui de foro Valentie non existunt; Nisi dic-
 ti Clerici iuxta vicium et tenorem sui novi super hoc editi bo-
 na iura adveniant suam adquiserint vel habuerint. Y baxo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
 S. M. que Dios guarda a nuevo de Julio a mil setecientos treinta
 y nueve: le confiere el competente poder para que a su auto-
 ridad o judicialmente, tome a la deslinada parte de said. la por-
 cion que le compete por dho. y en el interin se constituya lo vende-
 doras sus Inquilinos, censores, y precarios porhedores en legal
 forma: se obligan a la esuion, seguridad y saneamiento de esta
 venta en aquella forma que mas bien proceda a dho. Presente
 Jorge Torregorda comprador, entusado a quanto contiene esta
 Escritura, la acepta en todas sus partes para haver de ella el
 uso que le convenga, y en su consecuencia se obliga a cumplir
 por su parte con el pacto de otorgar dho. a retroventa, entregando
 a las Doncellas Cinguenta libras que tiene desemboladas quando
 se cumplian los dos años, y pasado sin efectuarse lo tratado a venta
 absoluta; e igualmente se obliga a satisfacer el Censo que queda
 mencionado: a cuyo cumplimiento obligan todos sus bienes y rentas haviendo
 y por haver: y dan poder a los señores Jueces y Justicias de V. M. a

qualquiera parte que sean, especialm^{te} alas que a sus causas p^udan
y de van conozer segun d^o, para que las apremien a quanto llevan
otorgado con el mayor rigor, como si fueran sentencia definitiva:
yo por fues competente pronunciada pasada en f^ugado y con
sentida: sobre que renuncias todas las leyes, privilegios y fu^{er}
ros de su favor con la general al d^o en forma: y la dicha Fran^{co}
Ramón renuncia la ley y senten^{da} y una a Toro, y la qual y sus
efectos queda enterada, por mi el En^{no} a que dix^o, para que
no la favorezcan en tiempo alguno; y fues a Dios Nuestras Señoras
y una señal a Cruz con su propio ad^o que para formalizar este
contrato no ha sido violentado, forzado ni persuadido, y si lo ha
de ser libre voluntad, por conveniencia en utilidad suya: y fues
do no p^oda abroviada ni relajada de este juramento aqui
de lo pueda conceder, y si proprio motu se le concediere no usara
de él para perjuicio de lo otorgante, segun dix^o con sus
advocati la obligacion a registrar copia de esta Escritura en las
Contadurias e hipotecas, cumpliendo con lo mandado por el R. M. en
Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil setecientos
y veinte y ocho) solo firmo el Comprador, y no los vendedores
por que expresaron no saber, hizo por ellos y ante sugo uno de los
testigos, que lo fueron Juan Nieto, Fabricante de Paños, y Rafael Per
tor Albanil a esta villa de Vinos y morador =

José Torregrosa

Ante mi
Don Juan

Dia 28 de Abril, Testamento En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo poderoso
de Maria Gomez, Comorte yo Amen: Sepais por esta publica Escritura, q^{ue}
a Rafael Molco, yo Maria Gomez Comorte de Rafael Molco habra
por veing^o al lugar de San Rafael, estando en esta villa de Alcañices, enfer
ma en cama e infirmitad corporal, por lo por la divina Miseri
cordia, en mi entera y cabal juicio, segun parecio a los testigos infra
scritos y presente Eclesiastico de que dix^o, Cuyos y Confesando, como
Cris y Confesio en el inefable Misterio de la Santissima Trinidad Pa
dre, hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente dis
tintas tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero;
y en todos los demas Misterios y Sacramentos que cree y Confesio
Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuyo



Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, he vivido, vivo, y pretato vivo y morir, como fil catolico Cristiano, tomando por mi Tutelacion y protecto- ra a Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y por media- neros al Santo Angel de mi Guardia, a los Señores nobres y devotos y demas dela parte celestial, para que alcancen a mis Señores y Re- dentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su precioso y vida, paños y muerte, me perdonen todas mis culpas, y lleven mi alma a gozar de su eterna gloria, y temiendo al momento que a tan preciosa y natural atodos, como iniciada su hora, para estar prevenida con disposiciones testamentarias, quando llegare y me tener a la hora de esta ninguna cuydado temporal que me impida pedir a Dios la remision que espero a mis peccados; otorgo mi Testamento en las forma siguientes:

Primera m. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la cree, y redimio con el inestimable precio de su preciosissima sangre, para que se digno llevarla a su Santa Gloria; y el cuerpo lo mando a la tierra, a cuyo elemento fue formado; el qual Venetido con abito al Glorioso San Fran. de Asis, que por mi especial devocion quise que se tome al Consueito de esta Villa; y formando Entierro ordinario a todo el Reverendo Clero, y Comunidades del Gran Padre de Aquino, y dicho Patriarca San Fran. de esta referida Villa, sea con- ducido mi cadaver en forma de Entierro, y puesto en ataud modesto y decente, sea conducido al Cementerio general de esta Villa, sepul- crado en cantada mesa de Requiem a cargo presunto con dizecion y custodia como y costumbre acostumbrada, siendo hora mañana, y si por falta de Viperas de difuntos.

Otra m. Dexo para pago de limosna al abito Entierro y demas gastos que ocasionar en mi funeral y sepulcro de mi alma, la cantidad de ochenta libras moneda corriente: Otra m.mando, dexo y lego por una vez tan solamente a los Cardenales y Generales quarenta y cinco Reales de las Villas; y a las quidas que

[Handwritten signature]

sus maridos fallecieron en campaña, por Real Villad=
stion: Nombro y elijo por mi albacea, y pio executor x uno mi Testa=
mento a mi hijo Rafael Spolto, a quien confiero la mas amplia
facultad para que luego ocaida mi fallecimiento, tome de mis
bienes los que mejor le pareciere, los venda, y con su producto
cumpla y pague todo lo pio x uno mi Testamento: cuyo enca=
go quiero le sea duradero el año legal, y aun mas tiempo si lo
necesitare, por ser a mi voluntad =

Otro: Mando y lego por una vez tan solamente a mi sobrino Fran=
cisco Spolto hijo de Miguel Spolto: Quinta libras moneda con=
siente: cuyas le sean entregadas en el momento que tome esta=
do, y no antes, por ser a mi voluntad =

Otro: Mando, dexo y lego a mis hermanos Torfa, y Vicente Gomez
toda la ropa de mi uso, que se dividieren por mitad, entre los
dos: con exclusion de los Colchones, y sábanas, lo que tengo mani=
festado adicho mi marido, pues mi voluntad es que dichos Colche=
nes y sábanas no entren en esta legado =

Otro: Declaro haver contrahido Matrimonio en face eclesiastica con
el dicho mi marido Rafael Spolto, del que no tengo tenido hijos
y por lo mismo digo en entera libertad para disponer de mis bie=
nes como aqui no tengo herederos forzosos:

Otro: Nombro por mis herederos a los mis bienes dros. y acaudales qe
oy tengo, y en lo venidero me quedare tocar y pertenecer por que
algun rayon ó razon que a mi marido el indicho Rafael
Spolto, para que los usufructos durante su vida tan solamente
y beneficiado su fallecimto es mi voluntad que, para poder en=
tarse en propiedad, y usufructo a los expresados mis dos her=
manos Torfa Gomez, y Vicente Gomez, para que se los dividan
y partan por mitad, haciendo cada uno de la parte que le pertene=
ncia a su libre voluntad, como a los otros abuelos, in dependencia
alguna, sin mas restriccion que lo previene por la clausula de Ex=
ceptis clericis locis sanctis hospitibus et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta usum
et tenorem, sui novi capis hinc editi bene ipsa aditans suam
adquirant vel abeant. Y bajo la pena de perjurio, segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de v. M. que Dios que. J. de n. m. s.



de
Revoc
x
ro y
via
an
Ab
roy
tu
y
to

Dian. 22. de
Antonio
de Joaquín
n. l. l. 2.º de
35. Tuno.

Occ
na
pa
re
pa
co
na
la
la
pe
ca



De Julio e mil setecientos treinta y nueve =
 Revocoy anulo otros qualquiera Testamentos, Codicilos, que antes
 e uno haya hecho por escrito e palabras o en otra forma; y quie-
 ro y es mi voluntad, que solo valga uno que ahora otorgo en la
 via y forma que miso haya lugar en dho. En cuyo testimonio
 an lo otorgo en esta dha. Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del Mes de
 Abril año mil ochocientos veinte y seis: Y ala otorgante saloque
 yo fe conoço, no firmo, por no saber lo habe uno luego, uno rley
 Testigos que lo fueron Domingo Leonas Enciso, Josef Cobarrubia,
 y Ramon Perez Panaderos desta dha. Villa de Altoy y morador en dha. De
 todo. Doy fe.

Quinto Guerra

*Ante mi
 Juan de Ayro*

Dia 22. de Abril. de 1826. En la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del
 Mes de Abril, año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Enciso y Testigos infra-
 scritos: Comparcio Antonia Monttlor Viceda, de dha. Villa de Altoy, y Digo: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos y su-
 cesores, y a quien de ellos huviera titulo, yo, y caudo en qualquiera
 manera; otorgo; que vende, de un venta real, por fijo e heredid
 para siempre jamas, a Pedro Monttlor, apellido Llanadeta, vecino
 de esta expresada Villa, un pedazo de tierra vecano, y oronhueta con
 parte de otro que le corresponde, citos y puentes en termino de esta
 expresada Villa, en la partida de las Penellas, o Penellid; que el vecino
 no vendi como a ella Jornalada, y la huerta de Dona Anxeta: lindante
 lindante a quella con tierras del Comorador, con las de Luis Paya; y
 la huerta con las de Antonio Vilaplana, y Jose Vilaplana, franca
 para mi la vendidora, aunque se halla unida al censo que le
 corresponde, que se paga a D. Josef Salas y D. Josef Sibert, y en lo

demas se halla fianes et todo cargo, tributo, mensura, señorio, espe-
cial y general, tanto ni expreso, y como tal se lo vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, quantos a
ni represente, y se dice le pertenecia. Por precio de quinientas libras
francas para mi la vendidora, pagaderas en esta forma: Docien-
tas cinquenta libras que recibe en este acto en monedas de oro y
plata con el precio de ellos con presencia y de los testigos infra-
scritos que se requirido de oficio: y las que se debe al comprador
de las fincas y otras cosas de pago que andan y quedan de comen-
za: y las restantes al cumplimiento de la venta las desea entregar
al comprador dentro de un año contado desde esta
fecha, a la voluntad de la mencionada vendidora Antonia Mon-
tano; En este acto esta ha sido entregada a las mismas Docientas cin-
quenta libras, a su hijo Thomas Gilbert quien las recibe, y se obli-
ga a satisfacer y pagar a su madre en cinco por ciento de cada
vez que el pago de ellas, o de las debidas, lo que promete cum-
plir llanamente y sin pretexto alguno con las fortas que se diere
lugar para la cobranza de principal y recios. Y declara que
el justo precio y valor de la tierra huerta, veana y parte de
esta vendida son las quinientas libras indicadas, y el mas que
pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad que sea, se
haya gratis y donacion, pura, perfecta y acabada e irrevocable
con irrevocacion, la ley segunda, titulo primero, libro de uno
de la Novissima recopilacion, que habla de los contratos y senten-
cias, y en otros en que ay libras, en mas o menos de la mitad el
justo precio, y los quatro años que se define para pedir la acci-
on, o suplemento a su justo valor, lo que da por parado, co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se despoja de este, quite y aparta de la posesion, ti-
tulo, uso, y recurso, y de otro qualquier derecho que le pertenecia de
tierra y parte de ella que le vende: todo ello lo cedo y renuncio
y transpaso en el expresado comprador, o en quien su heredero o
su, para que como a proprio uso, tanto aquellas, como estas, las po-
seda, goze, cambie, venda, y enageno a su voluntad, como dueño ab-
soluta sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis, ho-
pitalibus et personis Religiosis et aliis qui de fore valentie non
existunt; Nisi dicti clerici juxta vicium et censuram fore non

presente venta en el plazo asignado; a cuya seguridad obligo mis
bienes y Rentas havidos y por haver. Y el comprado Thomas
bunt, promete satisfacer y pagar al mismo modo con seguridad
Madrid, o a quien la represente las Docietas Cinguenta libras
que ha entregado en este auto, en el modo que queda mencio-
nado, obligando todas sus bienes presentes y futuros a la segu-
ridad. Y el comprado Pedro Monttón, se da por entregado a las
tierras y parte de la casa a toda su voluntad, sobre que
denuncia las leyes de la entrega, para que se vea y de-
muestre al caso, y todos tres cada uno en la parte que les toca
cumplir, obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver,
y dieron poder a los señores Jueces y Justicias de V. M. a qual-
quiera parte que sean especialmente a las que se dan causas por
dar y darán con todo rigor de derecho, para que a ello les apremien
con todo rigor de derecho, y via executiva, como si fueran sen-
tencia definitiva por Jueces competentes pronunciada, pa-
sada en Juzgado y consentida. Sobre que denunciaron to-
das las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general
al derecho en forma, y quedaron prevenidos por mí el Escrivano
de la obligacion o representacion copia desta Escritura en la
Contaduria de hipotecas que esta a mi cargo, para su
registro dentro de sus dias, segun lo mandado por V. M. en la
al Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y
ocho. Y los otorgantes aqui presentes el Escrivano de V. M. no
firmo el comprado ni los demas por que se expresaron no saber
ni lo hicieron los testigos por lo mismo a saber, que fueron
Miguel Pastor Tundidor, y Joaquin Pascual Labrador de esta
Villa de Villavieja y moradores. El comprador Pedro Monttón se dio a saber
de su realgado

Ante mí
Don Juan de Paredes

Dian. Do. Abis. Cond. y Transaccion. En la Villa de Segovia los Treinta
y Nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos y cinco.
Yo el Jefe de Cortes y Contad. con los señores Jueces y Justicias de V. M. ante mí el
Escrivano de su Magistad, publico y Real, y Testigos infra.

que por si, y anombre de los dichos interesados, tratada con los
interesados Consortes D.^o Pappas Cortes, y D.^a Maximiana Gibert,
y transijan el assunto, cobrando en lo que se compu-
sieren aplazos o como les parezca conducente, y tanto el
transaccion como a lo que percibieren, otorguen las cor-
respondientes Escrituras, cartas de pago, finiquito en for-
ma confesa y entrega. Y a la firmeza de esto poden obli-
gar todos sus bienes, D.^{os}. acciones, futuros y presentes:
Dando poder a los Jueces y Justicias de V. M. para que les
apremien en cumplimiento, como por sentencia definiti-
va de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida: renuncian todas las leyes, fueros y D.^{os}. de usua-
ros con la general de D.^o en forma. Y en lo otorgaron y firmo
el que suso, y por el que dicho no cabe, lo hizo uno de los test:
por que lo fueron Gil Mira, y Josef Colas Quinos de esta Ciu-
dad, a los quales y otorgantes consero. Doy fe = Sebastian Fami-
gon = Antonio Vera = Vicente Pico = Gil Mira = Ant.^o mi-
ra = Fran.^o Miralles = Comunidad bien y fiel m.^{ta} con su origi-
nal registro Protocolos y Escrituras publicas, que ante mi
pasada en este corriente año, y quedada Elongada en papel
al vello quanto mayor en mi poder y oficio aqui me
remite: En fe de ello, yo D.^o Fran.^o Miralles Abogado de los
Reales Consejos, Envisado al Rey Nuestro Señor publico, uni-
co y privativo de los Jueces y Real Baylia de esta Ciudad
de Xixona Quinos de la misma: doy, signo y firmo el pre-
sente en ella dia y año de su otorgamiento = F. = D.^o Fran.^o
Miralles = Y cuando de dichos Poderes, Dixeron: Que haviendo
promovido antes executivos D.^o Fran.^o Garcia Pico. de la referi-
da Parroquia de Xixona, sobre cobro de varias pensiones
y diferentes censos que se dicen en avas de las heredades
de Mendigues y Soc, se opunieron los expresados D.^{os} Pappas
Cortes, y D.^a Maximiana Gibert; y por fallamiento del
referido Mostre Fran.^o y de su hermano D.^o Antonio, se han
continuado los autos con los herederos e otros, que son los com-
parcientes y sus Poderes dantes; y haviendo reflexionado los
cuales gastos que se hacian originado, y se podrian originar
en el requerimiento de los mismos a ambas partes, y teniendo pre-



ante por otra parte, el que no hasia de dno. para reclamar
 todas las pensiones devengadas durante el tiempo que ha porubi-
 do el beneficio dicho don Fran. Garcia por estar limi-
 tado solo a los veinte y nueve años, y dos tercios, con arreglo a las
 leyes; han tratado y ponido termino a este negocio, por medio de
 un convenio beneficiado a ambas partes, y en efecto han queda-
 do conformes y consentidos en que entregando los expresado D.
 Gaspar Cortes, y D.^a Mariana Gibert, la suma de quinientas
 cinquenta libras, a los herederos de don Fran. Garcia, y D.^o
 Antonio Garcia, que libren a todo pago respecto a las demas pen-
 siones que se reclaman, bajo la expresa condicion, a que di-
 chos conuortes D.^o Gaspar Cortes, y D.^a Mariana Gibert, no ha-
 yan a pedir documento ni rebaja alguna por raxos y las
 cantidades que tenian entregadas a cuenta al don Fran.,
 ni los herederos de este, ni ningun otro persona, pueda re-
 clamar tampoco ningunos gastos, o costas ocasionadas por
 su parte, con motivo de dicho litigio, dexando por cancela-
 dos, nulos, y de ningun efecto los citados autos en el estado
 en que se hallan, y el Cremades, Pio, y sus poderdantes, se
 separan del seguimiento de los mismos, y se dan por repa-
 radas ambas partes de qualquiera dno. que mutuamente
 les correspondo; entendiendo tambien, sin perjuicio a que
 los expresados D.^o Gaspar Cortes, y D.^a Mariana Gibert pue-
 dan repetir contra qualquiera sujeto por el pago de las
 referidas quinientas cinquenta libras, en el caso a que re-
 sulten obligados por causa legal, a cuyo efecto en caso nec-
 sario los comparecieren Mathus Cremades y Nicolas Pio, cediendo
 todos sus dnos., por si y en nombre de sus principales en favor
 de dichos conuortes; y mediante a que no es dable a estos, satisfi-
 car el pago en el acto de toda la cantidad de las quinientas
 cinquenta libras, rebaxadas treinta que tiene recibidas se-
 bastian Garcia, y admitida en cuenta; se han convenido tam-
 bien, en que de las restantes quinientas veinte libras, se entreguen

en el acto diez cajes deigo, que valen ciento cinquenta y 800
libras, al precio de diez y nueve reales vellon la Dancilla: de cuyo
suma se dan por entregados a todo su voluntad, y les otorgan
carta de pago en forma; y las restantes al cumplimiento del
consorcio, que son trecientas sesenta y ocho, se obligan el D.
Gaspar, D.^a Mariana, a entregarlas a los herederos de Mosen
Juan Garcia, o a quien represente a el D.^o en su sola paga, y dia
quinta y sus de Diciembre de este presente y corriente año llama-
menta y sin pleito alguno. Y ambas partes al cumplimiento
de quanto queda dicho D.^o Gaspar y D.^a Mariana obligan
sus bienes y Rentas; y el Cremada, Pico, y sus Principales los
suyos, ambos heridos y por heridos; y dan poder a todos los
Señores Jueces, y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean
especialmente a las que a sus causas pudiesen y deuan conceder segun
D.^o paragon las apremios al cumplimiento de quanto llaman
otorgado con todo rigor de D.^o y via executiva como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, para
de la autoridad de conde Juggado, y por los mismos consentidos:
sobre que renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de
favor con la general del D.^o en forma. Y los otorgantes aqui-
nos yo el Escrivano doy fe conores lo firmaron a executiva
el D.^o Gaspar por no saber lo hace ante suyo y uno de los
testigos que lo son presenten Quintin Honra Escrivano
vino de Madrid, y Nadal Coloma Labrador de la ciudad
de Pizarra:

Quintin Honra

Ante mi:
Juan de Pizarra

Dia 5. de Mayo. Obligacion. En la villa de Altoy a los cinco dias del
Joven Caranana. D.^o
D.^a Mariana Pignolto.
infrascriptos, comparecieron Joven Caranana y sus hermanos de la Real
Fabrica de vino de la misma, y de su buen grado, ciento cincuenta en
la mejor via y forma que haya lugar en D.^o. Otorgada y fue dada
a D.^a Mariana Pignolto viuda de D.^o Pasqual Poble de esta



quindad, la cantidad de quatrocientas libras moneda corriente, que por haberme bien y merecidamente ha prestado graciamente como en lo jurado en bastante forma: las que he recibido en esta acto, con mi presencia y otros testigos infrascriptos, en moneda de oro y plata; cuya cantidad, prometo satisfacer y pagar ala dicha D.^a Mariana Puigmollé Viuda del Aguillo, ó aqui su representante, en buena moneda, en el dia cinco de Mayo el veniente año mil ochocientos veinte y siete proximo veniente, en una sola paga; lo que prometo cumplir llanamente y sin pleito alguno con el pago de las cosas aqui dichas usadas por su morada; a lo que obligo todos sus bienes y Rentas hasidos y por haser, y sin que la obligacion general alguna ni perjudique alas particulares, ni esta á aquellos, pues que de ambas ha dispuesto mas el acreedor con arbitrio; pues apesar de ello, ni protesta especial y expusamente ala seguridad, de esta deuda, una casa de abitacion y morada puesta en el presente Poblado, y Calle de la Cueva Santa: lindante por los lados con las de Joaquin Araul, y Josef Carbonell, por el dorso con tierras de D.^o Josef Poda y Torra, y por el frente con dicha Calle; y prometo no venderla ni gravarla, ni otra manera enagenarla, amenos que no haya extinguido esta deuda, y lo que encontras hiciere quisiere que no valga ni apuresse; y fue pacto que pasado el año que se le concede para el pago de las referidas quatrocientas libras, no haviendo dado satisfaccion a ellas, sea preferida en comparen la casa la citada D.^a Mariana por donientas libras menys de su justo valor, a lo que se obliga. Y ala firmeza de quanto lleva otorgado, da el competente poder a los Señores Jueces y Justiciaes de V. M. (que Dios quere) de qualquier parte que sean especialmente alas que de sus causas pudiesen y descan conserced segun se. para que á ello le apremien por todo rigor legal, y via executiva, como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad de

esta Juzgada, y por el mismo consentido: a cuyo fin renuncio
todas las Leyes, privilegios, y fueros e usanzas con la general
al Sr. en forma. Y el otorgante salga doy fe con sus, y puse
la obligación que tiene representada copia a esta Escritura
para su registro, en la contaduría o hipotecas que está a mi
cargo, dentro de seis días, cumpliendo con lo mandado por
V. M. en Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil
setecientos setenta y ocho, no firmo porque no puedo expresarlo
bien, lo hizo ante mi yugo uno de los testigos, que presenté lo fue-
ron Josef Valero y tanto el Comarcal, y Rafael Abad Tesorero
de esta villa de Guing y morador en ella. Doy fe

Ante mi
Don Juan de Pineda

Dia. 7. Mayo... Carta x pago... En la Villa de Ullay a los siete dias del
Antonio Pérez de Joaquín...
Pasqual Arauil...
Mes de Mayo, año mil ochocientos
veinte y seis: Ante mi el Escribano,
y testigos infrascriptos: Comparóse Antonio Pérez de Joaquín
Pérez vecino de esta villa, y a su buen grado, y con asistencia y
presencia de un apogado Teniente Arauil; otorgóme que he recibido
de Pasqual Arauil hermano y Ciudadano reputado labrador tam-
bién a esta vecindad, la cantidad de treinta y quatro y ocho R.
Dellor, que llevaba además, y se le impuso la obligación de pagar
los diezmos. Comortos que los tenían de menz, según apareció
de las hijuelas en la División y Partición de los bienes y herencias
de sus difuntos Padres y suyo, autosejada ante mi en el mes
de año mil ochocientos veinte y cinco: cuya cantidad fue en-
terada ante presencia y de los testigos infrascriptos. x que doy
fe; y como satisfechos y pagados de ellos, otorgóme a favor el indi-
cado Pasqual Arauil y sucesores la mas firme y cierta car-
ta x pago y finiquito en forma que con seguridad consen-
gá; Dularon que dichos treinta y quatro y ocho Reales
se han sido bien pagados y aparte legitimados, por lo que se obli-
gan a no volverlos a pedir, ni otra Persona en sus nombres, ba-
jo pena de restitución con mas las costas que se causaren: Doy por
libre adho su hermano y suado, y a sus bienes y a la obligación suya

Dia. 7. Mayo
Don Juan de Pineda
Don Juan de Pineda

Pedimentos y Citaciones, requerimientos, procuraciones, y Empla-
zamientos: ni que y obgete lo contrario, y en prueba presente
Escrituras, Testigos, u otros Instrumentos o pruebas: tachar si
conviniere los Testigos de la adversa: pida exclusiones, posi-
ciones, transes y remates a bienes: tome posiciones y ampa-
ros: haga Juramentos de Calumnias decisorios y suple-
torios: Venga Juezes, Letrado y Escrivanos: oya autos y ven-
turias interlocutorias y definitivas: conierta lo favora-
ble, y de lo perjudicial, recurra, apela y suplique, y quier-
do los recursos, apelaciones y suplicaciones; pida costas, y ha-
ga todo lo demás actos y diligencias Judiciales y otras
que convengieren, las mismas que nosotros los otorgantes havi-
mos y hacer podriamos presentes viendo: pues que para
todo lo incidente y dependiente, le damos el Poder con li-
bre franquea y general Administracion, y con facultad de
injurias, Jurado y substituir el Poder, en quanto apli-
car tan voladamente: revocar los substitutos, y nombrar
otros, y a todos relevar en forma. Y a la firmeza de lo presen-
te obligamos nuestros bienes y Rentas hasidos y por hacer:
y dimos poder a las Justicias a V. M. generalmente para que
nos apremien a su cumplimiento, como por venturas
pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre
que remunicamos todas las leyes, fueros, y dretos, a su favor,
y la general en forma. Y de los otorgantes aqui en yo
el Escrivano de of. conono) solo firmo la D.ª Mariana,
y no el D.ª Gaspar por expresado no saber, por el y ante
ellos, lo hará uno de los Testigos que lo son presentes quin-
tin Honor Escrivano, y Nadal Coloma Labrador de esta
Villa de Vinyo =

Quintin Guerra

Ante mi
D.ª Mariana

Dia 7.º de Mayo... Poder... En la Villa de Vinyo a los siete
D.ª Gaspar Cortes, am. suyo... Dias del mes de Mayo año mil
D.ª Mariana Libert... ochocientos veinte y seis: Ante

Selo
40

Libro...
Ho 3.º de...
gante...

Cobranza y

Cuentas..

Vendedi



Libro de... mi el Enxeriano a su Magstad, publico y Real, y Tercios infra.
 lo 1º de...
 gant...
 y dixo: Fue de su buen grado, cierta ciencia, y por tener las

Cobrar y dixo: Fue de su buen grado, cierta ciencia, y por tener las
 presente, otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido,
 libre, pleno, y bastante qual en dho. se requiere y es necesario
 a D.ª Mariana Sibert su Consorte, para que anombre al
 señod otorgante, y representando su propia Persona; pida,
 reciba y cobre, qualquiera cantidad de maravedis, cuerp, cu-
 sada, Arrepto, y otras cosas que me deuen al presente, y en ade-
 lante deuenir, sea en la parte que fuere, por Escrituras, Tuo-
 nocimientos, Sentencias o alcances a cuentas, o a lo que resul-
 tado por qualquiera causa, contra Personas particulares
 o comunes; y a ello otorgue cartas de pago, finiquitos, po-
 der y lator; pareciendo si se o fuere ante las Justicias que
 con dho. pueda y deua, haciendo todos los actos Judiciales
 y extra Judiciales que para lo cobrar, recitar, pues para lo inen-
 dente y dependiente, le doy este Poder, como si aqui fuera

Cuentas, expreso = Otorgo: Para que anombre al señod otorgan-
 te, y representando su propia persona, pueda pedir, exa-
 minar, Verificar las Cuentas a qualquiera Arrendata-
 rios, Colectores, o recaudadores, que sean y hayan sido a lla-
 tas y caudales al señod otorgante, haciendoles los caxos,
 admitiendoles las Datas o Justas partidas, reprobando las
 injustas; y si convinieren pueda nombrar Juez Contado-
 res; otorgando para todo ello cartas de pago y finiquitos
 en forma de lo que previene y cobra a alcances, con las

Vender clausulas de su natural eja y estilo = Otorgo: Asimismo le
 confiere poder amplio y ample, para que anombre al señod ota-
 gante pueda vender y vender a qualquiera Persona las cosas, tie-
 ras u otros bienes mios u de alguno de ellos que oy poseo, o por el tien-
 po le puedan pertenecer, por el precio, o precios que convinieren y

Arendar,

ajustada copia y recibida las quantias; y de dichas Ventas otorgue las Escrituras publicas con las clausulas a su naturaliza. Las que se apue- so y ratifico debe ahora. Del propio modo le confiere poder espe- cial y amplio para que en nombre el referido otorgante, pueda Arendar y dar en Rentas a qualquiera persona o Personas, las Casas, tierras, Censos, o porciones que tengo que tengo y poseo al presente, o en lo venidero tuviere y poseyere, por el tiempo, pre- cios y pactos en aquellos consistiere; sobre los precios antes y otorgue las Escrituras publicas, o privadas que fueren neces- rias con las clausulas a su naturaliza y estilo = Otorga: Asi

Compromiso

O mismo le confiere poder amplio y especial, para que en nom- bre del propio otorgante pueda comprometer y qualquiera compromisos firmados o especiales como generales en Juicio co- mo fuera a el: nombrando o conitiendo arbitros, arbitrades y amigables componedores; y en su conuencimiento, o en su caso ele- gir o consentir a otros arbitros, arbitrades; concediendo plena potes- tad, y prorrogando en ellos entera Jurisdiccion para que en con- formacion de lo dicho, echen el laudo, o sentencias arbitral con diligencia y pleyto; prometiendo estar y pasar en lo que dichos arbitros pronunciaran sin apelacion ni recurso alguno, poniendole pe- nas pecuniarias aplicadas para la parte obediente, con mas las costas que se creyeren; otorgando en orden a ello las Ecri- turas publicas consentientes, con las clausulas a su naturaliza, que debe ahora lo apueuso todo y ratifico quanto mi Procura- dor sobre el assumpto hiciera = Del propio modo le confiere

Pagar de Deposito

poder especial y amplio, para de qualquiera Tribunal o pers- nas particulares, saque y reciba las cantidades de dinero que se hallaren depositadas, y en adelante se depositaren a mi pertenecientes: otorgando las Confesiones y obligaciones de res- titucion, acotumbadas con Fieles o saneamiento, y Testigos a abono, caso que importare, con las demas Escrituras o actas Judiciales que se oficiere en el propio forma que yo lo ha- cia presente siendo = Del propio modo le confiere poder espe- cial y amplio, para que en mi nombre, y representando mi persona, previa la legitimidad, y para ello examinar los papeles creditos, pueda pagarlos a la Persona o Personas

Pagar

cia presente siendo = Del propio modo le confiere poder espe- cial y amplio, para que en mi nombre, y representando mi persona, previa la legitimidad, y para ello examinar los papeles creditos, pueda pagarlos a la Persona o Personas

Sello 40.

Firmado y
Contrafirmado

Concordado

General



con Justo título pertenecientes; otorgando ó haciendo dicho mi Pro-
 curador las cautelas y Dubaraciones Judiciales, ó extrajudicia-
 les que convinieren; que para todo ello en lo substancial, acci-
 dental, ó emergente le concedo tal facultad que por falta de ello no
 dese extienda su cumplimiento, ó cumplido efecto en lo que se
 le expresado = Anímame le confiere poder especial y am-
 plio, para que sobre la posesión y usufructo en que me hallo de
 diferentes bienes, citios y Raíces, muebles y no, firmes y con-
 tra firmes en la Real Audiencia de este Reyno, ó ante quales-
 quier Juez competente; presentando para ello los Pedimen-
 tos, Escrituras, Testigos y otras legítimas pruebas: pidiendo
 amparo y mantenciones con los Esenciales Despachos ú tri-
 tulos; prometiendo estar adido y pagar lo juzgado; obligando
 para ello mis bienes, con las remisiones y demás cláusulas
 necesarias, y otorgando para todo las Escrituras publicas q.

Firmado y
 contrafirmado

Concordado

= Otro: Del propio modo le confiere poder espe-
 cial y amplio, para que pueda concordar sobre qualquiera
 pleitos ó pretensiones que por razón de cantidad de dinero
 ó de lo que fuere me reduvan ó pertenecan, haciendo para
 ello las remisiones, remisiones, ó absoluciones que le parecieren
 con los pactos que pueda convenir, con protesta de no pedir
 cosa alguna, poniendome perpetuo silencio: otorgando para
 su firmeza las Escrituras publicas, y si importare elija Abs-
 gado y otros coadyutores que considerare necesarios para ex-
 plicación de sus dependencias, pagandolos sus dietas = Otro: Del

General

propio modo, le confiere poder general y abierto, y nombra y comi-
 tuyo a la dicha su Procuradora general, no solo para lo que
 va referido incidente, accesorio y dependiente, si tambien pa-
 ra todos qualquiera casos, y quanto el otorgante hubiere
 hacer podría presente viendo, aun mas grande ú oneroso que
 lo expresado, si que de su naturaleza y necesidad se pidiere
 tal especial poder, pues para todo lo que se refiere en es-
 ta

gente, fortuito, cogitado, incogitado, necesario, oportuno, y fundado
 bien visto adicho su Procurador le concede el otorgante, sus heredes
 y sucesores, libre y general administracion plenissima e independiente
 facultad. Y por quanto al otorgante plago mas lo especial que lo general, quise que esta carta xpedida quedase
 abierta como la de otra, para que el Rey y sus hijos o sus sucesores
 no lo amplien y estienda especial y expresamente a los
 fines y casos que pidiere dicho Procurador: que sus clausulas y facultades que aqui se extendieren y ampliaren, valgan, substituyan y tengan la firmeza como si en este poder
 estuviere elongadas a la letra, que por tales las quisiera haber, y ha el otorgante, supliendo qualquier defecto de fecha o de otro, que todo lo apueve xatificado y confirmado, y ha, por aprobado, xatificado y confirmado.
Plazos Y generalmente para todos sus plazos, causas y negocios civiles y criminales, comensados y por comensar, asi demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia Eclesiastica y secular, haciendo Pedimentos, citaciones y requerimientos, protestaciones y emplazamientos: niegue y obgeto lo contrario, y en prueba presente Escrituras, Testigos, instrumentos y puebas: tome los Testigos de la adversa y conueniente: pida exenciones, posiciones, transas y remates de bienes: tome posiciones y amparos: haga Juramentos de Calumnia de uisores y supletorios: recuse Jueces, letrados, y Escrivanos: oya Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, conuente lo favorable, y de lo prejudicial recuse, apela y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicaciones: pida costas, y haga los demas autos y diligencias Judiciales y otras que conuengas, las mismas que el Señor otorgante haria y haria por via presente siendo: por para todo lo inuidente y dependiente, le doy un Poder como si aqui fuera expresado, con libre, franca y general administracion, y con facultad de injurias Jurada y substituir este poder, en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros, y todo lo referido en forma. Y a la firmeza de quanto va dicho obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber: y dio p.

Sello 40. m

Des de
 au
 Ju
 ros y
 laqu
 no va
 lo fu
 Lab

Dia. 10. Mayo
 Dn. Agustín Pa
 Dn. Francisco Roa

Libro copia con
 v. de 29 dia 11.
 a. de 10. de 11. y
 nio:

[Signature]

Cobard
 un d
 cio
 u
 que
 son
 dad
 al
 un
 un
 ad
 que
 E



des de las Justicias y Jueces & C. M. generalmente para que le apremie
 su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por mi consentimiento: sobre que renuncio a las leyes, fu-
 eros y decretos de su favor con la generalidad del dño. en forma. Y el otorgante
 (a quien yo el Eclesiastico doy fe consero) no lo firmo por que d'isso
 no sabia, lo firmo a sus ruegos y el primero a los testigos, que
 lo fueron presentes Quintin Torres Eclesiastico, y Nadal Coloma
 Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores:

Quintin Torres

Ante mi
 Juan

Dia. 10. Mayo. Poded. En la villa de Mayagüez los diez dias de Mayo
 D. Agustín Payá. D. Juan Rodríguez. y sus: ante mi el Eclesiastico & C. M. publi-

libre copia con
 v. llo 2º dia 11.
 a thos. llo y
 año:

Cobranza

co y Real, y testigos infrascriptos: compareció D. Agustín Payá el
 Comerciante de esta villa, y dijo: Que en su buen grado, ciento cincuenta
 y en el mejor modo y forma que haya lugar en dño. otorga: que
 da y confiere todo su poder y facultad cumplida, libre, llana, y bastante qual
 en dño. se requiere y es necesario a D. Juan Rodríguez el Comerc-
 cante de esta ciudad de Condado de ella vecino, asistente al otorgante
 en esta Poded, y al cargo de su poder, especial y expreso, para
 que en nombre del vecino otorgante, y representando su propia per-
 sona, acciones, y dños, pida, reciba y cobre qualquier cantidad
 de dños de maravedis, trigo, cebada, arroz y otras cosas que le fueren
 al vecino otorgante al presente y en adelante le debidas, sea
 en la parte que fueren por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias,
 recibos, alances de cuentas, o de lo que remembrare por qualquier
 causa, contra personas particulares o comunales: y de lo
 que prohibiere y cobrare, de y otorgare las correspondientes
 Escrituras de cartas de pago, finiquitos, poded y llo: pare.

Cap. 101.

cuando, si necesario fuere ante las Justicias que regiran dho. pueblo y
 dho. hacienda todos los actos judiciales y extra que para la co-
 branga necessitare, para lo incidente y dependiente le doy poder
 como si aqui fuera expresado. Y generalmente para todas
 sus pleytos, causas y negocios, Civiles y Criminales, comen-
 dos y por comensar, an demandando como defendiendo, ante qua-
 lquiera Justicia Eclesiastica y secular, haciendo Pedimentos,
 citaciones, emplazamientos, requerimientos, protestaciones: niegas y
 obgete lo contrario, y en prueba de veras Escrituras, Testigos, e otros
 Instrumentos y pruebas: Tache si conviniera los Testigos o lo advierda:
 pida execuciones, provisiones, transus y remates a bienes: tome pro-
 visiones y amparos: haga Juramentos a Calumnias, Decisorios y ru-
 pletorios: recuso Jueces, Letrados, Escribanos: oiga autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas: conierta lo favorable, y a lo perju-
 dicial, recuso, apelo y suplico, siguiendo los recursos, apela-
 ciones y suplicas donde con dho. pueda y quida: pida costas
 y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra q.
 convingan, las mismas que el dho. otorgante havia y havia po-
 dido presentarse siendo: pues para todo lo incidente y dependiente
 le doy este poder como si aqui fuera expresado, con libre, franca
 y general adm.^o, y con facultad e injunida, jurar y substituir
 en quanto a pleytos con solamentos, recuso los substitutos
 y nombrar otros, y a todos reluso en forma. Y a la firmeza
 dela presente obligo todos mis bienes havidos y por haver,
 y dho. poder a las Justicias a v. M. generalmente, para que u
 apunien a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre que renun-
 cio todas las leyes, fueros y dho. de su favor con la general
 al dho. en forma. Y el otorgante sigue yo el Escribano dho.
 f. conongo lo primo: siendo presente por Testigos D. Josef Par.
 qual y clero, y D. Antonio Planas ambos del Comercio desta
 Villa de Vinyo. de que doy f. = El Not. = p. = vale =

Agustin Parja

Notario
 Juan Parja



Dia. 10. de Mayo
 D. Manuel For
 D. Antonio For

no se
 Manuel
 ella, y
 tambu
 y Dipu
 a dho
 por ab
 que en
 son a
 vian
 tel y q
 mejor
 metu
 liqui
 bo y
 bert,
 resta
 gu de
 siendo
 raqu
 sigue
 f. con
 mun
 en p
 opor
 que
 into
 com



Dia. 10. de Mayo. Compromiso. En la Villa de Alcazar los diez dias
 de Mayo. Año mil ochocientos
 veinte y seis. Ante mi el Escriba.

no a. s. p. publico y testigos infrascriptos: Comparcidos D.
 Manuel Gosalbez al Comendio de la Ciudad de Sevilla vecino de
 ella, y hallado al presente en esta, y D. Antonio Gosalbez y Esbert
 tambien al Comendio de esta dicha Villa fabricante en ella y sus
 y Diputado: Fue para la liquidacion de los intereses y productos
 de ciertos tratos y contratos, que entre los comparecientes ha
 tenido por algunos años, habiéndose suscitado entre ellos algunas
 dudas que entorpecian el curso de dicha liquidacion de cuentas,
 y para concluirlo quanto antes y dar fin a toda controversia,
 se acordó comprometer sus facultades en Personas inteligentes
 y que merecieran su confianza, y llevandolo a efecto en la
 mejor forma que haya lugar en derecho, otorgando: Que el
 compareciente en todas sus facultades y derechos que le correspondan
 por dicha liquidacion de cuentas, el D. Manuel Gosalbez en D. Antonio Gosalbez
 y Esbert, y D. Antonio Perez, y el D. Antonio Gosalbez y Esbert,
 en D. Toribio Pizarro, y D. Fernando Puyos todos quatro suing.
 rutos de ella, quienes desde este auto elijan y nombren por jue.
 zes arbitros, arbitradores, y amigables componedores, confi.
 riéndoles el mas amplio poder y facultad como necesitan para
 que dentro del termino de diez dias contados desde el dia
 siguiente al de la intimacion y aceptación de este encargo
 cuya prorrogacion reservan en si) procedan a la liquidacion
 mencionada, pasandoles al efecto quantos libros y papeles
 obran en poder de dichos otorgantes, y ademas las instancias que
 ocajan oportunas, y pretensiones que respectivamente tengan,
 para que con entero conocimiento puedan proceder con todo
 acierto a la practica de dichas operaciones conduciendolas en ellas
 con la mayor brevedad y utilidad a D. D. Enfermado, a lo que

uida y
 la co.
 loy podes
 toas
 menta.
 aqua.
 rentas
 ligada y
 otros
 advierte:
 me por
 ioy ru
 tentencias
 lo perju.
 s, apela.
 de cosas
 sra q.
 acud po.
 diente
 francó
 titubie
 titulos
 imesa
 laves,
 agud u
 aradas
 unum
 neral
 no soy
 Torib. Par.
 no resto
 si
 roll



pro novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquirent
 sub abeunt. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real cedula de 11. de Mayo (que Dios que) de mes de
 Julio de mil ochocientos treinta y uno. la Conferencia compe-
 tante facultad, para que a su autoridad o judicialmente, to-
 me esta expresada con la posesion que le compete por dño:
 se obligan ala excoion y ranciamiento de esta denta en los
 terminos que prescriben las leyes de los Reynos, de que fue-
 ron instruidos por mi el Excmo. Sr. Presidente el Compadre
 Santiago Diego, enterado el contenido de esta Escritura de
 otorga, que la acepta en todo y por todo segun queda con-
 tinuada, para haver a ella el uso que le convenga; y le adverti
 las obligaciones que tiene a presentada copia de esta Escritura en la
 Contaduria de hipotecas que esta ante cargo, para su registro
 dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en Real Caga-
 matica de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta
 y ocho. Y ambas partes ala obediencia de esta Escritura obli-
 gan sus bienes y cosas hasias y por haver, y dan poder a las
 Justicias de V. M. a qualquiera parte que sean especialmente
 alcaque a sus causas puedan y ovan conocer segun dño. pa-
 ra que las apremien a su cumplimiento con todo rigor y via
 executiva como si fueran sentencia definitiva por que con-
 tente pronunciada pasada en juzgado, y por los mismos
 consentida: sobre que renuncian todas las leyes, privi-
 legios y fueros a su favor con la general al dño. en forma.
 Y la antedicha Maria Lorenz renuncia la ley de unca y una
 de Toro, de cuyo contenido queda instruido por mi el Excmo.
 Sr. D. J. para que no lo favoreza en ningun tiempo; y ju-
 ra en legal forma, que para formalizar este contrato no ha-
 sido persuadida con eficacia, ni violentada por su marido,
 ni otra persona en su nombre; y que antes bien le otorga de
 su libre voluntad, porque sus efectos resultan en su pro.



vaho, que no tiene heuro Juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento, protesta ni reclama-
cion por violencia persuacion marital, ni otro motivo, y
si pareciere las cosas que se abren: que a este Juram^{to}
no ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y aun-
que le fuerd concedida no usara de ella para expe-
dir. Y deley otorgantes aquienn y o el Curiano dey fe cono-
sco firmo el Comprador, y no los vendidos que expe-
raron no vale, lo hizo por ellos y am susos, uno alq testi-
go que lo fueron presentes Joaquin Soria, y Antonio Vaz
Sabadoru veiny a Denillobo =

Antonio Sany

Antonio
de
Barral
B

Dia. 12. Mayo. Obligacion... En la Villa de Mayo a los 9 dias del
Joaquin Soria y Barral... a. 1700. Año mil ochocientos
Jorge Torregrosa... [Quinto y seis: ante mi el Curiano
y Real y publico, y testigos infraescriptos, comparecio Joa-
quin Soria y Barral Sabadoru veiny a Denillobo, ha-
llado en esta, y a su buen grado, cierta cantidad, en la via y
forma que mas haya lugar en dho. otorga: Fue dho a Jorge
Torregrosa veiny al Comercio a esta misma Villa la
cantidad de ochocientas diez libras de moneda corriente
que por haverle bien y mereed le ha prestado gracioram^{te}
como di lo jurd en bastante forma: cuya suma prome-
te satisfacer y pagar al indicado Torregrosa o a quien le
represente en una sola paga ascedida, en el dia quinze
de Agosto al corriente año, en dinero metalico con exclu-
sion a todo papel moneda; prometiendo poner a recuen-
ta y riego las referidas ochocientas diez libras en esta Villa
en casa y poder del indicado Torregrosa: cuyo pago o fue
efectuado en el modo expresado llanamente y en plusto
alguno contas cosas que se diere lugar por su morosidad:
para lo que obligo todos sus bienes y Rentas haviendo y por

Sell
40
Dia. 12.
Curiano



havia, y sin que la subrogacion general altera ni perjudi-
 que ala particular, ni esta a aquella para que de ambas
 ha a poder usar el demandado an arbitrio, pero quedando a ello,
 hipoteca especial y expresamente ala seguridad de esta deuda,
 en campo a tener cuenta y librado en terminos de dicha villa
 partidos de la Marreda que van como se en formal lindante
 con tierras de el dho. Pósito y finca dho. sujeto al dho. eno-
 cia directa a dicha villa y libre de toda carga y responsa-
 bilidad; el que promete no vender, gravar ni en otra mane-
 ra enagenar bienes que no sea por esta deuda; y lo qe
 en contrario hiciera, quierda que no valga ni produzca. Y ala
 firmeza de quanto dho. otorgado, da el competente poder
 a los Jueces y Jurados de S. M. (que Dios gude), a qualquier
 parte que sean especialmente a las que a sus causas, verdad
 y dho. con dho. se que dho. para que le apremien an cum-
 plimiento con el mayor rigor y via executiva, como si fue-
 ra sentencia definitiva por sus competente pronunciada
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida: sobre qe
 renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios e usanzas
 con la general de dho. en forma: Y no lo firmo, digo firma
 (a quien doy fe con dho. y advierte la obligacion de registrar
 copia desta escritura en la contaduria e hipotecas que
 esta en mi cargo dentro de seis en cumplimiento de lo mandado
 por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil ochocientos
 veinte y ocho) siendo testigos Antonio Sanz Labadon
 vecino de Villalba y Francisco Siner el mismo oficio en las
 Villas de Correntayna. De qe. doy fe

Francisco Siner

Antonio Sanz Labadon

Dia. 12, Mayo. Poded. Juntas
 Villana, y Con. a Torreverdan. } En la Villa de May a los diez

Dias del Mes de Mayo de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi
el Escribano Real y publico, y testigos infraescritos: Compare-
cieron Juanto Vazquez Maestro ombudero, y su Comorte
Josefa Grant viudas de esta dicha Villa, precediendo ante
todo la Josefa Grant la licencia marital prevenida
por dho. para otorgar y jurar la presente, que se ha ver si-
do pedida, concedida y aceptada, en bastante forma
ante presencia, y testigos doctos, de dicha licencia otorgada, en
buen grado, cierta ciencia, y en la mejor forma que ha go
lugar en dho. otorgada: Que dan y conceden todo su poder
cumplido, libre, pleno, y bastante qual en dho. se requiere,
expresamente, a Josefa Grant viuda de la Villa de
Sena, asiente al otorgamiento de este poder, y al cargo de el
aceptante, para que representando nuestras personas, dho.
acciones, pueda vender y venda a qualquiera persona
o personas, una casa que como propia poseemos en el po-
blado de la Villa de Sena, y su Calle de San Lorenzo: Cuyo los
lindes que en si contiene, la misma que nos pertenece por
herencia de nuestros Padres difuntos, por el precio o precios
que conviniere y ajustare: sobre y arriba las quantias que
importare dicho caso, otorgando de dicha venta la Exatu-
ra publica necesaria con las circunstancias de su naturaleza
y de estilo; la que debe ahora apurarse y ratificarse y con-
firmarse. Y al cumplimiento de quanto en dicho obliga-
mos nuestros bienes y Rentas havidos y por haver: y diron
poder a las Justicias de S. M. generalmente para que no
apremien a su cumplimiento, como por sentencias pueda
en autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre que renun-
ciamos todas las leyes, fueros y dho. de su favor y la que-
ral en forma, y la dicha Josefa Grant renuncia la ley
septima y unda de Toro, de la qual y sus efectos queda entera-
da por el presente Escribano, que da fe, y juro a Dios Nues-
tro Señor, y a una señal de su en forma a dho. de no opo-
nerse contra esta Escritura por su dote, arras, bienes heren-
ditarios, parafernales ni multiplicados ni por otro al-
gun dho. que nos pertenecan, pues por ser de nuestra utilidad

Sello
40.

Dia 15 de
de Josefa
de Venta



pad y consentimiento el haviela, Dalano que lo otorgo sin
 pavia ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que
 no tengo ni he tenido protutarios en contrarios, y si lo hubiere
 no valga. Y de lo otorgante, aqui en yo el Enrivano de
 fe conono, no lo firmaron por expresado ni saber, lo
 hicieron aus luego el primero de los testigos que lo
 fueron Martin de Vera Enrivante, y Antonio Molto
 Fabiicante de Panoy a esta Villa de Vinosa de fe

[Signature]

[Signature]

Dia. 15. Mayo. Testam. En el nombre de Dios todo poderoso, y
 de Josef Martinez. su hijo. de la siempre Virgen Maria su pa-
 de Vicente Vilaplana. su y Señora Nuestra, conubida sin
 mancha ni sombra de la culpa original enprimid instante
 de su ser purissimo y natural sinen. Vexo por una publi-
 ca Escritura de Testamento, de ultima y poximera volun-
 tad, como yo Josef Martinez conorte a Vicente Vilaplana a
 esta Ciudad, estando en cama de enfermedad corporal, de
 Dios Nuestro Señor, se ha venido dando, pero hallandome en
 mi entera y cabal juicio, memoria y entendimiento natu-
 ral, y creyendo como firmemente creo en el sacro santo spi-
 rito de la Santissima Trinidad Padre, hijo y espirita santo
 tres personas distintas, y una sola esencia divina, y en todo
 los demas misterios, y sacramentos, que tiene, creo, y confie-
 so a Nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Roma-
 na, bajo cuya verdadera fe y creencia, he vivido, y protu-
 to vivir y morir, como Catolico Christiano, eligiendo por
 mi patrona, protectora y abogada a la Reyna de los Angeles
 Maria Santissima Madre a Dios y Señora nuestra paraq.
 impetue de su divino hijo, la remision que espero a todo

[Signature]

mis pecados, y que lleve mi alma agorad a su Santissima pascua:
temerosa de la muerte que es natural, y en toda incierta, para es-
tas prevenida quando este caso llegare con disposiciones testameta-
ria, y no tener cuidado alguno temporal que me impida pedir
adios la remision de todos mis pecados, naço y ordeno esto
mi testamento, ultimo y porultima voluntad, puesto que
estoy capaz y abil para ello, segun parece a los Testigos y pu-
ente Escrivano, segun de xta forma siguiente =

Primiciamente: Encomiendo mi alma a Dios Nostro Señor que
la crea y redimio con el inestimable precio de su purissima
sangre, y suplico a su Divina Magestad, se digno llevarla
connos a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mande a la tierra, a que fue formado. =

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la a Dios Nostro Señor
fue recibida llevando una mortal vida a la Eterna, mi
cuerpo cadaver sea vestido con abito del Scapulo San Fran-
cisco de Asis, que se tomara al Convento de Padres Recoletos
de esta Villa, y sea conducido formando Entierro particular
a sus Beneficiarios, y el cura o vicario con capa pluvial,
con asistencia a la Cofradia de Nuestra Señora de la Anuncion,
ala Parroquial Iglesia, en donde siendo por la mañana se
cante Misa a Requiem cuerpo presente, y otro al siguiente
dia, con la diacono y subdiacono, y luego sea conducido al
cementerio general de esta Villa. =

Otro: Mando por bien y sufragio de mi alma, gaste de Entierro
y demas lo que importare a justa tasacion que practicara
el Nacional del Reverendo cura de esta Parroquia =

Otro: Mando, peso y lleve por una vez tan solamente, a la Casa
Santa de Jerusalem quatro Reales vellones, y a las viudas cuyos
mandos falluieren en la campaña de vellones de dicho
moneda. =

Otro: Nombro por mi Abogado y pio executor de este testa-
mento a mi tio Joaquin Grau, dandole la facultad ad hoc.
necesaria, para que de los mejores y mas bien parados de mis
bienes, tome lo bastante y pague lo que importare mi Entie-
rra arreglado a la tasacion que formara dicho Reverendo

Sello
40.



colutor =

Otro: Declaro, que del Matrimonio que he contrahido con dicho mi marido Josef Vilaplana no hemos procreado ni tenemos hijo alguno, y por lo mismo careco de heredero forzo.

Otro: Mejo en el Quinto de todos mis bienes, Dios y acciones que al presente poseo, y en adelante me puedan corresponder por qualquier causa o razon que sea, al indiano mi marido Josef Vilaplana, para que en virtud de esta mejora, pueda hacer de la parte y porcion que le correspondia por ello, lo que bien visto le fuere, y lo haya y herede con la bendicion de Dios y mia disponiendo la parte que le toque con libre voluntad, disponiendo de ella con arbitrio, y dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Valentini non exsunt. Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa aditanti suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de forno, segun el Tenor de lo que en los fueros, y Real cedula de nuevo a Julio de mil ochocientos y treinta y nueve =

Otro y claimamento: Cumplido y pagado quanto tengo ordenado en caso de mi Testamento en el almanente a todos mis bienes, Dios y acciones que ahora poseo, y en adelante me puedan pertenecer por qualquiera razon que sea, Constituyo y nombro mis unicos y universales herederos, atendiendo a lo bien que lo han hecho conmigo ami tia Paquina Lloca Muger a Paquin Grau, y ami hermana Teresa Martinet Muger a Frand. Domenech, para que los hayan y hereden por mitad o por iguales partes entre las dos partes de lo que hayan y perciban disponiendo libremente y a su entera voluntad, sin mas restriccion que la que establece la antedicha clausula de Exceptis clericis etc. Nisi ad pro-

por el uso de vida durante, y pena a comiso contenida en dicha
Real Orden. =

Y por el presente revoco y anulo, doy por rotos, nulos y camela-
dos, todos y qualquiera Testamentos, Codicilos, poderes para
testar, y otras ultimas voluntades que antes de ahora haya
otorgado, por escrito, o palabra o en otra forma: salvo esto
que ahora hago, que quiero valga por mi ultima testam.
ultima y deliberada voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otor-
go la expresada Josef Martinez, Alcalde de J. P. de esta villa de Alay
esta dicha villa de Alay a los quince dias del mes de Mayo
año mil ochocientos veinte y seis: siendo presentes por testigos
Joaquin Carras Fabricante de Paños, Rafael Anas y Agustin
Eraso Labradores de esta villa de Alay y moradores. Y lo otor-
gante no firma, por no saber, lo hizo ante Vuestro el Teniente
Joaquin Carras. Dado en Alay a los quince dias del mes de Mayo
año mil ochocientos veinte y seis.

Agustin
Rafael Anas

Dia 17. Mayo... . Venta... . En la Villa de Alay a los diez y siete
Juan Garcia... . D... . dias del mes de Mayo año mil ochocientos
Rafael Molero... . , cientos veinte y seis, ante mi el Es.

L. C. V. D. D. D. D. D.
Año... .

Señal

Señal

criano Real y publico, y testigos infraescritos: Compare-
cio Juan Garcia Labrador vecino al lugar de San Rafael
hallado en esta, y precedida la licencia al Excmo y Señor Ter-
ritorial a dicho lugar, para que sin incurrir incurrir en pena de
comiso ni otra alguna, pueda venderle la tierra que se expone-
ra, cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = Dn. Josef de Salas
y Mexita Teniente Territorial del Pueblo de San Rafael y de la
Canga de la. Concedo licencia a Juan Garcia para que pueda
vender a Rafael Molero vecino a dicho lugar de San Rafael,
en vida y a tierra vecana, comprados de dos jornales y medio
de arar en la partida de el plant y la lloma, plantada de
vino y de olivo: lindante con tierras de Joaquin Ferrer, con
las de Josef Dominguez con las de Gregorio Gadea, y parte con las



del comprador, y con el canon anual, y perpetuo de diez libras en cada un año, pagaderas por mitad en el día ocho de Junio, y ocho de Noviembre de cada año. Por precio de doscientas libras: cuya mitad esta unida al dominio mayor y directo de dicho Señor, con los demas derechos de Enfiteneus, y obligado dicho comprador Rafael Nobre a guardar y observar todos los capitulos de la Escritura de Poblacion, como igualmente los de la Escritura de Comendia, celebrada entre el Señor Territorial, y vecinos de dicho Pueblo; y para que conste por la presente que firmo en Mayo a diez y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y seis = Josef a Sals y Merita = En cuya virtud el expresado Juan Garcia; otorga: sus por si, y en nombre a sus hijos, herederos y sucesores, vende y da en venta real, y enagenacion perpetua a Rafael Nobre tambien labrador, y vecino de dicho Pueblo de San Rafael, que es presente y aceptante: un pedago de Tierra Secunda comprada a don Jo. nales y medio de Aras termino a dho. Pueblo, en la partida de la Sierra o Maest, plantada a Pina y en dho: lindante con tierras de Joaquin Ferrer, con las de Josef Dominguez, con las de Gregoria Garcia, y parte con las del comprador: sugera dicha tierra ala referida Señoria con el canon anual y perpetuo de diez libras en cada un año, pagaderas por mitad en los dias ocho de Junio, y ocho de Noviembre con los demas derechos de la Enfiteneus que pertenecian al Señor Territorial al contenido Pueblo con sugieros a los capitulos contenidos en la Escritura de Poblacion y de Comendia celebrada entre dicho Señor y vecinos del Pueblo: libre la destinada tierra a otra gravamen y responsabilidad, y en este concepto se adquiere y vende con todas sus entradas, salidas, derechos, censuras, y consideraciones, con lo demas que le correspondia, y pueda corresponder por precio de doscientas libras moneda corriente: cuya cantidad confiesa tener recibida del vendido al comprador antes

da en la dita.
 los y canula.
 o de un para
 ahora haya
 d: salvo esto
 mo testam.
 y firma
 o an lo otro.
 con uno en
 u de Mayo
 por testigos
 ad y Agustín
 sus. El dho.
 pp el testigo
 firm
 pp el
 los diez y siete
 no mil ochoc.
 te mi el Es.
 compare.
 a Rafael
 y Señor ter.
 ia en penad
 id se expere.
 don Josef a Sals
 Sals y el
 agua pueda
 San Rafael,
 males y medio
 untada de
 Ferrer, con
 ante con las



Mandare presento el indiciado Rafael Molero comprador, bien
 conocido de esta Escriptura, la acepta en todas sus partes, y
 en su consecuencia se obliga a reconocer, como efectivamente
 reconoce por dueño y señor territorial al referido D. Joseph Escal,
 y al que le succede, aqui nes contribuido con quantos Dtos. y
 emolumentos le corresponden con arreglo a los Capítulos de nue-
 va poblacion, como igualmente los de la Es.ª y jornada antes
 citada, y solemnamente acudia al mismo Señor las diez libras
 anuales en los plazos antes indicados, todo lo que promete cum-
 plir llanamente y sin pleyto alguno con las cosas aqui dize lugar,
 y queda prevenido por mi el Escriuano de la obligacion a pre-
 sentar copia de esta Escriptura para su registro en la Cantadu-
 ria e hipotecas de esta Villa dentro el termino de sus dias, en
 cumplimiento de lo mandado por V. M. (que Dios guere) en la
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y sesen-
 ta y ocho. Y ambas partes por lo que acada una toca cum-
 plir obligaron reputativamente sus bienes y Rentas haviendo
 y por haver y dieron poder a los Señores Juez y Fiscales de
 V. M. a qualquiera parte que sea, para que a ello les apremien
 con todo rigor de Dto. como si fura Sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y por lo mismo consentida: sobre que unun-
 ciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general de Dto. en forma. Los otorgantes aqui nes yo el Es.º
 doy fe conosco no firmamos por no saber lo hace por ellos y
 aun luego como a los testigos, que presenten lo fura de Quintin
 Lora Escriviente, y Josef Maria Labrador ambos de esta
 Villa de S.º y moradores = El, e unteado = incurrir = no valga =
 y el interalo = lo =

Quintin Lora

Rafael Molero

Dia. 18. Mayo. Poder. En la Villa de Altoy a los diez y ocho
El M. Ayuntamiento de esta Villa de. dias del mes de Mayo año mil
D. Agustín Molto. y ochocientos veinte y seis: Ante

S. C. S. 2.º día 19.º
thos, mes y año.

el Escribano de V. M. publico y testigos inprescritos: Los señores
su Presidente D. Manuel Fernandez Duran Corregidor y capi-
tán de guerra de esta villa, y subantido, D. Antonio Molto,
D. Josef Vempes, D. Thomas Rizo, D. Manuel Escobar, y D. Josef
Pasqual y Andres Regidores, D. Josef Planes, D. Raymond Lopez
diputados, D. Fran.º Bernabé y D. Juan Carbonell sindicos
todos individuos componentes el Ayuntamiento de esta villa:
Juntos y congregados en la sala capitular de ella, de la-
zando sea la mayor y mas sana parte de dicha corporacion,
por si, y en nombre de los demas, por quienes prestan caucion
de que obraran y pasaran por lo cometido en esta escritura, de
su grado y cuenta cívica, otorgan: Que dada y confirmada toda
poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual se requie-
ra y necesaria sea al D. Agustín Molto ascendido de esta villa,
ausente a este acto, pero como presente y aceptante,
y ayaque en nombre de dicha corporacion, y representandola,
comparezca en la Real Intendencia de su Reyno, y demas par-
tes que correspondan, y transija y liquide, todos y qualquiera
negocios, subministros y demas asuntos pertenecientes a dicho
cuerpo, ya sean de los años anteriores, como el actual: ayaque
liquidaciones practicadas segun las cartas y papeles, finiqui-
tos, lastos y demas cautelas que sean el caso, pues a este efecto
le conceden las mas amplias facultades necesarias en D.º.
para todo lo referido, con libre franquea general adm.ª y rele-
vacion en forma. Y a la firmada de esta cédula obligan los bie-
nes y Rentas de este comun herido y por haber, y para poder
alas Justicias de V. M. para que a ello les apremien como en
virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido
y consentido. Y lo firmaron dichos señores, a quienes doy fe como
siendo testigos Vicente Ximeno Escribano, y, y Josef Maria Portero
ambos de esta ciudad =

Ante mi
D.º de P.º

Dia. 22.
El M. Ayuntamiento
de Altoy

no, para el mejor despacho y pronta adm^o de Justicia, en lo que
relativos a dicho Ramo, cuyo expediente, según noticias, se
halla en estado de que se haya la Real resolución; y a este fin
comparendo ante V. M. Señores de sus Reales Consejos y demás
Tribunales donde end^o. pueda y pueda, y ante ellos presentes
Memoriales, recursos, Pedimentos, y todo género de escritos: ha-
ga citaciones, protestas y Embargamientos: solite Reales Pro-
visiones, Despachos y todo género de gracias; presente Escritu-
ras y documentos sean qualquiera fuerdes; haga y verifique quan-
tos actos y diligencias sean necesarias para el buen desempe-
ño de sus facultades, y logro de sus pretensiones; las mismas
que los Señores otorgantes hanian y hanen podian, hallandose
presentes, pues el poder que para todo lo dicho se requiere el
mismo se confiere sin limitación, con libre, franca general ad-
ministración, con facultad e injuriada y substituirle en sus omas
Procuradores, rescad los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues
atodas ellas en forma. Y a la firmeza de este poder obligan
los Señores otorgantes los bienes y Rentas de uso Común heridos
y por haver, y dan poder a los Señores Justos y Justicias de V. M.
a qualquier parte que sean, para que a ello les compelan, co-
mo en virtud de sentencia definitiva pasada en Juzgado y con-
sentido. Y lo firmaron (alos quales doy fe con ellos): siendo Tes-
tigos Vicente Jimeno Curioso y Josef Mira Portero de
esta dicha Villa de Vinos y moradores =

Ante mi
Don J. Popel

Dia. 30. Mayo. Venta. en la Villa de Alcazar a los treinta dias
Vicente Fenollar y su mujer. Del mes de Mayo, año mil ochocientos
Joaquin Carretero. veinte y seis. Ante mi el Curioso y

L. C. S. 2º dia 12, Testigos infrascriptos: Compradores Vicente Fenollar Labra-
de Junio de este año. dor y su consorte Maria Reduinos vecinos de la misma, y a su
buen grado, cierta ciencia en la mejor via y forma que hay
lugar en d^o. y p^o. de la correspondiente licencia marital

los que van por pasado como si fueran ^{de} lo que son; y de
de y en adelante para siempre, se despostran y apartan,
y sus herederos, sucesores del dominio, propiedad, pose-
sion, y de todos quantos dios, puedan tener de la antedicha
casa que venden; y todo lo ceden, renuncian y transpan
en el comprador y los suyos, para que como propios la po-
sean y disfruten, cambien, vendan y enagenen a su voluntad
sin dependencia alguna, guardando unicamente lo puer-
nido por la clausula de Exemptis clericis locis sanctis Mi-
litibus et personis Religionis et aliis qui a foro Salen-
ti non exiunt; Nisi dicitur clerici juxta locum et teno-
rum fore novi, veyda hoc editi bona ipso ad vitand suam
adquirent vel abiant. Y bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de V. M. que di-
gan de a nueve de julio de mil e trescientos treinta y nue-
ve; y le confiere el mas amplio poder, y le constituye pro-
curador autor en su propia casa, para que de su autoridad
o judicialmente, ceda y se despostran de dicha casa; tome
y aprenda la Real tenencia y posesion que por dios le com-
pete, y en el interin que no lo haia, se constituya y disponga
como tenedor, y procurador por el en legal forma; y se
obligan a la evolucion, seguridad y arcaamiento de la casa
dicha casa, en el modo y forma que por leyes del Reyno
estan obligados, segun las instrucciones del Enrivano y de los
doctores. Y la induada Maria Ordunio, renuncio la ley-
sentada y una a Dios, que le fue explicada por mi el Enri-
vano, segun igualmente doctores; para que no la supugne en
ningun tiempo de este beneficio; y jura por Dios Nuestro Se-
nor y a su vida a su conformidad edro. que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con espion, intimidada
ni violentada directa, ni indirectamente por dicho no Mari-
do, ni otra persona en su nombre; y que antes bien lo otorga
de su libre y espontanea voluntad, por que us e fector se con-
virten en su utilidad; que no tiene hecho juramento de no
enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento
prometa ni reclame cosa por violencia, persuasion marital,



ni otro motivo alguno: y si por venir las cosas y amada
 duda ahora: que de este juramento no ha podido ni podido
 abroviacion ni relajacion a ninguno prelado Eclesiastico q
 viera puedan conceder, y si proprio motu lo verificaren
 no uera a ellas pena e perjuicio. Y hallandose presente
 el Joaquin Carabano Comproador, oim enterado de esta E.
 cedula de accepto en el modo que queda continuada, dan
 por por entregado esta referida casa a toda su voluntad
 para hacer de ella el uso que le convenga como adueno
 absoluto: y que de presente por mi el Encusano a hacer
 e presentar copia de esta Escritura en la Fontadunia e
 hipotecas e estas illos que esta con cargo dentro e sus
 en cumplimiento de lo mandado en Real Cedula de tre-
 inta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho. Y am-
 bas partes por lo que queda una toda obligada
 respectivamente sus bienes y Rentas haviendo y no haviendo,
 y dieron poder a los Señores Jueces y Jurisicos e V. M. de
 qualquiera parte que sea, y por el alcaide e sus
 causas pudiesen y fuesen con que se goza para que los obli-
 guen en cumplimiento con todo rigor de dho. y via exe-
 cutiva como si fuesen sentencia definitiva por Juro
 competente pronunciada para d. en autoridad e con
 fuerza y por los mismos consentidos: e que que renun-
 ciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del dho. en forma. Y de los otorgantes aqui-
 me yo el Encusano doy fe con que solo firmo el vende-
 dor, y por lo demas que expresaron no saber, lo hizo por
 ellos y sus hijos y sus hijos y sus hijos que presenten lo fu-
 ros Jua. de dho. Encusano, Vicente Palla e apilero, y
 Joaquin Maria Candado e otros illos vecinos =

Joaquin Carabano
 Ant. Palla
 Juan Palla



Yo alguno á tener, quanto ni otro por hedor, como heho con-
 tra el pacto apual. Y ala firmaga de esta Escritura obligan
 respectivamente sus bienes hacidos, y por haver, y por poder
 a los Señores Juezes y Justicias de V. M. de qualquiera parte q.
 sean especialmente alas que de sus causas, pue dan, y de van
 consuevan segun dno. para que se apunien, al cumplimiento de
 quanto de van otorgado, con todo rigor de dno. y sin exco-
 siones si fueran sentencias definitivas por sus competentes
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ley
 mismos consentida: sobre que renuncian todas las leyes, pri-
 vilegios y fueros en favor con la general al dno. en forma:
 y presentes, con los Señores D. Diego, y Don P. P. en una.
 En el relato de esta Escritura, la aceptada entoda y por to.
 do segun queda consabida, para mas de ello segun y como
 se consuevan, aqui en adverti la obligacion representada
 copia en la fontaduria de hipotecas de la Ciudad de Sevilla
 como cabeza de Partido, dentro de treinta dias, en cumpli-
 miento de lo mandado por V. M. (que Dios guarde) en Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos y treinta y
 ocho. Y los otorgantes y aceptantes aqui en dno. de consuevan
 manon, á expucion del Rey, que expreso no sabe, ni lo ta-
 que lo fueran de dno. y de dno. de dno. de dno. de dno. de dno.
 que lo fueran de dno. de dno. de dno. de dno. de dno. de dno.
 vale = y si el dno. = lo = y que lo fueran de dno. de dno. de dno.
 te Epi. Labrador de dno. de dno. de dno.

[Handwritten signature]
 Don P. P.

Dia. 31. Mayo. Ventan
 Fr. Maria y otros. D.
 Miguel Valos.

En la Villa de Algey a los treinta y
 un dias del mes de Mayo, año mil
 ochocientos treinta y seis: Anterri

El Enriano publico de N. y Testigos infraescritos: Companien-
ros, Fran. Spacia, Teresa Spacia con su marido Pagnal Spacia,
y Josef Spacia con el sup. Josef Espi, hermanos y Cuñados
respectivos, operarios de la Real Fabrica de Baños de esta Villa
Quinto de la misma, todos juntos y cada uno in solidum,
a su grado, y cierta ciencia, en la mejor vida, y forma que
mas haya lugar en Dios, y las Compasientes con licencia de los
citados sus Maridos, para el otorgamiento de esta Encomienda,
que se ha venido pedida, concedida y aceptada reputativa-
mente por dichos Conventos, ami. presencia, y de los Testigos
yo el Enriano de of. fe.; otorgan: que por si, y en nombre de sus
hijos y sucesores, venden y dan en venta real, y enagenacion
perpetua a igual valor labrador de vino de esta Villa y de los
sup. media casa de abitacion, que de todo de ello lo esta en
el presente poblado, calle de San Cayetano: lindante con la de
Fran. Boti por un lado, por el otro con la de Juan Miró, por el
Dorso con la de Nicolás Torca, y por el frente con la del Padre Pu-
entado Fray Salvador Puz el orden de predicadores: cuya respon-
sion de Nu. Botans o Viller, entre uno en una de esta Corina
principal con su torado, descubierta y en quartecito; de la pri-
mera salida subiendo por la Escalera con su amasado al
piso, con un quarto que mira al corral, el porche de delante
que mira a la calle, y de. al paradijo que ay en dicho porche,
con de. a la Escalera, Saquan, corral, quadra cubierto y de-
cubierto: franca y libre a todo Censo, Sencio, obligacion
especial y general, y de toda responsabilidad, y como a tal
sela asegurada y vendida con todas sus entradas, salidas, deos,
deos. costumbres y servidumbres, y demas que le corresponde,
y pueda correspondir. Por precio de trescientas cinquenta
libras moneda corriente pagaderas en esta forma, trescientas
veinte y cinco libras que recibien en el acto los vendedores el
Comprador en monedas de oro y plata de buena calidad ami
presencia y de los Testigos, a que requirido de of. fe., y como sati-
fichos a esta cantidad con entera satisfacion, otorgan a fa-
vor del referido Comprador y de sus sucesores la mas firme y espe-
cial carta de pago que con seguridad consingui, y las restantes



Cincuenta y cinco libras a cumplimiento de una Ven-
 ta las ha de satisfacer y pagar a los Vendidos o sus causas
 habientes, en el día treinta y uno de Mayo el veniente año
 mil ochocientos veinte y nueve, lo que promete cumplir ha-
 rante y sin pleito alguno. Dabanse que el justo precio y
 valor de dicha media Casa son las expresadas cincuenta libras,
 que tiene recibidas, la mitad, y la otra que pa-
 recian según queda expresado, y que no vale mas, y si mas
 vale o valea, pudiese al efecto en poca o mucha cantidad, ha-
 cer afavor al comprador y los suyos, gratis y donacion pu-
 ra, perfecta e irrevocable que el dño. Haviendo intervenido con
 intencion y de una firmeza legal y renunciada la ley
 primera, el título, otro libro quinto de la recopilacion q.
 habla de los contratos a venta, aunque y a otros en que
 ay libras, en mas o menos de la mitad el justo precio, y
 los que a los años que se pudiese para pedir su precio o supli-
 mento a un justo valor, lo que dar por pasado como si efec-
 tivamente lo estuvieran; y desde oy en adelante para que
 se desapoderen, desistan, quiten y aparten y sus he-
 rederos y sucesores el dominio, propiedad, posesion, titulos,
 voz, suceso, y todo qualquiera dño. que les correspondia a di-
 cha media Casa, y todo con las acciones reales personales,
 utiles, mixtas, directas y eventuales en el expresado com-
 prado lo cedan renunciando y transgrediendo en el mismo y
 los suyos, para que como apropiacion suya la posea, gize,
 cambie, venda, y enagenare a voluntad, sin mas limi-
 tacion que la establecida por la clausula de Exemptis de-
 xij, locis sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis
 qui a foro seculari non existunt; nisi dicti clausi sup-
 ta veniant et tunc cum fore non impedit hoc dicti bono
 ipsa ad vitam suam adquirere vel habere. Ita.



de la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de S. M. (que Dios guie) de nuevo a Julio de
mil e trescientos treinta y nueve; y le conficida poder ser
vocable, qual se requiriere, y entreo es necesario con libre franquia
y general administracion, y se constituyan procuradores actos
en suproxia causa, para que a su autoridad o judicialmente
como mejor le parezca, entre y se apodere de dicha media casa
y a ella tome la posesion que por Dios le correspondiere, y en el in-
terin que no lo hata se constituyan sus herederos tenedores
y poseedores precarios en legal forma; y se obligas a que di-
cha casa, sea cierta segura y efectiva al referido compra-
dor y los suyos, y de aqui nadie le inquietara ni moviera
pleyto, sobre su propiedad, gozo y disfrute, ni que contra
ella aparezca el menor gravamen; y si se le inquietare
moroso o apareciere, que los otorgantes, o sus cautos ha-
vientes sean requeridos conforme a Dios, y aloracion ante defen-
sa, y lo requiriran ante expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta executarlo, y dexar al comprador y sus he-
rederos en su libro pro, quito y paritico posesion; y no ou-
diendo conseguirlo les restituiran la cantidad que ha-
viere desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias q.
hubiere hecho en la indicada media casa, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las
cosas, danos, y perjuicios que se le siguieren; por todo lo
qual se les ha de poder executar con solo esta Escritura
y el juramento a quien fuere parte legitima, en que de-
fueren su importe, y le relevas a otra nueva aunque
a Dios se requiriera. Mas como Tenida y Tomada se ha renun-
ciado la ley deenta y una de los que dice, que la mujer no
puede ser fiadora de su marido, y que quando marido y
Muger, se obligan de mancomunado en un contrato o ende-
sidos, o eno como fiadora a aquel, no queda obligado a su
ca alguna, a menos que se vniere haverse convertido la due-
da en suproxia, y utilidad, y que entones pagara a pro-
porata del que experimento, no siendo a las cosas que el
marido esta obligado a darlo, pues por ellas anado lo



queda, y Juan adios Nostro Señor y amada Señal de Cruz en
 forma de lo que para formalizar este contrato no han sido
 persuadidos con dolo, intimidación ni violencia por
 sí ni por sus parientes ni otra persona en su nombre, y que
 antes de él se otorgan a su libre y espontanea voluntad,
 que sus efectos se convierten en su provecho, que no tienen
 hecho juramento o no enagajar ni pasar sus bienes,
 ni contra esta Escritura protesta ni reclamacion por vio-
 lencia, persuasión marital, lesion ni otro motivo, medi-
 ante no concuerda ni hacer perjuicio para efectuarla
 ni las hacer, y si porvenir las sucesas y anulacion entera-
 mente anota, que a un juramento a ninguno perjudicó. Ele-
 vacion para poder ~~cancelar~~ abolicion ni relajacion,
 y que aunque a ~~su~~ propio rito concedido no usaran
 de ellas para perjuicio. Nullam fore presentem el Miguel
 Valon comprador sin entusado a esta Escritura la accep-
 ta en todas sus partes, y con ella la media Cosa que se le
 vende, cuyo dominio se transfiera, el que se da por en-
 tero de su entera voluntad, y las su consecuencias se obli-
 ga a satisfacer y pagar al presente de diez y cinco libras que le re-
 gente las Talentadas veinte y cinco libras que las renta
 diviendo, en el dia veintay uno de Mayo de mil ochocientos
 veinte y cinco, lo que promete cumplir llana-
 mente y sin pleyto alguno con las costas que se daren lugar
 para la cobranza, cuya execucion defienda en la esta
 Escritura y el juramento a quien fuere parte legitima
 y la xelva o otra pueva aunque adio se requiera. Quer-
 do porvenir por mi el Exerisano a la obligacion de regis-
 trar copia de esta Escritura en la fontaduria de hipotecas
 dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 S. M. en Real Pragmatica a treintay uno de Enero de
 mil ochocientos y veinte y ocho. Ambas partes a la obsequio.

cia de quanto llvado otorgado obligados sus bienes y Rentas tra-
 sidon y pod haver, y dan poder a los venideros Juezes y Justicias
 de S. M. a qualquiera parte que sea especialmente a las que
 de sus causas quedari y deuan conocer segun dno. para que
 su apremio sea cumplido con todo rigor, y via execu-
 va como si fueran sentencias definitivas, y con-
 tanta pronunciada pasada en juzgado, y consentida, y nu-
 nuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de va fa-
 vor con la general del dno. informado. Y deley otorgante
 Joaquina y el Eclesiastico doy fe conono, firmados Fran-
 scisca, y Josef Epi, y no los demas porque expresaron
 no saber, lo hizo asi ungo uno deley testigos que lo fue-
 ron Josef Colmenero Procurador del Numero, y Antonio
 Carbonell y Bartolome Jorda Texedone de Panos de esta
 villa veino y moradone, y firmada el comprado. De-
 que doy fe.

Josef Colmenero Antonio
 Procurador del Numero de Panos

Dia 11 de Junio de 1700. En la villa de Alcazar de San Juan a los once dias del
 mes de Junio, año mil ochocientos
 quinientos y seis: Antomio de Enrriano
 D.ª Mariana Gibert, y publico y testigos infra-

s. C. C. D. dia de Agosto: Comparcio D.ª Mariana Gibert veino de la misma
 villa de Alcazar de San Juan, y de su buena grado, cierta ciencia, en
 la mejor via y forma que haya lugar en dno. otorga y da
 y confiere, todo su poder cumplido, llene llene, especial y
 bastante, qual se requiriera y necesario a favor de su con-
 sorte D.ª Mariana Gibert, presente y aceptante, para
 que en nombre del otorgante, pueda seguir y riga todos sus
 pleytos, causas y negocios, civiles, executivos y criminales, co-
 munes y por comunas, an demandando como defendien-
 do, ante qualquiera Juez y Justicia de S. M. (que Dios quere)
 Eclesiasticas y seculares, haciendo pedimentos y citaciones, re-
 quiriendo, protestaciones, y emplazamientos: riga
 y obgete lo contrario: presentando Escrituras, testigos, y otros

que el otorgante sea requirido conforme a dho., valora su
defensa, y lo requiera y acabara antes costas hasta dexar al
comprador y los suyos en libre uso, quietud y pacifica posesion;
y no pudiendolo conseguir le dara otra igual en valor
y renta, pagandole las costas que se le invierten; y por todo
ello como si aqui huviera liquidacion, y una Escritura
fuera executiva, a ployo asignado, el dia que llegare el
caso referido se executara en solo su juramento, en q. lo
defiere sin otra pueva a ningun x. dho. se requiera. Y el con-
tenido Pasqual Espinos, comprador usando presente, entera
por menor al contenido a esta Escritura, otorga: que la accep-
ta en todo y por todo, recibiendo en venta la dicha tierra
tira, y de su propiedad y porcion se da por entregado a toda
su voluntad: sobre que renuncio las leyes a la entrega i. p. res.
va a su recibio, y demas el caso, y se obliga a reconocer las
rentas dho., segun correspondan y se devien, en el modo
aqui una vez en la referida tierra. Y ambas partes cada
una por lo que le toca obrar, obligaron sus bienes y Ren-
tas haviendo y por haver; dan poder a los señores Jueces
y Justicias de V. M. a qualquiera parte que sea, espe-
cialmente a las que de sus causas pudiesen y devian conocer
segun dho. para que a ello se les apremie con el mayor rigor
y via executiva, como si fueran sentencias definitivas por
Juez competente, pronunciadas ^{o dho.} por fuerza, y consentidas: so-
bre que renuncian todas las leyes, fueros y privilegios con
favor con la general al dho. en forma. Y los otorgantes aqui-
nos yo el Escribano de of. conatos, y adverti la obligacion de
requerir copia desta Escritura en la Fontaduria e hipotecas
de mi cargo, dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por V. M. en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de
mil setecientos y cuatro y ocho no firmada por expresada
no saber, lo han antes x. y uno de los Testigos, que lo son
presentes Martin Lomas Escrib. y Josef Ferrandis de Guoni-
mo Labrador de Gorga: de of. vale el dho. para ad: y ha l. m.
años de Julio, y treinta y nueve.

Quinto Gasca

Ante mi:
Don. Manuel



Dian 19. Junio. ... Venta en la Villa de Mayagüez de
Don Francisco Comas y Comas. ... ocho dias del mes de Junio año
Antonio Sanchez ... mil ochocientos veinte y seis. an.

L. C. V. L. dias
20. Junio 1826
terminel Encumbrado de la pública y Justicia en escritura. Com.
particular Don Francisco Comas y Comas y Rita Montaña Comas
vecinos de esta Villa, y en su grado cuarta, quinta, sexta, y séptima
vía y forma que haya lugar en todo y en su consecuencia con la
cuenta de citados, sus herederos, para el otorgamiento de esta escritura
que a haber sido perdida, convalidada y aceptada supletivamente
por ambos consortes con presencia y delos Testigos; Don J. J.
Sotomayor. Fue por el y en nombre de sus sucesores vendida y vendida
en venta real, y enajenación perpetua a Antonio Sanchez
medida de Arroyo también resto de su finca, que está pre-
sente y ocupante, y abas. supos. Una parte de Casa que
tiene y posee en el presente poblado, y en Calle de Santo
Barbara, la que se compone de la segunda y tercera de la
ta, entrada, pajara, y Corral o Cavalleriza con Dño. abas
Corno: lindante el todo abas Casa con las de Juan de Baldo,
y Juan Torde: franco y libre a todo gravamen y responsa-
bilidad; y en esta escritura se la auguran y vendida cas
todas de sus entradas, salidas, y ras, costumbres, Dño. ven-
tilaciones, y demás que le corresponden, de hecho y de Dño.
Por precio de docientas catorce libras moneda corriente
de este Reyno, que recibí en este acto los vendedores, el Com.
prador, en oro y plata de buena calidad amipresencia y
delos Testigos inescritos a que se requiere. Fue en esta
virtud y como realmente satisfechos y pagados abas in-
dicadas docientas catorce libras, o seis a usas de, o de
ganafavore de los compradores, y sus causas habientes las abas
firmas y espina de cada uno de los que ando y seguridad conve-
niencia y de expresado Don Francisco Comas y Rita Montaña abas
consorte, en esta misma escritura, con una Casa de abitarion

que como apropiada por la Calle de la Virgen Maria
y en poblado: que linda con las de Niente Botella y Fon-
quin Pared, obligandose uno y otro, ni en otra mane-
ra enaguarla, sin el competente permiso y licencia
de la expusada su Consorte; y si lo contrario fuere
quiere que no valga por que se celebra en contra de lo aqui
dicho, con res que se rescifiquen estas pagadas o abo-
nadas de diez y siete libras en oro finas a la
satisfaccion de la expusada su Consorte. En cuyo termino se da-
ran que el justo precio y valor de la dicha parte de
cada una de las dichas partes de diez y siete libras, y
ganados vale más, y prima vale o vale por el precio en
hora o en otra forma, se ha en gracia y donacion, pura
perfecta e irrevocable que el Sr. D. Juan interviene con
renunciacion y de todas prerrogativas legales; y renuncian la
dicha primera, titulo de los libros quinto de la recopilacion
que trata de los contratos de venta, compra y otros en
que se libran, en más o menos de la mitad el justo precio
y los quatro años que se pague para pedir su rescion o su-
plimiento con justo valor, lo que dan por pasado como si
lo estuvieran. Y de lo que en adelante para siempre, se du-
apoderan y aporcan y sus sucesores de dominio el domi-
nio, propiedad, posesion, y de todos quantos derechos, que dan
tener a la antedicha parte o parte que se libran: y todo lo
ceder, renunciando y transgrediendo, en el presente, y en que
lo represente, por que como propia se posean, disputen
cambien y enaguen con voluntad, sin otra limitacion
que la precedida por la clausula de Exceptis clericis lo-
cis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentie non exsistunt; Nisi clerici iuxta
seruicium et tenorem forinori super hoc editi bono ipso
adventum suam adquirent vel habeant. Y bajo las
penas e costas, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de mayo de Toledo de mil setecientos treinta
y nueve. Y le confieren el mas amplio poder, y le consti-
gan procurador, actor en su propia causa, por que sus
autoridad o Judiciahmento, como queiro, tome posesion



de la parte de cada que queda deslindada, y en el interin
 que se ha de constituir en sus Inquilinos deudo.
 sus y poseedores, puestas en legal forma, y se obligan
 a las excois, requirida y saneamiento de la misma par
 te de casa, en el modo y forma que por Leyes el Reyno
 estan obligados, desde la cesion de el Enrivano, y re
 sta de fe. Y la Rita postava vendida, renuncia
 la de su cuenta y no otros, que se fue explicada por mi el
 Enrivano, que igualmente doy fe, para que no la repa
 que ni use de ella en tiempo alguno, y para por Dios Ne.
 otro vicio y a una vital e Cruz en forma de fe, que
 para formalizar este contrato, no ha sido persuadida con
 eficacia intimidada ni violentada directa, ni indi
 rectamente por dicho vi. marido, ni otra persona, en su
 nombre, y que antes bien le otorga de su libre voluntad
 por que sus efectos se consienten en su utilidad: que no
 tiene dicho juramento de no enagenar ni gravar sus
 bienes, ni contra este Juramento protesta ni reclama
 cion, por violencia, persuasion marital ni otro moti
 vo, y si por algun de los sucesos y a una entuamente deudo
 ahora: que de este juramento no ha perdido ni perdido
 absolucion ni relajacion, a ningun. Puelado Eclesiastico,
 y si propio motivo lo verificare no vada de ellas pena
 de perjura. Y estando presente el Antonio Vaneho compra
 dor, entregado esta Escritura, otorga: Que la acepta
 en todo y por todo segun queda extendida. Y queda pue
 rido por mi el Enrivano se haiva representada copia de
 esta Escritura en la Contaduria de hipotecas a mi
 cargo dentro de sus dias para su registro, en cumpli
 miento de lo mandado por v. M. (que Dios guie) en Real
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos
 y setenta y ocho. Y dichos otorgantes cada uno por lo que

la toda observada, obligaron todos sus bienes y Rentas habidos
 y por haber, y duros poder a los dichos Jueces y Jueces
 de V. M., especialmente a la que se en causas puestas y
 dadas conosciendo segun dno. para que las apremien con cum-
 plimiento, con todo rigor y via executiva, como si fuera
 sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 consentidos: e sea que renunciaron todas las leyes, fue-
 ros y privilegios e de favor contra guardados al dno. en
 forma. Y de lo otorgante aquiener por el Excmo. dno.
 fe conosciendo y suivamente firmo el Comprador, y no los ven-
 didores por que expresaron no saber, lo hizo por ellos uno
 de los testigos que lo fueron, presentas Faustino Mollon,
 medidor de ayete, y Estevan Fuster tratante a esta
 Villa de Vico y morador en:

Ante. Juncho

Ante mi
 Juan de...

Dico. 19. de Julio. Ratifico en Venta, En la Villa de Alcala de Henares y nuevo
 X Reta Abad con. dno. Pasqual, d. dias del mes de Julio, años mil ochocien.
 Estevan Fuster... tor veinte y seis: ante mi el Excmo.
 a V. M. publico y Real, y testigos infrascriptos: Compravio Reta
 Abad con. dno. Pasqual vecinos de la misma, y puerdi.
 da la sentencia marital, presentada en dno. qd. a haver sido pe-
 dida, concedida, y aceptante supletiva en. pda dichos conve-
 ni. y por el Excmo. dno. fe; en cuyo virtud la indicada Reta
 Abad, de su buen grado, cierto ciencia, en la mejor via y for-
 ma que haga lugar en dno. Dico. 19. de Julio de dno. Pas-
 qual, con Excmo. ante el presente Excmo. veinte y quatro
 a Abad ultimo, vendio a Estevan Fuster tratante a esta villa
 dno. Una parte de said, que queda debida, y puerdi a dno.
 to y ocho libras, segun se contiene en dicho Excmo, a la que
 no fue dable dividir por que en esta dno. y por dno.
 no se llevo a efecto en todas sus partes, e buito solo lye-
 re, y efectos por mi el Excmo. dno. a dno. y entera;
 otorgo que la aprueve en todas sus partes como queda clar-
 gada, la ratifico y confirmo, que nada le falta, y quise



vida y pasada por ella, como igualmente por sus cláusulas por
 contenido todo quanto la Compañía apetece, y lo propio q.
 hubiere expuesto en comunión con su marido; Por lo que ala
 subscricion a esta, y aquella obliga sus bienes y Rentas haviendo
 y por brevedad de poder a los señores Jueces y Justicias a v. del. equal.
 quis parte que sean especialmente a las que a sus causas pue-
 dan y deuan conocer segun dho. para que la apremio con el
 mayor rigor y via executiva, como si fueran sentencias defi-
 nitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado,
 y consentida; sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y
 fueros de su favor con la general al dho. en forma. Y mayor
 abundamiento renuncio la Ley sesenta y una de los, que quise
 enmendada por mi el Emisario, que se dio, para que no la su-
 frague en tiempo alguno su beneficio. Y jura por Dios Nuestro
 Señor y a su alma señalada con su confesion a dho. que para for-
 malizar esta Escritura de Ratificacion de venta, no ha si-
 do perseguida con eficacia, intimidada ni violentada di-
 recta ni indirectamente por dicho su marido ni otro per-
 sona en su nombre; y que antes bien le otorga a su libre
 voluntad, porque sus efectos se convierten en su provecho, y
 utilidad; que no tiene hecho juramento de no enagenar ni
 gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni re-
 clamacion por violencia, persuasion marital, ni otro ma-
 licio; y si pareciere las revoca y anula enteramente. Dado aho-
 ra: que de este juramento, no ha pedido, ni pedido abolu-
 cion ni relaxacion a ningun prelado Eclesiastico que se las
 puedan conceder; y si de proprio motu lo verifican no vana
 a ellas para perjudicar. Y el Excmo. Fuero estando presente
 accepto esta Escritura, en los mismos terminos que lo he-
 nu hubo en la antedicha a veinte y quatro de Abril del
 año. Y los otorgantes aqui firmados con sus firmas uni-
 camte. Fuero, y no la Abad porque es poco no sabe lo ha.

cu ansa Turgos uno de los testigos que lo fueron Anto. Mira.
Uer, y Gregorio Torregrosa, operarios de la Real fabrica
de Paños de esta villa, de la misma veing y moradores = Vale:
el Inter. = 10 =

Ante mi
Dn. Juan Puyol

Dia 25. de Junio. Poded apluyton En la Villa de Alcoy a los veinte y un
Dn. Manuel Gonzalez. dias del mes de Junio, año mil
Jofe Colomer, y otros. ochocientos veinte y seis. Ante mi

L. C. V. 3.º dia en
otorgamto.

el Escrivano de S. M. publico y Real, y testigos infraescritos.
Companio Dn. Manuel Gonzalez vecino y del Comercio de
la Ciudad de Sevilla, hallado en esta, y Dixo: Fue a subuen
grado, cunta cunio, en la mejor via y forma que mas ha
ya lugar en dno.; otorga: Fue da y confiro todo su poder
cumplido, libre, lleno y bastante qual en dno. se requie
ra y necesario sea a Jofe Colomer, y a Fran.º Juliano Pro
curadores al Numero de los Juegos de esta indicada villa
veing y de la misma; a Dn. Jofe Morata, y a Dn. Mathias
Antonio Hernandez, que lo son de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia vecinos de ella, a los quatro juntos y
cada uno a por si, de modo que lo que empize el uno pro
ga seguir y continuad el otro; ausentes a este acto, pero
si fueran presentes y acceptantes, generalmente para to
do sus pleytos, causas y negocios, Civiles y Criminales, mo
rdoz y por mover, an demandando como defendiendo an
ta qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular; haun
do para ello Pedimentos, Memorialis, citaciones, requi
simientos, protestaciones y emplazamientos; ni quida y
obgeten lo contrario; y en prueba presenten Escritos, Es.
testigos, u otros instrumentos o pruebas: Tachan si convi
niera los testigos de la adversa: pidan execuciones, proho
na, puestas, tranca y remates a bienes: tomen porciones
y amparo; hazan juramentos de Calumnia de Curion
y Supletorios; recusen Juezes, letrados y Escrivanos: oigan
autos y Sentencias, interdictorios y difinitivas, comien
tan lo favorable y de lo perjudicial, apelen, recurran, y

haber habido y recibido de Josef Corti Sabido de aca...
ciudad la suma que le era en dero de mil reales vellon
precedentes a dinero puerado, como an lo demuestran la Es-
critura que autorizo el Encuvano, en el dia de junio, 9.º.
de 1690 a Honorario, bajo cierta fecha; cuya entrega, por
no pararse a presente, mediante a haver sido cierta y
verdadera la confesion recibida, con renunciacion que
hizo delas dhas de la entrega, prueva de su recibio y de-
mas del caso, y como satisfacion y pagado a su entera sa-
tisfacion a los expresados mil reales vellon, otorga
afavor del indiano Josef Corti y sus sucesores, la mala
firmada y escrita carta de pago y finiquito en forma
que al ara seguridad conduca. De la qual se refuenda su-
ma de haber sido bien pagada, y aparte legitima, por lo q.
se obliga a no volverla a pedir, ni por ti, ni otra persona
en su nombre, bajo pena de restitucion con mas las
costas y perjuicios que se causaren; de por libro al Josef
Corti, y sus sucesores de la obligacion en que estava consti-
tuido a realizar otro pago, con arreglo a la indicada
Escritura, la queda por roto, nula, y cancelada en todas
sus partes, para que no valga ni haya fe. en juicio ni ju-
ra vel. y a la finiquito de esta Escritura obliga sus herederos
y Posteriores habidos y por haber, de poder a los Sres. Jueces
y Justicias de S. M. (que Dios gude) para que le agremien
a su cumplimiento, castodo rigor de Dño. y el otorgante, q.
dey fe conono, no firmo por q.
no sabia, lo
hace uno a los testigos q.
de fusos Josef Colonio Pro-
curador, Numerario, y Quintin Borra Amante de
estados vecinos y moradores =

Josef Colonio

Ante mi
D. Val. de...

Dia 21 de Junio, de 1690... En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte
de Junio de 1690... y en dia del mes de Junio, año
de mil ochocientos veinte y tres. An.

J. C. de... de mi el... de San Pedro, publico y Real, y testigos in-
Dia 21 de Junio de 1690



francos: Compañia de S. Vicente Ruvia, Vecino de la Ciudad
 de Valencia, hallado al presente en ella, y como a Procurador
 General del Sr. Antonio Quijano, Arrendador del diez por cien-
 to al Sr. de Aquardiente del Reyno; de subvencionado, cierta
 cantidad en la mejor via y forma, que haya lugar en ello.
 Dijo: Que en uso de las facultades que le eran concedidas, y
 en virtud del Suplico, que se le ha confiado por dicho Sr.
 principal, otorga: Que Arriendo, y da en Renta Real el
 diez por ciento al Sr. de Aquardiente, a Jacinto Soria Vecino
 de Ayelo de Malferit, y a Teresa Llana su esposa, presentes y sucep-
 tantes, a los dos pintos y reales uno insolubidos por tiempo de
 un año, contado desde primero de Agosto proximo
 veniente, y fecha de este ultimo de Julio del dicho
 año, con sus alcabalas, censos y rita, por precio de
 veinte y un mil reales vellon por los Pueblos de
 Ayelo de Malferit, y de otros cuarenta y tres, tan de
 dominio de la gobernanacion de Su Magestad: Montre
 cuarenta y cinco mil reales; de la gobernanacion de
 Valencia mil quinientos; de la gobernanacion de Levante
 mil quinientos; de la gobernanacion de Murcia
 mil quinientos; y por esta Villa diez
 y seis mil y quinientos, cuyo arrendamiento se ha
 otorgado a la ante dicho, bajo los pactos e capitulos
 que se insertan =
 1º = Arrendamiento = Sr. de Obligacion de Sr. de
 Arrendatario, el mismo que hallava el satisficido
 de dicho Sr. de Obligacion, de lo que se importa por pro-
 piedad de dicho Sr. de Obligacion, de lo que se importa
 de dicho Sr. de Obligacion, de lo que se importa de dicho Sr.
 de Obligacion, de lo que se importa de dicho Sr. de Obligacion,
 mediante a que el Arrendador tendra que
 precaver diligencia en buscar e sujetos que deuen
 ser arrendados, y no no ayuto que pueda

Don a estas
 cala Vitor
 memo la Es
 difunto, m. 10.
 d. entreda, por
 do cierta y
 iacion que
 recibos y de
 no entreda var
 otorga
 que, la mal
 en forma
 reficida su
 ma, por lo q.
 onda persona
 con mas las
 to al Torq
 onda consti.
 la indicada
 de entreda
 juicio ni fu
 is sus brues
 los sus. Jueg
 le apremia
 organte, q.
 no sabed, lo
 Colomer Ro.
 inamenu d
 y m.
 y m.
 a los pintos
 Junio, año
 inte y vis. An.
 l. y testigos ino.

mercaderes & sus herederos en el pago, y sin
empedimento de su deservimiento el heredero
Dicho mayor capitula promete el indicado D. Vicente
de Rubio, haber por firme etc. diciendo y
no reclamando con pretexto alguno, ni por
cuando ni por falta a lo pactado en los dichos capi-
tulos. Al pago cumplimentado obligo sus bienes y
rentas habidas y por haber. Y hallandose pre-
sente los señores Jueces de la Real Audiencia de
Barcelona, y el contenido de esta Real Cédula. Otor-
gan: Que la aceptación es válida, y por tanto, y
con ella el Rescatoramiento que se le hace,
y prometer cumplir exactamente cuando
en ella y en sus capitulos se contiene; pagando
por los dichos bienes y rentas, y no cum-
pliendo lo que se promete, para el rescato que queda expre-
sado: lo que prometiere cumplir plenamente y
sin pleito alguno, con las costas a que diere
lugar, a cualquier obligacion toda su buena y san-
ta habida y por haber, y en especial, y expre-
samente, sin que la obligacion general, abra
su perjuicio a la particular, ni otro a algu-
na parte. Y ambas habed por firmes el indicado
D. Vicente Rubio o quien le represente, am-
plificado, y para mayor seguridad. Apretaron
penal y expresamente, el Jefe de la Real Audiencia
su buena y sana, que tiene y posee en Ayelo
de Malferit, y la teniente D. Juan de las
Casas que poseen en el presente pueblo de y de la
Real Audiencia de Barcelona, o del cual una que ha-
ya conia de Don Pedro y Antonio Pascual; y lo
otorgo en la calle de la Virgen de Argente durante
cansas de Antonio de la plaza y Juan de las
Casas. Dicho mayor prometiere no vender, ni en-
tregar, ni manear, ni alienar, ni enajenar, ni
darnar. Y a la fin de un año se han otor-

O

D. J. de
J. de
J. de
L. C. S. de
dia 30.
de
Barcelona
de



gado seitan la obligacion de sus bienes, dan poder alon
 Juan Juan y Juan, de su cargo. de cualquier parte
 que sean especialmente a las que de su cargo puedan
 causar segundia para que los apremios contados si-
 god y sea equitativo como si fuesen Antuonia de pinto
 va por sus competentes pronunciada privada en ju-
 gado y por los mismos consentidos. Sabe que se
 publica con todas las leyes, privilegios y fueros de
 su favor contra la general del dia en forma. Y por vi-
 va la obligacion de presentarse copia de esta ceda
 en la contaduria de la parrisa, a mi cargo dentro
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
 Magest. que Dios guarde con Real pronuncacion de treinta
 y un de mayo de mil ochocientos veinte y ocho. Y
 de los otorgantes, yo que suscribe yo el Sr. D. Jo. fe co-
 noro y firmo el Ayuntamiento, y no en forma
 por que es promision de su cargo, lo hizo por ellos
 unido de la Terceza pronunciada que la fuesen D.
 Juan Bautista Ruiz, y D. Don Diego de unido de
 esta villa.

Juan Bautista Ruiz

[Signature]

[Signature]

Dia 28 de Junio. ...
 Jose Torda ...
 Juan Perez de Tor

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y ocho
 dias del mes de Junio de mil ochocientos
 veinte y ocho años. Ante mi el

S. C. S. de Madrid.
 dia 30. de Octu
 Sr. D. D. de
 tanica de
 P. de

... de su cargo y sus hijos y sucesores: Compravamos por
 Torda panaderia vecina a esta villa; y de salidas quito
 sexta ciento, en la vida y forma que mejor haya

[Signature]

[Signature]

lugar ondo, otorgo: Fizecende y de en venta Real ge-
neracion perpetua, por suyo & heredades para siem-
pre para, a Juan Fern. de Sae, Inlucero & fino
de gadesa, tamaño & esta. Unidad que esta pre-
sente, y aceptada y a los suyo, parte de una gran de la
sitacion que como propia poro en el presente parte
do y su alre de San. Antonio & Padua; heridante de
da esta cont. de D. Juan Blane & Francisco, y Juan
deca & Blas Blane por los lados, y por el paldas
contencioso & D. Sae Padua y Padua: Cuya parte de gan
que vende se compran & tres salidas, primera, segunda,
y tercera que caben adria parte y otras tres al pira &
las antecedente, que vienen a lris & Molinas con
su correspondiente cocina, dos. al agua, cocina
cocinera, y lugar comun, granja, las indicadas habi-
tacione & todo de uno, gravamen, hipoteca, memo-
ria, tenencia y obligacion especial y general, y como
atal de la Regencia y vend. con todas sus entradas,
salidas, suyo, dos. castillos, seruidumbres y
demas que se pudiesen corresponden de todos y
de dos. para precio de mil Libras & moneda
corriente pagada en esta forma; treinta
que confiere el vendida haaca recibida de compra-
da atada su voluntad antes de el vend. y por non
suntiego & presente la confiere con renuncio de la
suyo que tratara de esta termino para su presente y
de una de quatro; y de ellas se otorga la una firme
y eficaz parte de pago que con seguridad convenga;
y las restantes setenta Libras a cumplimiento
de esta venta de la parte de salidas, y pagar en
el dia quinta y uno de Diciembre del presente
año. Y declaro que el punto precio y valor de la
indicada parte de gan son los referidos mil Libras
que tiene recibida en el modo expresado, y que
no vale mas, y si mas vale o valer puede delo-
ro en por o unido suyo se hace gracia y donacion



pura, perfecta e irrevocable que el dho. Usado interviene
 para su sujecion y demas firmes legadas y renuncia
 de la ley del ordenamiento Real, que trata de lo que se com-
 pta, desde, o pecunia por mas o menos de la mitad
 del precio que se vende, y los sueltos que se señalan para
 el dho. Usado, lo que queda por pagar, como si
 se eluciviera. Y de hoy en adelante para siempre
 se redempcion y aparcia de la dho. propiedad que
 se compra adha parte de aqui y de aqui y tan para
 en el comprador y los suyos para que como propio
 la posea, goce, use, disfrute, y enagenar a su volun-
 tad como ademas absoluto como unyo y mas
 bien visto le sea, guardando lo establecido por la
 Ley de Exemptis, Clerici, loci, Sacerdotum, Militum
 et personis Religiosis et ablin. qui de foro Salutaris
 non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et
 tenorem fori navi supercediti bona ipsa et ei-
 usdem sitan ad quosdam vel habeant. Y de la posesion
 de la dho. posesion segun el tenor de la ley y Real sen. de
 17 de Mayo de 1763 de nuevo de Julio de 1764 se ciente, trun-
 ta y nueva. Y se confiere el poder que en dho. es
 necesario para que de su autoridad o judicialmente, como
 se para, tome y aparcia la posesion y tenencia de dho.
 parte de que se vende y compete en virtud
 de esta Ley, y en el interin que se lo ha de consti-
 gese en su interin y pobreza, para que en
 legal forma: obligandose a la seguridad, seguridad
 y cumplimiento de esta Ley y su promiso en el modo
 y forma a que esta obligado por Ley y esta Ley, y
 de que el dho. ser. instrui y de ella se fe. Y pa-
 ante el comprador de la dho. comprador mencionado

[Handwritten signature]



Su Mage y Ferligo infrascripto: Compañero Juan
 Ten y Ten Fintures veind de la ciudad y de su
 buen grado cieto cientes subaeria y forma que
 una haya lugar en dia. Sabido del que en esta
 caso se ayunta, Oloron. Fue aseruida, y da en
 punta a Ten Torda para dar tambien a esta veind
 ad parte de unagasa esta y punta en el presento
 blado, calle de San Antonio de Padua que se ayunta
 en esta. Salida primera, segunda y tercera que
 miran a la calle, y otra tan al principio de la
 casa que con el rio de molinas con sus corn
 pendientes facina con dio. al saque, Corral
 Escalera y lugar comun: Por tiempo de un año
 que tomara principio en el dia primero de Julio proxi
 mo viniente, por precio de cien reales vellon men
 suales que deber pagar por un mes vencido. cuyo
 arrendamiento se ha con los pactos y capitula
 siguientes:

- 1º. Finalmente: se ha este arrendamiento por
 tiempo de diez años que se comen principio en
 el dia primero de Julio proximo viniente; y
 precio de cien reales vellon cada uno, pagados por
 mes vencido.
- 2º. Oloron: Que durante los diez años de arrendamiento el
 Ten Torda bolviera o reintegrar al Juan Ten y
 Ten mil libras precio en que amercado la casa que
 se arrienda, tenga obligacion de otorgarle la comu
 nidad de la casa a retroventa, por haver quedado
 asi arrendado.
- 3º. Oloron: Finalmente: Que si fallaren o pasaren am
 parada el referido Ten Torda en el mismo acto

Devesa quedar la casa que se arrienda a disposicion
 del Juan Perez, con facultad de poderla arrendar
 o dar en Alquila a haques o aquellos que bien visto
 le sea, mediante a que esta casa no queda sujeta
 to nullo y de ningun dolo en el momento que se
 verifique el fallecimiento de expresado Don Pedro
 Bazo cuyo capitulo quedara conuenido y se obli-
 garon mutuamente a estar y pasar por el conteni-
 do de ellos y demas que se expresa en esta Carta. Anyo
 obrevaria obligaron respectivamente sus bienes
 y rentas hauidas y por hauidas y dadas poder a
 los Señores Reyes y Justicia de Su Magestad de qualquiera
 parte que sean, especialmente a las que de un tiempo
 padan y deuen pagar segundio. pero que la ejecu-
 cion al cumplimiento de esta Carta. contada segun
 y via executiva como si fueran sentencia difinita
 va por sus contentos y comunicados pasada en
 autoridad de Real Audiencia y por los mismos con-
 sentidos sobre que renuncian todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general
 aldio en forma y las otorgantes a quien yo el
 Cmo. Dny. se conuoca la firmaron. siendo testis
 por Don Colmenar Procurador de Numerarios de los Ten-
 gados de esta Villa y Quintin Gorrion oficial de
 Plazo. ambos de lamisma villa y moradores
 de Padilla

Juan Perez

Antoni
 Navarro

Dize Don Pedro Bazo... Carta P.^a En la Villa de Padilla a los tres dias del
 Dia de San Juan de Julio... a mes de Julio como mil ochocientos
 D. Vicente Jimeno su hermano veinte y seis... ante mi el Cmo. de
 Su Magestad y testigos infraescritos... Don Juan Perez
 Don Vicente Jimeno su hermano
 Don Juan Perez
 Don Vicente Jimeno su hermano
 Don Juan Perez
 Don Vicente Jimeno su hermano

Lib. copia con sello
 2.^a a inst. de D. N.^o
 Jimeno, en 29.^a Abril
 de 1874. Dny. J.

Dia. Se
 ga. M.
 a Vicen
 S. C. S. 2.^o m.
 dia:



D. Vicente Rimens por la habitacion que ha comprado desde que
 contrato su matrimonio, de la casa de la Calle mayor de este pueblo;
 de cuyos alquileres y suengados hasta el dia y su total importe se
 ha por entregado y en la fecha, y por no parecer de presente sus
 entrega renuncia la excepcion q' podia oponer de no haberlo re-
 cibido q' en la vida de su marido de la suma numerada pecunia, la ley-
 una de las primicias partidas quintas que de ello trata, y los derechos
 q' se piden para pedir la prueba de lo recibo, los q' se por puros
 como se efectuaron. Lo estubieron: y como lo q' verdaderamente paga-
 da en la fecha, formaliza si fueron del expresado D. Vicente Rimens
 subdono la suma y gastos de esta de pago, finiquito y resguardo
 q' se le signada condusga. Se da por libre e indenne de toda res-
 ponsabilidad por lo que respecta al pago de los citados alquileres; y
 por otros puntos, cancelados y de ningun valor ni efecto qualquiera
 en Capelas y otros q' concierne a la presente y por el presente.
 Seguridad y de dar: de todo lo ha sido bien pagado y si parte legitima
 y se obliga a q' si se le pedira, ni se le pedira por persona ninguna
 cosa alguna por razon de los alquileres suengados hasta el dia, pe-
 na de restitucion con las costas de la cobranza. Si lo otorga (lo que
 me se conoce) y lo firma, siendo presente por testigos (que son val-
 lantinos y Eades Asnas, ambos jornaleros y de esta Villa vecinos
 y no interesados =

Mariana Valos

Juan Perez

Antonio
Walt. Puyol

Dia. 10. Julio. Por cobrady pleyto... En la Villa de Alay a los diez dias
 9.ª Mariana Puigmolts Viuda del Sr. D. Julio año mil ochocien-
 a Vicente Ruiz, y a Agustín... tos veinte y seis: ante mi el Es.^{no}

S. C. S. D. en un y Testigos infrascriptos: comparecio D.ª Mariana Puigmol.
 to vna d. Sr. Pasqual Agullo vecino desta misma villa,
 y Dixo: que x.º en buen grado, cierta curia, y por tener x.º

presentes; otorga: Que sea y confiere todo su poder cumplido libre
uno, general y bastante qual en dho. se requiere, y es necesario a
Diente Luis de Agustin suino de la villa de Ibi, asenta a un auto
Cobranza y de cargo acceptante, para que en nombre de la otorgante, pida, re-
ciba y cobre qualquiera cantidad de maravedis, Tripp, ce-
nada, ayte y otras cosas que le devan a la otorgante al presente
y en adelante le devian sea en la parte que fuere, por Escritu-
ras, reconocimientos reales, u otros papeles, o de lo que fuere
por qualquier causa o motivo contra personas particulares
o comunes, y de lo que percibir y cobrar: otorga cartas de
pago, finiquitos, poder y casto; pareciendo o se ofreciere ante
las Justicias que regan dho. pueblo y dho. hacienda todos los
actos Judiciales y extra que convingan para la cobranza:
Pues para lo incidental y dependiente se da este poder, como si
aquí fuera expreso: Generalmente para todos sus pley-
tos, causas y negocios, Civiles y Criminales moridos y por mo-
ved, an demandando como defendiendo ante qualquiera Jus-
ticias Eclesiasticas y seculares, haciendo para ello, si neces-
rio fuere Pedimentos citaciones, requerimientos, protestas,
res y emplazamientos, riques y obgete lo contrario, y en pre-
sencia Escrituras, Testigos u otros Instrumentos, y pro-
var: Falte si convinieren los testigos de la dho. pida
excepciones, posiciones, ventos, y remates de bienes: Fome por-
cion y amparos. haga juramentos de Calumnia, de iuramento
de iuramento: Recusaciones de Letrado y Lector: Hoja auto y
Sentencias interlocutorias y definitivas: coniente cosa
vorable y de lo perjudicial suyo, apel y suplique,
siguiendo los recursos apelaciones y suplicas que se
condenar pueda y deva; pida costas y haga lo de lo
de mas auto y diligencias judiciales y extra q. convingan,
las mismas q. la otorgante haria y ha de poder
presente siendo, pues para todo se da este poder como
si aqui fuere expreso, con si en forma, y general admini-
stracion, y con facultad de injurias, juras y substituciones
cuanto a pleytos tan solamente, en caso de proce-
der, sevaran los substitutos y nombra otros de nuevo
que al dho. se va en forma. y a la firma de asento, =

Pleytos,

Luis de Agustin
Diente
Luis de Agustin
libro copia con
ello a Pobra p
esta de la villa de
en 15. de Julio
el mismo año

para todas las pleitos, causas y negocios, Civiles y Criminales, mo-
vidos y por moverse en demandando como defendiendo, ante
qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares: haciendo pa-
ra ello, si necesario fuere, peditores, citaciones, requisitorias,
protestaciones y emplazamientos: nieguen y objeten lo con-
trario, y en puestas presenten Escrituras, Testigos u otros
instrumentos y peticiones: tachen o convaliden los Testigos
de la adversa: pidan excusaciones, posiciones, brances y rema-
tas e bienes: tomen posiciones y amparos: hagan juramentos
de calumnia, de divisiones y supletorios: recurran Juces, letrados,
y Escrivanos: organen autos y sentencias interlocutorias y
definitivas, convenientes lo favorable y a lo perjudicial,
recurran, apelen y repliquen, viciando los recursos, apelacio-
nes y suplicaciones donde con dno. puedan y devan: pidan
costas y hagan todos los demas autos y diligencias judiciales
y extra que conseruaren, los mismos que el otorgante haria
y haia podido por interuencion, pues para todo lo de esta Po-
der. como si aqui fuera expresado, con libre, franca y ge-
neral adm.^{on} y con facultad de enjuiciar, juzgar y substituir
haciendo poder, en uno, o mas Procuradores, recurran los sub-
titutos y nombren otros de nuevo, que asistan a todo lo que
se mandare. Y a la firmeza de quanto queda expresado, obliguen
bienes y Rentas haviendo y por haver, y de poder a las Justi-
cias e V. M. para que le apremien a cumplimiento de lo asen-
tado y sea executiva como si fuera sentencia definiti-
va por el Juez competente pronunciada pasada en finado y
convalidado: y remanese todas las leyes, privilegios y fueros
e no favore con la general del dno. en forma. Yo el dho.
por que dho. no valed, lo hizo uno de los Testigos que lo he-
ron Josef Colomer Procurador de los Fugados de esta villa y
Quinten Leon de oficial e pleuado de la misma villa y
moseados = El Emundado = diez = Valde =

Josef Colomer

Ante mi
Pedro de Pineda

D. 11 14 de
de Mayo
L. C. S. 3.º de
14. x 16. 1828.

[Handwritten flourish]

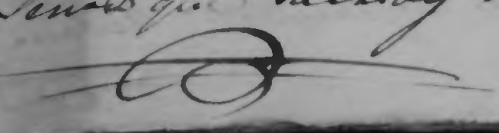


Día 14 de Julio. *Fertimto* } En el nombre de Dios nuestro
 de Gregorio Llanos de Genaro. } Señor y de la siempre virgen

L. C. S. 3.º día } *Maternidad* subscrita *Madre y Señora* *Virgen*, *Concepción*
 14. x. *Idem*. 1828. } *da* sin mancha ni sombra de la pulpa original en el

Primer instante de *expiracion* y *natural*. Amen.
 Separe por esta publica *Leid.* y *testamento* ultimo
 y *postumera* voluntad, como yo Gregorio Llanos de
 Genaro fabricante de *panes* *seminados* *ante* *el* *reino* *de* *los*
reinos *de* *Castilla* *la* *Vieja* *en* *mi* *entero* *y* *total* *juicio* *re-*
morio *y* *entendimiento* *natural* *conyunto*, como *fi-*
me *y* *verdaderamente* *creo*, *en* *el* *Sanctissimo* *misterio*
de *la* *Santisima* *Trinidad*, *Padre* *hijo* *y* *espiritu* *santo*
tres *personas* *distintas* *y* *una* *sola* *naturaleza* *divina*
y *en* *toda* *lademas* *quelsun* *en* *el* *confesion* *de*
esta *Santa* *Madre* *Yglia* *Catolica* *Apostolica*
romana *y* *governada* *por* *el* *Episcopo* *apostolico*, *bajo*
una *fe* *y* *verdadera* *creencia* *e* *ovido* *y* *profeso*
vivir *y* *morir*, *consciente* *y* *fiel* *christiano*, *eli-*
giendo *por* *mi* *persona* *protectora* *y* *abogada*
ala *terrenaria* *Reynud* *de* *los* *Angelos* *maria* *Santis-*
ma *madre* *de* *Dios* *y* *Señora* *mehta*, *para* *que* *inter-*
ceda *con* *su* *divino* *hijo* *por* *mi* *muerta* *redencion* *y*
remision *de* *todos* *mi* *pecados*, *y* *lleven* *al-*
ma *tragona* *de* *subealifica* *presencia*: *temero*
de *la* *muerte* *que* *me* *ocurra* *natural* *al* *todo* *ciatuso*,
para *estar* *previendo* *cuando* *este* *caso* *llegue* *con*
disposicion *testamentaria* *hago* *y* *ordeno* *el* *presen-*
te *en* *la* *forma* *siguiente*

Primeramente *mando* *y* *comunicando* *mi* *alma*
al *Dios* *nuestro* *Señor* *que* *hacero* *y* *redimio* *con*



el inestimable precio de su preciosa sangre, y se
pleno a su divina Mage. Collocó con sígo a goza
de su Santísima gloria para donde fuere, y
de cuerpo le mando a la tierra de cuyo elemento
fue formado

Item mando: Que cuando la voluntad de Dios fuere
su voluntad sea de llevar mi alma de esta mor-
tal vida a la eterna mi cuerpo cadáver sea sepulta-
do en el cementerio general de esta villa, vestido con
abito de la cofradía de San Juan. de la Cruz, que se llama
de la Cruz de la Madre, su madre de la Cruz, y colo-
cado dentro de un ataúd modesto y decente, traído
de la Iglesia parroquial de esta referida villa ha-
compañado de todo el reverendo Clero formado en
terro general con campanas ibíndole duelo, y que
en el día de los sepelios sea, y de no al siguiente sea
día y parte, sea de sepelios de cuerpo presente con
los otros referidos, y de este villa parro-
quia de la Cruz

Item Dejo mandado para sepelios y bien de mi alma
cantidad de cinquenta libras, moneda de este Reyno,
a las cuales quienquiera mi voluntad se pague y satis-
faga el gasto de mi funeral enterramiento sin onera de
abito impuesto de estado, real y demás que están,
y si algo sobare se dista luego en celebracion de mi-
ras vuadas en sepelios de mi alma a disposicion de
mis infrascriptos albans.

Item Fuiro y en mi voluntad que de mis bienes se
extraigan cien libras de dha moneda y quesean
invertidas por mis infrascriptos albans en misas
vuadas de limosna de su voluntad por cada una, cu-
puda por la parte, en la parroquia de la Cruz
por el Reverendo Clero, en el Real convento de S.
Agustin y en el de San Juan por las hermandades
de sus respectivas comunidades: quedando a cargo de
mis infrascriptos albans satisfacer la limosna



o alipendio & ser reser. velon por cada mudo tras
 cumpltan dno. cien libras que dividiran entre par-
 ter segun queda expmto. tado para bien y supagio &
 un alma y demas fijos difuntos,

Itom Mandó. Doy y lego por una vez tan solamente
 al Santo Hospital & la Ciudad de Valencia quinze mo-
 sa velon abaxada con & generalm otros quinze
 reales, a los niños huérfanos de Sr. vicente Perea & de
 Ciudad de Valencia otros quinze; y a las viudas de los
 militares muertos en la guerra Guera de la in-
 dependencia, ^{por 110^o vna} cuyo importe a los cuatro legados
 se saquen de las cien libras que dejo para annua
 venidas en las tres Gylcias expuestas en el testam-
 to

Itom: Mandó por mis albans y por executor. &
 cete mi testamento a Moen Fran^{co} Jimeno pres-
 bitero beneficiado de la Parroquia de Gylcia de Labi-
 la de Panaguila y notario en esta, y a Diego Ba-
 rra mi hermano fabricante de Paño de esta
 ciudad, a los dos juntos y cada uno de por si, a qui-
 en confiero el mas amplio poder y facultad necesaria
 endio, para que vendido mi patrimonio se repa-
 ren de mi bien. vendan los valientes, y de un pado-
 to cumpltan y paguen todo lo pido de este mi testam-
 to; conyosin lides y el mas amplio poder y facultad
 qual endio. se requiera y sean necesario

Itom: Delaro que estoy deviendo a Anamaria Perea
 viuda de mi tioral Maen la cantidad de doientos lib-
 ras, las cuales quise ser pagadas; que para pagar
 credito en esta fno. se he forgado esta. y obligo
 por ante. el presente lino. y para que no endude



de esta malicia; e igualmente quiero que todas
las deudas y creditos que a tiempo de mi falle-
cimiento resultaren non pagada, y cobrada repu-
tivamente, al creditador, por documentos de toda
fe y credito o en otra forma legal

Otro: Quiero y universalmente de las dos habitaciones, que
tengo en la casa grande que ante la casa de mi difun-
to padre, se la dijo a mi hermano Diego Llanes pa-
ra q. la usufructue durante su vida tan solamen-
te; con la condicion de que si Margarita Llanes y
Perez quiere habitar la segunda habitacion, es mi
voluntad y quiero, que asi como antes el dno de mi falleci-
miento la pagado quince reales en mensualidad de algu-
nos, de a pagar y pague en lo sucesivo diez reales en
non tambien mensualidad sin que pueda obligad
la pagar mayor cantidad mientras quise en esta
habitacion; y saltando el otro mi hermano Diego Llanes
puesen las referidas dos habitaciones de absoluto do-
minio al Real Hospital de esta villa; pero con la
misma condicion antes expresada, por lo que
reputa a la Margarita Llanes y Perez, y que el pro-
ducto de ellas sirve para manutencion y sustencion
de los pobres enfermos recogidos en el referido Real
Hospital de esta villa. Cuyas dos habitaciones non podan
vender, enagenar ni en manera alguna gravar la
justa que en y fuere del mismo Real Hospital, por
mi ni mi deliberada voluntad. Y para lo cumplido
de Excepi Clerici deis sancti militibus, et personis
religiosis et aliis qui de pro valentia non existunt,
vici dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem sui in
super hoc editi para ipa ad vitam suam adquire-
re vel habere. Y para lo cumplido de como se
el tenor de los antiguos fueros y usos de la
Mag. de nueva de Julio de mil setecientos treinta
y nueve

Otro: Quiero y universalmente que legado mi falle-



cimiento indicada Chamara de la Ciudad de Cui-
 por el Sr. D. Juan de los Rios, que se ha-
 llasen en mi casa y la misma expresando ser de
 su dominio las que se le entregasen sin la menor
 repugnancia ni disputa.

Orden: Mando de hoy de hoy por una vez tan solamente, a la
 referida Chamara de San Juan de los Rios de Lima
 que en el dominio de las que se le entregasen en el mismo acto.

Orden: Mando de hoy de hoy a la precitada Chamara de
 San Juan de los Rios de Lima, en atención a lo que
 me ha sido informado y de
 un largo tiempo, que antes era de tomar
 parte unfructuosamente o en el mismo acto; y
 como queda en el mismo estado, le dejo la ven-
 ta que quedase de ella; y faltandole la Chamara de
 San Juan de los Rios de Lima a su hija Ma-
 ría de los Rios y de ella únicamente parte en el
 año.

Orden: Quiero y es mi voluntad que llegado el fallecimiento
 de la Chamara de San Juan de los Rios de Lima y transcurrido el año en que
 deveser permitida la Margarita de Lima la venta de
 antes indicada, dispongan los referidos mis alba-
 ces de la misma casa o valor de esta si se hubiere
 vendido y distribuyan en la forma siguiente: Al
 indicado mi hermano Diego, si vive se le en-
 gacen cien libras por un año; y si hubiere mu-
 to antes que yo se le entregasen a mi doña hija
 que la son Antonia y Rita de los Rios veinte y cinco
 libras a cada uno, también por una vez tan sola-
 mente; deviendo valer las cincuenta a cumpli-
 miento de las ciento, al cuerpo general de Lima.

El Sr. Mando y lego por una vez tan solamente a mi Hermana
en Mora Llaen cantidad de cien Libras

El Sr. Mando y lego por una vez tan solamente a Mora
Llaen mi Sobrina hija de mi hermano Jaque Ma-
caya difunto conorte de San Juan cantidad de
cinquenta Libras moneda corriente

El Sr. Tambien mando y lego por una vez tan solamente a
Nicolas Mataix y Llaen hijo de mi hermano Ma-
ya difunto: veinte y cinco Libras de la misma mo-
neda.

El Sr. Tambien mando y lego por una vez tan sola-
mente a mi Sobrina Juan^a Llaen viuda de Vicente Juan-
paya o hija de mi hermano difunto Antonio la
cantidad de veinte y cinco Libras de la misma moneda

El Sr. Mando y lego por una vez tan solamente a mi So-
brina, Maria Llaen, Muges y Miguel Pasqual y
Estreva Llaen que lo es de Antonio Pasqual y Pastor,
hijas de mi difunto hermano Juan^o veinte y cinco Li-
bras entre las dos

El Sr. Mando y es mi voluntad que si la referida mi He-
rmana Mora, conorte de Juan Pasqual, o algun otro de mis
Sobrinos o Sobrinas antes expresados fallieren ante
quien, quier y en mi voluntad, que la cantidad que
les va señalada no pida a ninguno de los hijos y si
quiere que vuelva o se incorpore al cuerpo de la
herencia,

Cumplido y pagado este mi testamento y cuando en el
dijo y mandado, es el remanente que quedare de
lado, mis bienes de bienes y acciones que ahora o en
lo adelante me queden por mi y pertenencia por qual-
quiera titulo, causa o razon que sea, quier y en mi
voluntad que pareciere todo ello a mi nombrada al
Cano y Juan^o Dimeno Obis, y mi herma-
na Diego Llaen integramente, y por entres para que
vivieren todo en mis vidas, en sufragio de mi
alma y de mis hijos difuntos celebrados por los bien

Dia 14
Jugon
Amar



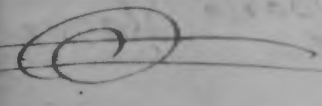
tota que eligiem a suerem de su agrado: Cuyo estipen-
 dio o Limonia de cada unna devisa sea el de cinco
 un. por cada unna, y veigiendo millo para o enditar
 reciprocamente la inversion que luovierundado al
 tanto que pueda multar liquido de uto herencia.
 Y por el presente moco y amulo, doy por nulo, roto y
 cancelado todo q' quala quiesca testamentos, codici-
 los podere para testar q' quala ultiimas volunta-
 des que ante de ahora hayo otorgado por escrito
 de palabra o en otra forma salvo uto que abo-
 re hayo que quiesca de algo por mi testamento, ul-
 timo y deliberado voluntad en aquella o en forma
 que mas haya lugar endia. En cuyo testimonio
 asi lo otorgo en esta villa de Alhoy a los quince
 dias del mes de Julio año de mil ochocientos ve-
 nte y seis. Yo el otorgante (a quien yo el lino doy
 fe como) los finos vicario de Alhoy Gregorio Cor-
 rejon, Bautista Ullis y Juan Pedro, fabricantes
 de panes de esta villa vicario y monasterio. Delo de doy

fe

Gregorio Lasso

Anterior
 Juan de Pineda

Dia 14 de Julio. Obligacion Eula villa de Alhoy a los talen-
 Gregorio Lasso a } a dia del mes de Julio, a donio
 Ana maria Perez Viuda } alrociatos veinte y seis. Ante
 unid el lino y testigos infra escritos, Compania
 Gregorio Lasso fabricante de panes vicario de uto



misma villa, y de su buen grado cista ciencia en-
lavia y forma q. mejor haya Lugar en dho. Na-
ga: que deva a Anamaria Perez Ciudad de Cristoval
Fland, tambien a esta Ciudad la cantidad de do-
cientos Libras de moneda corriente que le devo gra-
cioso mente las mismas que le pertenecian
por herencia de su Padre: cuya cantidad le entu-
go en diversos metellos y por no ser de presente, re-
muda la coleccion que podia oponer del dinero
ni entregado ni recibido y demas del caso: cuya fan-
tidad promete Satisfacer y pagar a la indicada
Anamaria Perez o a quien la siguiente a su vo-
luntad o suado lepidar, y si llegare el caso de
no estar reintegrada de dha. docientos Libras
cuando se fallare, se le devian entregar y pagar
a quien como queda expresado en el testamento
que tengo otorgado en este dia ante el presente
Escr. todo lo cual promete cumplir Manu-
te y sin pleyto alguno contra, contra, a que diese lu-
gar para la observancia de lo que arriba se tiene y
muda, haviendo y por haviendo y dio poder a los Se-
ñores Juan y Juliana de Sullaguita y qual-
quier parte que sean especialmente a las que de
su causa, puedan y devan conocer segundio. para
que la apunten a su cumplimiento con todo rigor y
via ejecutiva como si fuesen sentencia definitiva
por Jue competente pronunciada parada en autori-
dad de esta Jue y consentida: sobre que venimos
todas las dhas. privilegios y fueros de S. favor con
la general del dho. Reyno. Y lo firmo a quien
yo el dho. Rey se conoio: siendo testigos Gregorio
Parraguiria Bautista de Uzo y Lucas de Uzo Ma-
tan de la Real Chancaria de dho. y esta villa villa
y morador de la misma.

Gregorio Sorez

Antoni
Nau de Uzo

Dia 17. de
Junio
1594



Dia 17. de Julio. Testamento. En la villa de Huey a los diez y siete dias del mes de Julio año mil ochocientos veintey seis: En el nombre de Dios todo poderoso, y de los siempre dignos deidad su padre y señor nuestro, concebida sin mancha ni rambra de culpa original en el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepan por esto publicas Escrituras e Testamento, ultima y postrimera voluntad como nosotros Lorenzo Cantonja Maestre de la Real Fabrica de Paños, y Toribio Arayaño Conseres de la referida villa, estando yo el dicho Cantonja bueno y sano, e yo la individual Arayaño enfermo en cama e enfermedad corporal que Dios nuestro señor se ha deido de verme, pero nos hallamos en entera y cabal piena memoria y entendimiento natural, y creyendo como firmemente crehemos en el sacro santo misterio de la santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y una sola esencia divina, y en todos los demas misterios y sacramentos, que tiene crey y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, de la que ay de verdad fe y crehemos hemos visto y probamos visto y morir como catolicos Christianos; eligim de por nuestra Patrona, protectora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre a Dios y Señora Nuestra, para que impetra de su divina Magestad su preciosissimo hijo, la remision que esperamos de todos nuestros pecados, y que lleve nuestras Almas a gozar de su beatifica presencia: Temerosos de la muerte que a cada natural, y a cada hora incierta, para estar prevenidos quando al caso llego, con disposiciones Testamentaria, y no tener cuidado alguno temporal, que nos impida pedir adios perdón de nuestras culpas y pecados: hacemos y ordenamos eno nuestro

Testam^{to}, última y porrimera voluntad, suplico que usen
mos capax y abili para ello, según pareció a los testigos in-
frascriptos y presente Escrivano, según se sigue en la forma si-
guiente =

- 1.^o Primeram^{te}. Encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor
que las crío y redimido con el inestimable precio de su purí-
sima sangre, y suplicamos a la divina Magestad las lleve consigo
a su santo Gloria, para donde fueran criadas, y los cuerpos man-
damos a la tierra según fueren formados =
- 2.^o Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la e Dios Nuestro
Señor fuere servida de esta mortal vida a la eter-
na, nuestros cuerpos cadaveres recatados el Excmo. Consejo
de Santoría con abito del Glorioso Padre y Patriarca San Fran-
cisco de Asis, y el de mi la Torrefa de Magaña con el que vistió las
Madres Monjas Agustinas del Santo Sepulcro, que por
nuestra especial devoción queremos se tomen de los Con-
sejos de esta Villa; sean conducidos formando Entierro general
al Rescuerdo de los, y Comunidades del Excmo. Padre San Agus-
tín y San Fran-^{co}, con las cofradías e costumbres, y campanas
a medio buelo; y puestos en ataud modesto y decente, sean
conducidos a la Parroquia de San Pedro de esta expresada Villa,
y siendo por la mañana venos cantu una Misa por cada
uno de cuerpos presente, y no viniendo al día siguiente, con dia-
cono subdiacono y oferto acostumbrada, con todos los de-
mas actos funerarios que se acostumbraron, y concluidos que
sean enterrados en el cementerio general de esta Villa =
- 3.^o Otrosi: Mandamos para sufragio y bien de nuestras almas
la cantidad de Dozeientas libras por cada uno de nosotros
que haen quatrocientas: de las quales queremos se paguen
nuestros Entierros, cera, limonada de abitos, importe de los
atauderos, y quanto duxera y sea necesario; y si algo sobra
se invierta en celebracion de Misas rezadas en sufragio de
nuestras almas, y de otras fides difuntos, a voluntad de nues-
tro infrascripto albacea: sobre lo qual le encargamos las
conveniencias =
- 4.^o Otrosi: Dexamos y legamos por una vez tan voladamente a la
Corde de misericordia de la Ciudad de Valencia Santa e



Vellan por cada uno a nosotros, y por reales Vellas tam-
 bien por cada uno a nosotros abas Vindas de los Milita-
 res muertos en la guerra de la independencia =

6 Otoni: Nombramos por nuestro albacea y pie executado a
 este nuestro Testamento al Sr. Don. Thomas Goraboy al
 Comocio de esta villa, al que damos todas las facultades
 de indio. necesarias, para que a los mejores y mas bien
 parador de nuestros bienes, tome los bastantes, para cum-
 plir y pagar todo lo pie a este nuestro Testamento, y lo
 que en virtud de este nombram. to obrare, queremos val-
 ga como si por nosotros mismos fuere practicado, re-
 comendandole la puntualidad, todo que le encargamos
 la conciencia =

6 Otoni: Delaro y p la Torca Arcayna que en primeras Nupcias
 fui casada con Antonio Maria; e cuyo Matrimonio ter-
 mos y procreamos en hija legitima y natural a Daniela
 Maria y Arcayna, casada con Torca Espinos; lo que Delaro
 para los efectos que haya lugar en dno. =

7 Otoni: Del mismo modo Delaramos, que a nuestro Matrimonio
 contrahido en fariu edrie, hemos tenido y procreado en
 hijos legitimos y naturales a Camilo y Antonjo casada
 con Lorenzo y Antonjo, Pedro y Antonjo de Errado noneto, Miguel
 y Lorenzo y Antonjo y Arcayna; lo que Delaramos para los
 efectos que haya lugar en dno. =

8 Otoni: Queremos que todas nuestras deudas y Creditos que al tiam.
 po de nuestro fallecimiento resultaren, sean pagados y cobrados
 respectivamente, remittiendo unas y otras por documentos fe-
 ficientes, o en otra forma legal =

9 Otoni: Mandamos de la facultad que nos conceden las Leyes e otros Rey.
 nos, mejoramos en el tocio a todos nuestros bienes, dnos. y auis-
 nos que al presente poseemos, y en adelante nos puedan perte-

13.
12.
11.
10.
9.
8.
7.
6.
5.
4.
3.
2.
1.
nada, corresponden y tocar por qualquiera titulo o causa, sea
qual fuere a dichos nuestros hijos Miguel Santonja y An-
tonja, y Lorenzo Santonja y Arcañada, con la condicion que
expusieramos mas arriba; y con ello lo hayan y hereden por
mitad del total que importe dicho tercio, con la bendicion de
Dios y la nuestra, y por razon de lo que les correspondia por razon
de esta mejora de tercio que les hallamos, puedan disponer
de ella entera voluntad sin mas dependencias que las que les in-
pondrimos, y las que previene la clausula de Exceptis clericis,
locis sanctis, militibus et personis Religionis et aliis qui re-
sponso saluati non existunt; Nisi dicitur clericis iuxta statuta et
consuetudines fore noni super hoc editi bonis ipsa aditanda suam
adquirere vel habere. Y para lo que se comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de V. M. que dio
que se hizo a titulo de mil setecientos treinta y nueve =

10- Otoni: Nos mejoramos el uno al otro, y el otro al otro, esto es yo los
Jofse Arcañada a mi hermano Lorenzo Santonja; e yo el herma-
no Santonja a mi mujer Josefa Arcañada en el quinto de
todos nuestros bienes, rehenes, disposiciones, derechos, y acciones que
al presente poseemos, y en adelante nos puedan pertenecer,
corresponden y tocar por qualquiera titulo, causa, o razon
que sea, para que lo heredemos segun queda dicho, y para que
hagamos, y podamos hacer de lo que por ello nos correspondia
lo que bien visto nos sea, y disponga entera libre voluntad
como aduenos absolutos sin dependencias algunas. Exceptis
clericis etc. Nisi ad proprium unius etc. vita durante, y pe-
na de comiso, contenidos en la citada Real cedula =

14 Otoni: Legamos y mandamos por una vez tan solamente a los
inducidos nuestros hijos Pilares Santonja y Arcañada, la
cantidad de ochocientas libras, que devenian pagarle los
dos mejorados en el tercio Miguel y Lorenzo Santonja, ara-
ben quatrocientas libras cada uno, mediante cuyo este le-
gado lo hallamos de quatrocientas libras por cada uno de
nosotros los testadores, que satisficieron los mejorados a los
Pilares segun lo hayan percibiendo por nuestros fallecimien-
tos =



12. Otesti: legado nuestro fallecimiento y que quando se trata de la liquidacion de los bienes de alguno de nosotros, para formalizar la division y particion, se deva tener presente, lo que hemos entregado a nuestros hijos: Casado al tiempo de contraer matrimonio: para que lo traygan a colacion =

13. Cumplido y pagado este nuestro testamento, en el remanente de todos nuestros bienes, quos y acciones que ahora poseemos y en adelante adquirieremos, Instituímos y nombramos por nuestros sucesores y universales herederos a nuestros hijos Carrila Santonja Comorte y Lorenzo Santonja, a Pilara Santonja y Arcayna de Estado honesto, a Miguel Santonja y Arcayna, y a Lorenzo Santonja y Arcayna; e yo la difunta Arcayna otorgante a Daniela Reauy y Arcayna Comorte de difunta. mis hijos y el difunto mi marido Antonio Maria; para que los hayan y hereden por iguales partes con los bienes quos y acciones que yo poseo, pudiendo disponer libremente de una voluntad cada uno de ellos de lo que le toque de las referidas nuestras herencias, sin mas limitacion que la que establece la repetida clausula de Exceptis ceteris etc. nisi ad pro. pium una vita durante vita durante y pena de comiso contenida en dicha Real orden =

14. Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayamos hecho o formalizado por escrito o palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto el presente testamento que ahora otorgamos, que queremos y mandamos se cumpla por tal, y se observe y cumpla todo su contenido, como nuestra ultima y libre voluntad, o en la via y forma que mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta ciudad de Villa de Alcazar

Dia, mes y año indicado al principio. Y los otorgantes aque-
nos yo el Licenciado don J. conroy firmo el Lorenzo Santonja
y no la Torrefa de ayuntamiento por que expresio no saber, lo hicieron
por ella los testigos prevenidos que lo fueron el medico D.
Antonio Torneo, Vicente Miranda y Alberto Miranda cas-
tas de esta villa vecinos y moradores. De todo de J.

Lorenzo Santonja

Antonio
Torneo
Vicente Miranda
Alberto Miranda

Dias, de Julio, Pedro Navas. En la villa de Arroyo de los rios
Miguel y Vicente Botello hermanos y por dias del mes de Julio, año mil
a J. de Candela y Cenda. ochocientos veinte y seis. Ante mi
el Licenciado y testigos infraescritos comparecieron Miguel
y Vicente Botello hermanos fabricantes de papel vecinos de las
mismas (aqueinos don J. conroy) y remeban grado, ciudad cin-
cia en la via y forma que mejor haya lugar en dho. otor-
ganos, mes, general y bastante qual a dho. se requiera y ne-
cesario sea, a favor de J. de Candela y Cenda (rentista de
cino de la villa de Diaz, a cuenta de un acto, pero como si
fuesen presentes y aceptantes, para que en nombre de los otor-
gantes, y representando sus propias personas, acciones y
dho. voz y oves, pueda tomar y tomar porciones de un
carril que como propia posea en el poblado de dicho dho.
de Diaz y Calle vulgarmente dicho de San Roque: lindante
por la mano derecha entrando con Carril de Juan Luna y
Colomina, por la izquierda con Carril de Salentis Mar J.
las espaldas con la de J. conroy. Antonio Valdes, y por de-
lante con Carril de Salvador Martinez y Perez, dicha Calle
en medio; lo que practicara judicial o extrajudicial-
mente segun y como le pareciere o fuere preciso o nece-
sario, compareciendo ante la Real Justicia, haciendo al
objeto los actos prevenidos en dho. Para que en nom.

Para tomar
porciones.

Vender:

apelo, recurso y suplico, siguiendo los recursos, apela-
 ciones y suplicas hasta su conclusion; y haga todos los
 demas actos y diligencias judiciales y otras que conve-
 gan, lo mismo que los otorgantes harian y han de poder
 estando presentes: para el poder que para todo lo inci-
 dente anexo y dependiente se da al indiano D. Josef Can-
 dela y Carda es el que queda expresado, sin limitacion
 alguna, con libre, franca y general adm.^o y confian-
 za e injuicia, jurad y substitutable, en quanto
 apleytor tan solamente, en uno o mas procedimientos,
 suscite los substitutos nombrando otros de nuevo, q.
 a todos releva en forma. Y a la primera de quanto lle-
 van otorgado en esta poder, obligan todos sus bienes y
 Rentas hereditas y por hacer, y dan poder a los señ. Ju-
 ces y Justicias de S. M. que diere que a qualquiera parte
 que vean especialmente a las que a las que a sus causas
 pudiesen y de van conseru segun dno. para que las apremi-
 en en su cumplimiento con todo rigor y via executiva
 como si fueran sentencias definitivas por Juez competen-
 te pronunciada, pasada en Juzgado y consentida: No fi-
 mand: siendo Testigos Josef Colmena Procurador de Nu-
 mero, y Joaquin Ripoll el Comercio de esta villa de vi-
 no y moradores =

Ante mi
 Juan Ripoll

Dia. 7. Agosto..... Permuta... En la Villa de Alcoy a los siete dias
 Joaquin Montllor..... ca. de... de este de Agosto año mil ochocien-
 Juan Colmena..... (tor veinte y seis: Ante mi el Excmo.

no publico por S. M. y testigos infra escritos: Comparacion
 de una parte Joaquin Montllor Labrador, y de la otra per.
 solo herrador de vinos de la Villa Torred mansanas, hallada
 en esta dicha Villa, y Dipenon: Que tenian tratado y con-
 venido hacer cierta permuta o trueque, y poniendolos en exe-
 cucion, en la mejor via y forma que haya lugar en dno. otor-
 gan; a saber: el Montllor, da a el Colmena, un pedazo de tierra de la



no plantada de Pasaas i figueras, situada entremiso a la
 expresada Villa de Toró Manrivas, partida al planet
 que sea como 42 jornal y medio poco mas ó menos. Lin.
 dante con tierras de Antonio Epi, Mariano Lario y otros,
 Justipreciadas en veinte y cinco libras moneda corriente.
 franco y libre de toda carga, censo, servidumbre, obligacion, u.
 peculiar y general: El Fran. solo sea en repugnancia al
 antedicho Joaquín Monllor su Duro en valor
 de veinte libras de dicha moneda, y ^{y cinco} cuarenta libras, que es
 el exaro y en que esta convenido: Dandose el citado Monllor
 toda por entregada a uno y otras a toda su voluntad, y por
 no parecerle a presente la entrega, la confiera, y renuncie
 las leyes que a ello tratara, y le otorga carta de pago y fini-
 quito en forma; transfiriendole, libre poder para una cada
 uno de lo que es suyo: Dandole la libre entrada a la referida
 tierra, salidas, uera, dros. costumbres y servidumbres con
 toda lo demas que le pertenezca: Dandose mutuam. por satis-
 fechos y pagados en esta permuta, ó cambio, renunciando
 de la exaracion de la cosa no ha sido ni recibida y demas
 al caso. Y toda luego se deviera, y apartada mutuam.
 de la propiedad, y dros. porcion, titulo, rod, recurso, con
 las demas acciones Reales, personales que les pertenecian
 y pudiesen pertenecer, y cada uno por su parte en favor
 de la otra respetivamente, se cesen, renuncias y trans.
 para todos los dros. para que como dueños propietarios
 lo gozan cambien, obliguen y enagenen a su libre volun-
 tad sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanc-
 tis publicis personis Religionis et aliis qui de foro
 Valentie non existunt; Nisi dicti clerici iuxta sciendum
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden

a S. M. (que Dios gué) a nueve de Julio de mil setecientos tre-
 inta y nueve: y se dan el poder que se requiere, constituy-
 endolo como es debido en su lugar y representación, pa-
 ra que por su autoridad propia o judicialmente pue-
 da entrar en la delindada tierra, tomar y aprehender
 la real, actual, y corporal posesión, para sí y sus suces-
 ores, y en el intertanto, se constituya en Colono tenedor
 para ponerle en ella siempre que lo pida; y se obli-
 ga a la ejecución y cumplimiento de las referidas tierras
 con real sendeón. Y a la firmeza a quanto se con-
 siderado obligado sus bienes y Rentas heredadas, y por ha-
 ver, y dar poder a los Señ. Jueces y Justicias a S. M. de
 qualquiera parte que sean, especialmente a los que
 de sus causas pudiesen y deuan conocer según su poder,
 que les aprehieren and observancia, con todo rigor de
 y sea executiva, como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada, pasada en Jueces y por
 los mismos consentidos: sobre que univocaron todas las
 leyes, privilegios y fueros en su favor con la general
 del Rey en forma. Y los obligantes siguientes yo el Es-
 criuano doy fe conocer, y adverti la obligación se
 presentada copia a esta Escritura en la portaduría
 a hipotecas a la Ciudad de Mexico una cabeza de cada par-
 tido dentro el termino que señala Real Pragmatica
 que habla sobre el particulado, fecha en treinta y
 uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho no fir-
 man por no saber lo halla por ellos uno de los testi-
 gos que lo son Antonio de Torres papadero, y Miguel
 Pastor Tundidor vecinos de esta villa vecinos: El End. = Anto-
 nio = Vale = y el Int. = y cinco =

Ant. mi
 Juan de Pineda

Dia. 12. de Agosto... Ventad... En la Villa de Mexico a los 9 de
 Pasqual Espinosa... D. de... dias del mes de Agosto año mil
 Joaquín Carochano... ochocientos veinte y seis: Ant.



mi el Encano publico de la y testigo infrascripto, Com.
 parricio Pasqual Espinos Labrador de uino y la villa de
 Gorga, hallado en esta y con la protesta de pedir al dño.
 ia directa que sea y correspondo la competente de un-
 cia para que le sea dada y Dijo: que por el en nombre
 de sus hijos, herederos, y sucesores, y a quien a ellos hu-
 viere titulo, por y causa de qualquiera manera; otorga:
 que vendiendo y sea en venta real, por juero de heredad para
 siempre jamas toaquin carchano tratante uino de
 esta referida villa, que esta presente, aceptando y
 alor suyos. No pidays ni tiene plantado ordinio, situa-
 do en termino de dicha villa y fanga, partida al Pla-
 net, que sea, que sea como a medio jornal por mas
 o menos: lindantecad camino de la Catala, y por los
 lados con tierras de Josef Ferrandis, y Josef Carchano,
 tenido ala señoria directa, y fuera de ello finca y
 libro de todo otro cargo, tributo, memoria, hipoteca,
 señoria y obligacion, especial ni general; y con total
 claridad con todas sus entradas, salidas, y otros, con-
 tumbres, dños, y venidumbres quantos tiene a pre-
 sente y le puedan pertenecer a heredo y a dño. Por
 precio de noventa libras moneda corriente, que
 el vendedor, confiera tener recibidas del compra-
 dor antes de ahora a toda su voluntad, y por no ser
 de presente, renuncia los excoquis que podria ope-
 rar de la vendida numerada pecunia deya ala entu-
 ga y pmeva de su acibo con las demas de caso; de
 cuyas noventa libras de otorga la man finca y efi-
 can esta y pass, y finiquita en forma qual and re-
 quisada consenzid y delava que el justo precio y va-
 los de la referida tierra son los indicadas noventa

[Handwritten signature]

libras que tiene recibidas; y del que mas tenga o pueda
tener en qualquiera manera que sea, le halo gravado y
donacion pura, perfecta, acabada e irrevocable que
el dho. llama inter vivos con insinuacion, y renuncio
la ley segunda, titulo primero, libro Quinto de la
Novissima Recopilacion, que habla de los contratos
venta, compra y arrendamiento en que ay cosas, en
mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que se prefieren para pedir la rescision o re-
plimiento del justo valor, los que se ay para ser
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en
adelante para siempre se desapodara, finira, quite y aparta
de la posesion, estado, uso, uso, y de otro qualquiera dho. que
tiene y pueda tener de la referida tierra que vende; y todo
ello lo vende, renuncia y transfiere en dicho comprador y
en quien lo vende; para que como apropiacion de la posesion,
gozo, renta, cambio y enagenacion su voluntad como dueño
absoluto, sin dependencia alguna, guardando unicamente
lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis locis
sanctis Militibus et personis Religionis et aliis qui de
fide salutem esse existunt; Nisi dicti clerici iuxta
rationem et tenorem fidei ubi supra hereditarij boni ipse
adventum suum adquirunt et abeunt. Y de los que
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de nuevo de Julio de mill e trescientos treinta
y nueve; y lo confiere poder irrevocable con libre, franco y
general administracion, y se constituye procurador, au-
tor en su propia causa; para que de su autoridad, o se-
rialmente inter, y se apodere de la indicada tierra;
y de ella, tome y apodere la real tenencia y posesion
que por derecho le compete; y en el interin que no lo
exiere se constituye su dho. arrendatario, tenedor
y poseedor, previene en legal forma; y se obliga a que
dicha tierra le sea regada y efectiva al referido com-
prador y sus causas heredadas, y que nadie le inquiete
en ni manera por leyto de otro su proprio, ni contra el



la obligacion de presentarse copias de esta Escritura en las ofi-
 tadurias o hipotecas de esta America esp., para su regi-
 tro dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado
 por el Sr. Rey Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
 de mil setecientos setenta y ocho, firmada de Compadre
 y no el vendedor porque expreso no vales, lo hizo por
 el y sus sucesores a los testigos que lo fueron Torib.
 de Benavente, y Vicente Ferris de Longa y otros la-
 bradores. Segue de y

Josephin Conchano
 Juan Pineda

Dia. 12. de Agosto. testam. En el Nombre de Dios Nuestro Señor
 Maria Quira, conorte de } todo poderoso, y de la siempre Vir-
 Nicolas Garcia, } que Maria es bendita Madre, y
 Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de cul-
 pa Original, en el primer instante de su vida purissimo y na-
 tural: Amen. Sepan por esta publica Escritura, como yo
 Maria Quira conorte de Nicolas Garcia fabricante de Paños
 de una Real villa de Alcazar: Estando enferma en cama pe-
 ro con mi entero y cabal juicio, memoria, y entendim.
 natural; oyendo, como firme y verdad exam. eno en el
 sacro y santo misterio de la Santissima Trinidad, Padre
 hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y una de la
 naturaleza divina; y entodo lo demas que tiene, cree y
 confiesa Nuestra Santa Madre Ygloria, Católica Apsto-
 lica Romana, regida y gobernada por el Espiritu Santo;
 baxo cuya fe y verdadera creencia he vivido y profeso
 viva y morir como Católica Christiana; eligiendo como
 mi patrona y abogada a Nuestra Santissima Reyna o Rey
 Angeles Madre de Dios y Señora Nuestra, para que inter-
 ceda con el Santissimo hijo de mi alma a lo que sea
 beatissima presencia temerosa de la muerte que es cosa
 natural a toda criatura humana, para estar preveni.

algunos
 de los
 Pineda
 Juan
 Ochoa
 Ochoa



da quando este caso llego con disposicion testamentaria
 de mi hijo y ordeno este mi testamento, ultima y por ultima
 voluntad en la forma siguiente

Primera: Mandando y encareciendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la crise y redimio con el inestimable precio de su pu-
 rissima sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve
 consigo a su Santa Gloria para donde fuere llamado, y el
 cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue for-
 mado

Segunda: Mandando: Que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuerd
 servida llevar mi Alma a una mortalidad eterna
 vida, mi cuerpo cadavero sea sepultado en el Cemente-
 rio general de esta dicha Villa, o en el de San Sebastian
 de San Blas de San Francisco de Asis, que se tomara al con-
 sulto de Padres Rectorales de esta expresada Villa; y for-
 mando enterrado particular de sus beneficiarios, y el Cu-
 rro o Vicaria con cargo, sea conducido o traslado a la
 Iglesia Parroquial de esta contenida Villa, siendo hora,
 y sino al dia siguiente, comenzando una Misa de Re-
 quiem en cada uno presente con diaconos, subdiaconos y ofe-
 ra acortumbreada; y que adicho mi Entierro asista la
 Cofradia del Santisimo Rosario

Tercera: Deseo y mando para sufragio y bien de Alma la canti-
 dad de veinte libras moneda de este Reyno, de las quales
 quiero y es mi voluntad, se satisfaga el gasto de mi
 funeral y entierro, limosna al abito, Cena y demás
 que es debido, y si algo sobare se distribuya en cele-
 bracion de Misas rezadas en sufragio de mi Alma
 a disposicion de mi infrascripto Abato

Quarta: Deseo y luego por una vez tan solamente a la Casa Santa
 de San Mateo veinte reales vellon; diez de la misma
 moneda al Real Hospital de esta expresada Villa, para



la manutencion de sus pobres enfermos: y de otros reales de
propia moneda a las ciudades de los Militares muertos
en la pasada guerra de la independencia: cuyos lega-
dos quiero sean pagados puntualmente

Otro: Mando que baxo sueldo fallecim.^{to} se entreguen a mi
hermano D. Antonio Mira Pbro. secularizado: Cien-
to de renta real de sellos, para que cumpla los ciertos
encargos que le tengo hechos en devengo de mi conuen-
cia

Otro: Nombro por mi albana y pro executor de mi testamento
a D. mi hermano D. Antonio Mira, a quien confiero
las facultades necesarias en D. para que cumplido mi
fallecimiento venda los bienes que fueren precisos pa-
ra o su prodeante pagar todo lo pro de mi testam.^{to}
sobre que le tengo la conuenia

Otro: Declaro que el matrimonio que tengo contratado con
Nicolas Garcia no nos queda hijo alguno, y por lo mis-
mo no tengo heredero forzoso

Otro: Declaro que quando contrahe matrimonio con el referi-
do Nicolas Garcia mi marido le aporte o entre en el,
Ciento quatro libras, y posteriormente los bienes que
herede por la muerte de mi Padre; todo lo que consta
en la escritura que bajo cierta fecha que no recuer-
do, paso ante el Escrivano, D. Thomas Lopez otro de los
Numerarios de esta Villa

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cumplido mi fallecimiento,
se prosiga a la familia de los entanos de esta jurisdic-
cia, por el sujeto, o sujetos que sean el agrado y confi-
anza de los referidos mi marido, y hermanos, a fin de
liquidar la herencia sin perjuicio alguno de los in-
teresados en ella

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente
de todos mis bienes, D.ros. y acciones que tengo y pres-
tito y nombro por mis sucesores y Universales
herederos al indicado mi marido de todos los au-
mentos que hemos tenido, que es de diez gananciales,



Durante nuestros Matrimonios, y al expresado mi her-
 mano D. Antonio Jure, y todos los bienes que aporte
 y entre en Matrimonio, los que constan en la Escritu-
 ra citada autorizada por el expresado D. Thomas, la-
 da con inclusion de las ciento y quatro libras que figuran
 en el aludido haor por que si no se ha hecho mención
 la indicada Escritura; para que los hayan y hereden
 en la forma expresada, con la bendición de Dios y mis
 pudiendo disponer libremente y a su voluntad cada uno
 de ellos de lo que le toqued y riga queda expresado, sin
 limitacion mas que la establecida por la clausula de
 Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis Re-
 ligiosis et aliis qui de foro realitatis non existunt; Ni:
 si diti clerici iuxta servitium et tenorem fori nostri su-
 per hereditate bona ipsa aditanda suam adquisierint
 vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de
 nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve
 Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos, y demas
 disposiciones testamentarias, que antes o ahora haya
 formalizado por escrito, o palabra, o en otra forma
 para que ninguna valga ni haga fe. judicial ni ex-
 tra judicialmente, excepto este testamento que ahora
 otorgo que quiero y mando se estime por tal, y se ob-
 serva y cumpla todo su contenido como mi ultima
 y deliberada voluntad, o en la via y forma que mejor
 haya lugar a ello. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
 en esta villa de Algeciras a los doce dias del mes de Agosto
 año mil ochocientos treinta y seis: siendo presente
 por testigos Josef Ferrn Albuca, Antonio Ferrn Fa-
 bricante de Paños, y Josef Gonzalez Arriero veing

y morabona de esta villa. La otorgante / al que yo se
nono / no frunta por que dixo saber, lo haud por el
and xuy p. no delos testigos. De que yo se =

Jose Ferrer

Ante mi
Don Juan de...
Don Juan de...

Dia. 17. Agosto. Carta de pago. En la villa de los reyes y
Don Guillermo Ferrer... D. ... siete dias al mes de Agosto de
Fran. Ortiz... mil ochocientos veinte y seis:

L. C. V. D. Dico ante mi el Escrivano, y testigos inferiores: Compara.
23. de Mayo de... con Don Guillermo Ferrer suino y al Comercio de esta
y año. de dicha villa, y a su buen grado, cierta cantidad, en la forma y
forma que mejor haya lugar en Dho. otorga y confiesa, es.
tan enteramente satisfecho y pagado lo que le devia
Fran. Ortiz suino de la villa de Torremontanas, a cuenta
de la Escritura de permuta, que otorgaron ante el pre-
sente Escrivano en veinte y siete de Setiembre del año pa-
sado mil ochocientos veinte y cinco; cuya entrega por
no parecer oportuna, mediante a haver sido cierta
y efectiva la confiesa de Don Guillermo Ferrer, con
devolucion que haud de la entrega, primera
de su sueldo y demas de cargo, y como satisfecho ando.
Dicho de la cantidad que le era en dicho y contra de la
citada Escritura de permuta, formalizada a favor de
contraido Fran. Ortiz, y sus sucesores lo mas firme
y eficaz carta de pago y finiquito en forma que and
seguridad converga; declarando que dicha cantidad le
ha sido bien pagada y apurada legítimamente, por que se
obliga and a dicho de aqui ni otra persona en su
nombre baxo pena de restitucion con sus costas y
perjuicios que le causand; de por libre al referido Fran.
Ortiz, y sus bienes de la obligacion en que estava con-
tituido a haver de satisfacerle la cantidad que se
expone en esta permutada Escritura de permuta,
de que queda ahora cancelada, en esta parte, de por nota
y a ninguno de los ni efecto para que no valga ni haya

Dia. 17. de...
Jose Ferrer
Juan Ortiz



En finis ni finis de il. Tala finmiza a una lici-
tada obliga sus bienes y Rentas hasidos y por herencia y lo
firmado aqui en doy fe conora) siendo testigos Fran. de
ed liciuente y Blas Dominico Labrador y la tenor
Manzanar. segun doy fe

Ante mi
W. de Pineda

Dia 17. Agosto... Carta apaso...
Jose Torada...
Juan Pedro de Torada...

En la Villa de Alcala de Henares
entre dias del mes de Agosto año
mil ochocientos veintey seis. Ante

me el Ecrivano y testigos infrascriptos: Compares
Jose Torada fabricante a Paños a una veindad y a una
grado, cierta cantidad en la via, y forma que mejor ha
ya lugar en. de. otorga y confiesa que recibe en este
años de Juan Pedro de Torada tinturas a una veindad tres
cientas libras en monedas de oro y plata a buena ca-
lidad, ante presencia y de los testigos infrascriptos, a
que requerido doy fe: cuya cantidad, u cantidad de lo
que le resta recibiendo por la cuenta de la casa, un año es
existencia anterior de presente Ecrivano, fecha veinte
y ocho de Junio de este año; y como realmente satisfecho
y pago de las referidas trescientas libras; otorga a favor
del contenido Juan Pedro de Torada, y sus sucesores la mas
firme y espesa carta apaso que ante requerido condujera
y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada
y aparte legitima, por lo que se obliga a no volver
apoderar ni otra persona en su nombre, bajo pena de res-
titucion commas las costas y perjuicios que se causaren;
da por libre y a sus bienes al contenido Juan Pedro, en quan-





ciento libras de la misma moneda: toda la renta y otra parte
 franco y libre de todo cargo, censo, realengo, mercedia, hipotecas,
 señorío y obligaciones, y otras y generales, y como tal se las
 adquirieron reciprocamente por los indicados pueblitos, y respeto
 a todo lo que se tiene al presente. Tanto tiene de censo veinte
 y cinco libras, que se confiere tenerlas recibidas al expirado
 el dondicio de compañía antes de haberse otorgado su voluntad, y por
 que la entrega no es y presentada, renuncia la excepción que
 podría oponer del dinero, no habiéndolo ni recibido con las demas
 cosas que con ella concuerdan, y habiendo de particular, pues
 se le entregó, confiesa haber sido cierto y señalado, por lo que
 se le otorga la misma finca y oficio con el pago, y finiquito
 en forma qual aya vigencia consentida. En cuyo término
 se le otorga o permisión las expensas de cosas y tierra, con todas
 las de su entrada, y al presente, cortimbuos, derechos y servidumbres
 que han tenido, tienen, y les corresponden de hecho y de derecho
 suena alguna por los pueblitos indicados, y debían que el
 valor ó cantidad por que han sido permutadas las men-
 cionadas fincas, es justo precio de ellas, y que no vale más
 ni menos de su valor en plata ó moneda suena, se hacen mutua-
 mente. Donde se para, profeta y acordada que el día. Uamda inter-
 vido, con intervención y de otras fincas legales, con unum.
 de la ley primera, título segundo, libro quinto de la
 recopilación, que habla de los contratos, averías, trueque,
 y a otros en que se tiene unias ó menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años que profeta, para pedir o
 recibir el suplemento, de su justo valor, lo que sea para
 como si se hubiese ofestivamente lo estuvieran; Por tanto de
 de hoy en adelante, para siempre por si, sus hijos, herederos
 y sucesores, renuncian reciprocamente el dominio, posesi-
 on, título, uso, servidumbre, y otros qualquier derechos que tengan

alas expresadas Casas y tierras, transpascando de el uno
al otro, y el otro al otro, y ansí habientes causa, contadas
las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas y
eventivas, para que cada uno posea, goze y disfrute lo
que es suyo por razón de un cambio o permuta, o por
arbitrio, como dueño absoluto, cosa adquirida con juri-
to y legitimo titulo, mediante la cláusula de exceptis cler-
icis locis sanctis militibus et personis Religionis et alijs
qui de foro voluntaria existunt, Novidita clerici jux-
ta venientes transiendos fore novis per hoc editi bona
ipsa ad vitand orand adquirientes vel habeant. Ita.
de la pona de comiso regu a tinto veltos antiguos fue-
ros y Real orden de S. M. de nuevo a Julio de mil ota-
cientos treinta y nueve: se confieren la competente
facultad para que de su autoridad o judicialmente
conozcan y tomen la pona que les compete por
las Casas y tierras que se adeo uno pertenencia, y pa-
ra que no haya nulidad de nulidad, ni impedimento
de copia de esta Escritura, con la que sin otro acto se
aprension ha de ser vista ha ota tomado; se obli-
gan a que nadie les inquiete ni mueva pleito
de que robe la propiedad, posesion o disfrute de las referidas
Casas y tierras, y que no aparezca o se avenga
alguna en un ni en otro, y si de las inquietando no
sino o aparcione: lo que se vea requirido los ota-
gantes, o sus causa habientes conformado adto, valdrán
de un defunto y lo requirido ansí expresadas en todas ins-
tancias y tribunales hasta en auto de fe, y dexando
en pacifica posesion, y no pudiendo lo conseguir, se
daran otras fonsas de valor y renta, o en su defuto se
restitucion en su forma, como tambien de expreso que
ha penitido el feo. Tanto quanto queda expresado
anteriormente, con las mejoras que hubieren hecho
tanto voluntarias como pacivas que abas y ota trasen
el mayor valor adquirido por el tiempo, y todas las
costas, danos, perjuicios y menos cabos que se requirieren

Dia.
de Fran
Torja



con los intereses; por todo lo qual se ha expedito ex-
 cutas solo en virtud de esta Enjuiciada, y Juram^{to} de ofi.
 lo pora, en que se fijaron el importe y releva de esta
 pecaun a ungué de dno. de requirida. Tal a obrar amicos
 quanto dexan otorgado obligan sus bienes y Rentas, hasidos y pro-
 haves, y dan poder a los dichos Jueces ad. ofi. a qualquier par-
 te que sean espialmente alas que a sus causas puedan y deuan
 consueva segun dno. para que las apremien al cumplimiento
 de esta Enjuiciada con el mayor rigor, y via executiva, como si
 fuesen sentencia definitiva por Juy competente pronunciada,
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conun-
 tida: robre que se comunicaron todas las leyes privilegios y fuer-
 ros a su favor, con la general al dno. en forma. Y los otorgan-
 tes aquiener yo el Ex. no doy fe consueva, y advierte la obliga-
 cion a presentar copia de esta Enjuiciada en los Contadurias
 de hipotecas que esta ami casep, en esta villa como cabeza
 de su Partido dentro de termino que señala la Real Prag-
 matica de Treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
 y ocho) no firmaron por que expusieron no saber, lo hizo
 por ellos, y aun respondio a los testigos, que lo firmaron
 Fran.º Busquia Aguait, Antonio Abad y Josef Colmen
 Procurador Numerario del Juzgado de esta villa, a la mis-
 ma Plaza y moradon:

Josef Colmen

Ante mi
 Paul Pineda

Dia. 26. Agosto, ... Testam^{to} ... En el Nombre de Dios Nuestro
 de Francisco Nivalles, y de ... (sin todo poderoso, y de la sim-
 Josefa Perez conyunta, ... (por Digna Maria su madre, y
 Viuda Nuestra conubida vivanvancha ni sombra a los
 culpa original en el primer instante, e a ved perisimo

32.
y natural: Amen. = Sepan por esta pública Escritura de
Testamento, última, y postrimera voluntad nuestra; como
nosotros Fr. Fr. Miralles de Feliciano Maestro de la Real Sa.
buia de Paños, y Torfa Perz conyugal vecinos de esta Villa
de May: Estando buenos y sanos, y en nuestro entera y cabal
juicio, memoria y entendimiento natural; y creyendo como
firmo y verdaderamente creemos en el Misterio de la
santísima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo tres per-
sonas distintas y una sola naturaleza Divina, y en todo
lo demás que tiene creche y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Católica Apostólica Romana, regida y gober-
nada por el Espíritu Santo: baxo cuya fe y verdadera
creencia hemos vivido y profesado vivir y morir
como católicos y fieles Christianos: eligiendo por nues-
tra patrona, protectora y Abogada a la Reyna de los An-
gels Maria Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra,
para que impetre a su divino hijo, la remisión que espe-
ramos a todos nuestros pecados, y lleve nuestras Almas
agotar a su beatífico premio en su Santa Gloria: te-
morosos de la muerte que es cosa natural a todo criatu-
ra humana; para estar prevenidos quando llegare el
caso con disposiciones Testamentarias: hacemos y ordenamos
este nuestro Testamento, última y postrimera voluntad
nuestra, en la forma siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios
Nuestro Señor que las críe y redimie con el inestimable
precio a su preciosa sangre, y suplicamos a su divina
Majestad las lleve consigo a su Santísima Gloria, para
donde fueren criadas; y los cuerpos mandamos a la tier-
ra o cuyo elemento fueren formados.

Segunda. Mandamos, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor
fuere servida lleve nuestras Almas a esta vida mor-
tal a lo eterno, nuestros cuerpos Cadaveres revueltos
con abito del serafico Padre San Fran. de Assi, los que
por nuestra especial devoción, se tomaran del Convento de
Padres Religiosos de esta referida Villa, sean conducidos



forando Entierros particulares de sus Reverendos Beneficia-
 dos el Curato ó Vicario con capa, y asistencia de la Capilla
 de Nuestra Señora del Rosario, ala Parroquia y Gloriosa de
 referida Villa; en donde siendo por la mañana unos can-
 tora misa a Requiem cuerpo presente con diaconos, subdia-
 nos y oferta acostumbra da; y si oviere por lo tarde, unos
 cantaran las Vesperas de difuntos, y an hecho seran enter-
 rados en el Cementerio general a referida Villa.

Item: Mandamos, para sufragio y bien de nuestras Almas, la cantidad de
 veinte libras moneda corriente, por cada uno de nosotros, a las
 quala querramos repagado el gasto de nuestro Entierro, limonia
 de el abito, y demas que se usen en nuestro funeral; y si algo
 sobrare querramos, y es nuestra voluntad, que se invierta
 en la celebracion de misas rezadas en sufragio y bien de
 nuestras Almas y demas fideles difuntos, a voluntad de nues-
 tros infrascriptos Albauas; para lo qual les encargamos
 nos la conuiniere.

Item: Dexamos y legamos por una vez tan solo, al Real
 Hospital de esta Villa para asistencia de los Pobres Enfermos
 veinte reales vellon por cada uno de nosotros; e igualmente
 alas viudas cuyos maridos fallecieron en la Guerra de la
 independencia doce reales de la misma moneda, tambien
 por cada uno de nosotros; y aunque el presente Escrivano
 no hizo presente las demas mandas pias, nuestra volun-
 tad no es otra que la expresada antes.

Item: Nombramos por nuestros Albauas y pios executores de uno
 nuestro Testamento el uno al otro, y el otro ala otra; y los
 dos a Josef Colmenar e San Juan Ponce de Leon Jueces
 de esta Villa, con facultades mutuamente las mas ampli-
 as facultades, y quantas dispone el Dio. para que se lo
 mejor y mas bien parado de nuestros bienes, con su y sus

112
dan los que bastaren, para cumplir y pagar todo lo que
está en nuestros testamentos, y lo que en su virtud practicaremos
quien nos valga, como si cada uno de nosotros lo expresamos,
sobre que encargamos también la concurrencia

Item: Declaramos: que el Matrimonio unico que hemos con-
trahido en face Eclesiastica, hemos tenido y procreado en hijos
legitimos, y naturales a D. Feliciano Mivalles y Pelayo de
culativado, a Fr. Fr. Mivalles y Pelayo ya difunto, a Monica Miva-
lles y Pelayo a Estado honesto, y a Maria Mivalles y Pelayo conser-
ta de Juan Carbonell y Domingo: lo que declaramos para los
efectos que haya lugar

Item: Del mismo modo declaramos: que dicho nuestro hijo Fr. Fr. Mivalles
ya difunto, contrajo Matrimonio con Torfa Pelayo, sobre que ha te-
nido y procreado una hija llamada Torfa Mivalles y Pelayo contra-
rida en la edad de quatro años con corta diferencia; por cu-
ya razon, le nombramos su tutor y curador a Torf Colonio de
Sanjuan Procurador y Notario Juegador y notario, a quien damos
las facultades en dho. necesarias para que intervenga a la fa-
ccion de Inventarios, Division y Particion que se practique
por nuestro Fallecimiento

Item: Nos reservamos en el todo y todos nuestros bienes, Dtos. y acciones
que al presente tenemos, y en lo venidero nos puedan pertene-
cer y tocar por qualquiera titulo causa o razon que sea de
anteldicha nuestra hija Monica Mivalles y Pelayo: cuya par-
te y porcion que por razon de parte correspondiente le pertenezca, que
tenemos y es nuestra voluntad, le sea asignada y señalada en
la primera salida que sea a la calle de San Fran. de la ca-
sa que en la misma poseemos, lo que difunta y disponga
con su voluntad, como adueno absoluta sin dependencia algu-
na, sin mas limitacion que la prevenida por los estatutos
de Excepcion de ciertos locos sacros Militares o personas Religiosas
de abades que de foro realentia nos existieren: sin diti clerici
juxta tenorem et tenorem fore novi super hoc editi bono
modo adveniente modo adquisierent vel haberent. Bajo los
penes y penas segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de S. M. de mayo de 1713 de mil setecientos treinta



y nuevo
 Nos dexamos y legamos a libre disposicion, el quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones que oy tenemos, y poseemos, y en lo sucesivo nos podamos tener y pertenecer por qualquiera título, causa, o razon que sea; yo el Sr. D. Juan Miralles á mi Consorte Torfa Paez; e yo Torfa Paez, a mi marido Sr. D. Juan Miralles; para su fructuoso, armueta entera voluntad, con la bendicion de Dios y la nuestra; ~~disponiendo~~ disponiendo a la parte y porcion que nos toqued por esta razon á nuestra entera voluntad; con la condicion de que el tanto que nos perteneciere adjudicado ó señalada en la primera venta que case ó miere a la calle de San Fran.º en la que poseemos la casa; disponiendo a la parte de otro quinto, como aduenos absolutos, sin mas restriccion, que la prevenida en la indicada clausula de Exemptis clericis, etc.ª Niñ ad proprios usus vita durante; y pena de comiso, vigan lo prevenido en los citada Real orden

¶ Nos: Declaramos en derogacion de nuestras concuencias; que nuestros hijos D. Feliciano Miralles, y el difunto Sr. D. Juan Miralles difunto, nos han ocasionado gastos de alguna consideracion, y a la Sra. D. Torfa Paez, le dimos en dote la cantidad que consta Enrituada; y congeturando q. en ambas iguales; es nuestra voluntad, que nada alcen en las dichas divisiones; y mediante a que nuestros hijos Sra. D. Torfa nada tuvieran, y para que es mas acertado que los antedichos, por lo bien que se ha portado en todos tiempos con nosotros; queremos y es nuestra voluntad que, a nuestra hija la referida Sra. D. Torfa, no se le ponga ningun cargo ni la ropa que expusiere ser suya, porque se la ha ganado trabajando a deshoras, y no hemos tenido ningun gasto con ella; lo que en los demas hijos hemos fundido y expendido cantidades de consideracion, y sacando dicha ropa

podian quedar iguales, o con muy corta diferencia uno
y otros, antes de que le tenemos que agradecer dilatado
favor, pues en nuestras enfermedades nos ha oido y
cuidado como a un infante inculpable; lo que en republica
stand: Invenimos que quando llego el caso de algunos de nosotros mu-
ra, se formen Inventarios de los bienes que se poseen:
con la Divina

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el renouamiento que
quidamos de todos nuestros bienes de Dios y acciones que ahora
poseemos, y en adelante nos puedan pertenecer por qual
quien titulo, causa, o razon que sea, instituyamos y nom-
bramos por nuestros herederos y universales herederos a los
citados nuestros hijos D. Feliciano Miralles y Perez Pbro., a
Mona de Miralles y Perez a Erado heredo, a Maria Mira-
les y Perez conorte de Fran. Carbonell, y a Teresa Miralles y
Paya hijo de Fran. Miralles y Perez ya difunto en repuntan-
cia de uno; para que los haya y herede con la bendiccion de
Dios y la nuestra por iguales partes y porciones de unido el
tercio y quinto; pudiendo de lo que haya y perciba disponer
disponer libremente and entera voluntad, sin mas restric-
cion que la que establese la antedicha clausula de Excep-
ta Clerici etc. Ni en dicho testamento, ni en adelante, y por todo
condico, que se contiene en el mismo Real cedula

Y por el presente revocamos y anulamos, damos por nulos, y cancela-
dos todos y qualquiera testamentos, codicilos, poderes, parate-
tas y otras ultimas voluntades que antes de ahora hayamos
otorgado por escrito o palabra o en otra forma; y de lo que
ahora hacemos y otorgamos que queremos valga por nuestro
ultimo testamento, ultima y debida voluntad, en aquella
vida y forma que mas haya lugar en Dios. En cuyo testimonio
an lo otorgamos en esta villa de Bayona a los veinte y seis dias del mes
de agosto de mil ochocientos veinte y seis: Y los otorgamos, agui-
ra yo el Excmo. D. Joseph Carlos, no firmamos por que es-
peramos no saber en vida, a ninguno de los hijos o uno
de los testigos que presentes lo fueran D. Joaquin Rico o hijo
al Sr. Duque de Polignac, Angel Paron de Oficio Cardero, y

Dia. 30.
Josef Tula
Josef Colo



Presente Tratante a esta Villa de Alroy y morada de

Joaquin Rúa

Ante mí: Valle, Rúa

Dia. 30. Agosto. Poder apleytor. Josef Julia... Josef Colomer...

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Excmo.

vano y testigos infrascriptos: compareció Josef Julia vecino y alfo... meo a esta dicha Villa; y dijo: Que deseaba grado, cédula... y confirió todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante... otorgamiento a este poder, y el cargo del aceptante, para todos sus pleytos, causas y negocios, civiles, criminales y ejecutivos...

poded como si aqui fuerd expresado; con libre, franco y general ad-
ministracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir
este poder en vno, o mas Procuradores, revocar los substitutos, y
nombrar otros a nuevo, que a todos xelva en forma. Tal es la
miza x quanto sea dicho, obligo sus bienes y Rentas haviendo
y pod haviendo, y dio poder a las Justicias de ella, generalmente
para que lo apunnen con cumplimiento como por sentencia pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consentida; x en unio to-
das las leyes, privilegios y fueros x en favor, en la general xl
dho. en forma. An lo otorgo x aqui en dho. fe. con uno, y primo:
Sendo Testigos Joaquin Rigol Escrivano, y Fran. Guillen
Veing x Benillobo, hallado en una =

Jose Felician
[Signature]

[Signature]
en
Benillobo

Dia. 30. Agosto. Poder difin. part. En las villas de Alcazar de San Juan, a los treinta dias
del mes de Agosto, año mil ochocien-
tos veinte y seis: ante mi el Escriva-
no, y Testigos infrascriptos: compareció D. Manuel Penarredon-
da capitán vivo de Infanteria al Provincial D. Chinchilla
residente en esta indichada villa; y dixo: Que x rubrica suya, en
ta ciudad, y por tenor de lo presente, otorgo, que dio y confiere
todo su poder cumplido, libre, pleno general y bastante qual
en dho. se requiere, y es necesario a favor de Josef Colomer x
su herederos, otros x los Procuradores x el Juegador de esta villa ve-
cinos de la misma, presente y aceptante, para que en nombre
del otorgante, y representando su propia persona; pida, xui-
ba y cobre qualquiera cantidad de maravedis, Triega, avo-
do, argeño y otras cosas que le deved al presente y en adelante
dixerda sea en la parte que fuere por Enajenar, revocim.
Sentencias, sales o alcances de cuentas, o de lo que resultare
por qualquiera causa, contra personas particulares o co-
munes; y de lo que pidiere o cobrare, otorgo cartas x pago
finiquito poder y satis; pareciendo vi se ofreciere ante las Jus-
ticias que con dho. puida y deved; haciendo todos los actos Judi-

Cuentas. /

Arrendar /

Sacar de De-
posito:

Consolidar /



ciulu y extra que para la cobranza necesitara; pue para
 lo incidente y dependiente le da este poder, como si aqui
 Cuentas. / **fuerd expresado = Otrosi:** Para que anombre al otorgante, y repre-
 sentando su propia Persona; pueda pedir, examinar, y Revisar las
 cuentas a qualquiera arrendatarios, Coletores o recaudadores qe
 sean y hayan sido de Rentas y caudales al otorgante, haciendole
 los cargos, admitiendole las dadas o justas partidas, reprobando
 las injustas; y si convinieren pueda nombrar Jueces Contadores,
 otorgando para todo ello cartas apago y finiquitos en forma
 de lo que previene y cobra en alcames con las clausulas de
Arrendar / su naturaleza y estilo = Otrosi: Del propio modo le confiere
 poder especial y amplio, para que anombre al otorgante pueda
 arrendar y dar en renta a qualquiera persona o personas
 las casas, tierras, Estancias, o porciones que tenga y posea al pre-
 sente, o en la venidera tener y poseer por el tiempo, precios y
 pactos que convinieren: sobre los precios annos, y otorgue las Con-
 tinas publicas o privadas que fueren necesarias, con las clausu-
 las de lo que previene y cobra en alcames con las clausulas de
**Arrendar / su naturaleza y estilo = Del propio modo, le confiere po-
 der especial y amplio, para que a qualquiera tribunal o Per-
 sonas particulares o comunes, saque y reciba las cantidades
 de dinero que se hallaren depositadas y en adelante se depoi-
 taren en el presente: otorgando las confisiones y obliga-
 ciones a sustitucion acostumbradas con fiadores y vancami-
 to y testigos a abono, caso que importare con las demas Escrituras
 o autos Judiciales que se ofusieren a la propia forma que
**Arrendar / el otorgante lo ha sido presente y pasado = Del propio modo, le
 confiere poder especial y amplio para que pueda concordar
 sobre qualquiera pleytos, o pretensiones que por hoy o canti-
 dades de dinero o de lo que fuere o de deudas o pretensiones, ha-
 ciendo para ello las renunciaciones, remisiones, y absoluciones que le
 previene con los pactos que pueda convenir, con protesto de no****



pidir cosa alguna, imponiendo perpetuo silencio: otorgando
para su firmeza las Enixtasas publicas conducentes; y si in-
portare elija abogados y otros coadyutores que conuiniere
necesarios para expedicion de las dependencias, pagandolos
General y sus dños. = Del propio modo le confiere poder general y abien.
to, nombra y constituye al dicho Josef Colonet de Sanjuan su
Procurador General, no solo para lo que dexa referido incidien-
te, auerxió y dependiente, si tambien para todo qualquiera
caso, y quanto el otorgante haia y haia poder por venir
siendo, aun mas grave y honroso que lo expresado, si que en
su natural ega y necesidad de dño. pidiera especial poder; pues
para todo lo que ocurra, se ofunda Emergente, fortuito, co-
gitado, incogitado, necesario, oportuno, y fuere bien visto adri-
cho su Procurador, le concede el otorgante sus vezes y vezes,
libre y general adm.^{on} plenissima e indeficiente facultad. Por
quanto al otorgante placo mas lo especial que lo general que
se que esta carta se poder quite abierta como la dexa, para
que el se que a otro Enixtasas la amplie y extienda espe-
cial y expresamente abes fines y casos que pidiera dicho
Josef Colonet su Procurador: que las clausulas y facultades
de que an se extendieren y ampliaren e alzaren, subriten
y tengan su firmeza como si en esta poder estuvieran
elongadas ala letra que portales las quiere haer y ha-
er otorgante, supliendo qualquiera defecto e fueso, si de
dño. que todo lo apruebe e ratifique y confirme, y ha por
aprobado, ratificado y confirmado. = Generalmente pa-
ra todo y sus pleytos, causas y negocios, Civiles, Crimina-
les y executivos conuenidos y por conuenidos, an deman-
dando como defendiendo, ante qualquiera Justicia Ecu-
siastica y secular, haciendo Pedimentos, citaciones,
requirimientos, protestaciones y emplazamientos: en
que y objeto lo contrario; y en pueve o fueso de ello, co-
mo mas conuenia, presente Enixtasas, Testigos otros In-
strumentos y puebas: tome los Testigos ala adversa:
pida excousiones, porciones, ventas, rranco y remate de
bienes: tome porciones y amparos; oiga autos y venturias

Dia.
9. de
Chau



interlocutorios y definitivos: haga juramentos e calumnias,
 decisorios y suplicatorios, recurra, Jure, Letrado, y Ocurranos, con-
 ventura todo lo favorable, y el que fuere contrario, apelo,
 recurra y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones y su-
 plicaciones hasta su conclusion: pida costas y haga los demas
 actos y diligencias judiciales y extra que convengan, las
 mismas que el otorgante hacia y hacia podria presentarse
 endo; para todo lo incidente y dependiente, le da esta poder
 como si aqui fuera expusado, con libre, franco y general
 admon. y con facultad e enjuiciam. jura y substitubia
 este poder, en quanto a pleytos tan solamente, en sus omes
 Procuradores, revocad los substitutos y nombra otros en su
 no, que a todo y releva en forma. Y ala obervancia e quan-
 to lleva otorgo obliga sus bienes y Rentas heridoy por
 haver: dio poder a los Señores Juezy Justicia de V. M.
 (quod dicitur) a qualquier parte que vean, espialmente
 alas que e sus causas puedan y deuan conocer e que dno.
 para que lo apremien and cumplimiento con todo rigor
 e dno. y via executiva, como si fuerd sentencias defini-
 tiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juy-
 gado y consentida. sobre que se cumpla todas las leyes, pri-
 vilegios y fueros e en favor con la general e el dno. infra-
 rna. Y lo firmo aqui en diez e cinco de Mayo de mill e quin-
 to e noventa e tres años en la Ciudad de Mexico, yo
 Alejandro Ripoll En. no Absoluto, y Miguel Ripoll
 fil. e hijos e M. Millote: de todo doy fe

Antes
 Alejandro Ripoll
 Miguel Ripoll

Dia. 30. de Agosto. P. Caban y Pleytor. En la Villa de Mexico
 Dn. Fran. Marti y otro. D. a los veinte dias del
 Christoval Piro y otro.

L. C. V. 2.º día de Agosto de mil ochocientos veinte y seis: Ante mí el Ex. no
3.º D. V. de 1826 y Testigos infrascriptos: Compañeros D.º Fr.º M.º de la

Cobranza

reio al Comercio, y Antonio Montllor y Martinico Asundado
suinos restavilla; los dos juntos y cada uno xpor sí; Di-
xeron: Que de su buena grado, cuenta ciencia, en la vía y forma
que mejor haya lugar en dho.; otorgaron: Que dan y confieren
todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante qual
se requiera y sea necesario, a favor de Christoval Niño Car-
tero, y de Andres Montllor y Montllor suinos restavilla
aloy dos juntos y cada uno inviolablemente, de forma que lo
que impide el uno, pueda seguir, continuar, y fenecer
el otro, ausentes a este auto, pero como si presentes fueran
y aceptantes; para que ambos o el oytorgante, y repre-
sentando sus propias Personas, acciones y dho.ºs, pidan, sui-
ban y cobren qualquiera cantidad de maravedis, Tin-
yo, Cuada, azeyte, vino y otras cosas que les deuan alor ota-
gante al presente y en lo sucesivo sea en la parte que fuere
por Escrituras, reconocimientos, sentencias, xtras y alian-
as x cuentas, o a lo que resultare por qualquier causa
o razon que sea, contra personas particulares o comunes,
y a lo que percibieren o cobraren de dho. y otorgante las comu-
nidades, Escrituras de carta x pago, finiquito, poder
y lante, pareciendo si necesario fuere ante las Justicias
que se jun dho.ºs, puegan, y duran, haciendo todos los autos
judicials y exco.ºs que para la cobranza fueren preci-
sos y necesarios; pues para lo incidente y dependiente
les dan esta poder con toda extencion y como si aqui fue-

Pleytos

ra expresado. Y generalmente para todo y sus pleytos,
causas y negocios, Civiles y Criminales como demandando y por
comensad an demandando como defendiendo, ante qua-
lquiera Justicia Eclesiastica y Secular, haciendo
Pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones y
emplazamientos: ni que y obligen lo contrario; y
en puegan presenten Escrituras, Testigos, u otros Instru-
mentos y pruebas: tambien si convinieren los Testigos a lo
adverso: pidan excomuniones, provisiones, ventos, tramos,



y remates o bienes: tomen posesiones y amparos: hagan Ju-
 mentos o calumnias deioxios y supletorios: Reusen Juzga-
 dor y Enjuicados: sigan autos y sentencias interlocu-
 torias y definitivas: conintan lo favorable y de lo perjudi-
 cial, recurran, apelen y dupliquen: viciando los recursos,
 apelaciones y suplicaciones donde con dño. puedan y deuan:
 pidan costas y hagan todos los demas actos y diligencias Ju-
 diciales y extrajudiciales que convingan, las mismas que
 los otorgantes harian y haer podrian presentes viendo, para
 ra todo lo incidente y dependiente les dan esta poder en limita-
 cion alguna, con libre, franca, y general adm.^o, y con facultad
 de injurias, juras y substituirle, en quanto o pleyto
 tan rotamente, en uno, o mas Procuradores, reuocad los sub-
 titutos y nombren otros o nuevos que a todos relevan
 en forma. Y la firma de este poder obligan todos sus
 bienes y Rentas havidos y por haer, y diuersos poder a los
 dños. Jueces y Justicias de su Magestad (que dños que) se
 qualquiera parte que vian especialmente alargue a sus
 Juntas puedan y deuan conocer segun dño. para que con
 todo rigor les apremien and cumplimiento, como si fueran
 sentencia definitiva por Jueces competentes, pronuncia-
 da parada en Juzgado y por los mismos consentida: sobre
 que renuncian todas las leyes, fueros y privilegios
 de confesion con la general del dñe. en forma. Y los
 otorgantes, segun el dñe. no doy fe conosco, firmados
 siendo testigos Inf. Colonata Procurador del Numero, y
 Gaxpar Garcia Capeturo de esta referida villa de Vici-
 no, y moradores. De que doy fe.

Car. Marty y Paricio

Antoni
 Wau. P. Moll

Matricio, Norra Noz

Dia 30. Agosto... Arrendam^{to} En la Villa de Atoy a los treinta
 Antonio Blancos... dias del mes de Agosto año mil ochocientos
 Josef Segura de Josef... (ciento veinte y seis: ante mi el
 Curioso y Testigos infrascriptos:

L. C. con sello 2.^o
 dia 7. de Feb. de
 1824.

Companias Antonio Blancos Mayor Vinos y el Comercio de
 esta dicha Villa de su buen grado, cierta cantidad, en las
 mejores bodega y forma que haya lugar en el dho. otorga: que
 da y concede en arrendam^{to} a Josef Segura de Josef Labra-
 dor y Vinos el lugar a Millena hallado en esta, que esta
 presente, la heredad dicha de la Rodacantem, sita y puesta en
 termino de dicho lugar por tiempo de cinco años, que toma-
 ran principio en el dia de todos Santos proximo siguiente
 a este año, y finen en igual dia de mil ochocientos vein-
 ta y uno; y precio en cada uno de quatrocientos treinta li-
 bras moneda corriente, con obligacion de pagarlas ciento
 cinquenta libras en el dia y fiesta de la Natividad de Nues-
 tro Señor Jesu Christo, el siguiente año mil ochocientos vein-
 te y siete: deviendo entregarse el trigo que se consume en dicha
 heredad al tiempo de la siega, y contarlo al precio que
 para o haya por Navidad; y las restantes porcientas ochenta
 libras, las deviera entregar en el dia de Nuestra Señora
 de Agosto, o antes si vende el vino, y si vende el de una Do-
 ta, o se entregase su importe hasta completado el pago; con-
 cediendole el vino de dos o tres botas para su consumo
 y trabajo de la heredad: cuyo arrendam^{to} se hace bajo los
 pactos y capitulos siguientes:

- 1.^o... Primeram^{te} Dize estar obligado a trabajar las tierras a uso y
 costumbre de buenos y practicos labradores y en tiempo =
- 2.^o... Otro: Igualmente tendrá obligacion de segar y limpiar las
 ariguas y deaguaderos, conservar las calzadas ante cortas,
 y las voladas, pagara hasta dos hombres, y de estos por ar-
 riba acorta al año, todos los años, y a satisfaccion de este =
- 3.^o... Otro: No podra cortar ni abatir los arboles sin licencia
 del amo, ni contra viento; las viñas las ha de podar abovon
 y gemino; pasando el podar el arrendatario, y el amozg-
 nar mieda cada uno; deviendo ser los hombres a satisfac-
 cion del amo; Arar y cavar las viñas de dos Texas to-



Por los años que cortas =

- 1.º... Otrosi: Se le entregan diez y siete Botas con Arroz de yerno, y quatro tijeretas con obligacion de componerlas y conservarlas año con año, de lo mismo modo devida el indiano Arrendatario con sus años cortas las dos prensas, y el Arno tendra obligacion de darle la Madred =
- 2.º... Otrosi: Que las tierras que el Arno tiene por su cuenta, podria venderlas, y hacer de vino quando gustare =
- 3.º... Otrosi: Tendra el Arrendatario obligacion de tener ganado en la heredad de Santa Cabeza por arriba, y si el Arno lo quiere por su cuenta, sera privilegiado, y sin obligacion de dicho Arrendatario el mantenerlo y buscarlo =
- 4.º... Otrosi: Dejará el Arrendatario, la heredad la mitad barbucho de las vexas hechas año con tiempo, y a su salida ha de dexar docecientas veinte cargas de Estiércol de buena calidad y reunido, como se le entrega a el entrado, tirando en los campos el que haya recogido por San Juan, que an su entrega, y si le falta lo deve pagar aprieso corriente, segun digan los hombres prudentes a satisfacion del Arno, dexando de Santa arrova de paja de buena reunido, año con salida =
- 5.º... Otrosi: No podria el Arrendatario vender, ni extraer leña de la heredad sin licencia del Arno: estara el mismo Arrendatario obligado a dar una Gallina y un Gallo por Navidad, y otros dos por Pasqua todos los años. Devera pagar la tercera parte del Equivalente o Contribucion de Santa, Los Palomos y Conijos que crecieren a medias =
- 6.º... Otrosi: Se queda el Arno el parral de la Cañal y Espaldas que esta con puntales, y el que se va a hacer o espaldas al Conal, y las cañas para su consumo, y el parral de la Fuente para el Arno como absoluto, y siempre que la familia quisiere ir a la heredad, tendra obligacion el Arrendatario de llevarlos y volverlos a Cañal. Podria el Arrendatario vender hasta

90 mil Cueros =

10. Orosi: se renueva el amo, la mitad de la fruta, hueras de Valencia y planta, los hijos Napolitanos, y sindales, y hueras de los Jm. Dos: todo esto es a medias =

11. Orosi: Tendra obligacion el arrendatario, el Dad a el amo tres barchillas o abellotas de las que quixan el amo, y a falta de estas tres barchillas Arroyunas grotales para el agua =

12. Orosi: En cuyos pactos se arrienda esta heredad como puchada, y en caso de que no se verifique el pago de los censos, sea de la obligacion del arrendatario el satisfacer a el amo la parte que correspondia a dicho censo =

13. Orosi: Que caso que sobreviera alguna tempestad (Dios no lo quixiera) o epidemia u otra cosa de caso pensado o impensado se deviera entrar y pagar a el amo y costumbres de Labradours =

Y ultimam. : Que dicha heredad queda arrendada, repue y en los terminos que se expresan al principio, que es por el espacio de cinco años que tomara principio en el dia de todos los Santos de este año, y finara en igual dia de mil ochocientos treinta y uno, pagando en cada uno de ellos la cantidad de quatrocientos treinta pesos o libras en el modo indicado =

Que en cuyos pactos, capitulos y condiciones antes insertas, se arrienda dicha heredad dicha de Rodacanters al sobredicho Josef Quinto de Torf; que enterado de ello lo acepta en todo y por todo, ofreciendole cumplir todo o la manada que sea expresado, y mayor seguridad de lo referido, dio en fianza al Padre Josef Viguera de Antonio al mismo oficio y vecindad, y a Fran. ^{ca} Maria Martinez Muga el arrendatario, la que previa licencia que pidio a este, que le fue concedida en bastante forma, los que se obligaron a satisfacer quanto el Josef Viguera de Torf arrendatario quedara aduen a Antonio Blanes o a quien le representare dicha vecindad o los bienes de este. Acaso cumplimento obligacion en bienes y Puntas hauidos y por hauid; y la parte de Martinez, renuncia la ley veintey una de Toro que dice: "que la Muga no puede ser fiadora de un marido, y que quando marido y muger se obligan y mancomunan en un contrato o en diversos, o esto como fiadora de aquel, no queda obligada a esta alguna, a menos que se



pudiese haberse convalidado la deuda en su principio, y que enton-
 ces pagada oportunamente al que tuvo, y no siendo de las cosas que el
 marido está obligado a dar, pues por ellas amada se queda:
 Y jura por Dios Nuestro Señor y a una señal y jurar, que para
 formalizar este contrato, no fue perseguida con espionias
 intimidadas ni violentadas directas, ni indirectas, por el
 marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le
 otorga a su libre y espontanea voluntad, habida la causa
 impulsiva de celebrarlo, lo que sus efectos se han de consentir
 en su utilidad y provecho: que no tiene hecho juramento a no
 enagenar ni gravar sus bienes: ni contra sus instrumentos pro-
 testados ni sellados por violencia, perniciosa marital, les-
 ion ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni haber pre-
 gido para efectuarlo, ni los hará, y si por el futuro se le
 y anula en adelante desde ahora; que a los jurados no ha pe-
 gido ni pedido a ninguno Prelado Eclesiastico absolucion, ni re-
 laxacion, y que aunque a proprio motivo se las conceda no usa-
 ra de ellas para perjudicar. Y ala obediencia de las cosas de
 sus Juzes y Justicias de S. M. (que Dios guie) a qualquier par-
 te que sean especialmente a las que a sus causas piedad y su
 conocimiento se han de, para que les apremien al cumplimiento de esta
 Encomienda con el mayor rigor y via executiva, como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juz competente pronunciada
 de parada en su grado, y consentida. Y de lo otorgante se
 go el Escribano de su oficio y de lo firmo Antonio Blanes
 y por los demas que expresaron no saber, uno de los testigos
 que lo fueran Josef Colomer Procurador del Sumero, y
 Antonio Duch Paplero, y Manipe de esta Villa veing
 y moxador =

Antonio Blanes Josef Colomer Antonio Duch
 Manipe

Dia... Do... Agosto... Poder... En la villa de Alcazar de Henares a los treinta
 de Agosto de mil ochocientos veinte y seis.
 D.º de...
 D.º de...
 D.º de...

El infrascripto Eu.º no Baptista Ripoll, ante los testigos
 infrascriptos Dixo: Que x mi buen grado, cierta cien-
 cia en las vias y forma que mejor haya lugar en dho.
 otorgo: Que doy y concedo todo mi poder cumplido, li-
 bre, llano, general y bastante qual en dho. es requie-
 ra y sea necesario, a favor de Josef Coloman de San Juan
 Procurador del Numero y Fungador de su villa, y su
 heirs, y para que ami nombre y representando mi per-
 sona pueda seguir y vigar todos mis pleytos causas y ne-
 gocios, Civiles y Criminales, activos y pasivos comenza-
 dos y por comensar, an demandando como defendiendo an-
 te qualquiera Juezes y Justicias Eclesiasticas y secula-
 res, haciendo Pedimentos, requirimientos, posturas, au-
 tos, citaciones y emplazamientos: ruego y objeto lo
 contrario, y enpuera presento, Reunidos, Escrituras,
 Testigos y otros Instrumentos y pruebas: tache si con-
 viniere los dho. autos: pida excusiones, posiciones,
 ventas y rematas x bienes: tome posesiones y amparos: ha-
 ga Juramentos de Calumnias de honorios y de pletorios:
 recorra Juezes Eu.ºs y otros letrados, vigar autos y senten-
 cias interlocutorias y definitivas: corra lo favorable
 y rlo perjudicial, recorra, apelo y suplico, e rquiere
 los recursos, apelaciones habe donde le convenga y habe
 su terminacion: pida costas y haga todos los demas actos
 y diligencias Judiciales y otras que convengan, y las mis-
 mas que yo havia y habe podido e puedo presento, puse, e
 todo lo incidente y dependiente de dho. poder sin limi-
 tacion y reserva informada. Dala firmeza de los pms
 bienes y Rentas havidos y por haver: siendo testigos vicinos
 Tafallo, y Josef Enones, uno taxador de Paños, y aquel
 tratante de su villa vecinos:

Por mi y
 Anter
 Baptista Ripoll

Dia... 8...
 D.º Pedro
 de las...



Dias 8. de Set. de 1826. en la Villa de Alroy a los seis dias
 D. Pedro Munis. D. Blas Valero y Carrion. Del mes de Setiembre año mil ochocientos veintiseis. Anterior el Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, y testigos interponentes. Comparecio D. Pedro Munis vecino y del Consorcio de esta misma Villa; y de su buen grado, cinda cinda, en la mejor via y forma que mas le parezca lugar en dho.; otorga y confiesa que recibio de Blas Valero y Carrion Labrador desta misma Ciudad; la cantidad de Novecientas setenta y tres libras moneda corriente, las mismas que le citando deviendo a dicho que le havia prestado, segun consta y es de ver por la Escritura que autorigo baxo cierto Calendario el Excmo. Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta referida Villa de Alroy de Carrion; de cuyas Novecientas setenta y tres libras, se dio por entrego el otorgante a toda su voluntad, por haverlas recibido antes de ahora, y por no parecer en presente renuncia las leyes que tratan de la entrega, termino para suplen, y las demas del caso; y como satisfecho de las indicadas Novecientas setenta y tres libras; otorga a favor de dichos Blas Valero y Carrion, y se sus sucesores la mas firme y otorga carta de pago, y finiquito en forma que con seguridad conduzca, y declara que la precitada cantidad, le ha sido bien pagada, y apante legitima; y se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre pueda exigirle la misma cantidad, ni cobranza; le da por libre y aun bina de la obligacion en que estava constituido e reali: por el pago de las Novecientas setenta y tres libras, y por lo mismo cancela y anula la indicada Escritura de obligacion, y por esto nula y cancelada para que no valga ni haga fe en juicio, ni fuera de el. Y a la firmeza de quanto queda otorgado, obligo a las dhas y Rentas haviendo y por haver, y se pades a los señ. Jueces y Justicias de el. Y en qualquiera parte que sea, especial: mente alar que de sus causas pudiesen y deuen conceder segun

los treinta
 imbro de
 ante y vis:
 te los testigos
 cinda cinda
 lugar en dho.
 mplido, li:
 s. de requie-
 de Juan Juan
 dilla, y no
 ando mi per-
 causa y re-
 os comento-
 defendiendo an-
 ricas y reula-
 posterrano-
 y objeto lo
 Escrituras,
 ache si con-
 poniones,
 amparos: ha-
 y supletorio;
 tos y senten-
 lo favorable
 rigiendo
 inga y lano
 demas de to
 y las mis
 cinto, pms p.
 ed sin linn.
 obispo mis
 testigos vicinos
 tos, y aquel
 mi y
 dem
 P. P. P. P.

no. para que le apuntes and cumplimiento con el mayor
rigor. No firmes / aquino y el Escrivano de of. condes: 6.
endo testigos Pedro Pantoja Ciudadano, y Josef Aureo Madrid
abogado vecino y monadours

Pedro Pantoja
Antoni
Juan Pantoja

Dia. 6. de Sep. de 1711. Cobranza y pleyto. En la villa de May alor deudora del
Vicente Pantoja y otros...
Vicente Pantoja... los veinte y seis: Antemi el Escrivano y

L. C. S. D. de... Testigos infraescritos: Compasacion Vicente Pantoja y Josef Espi.
otorgante Cobranza nos fabricantes a papel vecinos de May alor, y dixeron: Que era
buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor les
began en dho. los dos juntos y acada uno a por si, otorgan: Que
dhan y confieren todo lo que se cumplido, todo dho. especial
y bastante qual en dho. se requiere y es necesario de Vicente Pantoja
Fabricante de Pantoja vecino de May alor, al otorgante
de este Poder y el cargo acaptante, especial y expresamente para
que en nombre de los otorgantes, y representando sus propios perso-
nas, acciones y dho. pida recibos y cobros qualquiera cantidad
de dho. maravedis, trigo, cevada, arroyo y otras cosas que les deuen
alor otorgantes al presente, y en adelante les deuiere sea cual
parte que fuere por Escrituras, reconocimientos, sentencias, re-
tas, alcamos a cuenta, o de lo que resultare por qualquiera
causa contra personas particulares o comunes, y de lo que pu-
cibir y cobrar, de y otorgado de correspondientes Escrituras
o cartas de pago, finiquitos, poder y todo, pareciendo en su ra-
zon si necesario fuere ante las Justicias que requiriere, pida
y oida, haciendo todos los actos judiciales y extra que para lo
cobranza necesitare, pues para lo incidente y dependiente de
Pleyto de dho. poder amplio como si aqui fuere expresado = y general-
mente para todos sus pleytos, causas y negocios, civiles, criminales
y de executivos conernados y por conernado asi demandando co-
mo defendiendo, ante qualquiera Justicia, Eclesiastica y secula-
res, haciendo Pedimentos, requisimientos, procepciones, citacio-
nes y emplazamientos. ni que y ogete lo contrario, y en pauer



presente Curitor, Curitoras, Testes, y toda genero representada;
 tanto si concinieren los Testigos o la adversa: pida execuciones,
 posiciones, sentas, francos y materal abieno: tome porciones
 y amparos: haga juramentos o excomunio, deusorios y su-
 platorias: recuso, Juerga, litrados y Exisandos: oya autos y
 sentencias interlocutorias y definitivas: conuente lo favora-
 ble y de lo prejudicial recuso, apelo y suplico, siguiendo
 los recuros, apelaciones y replicaciones hasta su conclusion:
 pida costas las cobre y pida; y haga todos los demas actos y
 diligencias judiciales y extra que conuengas, las mismas
 que los otorgantes harian y hacen, podrian presentar o undo;
 para todo lo antes, eneros y dependiente le dan este poder
 como si aqui fuera expresado sin limitacion alguna.
 contribucion franca y general adm. y relevacion en forma.
 Taba firmada o quanto lluan otorgado obligas sus bienes
 y Rentas hereditas y potestas, dan poder a los Juerga y Testi-
 cios de v. M. que dista que a qualquiera parte que sean
 especialmente a los que a sus causas puedan y duan cono-
 cerse y para que les oprimen and cumplan.
 con todo rigor y sin execucion, como si fueran sentencias
 definitivas y por fuer competente pronunciada, para ad
 en Torgado y conuente los: sobre que renuncian todas las leyes,
 fueros y privilegios en favor con la general del dno. en
 forma. No firmados aqui en v. M. de los señores
 siendo Testigos Don Esteban Procurador al Numero y Don
 Don Esteban de la Cruz y Don Esteban de la Cruz

En antepeña
 Jose Capino

Antonio
 Don Esteban de la Cruz

Dia... 6... 1726. Carta apaga, y oblig^{on} En la Villa de Altoy a los sus dias
D^a Mariana Puigmolto... D. al mes de Septiembre año mil
Diez y ocho; esto y Cont. a la dha. { ochocientos veinte y seis. Antemi

d. C. con dho 1^o dia
26 de 1726

El Encusano publico y Real, y Testigo infrascripto. Com.
parecio D^a Mariana Puigmolto al Estado Noble, Viudo
y Dⁿ Pasqual Agullo; suina de esta misma Villa, y de
su bñdad grado cierta cincia en la mejor via y forma q^e
haya lugar en dho. Dixo: Que Viudo Pedro Labrada y
Pito Thomas su Consorte de esta referida Villa, le ven.
dieron a carta de grado, o pacto de trescientos ala compra.
cierte, suya heredad llamada sito y puesto en termino de
esta expresada Villa, en la partida de los Ombrios del Car.
raçal; baxo lindes de las tierras de Antonio Goralbez, An.
tonio Balaguer y Josef Peydro, con el pacto, condiciones y
precio que consta y se expuso en la Escritura que ota.
ganon ante el Encusano Real y el Numero desta citada
Villa Josef Mataix de Moltó baxo fecha de diez y nueve
de Julio de mil ochocientos diez y ocho; y mediante aquel
dicho contrato han reconocido ala otorgante, para
satisfacerle y entregarle la cantidad que recibiran
ala misma; por lo tanto; le fue entregada, y confiesa
haberla recibida atoda su entera satisfaccion ante
y ahora, y como no es representada renuncia la excepcion
que podia oponer ala non numerata pecunia Leyes
de la entrega y puestas a su recibo con las demas el caso.
y como realmente satisfucha y pagada en la cantidad q^e
le entregó, y recubra de la indicada Escritura, otorga
afavor de dicho contrato Viudo Pedro, y Pito Thomas
la mas firme y eficaz carta apaga y finiquito en forma
que con seguridad conenga: en cuyo virtud oido este
punto se por nota, nullas y cancelada la citada Escritura
y venta a carta de grado, para que en ningun tiempo valga
ni haga fe en juicio ni fuera de el, mediante a esta entera.
y completam^{te} pagada de la cantidad que en ella se menciona.

mino a una vivienda de la partida de la Ombria el campo.
cal. lindante con tierras de Antonio Foralbes, Antonio Ca.
lagued y Josef Peyro; y una casa de abitacion y morada q.
porcion en la calle de la Barbarana al presente poblado: que
linda con las de Josef Epi y Blas Tubas; francas y libres de
todo censo, diezmo, hipoteca, y otras obligaciones especial
ni general; vigas de fierro que avian y vigas de la sequi.
dad de esta ciudad; y todas que se enajenaron por falta de cum.
plimiento; y prohibida su enajenacion a otros que no
quiere cubiertas dicho pago; y que lo que en adelante hicie
ren que no valga, ni aproveche, sin que para ello algunos
actores, quanto ni otra porcion de como celebrado contra
un pacto especial. Y para observancia de quanto llevamos
otorgado y otros obligan sus bienes y rentas haviendo y
por haver y dar poder a los señores Jueces y Justicias de
S. M. (que Dios guie) a qualquiera parte que nos especial.
mente a las que se en causas puestas y de dar con todo rigor
de para que se apremien con todo rigor y via executiva
que cumplimiento, como si fueran sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por los mismos contenidos: todo que
renunciaron todas las leyes, Fueros y privilegios de su
favor contra general del Rey. Especialmente
la contienda de la renuncia de la ley de ventura y una eto. q.
les fue aplicada por mi el Rey de Castella, a que doy fe. para que
no la supliera en manera alguna; y para que perdidos sus
bienes venos y suma de ena de cosas que se enajenaron, que para
formalidad de este contrato, no se vio persuadida con ef.
santa, intimidada ni dolida ni de otra ni inducida.
por dho. ni su marido, ni otra persona en su nombre, y que
antes bien lo otorga de su libre voluntad, porque sus ef.
tos se han convertido en su provecho y utilidad, que no
tubo hecho fundamento de no enajenar ni gravar sus bie.
nes, ni contra esta Instrumento protestado ni reclamado
por violencia, persuasion marital ni otro motivo; y si
pareciera las cosas y anuló intencionalmente de de ahora:

curios en la via y forma que mejor haya lugar en dho.
sabidos del que en este caso le compete; otorga y confie-
ra, que deva a Antonio Blanes mayor vino y el co.
municio a esta villa de Madrid, la cantidad de nueve
cientos cinquenta reales vellon, procedentes de una
pieza de Paño Guay y otros de azul, que le ha vendido
al fiado, contino a treinta y cinco varas de un palmo,
aragon de veinte y siete reales cada una: a cuya bon-
dad, color, calidad y precio recibo por entregado atoda
su voluntad, renunciando las leyes y la entrega, piedad
y otros recibos, cartas de mas al caso: cuya suma, promete
y se obliga a satisfacer y pagar al mismo, o a quien le
represente, en dos pagas iguales, la primera en el dia
quince de Noviembre de este año proximo, y la otra en
todo el mes de Febrero del año que viene mil ochocien-
tos veinte y siete, en moneda metalica o enante con ex-
clusion de todo papel moneda: lo que promete cum-
plir llanamente y sin pleyto alguno con las costas
de la cobranza, para cuya seguridad, dio por respo-
sables a Venen segura canchador, y cargo uno pagano
este, se obligo a ellos Antonio Ferrandis Labrador
ambos de dicho lugar, los que estando presentes, y ente-
rados a esta escritura, se obligaron como principa-
les fiadores del dicho Ferrandis en el modo que
queda expresado; de cuya satisfacion y cumplim^{to} res-
pectivamente obligaron sus bienes y rentas havidos, y
por haver y dichos por dea a los señores Diego y Ferraci-
as de S. M. (que Diosguere) a qualquiera parte que
sean, especialmente a la que a sus causas pudiesen
y sevan conozer y su dho. parague, su opinion
an obediencia con el mayor rigor y via executiva
como si fueran y entenas definitivas por Ferrandis
competente pronunciada, pasada en autoridad de
cosa juzgada, y por los mismos consentida: sobrey
renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios



Maria Eleve con Miguel Spolto de Loureya y a Carrillo
 Spolto de Joze fabricante a Paños a estas cosas de
 su grado, cunta cunida, en la sid y forma que mas bien
 haya lugar en dho y tona de la presente da y constituya
 por su dote al indiano Miguel Spolto, que esta presentada
 la cantidad de dos mil novecientos cincuenta reales
 diez y siete rs. Velloz, en el precio y valor de diferentes
 ropas, y muebles, que asontenamiento se expresaron en
 unan, lo que le toco y pertenecio por herencia de sus difun-
 tos Padres que estan en manifiesto en la hijala de la di-
 vision y particion que se practico bajo cierta fecha y otras
 constitucion dotal, la han por real y efectivo entrega en
 el acto. Y presente el referido Miguel Spolto a un pto. de
 dote en el modo y forma relacionado, y oficio en dross
 y donacion proptia Nupcias de la referida doña Planes
 y de Salz, devenida esposa, la suma de quatrocientos
 cinquenta rs. de lina moneda: a cuyo dote y arras dex-
 go carta de pago, confesando que recibio los dnos. y
 tu.

Primera. En Telas para en Xeros: Santanta y do. 72.000

reales. 280.000

Otros: Dos dos Colchones de cuartos ochenta de. 220.000

Otros: Una Colcha de Andriano poblada de Algodon
 de cuartos veinte reales. 120.000

Otros: Una mantilla negra y seda, guarnecida de
 de. en cinco veinte de. 100.000

Otros: Dos vestidos de Cubia: de cinco reales. 60.000

Otros: Otro dote de Anasora en d'efunta de. 100.000

Otros: Otro idem de p'oreal. de cinco reales. 100.000

Otros: Otro idem, idem. de cinco reales. 60.000

Otros: Otro idem, idem. de veinte reales. 60.000

#552

Otrovi: ... un Tubon de Cubicas: en ciento reales... 20

Otrovi: ... seis camisas: en ciento treinta y dos reales... 132

Otrovi: ... cinco pares de almoadas: en ciento ochenta y cinco reales... 185

Otrovi: ... otro Dens: de tragalga... 48

Otrovi: ... media pieza de Calado: en ciento cinco reales... 105

Otrovi: ... una pieza de algodón de No: en ciento sesenta y cinco reales... 165

Otrovi: ... Por cord de Enagua y seis palmo de Calado: treinta y siete reales diez y siete... 37

Otrovi: ... La balona de cortina de garza de tela ocha... 8

Otrovi: ... Cinco Enagua: en ciento diez reales... 110

Otrovi: ... seis pares de medias de algodón... 96

Otrovi: ... cinco pares de Dens, de seda: cuarenta y ocho... 48

Otrovi: ... Dos Zagalijos de percales de sesenta y seis reales... 66

Otrovi: ... seis servilletas... 42

Otrovi: ... Dos pares de mantiles: cuarenta reales... 40

Otrovi: ... un par de almoadas de algodón: veinte y dos... 22

Otrovi: ... Por Savanas: Treinta y seis reales... 36

Otrovi: ... un Cubertor... 30

Otrovi: ... Diez pañuelos de diferentes clases... 146

Otrovi: ... seis palmo de percales franceses: en treinta... 30

Otrovi: ... Dos Rosarios: veinte y ocho... 28

Otrovi: ... Ultimam. Una aca de Pinos: cuarenta y cinco reales... 45

Todos los otros bienes unidos: 2950

cuyo han sido justipreciados por personas peritas y nombradas por ambas partes, los que confieso haber unido realmente y con voluntad, a presentacion mia y de los Señores, segun de fize: en lo que no se incluye lo que se pertenecia por herencia a los Padres, de lo que se ha tratado con renunciacion de las leyes que tratan de ello; y de lo que los quatrocientos cinquenta y siete sueldos en areas caben actualmente en la Decima de sus bienes, los que quiero gozar del privilegio que por Dios. a concedido a los bienes el aumento de diez y seis



Dea...
 Anton...
 Fian...
 ...
 ...
 ...



De las Armas: y en un acto se obligo para en el caso que el matrimonio fuese disuelto, por muerte, divorcio, u otro caso permitido, ala Tutucia o dicho adote, y pago a las Armas, que asi mismo se expresado con el juramento a quibus fund parte y una. En la si era primer obligando ala obediencia y cumplimiento de lo expresado todos sus bienes presentes y futuros, y dio poder a los Señores, Marqueses y Condes, a los señores que quisieren, a qualquiera parte que sea especialmente a las que a sus causas pudiesen y devesen concurrir segun dno. para que a ellos se oprimen con el mayor rigor y sin excusacion, como si fueran sentencias definitivas por sus competentes pronunciadas porada en Juicio de resaca: sobre que se pronuncie todas las Leyes, privilegios y fueros, como si fueran contra general del dno. en forma. Yo firmo yo mismo Rey fe. conde de Sandoval y Gutierrez. Yo el Sr. D. Antonio de Nolasco. Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y Gutierrez. Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y Gutierrez. Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y Gutierrez.

Antonio de Nolasco

Dia 27 de Julio de 1826
 Antonio Montano
 Juan de Sandoval y Gutierrez

En la villa de Alcazar de San Juan a veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y Gutierrez, Comandante de las Armas de la Península, hallado en el punto de la villa de Alcazar de San Juan, que mejor haya lugar en el mundo, otorgo: En su nombre, y de su real y enajenacion perpetua por juro e heredad, con la proteccion e obediencia al competente permiso, y licencia del Excmo. Sr. D. Juan de Sandoval y Gutierrez.

... y Medinaceli, o a quien de autorizado para ello; a
Franc. Montaña y Candela el mismo Excmo. y su
presente y aceptante y a los suyos: En pechazo y término
cana con un olivo, que será compuesto ^{inmediato} Journal, por
mas o menos, sito y puentes enteramente de las villas de Cen-
tentayna partida de Penilla: lindante con tierras de
vinos de Boronad, las de Pedro Montaña y Bafdal, a regular
en medio, y con otras tierras de vendidos, tenido dicho
medio Journal a término del dominio mayor y derecho del
Excmo. Vnivers. Conde de Cententayna, pecho anexo y perpetuo
a su medio de Arroyo, de San Luiano, fadiga y ramos de
Empitunus, y fadiga de una canya, se halla libre y franco
de todo medio Journal a término a toda gravamen alguno
y responsabilidad, y en este concepto lo adquirió y vendió
con todas sus entradas, salidas, vios, cortumbres, o exordina-
bles, y demás que a dicho se pertenecen y corresponden.
Por precio de Ciento y Cinquenta libras moneda de
este Reyno, que confieso haber recibido el comprador
antes de su voluntad antes o ahora, y por no ser representado
la entrega, se continúa las leyes que tratan de esto, término
para su precio y las demás del caso, y otorga a favor de
dicho comprador y los suyos, Journal cantidad de precio y re-
cibo en forma de las Ciento Cinquenta libras precio su-
tasentado; y declara que el justo valor del referido me-
dio Journal a término, es la indicada cantidad que ha reci-
bido, y que no vale más, y si mas o menos vale puede, no
exceso en poder o mucha suma, se ha de pagar y dona-
ción pura, perfecta e irrevocable que el Dño. Damián de
tercio con intimación y demás firmezas legales, y
renunció de ley primera; el Titulo Quinto, de las Quintas
de la Real Capitulación que habla de los contratos en que se
lindan en mas o menos de la medida el justo precio, y los
quatro años que se piden para poder su recibo o suple-
mentar el justo valor lo que se da por parado como si lo u-
tuviera desde que se adelantó para siempre se desape-
ra y aparta por siempre y a los suyos de dominio y pro-
piedad que tenía dicha tierra, lo cede y transfiere con quan-



tos dños. y acciones le correspondan, a favor del comprador
 y de sus herederos, para que como a propia la ponga, y dispu-
 ta sin mas limitacion que la señoria directa aloguá esta
 sugeta, y la que está: *Et ab his de* Exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de
foro saltationis existunt; Nisi dñi clerici jurato viderent
et tunc non fore nisi super hoc editi bono igno advertant su-
am adquirement vel haberent. Subj. sapientia de comis
regum et tunc delos antiguos y nuevos. Real cedula de 17. de
enero de Julio de mil setecientos cincuenta y nueve. Y se con-
fiese el mas amplio poder qual se requiriera y sea nueva-
rio, para que a su autoridad o judicialmente, tome la
porcion que le correspondiere de dicha tierra; y en el interin
se constituya su colono tenedor, y por ende se precario en la
gal forma. Se obliga a la eviccion y saneamiento de esta
venta, en la forma que por Leyes de estos Reynos esta obli-
gado. Y presente el comprador acepta esta Eviccion en
toda su parte, y se obliga a satisfacer al vino territorio
real los seis medios a tres annales. a que una vez cada
la tierra que compra antes indicada, con los demas dños.
enfiteutiales. Y ambas partes se obligan a la observan-
cia de una Eviccion con sus bienes y Rentas raudales y
por haver, y dar poder a las Justicias de V. M. que Dios
guere, para que a todo lo que se oprimiere como referido senten-
cia definitiva por juez competente pronunciada, ponga.
de en auto de fe y en forma de sentencia. Y los otor-
ganter y agencias de Eviccion de V. M. y previno
la obligacion de presentar copia de esta Eviccion en las
contadurias e hipotecas respectivas como es ya de par-
tido, dentro de termino de seis dias en cumplim. de lo
mandado en Real Pragmatica de Treinta y uno de En-
ero de mil setecientos y cinco y ocho, no firmada

porque expresaron no saber: luego por ellos y sus sucesores
uno de los testigos que lo fueron Josef Coloma Prescudado
el Numero de la villa, y Antonio Pico Encarnado de la
de Magna: doy fe. El Entreguero = medico = Vale.
Josef Coloma

[Signature]

[Signature]
ca
D. D. M. M. M. M.

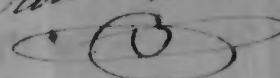
Dia de San Octubre, ... Poderes... En la Villa de Olbeg a los catorce
de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis: Antuan
de la Cruz y Testigos infrascriptos: Companio Trag.
de la Cruz Rosa Martin...
L. C. S. D. dia 15.
1826

Quinta ciudad, en la villa y forma que mejor haya lugar
en sus cosas: Que se y conceda, and pague Rosa Mar-
tinez, el competente poder y licencia amplia para que
pueda poner por venta y sacar en arrendam. to qualquier
ca rlos hornos y panes propios el Real Patrimonio de
S. M. que dice que situados en el poblado de esta referida villa,
cuando llegare el caso de venderse a publica subasta; en cuyo
caso se da amplia facultad para que pueda otorgar y otorgar
sus propios bienes para la obediencia de su pago, sentando
quantas clausulas sean precisas y al caso, con remuneracio-
n, obligaciones y demas que se requiriere, de modo que
no carezca de facultad, poder y licencia para ello, pues en
virtud de otorgante le otorga quantas en el referido
para todo que se le requiere para el citado arrendam.
de forma que por falta de poder no depe a llevarlo a de-
vidas ejecuciones, prometiendo no oponerse a lo haga y dis-
ponga dicha subasta y lo tendra por firmo y valido
como si el mismo lo hiciera: a cuya observancia y cum-
plim. to obliga todos sus bienes presentes y futuros y que na-
ga su pague lo propio en los vijos, e igualmente para que

Dia...
Josef...
Josef...



pueda renunciar y renuncie quantas las leyes lo pudiesen favore-
 cer; ya podes a los Señores Fueros y Justicias ser. N. e qualquiera
 parte que sean para que se apremien a cumplir con todo
 rigor e dño. y pda exentada, como rigieren e contenten discri-
 tivo por sus competentes, pronunciado, pasado en Jugado, y con-
 sentido: sobre que renuncio todas las leyes, fueros y privile-
 gios e suplicas con la general al dño. en forma. Y el otorgante
 (aquien doy fe. conora) no firmo por que expreso no rabo, ni
 los testigos por igual razon, que presenten los fueros Don. Do.
 tello quando se pnten veiros e certas, y Leandro Picola.
 brador de la Ciudad de Sevilla = vale el Emendado = El Em.
 y Testigos =

Antoni
 de Miel


Dia. 23. Oct. 1826. Obligacion. En la villa de Alcazar de los Santos
 Josef Company, y Consorte. y de tres dias del mes de Octubre, año
 Josef Donnad. mil ochocientos veinte y seis. An-

teni el Encisano y Testigos infrascriptos. Comparacion
 Josef Company Fabricante de paños, y Magdalena suya con-
 sortes suinos de la misma y precedida la correspondiente li-
 cencia marital, que se ha sido pedida, concedida, y aceptado
 en debida forma por dichos Consortes, y el Encisano de fe.
 En cuya virtud los dos juntos y cada uno a por vi. Dixerod: Que
 mediante aquel Josef Donnad Fabricante a papel de esta misma
 Ciudad, se ha comprometido en dñals al fiado para seguir
 su comercio, una porcion de papel y otros efectos, lo que no ha-
 ce a present por no tenerlo dispuesto, por cuya causal no pue-
 de prepararse el tanto aquel encenderan, ni dice e repase,
 pero se ha convenido, aquel en el acto de la entrega a los efec-
 tos formacion vale al tanto liquido o red importe, y dice



De suprago, y ocrificado en d'arganau el valle afri de que no
 obra el menor efecto judicial ni extrajudicial m^o en d'ca.
 citada sin dicho documento, y ala seguridad y cumplimiento
 de la deuda que resulte por el citado vale dimanante del
 papel y efectos que perhibieran, obligan los indicados con-
 vortas todos sus bienes tanto muebles como remorientes y
 raíces raíces y por herencia, con inclusion de los al adote
 de la casa, que tambien rugen: toda lo que ofusieron cum-
 plir hanam^o y en plusto alguno con las costas que se deservieren
 por su morosidad, y d'non pedia a los señores Reyes y Justicia de
 S. M. de qualquiera parte que sea especialmente a las que de
 sus causas p'udan y d'non con d'ca según d'ca. para que las que
 min al cumplimiento de d'ca en d'ca con todo rigor y rias
 exequidas como si fueran d'ntinias d'ntinias por d'ca
 competente pronunciado, para d'ca en autoridad de cosa juzga-
 da y por los mismos consentidos: ro d'ca que renunciaron todas
 las leyes, privilegios y fueros que gozaron con la general del
 d'ca. en forma. Y especialmente la expresada Magdalena
 de la casa, renuncio la ley de d'ca y una d'ca a la qual y sus e-
 tor ha sido entendiendo por mi d'ca de d'ca, de que d'ca para que no
 la favoreca en tiempo alguno, y sus adios de d'ca y una
 señal a d'ca conforme a d'ca, que para formalizar este contrato
 no ha sido violentada, forzada ni bernada, y si lo ha d'ca de su
 libre voluntad por consentimiento y efectos en utilidad propia:
 ofusiendo no p'udi absolucion ni relaxacion de d'ca. Inamante
 aguien velo p'uda conceder, y si proprio motu velo conceda, no
 uana del, pena de perjura. Y los otorgantes/aguiens de d'ca
 con d'ca lo firmen: siendo testigos For^e Colon. Procurador
 del Numero, y Juan Lopez fabricante del P'ncipal xura d'ca
 d'ca y moradone. de que d'ca

For^e Compañia
 Magdalena Lanza
 Juan Lopez
 For^e Colon
 Juan Lopez

Dia... 22. Octub... Oblig. con hip...
 Fran. Vido a Pedro... D... En la Villa de... a los veinte y
 Vicente y Torib. Olaver... (nuevo dia al mes de Octub^o año



mil ochocientos veinte y seis: Anterior a Luisana y Testigos in-
 frascriptos. Companias Fran. Nicaso de Pedro Paradas vino a la
 que a misma, y de su buen grado, cieta cieta, en lo mejor dia y for-
 ma que haya lugar en dho., otorga, confiesa y declara: Que por
 a Dn. Juan Blanes y siete mil quinientos Reales vellon, y a Dn. Dia-
 netas mil reales de la misma moneda, ambos hermanos y la
 braderos de esta Ciudad, procedentes de dineros que percibieron
 de la dha. de su dha. merced, y han entregado en esta for-
 ma: Cinco mil quatrocientos guarenta reales que recibio y
 otorga escritura obligacion ante el Ex.º el Numero de esta
 Villa Don Juan de Dios de los rios cinco de febrero, y tres mil que
 recibio antes y ahora a todo su voluntad, y por no parecer una
 ni otra oportuna, mediante a ser cieta y oportuna la confie-
 sa con renunciacion de las leyes que tratan de dho., termino
 para su persona y de sus sucesores el caso, y de mil y quinientos d. en un
 acto en moneda de oro plata y vellon, a buena calidad ami-
 presencia y de los Testigos aqui requeridos de ff. y otorga
 a favor de los Dn. Juan y Dn. Blas de los rios de los rios de los rios de los rios
 eficas que ante equidad consuega, cuya cantidad promete
 satisfacer y pagar en esta moneda, al referido Dn. Juan
 de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios
 y al Dn. Blas los tres mil, por todo lo que viniente mil
 ochocientos veinte y seis de los mismos Dn. Blas, o a quien los
 represente legitimamente, en una sola paga, en el modo expues-
 to, y en metálico con tanto llamamiento y sin pleyto alguno con
 las costas adicidas hechas, y al cumplimiento de dho. pago obligo
 todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y en que la obli-
 gacion general no altera ni perjudica a las particulares, ni a la
 a igualdad, pues que a todas las dhas. personas los indicados
 acreedores, hipotecas especial y expresamente a la equidad
 el pago de los expresados diez mil quinientos r. vellon, tres ban.

afin de que no
 ial m.º d.º
 ad y cumplim.
 im anante de
 indicados con.
 un orientes y
 el ot el adote
 fuere con
 que diez en lugar
 y Justicia de
 de alar que de
 ban que la que
 lo rigo y visio
 de de corda Jun.
 unciaron a dha
 la general de
 Magdalena
 qual y sus etc.
 de para que no
 de uno y con
 de una contrato
 de lo hald a su
 deidad propia
 de finamiento
 de comuñad. no
 de quienes de ff.
 de Procurador
 de una villa
 de Ant. m.
 de de ff. de
 de los veinte y
 de octubre año

calas et tierras que estan juntos o inmediatos a las dhas et tierras
 de la heredad dicha el paguen al mismo, que tiene con las dhas
 y los herederos de don Alonso de Torres y con las del Medico don Felix de
 que; cuyos son Bancalun o campos y no libros y todo como dho.
 sus y obligaciones especial y general, pero ahora los sujetos de
 seguridad de esta dha y cosas que se causaron por falta de
 cumplimiento, lo que prometido se venden, ni en manera al-
 guna se guardan amovidos que no queden cubiertos dicho pago, y que
 lo que en contrario hubiere que no sea ni se prosiga,
 ni que para dho. alguno se tienda, quanto ni otros por dho. co-
 mo hecho contra una parte especial. Y a la forma de esta
 escritura obliga todas sus bienes y Rentas de averias y proha-
 ras, y de proha de las Justicias de dho. a qualquiera parte que
 vieran equibramente a las que se van causas puestas y deudas co-
 nocidas segun dho. para que a ello se comparezca con todo rigor y
 via executiva, como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada para que se pregada y executada. Y
 en que renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios sus
 favor con la general de dho. en forma. Y hallandose presen-
 tes los enunciados don Alonso de Torres y don Alonso de Torres y quanto
 queda ventado en esta escritura, la aceptan en todas sus
 partes para hacer de ella el uso que les convenga: y se ad-
 verte a la obligacion que tienen a presentarse copias de esta es-
 critura en la Contaduria de hipotecas y en el dho. dentro de
 sus dias para su registro, en cumplimiento de lo mandado por
 el Rey que sea que en Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho. Y a los otorgantes
 paguense de dho. canon de solo franco dho. y no los dhan
 porque copiaras no habia aya de luego lo hizo uno de los
 testigos que lo firmamos don Juan Colon de Procurador del Re-
 no, y Antonio Miralles de Juan topador de Panos, sus adillos
 viciarios y moradores. Doy fe. El Rey. tus. Vale.

Juan de Vicedo y
 don Alonso de Torres
 don Juan Colon
 Antonio Miralles
 Juan de Vicedo y
 don Alonso de Torres

Dia 6. de Nov. de 1788. Carta de pago.
 En la Villa de hoy a los seis dias del mes
 de Noviembre año mil ochocientos y ochenta y ocho.

Dia. 6. Noiembre. Oblig.
Antonio Coloma.
Pasqual Garcia.

En la Villa de Alcazar de San Juan
Dias del mes de Noiembre año mil e seis
cientos veinte y seis: ante mi el Ex.^{mo}

y testigos infraescritos: Compareció Antonio Coloma Laba.
Doy y Vengo de la Villa de Torremansanas, hallado en esta,
de su buen grado, cierta cantidad en la vida y forma que me
por y mas bien haya lugar en Dño., otorgada y confiesa: Que
deu a Pasqual Garcia de la misma Ciudad la suma de
Dorcientas diez libras e buena moneda, procedente al
valor o importe de Noventa y tres cajas de seda, y siete de
dosa que le ha vendido al fiado: e cuya bondad, y pre-
cio se dio: por satisfecho y entregado a su entera voluntad,
con renunciaci6n a las leyes de la entrega, puestas e su-
rechos y demas al caso: cuyas Dorcientas diez libras: pro-
mete y se obliga el Coloma, satisfacer y pagar al mun-
ciado Garcia o a quien le represente, en dos plazos iguales,
y con metalico con exclusion de todo papel moneda, sin
de el primero por todo el mes de Agosto, y el segundo el
dia del glorioso y Arcangel San Miguel de año viniente
mil ochocientos veinte y seis: lo que prometo cumplir
llanamente y sin pleyto alguno con las costas aqui
dicho lugar para la cobranza; e en su seguridad y cum-
plimiento obliga todos sus bienes hauidos y por hauidos y
dijo poder a los Señores Juezes y Justicias de V. M. (que Dios
guarde) e qualquiera parte que sean especialmente a las
que de sus causas puidan y puedan conocer segun Dño. para
que cumplieren lo apremiado con todo rigor y vna exe-
cutiva, como si fuera sentencia definitiva por fuer
competente pronunciada pasada en Juegado e consenti-
da: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fue-
ros de su favor contra la general del Dño. en forma: no pre-
me a quien doy fe con vos) p. f. d. no se sabe: lo hizo
uno de los testigos que lo fueron Angelo Pastor Cardero y
Miguel Pastor Panadero, Padre e hijo e cada uno de
nos. Doy fe

Antonio
Pastor

Dia.
Jaque
Jaquin
Lunias



Dia. 9. Noviembre... Pontificia
Joaquin Domenech...
Joaquin Ferrer...

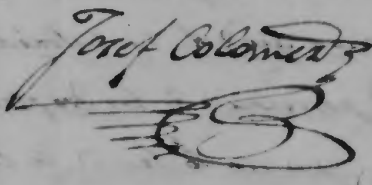
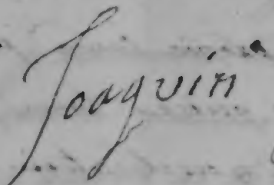
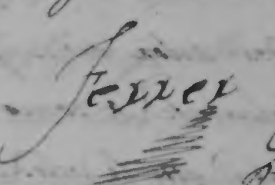
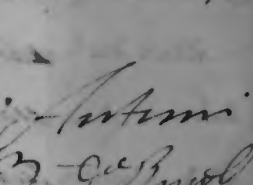
En la Villa de Altoy a los nueve de
Noviembre año mil
ochocientos veintey seis: Anterior

licencia

de su no pabiero de S. M. y sus hijos infrascriptos: Compañeros Joa-
quin Domenech y Joaquin Ferrer de esta villa, y por el Sr. D. Juan de
la Llonza del Duino y Señor Territorial del Lugar de San Ra-
fael, para que sin incurrir en pena de Comiso, ni otro alguna
pueda venderse la tierra que se expusiere en obispa, y al re-
sultado de esta = D. Joaquin Ferrer y Merito Duino Territorial al Pue-
blo de San Rafael y Lugar de San Rafael = Concedo licencia a Joa-
quin Domenech y Joaquin Ferrer de esta villa para que pueda
vender a Joaquin Ferrer tambien vecino de esta villa un pedazo de tierra que
esta en la finca denominada 'El Alamo' del termino del referido Pueblo
de San Rafael compuesto de media fanega de tierra suelta y media jornal
de tierra y obispo, lindante con terreno del mismo Compadre y con los de Sr. D.
Francisco y con la acequia y termino de la Llonza; basta dicho terreno al do-
minio mayor y directo del Marquesado del Excmo Du. Du. Descañal y al
Canon Anual y perpetuo de una libra pagadera; Diez sueltos en ocho de Junio
y los otros diez en ocho de Diciembre de cada año con los decimos diez estricti-
simos: Por precio de sesenta Libras y dicho Compadre se obliga a guardar
y observar todos los Capítulos de la Carta de poblacion como igualmente
los de la Carta de Concordia celebrada entre el Duino territorial y
vecinos de dicho Pueblo. Y para que conste firmo la presente en
Altoy a nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis = Por
Descañal = En cuya virtud el Excmo Joaquin Domenech Acto
yo: Que por ab. en nombre de sus hijos, herederos y sucesores
y de los que de ellos hubiere título, causa o razon que vende y dá
en venta Real y enagenacion perpetua a Joaquin Ferrer con
los cañones los dos pedazos de tierra que se expusieron en la licencia
antes inserta, los que estan sujetos a la referida licencia y al



Justicia y Audiencia de S. May. de qualq. parte que sean y represente
 a las que de su causa pudiesen y deban conuena seguirse, para que
 la apunten al cumplimiento de esta Carta con todo rigor de Dios.
 y via executiva como si fuera sentencia definitiva por su com-
 petente pronunciada: ponda en autoridad de una fazienda
 y por los mismos consentida. Para que renunciaron todas las
 leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Rey
 en forma. Los abogados (aquien yo el Esco. Dny. Ferrnandez)
 no firmaron por que expresada no habia niola por ellos y
 a su riesgo de los testigos que lo estuvieron presentes
 por lo tanto Sen. de los Jueces de esta villa y por los ha-
 bridos de la misma vecinos y moradores. Dequien:

Josef Colmenero Joaquin Ferrnandez Antonio
   
 Juan de S. Pedro

Dia. 14. Nov. ... Poderes a pleitos. En la villa de ... el
 Antonio Ferrnandez y Ferrnandez, ...
Josef Colmenero ...
 infanzones. Compadres Antonio Ferrnandez y Ferrnandez Labradores vecinos
 de ... hallados en ... y dixo: Que de
 su buena grado, cierta ciencia en la vida y forma que mejor
 haya pasado en ... que de y confiendo de de ...
 cumplido, libre, pleno, general y bastante qual de ... de
 quinientos y sesenta y cinco años de Josef Colmenero uno de los pro-
 curadores de los Jueces de esta villa, presente y aceptando, pa-
 ra que en su nombre y representación, pueda seguir y ...
 todos sus pleitos, causas y negocios, civiles, criminales y exe-
 cutivos, actuales y pasados, comensados y por comensar, an-
 demandando como defendiendo ante qualquiera Jueces
 y Justicias a v. n. (que Dios quere) Eclesiasticas y Reales
 haciendo y presentando Pedimentos, requerimientos, pro-
 testaciones, citaciones y emplazamientos: ni que y obgeto
 lo contrario, y en proceso o fuera de ella, presente escrito,
 Escrituras, testigos, u otros Instrumentos o papeles: todo
 si conviniera lo contrario o contrario; pida exclusiones, pro-
 visiones, sentas y remate de bienes: todo por sus nombres.

Dia. 17.
 Josef ...
 Presente

Dada la confusión del dicho oficio, con remuneración que ha de ser de las
 deya de la empresa, puestas a su recibí y demás del caso; y como real-
 mente satisfecho y pago una entera satisfacción y voluntad de lo
 indicado mil y quinientos reales vellón, los mismos que de por en
 su poder a tiempo que se mancho; por lo que otorga and favor
 la mas firme y eficaz carta de pago que and seguridad conven-
 ga; dando por rotos nulos y cancelados quantos recibos y pape-
 les habien al particular, para que no hagan fe. en juicio ni
 fuera de el: dolo and como dolo and que la referida cantidad le
 ha sido bien pagada y aparte legitimo, prometiendo no volver a pedir
 por si, ni por otra persona en su nombre pido que se impona o restituya
 la cosa con costas, daños y perjuicios que se causare: De por libre al
 diente Eribert y sus bienes de la obligacion en que se aya conve-
 nido a haver a satisfacion de dichos mil y quinientos D. N. S. de la firma
 meza de lo que lleva otorgado sobre sus bienes y personas havidos
 y por haver. Del otorgante / Aguirre de J. Canero / no firmo por
 no saber, lo hicieron los testigos / Juan de Lopez Molinero, y Pedro
 Enalbe Concedido en esta villa de Sevilla =

Antonio
 de Byrral

Dia. 18. Nov. 1791. P. 3.ª part.ª
 Mariano Verdull y Comp.ª
 Diente Garriga

En la villa de Alroy a los diez y ocho dias
 del mes de noviembre año mil ochocientos
 veinte y tres: Ante mi el libro y testigos

Dia de la otorgam
 lista copia de esta
 Eña. con letra 2.ª

de papeles; Compasario Mariano Verdull y Compañia fabrican-
 te de papel venico de la viscomia y de su buen grado, ciente ciencia
 en la via y forma que nunca haya lugar en derecho; otorga: quida
 y confiere todo su poder a uniprido libre, pleno, general y bastan-
 te qual en derecho se requiriera y menario sea a favor de Diente
 Garriga del mismo oficio y vecindad presente y ausente
 especial y expresse: para que a nombre del Compasario se
 presentandole y a su Compañia todas las acciones y derechos que
 se requirieran para que pida, reciba, y cobre qualquiera can-
 tidades de maravedis largo, leuda, vno. Arute y otras que le
 aben al presente y en adelante debieran sea en la parte que
 fuere por lecturas publicas, reconocimientos, testimonios
 puros y alcamos de cuentas o de lo que acaresca, por qualquiera

Cobranza

Concedido mo-
 vado en...

Pleytor si



Causa contra personas particulares o comunes; y de los que pertenecen
 y cobran de y otorgan las correspondientes letras de pago, finiqui-
 tos pólizas y lictos pariendo en su rason lo necesario para ante las lictas
 personas que segun dca. pida y deba haciendo todos los actos judiciales y ex-
 tra que para la cobranza necesitada para para lo incidente y repen-
 diente le da poder amplio como si aqui fuera expresado = El igualado
 le da poder expreso para que a su rumbu convida plazas o mora-
 torias a los que deban al otorgante haciendo a su arbitrio y volun-
 tad y al efecto forme papeles privados, letras publicas, o como le
 parezca sin necesidad de lictas para ello con el acompañamiento
 otorgando letras publicas a las que y otras documentas desde ahora
 les da la mayor fuerza y vigor obrando estas y paradas por las
 contenidas como si el mismo lo hubiera otorgado = Lo final
 para todos sus pletos causas y negocios civiles, criminales y ex-
 ceptivos concernidos y por convenir así demandando como de-
 fendiendo ante qualquiera justicias eclesiasticas y seculares
 haciendo pedimentos, requerimientos, postulaciones, litaciones
 y emplazamientos, usen y obgete lo contrario y en prueba
 o fuerza de ella pante Escritos, Escrituras, Testigos y todo ge-
 neral de provamos: tache si convinieren los testigos de la adversa
 pida comisiones, posiciones, Ventas, transas y remates de bienes,
 toma posesion y amparos, haga juramentos de Calumnia
 desistorio y supletorio, reuse jueces, Letrados y Escribano,
 oiga autos y sentencias, notas, lictos y definitivas, comenta
 lo favorable y de lo perjudicial remita apela y suplique lo que
 de los recursos, a pletaciones y suplicaciones hasta lo conlucido:
 Pida lictas, las pua y lictas y haga todos los demás actos y dili-
 genias judiciales y extra que convergan las mismas que el otor-
 gante haia y haia podria pante lictas para para lo
 de lo anexo lictas y dependiente le da este poder como si aqui
 fuera expresado sin limitacion alguna y con facultad de
 lo pueda substituir en uno o mas promociones sucesivas
 los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo alcanza

Concederme-
valores

Pleytor



qui de jure salente non existunt, Nisi dicitur, in tota causa et te-
norem sui novi, upio hoc edicti bona ipse aditand suam adquirerent
sed habent. El caso lapena de comiso, que el tenor elot antiguos
fueron, y Real orden de V. M. que Dios que a nueva de Julio de mil ve-
cientos treinta y nueve. Y todo lo dicho quierd orden y mande
se guarde y cumpla, dexando en su fuerza y vigor el citado testa-
mento en aquello que no fuere opuesto a lo aqui ordenado. Auto
de 10 de Mayo de 1826. Don Josef Colomes Procurador del Numero, Don
Juan Rodriguez Escrivano, y Angel Pastor Cardeno de escribanos
públicos y moradores. Y la otorgante, a la que doy fe como no hi-
mo porque expuso en su vida, hizo una vez y una de dichos tes-
tigos. De que doy fe

Josef Colomes
Juan Rodriguez
Angel Pastor

Ante mi
Don Juan Rodriguez

Dia 28. Noviem. Cesion
Fran.º Ribera
Matias Ribera.

En la villa de Attoy a los veinte y tres dias
del mes de Noviembre año mil ochocientos
veinte y seis. Ante mi el tenor y testi-
gos referenciantes Compañia Fran.º Ribera
fabricante de papel venino de la villa de Uti-

quiere hallado en esta y Dijo: Don Juan de Dios Coronat
y Paja del mismo oficio y de esta ciudad obtencion de S. M. (P. D. G.)
el Real Privilegio que a la letra dice asi: Don Francisco Septimo por
la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias,
de Navarra, de Vasconia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cadix, de Cordoba,
de Logrona, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yslas orientales y occiden-
tales, Yslas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, conde de Abo-
purg, de Flaundes, tenor y Barcelona Senor de Vinayay de Meli-
na etc. En cuanto Nicolas Coronat y Paja y Fran.º Ribera

Real copia insertada
el dia 28. Noviem.
1826.

Fabricantes de papel de Algey y otros de este Reyno de Valencia
me han hecho presente en Memorial de veinte de Agosto ultimo q
afin de asegurar la propiedad de sus invenciones y mejoras en la es-
tension de las Maquinas segun aparecen en el plano qd acompa-
ñaban por las que el papel adquiere mayor suavidad y un real-
ce extraordinario de blancura y limpieza desconsido hasta el dia
y el trabajo aumenta mucho el peso de libras en cada arroba pues si
hasta el dia ha sido veinte y dos libras de cada arroba para fi-
nanciar de veinte y cuatro a veinte y cinco libras siendo muy costoso
el gasto de plantificacion y de mucha consideracion las utilidades que
con la misma cantidad de Agua con que han tenido consuetud tan si-
nca podran tener cuatro o mas y asi mismo que si por el metodo or-
dinario se considerasen cincuenta pliegos costosos en cada arroba y muchas
veces tienen los que lo fabrican la desgracia de ser perdidos sus in-
tereses o sudores con mayor numero de ellos obrarocian con gusto en
este nuevo descubrimiento una tercera parte menor lo que se debe a
la mayor resistencia del papel; comparendose lo que esta mandado permiti-
en esta materia sus dignas condesales sus Reales cedula de privilegio
concedido a Nicolas Torment y Page y Juan Ribera la propiedad exclu-
siva para que puedan usar, fabricar o vender los mencionados
máquinas y mejoras contados desde el dia treinta de Agosto dicho
hasta igual dia del año mil ochocientos treinta y seis por donde, ceden,
puedan vender o de otra qualq. manera enagenar por contra-
to o por alguna voluntad, en todo o en parte el dho. privilegio que
se les asegura por esta mi Real cedula en los terminos mandados
por mi en la Ley de esta materia; prohibo a toda persona que no
sean los referidos Nicolas Torment y Page y Juan Ribera o los que
de ellos tuvieran de hecho el uso y ejercicio del objeto enunciado en esta
mi Real cedula de las penas establecidas: la cual cuando se requiriere
en mi Consejo de Hacienda y en el R. Comercatorio de Arago ponien-
dose la correspondiente tasa de sueldo de haber pagado los dnos
establecidos. Dada en S. Lorenzo a veinte y dos de Octubre de mil
ochocientos veinte y seis = Yo el Rey = Yo D.º Marcel de Cardona
Sro. del Rey Nro. Señor lo hice escribir por su mandado = Lugar
de una febrina = Registrado = D.º Salvador M.º Granis = Lu-
gar de una febrina = Felipe de Cordoba = Jacobo M.º de Panga =
Lugar del Escudo Real de Armas = Fermin Cancellan mayor =
D.º Salvador Maria Granis = D.º y Plac. habitacion treinta



y sus reales cédulas = Generalo Alvarado = Real Cédula de 1826
 Nuestra Magestad se tiene concedida a Martin Coronat y Pajá y Fran.
 Ribera fabricantes de papel en Alcoy y sus inmediaciones en el Reyno de
 Valencia privilegio esclusivo por diez años para disponer de la
 invencion y mejoras para la fabrica de papel segun se expresa =
 Concedida el primitivo Real Privilegio con su original que ex-
 hibieron los indicados Coronat y Ribera a quienes lo devolvi y
 a qui me permito. En uno pues de las facultades que en dicho Real
 privilegio se le conceden de su buen grado, como en la via y for-
 ma que mejor haya lugar en derecho otorga: Que ida y traspasa a fa-
 vor de su hermano Martin Ribera todo el dho. privilegio que tiene a la ciudad
 de Valencia para que lo pueda executar en todo el Reyno a donde mas le acomode
 y mas bien visto lo sea a su arbitrio y voluntad; con el pacto y condicion precisa
 de que el dicho Martin Ribera haya de satisfacer al otorgante la cantidad de diez
 reales de vellon por cada año de su dho. privilegio y lo mismo si otorgase
 alguna vez por su razon que fuere. Y ultimamente se renueva el
 conpanamiento el dho. de cobrar dicho privilegio o invento en qualquiera
 pueblo de fuera del Reyno de Valencia. Y parente el Martin Ribera
 entendado por su parte de quanto se expresa en esta Cédula otorga: Que acep-
 ta la cesion que hace a su favor el referido su hermano Martin Ribera
 obligacion a ella y presta por quanto en la misma se expresa. Y se
 obligacion a presentar testimonio el testimonio de esta Cédula de cesion al
 N.º Ayuntamiento de la villa y lugar de Madrid con el objeto de que se tome
 razon de ella en el N.º Consejo de Hacienda dando el correspondiente aviso
 al N.º Conservatorio de Artes para que lo anote en el registro de que tra-
 ba el Ayuntamiento con utilidad de la misma como se previene en el
 articulo die y uno de la N.º orden expedida sobre el particular en
 die y siete de Mayo de este año. Y a la observancia de quando sepan
 otorgado obligan sus bienes y rentas heredadas y por heredar y dan poder



a los Sr^s. Juicio y Justicia de S. M. C. D. I., de qualq^{ue} parte que sean
 especialmente a las que de las causas pudiesen y deban conocer segun derecho
 para que los apremien al cumplimiento de esta Cédula con el mayor rigor y
 via executiva como si fueran sentencia definitiva por ser competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo puen-
 tida: todo que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con la general del derecho en forma. Y los abogantes a quienes yo el
 Sr. D. J. Ferrer lo firmaron siendo testigos D.º Aguirre Arce
 del Estado Noble Abogado de los R.^s Reales y Don Coloma acudo a esta
 villa vecino y morador.

Fran. Ribera

[Signature]

Martin Ribera

Ferreri

Walt. Moll

[Signature]

Dia 22. Noviem. Obligacion
 Pedro Juan Crespo
 Nicolas Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y cuatro
 dias del Mes de Noviembre año mil ochocientos
 veinte y seis. Anterior al Sr. D. J. Ferrer
 y por infrascriptos, comparecieron Pedro Juan
 Crespo vecino de esta dicha villa y de su buen grado cede cession
 en la via y forma que mas se sigue en dichas Obispa y confesion
 que debe a Nicolas Vilaplana del mismo oficio y vecindad la canti-
 dad de veinte quinientos libras o moneda corriente procedente de un
 mulo que le ha vendido al fiado de Peto solo a un año de
 cuya bondad y precio se dio por satisfecho y entregado a su en-
 tera voluntad con renunciacion de sus leyes de la entrega pasada
 de su mulo y demas del caso: cuya cantidad promete satisfacer
 y pagar al millado Nicolas Vilaplana a quien se repromete
 en dos plazos y pagas iguales con dineros metalicos con exple-
 sion de todo papel moneda siendo la primera en el dia de la V.^a
 de Agosto y la segunda en el de todos Santos del año siguiente
 con ochocientos veinte y siete; lo que promete cumplir ha-
 rramente y sin pleito alguno con las costas a que diere lu-
 gar para la cobranza a cuya seguridad y cumplimiento obligo
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber y de por
 a los Sr^s. Juicio y Justicia de S. M. C. D. I. de qualquier parte
 que sean especialmente a las que de las causas pudiesen y deban
 conocer segun derecho para que los apremien a su cumpli-
 miento con todo rigor de derecho y via executiva como

Dia 22
 Martin
 Fran. Co



si fuera sentenciada estricta por sus competentes promu-
viada para en autoridad de confesada y por el mismo
consentida, todo que renunció todos los derechos y pri-
vilegios de su favor con la yemas al Dño. en forma. Lo
no lo firmo yo quinchoy se conato por que expuso no sabe,
huelo por el y a su ruego uno de los testigos que presen-
tes lo fueron Don Coloma Pion del mun.º y Pedro
Jorda Sacristan de esta villa vecino y morador
de que doy fe =

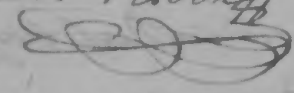
Jose Colomer
JB

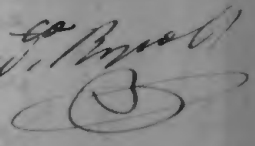
Ante mí
Juan de M.
Rau

Dia. 3.º Diciembre. Obligado en la Villa de May al primero dia
Martín Ribera... Del mes de Diciembre año mil ochoc.
Juan Co Ribera y otro... ciento veinte y seis: ante mí el Exci.
vans Real y públicos por v. M. y testigos infrascriptos: Compa-
ñero Martín Ribera Fabricante de papel de uino de la Villa de
Onteniente, hallado en uso, y de un buen grado, cinco cuerdas, en la
via y forma que mejor haya lugar en Dño. sabido al que en
este caso le compete, otopo y dixo: Fue en atención a que su her-
mano Ribera al mismo oficio y Negocio, con Escritura Autoriza.
da ante el presentd Excmo, fidede veinte y ocho de Noviembre pro-
ximo pasado, hizo un favor cenoso exclusivo al Invento ó Inven-
tas para la fabrica de papel que su Real Magestad (que Dios
gué.) concedió al mismo y a Nicolas Boronol y Page a una vein-
dad por diez años contados desde Agosto del presente, hasta el de mil
ochocientos veinte y seis, con Real Cédula e privilegio dado en
San Lorenzo de veinte y dos de Octubre del corriente año, con la fa-
cultad de poder usar, vender, ceder, permutar, mejorar, ó extra
qualquier manera Enaguar la referida Maguiná ó Invento por
contrato ó por último voluntad, en todo ó en parte el Dño. ex.



dadas que se les arguere por dicha Real Cedula de privilegio;
 adquirido por el dho. Dilato y distinguido favor, se obliga
 por esta Escritura, a que las utilidades que se remiten por
 rason de la colocacion del referido Incento, en qualquiera
 Pueblo que lo haga, sin reparar en manera alguna a lo
 que se expresa en la indicada Escritura, se obligan a hacer
 sus partes, distribuidas en esta forma: Una parte el Fran.
 Rivas, otra parte Nicolas Donnad y Paya, y la tercera parte
 el Compañiiento de Martin Rivas, y lo mismo han de hacer a las mul-
 tas que se impongan a los infractores, o insubditos a lo que
 se manda en dicha Real privilegio: a cuyo cumplimiento obligo
 sus bienes y rentas havidos y por haver. Y presentes los enun-
 ciados Fran. Rivas, y Nicolas Donnad y Paya, enterados el
 relato de esta Escritura, otorgaron, que lo aceptaron en todo y
 por todo, segun queda continuada, y asi observando dan
 poder a los Jues. Jueces y Justicias de V. M. a qualquiera parte
 que sean apicalmente a las que se ven causas, puestas y sean
 conosci segun dho. parágrafo las apremios que cumplidos
 con todo rigor y sin exentiva como si fueran sentencias de
 finitiva por el competente pronunciado pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada, y por los mismos consentidos: sobre que
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros que favore-
 ran lo general del dho. en forma, y lo firmaron (aqui firmo
 yo J. conuco:) siendo testigos Josef Colonel Procurador del
 Juzgado de esta Villa, y Antonio de Pango Alcaide de las Reales
 Carceles de la misma e dho. Jueces y moradores. Dado en
 J.

Fran. Riberas


Antonio
 Don. Paya


Dia 19. Diciembre... Venta } En la villa de May a los diez y nueve dias del
 Maria Blanes } mes de Diciembre año mil ochocientos veinti
 Juan Espinos y otros } e y seis: Anterior el dho. y testigos infra-
 } scriptos concurrieron Maria Blanes
 y Vicente Sans, y Vicente Sans su hijo y suena Sans con
 su marido dho. Pedro todos de esta villa de May y gaudieron



la licencia marital, proveida en día (que de haber sido pedida con-
 tida y aceptada respectivamente por dichos convecos y el Lic. Doyse)
 en cuya virtud todos juntos y cada uno de por si de su buen grado
 ratificaron en la via y forma que sigue luego luego en día. Que
que Los venden por si y en nombre de sus herederos y sucesores
 y de los que de ellos hubieran título, por y causa de Juan Espinos, Juan
 Espinos y Josef Espinos para hijos fabricantes de paños venidos
 de esta referida villa, que están parientes y aceptantes, y a los
 señores un bancel de tierra sujeta situada en el presente transi-
 to situada de la Alameda mayor, que sea como de vendio por
 un año por mas o menor: Sindente continas de D. Miguel Garbo-
 nel partes parteyorales de Antonio Juan de la Cruz y D. Juan
 Sobres un curso de capital que responde y paga en su dicho
 plaza al dicho señal de la trece qual se llama de esta villa
 al curso por ciento franco y libre de todo cargo porvenir. Que
que memoria de las obligaciones especial y general y como
 de las obligaciones y venden contadas en su dicho, salida, mas,
 contumescas, días y servidumbres y demas que le corresponden
 y pueda responder en lo sucesivo, así de este como de otro.
 Lo precio de un quinientos ochenta libras que pagan en
 esta forma: con libras que se tienen en su poder por el
 capital de tres curso o casa de quince, y de las restantes
 mil cuatrocientas ochenta libras que compran tres ven-
 dedas, tiene recibida de los compradores atada en
 voluntad ante de ellos y por su parte de presente re-
 sumen la especie que se han opuesto de los bienes
 recibidos, que en las mismas llaman de la non numerada
 primera: La ley nueva, título primero, partida quin-
 ta que de ella trata y los dos años que profieren para lo
 pasado de su dicho los quitan por pasado como
 si efectivamente lo estuvieran en una virtud para
 tirar afuera de los compradores y de los señores laud-

privilegio;
 obligo
 emulco qm
 alquino
 alguna als
 ipa a haue
 no el Fran.
 tenia para
 no alas mul.
 inter a lo que
 plim obligo
 ter los suan.
 entredon el
 no en todo y
 vancia dan
 alquino para
 uedan y dan
 a cumplimto
 sentencia di.
 sado en auto.
 tid. sobre que
 nos uno favor
 nos / aguinis
 de unad ordo
 de las Reales
 es. Dignad de
 Inter
 co. Propo
 B
 g muer diad de
 sacion de un
 telego infra
 Maria Blana
 in sanc bon
 y paudida

firmes y eficas carta de dazo que con seguridad conven-
ga de las referidas mil quinientas ochenta libras que
sienen recibidas en el modo expresado antedichos
y en estos terminos declaran los vendedores que el
justo valor y precio de dicho jornal de tierra
seala que venden es el de las indicadas mil quinientas
ochenta libras y quince reales y si mas vale
y valer pudiese el valor que sea en poca cantidad
sino hacen a los compradores y a sus sucesores
gracia y donacion, pura, perpetua e irrevocable, por el
dicho Sr. ma interceder con intervencion y de una
primera legal: Excepcion de ley de venta del
titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
Real, establecida entre otras cosas celebradas en el
rele de las que se suprimen del titulo once
libro quinto de la recopilacion, y de las de los conde-
tos de venta trueque y de otros en que hay locion
en marcomenon de la mitad del justo precio y los cua-
tro años por espacio para pedir su rescion o suple-
mento a su justo valor lo quedan por parados como
si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapadece, desista, quite y apar-
tan y a sus herederos y sucesores del dominio o
propiedad, posesion, titulo, uso, vicario y otro cual-
quier dno. que les compete a la enunciado tierra
que venden: Locen, renuncian y transpan con
las acciones reales y personales, reales, mixtas
directas y ejecutivas en los expresados compradores y
en quien los represente, para que como apropias
la posean, gocen, cambien, vendan, enagenen, usen
y dispongan de ella a su eleccion y voluntad como
de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo,
sin mas limitacion que la establecida entre tan-
tos: Exceptis illis Suis Suis Militibus
Parvanis Religiosis et aliis qui de foro Valentis



non existant nisi dicta hinc iuxta servata et tenore
 fons hinc super se editi bona ipsa ad vitam suam
 adquisierit vel abierit. Et para sapientia de consilio segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real céd. de mayo
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 El qual fuesen poder irrevocable con libre franco y
 general Administracion y constituyen procurador esto
 en su propia causa para que de su autoridad o ju-
 dicialmente tomen y apurden la Real tenencia y pro-
 cesion que por derecho les compete a la dicha Real tenen-
 cia; y para que non escusen tomarla formalizand
 esta liza en la cual y su copia sin otro rito de apur-
 cion ademsisto avales tomados apurados y trans-
 feridos y en el interin se constituyen sus colonas
 tenedores y poseedores precarios en legal forma:
 Se obligan a que dichos tenedores que venden sus lizas en
 guiso y efectiva a los compradores, y que nadie les
 inquieten ni moviera pleyto sobre su propiedad
 posesion goce y disfrute, ni contra ella apurden
 mas gravamen que el censo o carga de gracia que
 queda expresado; y si ellos inquietan movieren
 o apurieren; luego q. los obligantes y sus sucesores
 sean requerido conforme a dho. saldran a su de-
 fensa y lo seguiran a su expensa en todas in-
 stancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar
 a los compradores y a los suyos en su libre uso quieto
 y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo les
 restituiran las mil quinientas setenta libras y pro-
 cio de esta renta con las mejoras utiles precisas y
 voluntarias que a la misma tenga, el mayor valor y
 estimacion que con el tiempo adquiriere, y toda las

costas, daños, gastos, intereses, costas, y todo que a
siguieren, e irrogaren por todo lo cual se ser adepu-
da e pagada solo en virtud de esta carta y presente
del que se posea o de quien se represente en quien
de fieren su importe y se saluare de otro manera
sin que a dño. se requiera. Y presentes los contem-
por Juan, Juan^{co}, y Jose Equinos padre e hijos com-
pradores, entendidos por el contenido de esta
carta. Storgan q^d la aceptan en todo y portado se-
gun queda continuado; y en virtud prometen
y se obligan a satisfacer y pagar al Reverendo Obispo
de la Parroquia de Iglesia de esta villa lo redito
del censo o carta de gracia que en favor tiene carga-
da en esta tierra, en cantidad de cien libras con la re-
pencion de cinco por ciento. La Maria Blanca teniendo pre-
sente la villa que otorgo ante mi el presente año en el
pasado año mis documentos veinte y cinco, de donacion
y la cartiga q^d entrara en la villa con sus hijos vicen-
te y Luis Sans y Blanca la renuncia cuando en ella
se expresa en favor en virtud de la presente. Tambien
partes a la observancia de cuando se otorgado obli-
gan sus bienes y rentas habidos y por haber y
especialmente la contenida Lucia Sans renuncia la
Ley deenta y una de toro quedito, que la Mujer no
pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido
y Mujer se obligan a mancomun en un contrato
o en diversos o esta comofadose de aquel no queda
obligado a cosa alguna cuando que se puese haber
conocido la deuda en su propio, y que entonces pa-
gue a proposita del que experimento, no ciendo de las co-
sas q^d el marido esta obligado a darla por por ellas
avada no queda. Y pora por Dios nuestro Señor y
una señal de ser conformes a dicho que se
formalizar este contrato no fue persuadida con
efricias intimidadas ni violentadas directas ni indi-
rectamente por el citado su marido ni otra persona



en su nombre, y que ante bien hologa de subibog e
 pontanca voluntad y auido laquna impubiva de que
 se celebra por que sus efectos reconocien en su utilidad:
 que ualione esto ni haia pnamiento de no enage-
 nar ni gravar subien ni contra este instrumento pro-
 tecto ni reclamacion, por violencia persuacion ualita-
 lecion ni otro motivo mediante no haer concu-
 do ni haer perdido para efectuarlo ni la haia,
 y si pareciere la rreua y anula enteramente de
 ahora: Que de este juramento no apedido ni pedido
 a ningun plebado eclesiastico absolucion ni relaxa-
 cion, y aun q. de motu proprio se la comuda no usara
 de ella pena de perjurio. Para cuyo cumplimto dize
 poder a todos los Juues y Justicias de S. M. de qual-
 quier parte que sean especialmente a las que de sus au-
 sas pueden y decaen en otros segundio. para que les
 aprenien a su cumplimto. con todo rigor y via equiti-
 va como si fuera sentencia definitiva por Jue competente
 pronunciada y parada en juzgado y por lo min-
 mor consentida: Sobre q. renuncian todas las
 Leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 del dia en forma. Y de lo otorgante, lo quim y o el
 Eno. Doy fe conora, y adverti la obligacion de pre-
 sentar copia de esta licia en la contaduria de Hipo-
 teca de esta villa que esta a mi cargo para su regi-
 tro dentro el termino de diez dias en cumplimto de
 lo mandado por su Mage. que dio que, en Real Pru-
 mativa de treinta y uno de Enero del pasado año
 mil seiscientos setenta y cinco) lo firmaron el
 Juan Lujano, pose y su hijo, y no lo vendieron
 por que expresaron no saber, licolo por ellos

y sus hijos los testigos que lo fueron José Peric
ca y Fran.^{co} y Antonio Vendo Zapatero, de esta
villa vecinos y Morada de José Periccas

Juan^{co} Es piner

y Hermano

Antoni

Wm. B. Byrd

Dia 19 de Diciembre... Oblig. } En la Villa de Alcoy a los diez
Juan Cipinos e Hijo } y once dias del Mes de Diciembre
Maria Sans y sus hijos } Año mil ochocientos veinte y

Sis. Antena el lino y tintos infraccitos. Compar-
aron Juan Fran. y Jose Cipinos padre e hijos fabricantes
de paños vecinos de esta referida villa y confusaron de
vea mil cuatrocientos ochenta libras moneda orien-
te; hasaber a Maria Blanc, viuda de Vicente Sans hijo
de los mismos ochocientos libras; a Vicente Sans su-
primo diecinueve setenta y cinco y cinco Sans conorte
de Felix Pydas igual suma de diecinueve setenta y
cinco libras de cuya cantidad se dieron por entrega-
dos a la dha. su voluntad, y por no poseer de presente ni
nuncian la excepcion que podian oponer del dinero
no entregado ni recibido que en latin llaman a
lanon numerato preuino con las demas leyes que
en ella concuerdan: cuyas sumas prometieron satis-
facer y pagar en esta manera, a la Maria Blanc
despues de los dias de su vida y en el interin abonarle
elredito de un cinco por ciento para su alimento,
y en el caso de que le sobreviniera alguna enfer-
medad quitada con aquella cantidad que el medi-
co de cabecera la requiriere, y sea el total de las mil
ochocientas libras y si sobrare alguna suma de ellas
se obligan a entregarla por unida a sus hijos
o a quien los representare. Vicente Sans se obli-
gan pagarle las diecinueve setenta y cinco libras
que le son en dha. dentro el termino de cinco años

L



contadores desde esta fecha, y pagar en cinco por cien-
to anual; y ala Luisa Sans igual suma de Docien-
tas setenta y cinco libras, que tambien le son ende
un dentro de termino de cuatro años que terminan prin-
cipio de este dia con igual redito de un cuerd
por ciento anualmente; contal que de las nuevin-
tas libras propias de la referida Maria Blanc que
dan alguna cantidad despues de fallecimiento de
esta no la podran pedir sus hijos hasta que transcu-
ra un año contado desde el dia de su muerte. Lo
que se obligan cumplir y pagar en juramento y
sin pleyto alguno con las costas que diere lugar
para su execucion cuyo regimen defiere con solo
esta citta. y en juramento de quien por su parte se-
gitima sin necesidad de otra prueba; a muy segui-
dad y cumplimiento obligan todas sus bienes y rentas
havidas y por haber sin que la obligacion general
altere ni perjudique ala particular ni esta a aquella
pues que de ambas a de poder usar a su arbitrio, li-
poteran y poner en cara inmoviblemente enagenar
de habitacion y morada que como a propia poseen en
el poblado de esta villa y su calle de San Fran.º lindante
por un lado con la de Torre Santonja, por el otro con
la esquina de la calle del tendedor de paños, y por el
de con este; para y libre, de todo gravamen lo que
prometen no vender ni de otra manera enagenar
lo ameno que no se haya extinguido esta deuda y lo
que voluntario hicieren quicun que no sea algu
ni a provecho en manera alguna, y que no pua
dio. a tenerse cuado ni otro poridos como contra-
to celebrado contra esta villa. Exerentes los men-

cionado, Maria Blane sus hijos yernos cesio-
 nados por unyon del contenido de esta Carta la accep-
 tan entera y por todo, prometiendo no pedir
 las cantidades que se les adeudan hechas no fuesen
 el termino consueido y a la observancia de cuanto
 hecan otorgado obligan sus bienes y ventos hecidos
 y por hacer y dan poder a los Señores Jueves y Jus-
 ticia de Sulltag de cualquier parte que sean expe-
 niente a las que de sus causas quedaren y de van
 conuenir segun dho. para q. se apusen en cum-
 plimto con todo rigor y via executiva como si fue-
 ra Sentencia definitiva por sus competentes
 pronunciada parada en autoridad de cosa Jura-
 da y por lo mismo consentida. Sobre que re-
 nunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de
 su fuero contra general del dho. en forma. Y de los
 otorgantes aquienos yo el dho. Day fe como
 firmo Juan Espinos por si y sus hijos, y por los
 demas por que espusieron no saber hizo lo por
 ellos y a su ruego uno de los testigos que presento
 los fueros Jose Pericas de Fran.º y Antonio Ven-
 du Rapoteos de esta misma villa vecinos y mo-
 radores Jose Pericas Fran.º la pino
 y Hermano J.

Antonio J.
 Juan P.

Dia 23. Dic.º..... Ceñada.....
 Josef Pared de Estrada.....
 Andres Herrera.....

En la Villa de Sulltag a los veinte y
 un dias del mes de Diciembre año
 mil ochocientos veinte y seis: Ante
 mi el dho. y testigos infraescritos: comparecio Jose Julea
 de Echevarria vecino de Sulltag, y de su buengrado cierta cantidad en
 la vida y forma que mejor haya lugar en dho. otorgo y dijo:
 Fue por las Señores componentes del Ayuntamiento Real de
 esta referida villa y su Junta de Propios se le havia dan-
 do en arriendo y por ende de sumate que se celebras en la

1.º
 2.º
 3.º
 4.º



Casa Conventual, la tienda de Abastos o Abucena & la Plaza del mercado para el presente año mil ochocientos veinte y siete y por precio de diez mil quinientos reales vellón; y como el ánimo del otorgante no es que en el referido asunto se convenga en hacer unión de dhas tiendas en favor de Andrés Herrera también de esta veindad que se halla presente por el mismo tanto a precio en que fue rematada y por el tiempo de todo el año entrante; bajo los puntos o capitulos siguientes:

1º. Primer punto. que el Sr. Jefe de la indicada tienda en favor de Andrés Herrera por el tiempo de todo el año veinte y siete y cantidad de diez mil quinientos reales vellón en los mismos terminos que se contiene en la diligencia o finq. de remate.

2º. Segundo punto. que Andrés Herrera debe satisfacer al depositario de su finq. mensualmente y a prorrata su importe sin dilación.

3º. Tercer punto. que cumplido el mes sin satisfacer lo que importa por razón del referido finq. quedará al Sr. Jefe de la tienda a apropiarse nuevamente de dha tienda como si no se hubiera otorgado esta finq. =

4º. Cuarto punto. que para satisfacer los daños y perjuicios que se le irroguen al citado Sr. Jefe sobre este asunto, haya de dar o presentar el indicado Andrés Herrera fianza o satisfacción de Jefe.

Encuyo terminos quedaron convenidos bajo los capitulos antes insertos queriendo estar y pasar por lo que en ellos se contiene; y el Andrés Herrera cumpliendo con lo estipulado en el capitulo anterior presento un fiador, a las resultas de daños y perjuicio que se le irroguen por este asunto al otorgante, a Felis Vilaplana del Vda. Labrador de esta misma veindad y estando presente se obligo

[Handwritten signature]

Como a tal faden al pago de los daños y perjuicios que pue-
 dan resultar por este asunto al indiano Dantes. Y para su
 seguridad obligo todos sus bienes y rentas, Avidos y por
 haber; e igualmente lo hicieron los otorgantes, ala observan-
 cia y cumplimiento de cuanto se contiene en esta Carta. Y die-
 ron poder a los señores Juan y Feliciano de Sullaga de qual-
 quier parte que sean especialmente a los que de sus causas pue-
 dan y devan conocer segund dno. para que en su Agreemento o en
 cumplimiento con el mayor rigor y via executiva como si
 fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada
 parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 consentidos: Sabed que renunciaron todas las leyes privile-
 legio y fueros e su favor con el general del dno. en forma.
 Los otorgantes y fiadores a quienes yo el dno. Rey fe cono-
 ce) no firmaron por que expusieron no sabian sus nombres
 ellos y sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan
 de Montoya vecino de Alcalá, Pedro Girones Segura
 de San y Angel de Pastora Cardero de esta villa vecino y man-
 sano.

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

A la 24 Diciembre... Vista en la Villa de Alcalá a los veinte
 y siete de dicho mes y año... y cuatro dias del mes de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y seis.

Antes el dno. y testigos infrascriptos comparecieron bi-
 ente Verdú y Ramo Gilbert Canales, vecinos de esta misma
 villa, y por medio de la Licencia Marital que poseen el dno. e
 poseen las Leyes del fuero Real, y las cinquenta y cinco de
 todo que las leyes de Alcalá, que de haber sido pedida, concedida y
 aceptada respectivamente por el dno. Canales, con su pro-
 curador y de los testigos de fe; de subscrito cierta cencia en
 la via y forma que mas abajo se ha en dno. ni en sus nom-
 bres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores
 y quien de ellos usare titulo o se y usare en cualquier
 manera, obligo: Guarden y den cuenta Real.

Yo el Rey



y enagenacion perpetua por causa de heredad para si y sus herederos
 a su legitimo y legal heredero de esta ciudad que esta presente
 y aceptante y alor mayor, unalvarista parte de una casa
 de abitacion y morada que poseen por indiviso con sus
 hermanos y herederos cuya cuarta parte le pertenecen talon
 dependiente de una, valita con alforriado y de cubricato y
 todo cuanto le pertenece; lo que esta puesta en el presente
 poblado y su valle de San Nicolas Lindante con la ad. de
 valor de Antonio Gibert y otros, la que el dicho libro de todo
 cargo gravamen hipotecario, Mensuaria, Senoria y
 obligaciones especial y general, y como tal sea asequian y
 vendida unidos en entradas salidas, juros, cortumbres, diez.
 y hereditades, cantado lo demas que les corresponden
 y pueda correspondan de fecho y de diez. Por precio de ciento
 setenta y cinco libras moneda corriente, que confiesan
 los vendedores tener recibida el comprador atada voluntar
 tad ante de alor y personas de punto, renunciando
 la creencia que podian oponer que en latin llamaron de los
 non numerate pecunia tal y unido titulo primero
 partida quinta que de ello trata, y los dos años que se finen
 para la pava de suscritos los quedan por pasados como
 si lo estuvieran por lo que formalizan a favor del com
 prador la man fiama y eficaz carta de pago que a su
 quidad concuerda; y con la obligacion de que el comprador
 Jose Corti o de dar a Antonio Gibert las de la vendedora
 Rosa Gibert todo los años y esta su falsum. de ses
 libras de otra moneda; y en estos terminos declaran que
 el justo valor y precio de la referida cuarta parte de
 casa que venden es el de las ciento setenta y cinco libras
 que tienen recibida, y que no vale mas, y si ma
 vale o valer por diez de los non en un par o unido

uicio que fue
 tes. Y para su
 Avidos y pas
 ala obnwan
 ra ha: L die
 lla de qual
 de su causas que
 menien de
 tima comosi
 pronunciada
 los mismo
 Leyes pavi
 to en forma.
 no. dy fe con
 ben hizo por
 fucion Pauli
 ioner Regedon
 vecinos y man
 Aprobem
 lo Ppall
 16. Ppall
 10
 por los veinte
 de Diciembre
 veinte y diez.
 xaciones bi
 de esta univa
 unene el dno. o
 mento y unco d
 d, comedito y
 mis puen
 esta ciencia en
 an en su nom
 or y suscorid
 en cualquier
 anta Aca

Sumo honor al comprador y a sus sucesores a gracia y
donacion pura, perfecta e irrevocable que el dho. Sr. Don
inter vivos con insinuacion y donacion firmada legalmente y
renunciacion tal y cuanta, del titulo los septimo, libro quinto
del edicto de union Real, establecida en las cortes celebradas
en Alcala de las reales, que en la primera del titulo once libro
quinto de la recopilacion, que habla de los contratos de
ventas, aunque y de otros en que hay vendido en mano
nueva de la mitad del punto preciso, y los cuatro años de
premio para pedir su revision o suplemento, lo quedan
por parado como si efectivamente lo estuvieran. Y
de de hoy en adelante para siempre se declara podran, de
ci ten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del
dominio o propiedad persona, titulo, o sea, o sea y otro
cualquiera dho. que les compete a la mencionada cesante
parte segun que venden lo venden renuncian y trans-
pasan con las acciones reales y personales, utiles, inu-
tiles, directas y eventuales en el comprador y en quien
le represento para que la posesion que tambien, enagenar,
use y disponga de ella a voluntad como de cosa suya
propia adquirida con justo y legitimo titulo sin mas
limitacion que la establecida en la bula de Coenra
Clerici laici Sacerdotes Militibus et personis Religio-
sis et aliis qui de foris Valentia non exsistunt; Nisi
dicti Clerici iuxta sexum alterum seu noni super
hae edit. bona ipsa ad vitam veliam adquisierint vel abo-
serint. y bajo la pena de nulidad segun el tenor de las anti-
guas y Real orden de union de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y se compran por irrevoc-
able con libranza franca y general administracion y
constituyen procuradores racionales en su propia causa,
para que de su autoridad, o judicialmente tome y
aprenda la Real tenencia y posesion que por dho.
le compete a la declarada cuarta parte de esta
segun queda expresada; y para que no veniente

○



tomada formalizan esta lra. con la cual y sus finis, sin
 otro acto de aprension a descubierto la venta tomada, apren-
 dido y transferido y en el interin se constituyen
 sus derechos y obligaciones precisos en la
 legal forma: se obligan a q. dia cuanta parte de esta que
 venden su venta regular y efectiva al comprador y que
 nadie le inquietare ni molestare pleyto sobre su propie-
 dad posesion goce y disfrute, ni que contra ellos apareciera
 gravamen alguno; y si se le inquietare molestare apa-
 reciere luego q. los otorgantes o sus causas acientos sean
 requeridos conforme a dho. saldan a su defensa y los
 seguiran a su costa en todas instancias y tribunales
 hasta su equitativo y dejar al comprador y a los suyos en
 su libre uso quieto y pacifico posesion; y no pudiendo
 conseguirlo se constituiran las ciento veinte libras
 que son desembolsadas precio de esta venta, las mejoras
 utiles precisas y voluntarias que alcanzaron tener el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieron,
 y todas las costas, gastos, danos, intereses o minus valores
 que se les siguieren o incogieren, postado lo cual se les
 ha de poder equitativo solo en virtud de esta lra. y
 el juramento del que la posea o de quien le representare
 en que defieren su importe y relevand o sea proce-
 so. Y presente el dho. Sr. Corbi y Seda comprador
 interesado por unanime consentimiento de esta lra. otor-
 ga que la acepta entado y postado, y con ella se
 expresada cuanta parte de esta que relevand; y en su
 virtud se obliga a satisfacer y pagar a Antonio Gilbert
 Tio de la Plaza Giba deudor de ses libras todas las
 años hasta que se verifique su fallecimiento y a la
 observancia de cuanto llevan otorgado obligan sus

bienes y rentas, habidos y por haber; y espualmente
la custodia de sus bienes, y de sus rentas, y de sus
y sus de los, que dice que la mujer casada no puede
reñir de su marido: Y que cuando marido y mu-
jer se obligan de mancomun en un contrato o en el ven-
to esta como fiadora de aquel no queda obligada a con-
alguna, ni menor que se pudiese a ver en el contrato
la deuda en su provecho, y que entonces pague a pro-
cota al f. experimento, no siendo de los casos q. el ma-
rido esta obligado a darla, pues por ella, a nada no que-
da. Y sea por Dios, Mente buena y sana, y sea
conforme a lo q. para formalizar este contrato no fue
permeado con eficacia intimidada ni violentada
directa ni indirectamente por otro su marido ni otra
persona en su nombre y que ante bien lo tenga
de solibre y espontanea voluntad, y asido la causa
impubrica de que se celebra, por que sus efectos se
convierten en utilidad propia; que no tiene otro
juramento de no aragenar ni gravar sus bienes: Ni
conten este instrumento protesta ni reclamacion
por violencia, persuacion, fraude, fuerza ni otro
motivo, mediante no concurra ni haen perdido po-
so efectuado ni las bases; y si pararen las cosas
y cosas desde ahora enteramente: Que de este ju-
ramento a ninguno f. elado ellicito apido ni
pedir absolucion ni relajacion, y que aunque de
motu proprio se las cosas naturales de ellas, para
pajura. Y la observancia y cumplimiento de cuanto
dho es unos y otros obligan sus bienes y rentas ha-
vidos y por haber y dan poder a los señores jueces
y Justicias de Su Mage. de cualquier parte que sean para
que les apunieren al cumplim. de esta Cua. por
todo vigor de dho. como si fuese sentencia definitiva
por su competencia pronunciada por el en auto-
ridad de dho. juzgado y por los mismos consentidos:
Sobre que renunciaron todas las leyes privi-

Die 24
Tole 18
Jose C



legios y fueros de su favor en la guerra del día. en forma
 y de los obispos y aceptante, a quien pague la obli-
 gacion de registrar copias de esta cedula en la gub-
 erna de hipotecas de esta villa que este su cargo
 dentro el termino de ses dias en cumplimiento de lo man-
 dado en Real cedula de treinta y uno de mayo del
 pasado año. mil ochocientos treinta y seis. Solo firmo
 el aceptante, y no los demas por que espusieron no
 saber nada por ellos y con ruego uno de los testigos
 qe la fueran Don Moran Propietario de una villa
 y Don Dns Labrador de la casa de Manana de que

yo fe
 Don Coxby y Torda

Ante mi
 Don Lopez

Die 24 Diciembre de 1826. En la Villa de Manana a las veinti-
 cuatro y cuatro dias del Mes de Di-
 cembre año. mil ochocientos

treinta y seis. Ante mi el Sr. D. Solo y Testigos infra-
 escritos: Don Marcos Labrador y vecino de la
 villa de Comantayud habido en esta, y de buen ga-
 do cierta cantidad en la villa y forma que en los
 lugares arriba dichos. Doy: Que da en confesion todo su po-
 der cumplido libre y bastante, cual de des se
 requiera que unanimo afavor de Don Colonias de
 el Sr. Comandante de la Juyada de esta villa, presento
 y aceptante, para que en su nombre y representacion
 pueda seguir y siga todo sus pleitos causas
 y negocios civiles, criminales y eclesiasticos, activos
 y pasivos, concurridos y por concurrir en demandando

como defendiendo ante cualquier Juera y Justicia
 de ella (que diere) Secretarias y Cuentas: Haciendo
 presentando pedimentos, requerimientos, protestaciones,
 citaciones y emplazamientos: y si que y objeto lo contrario,
 y en su caso o fuera de ella presentando escritos, testimo-
 nios, o otros instrumentos y papeles: Haciendo
 comparencia de de aduerso o contrario: Haciendo ejecución
 de mandatos, posesiones, ventas y remates de bienes: tomando
 posesiones y averiguando: Haga juramentos de calumnia
 de honor y suplicatorio: Reciba Juera, Lector, y otros letan-
 dos: Vaya Autos y Sentencias interlocutorias y defi-
 nitivas: Conviene lo favorable y de lo perjudicial
 recurra y pida y suplique siguiendo los recursos a-
 pelacionis y suplicas hasta donde conde. pueda y
 deue o interminacion: Vaya autos, y haga todas las
 demas atos y diligencias judiciales y extra que
 conuegan, las mismas q. el otorgante haia y
 haia poderis presentados; prepare todo lo anexo,
 conexo y dependiente de esta poderis sin limitacion
 alguna, conlibre franco y general Administracion en
 relocation informada. La presente obligo todos sus
 bienes hauidos y por haber, y no firmo (a quien
 yo el Luis deffe conuoco) por q. expreso no saber
 hizo con cargo uno de los testigos que lo fueron pre-
 sentes Fran.º Burguies y Benito Nui, Alguaciles
 del Turgado de esta villa de la misma villa.

Ante mi
 Juan de Pared

Dia 24. De D... Dote... En esta villa de...
 Quenta Maria Pardo Viuda, con... dias del mes de diciembre año mil...
 hijo Fran.º de Luis y Pardo, (cientos veinte y seis: de mi escriba
 y testigo, infrascripto, comparecio Quenta Maria Pardo Vi-
 da de Blas de Luis veina de la misma, y dijo: Que diendo su
 voluntad de Dios Quenta Señora ha de llevarse a deuido cum-
 plimiento el matrimonio healado de su hija con Josef



vedu y falo mozo a esta veindad y por lo mismo de
 un buen grado ciento cincuenta en la via y forma que megen
 haya lugar en dho. Alzago: Fue para que pueda llevar con
 una facilidad las cargas de Matrimonio, Constituye y
 da ende a la referida subija la cantidad de dos mil nue-
 veientos veinte y seis reales en el valor de los bienes
 siguientes que fueron jurati probados por Don Joaquin y Don
 Joaquin apseñadores nombradas por ambas partes =

Primeros y ungeron de tela azul adada, nueva enciento	112	Mrs.
Seicenta reales	160	
Alcovi: Un Colchon nuevo tela sagada poblado de lana	160	
enciento seicenta rea	160	
Alcovi: Dos Almohada de tela iden en veinte rea	20	
Alcovi: Dos cubiertos nuevos de llo y lana con franja en	150	
canada enciento cincuenta rea	150	
Alcovi: Otro dos blando de Algodon e hilo con balones nue-	255	
vo encientos cincuenta y cinco rea	255	
Alcovi: Seis Sabana nuevas de lienzo blanco entrecim-	340	
tos cuarenta rea	340	
Alcovi: Un delante, Camiso de cotarina con balones nuevos	60	
seicenta reales	60	
Otro: Otro de calado nuevo con balones en seicenta rea	70	
Alcovi: Seis camisas nuevas, dos de seda, una de Algodon e hi-	190	
lo, y tres de lienzo enciento noventa rea	190	
Alcovi: Tres dho. mada, en seicenta reales	60	
Alcovi: Cuatro magnas blancas, nuevas de Musulina con	120	
flecos enciento veinte rea	120	
Alcovi: Dos dho. mada, de dho. en veinte rea	20	
Alcovi: Tres paños de Almohada, nuevas con balones encientos	72	
y dos rea	72	
Alcovi: Dos y paños nuevas con balones en veinte rea	20	
Alcovi: Dos toallas, de hilo y Algodon en cuarenta rea	40	

- Alcovi: Una bofetada nueva de hilo rayada en vein-
te y cuatro sea y medio 24,,
- Alcovi: Una servilleta nueva en cuarenta reales 40,,
- Alcovi: Dos guadales color verde encienso cuarenta
reales en 140,,
- Alcovi: Una tapete de seda nueva en treinta reales 30,,
- Alcovi: Cinco. Sagaltes nuevas, con tela francesa y dor
de peral en ciento setenta reales 170,,
- Alcovi: Un guada de pie nueva de rayeta en cincuenta 30,,
- Alcovi: Un dengue y una mantilla de seda nueva
encienso ochenta reales 109,,
- Alcovi: Un dengue y una mantilla de seda nueva en
cincuenta y dos reales 52,,
- Alcovi: Una parimela de varios colores y clases nueva en
treinta y dos reales 220,,
- Alcovi: Dos jubones nuevos de puntón y otro de raro
lino nuevo en ciento veinte reales 160,,
- Alcovi: Un estandarte de seda forrado en veinte y ocho 28,,
- Alcovi: Una pañeta de medias de Algodon nueva en once 11,,
- Alcovi: Una pañeta de Rayas nueva de raro lino en diez y
seis reales 16,,
- Finalmente una casa nueva con su corral en
ciento reales 60,,

Cuya partidas acumuladas como forman la au-
toridad de una y dos mil novecientos veintiseis 2926

De todo lo que por Real y Corporal entrego han a la
dicha subje y amputado Cipero Masael veiduy falso
en absoluto dominio, el que hallandose presente con-
fieso haber recibido la cantidad efeto o copar por los
pauos que quedan en estado y otorgo la correspondiente
carta de pago de su valor, declarando que la tenia en su
poder como propio condal de la ante dicho Fran.º Alva-
ro y dando suplicada copia a la que por su voluntad
y buena paciencia tal vez gracia y donacion propter me-
ritas de trescientos setenta y cinco reales de Ma. Manda;

[Handwritten signature]

Dici
Fr. Ga
Pau



que enida a la anti dca cantidad, forman el total de tres mil trescientos reales a la misma moneda; y apegado que los dchos. caben actualmente en la decima de un bien y quise que enyo alio la pesada y que en la ca. precedida, en dca. de restitucion a dote y asea, que ser de luego se sujeta a ello y a todo cuanto previenen las leyes sobre esta materia. Y a la observancia de esta Real. obliga todos subditos y gentes nacidos y no haber y daren a las dchas. Jueces y Justicias de lo Mag.º de cualquier parte que sean separadamente a las que de su causa, puedan y deyan conocer segundia. para que se apunieren con cumplimiento con todo rigor, y via equitativa como si fueran sentencias definitivas por Jueces competentes pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo teniente de saber que renuncie todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la Real. y dca. en forma de elotorgante a quien yo el dho. Rey se conosco masiano porque expuso no saber hno por el y un suigo uno de los testigos que lo fueron D. Joaquin Nino oficial de dca. y Benito Ruiz Alguacil de esta villa vecinos y moradores de yse

Joaquin Nino

Benito Ruiz Alguacil

Dici 30 de Diciembre de 1826. En la villa de Alcoy a la tarde de la dia de Diciembre de 1826. Yo Garpar Costa y consorte y Manuel Carbonell... Año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el dho. y testigos infrascriptos: D. Garpar Costa y Doña Mariana Giber consorte

[Signature]

venio & la misma los dos juntos y cada uno
por si dijeren. Queda subvengado desta ciencia
en la via y forma que mejor haya lugar en dho.
obispo. Quedan y confieren todo su poder cum-
plido libre y bastante para lo que se requiere y ne-
cesario sea a favor & parcial Carbonell, veino
de la ciudad de Vitoria, Miente a este auto pero
como si fuera presente y el cargo aceptante
para que unica y privativamente juntamente
con los demas Hermanos de la Campaniente, queda
solicitar y solicitar la licencia que a quedado
o fincado por la Mente de D.º Nro. Bernabey,
con cuyo objeto haia pedimento, pedido requisi-
miento, protestacion, y cumplimiento: negar
y objetar todo contrario y empuera o fuerza de
ella prometida escritas, sum. testigos y otros ins-
trumentos, tachar si convinieren los de la parte
contraria: Pedir e querramos, proreccion, venta
trance, y remate de bienes. Tomar posesion y
amparo: Hacer juramentos de alumnio deisorio,
y Supletorio: Murar. Jurar. Qued. y otros letados.
Hacer Autos y Sentencias interlocutorias y di-
finitivas: Conventar lo favorable y de lo perju-
dicial y gravatorio sucesivo, Apelar y Supli-
car en todas instancias y tribunales, siguiendo
los recursos, Apelaciones y Suplicaciones hasta su
terminacion: Pedir cartas y hacer todo lo demas
actos y diligencias judiciales y extra. que consergen
los mismos que los obligados harian, y hacer po-
derar presentes siendo; preparado lo indicado an-
teriormente. Queda este poder al referido Par-
cial Carbonell para que use de el con lo anexo
conexo y dependiente libre y franco y ral ad-
ministracion con relevacion expresa. Y a la fi-
mera de este auto obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber. De lo obligados a qui-



Publico
y Mag
mon
que de
colo
con pa
parte
Pentig
se ref
otro
ra que
mo
a tra
y Se



ner yo el lino. doy fe como, fueno la de Masin-
na y nada de faysas por que expreso no saber, li-
sol por el y am luego uno de los testigo que lo
fueron Antonio Bernaben vniua de la ciudad de Vi-
xona y Benito Ruiz Alguant de esta villa

Ante mi
Don Juan P. P. P.

Yo el Gualterio Diputado de la Real y Cortes de España (que Dios guie),
Publico por todo mi Regno Dominio y Señorio de el Munero
y Mayor de esta villa de Alhoy y su vecino; doy fe y testi-
monio a los Señores que el presente viene: Juan P. P. P.
que desde su buen memoria y estan en este registro proto-
colo licitas en ciento cuarenta y ocho faysas incluidas
con papel del sello cuarto Mayor senta memoria que la
parte en ellas contenidas han otorgaron ante mi yo
testigo que alli se expresan en la dia de Mayo y año que
se refieren en cada una y toda, en el corriente de mil
ochocientos veinte y seis, a las tres de la tarde. Y pa-
ra que asi conste en lo sucesivo doy el presente testimo-
nio que sigue y firmo en esta referida villa de Alhoy
a treinta y un dia de Diciembre de mil ochocientos veinte
y seis.

Don Juan P. P. P.



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Ind
Rip
con

Exer

Dot

Vent

Carta
pag

Dot

Vent

Carta
pag

Testa

F.
Pian
reac

Testa

Podis
Ply

Indice de las Escrituras Autorizadas por mi D. D. Bautista
 Ripoll Escrivano al Numero de las ditas Escrituras en el
 corriente año de 1827.

Enero.

<u>Escritura.</u>	<u>Dias.</u>	<u>Folios.</u>
Dotd / Bautista Peyros y Consorte O hija Rita Peyros	1	1
Venta / Thadco de Bay y Terol O Thomas Finca a las	2	2
Carta de pago / Antonia Mercedes Sureda O Santa Maria Subert su hija	3	3
Dotd / Josef Sanchez y Consorte O hija Josefa	4	4
Venta / Pedro Sureda Lorete O Josef Sanchez	5	5
Carta de pago / Josef Jordán O Juan Cortés	7	7
Testam. / De Juan Bonetto	7	7

Febrero.

Plaza / Antonio Carbonell O Antonio Sureda	10	10
Testam. / De Vicente Molto	10	10
Podid a / Josef Botella y Consorte O Pluytos / J. Toaguin Corda	12	12

Escri...

Nombres

Dias... Folios

Oblig.^{on} Felix Puyro y Conorte... .. d.

Viente Foida... .. 24... 13...

Carta de Rafael Puyro... .. d.

paop... Antonio Puyro... .. 24... 14...

Marzo

Carta de Luis Juan Graus menor... .. d.

paop... Josef Puro de C. N. 2... 14...

Oblig.^{on} Juan. Gibert de Vicente... .. d.

Josef Valero de Puy... .. 3... 15...

Carta de Antonio Terob y hermanos... .. d.

paop... Cristoval Terob Padra... .. 4... 16...

Codicio de Edoard Puy... .. al.

Comercio... .. 9... 16...

Venta de Miguel Bermejo y otros... .. d.

Don Nicolas Montllo... .. 17...

Oblig.^{on} Josef Morales... .. d.

Don Viente Baragran... .. 18... 19...

Carta de Antonio Montllo Viedo... .. d.

paop... Pedro Montllo... .. 14... 20...

Podor co... Antonio Peres de abdon... .. al.

brad y Puyro... R. P. Fr. Dumar. 2a. Solalbe... .. 20... 20...

Venta de Miguel Vega... .. d.

Joaquin Canchano... .. 21... 21...

Testam.^{to} De Joaquin Araiz... .. d.

Tome Manzanara... .. 26... 23...

Acad. Abil.

Abiga^{on} / Miguel Clemente... .. D...
 Siemta Pedro y Pared... .. Am. 26. 6^{to}

Abiga / Bartolomeo Pared... .. D...
 Fran. Pared... .. 27.

Consejo / Nicolas Bononad y Pared... .. D...
 Miguel Botella y Obregon... .. 28.

Consejo / Antonio Moneris... .. cad...
 M. Manuel Gibert... .. 29. 29. 6^{to}

Verdad / Venus Vesper... .. D...
 M. Antonio Blanes... .. 29. 30. 6^{to}

Udys.

Compania / Augustin Lario... .. cad...
 Augustin su hijo... .. 31. 32

Poder / M. Jose Valor Reg. ^oDuana... .. D...
 M. Fran. Pascual Guillen... .. 31. 33

Consejo / Nicolas Pared... .. cad...
 Siemta Pedro su hijo... .. 30. 33. 6^{to}

Chapaso / Jorge Terreros... .. D...
 Joaquin Miera y Bonilla... .. 34. 35

Abiga^{on} / Rafael Aranda... .. D...
 Paula Mixalla Miera... .. 36. 35. 6^{to}

Roder / Fran. ^oRonda... .. D...
 Narciso Vanchis su Miera... .. 36. 36

Consejo / Joaquin Salgado... .. cad...
 Pedro Mieralla... .. 27. 37

Tutum. to De Rafael Satorno, 27. 37.

Junio.

Carta de Pago... Jorge Torayrona
Miguel Girones 2. 32.

Obligacion... Miguel Girones
Jorge Torayrona 2. 34.

Confesion \ Josef Alonzo,
a Dote... Nuinta Lario, 2. 41.

Obligac. on / Fernando Micalles, pod..
el cups x esta villa, 2. 42.

Oblig. on / Antonio Moneris, pod..
el cups x esta villa, 2. 43.

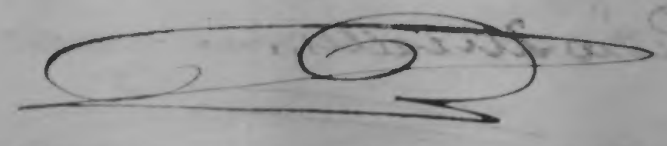
Oblig. on / Fran. Co Bernabes, pod..
el cups x esta villa, 2. 44.

Oblig. on / Josef Botella, pod..
el cups x esta villa, 2. 45.

Oblig. on / Josef Paya, pod..
el cups x esta villa, 2. 46.

Oblig. on / Joaquin Garcia, pod..
el cups x esta villa, 2. 47.

Oblig. on / Antonio Perez, pod..
el cups x esta villa, 2. 48.



Obraj Josef Vanchis... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 46... 6^{to}...
 Obraj Josef Penollar... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 47...
 Obraj Joaquin Blanc... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 47... 6^{to}...
 Obraj Joaquin Abad... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 48... 6^{to}...
 Obraj Antonio Nalls... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 49...
 Obraj Josef Garcia... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 49... 6^{to}...
 Obraj Juan... Ruiz... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 50...
 Obraj Martolomeo Lorete... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 50... 6^{to}...
 Obraj Josef Carbonell... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 51...
 Obraj Miguel Pumbas... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 51... 6^{to}...
 Obraj Miguel Domenech... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 52...
 Obraj Vicente Ferrer... pod...
 el cupo a esta villa... 2... 52... 6^{to}...

oblig. Antonio Miralles... pod...
 el cupo de esta villa... 2... 53...
 oblig. Josef Vantony... pod...
 el cupo de esta villa... 2... 53...
 oblig. Fran. Co. Mataix... pod...
 el cupo de esta villa... 2... 54...
 oblig. Antonio Viguera... pod...
 el cupo de esta villa... 2... 55...
 Person. Fran. Co. Vidal... D...
 Luis Guillen... 16... 58...
 Charpa. D. Joaquin de Cal y herand... D...
 op... Antonio Perez y Libert... 26... 59...
 Conuicio. D. Guillermo Coratby... con...
 D. Luis Parquial y herand... 27... 59...
 Poder. Fran. Co. Ronda... D...
 Narciso Sancho de Navas... 30... 61...
Tulis
 Venta. Rosa Victoria Viuda... D...
 Fran. Co. Garcia y Viguera... 1... 62...
 Poder. Fran. Co. Cardenal y otros... D...
 Miguel Lario... 8... 64...
 oblig. Fran. Co. Pasqual... D...
 D. Miguel Coratby... 23... 65...
 oblig. El Pueblo de la Magdalena... con...
 M. Arantxa de esta villa... 30... 66...

Cas
 Goty
 Ocho
 Charpa
 op...
 Expon
 Oblig
 Poder
 Locacion
 Poder
 y play
 Poder
 play
 Testan
 Conu
 Poder
 play

Dias. Folios.
 2... 53...
 2... 53...
 2... 54...
 2... 55...
 16... 58...
 26... 59...
 27... 59...
 30... 61...
 1... 62...
 8... 64...
 23... 65...
 30... 66...

Gen. Asots. Dias. Folios.
 Poderes / Maximiliano Molero y su hijo... D.
 O de / Fran. Vitoriano y su hijo... 29... 67...
 O de / D. Josef Parquay y su hijo... and
 hijos Carrillo... 11... 68... 5to...
 O de / D. Josef Espinos y su hijo... D.
 O de / D. Lourenço Maria... 19... 70...
 Epousales / D. Ramon Cristat... and...
 O de / Teresa de... 25... 70... 5to...
 Obligac. / Vicente Perez y su hijo... D.
 O de / Pedro Muller... 30... 71... 5to...

Cap. ve

Poderes / Fr. Rogado Agullo... D.
 O de / D. Josef Agullo y su hijo... 14... 72...
 Locacion / D. Josef y su hijo... D.
 O de / Joaquin Fera y su hijo... 16... 72... 5to...
 Poderes cobrados / Vicente Martin... D.
 y pleytos... y su hijo Vicente... 18... 73... 5to...
 Poderes / Fran. Perez y su hijo... D.
 pleytos... D. Fran. Felipe Sanchez... 19... 74... 5to...
 Testam. / De Joaquin Aparici... 19... 75...
 O de / Teresa Perez y su hijo... 26... 77...
 Convenio / D. Josef Domenech, en C. N... D.
 O de / Pedro Segura y su hijo... 26... 77...
 Poderes / El presente... D.
 pleytos... D. Josef Ferrer y su hijo... 28... 78... 5to...

Dotey Gregorio Torregrosa y Cont... D...
Cabel su hijo 28... 29

Venta de Viñeta Pastor... D...
Josef Paya y Gibert 30... 30

Octubre

Poder co. ... D. Antonio Peris y Alborn... D...
brad y Puyton D. M. Xidoro Alborn y otros 2... 82

Venta de Josef Foster y otros... D...
D. Joaquin Libert y otros 2... 83

Codicilo de Teresa Terol viuda... D...
Bartolomeo Silva 4... 84

Oblig. on Joaquin Faucher y otros... D...
Nicolas Vilaplana 5... 85

Annendum. to D. Vicente Rubio en C. N. ... D...
Fainto Miza 86

Actos de D. Vicente Rubio en C. N. ... D...
Eusebio Fuster 5... 87

Poder co. Fainto Miza...
brad y pl. D. Miguel Derengued y otros 5... 88

Actos a pley. Josef Alborn... D...
ton. Quintin Lora y otros 5... 89

Cenon Nicolas Bonnat y otros... D...
D. Josef Gibert y Domenech 11... 89

Poder de El H. Ayuntamiento...
D. Pedro Carris Martined 21... 90

Actos de D. Josef Puig y Consortes... D...
D. Josef Vignard 22... 90

Armas

Mer & Dni

Armas & Solos

Poden. D. Joaquin Ribera y Arantaz } 12. 106. ^{Armas}

J. Joaquin Ruiz

Poden. D. Felipe Bono } 13. 107. ^{Armas}

Juan Julian

Poden. D. Jose Linares } 15. 107. ^{Armas}

Jos. Ant. Domenech

Sierra de Puente Prades & Sella aq 19. 108. ^{Armas}

Cancel segua D. J. Boni & D. J. D.

Sierra de Juan Garcia y Llorca & Sella aq 19. 108. ^{Armas}

Cancel segua a Puente Garcia & D.

Sierra de Torre Soler y Llorca & Sella aq 19. 109. ^{Armas}

Cancel segua Puente Llorca y Llorca

[Faint, illegible handwriting in the lower half of the page, possibly bleed-through or very light ink.]

Puerto
de la Cruz
San Juan
de los Rios
de Valle

Dia.
Dau
Rita

Libro copiado
del pliego de
del del fello de
to, en un pliego
de providencia
Sr. Jove del
tancia de este
tido, del dia de
de virtud de
preculado por
piano del tron
Atena, dia 11 de
del 893. - hoy

Mat
Lin
ota

Dieci: Un cubre cama & sábanas de canchales luciana - da enciende treinta reales	130.
Dieci: Cuatro sábanas & tela de canchales en dieciséis canchales ta reales	240.
Dieci: Seis camisas & tela fina: enciende veinte y ocho	168.
Dieci: Un mantelillo & lien al horno en veinte reales	20.
Dieci: Un mantel para fin. enciende reales	20.
Dieci: Dos mantelillos & unido y tres servilletas, enciende reales	30.
Dieci: Dos paños & almohada, en veinte reales	60.
Dieci: Un par de abereces, sin fundar, en veinte reales	20.
Dieci: Un delante camisa en veinte reales	60.
Dieci: Tres heraguas & tela de canchales en veinte reales	60.
Dieci: Seis paños & medias en veinte reales	60.
Dieci: Ocho pañuelos & diferentes colores, enciende diez reales	110.
Dieci: Un guarda pies & sayetas, en diez y cinco reales	45.
Dieci: Otro fin. & Gafillo en noventa reales	90.
Dieci: Una mantilla grande negra & pañeta blanca: en noventa reales	90.
Dieci: Dos jubones, uno de anacoete y otro de raso azul negro en noventa reales	90.
Dieci: Tres sagalejos & pascal de diferentes colores, en diez reales	100.
Dieci: Dos paños & zapato en veinte y ocho reales	28.
Dieci: Una Arca en madera & pino en veinte reales	20.
Y otros mantelillos, enajenación & obra en diez y seis reales	16

Cuyas abundantes, gastada, aumentadas como, forman
la de mil cincuenta, noventa y siete reales 1697

De todo lo expresado, tiene a un real y corpora el encargo a la ex-
presada su hijo Nita Pedro y a su futuro esposo Dama
Alfonso Antonio de lo que les pudiese tocar de sus herencias
con absoluto dominio; el cual habiéndose por el
confirma ha en recibidos los contenidos, ropas y efectos, en
tres unidades, por los pechos que quedan notados, y otorgo
la correspondiente carta de pago & su valor a los indi-
cados con otras atorgantes; declarando que lo tendrá
todo en su poder como propio caudal & la ante-
dicha Nita Pedro su futuro esposo, a la que por su
voluntad y buena voluntad salvo gracia y donación

[Signature]

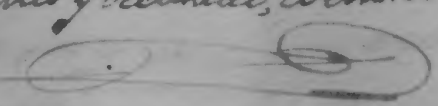
Diego
López
Torres



de la enmenda tierra a un Arbitrio y voluntad sin otra li-
 mitacion q. la prevenida por la clausula de: Exceptis Cle-
 ricis boni status Militibus et personis Religiosis et aliis
 qui de fora Valentie non existunt. Nisi dicti clerici fuerint
 priorem et tenorem fossi nostri super se editi. Canonicos ad
 vitam suam ad quatuor vel ab eis. Y bajo la pena de
 Comiso segun el tenor de los subiguos fueros y Real céd.
 de nueve de Julio de pasado año sus referidos treinta y
 cinco; y se confiere al Comprador poder suario p.
 reclamar la posesion de todo q. le pertenece de la tierra que
 vende, y en el interin q. no lo haan se contentare el vendido
 por colono, arrendatario y peccario prohibido en legal for-
 ma; y se obliga a q. se mantenga segura y espedita la
 tierra q. vende, que nadie le inquiete ni moleste y ag-
 re, ni q. contra ella aparezca el menor gravamen; y si se
 le inquietare, moleste o aparezca, luego sea requerido con
 firme a dco. sobre a su defensa alta de parte en su quietud y
 pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir oficio de bel-
 lense la cantidad de empolada sea mejorada utiliter preciosa
 y voluntaria q. buoie hecho, y los perjuicios q. se le oca-
 sionare por esta razon. Y presente el Comprador Tomas
 Gines resciorado por menor del contenido de esta Céd.
 otorga q. la acepta en todo y por todo segun queda con-
 tinuada e igual m.^{ta} la tierra que se vende. Y al cum-
 plim.^{to} de cuando devan otorgado obligan sus bienes
 y rentas havidos y por haver, y dan poder a los señores
 Justos y justicias de su Mage.st de cualquier parte q. se oca-
 oallo se les apremie con todo rigor de dco. y via egendico
 como si fuesen sentencia definitiva por Justo completo
 se pronunciada parada en Autoridad de cosa juzgada y
 por los mismos contenidos. Sobre que renunciaron
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor contra

Rita Perla Comoda tambien a otra Seccional; y a fin de que confor-
 midad menor pueda llevar las cosas que acaresca en el Estado
 de comorturas en todo, y acaresca el que pueda tocarlo y portar
 a otros herencias, en suma de quatro mil quinientos veinte
 y tres reales de vellon en diferentes ropas muebles y menaje de casa
 justiguando por personas veritas e conueniente a los intere-
 rados segun se expresan: cuyos bienes y bienes son como sigue

Punto de Xero de tela rayada a gatas blancas y azules nuevas: en veinte reales.....	60.....
Oton: Dos Colchones de seda, de seda de lana: en quinien- tos cincuenta y cinco rs.....	555.....
Oton: Una Colcha de cieno cincuenta rs.....	150.....
Oton: Dos Cubrecamas de seda con balona: en quatro- cientos cinco rs. uno fino y otro de casa.....	405.....
Oton: Cinco Sábanas de tela de casa: en quatrocientos ochenta rs.....	480.....
Oton: Dos Sábanas finas: en ciento veinte rs.....	160.....
Oton: Ses cartas de almohadas delgadas con balona: en doscientos diez rs.....	210.....
Oton: Dos Delantales de seda con balona: en cien- to cinco rs.....	105.....
Oton: Una Cobijera de seda real.....	20.....
Oton: Dos Camisas finas: en quatrocientos ochenta rs.....	480.....
Oton: Cinco Enaguas de seda con balona: en doscien- tos quaranta rs.....	240.....
Oton: Una Corbata de seda y colores con balona: en cien rs.....	100.....
Oton: Tres enjugamano de seda y uno fino: en ochenta rs.....	80.....
Oton: media Doña de seda y de seda de casa y media cramada de algodón: en setenta y seis rs.....	76.....
Oton: Dos Toallas de seda: en ciento veinte rs.....	120.....
Oton: Un Tapete de seda con balona: en Cincuen- ta rs.....	50.....
Oton: Una Toalla de seda al horno: en veinte rs.....	20.....
Oton: Una Manilla y Delantal, de seda: en treinta rs.....	30.....

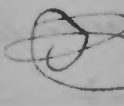




Oron: sus pares de medias de algodón y uno de seda en
 Ciento 900 d.
 Oron: Dos Guardapiés de seda: por ciento, 900 d.
 Oron: Dos de Sayeres: en guardanta d.
 Oron: quatro de una o zapalijos de p. real frances en
 Ciento sesenta d.
 Oron: Dos p. anillos de diferentes clases y colores:
 en por ciento cincuenta d.
 Oron: Dos mantillas y un pañuelo de pañeta blan-
 ca: en Ciento cincuenta d.
 Oron: Un Guardapiés de Sayeres encarnada: en quin-
 ce y seis d.
 Oron: Un delantal negro de seda: en veinte d.
 Oron: Dos Tuberos uno de cubica y otro de Vago: en
 Ciento cincuenta d.
 Oron: Dos anillos de oro y un vendadica de plata y
 900 d.
 Últimamente: Una Arca de madera de pino: en
 ochenta d.
 Cuyas antecedentes partidas acumuladas forman el
 referido de quatro mil quinientos veinte y tres d.
 De todo lo que hasta formal ingreso a la indicada su hija y sus heri-
 ras D.ª María Fran.ª Salas en absoluto dominio: quien hallandose presen-
 te confiesa haberlo recibido y otorga carta apaga en forma, renun-
 ciando la excepción de dote. Confesando lo tenido en su poder como pro-
 pio caudal de la citada forja de sus bienes en su vida. Dando a la vez
 gracia y donación atendida su honradad y buenas prendas, de todo sus
 bienes, en calidad de arras, una cantidad de sesenta y cinco mil
 moneda que envia a los el adote hasta cinco mil ciento veinte
 y tres d. asegurando que en la actualidad caben en la quinta parte de
 su bienes o en los que en adelante tuvieran para que los goze y disfrute.
 entodos los casos prevenidos en dote. prometiendo la restitucion de los

cho para le sea cierta y segura al comprador sus hijos, su-
cesores y sucesores, y que nadie les inquietare ni moviera
pleyto, obra su propiedad, ni cosa de ella apremiada, gravada
alguna, y si de la inquietada movida o apremiada; luego
que el otorgante o sus causa habientes sean requeridos con
forma adto. saldran a su defensa, y lo requirida y acada-
ran a sus costas, hasta dexar al comprador y los suyos en
su quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le dara o sea igual en dolo y dolo, y le pagara las costas
que de su origen, y por todo ello como si aqui huviera li-
quidacion, y esta escritura fuera executiva a plazo
anulado el dia que llegare el caso referido: e de execu-
te con solo su juramento en que lo definió sin otra pro-
va aunque adto. se requirida. Y el contenido Foroflan-
cis comprador presente a todo lo expuesto, y enterado por
menos del contenido a esta escritura otorga que la acep-
ta entoda y por todo segun queda continuada, y concha
la casa que se vende de lo que se da por entregado ato-
ga su voluntad, e que que renuncia las leyes de la entre-
ga e proceso. Y ambas partes and observadas obligan
su bienes y ventos habidos y por haver, y dar poder a los lo-
nos Juys y Justicias de S. M. de qualquier parte que
sean espialmente a las que a sus causas puestas, y sean
conceda segun dno., para que las apremias al cumplimiento
a esta escritura con todo rigor y sea executiva como si
fuera sentencia definitiva por Juro competente pro-
nunciada pasada en Fuzado y consentida: y renuncia-
ron todas las leyes, fueros y privilegios sus favor con
la general al dno. informado. Y a los otorgantes, segun
no doy fe conore, y adverti la obligacion al registro de
la contaduria de hipotecas con arreglo a lo prevenido
por su Real Magestad (que Dios guarde) en Prag-
matica fecha Treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos Treinta y ocho, firmo unicamente
el comprador, y no el vendedor porque expreso no se

Quien da
Jose For
Juan Pea
L. G. P. de
6. de 18.
S. M. de
Juan Pea;



constituido a haberle pagado la consabida cantidad, por lo
que cancela y anula en esta parte la citada Escritura y todo
paraguo no valga ni haga fe en juicio ni fuera del en esta
parte, mediante a estar pagado de quanto se le adeudava. Y tales
observancia de quanto me es obligado obligo sus bienes y Rentas
hoyas y por heredes y de poseer a los señores Reyes y sucesores
de V. M. (que Dios guarde) a qualquiera parte que sea especial-
mente a las que a sus causas pudiesen y suvan conserer segund se
paraguo se agremien and cumplimto con todo rigor adha. y no de ex-
cutiva, como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida: vobis que remunicano todas las leyes,
fueros y privilegios que favore con general el dho. inform. No
firmo / Aquino de J. conengo: siendo testigos / Don Pedro de
cunado de los juzgado de esta villa, y Don Pedro fil. de la villa de
el Toral de la misma villa y moradores = El Int. de la ob. de Val.

Jose Toda el Rubricado I

Ante mi
Don Pedro de Val
D

Dia. 26. Enero, o. Testam. En el Nombre de Dios Nuestro Señor
de San. Diego. (y de la siempre Virgen Maria su ben-
dita madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra
de culpa original en el primer instante de su ser y existencia
y natural. Vines. Vepais por esta publica Escritura y Testam.
ultima y postrimera voluntad como yo San. Diego de Val
al la Ciudad de San. Diego de esta villa, estando en cama de
Enfermedad corporea, que Dios Nuestro Señor se ha servido dar-
me; pero hallandome en mi entera y cabal juicio, memoria y en-
tendimiento natural, y creyendo como firmemte creo en el bato-
santo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
santo, tres personas distintas y uno es Dios verdadero, y entiendo
los divinos misterios y sacramentos que tiene crey y confieso
Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana,
bajo cuya Señalada fe, y creencia he vivido y presto vi-
vir y morir, como Catolico y fiel Christiano, eligiendo por mi
Patrona y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima.



ma Madre e Dios y Señora nuestra, varagud impuso a mí mismo hijo la penitencia que cupo a todos mis pecados, y que lloro mi alma agitada de su beatífica presencia: temeroso a la muerte que es natural y a hora incierta, para estar prevenido quando llegué con disposiciones testamentarias, y no tener cuidado alguno temporal que me impida pedir a Dios la remisión de todos mis pecados; hago y ordeno con mi testamento, última y postrera voluntad, puesto que estoy capaz y abilitado para ello, según parece a los Testigos, y presente Eclesiástico, según el siguiente forma siguiente: =

Primamente: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la oiga y redime, vivo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a mi Divina Magestad la llene con su amor santo glorioso para donde fuere enviado y el cuerpo lo mande a la tierra según fuere =

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando a Dios Nuestro Señor fuere enviado llevarme a esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver vestido con abito del Hospital San Juan, el qual se tomara al Convento de Padres Recoletos de esta Villa, sea conducido, formando Entierro particular a seis Reverendos Beneficiados, y el Cura ó Vicario concopado, a la Parroquial Iglesia de esta referida Villa, en donde siendo por la mañana se me cantara Missa a Requiem a cuerpo o cuando condiciones, subdiaciones y ofrenda acostumbrada; y siendo por la tarde se digan de difuntos, cobrándome mi cadáver en el cementerio general de esta Villa =

Otro: Mando para bien y sufragio a mi alma, la cantidad que importare mi entierro a justa tasa que haga el Reverendo Racional del Real Clero de esta Parroquial Iglesia, según se satisficiera puntualmente =

Otro: Aunque el Ex. mo no ha hecho presente las mandas, pias, no puedo legar a ninguna de ellas por la Ciudad de Caudales y si Dexo y lego por una vez don real de Villa a las Ciudades de los Militares muertos en la Guerra de la independencia =

Otro: Nombró por mi albacea Testamentario, y fidei executor a don mi hijo =



ponios a Jayme Baco y Perez al Comercio a esta Villa, dando la fa-
cultad en dho. numerada, para que a los mejores y mas oca-
siones mis bienes, tome los bant antes, y cumpla y pague lo
de lo pido a un mi testamento, y lo que en virtud de este nom-
bramiento obrare quisiere valga, como si por mi mismo lo practi-
cara, y le recomiendo la puntualidad, sobre que le encargo la
conciencia =

Otoni: Declaro que del primer Matrimonio que contraxo con Puen-
ta y Signes, tuvieros y procreamos en hijos legitimos y naturales a Ro-
sa Beneyto y Signes, a Juana Beneyto y Signes, y a Fran. Beneyto
y Signes =

Otoni: Igualm^{te} Declaro en decap^{ta} a mi conciencia, que mi actual
Consorte ^{Rosa y Signes} al tiempo de contraher Matrimonio interpuso en el
la suma de treinta libras en roya para la carne, como el Col-
chor, Xerpes, Vavanas, un cubo de carne, ~~carne~~, una arca, tres
muebles, y dineros efectivos, a lo que no se otorgo en dho. pue-
siendo que lo apor^{ta} la indicada Rosa y Signes, mi Consorte, quien es
en mi voluntad que requiero mi falluim^{to}, de abandonar dicha
suma, por un caudal suyo propio =

Otoni: Declaro que no tengo deuda alguna contra mi, o sea usante
que sea Juan de Caceron diez y ocho puestas, y Antonio Loren
mayor de los tercios por apas, catore puestas y media bar-
chilla de Arizuelas =

Otoni: Digo y digo a lo referido mi actual Consorte Rosa y Signes
Veinte libras moneda corriente por una vez y a la mano,
las que quiero y es mi voluntad, se pague antes de proceder
ala particion, y se entreguen con las veinte libras el
abon =

Cumplido y pagado en mi testamento en el presente a todos mis bienes,
dho. y acciones que ahora poseo, y en adelante me puedan pertene-
cer por qualquier titulo causa o razon que sea, mi tuyo y nom-
bre por mis sucesores y sucesores herederos a los indicados mis hijos
Rosa Beneyto y Signes, Juana Beneyto y Signes, y Fran. Beney-
to y Signes para que los hayan y hereden con la bendicion de
Dios y la mia por iguales partes y porciones guardando el legado
que tengo hecho a lo referido mi Consorte Rosa y Signes, pudiendo ser

Dian Tu
Antonio
Antonio



que hayan y poribán disponen libremente de su entera voluntad,
 sin mas restriccion que la que estableca en el punto de Exceptis cer-
 ritis locis sanctis spilibus et personis Religionis et alias que de
 foro salubritatis nos existant; Nos diti dicitur jurato sermo de
 Tenencia sui novi super hoc edita bona ipse aditum suam ad.
 quixerent vel habuerit. Porajo la pena de comiso que elte.
 nos elos antiguos fueros, y Real cedula de V. M. (que Dios quise)
 a nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. =
 y por el presente revoco y anulo, doy por nulos y cancelados todos
 y qualquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras
 ultimas voluntades que antes e ahora haya otorgado por escrito
 e palabra o en otra forma; salvo esto que ahora hago que quiero
 salvo por mi ultimo testamento, ultima y deliberada volun-
 tad en aquella vida y forma que mas haya legado en dho. En cuyo
 testimonio con lo otorgo el expresado Fran.º Benigno a los veinte
 y cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y siete; yo
 lo firmo por expresado no sabido, aguiendo de fe conano, lo hizo uno
 de los testigos que lo firmo el D. D. Felix Jaimes Medico, Don
 Vicente y apud Cienfuegos, y Rafael Cruz Labrador como Villero
 Quinor y morador. De todo doy fe =

Ante mi
 el Notario
 Juan

Dia. 7. de Febrero. Franjo de Cevallos }
 Antonio Carbonell. pod. }
 Antonio Viqueza. }
 y testigos infrascriptos: Comparcio Antonio Carbonell Ojea-
 rio de la Real Fabrica de paños de lana de la misma villa, aguiendo
 doy fe conano) y diso: que por quanto se esta procediendo canoni-
 camente por el dho. Sr. Don Valon Ponce de la Real Jurisdiccion

de la propia y por comision de los señores de la Real Sala de Crimen
de la Audiencia de este Reyno de Valencia, contra Antonio y sus
herederos, por una causa Real conculca sobre conducto de un dolo
de por mi oficio; la qual se ha mandado traer al San-
to Hospital de esta Villa, con auto acordado fundado en unida
acompanamiento de relación de los señores para su conocimiento
lucida; en cuya virtud, otorgada: que se recibe en fiado preso
como carcelero comunitario a la antedicha Antonio
Silvestre, de la qual se da por entregado a su voluntad, sobre
que renuncia las leyes de la entredicho y puestas; y se obliga
a tenerlo en su poder y a pronto y manifiesto y de los otros
a las dichas Carceles siempre que por el dolo fue de la cau-
sa y el mandado a otro competente en el momento sea requi-
rido, sin aguardar dilacion ni plazo alguno aunque se
no se requiera o se sea concedido; sobre que renuncia qual
quier beneficio que se supiere especialmte la ley de
vicio, al punto de la quinta partida de cuyo efecto se
apreciaria; y en caso de no restituir a la contienda Anto-
nia y sus herederos a la Antena Silvestre de las Carceles, pagando
de lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado en todas
instancias en la dicha causa, sobre que una presa como
la pena que como a carcelero se le impusiere en que el dolo
se da por condenado; para cuyo efecto sus de causa y negocio age-
no sus propios, sin que para ello sea necesario hacer exco-
nacion ni otra diligencia alguna ni otro, contra la Antonio y sus
herederos, cuyo beneficio renuncia expresamente; y que los
condenados que en la sentencia de dicha causa y sus herederos
se indicara y se sentenciara contra el dolo y sus he-
rederos y por herederos que oblija, y que por ello se, o sea
por apremio y todo lo que se dio; para cuyo cumplimiento se
pueda a las Carceles de la Real Sala de Crimen, especialmte a los
que de dicha causa concurran; y renuncia a sus propios y
domicilio, y a todas y qualquiera leyes, fueros y privile-
gios de favor contra su real del dolo, en forma; que si
no por que se honraban, lo hizo ante sus sucesores uno de los
señores que lo fueron Dn Miguel Benavente Alvarado de la

que algun tiempo temporal que me obre por el adios y todo
real la remision que espero a mis pecados: stoys, hago
y ordeno mi testamento en la forma siguiente. =

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro
Señor, que dela nada la creo, para que la lleve conmigo ande
quiero, para donde fue criada; y el cuerpo ala tierra de cuyo
elemento fue formado; e qual nubo cadaver mando se ama-
taje con abito de Nuncio Pedro San Fran. comado el Comento de
Puedes y a villa o a la de Comayagua, donde me por el la
simon de acolumbrado y a columbrado

Oron: Quiero que mi Entero sea particular e sea Reverendo De-
ficiador el Cura o Vicario, con Capa, y que puesto mi Cadaver
en ataúd modesto y decente sea conducido provisionalmente
ala Parroquia de San Blas, en donde si fuerd hora
viera dia y albrado sea de requiesca y mis requiesca de
Diciembre, o de las otras y demas precisos y necesarios; y que sea
enterrado en el Comentario general de esta villa =

Oron: Mando para bien y consuelo de mi alma la cantidad de Cin-
quenta libras moneda corriente de las que quise por mi volun-
tad, repague el entierro y gasto de mi funeral, ataúd, simon
de abito y demas precisos y lo que se oia se invierte en celebra-
cion de mis rezadas acordadas e mi infuente albaud,
continuada o de quinquenio cada una de quatro reales de
cuando lo pertenciente ala Parroquia de esta villa =

Oron: Mando y deseo por ende de tan claramente a la casa de
a Jerusalen quinientos reales vellon; y de diez reales de la misma mo-
neda a las viudas de los militares que murieron en la guerra
de independencia; y a unquien el presento Extranjero por
lo de manifestado las de mis otras cosas, no es mi voluntad
que sea repagada =

Oron: Nombró por mi albaud testamentario, y por executor de
esta mi ultima disposicion a mi hijo Rafael Solto, Pan-
dele la facultad en sus sucesiones, para que a los mejores
mas bien parado a mis bienes, tome los bastantes y suficientes
para cumplir y pagar todo lo que me a mi testamento, verdu-
dele al efecto y lo que en su caso se oia se oia como si por mi



no lo voluntario: solo cuyo exacto cumplimiento le encargo la con-
ciencia. =

Otro: Declaro haver contratado tres veces Matrimonio, el primero con
Maximiana Diotoni, el que tuvimos y procreamos en hijos legitimos
y naturales a Josef Molto y Diotoni, a Rafael Molto y Diotoni, a
Rafael Molto y Diotoni, a Antonio Molto y Diotoni, a Teresa Molto y
Diotoni conorte de Cayetano Pasqual e Compañia, a Maria Molto
y Diotoni difunta sujeta que fue a Josef Compañia, y a Plinto
Molto y Diotoni tambien difunta sujeta que fue de Juan Anton-
ja; el segundo matrimonio lo contrahe con Maria Paez; y el ter-
cero con mi actual conorte Teresa Diotoni; e estos ultimos no he
tenido ni procreado hijos alguno: lo que hago presente en descargo
de mi conciencia, y para lo que es necesario que haya lugar. =

Otro: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas aquellas
que legitimamente contrahe estas durante mi existencia publica,
privada, y de Testigos fidedignos dignos de credito. Molto
Otro: Declaro en descargo de mi conciencia que mi hijo Antonio,
Diotoni, no se le ha entregado todavia la parte que le correspondio a la
herencia de mi difunta madre que ascendio a los ramos de setenta
y tres libras; y alora quiero y es mi voluntad, que antes de proceder
a la division y particion, se
los denas a mi sucesor y mis hijos a la division y particion, sa-
que el dicho mi hijo Antonio las indicadas setenta y tres libras,
con el aumento de un cinco por ciento, desde el dia que falle-
cio mi madre, hasta que se reintegre dicho ramos, entendiendose
anualmente; mediante a haver estado todo en mi poder, y se-
gundo mi voluntad. =

Otro: Quiero ordeno y mando: que antes de proceder a la division de los
bienes que fincaren por mi sucesor, mis indicados hijos e hijas se-
van a acollacion, lo que cada uno haya recibida por razon de lo que
es fue entregado a tiempo e contratado sus respectivos Matrimo-
nios para fomentar la vida con acierto. =



En esta y quinientos abis... guardando unicamente lo pre...
 ... por la cláusula de Excepciones... Nisi pro...
 ... durante, y para de Comiso contenida en esta
 cláusula:
 ... y si alguna de los referidos mis hi...
 ... no quisiera por su propia voluntad...
 ... alguna parte...
 ... de tercero y quinto, por el orden...
 ... como mis hermanas mis hijas...
 ... y amito de los referidos...
 ... que antes de ahora haya for...
 ... en esta forma, para q...
 ... judicial...
 ... que quisiera y mande re...
 ... y de la voluntad y deliberada vo...
 ... y forma que mejor lugar haya en deo...
 ... y no p...
 ... de mil ochocientos veinte y siete, hizo lo por el y sus her...
 ... presentes Josef Torde...
 ... y Ramon...
 ... de que

Jose Pedro Ruiz...

Antoni...
de...
D...

Dia 25 de Febrero... Poder al... En la Villa de... alor veinte y
 Josef Bordaberry Consorte... un dia del mes de Febrero, año mil
 D. N. Joaquin Cordero... ochocientos veinte y siete: Ante mi el
 D. N. 30 dia... y testigos infra... Compromision Joseph
 13. Abril cont. Borllo Tundidor a Panoy y Teresa Palos Consortes...
 año

misma Villa, y a subeudo grado, ciueta ciueta, en la villa
y forma, que mas bien haya lugar en dho. otorgand:
Su Real y conueda todo supedito cumplido libro, lle-
no general y bastante qual se dho. se requiriera y neci-
sario sea a favor de D. Joaquin Cerda Escrivano en la Vi-
lla de Bocayunto de uno de los propios, asuntado a uno auto,
pero como si fuesen presente y el cargo acceptante, para
que en nombre y representacion de los comparecientes
pueda seguir y sigan todos sus pleytos y causas civiles y
Criminales activos y pasivos, Comensados y por Comensar,
tanto Demandando como defendiendo, ante qual-
quiera Justicias Eclesiasticas y Seculares haciendo pre-
dimientos y Citaciones, requirimientos, protestaciones,
y emplazamientos; ni que y obgete lo contrario, pre-
sentando Escrituras, Testigos u otros instrumentos y
puevas: Tache si conuiniere los de la adversa: pida
excepciones, posiciones, trances y remates a bienes: tome
posiciones y amparos: haga Juramentos de Calumnia,
de honorio y supletorio: Reuso Jueces, Letrados y Escrivanos
oyga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: con-
vinta lo favorable y de lo perjudicial, recurra apelo,
o suplico: requiriendo los recursos, apelaciones o supli-
caciones donde con dho. pueda y duxo: pida costas y ha-
ga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que conuengian, los mismos que los comparecientes
haxian y haxer podrian presentes siendo; que para todo
lo incidental y dependiente le dan una poder sin limi-
tacion alguna; auya firmada obligada sus bienes y
bienes haxidos y por haxer. No firmada de aqui adelante
se contra no vala: lo hizo uno de los testigos que lo
fueron D. Joaquin Rios de Lepolivia y Joaquin de Montoya con.

Dados ambos en esta Ciudad de =

Joaquin Rios

Ante mi
Juan de Pineda

Dia. 2
Felix
Vient

Enaginar, y si lo hiciereis quierdes no valga ni tenga efecto
por ser opuesto a un contrato; y amovido abundantemente
se obligan a no pedir ni cobrar de treinta y cinco libras
que tienen en poder de Frand. Egiy y Compañias, y que no
este satisfecha una deuda. Y ala observancia de quanto
lleva otorgado obligan sus bienes y Rentas hereditarias y
hacidas, y dicen poder a los Señ. Juezes y Justicias de S. M.
(q. d. g.) a qualquiere parte que sea especialmente a las
que de sus causas pudiesen, y sean conoca segun dho. poder.
ello sea apunten con todo rigor a dho. y via executiva como
por sentencia pasada en juzgado y consentido por los mis-
mos: sobre que entendieron todas las Leyes privilegios
y fueros de favor contra general del Rey. en forma. Y es-
pecialmente la expresada de sus Reinos con la ley
veintay una de Toro, y cuyo beneficio ha sido concedido
por miso poder del Rey. no que sea para que no le
valgan ni aprovechen en este caso; y juro por Dios Nuestro
Señor y su real y cony. confound. a dho. a no ope-
rar a esta Real Cedula por su dispensa de dho. privilegio,
ni por otro alguno que la suponga a ninguno haya lugar
y origen es de via utilidad y conveniencia su otorga-
miento, y ulana que lo ha de librar y espontaneamente
sin fuerza ni expresion alguna de parte de dho. mandado.
ni otra persona en su nombre, sin tener hecha protesta
en contrario, y si apareciere la revocada y anula-
da interamente desde ahora: y de este Juramento no ha
pedido ni pedia otro lugar ni relaxacion a ninguno
pedado Ecclesiastico, y si proprio motu se le convida-
ra no viera de ello pena alguna. Y el Dicho Foyda
que estava presente como asistente, y sendo preveni-
do por mi el Curioso de la obligacion representada co-
mo visto existia en la Real Cedula de hipotecas de
esta Villa que esto asi es, en cumplimiento de lo
mandado por S. M. en Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos y sesenta y ocho. Y deley
otorgante / Aquien yo el Rey. no firmo

Dia. 2
Rafael
de la...



non por que expusieron no sabo: ligola por eloy me aloy test:
gor quado favoreo Rafael Pasqual y Antonio Mosto testidors
espano y esta villa y ungo y mra de sus. de p =

Asi ferni
de p =

Dia 24. Febrero, Carta de pago
Rafael Pedro...

En la villa de Alcañal a los veinte y qua-
tro dias del mes de Febrero año mil
ochocientos veinte y siete: ante mi el
Escribano, y testigos infrascriptos. Comparcio Rafael Pedro te-
stidors espano y esta villa, y a cubierto grado desta ciu-
dad, en la villa y forma que mas haya lugar en dho.; otorgo y
confieso: que yo hermano Antonio Pedro, fallecio o paso a
mejor vida sin haver hecho testamentos, y por lo mismo nada
declaro: pero siendo cierto que la deuda a cierta suma que le pa-
tenia a los hermanos de mi Padre Tomas Pedro, se la satisfic y
por no parecer de presente renuncio la excopcion que podia ope-
rar el dinero no entregado ni recibido que en latin llaman de la
non numerata pecunia, con las demas leyes que con ella con-
suevan; y como realmente satisfic y aya entera satisfacion
otorgo a favor del referido y de hermano, sus hijos y sucesores
la mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad conuen-
ga: dandole por libre y aus bruno a la obligacion en que esta-
va constituido y ha sido obligado con el referido y sus que-
re se hagan los indios o bienes propios y particulares de sus hi-
jos, pues antes de ser de mi obring los renuncio a favor de los
mismos, si es que alguno dho. tiene a ellos: declarando como
declaro que la referida suma le ha sido bien pagada, y apar-
te legitima, por cuya razon prometo no bolearlo apen por
si, ni por medio de otra persona en su nombre, pando d satisfi-

tenidas con mas las costas; por ello plus da por rotos
 nulos y cancelados todos y qualquiera papeles
 y otros documentos que hablen sobre el particu-
 lar, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni
 fuerd xil mediante a estar enterant. satis fecho y
 pago. Y ala observancia a quanto llea a otros obligo-
 sus bienes y Rentas havido y por haver, y dio poder
 a los Señores Fraga y Fabricas de S. M. (q. d. g.) a que
 alguna parte que sean especialmente a las que de
 sus causas puidan y devan conocer segun dho. paraf.
 and cumplint. le a pormica con todo rigor de dho. y
 nra executiva, como si fuerd sentencia definitiva
 por sus competentes pronunciada, para que en autori-
 dad de esta Jurgada y por el mismo consentido: sobre
 que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros xil
 favor contra general de dho. informad. Ino firmo seg.
 hoy fe con nos) por que dho no sabed lo hizo and luego
 uno a los testigos que lo fueron Josef Maria Aguado de
 Caramanilla y Rafael Pasqual Fabricante de Paños
 de esta villa de Vico y moradores. hoy fe:

Ino firmo
 Juan de Pineda

Dia 2. de Mayo. Carta de pago: En la Villa de Vico a los dos
 Luis Fraga menor de parentesco de la Real Fabrica de Paños
 Josef Puig, en C. N. mil ochocientos veinte y siete.
 Antemi de Eurisano y testigos infraescritos. Compaciao-
 Luis Fraga menor de parentesco de la Real Fabrica de Paños
 de esta misma Villa de Vico de la misma; y de buen
 grado, cierta ciencia en la vida y forma que mejor haya
 lugar en dho. y sabido al que se pertenecia; otorgand
 confusa haver recibido y cobrado, a Josef Puig el Comer-
 cio de esta referida Villa, y pasando por Vicente Maria
 Maria Vieda y Agustin Albornoz Vieda de esta Villa de



ciada parada en jugado, y consentida, con univocidad a todas las leyes, privilegios y fueros antiguos con la general del no. informado: Del otorgante se firmo de fe con uno no firmo porque expusio no sabe, hizo lo ante luego uno de los testigos que lo firmo: D. Teoquin Pico oficial del Reino de Valencia y Josef Colomta Procurador al Numero de la villa de Guinos y monadores. de fe

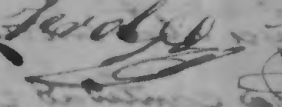
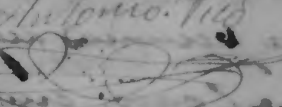
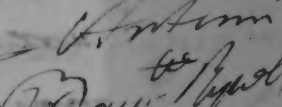
Josef Colomta

Antoni
Josef Pico

En la villa de May a los quatro dias del mes de Mayo, año mil ochocientos veinte y siete, ante mi el Curia- sano y testigos interpositos. Comparecieron Antonio Teal, Padre Christoval Teal, y Gines Teal hermanos vendedores a pando Guinos de mis- ma, y de su buen grado cedieron en las via y forma que mejor haya en su otorgado, sus bienes muebles y cobran- do de su Padre Christoval Teal al mismo oficio y vuidad de- cientas veinte y quatro libras; esto es, Ciento doce cada uno de los comparecientes, en su cantidad, cuya cantidad a la mis- ma que les pertenece por herencia a todos fue medida e los mismos; de las que se dan por entregados a toda su voluntad y renunciaron las excepciones que ordinariamente se nos viene- nta pecunia haya al d entrega y prenda a no visto y de- mas al caso: cuya cantidad tenian abonada en la casa de- recayo en la citada herencia, esta y puesta en el presente pobla- do Playuelo que han en el Reino de Valencia, confisaron ha- verla pertenencia por su parte a dicho su padre, y como real- mente vaticados y pagada reciprocamente de los otorgados y formalizan a favor al indicado su padre, la mas firme y chi-

L. l. en h. de
Feb. de 1827
con un sello
2º

cas carta rpaop y finiquito informada que condueca
 ala reguina al Christoval Tuel, su Padre; dan
 por rotos, nulos cancelados y a ningun valor niefu.
 to qualquier documento que hablen sobre el parti-
 cular, para que no hagan fe en juicio ni fuera del;
 promitiendo como prometia no pedir dichas donaciones
 de veinte y quatro libras por si ni por otra persona en
 sus nombres pena de restitucion eodemas las costas
 de años y perjuicios que se incurren por ello, acanudo
 utraq interramente ratificados y referidos donacion
 tal veinte y quatro libras. Y ala observancia de quan-
 to llevamos otorgado obligamos a todos y Rentas havi-
 dor y por haber, y sus herederos y sucesores y sus
 sucesores y de qualquier parte
 que sean, especialmente a las que a sus sucesores pue-
 dan y puedan conocer y que no, para que se guarden
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran sen-
 tencia definitiva por sus competentes, pronunciada
 por una autoridad eodemas referida, y por lo mismo
 consentida: todo que renunciaron todas las leyes, jue-
 ces y privilegios que fueran contra el dho. in-
 forma. Y de lo otorgante aqui me yo el Em. no referido
 concurro como Antonio Tuel, y no el finiquito
 que no vale: lo hizo ante susp. no y lo testifi-
 go que lo firmo Antonio Pico parante de Em. no
 villa de Puebla, y el Rey no de la villa de Puebla
 villa, a que se fe = el Em. = v. = v. = vale =

Antonio Tuel Antonio Pico Antonio
  
 Antonio Tuel Antonio Pico Antonio

Aca. D. II. P. II. C. de villa de Puebla y Alcaide de los nuevos
 de Puebla Pico. de las del dho. d. de mayo de mil
 L. C. de villa de Puebla. de los de veinte y siete. Antonio el Encarnado y Testigos. E.
 tus en d. T. de villa de Puebla. de las de villa de Puebla en el Principio.
 no de villa de Puebla



Yo, el Comisario y Jefe de la Villa y Dipos:
 Que en primer de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y
 seis, otorgó su Testamento, ante mi el presente Curioso, el qual
 ha delibado, quitado, y levantado algunas cosas, y añadió otras,
 y poniéndolo en escritura, por vía de Codicilo, o en la forma q.
 mas haya lugar en dho, orden, y mando y manda lo siguiente.
 Primeramente: Que la mejora del Quinto que en el citado Testamento
 hizo a favor de su Comorte Geronima Santistevan, y de su Hie-
 ro Ana Cobo Comorte de Josef Puig el Comisario de esta referida
 Villa, la revoca enteramte, y quiere y es su voluntad, que dicha
 mejora de Quinto, se entienda en favor de su hijo, referido antes
 Josef Puig y Escarpada: e igualmente se mejora en el tra-
 cio, como queda dicho en su Testamento, en el modo y forma q.
 allí se expresa, para que el todo importe la mejora de un
 y quinto de los bienes presentes y futuros, disponga en
 voluntad sin dependencia alguna, y sin excepciones que las
 previene la cláusula de Exceptis ceteris suis tantis Militibus
 et personis Religionis et aliis qui de fore voluntate non existunt
 nisi in tali curia jurata resernd et tenendam fore nisi supia
 hoc editi bona ipsa aditanda sua adquirent vel habe-
 rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos
 veinte y nueve.
 Yo Geronima Comorte Geronima Santistevan Mil quinientos reales, q.
 se satisfaran y pagaran su hijo Josef Puig, Luis Cobo de sin-
 culo a Cartagena, o como porvenir a él, lo que se diere enten-
 do en dho, por una vez tan solamente.
 Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mejor haya
 lugar en dho, y manda se guarde cumplido y exento inin-
 tablemente; y revoca y anula a otro Testamento en todo lo q.
 fuere contrario a este Codicilo, y en lo que sea conforme

que conduca
 a Paris; van
 a los nieves
 sobre el parti
 ni fuerd xil;
 dichas doriental
 onda pasona en
 mas las cortad
 on ello, acasud
 itadas donien
 sevania d guan
 y Rentas havi
 on el Puzes y Jus
 quier panti
 sus exores que
 que la gremia
 mo si fuerd ten
 ed, psumida
 y por lo mismo
 das las Leyes, fue
 real al dho, en
 o el Em. no dize
 l finis puz
 mo a los testi
 que d Ed. no cuba
 l Comisario d dho
 dize: Vali=
 Antami
 Daw
 3
 Alay a los nueve
 dize d mil
 ano y Testigo. E.
 d en el Principa



la de Viante Liberty y Mataix: Franca y libre de todo cargo,
tributo, mensura, hipoteca, censo, recienso, sinosis y obliga-
cion, especial ni general, tanto ni copera, y como atal vela
asegurada y vendida con todas sus entradas, salidas, usos,
costes, contumbras y servidumbres que antes se presenten,
y se pudiesen tocar y pertenecer a dho. y ve fecho. Por pro-
piedad de tres mil setecientos Cincuenta Reales vellon, q.
contienen los vendidos, tened recibidos y el comprado
antes al otorgamiento desta Escritura, y por no pare-
cer la entrega representada, renuncian la exencion que
podian oponer que en latin llamada el novis nume-
rata pecunia, cuya rda entrega, puse a uno recibio
y demas al caso, y de ella otorgada al mismo compra-
dor y los suyos, la mas firme e fidedigna carta e passy, si-
niquito en forma qual and seguridad convida. Y de-
claran que el justo precio de elos rda delibada
esta, con los referidos tres mil setecientos Cincuen-
ta reales vellon, que tened recibidos, y el mas que
pueda tener y salir en qualquiera forma y cantidad
que se haxa al comprado y los suyos, gratis y dona-
cion, pura, perfecta, arabad e irrevocable que
el dho. llamado intenciones con insinuacion y renun-
ciacion de la ley 9ª, Titulo primero, libro decimo
la Novissima Recopilacion, que habla de los contra-
tos de venta y de otros en que se venden, en mas o mengo
de la mitad al justo precio, y los quatro años que prescri-
ben para la compra, y por el ve rreino, o su suplemento
an justo valor los que dan por parados como si efec-
tivamente lo estuvieran; y desde oy en adelante para
siempre, se desapoderan, desisten, quitan y pasan a
alor que tengan dho. ala ciudad e caso que venden ala

de su dho. mto
de su ultimo de
mto de os.
Y el otorgante
tiene por no po.
propiedad que
de los escritos
al Camisio,
de su dho. villa
Ante mi
D. Juan P. P. P.
Alor alor dho. di.
de el año mil
de y rito, ante
de. de. y testigos
D. Juan de Algu.
de su dho. mto
de facultades f.
de y de dho. punto
de amonstarios f.
de rreino Real y
de Mataix de
de pasado año, con
de incia, en la via
de. otorgada: de
de heredad para
de dho. rda Real
de mismo, que
de una casa e abi.
de de dho. y de Calle
de de con dho. que
de de lado con

porcion, Titulo, y todo, y todo lo que de la misma
se pertenencia y pueda pertenencia de fecho y de
paraguo como a proprio y de la pona, gas, y de
cambio, y enaguna con voluntad, como dueño abo.
luto, y otras litimaciones que la presentada por las
clausulas de Exemptis Civibus loci vantis Militibus
personis Religionis et aliis que a fecho valentia non capi.
tunt; Nisi dicti Civibus iuxta vicium et tenorem fori
novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adqui.
scent vel habuerint. Y baxo la pena de Caris y que
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de 11.
de mayo de Julio año mil setecientos treinta y nueve;
y le confiere poder inrevocable con libere, franca y
general adm.^o, y se constituyen Procuradores, actores
en supropio causa, paragueo de su autoridad o judi.
cialmente entre y se apoderen de la república de cada
ello tomo y aprenen de la tenencia y porcion de
le compete en dho; y en el interin que no lo ha
se constituyen sus Inquilinos, tenedores y porcheros.
en puecaros en legal forma para poner en ellos
y en las que lo obligan; y se obligan a que dichos
dho le vna cirta, figura y efectiva al comprador
sus hijos y sucesores; y que nadie los inquietare
ni moviere pleito, rebuere, propieo ad que con.
tra ello apareciere gravamen alguno; y si viera
inquietar, moviere o apareciere, luego que lo ota.
gante vna requirido con forma dha, valdura and
defensa y lo requirida y acabada and cotta, ha
de ir al comprador y los suyos en su libre vo
ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le darán otra igual en valor y renta, y le satisfe.
ran las costas que se originaren; y por todo ello co.
moveri aqui dho licitud, y esta Escritura
fuerd executiva si el caso asignado rebuere que lle.
gare el caso referido, vna Exempta con vna su.
xamento en que lo defiere sin otra pueva amig.

Dia. 1.
Jof. 1.
940



De Dño. se requiere. Y de Dña. de D. Nicolas Montolio
comprador presento intercedo por menor el contexto
a esta Escritura, otorgada que ha aceptada entodo y por
todo y que queda continuada, y con ella se cede que
se vende a laque se da por entregado a toda su
voluntad, sobre que renuncio todas las leyes y las
entregadas puestas a su xerbo y demas al caso. Jam
las dadas ante notario obligacion sin oír y ventar ha
vidas y por dadas y dadas por de todos los y vides Juzgos y
justicias de España y qualquiera parte que sean especialmente
dadas que a sus causas puestas y dadas conde, y que no pa
ragas las apuntes al cumplimiento a esta En. con el mayor
rigor y via oportuna, como si fuera sentencia definitiva
por sus competentes jurisdicciones pasadas en autoridad
de cosa juzgada, y por los mismos consentidos: sobre que
renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros en fa
vor contra general del Dño. informados: habiendo sido
toda la obligacion representada copia de esta Escritura
en la Contaduría de hipotecas de esta Dilla que es de mi
cargo, para su registro dentro el termino de ses dias
en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero de años mil ochocientos y cinco
y ocho. Y los otorgantes aqui firmados el Encarnado de yz.
conterco, lo firmaron: siendo presentes Testigos Fran.
Dada Zapatero, y Genonimo Valero cantidad de dadas
de Madrid de diez y novadeses. a que de yz.

Caroaval de Mayo de 1827. D. M. Berenier
D. N. Montolio
D. J. Morales
D. N. Vicente Zaragoza
D. N. de Mayo de 1827
en la Dilla de Mayo de 1827
a diez de Mayo de 1827

L. C. V. D. dia
24. Junio año
año:

mil ochocientos veinte y siete: ante mi d' Enriquez y
Tengo en las ciber Comparsas de los Monjes con-
tante vino a esta villa, y sus buecos grado, vino
vino, ualabio y fuma que mejor hay a lugar
en Rio. Storgo y confiso: Tu d' vos ad. M. Vicente Lora
gora vino y el comercio de la ciudad de Alcantara: la
cantidad de dos mil quinientos cinquenta reales de
los procedentes de ganancia de la que se ha vendido
al fiado, se cuya bondad, precio y valor se dio por
intergado alora se voluntad, q' por no parecer oportuno
se entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de
lo no haberse ni recibida y demas del caso: Cuyo
dos mil quinientos cinquenta d' vos prometido vate
falso y pagado al indicado d' Vicente Lora, o q' se
le represente en una sola paga, en el dia treinta
y uno de el mes de Mayo de Alcantara, lo que promete
cumplir plenamente y sin pleito alguno, y pagar
las costas que se ocasionen por la presente, como
cumplimiento obliq' todo lo que se ha vendido y por
hacer, y de lo poder abor. Tu. Fugaz y Justicia de
M. J. D. G. de qualquiera parte que sea espe-
cialmente alora que se las causas p'udare y de van
conceder según d' vos. parague las apremios al cum-
plimto. e una escritura cartada rigida e d' d' y via con-
tida como si fueran vintenas de finitudo por Fugaz con-
pitente promuniado pasado en autoidad e con su
guda y por abrimo consensado; sobre que renuncia to-
das las leyes privilegios, y fueros de su fero con la ge-
neral del d' vos. e f' d' el stop intero f' agudo de
canonico no firmo por no saber: lo que se dio a la
toda que lo fueran presenten Fugaz Monjes de
vicio de la fabrica de panes, Fugaz de los Monjes
de Alcantara y Thomas Lora v' d' de v' d' de Alcantara:

Antoni
de Pineda
Bar. Pineda

Don J.
Antoni
Pineda
L. C. V. D. dia
23. Julio 1822

C

3.º



Pleitos y p^{er}suasos = y para que valga a todos sus pleitos civiles, exco-
 rivos y criminales, m^ovidos y p^{er}o m^ovidos an^o demandan-
 do como defendiendo ante qualquiera Justicia Ecle-
 siastica y secular, haciendo Pedimentos y citacio-
 nes, requirimientos, protestaciones y emplazam^{en}-
 tos, y o^{tr}os lo contrario; presentando En^{ta} En^{ta}:
 got^{es} a otros Instrumentos y p^{er}uebas: tache y con-
 viene los Testigos al^o adverso: pida execuciones, posi-
 ciones, fianzas y remata de bienes: tome posesiones y
 amparos: haga Juramentos de calumnia de cuervo,
 y supletorios: recuso Jueza, Letrado y Escribanos, o^{tr}os
 autos y Sentencias interlocutorias y definitivas: con-
 sinta lo favorable, y al^o perjudicial recurra, apde
 o^{tr}o suplico: requiriendo los autos apelaciones o^{tr}o ple-
 caciones donde con d^o. pueda y d^ova: pida costas y ha-
 ga todos los demas actos y diligencias judiciales y
 extra que convengan, y que el otorgante haia y
 haia poder, presente y ven^{do}; que para todo lo incidente
 y dependiente le da esta poder sin limitacion alguna =
 y con facultad de que pueda substituirle, en quanto
 a pleitos tan solamente en uno o^{tr}os procuradores, re-
 cuso los substitutos, y nombra otros de nuevo que
 a todo se releva en forma. Vala firmeza de sus poder
 obligo sus bienes y Rentas haia y p^{er}o haia, y d^o p^{er}o.
 da al^o ven^{do} Jueza y Justicia de V. M. (que Dios sea)
 e qualquiera parte que sean especialmente al^o que
 de sus causas pueda y d^ova con el o^{tr}o d^o. para
 que se apremie al cumplimiento de lo q^{ue} otorga-
 do, como si fuera Sentencia definitiva por su com-
 p^{er}te pronunciada pasada en J^ugado y consentida. No
 firmo / aqui yo / cono^zo / siendo Testigo / Tr^ufo.

Comis Procurador del Numero, y Joaquin Muller operario de la Real Fabrica de Paños de esta Villa de Oving y morador en:

Ante mi
Dn. J. M. M. M.
D

Dia 25. Mayo... Penta... En la Villa de Oving a los 25 dias del mes de Mayo año
Miguel Segura...
Joaquin Carrhans...
En virtud de escritura y testigos interponidos: Companie Miguel Segura labrador y vecino de la Villa de Oving, he llado en esta actualidad, y dixo: que por su nombre y sus hijos, herederos y sucesores de su nombre y de sus herederos, por y causa, y en qualquiera otra manera, otorga: que vende y da en venta real y Enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás, a Joaquin Carrhans el propio Exercicio y vecindad de Oving, que esta presente, aceptante y alorruyo. Un pedazo de tierra vecino con los de Oving y Oving, situado en terminos de la expresada Villa de Oving partido del Planer, que sea como una Alnegada y media por mas o menos: lindante con tierras de Frand. Carrhans, Torref Carrhans, y barranas de Beniporno, o poro de la batonada: franca y libre de todo censo, carga, mensura tributa, censos y obligacion especial ni general, tanto ni expreso, y como a tal y de alguna y vende con todas sus entradas, validas, usos, costumbres, usos, y servidumbres, quantos tiene presente, y a dno. le puedan tocar y pertenecer. Por precio de sesenta libras moneda del Reyno, que confieso el vendedor como recibidas al comprador antes de otorgar esta escritura, y por no presentarse la entrega, renuncio la excepcion de no haber remunerado panna de la entrega, panna de su recibio y renuncio al caso, y como realment satisfuero y pagado de dicha cantidad, otorga a favor del comprador la mas firme y oficial carta o papeo

que de la indicada tierra, y de ella tomó y aprendió la Real
tenencia y dominio que le compete en dho. y en el interior
quiere lo haido se constituya en colono, arrendatario
tenedor y poseedor, precario en legal forma, y resolu-
go de aquo dicha tierra le sea cierta, segura y efectiva
al mismo comprador y a los suyos, y que nadie les inquie-
tara ni moviera pleito, sobre su propiedad gozo y disfru-
te, ni contra ella ponga gravamen alguno, y si se
inquietare, moviere o apareciere, luego que el demandan-
te o sus causas huvieren sido requeridos conforme
adho. valdrian sus defensas, y lo requirida y acabada
en sus costas, hasta decaer al comprador y los suyos en
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
lo conseguir se daran otro igual en dho. y dentro de
pagaran las costas que se le originan, y por todo ello
como si aqui huviera liquidacion y esta Escritura
fuese executiva: a plago asignado el dia que se le guardare
el caso referido se le execute con solo su juramento,
en que se defiere sin otra y en que a ninguno se
requirida. Y el contenido de aqui en adelante compra-
do presente atado de lo que se contiene en esta Escritura
supra o enterado por el mismo otorgado, que lo accep-
ta entodo y por todo y con ella la voluntad que se le
haido el expusado, o bajo retencion del que se da por
entregado atoda su voluntad, sobre que renuncia las
leyes de la entrega, puestas sus recibos y demas de
caso; y le previene la obligacion de presentar copia
de esta Escritura en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa que esta a mi cargo dentro de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado en Real Pragmatica de
inter y uno de Enero de mil setecientos y sesenta y ocho.
Y ambas partes a la obsequancia de quanto queda
otorgado obligaron sus Rentas y bienes haviendo y por haver
y dieron poder a los señ. Juezes y Justicias de dho. y qual-
quiera parte que sea, especialmente a las que se sus causas
puedan y devan conocer segun dho. para que les opriman

Dia. 28.
de Toaqu
a Torad



al cumplimiento de ~~esta~~ Excitacion, con todo rigor y vicio
 exautiva, como si fuera sentencia definitiva por ~~su~~
 competente pronunciada, pasada en ~~judicium~~ por los
 mismos consentidos: sobre que remisionada toda la de
 su, privilegios y fueros en su favor contra general el
 no informada. Los testigos aquien yo el En. no ~~yo~~
 como no firmaron por que ~~no~~ no vaban lo
 hizo por el, y asi meo, uno de los testigos, q. Lo es.
 testigos presentados Thomas Pasqual y Pardo Antonio
 Fabricante de Paños, y Josef Colomer de San Juan
 Procurador de Nombres y de los Jueces de San Juan
 de los y moradores de la misma. a todo doy fe

Josef Colomer

Ante mi
 Juan ~~de~~

Dia. 28. Mayo. Testamento en el Nombre de Dios Nuestro
 de Joaquin Manzanar, Nro. no todo poderoso. Amén. y pa
 de Manzanar se por esta publica Excitacion
 como yo Joaquin Manzanar de estado soltero y libre
 de la villa de Torre Manzanar, hallado en la legalidad de
 esta, a efecto de hacer este mi Testamento, respeto a hallar
 me univocamente, por la divina providencia, buena y sano
 con mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento
 natural, creyendo y confesando, como firmemente creo
 y confieso el altísimo y sagrado Misterio de la Divini-
 ma Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas,
 que aunque realmente distintas, tienen los mismos
 atributos, y son un solo Dios verdadero, y una Esen-
 cia y substancia, y todos los demás misterios y sa-
 cramentos, que tiene, creo y confieso Nuestra Santa
 Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana,

en una verdadera fe y execucion de vida, vivo, y
protesto vivir y morir como catolico fiel Christiano,
tomando por mi intercesora y protectora a la
siempre Virgen, e immaculada y purissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y
Señora Nuestra, al Santo Angel San Gabriel, con
mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial,
para que impetren de Nuestro Señor y Padre de
Christo, que por los infinitos meritos de su preciosa
madre, Padre y Espíritu Santo me perdone todas mis
culpas, y lleve mi alma a gozar de su beatifica pre-
sencia; temeroso de la muerte, que es natural y pro-
pia a toda criatura humana, y en hora incierta,
para estar prevenido con disposiciones testamentarias
quando llegare; resolver con maduro acuerdo y reflex-
ion, todo lo concerniente al despacho de mi conuen-
cia: evitar con la claridad las dudas y pleytas, que
por su defecto pueden ocurrir después de mi falle-
cimiento: y no tener a la hora de morir algun cargo
temporal que me obre por mí a Dios y a todas las
almas unidas que sufren de mis pecados: otorgo, hago
y ordeno en mi testamento en la forma siguiente:
Primeramente: encomiendo mi alma a Dios Nuestro
Señor, que a la nada la creó para que se digna lle-
varla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el
Cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue
formado; el qual hecho caduca, quiero y mando se conser-
vare con abito de Nuestro Señor San Francisco de
Asis, que por mi especial devocion quiero que sea mi vo-
luntad, y como a mi consentimiento de la Ciudad de Xico-
tlan; y así hecho quiero se entienda en el convento ge-
neral de la dicha villa de Xicotlan Manzanillas, al qual asis-
tirá el Reverendo Señor Cura de la misma, celebran-
do todos los actos e costumbres en la referida Par-
roquia:

Otro: También quiero que mi voluntad que se me digan
y celebren por mis almas cantadas a Requiem, por a San

Otrovi: Elijo y nombro por mis albauas y pios excoutores de
este mi Testamento a Pasqual Arauil mi hermano y a Frasco
Domenich mi cuñado alon dos juntos, y a cada uno in soli.
Quia, y les concedo ampio poder para que cumplan y
obran quanto leso supueto y ordenado en este mi tes-
tamento; y lo que conuenga salir como si yo mismo lo
hiciera y executara: sobre que les amarro sus conuenias:

Otrovi: Debers, quiera, y es mi voluntad que me sea ve-
nificado mi falluimto, dichos mis albauas, procedan
en el momento, o pasado las mas breues dias, ala venta
del daniel o campo que poseo a Espaldas de la Canis,
que sea como de medio dia de arad poco mas o menos,
en favor del mayor poder, y al tanto que produzca
su venta, sea pagado todo el importe de mi funeral, abito,
mandas pias, legados y donas, y toda cantidad sobrante
se invierta en la celebracion de missas y otras a volun-
tad de mis herederos albauas, con la limosna de qua-
tro reales vellon por cada uno; y lo que sobrare
los correspondientes a ellos.

Otrovi: Debers para los efectos que hay de lugar: Que yo
en el Estado de soltero o celibato que no tengo, Pido mi
Alcaldia, y por lo mismo no teniendo heredero legitimo
con absoluta facultad y libertad, para disponer
de mis bienes. En cuyo entendimiento, y stando a las
facultades que la ley me supiere: Despues de pagado
quanto anteriormente me es ordenado; Instituyo y
nombro por legitimos y universales herederos a los
bienes que por mi me es expresado, y a los que en lo ve-
niero quedaren tocando y perteneciendo por qualquiera
titulo que sea a dicho mi hermano Pasqual Ara-
uil, a Juana Arauil conuente de Frasco Domenich, y
a Rosa Arauil conuente de Carlos Domenich mis he-
rmanas, y a mi sobrina Domenich conuente de Pasqual
Alvaras; y a fin de que entre ellos no haya la menor
question ni discordia deuran estar y pasar por las
partidas, y adjuddicacion que en vida les hago a los

Araül mi hermano, Pasqual Linaxes y otros = Ultimamente
le señaló, otros dos campos situados en el mismo
termino y partida, juntos al horno de la Cal. Lin-
dante con mi hermano Pasqual y otros, y
en amazado curado existente en la Casa de la Mar.
Otro: A mi hermana Rosa Araül Consorte de Carlos Do-
mench, le asignó y señaló una parte. Un pedazo situa-
do frente de la casa nueva, situado en el mismo
termino y la casa partida de la Mar. Lindante con mi her-
mano Pasqual y otros = También le señaló y asignó tres
bancales situados en el mismo, los de más arriba: que lindan
con Carlos Domench, y Antonio Calbo = También le
asignó y señaló a la misma Rosa Araül una cuba o Pi-
pa de madera de vino cabida de quarenta cantares, según
y como se halla al tiempo de mi fallecimiento, existente
en la Casa de la Mar = Ultimamente le señaló a mi
madre mi hermana Rosa diez y seis libras de dinero que
deberá cobrarse de mi hermano Araül mi hermano, o de su he-
rido Frand. Domench =

Otro: Asignó y señaló a mi sobrina Joaquina Domench
Consorte de Pasqual Linaxes la casa que se halla situa-
da en el mismo termino y la casa, partida dicha de
la Mar. Lindante con otros mi hermano Pasqual y otros,
con todos los muebles, ropas, alhajas y alajas que se
encuentran en la misma casa, a excepción del medio hor-
no, y cuba o pipa, pues ya está adjudicado a otros =
También le señaló a la dicha mi sobrina Joaquina
medio bancel situado frente de la casa titulada de la Mar.
junto a la otra mitad señalada a mi hermano Pas-
qual; para cuya partición entró los dos tiraron
suertes, y cada qual se quedó con la parte que le
pertenciera por razón de las suertes = Señaló también
a la misma mi sobrina, un bancel situado frente
titulado el bancel de las Figueras. Lindante con
mi hermano Pasqual, y Joaquina Araül, Carlos Do-
mench, y Casa de la Mar = Ultimamente le asignó y señaló
a la referida mi sobrina Joaquina: dos campos situados

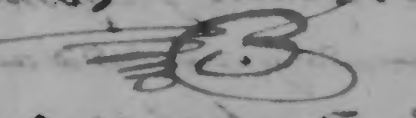


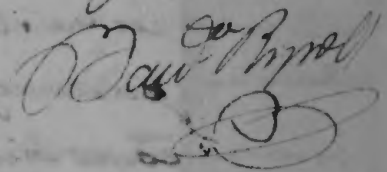
Dima en dicho termino, y partida de la casa: lindante con
 Pasqual Acail, y Pasqual Linant = Cuyas tierras heredadas
 con la bendición de Dios y la mía, en el modo y forma que
 se ve señalada cada una su parte, y disponiéndose la
 parte respectivamente adjudicada y señalada cada una
 como bien visto se ve, y quito absolutos, guardando uni-
 camente lo prevenido por la cláusula de Exemptis Clerici-
 cu suis sanctis militibus et personis Religionis et aliis
 qui de foro Valencie non existunt; Nisi dicti Clerici pro-
 ta veniant et teneant fori novi super hoc dicti bono ip-
 sa aditand, suam adquirerent vel haberent. Y baxo la
 pena de Comiso según el Arto de los antiguos fueros de
 Real Cédula de V. M. (que Dios que) de nuevo de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve:

Ottoni: Para que mis albuevas procedan alavento al Ban-
 dal o campo antes indicado, vel que no he hecho distribu-
 cion alguna, por haverlo reservado para el caso del fu-
 neral, abito, exequios, mandas pias y demás con aplica-
 cion de misas lo obrando, las facultades con todas las for-
 malidades de ley en tales terminos que la Ley que al
 efecto otorgada, quicso tenga la misma primiza que
 si yo la otorgara:

Y por el presente revoco y anulo todos los Testamentos, y
 demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora
 haya formalizado por escrito, o palabra, e en otra for-
 ma, para que ninguna valga ni haga fe Judicial ni ex-
 trajudicialmente, excepto este Testamento que quicso
 y mando se utinam, y tenga por tal, y por mi ultima y
 debida voluntad, o en la via y forma que mejor
 haya legado en dho. An lo otorgo (aquien yo el Ex. no) y
 fe conocho en Valladolid a diez y siete y ocho dias

del Rey de España año mil ochocientos veinte y siete, no
firmó por que expreso no vaba escrito lo hizo por el
y and luego, uno solo testigo que lo fuere presen-
te D. Joaquín Rico oficial del Reino de Sicilia,
Don Colmenero Procurador de Numero de esta villa
de Vinaros, y Miguel Ripoll Fiel e fechos el ayun-
tamiento Real de la de Benillup. De todo lo que
al doy fe =

Josef Colmenero


Antoni
Ripoll


Dia. 4. de Abril. obligo Miguel Clemente, y Vicente Puy y Pareja, a pagar a los qua-
tro dias de Abril de este año mil ochocientos veinte y siete, a Antoni d'Escuras de V. M. y su
L. C. P. de diez
cincos duros
y cinco selms.
ticipos infraescritos: Comprouis Miguel Clemente Contante
de la misma, y de rubro grado, cuenta cívica, con la mejor
forma y forma que haya lugar en esta, otorgada y confitada: que
fue a Vicente Puy y Pareja tratante de Ganados de Vinaros
de la Ciudad de Alicante mercader en año veinte y tres
puz hallado en esta presente y aceptando los unos de los
de mil ochocientos noventa reales vellón, procedentes al fu-
to real y precio de treinta y cinco reales cubios que
le ha vendido, y ha recibido a toda su voluntad, de una
banda cada por entregado a toda su satisfacción, y por no
ser representada ninguna de las que se pudiese oponer
de la cosa no ha sido ni recibida con las demás de la casa; cu-
yor cinco mil ochocientos noventa reales vellón, se obligo
satisfecho y pagado al mismo Puy y Pareja o a quien le
represente, por todo el contenido en un solo pago,
obligando a la equidad de ello todas sus bienes hauidos
y por hauidos, y sin que la obligación general abra ni per-
judique a la particular, ni sea a alguna hipoteca y
pore a otra inalienable coniente: una casa de abitacion y
morada, que como apropiada por el presente poblado
y en calle del Canal es. etc. Dato de la villa de Benillup a los
cuatro dias de Abril de este año mil ochocientos veinte y siete.

L. C. P. de diez
cincos duros
y cinco selms.



Dia. 4. de Abril
Dato de la villa
de Benillup
Fran. Puy y Pareja
Libre copia en
dia 5. de Mayo.



otros de sus mismos Maridos y suas Morts por los lados, y por
 espaldas con las expensas de la casa, tiempo con el uso de
 todo cargo, Censo, censuras y obligaciones de real y general, y
 como tal los suscritos a esta quita, prometiendo como
 prometen no obligarse ni enagenarles hasta estar pa-
 gados los suscritos cinco mil noventa y nueve reales,
 y si la quita quita que no para de. ataquero, quanto
 ni otro por donde como ahora celebrada contra una Em.
 y de la por su misma y cumpliendo en su virtud, y en sus
 mandados y por donde, y de poder de los señores Reyes y Justi-
 cias de S. M. que Dios que. por cualquier parte que sean, es-
 pecialmente al que de sus causas quedare y de sus causas
 segun sus. para que con los usos de apremios al cum-
 plimiento de esta Escritura, como si fuera ventura
 definitiva, por sus competentes jurisdicciones, paradas
 en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo contenido:
 sobre que se manifiesta todas las leyes, privilegios y fueros
 de su favor contra el que se. informada. y el de
 parte de quienes se. informada. y el de
 D. Fraguera Luis oficial del Reino de Valencia, y D. Jofe
 Colmenero de la ciudad de Valencia de los Juzgados de esta
 Villa, de la misma Ciudad y morada de. de todo de. =
 El Em. = suya = vale =

Anterior
 to Repul
 D. Juan

Dia. An. Avila. oblig. ... Catalilla de los quatro
 Dantes de Repul. D. ... dias de mes de Avila ano mil
 Juan. Pullada. ... obsuinter vintas y seis: ante
 Libre copiado en el Escrivano, y testigos infraescritos: Comprensio
 dia 5. de 2.º



yo = D. Salvador Ferrer = D. y Reales arbitrios
 treinta y seis reales vellon = Gonzalo Heredia = Reales die-
 enos ochenta reales vellon = Puerta Magdalena, ser-
 de concedido a Nicolas Boronad y Paya, y Fran. Ribes
 Fabricantes de papel de Algodon y Gutayente en el Reyno de
 Valencia, privilegio exclusivo por diez años para dispu-
 tar de las invenciones y mejoras para la fabrica de papel se-
 gun se expuso = Comendado de privilegios de Real privile-
 gio con su original que se exhibido el referido Nicolas Bo-
 ronad, aqui se lo debolvi y agud me remito = En uso puer
 alas facultades que en el presente Real privilegio se le
 conceden; de rubro, grado, cierta cantidad, en la via y for-
 ma que mejor haya lugar en dho. otorga: Su cddn y
 compare en favor de Miguel Botella y Blanqued tam-
 bin fabricante de papel de esta misma Villa de vino,
 que esta presente y aceptante unicamente para el
 todo el dho. exclusivo que le tiene a la citada invencion
 para que lo pueda executar en el Molino o fabrica de pa-
 pil que en el dho. tiene en Arriendo o en Companias,
 como igualmente en qualquiera otro que en adelante
 tuviere, cuya cession le hace el otorgante Nicolas Boro-
 nad y Paya gratuitamente. Y presente como dicho es el
 Miguel Botella y Blanqued, de puer de darle las dho.
 das gracias por tal favor y merced, otorga: Su accep-
 ta la cession hecha en favor por el Boronad y por el
 tiempo de los diez años termino concedido en dicho Real
 privilegio; y se obligo el cessionario a presentarse ultimo.
 no de esta Encomienda al Sr. J. C. Intendente de la Villa y
 Corte de Madrid, con el objeto que se tome razon en el
 Real Consejo de Hacienda, dando el correspondiente aviso
 al Real Conservatorio de Artes, para que lo anote, en el
 registro de que habla el articulo citado, bajo nulidad

sigue

o una Encomienda sino representada dentro de treinta dias
despues de otorgamiento, como se proveyo en el articulo
lo diez y nueve de la Real orden expedida sobre el
particular en diez y siete de Mayo del año mil ochocientos

cientos veinte y seis; y el Botella y Blangued prome-
tis no expedida en tiempo oportuno de haberse cedido, y que
suivant^{te} ha de ser el de esta ciudad. Y para que se cum-
plian lo que se otorga obligados sus hijos y nietos ha-
biles y por haber, y sus herederos los hijos y nietos de
S. M. o qualquiera parte que sean espual^{te} a las que
se sus causas piedad y de van consue, segun sus parientes
les apremien al cumplimiento de esta En. con todo rigor
adto y sin escusa, como si fueran sentencia defini-
tiva por Juy competente pronunciada pasada en ju-
gado, y por los mismos consentidos: sobre que se cumpla
con todas las leyes, fueros y privilegios que favorezcan
la general del dño. en forma. Y los otorgantes segun
susps el En. no doy fe con los J. primarios: siendo Testi-
gos Josef Colmenero Promovido del Numero y Juegador
de esta villa, y Joaquin Aboullon operario de la Real
Fabrica de Paño de esta misma villa, y morador en
esta villa de

Miguel Botella y Blangued
Ante mi
Ante mi
Don Juan de...
Don Juan de...

Dia. 17. Abril. Convenio... En la villa de May a los diez y
Antonio Moneris... con... siete dias del mes de Abril año
gr. Manuel Libert y Morcanda. mil ochocientos veinte y seis.
ante mi el Excmo. Sr. D. N. y Testigo infrascripto.
Compañero Antonio Moneris de Joaquin de vino a la
misma, otro de los mejores y notables comprendidos en el
cupo de ella, para el presente se empieza al Excmo.
acompañado de su Padre Joaquin Moneris, y de su
buen grado, cuenta cienias, en la mejor via y forma
que haya lugar en dño. sabido de lo que uno con lo
competes de su libro y espontanea voluntad, y con el



con el permiso de dicho su Padre, que ha venido con-
 cedido, doy fe, otorga: Que siempre y quando en el
 sorteo que se presenta se ha de realizar en una
 de ellas, para el referido Reemplazo, le tocan las
 suerte blanca, y por ello libre a su soldado, se obli-
 ga en el Real Servicio de las Armas por D. Juan
 Giberter y Esalber hijo a D. Manuel Regidor perpetuo
 del Ayuntamiento de esta villa, tambien Mago Con-
 tribuyente en el presente cupo, dado caso que le toca-
 se la suerte de soldado, por la suma de 900 mil Reales
 y otros que le abonara el Monarca, el indicado D. Juan
 en el modo y forma que se tratare, si llega el caso de
 caer soldado; cuyo 900 mil Reales promete y se obli-
 ga a satisfacer el contador D. Manuel en la suficien-
 cia, que tal caso se tratara, llamant. y en el punto
 alguno con las cosas que se diero lugar, y el Monarca
 prometio no retractando en manera alguna a lo que
 queda otorgado. Tambien a la obervancia de esta
 obligacion sus bienes y Rentas hereditas y por herencia y
 diron poder a los Jues. Fueros y Jurisdi. de V. M. P.
 D. Juan y a qualquiera parte que sean, espialmt.
 a las que de sus causas pudiesen y deuan conocer segun
 dho. para que las apremien and cumplan. con el ma-
 yor rigor y via executiva, como si fueran sentencias
 definitivas, por Jues competente pronunciada para
 en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos con-
 ventida: sobre que renuncian todas las leyes, fu-
 ros y privilegios a su favor con la general del dho.
 en forma. Y de lo otorgante siguientes doy fe con.

co) solo firmo el Sr. Manuel, y por el Monarca q
expuso no sabe, lo hizo ante mis ojos y los testigos
que lo firmaron Domingo Carbonell, y Agustín Fe-
rnandez Tundidoru y Panos de una Villa veing
y moradoru. De quita de y fe

Ante mi
Dn. Manuel
de

Dia, 29, Abril, ... Venta, En la Villa de May a los veinte
sin embargo, ... y para el día del mes de Abril
Sr. Antonio Planes, ... años mil ochocientos veinte y
siete: ante mi el Curioso de Villa y testigos infraescri-
tos: Compareció sin embargo Caridad y Canas de vi-
na de Sagad y Millenera, hallado en una, y Divis: que
por si, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y
de quita de el y los dichos herederos, y causados
qualquier mancha vendida y dada en venta real, y ena-
guacion perpetua por juro de heredad para cumplir
jamás, a Sr. Antonio Planes Aludado Mayor domo
de Propios de esta Villa y sus hijos, que una presente,
aceptante y alor vuyos: Un pedazo de tierra de viña,
cuyo y punto en termino de dicho Sagad y Millenera
partida dicha de Sagad: cuyo terreno se compone
de un jornal, por un mas ó menos: y linda continua
al Suroeste, con las de Donatista de Sagad, con las de
Don de Sagad y de Donatista de Sagad, por presente, y por ve-
nido con las de Don de Sagad de Luis: la referida tie-
rra libre y franca de todo cargo, censos, y otros, obligación
especial y general que no tiene sobre si, y como abal de la
arquitectura y vendida con todas sus entradas, salidas, usos, y
costumbres, y servidumbres y demás que según dno. le
pertenezcan. Por precio de veinte y quatro libras moneda
corriente de las que se da por entregado el expuesto según



ra antes de ahora con intera satisfaccion, renunciando
 expresamente las leyes de embargo puestas en sus
 los y demas al caso, y en su virtud formaliza a favor del
 Sr. Antonio Blanes el mas firme resguardo, y estricta car-
 ta de pago y finiquito en forma de las referidas de veinte
 y quatro libras. En esta conformidad declara que el ju-
 sto precio y valor de la dicha dehesada tierra con las sueltas
 y quatro libras que tiene recibidas, y que no vale mas, y
 que si mas vale o valiera pudiera el que sea en posesion
 o mucho o nada ha de a favor del comprador, donacion
 pura, perfecta e irrevocable que el Sr. D. Juan inter-
 vision con las demas franquias legales; y renuncio lo que
 queda, al titulo septimo, libro quinto del Ordenam.
 Real, que trata de lo que se compra, vende o permuta por
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que prescribe para pedir su rescision o suplemento con
 justo valor los que se compran como si la enajenacion
 y de aqui en adelante para siempre se desapodera de todo el
 Sr. que tiene, y se queda pertenencia y toca a la dicha
 tierra dehesada, el que es en favor del referido Sr.
 Antonio Blanes, para que disponga de ella como aduino
 absoluto sin dependencia alguna, guardando su cano-
 nicidad establecida por la clausula de Exemptis clericis lo intan-
 tis militibus et personis Religionis et alii qui ex foro va-
 luntarios existunt. Ni en dicha clausula juxta tenencia et
 tenorem fori noni supra hoc editi bonis ipsa adritana su-
 am adquisierunt vel habuerunt. Bajo la pena de Comiso

[Handwritten signature]

según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
10 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confie-
re el poder necesario al comprador para que tome
la posesión de la expresada tierra que le suyo; y en el
interim que no lo ha de, se constituya por sí Colon, Arce-
bispado y procurador por el en legal forma para poner
lo en ella siempre q. lo pida. Y se obliga a que dicha
tierra se venda cierta, segura y efectiva: que nadie
se inquiete ni moviera pleyto sobre dicha tierra:
ni que contra ella aparezca pleyto alguno: y
si se le inquietare, moviere o apareciere, siendo de-
quirido conforme a lo. Vltima and defenda y lo
requiera en todas instancias y tribunales hasta
dejarle en pacífica posesión; y no pudiendo con-
seguir, se devolviera las costas y quatro libras por
de cada unta que tiene desemboladas, las mejoras q.
hubiera hecho, y los perjuicios que se le ocasionaren.
El presente el D. Antonio Plana Comprador intera-
do al relato de esta Escritura otorgada, que la acepta
entodo y por todo según queda continuada; y en lo
por entregado se la refiere tierra atoda su voluntad, con
renunciación a las leyes de la entrega por su y sus
herederos al caso. Y ambas partes cada una por lo que le toca
cumplir, y a la observancia de esta Escritura, obligaron
sus bienes y Rentas haviendo y por haber, y dieron poder
a los señores Jueces y Alcaldes de S. M. a qualquiera par-
te que seare especialm. alargue a sus causas pudiesen
y davan conocer, según dno. para que les apremien al
cumplimto de esta Escritura con todo rigor a dno. y sus
herederos, como si fuera sentencia definitiva por Jue-
competente pronunciada para en autoridad de cosa
Juzgada y por los mismos consentidos: sobre que renun-

Dian. L. Alayp
Agustin Lari
Agustin Lari
cient
pal
Lari
Jueces
nos y
Parg
mil
abun
pid
cisa
Tura
en de
para
xian



ciaron todas las leyes, privilegios y fueros en favor con
 la general del dño. informado. Y delos otorgantes, aqueim y p
 el Encisano de f. conera, y adverti la obligacion e haver d
 presentad copia de esta Escritura en la Contaduria de hipo.
 teca de esta villa que era un cargo, en cumplimiento de lo
 mandado por S. M. (que Dios guie) en Real pragmática de
 treinta y uno de Enero de mi Setecientos sesenta y ocho, solo
 firmo el comprador, y por el vendedor que expusiere en
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Colomed
 Procurador de los Jueces de esta Villa, y D. Antonio Sanz
 Comandante del Tercio de Voluntarios Realistas de esta villa
 de Demillibay y no venino de todo de f. p.

Josef Colomed

Antonio Sanz

Antonio Sanz
 Pedro de...
 (Signature)

Dia. 4. Mayo... Companias.....

Agustin Laxis, Mayor... cord..

Agustin Laxis, menor su hijo.....

En la Villa de Mayo a los quatro
 dias del mes de Mayo, año mil ochocientos

veinte y siete: Ante mi el Encisano de f. M. y testigos in-
 fascriptos: Comparacion de Agustin Laxis Mayor, y Agustin
 Laxis menor Pedro e hijo. Datamos a esta misma ciudad, y di-
 xeron: Que hallandose esta con mil quinientos reales de los indio-
 mos y trigo que le ha dexado gravado en su campo Mexicano
 Pasqual Consorte de Joaquin Sierra vecinos de Docayunta, con
 mil donientos reales que le adeuda el comprador el Padre, oro.
 cedentes e salarios venidos, y otras faenas, y con una faja pro-
 pia suya; y el Agustin Padre, teniendo todas las ahinas pre-
 cisa para un molino de agua, y con una caldera con un vola
 para la misma, al efecto de fabricar o hacer Tabon
 en dicha caldera que es obra, y con una porcion de madera
 para las renovaciones de las piezas del Daton, que tienen en ex-
 cuso propio el Dn. Nicolas Goraltio al Estado Noble y al Comen-

cio de una propia Villa, en la Villa del Rio del Molinar en un termino, compuesto de 900 pías, llamado el pequeño; y de otros de Comercias con todo lo expuesto en la Fabricacion de Tabos, y Batanes de Paños; por haver calculado que se le pudiese seguir algunas utilidades y conveniencias, deliberaron de comun acuerdo formar Compania; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en dho. e. otorgan: Que haia y establezca Compania por el tiempo de un año, que tome principio en el dia primero del corriente Mes, y con las circunstancias y capitulos siguientes =

1.^o... Primera. Que esta Compania ha de subsistir un año, que tome principio en el dia primero del corriente Mes, y finera en treinta de Abril del año veniente mil ochocientos veinte y ocho, y durante el, no podra disolverse ni repararse de ella los otorgantes con ningun pretexto ni motivo que no sea legal, ni ceder a otro el uso el dho. que tienen en ella, sin expreso consentimiento de los socios; pero si alguno quisiere salir de ella, ha de pagar al otro el daño que justifiq. en el caso =

2.^o... Segunda. Que con el dinero, trigo, paja, y demás indicado ha de procederse a la Fabricacion de Tabos, Batanes de Paños y demás que se ofusca, de viéndose con consentimiento de ambos, a fin de que si hubiere perdidas no se atribuyan el uno al otro: Usando para ello libro de cuenta y razón para que se impra con =

3.^o... Tercera. Que el Padre Agustin Baris, esta obligado a trabajar en el Batan y Fabrica de Tabos, todos los dias sin intermision, con su propia cuenta legitima que le expone: Por cuyo razon, y por lo que introduca en la Compania, prohibida o valada una de las, y el hijo de, de las ganancias, y de hubiere perdidas con la misma proporcion =

4.^o... Cuarta. Quando se disolva esta Compania, valada cada uno de los que hubiere introducido en ella, o en valor, cuyo fin se justipreciara, y luego el tanto de ganancias si las hubiere, en el modo que queda expuesto; esto es por parte Agustin Baris el menor, y una el mayor =

Con cuyas calidades y condiciones establezca ambos otorgantes esta Compania, y se obligan a observar lo establecido y repetido en el presente =

to en el
ella
admi
ratifi
y se fin
dadas
dan p
se que
san en
de una
si fu
ciada
conve
y fue
los ot
el Pa
de los
lira,
dame
Jose
Dia. 1.^o de
Dn. Josef Val
Dn. Fran. Co Pa
el en
Regid
cioro
Dn. To
no ni
se in



to en esta Escritura y sus capitulos se contiene, y no se parará de
 ella, ni se alterará total, ni parcialmente, y si lo fueren no se
 admitidos en juicio, ni fuera del, todo lo qual apremiada y
 ratificada anadiendo, fuerza, apremio y contrato a contrato, au-
 yo fin las formalizara en todas las firmezas congruentes que vali-
 dadas, y a ello obligan sus bienes y Rentas hereditas y por heredo, y
 van podida a los señores Jueces y Justicias de N. a qual quise por
 lo que sean, especialmente a las que se sus causas pudiesen de-
 van en caso, según dho. para que se apremien al cumplimiento
 de esta Escritura con todo rigor de dho. y via executiva como
 si fueren sentencias definitivas por Juez competente proce-
 uada parada en auto de fe a esta jurisdiccion y por lo mismo
 consentida: robre que renuncian todas las leyes, privilegios,
 y fueros de su fuero con general al dho. en forma. Ex-
 los otorgantes aquiennos y d. el En. no doy fe con esta, solo firmo
 el Padre y no el hijo, por que expreso no abed, higo lo uno
 de los testigos que lo fueron D. Joaquin Rico oficial de to.
 rias, y Josef Colmenar Procurador al Numero, de esta villa
 de unq. y moradores

Josef Colmenar Agustin Lario

[Signature]

Ante mi
 Juan de Pineda
[Signature]

Dia. 9. de Mayo de 1827. Poder. En la villa de Alcazar de San Juan
 D. Josef Valor... D. Juan Panguel Guillen... (ochocientos veinte y siete: ante mi
 el Escribano y testigos infrascriptos: El Ven. D. Josef Valor
 Regidor de uno en la Ciudad de Nobles, Regente de Real Jurisdic-
 cion ordinaria de esta dicha villa, y su Reino; Dijo: que por
 D. Joaquin Rico y Penate, se hizo un testamento con hijo D. Jua-
 cino de Beneficio fundado en la Parroquia de San Blas de esta
 villa de unq. bajo la invocacion de San Bartolome, y me-

Diante aque el referido su hijo, ha variado de modo a pensar, y
 no trata a seguir la carrera Eclesiastica, por el presente
 en calidad de Padre y legitimo adm. de la Persona y
 bienes del expresado su hijo; otorga: Que da y confiere
 todo el poder que sea necesario, especial y bastante a D. Fr. Francisco
 Pasqual Guillen otro de los Procuradores a los Jueces inferiores.
 en esta Ciudad de Valencia de las mismas Decretos, para que en
 nombre y Representacion de su Persona; se apunte a toda pre-
 sencion y voluntad al obtento del enunciado Beneficio; en cu-
 ya presentacion no interviniera de lo contrario, ni otro concato
 ilicito reprochado por los Sagrados Canones y disposiciones Pon-
 tificias; y el efecto presente antes el M. J. V. de los Jueces y Pro-
 curador General de esta Ciudad habiendo formal Dimision y re-
 nuncia al obtento del expresado Beneficio: dando por cancela-
 das, nuladas y anegadas todas quantas diligencias se hayan practi-
 cado para su logro en su nombre; pues para todo lo susodicho,
 y lo a ello anexo y dependiente, le da todo el poder al expresado D. Fr. Francisco
 Pasqual Guillen, con libre forma y general adm. y con V. de las
 informadas a la primera y subsistencia a todo obligados sus bienes y pa-
 tas habidos, y por haber, con poderes a las Juntas de Tribunales de
 jurisdiccion y de sus consuecos, segun dho., para que con cumplimiento
 le apuntes como por sentencia definitiva para que se juzgado y con-
 sentido. Asi lo otorga y firma segun sup. el Encusado de of. co-
 noco y viudo presente por testigos el Alcaide D. Fr. Francisco
 y Quinto Domingo Encusado de esta Villa de Jueces y procuradores

Ante mi
 D. Fr. Francisco
 Pasqual Guillen

Dia 30 de Mayo de 1827. Convenio. En la Villa de Alcoy a los diez dias del
 mes de Mayo de mil ochocientos veintey siete. Ante mi el Encusado y Testigo

L. C. de 2.º de
 30 de Junio 1827

Comparacion Nicolas Pinedo Maestro Titular
 de esta Villa, y de su buen grado, cierto tiempo
 de la mejor vida y forma que haya lugar en dho. Dicho.
 que en su convenido con su hijo Josef Pinedo al mismo oficio y
 vecindad, segun era antes por la En. que autoriza el En. no que
 no cauria Martinez bajo fecha veinte y ocho de Julio de mil ochoc.

ciento
 don
 a de
 dia
 de
 ment
 muer
 el cit
 vicio;
 con
 que
 cinco
 a ca
 su
 que
 y
 rano
 vicio
 y sus
 quare
 y qua
 to do
 ciento
 curso
 que a
 el p
 pare
 no ho
 p
 pasp



sentada: sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor contra general al dño. en forma. Y lo otor-
gante, agrediente y o el Enrivano de y fe conores) primas: sin
de testigos En Ciudad Puya Fil de la Villa de Tref Colonias
Procurador del Numero de esta Villa de Ciudad = El interlinea-
do de ad = y En = de = y no de puntado = se obliga a dlo =

Diego Perez
Nicolas Perez

Ante mi
Don Juan de
Pall

Dia 11 de Mayo de 1827. En la Villa de Alcazar de San Juan a los catorce dias del
Mes de Mayo año mil ochocientos ve-
siete y siete: ante mi el Enrivano de y fe conores) primas: sin
de testigos in facientes: Comparacion Jorge Torregorda Puyos y al Co-
munio de esta dicha Villa; y de su buen grado, en esta ciudad, en la
via y forma que mejor haya lugar en dho. obispo y Confesion ha-
ber recibida y cobrada de Torquim Alcazar y Donnell, labrador y vino
de la Villa de Benito de, que esta presente, la cantidad de Dieci-
tas Diez libras moneda corriente, las mismas que le estada
debiendo, por los motivos que se expresan en la Escritura de obli-
gacion que paso ante mi, en el dia diez de Mayo del pasado
año mil ochocientos veinte y seis, y aunque se entrega ha sido
cierta y efectiva, por no parecer a presente, renuncia la ex-
cepcion que podria oponer eno nos calas recibido que en latido ha-
man a los no numerada pumias, la ley nona, titulo primero, par-
tido quinto que de ella trata, y los dos que profiere para la
prueba de lo recibido los que se por porador como si efectivamente
lo cituvieran; y formaliza a favor el expresado Torquim Alcazar
y Donnell, la mas firme y cierta contra el pago y finiquito en to-
ma qual ambiguidad convinga, le da por libre e indemnidad

[Signature]

annuarius de su total responsabilidad, y por todo, nubes y camelar
 da la escritura e obligaciones antes citada, para que no obre nin
 gun efecto en juicio ni fuera xil. Tasegura que dicha
 cantidad, le ha sido bien pagada y a parte legitima,
 y se obliga a no volver a pedir, ni otra pusion en su nombre
 pena de substituirlo con mas las costas. Y ala obsequiand
 quanto le sea otorgado obligo sus bienes y Rentas havidory
 por haver, y dio poder a los señores Juezes y Justicias de d. d.
 (quedon que) a qualquiera parte que sean especialmente elaf
 de sus causas puegan y sean conoled segun dno. para que and cum
 plim. to le apremien con todo rigor y via executiva, como si fueras
 sentencia definitiva, por. Fue competente pronunciado para
 en fergado y por el mismo consentido: robu que renuncio a d
 las leyes privilegios y fueros eno favor con la general el
 dno. en forma. No p. imo / aqui and y fe conoled. / dno. de
 tigo de Torib. Colonid. P. de unad el dno. de los Juezes de
 aravilla, y Miguel Pipoll Til a fueros el Ayuntamiento. Pe
 al ala a d. millas de vino a illa: doy fe:

Jos. de Torre y ro. 101

Ante m.
 de
 Paul. Pipoll

Dia 16. Mayo... Obligon... En la Villa de May a los diez y seis dias
 Raphael Auro... de d. d. de Mayo al año mil ochocien.
 Paula Miralles Viuda... tos veinte y siete: Ante mi el Escrivano,
 no, y testigos infrascriptos. compareció Raphael Auro Vinatero
 de uno de esta misma, y de su buen grado, cinco cirios, en la via
 y forma que mejor haya lugar endio. otorgo y dixo: que pro
 mite y se obliga a satisfacer y pagar a Paula Miralles Viuda de
 Mathias Auro su conyada tambien conyada viuda de su
 de viuda y sus libras diez sueldos morada corriente, que es
 hermano Mathias Auro difunto, lo presto y embuso qualquiera
 sin el menor interces, y por haverle merced y buena obra, como
 lo jura en solemne forma, para acudir ante vrgenias, en mo
 nedas de oro y plata a buena calidad, de las que otorgo esta
 x pagg en toda forma: cuyo suma promite y se obliga a satisfi.

Poder p. a o
 Dia. 16. d.
 a rd Miralles

L. C. S. 2º dia Antemi d' Enxirano e S. M. y testigos infra-ritos. Compa.
17.º Mayo. dho.

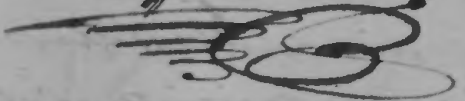
Don Juan de Ronda Consorte de Naxiro Sanchis el Co.

marido de ella, y por via de denucia marital
previada por el dho. que se ha venido a dda, conve-
nida y aceptada repetitivamente por dichos Consorte, y
el Enxirano dho. f.º; dando a ella la contenida Fran.º Ronda,
de su buena grado, ciego ciego, en la via y forma que mejor
lugar haya oido. otorga: Que da y confiere todo su poder
cumplido, libre llano y bastante qual en dho. se requiere
y necesario sea, al referido su marido Naxiro Sanchis, que
se halla presente y aceptante, espial y expresamente, pa-
ra que representando su persona, acciones y dho. pueda gravar,
visitar, y poner a cara inalienablemente, todos los bienes
que en la actualidad posee al pago y satisfaccion del Arren-
damiento de ciertos terrenos de la villa de Silla, pertene-
cientes al Excmo. Sr. Don Marques de Santibago, que le fue ar-
rendado a Don Sanchis Arxiro de su misma y con el dho. arren-
do, sin otorgar las Escrituras e obligacion y fianza correspon-
dientes a ello, a favor de las personas que fueren el interes, prome-
tiendo pagar a los plazos que hubieren convenido con las clau-
sulas del caso que debe ahora confirmarse y apruevarse entera
y por todo, espialmente para que renuncie la ley de San-
ta y una de Toro, que en un acto se hizo lo otorgante expre-
samente, que dice que la mujer casada no puede ser fiadora
de su marido, y que quando marido y mujer se obligan a mano-
muera en un contrato o en diversos o una como fiadora e aquel no
quiere obligado a ella alguna aminor que se previene haciendo con-
veniente la deuda en su provecho, y que entera pague apruevada
al que tuvo, o expusiere, no siendo ellas deas que el marido
esta obligado a darle, pues por ellas avada lo queda; Y para que
Don Naxiro Sr. y con el Sr. de Cruz comparen ante. que
para formalizar un contrato, no habido persuadido con efi-
cacia, intimidada ni violentada disuta ni indirectamente
por su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien
le otorga a su libre y espontanea voluntad, por que sus efectos
se convierten en su utilidad y conveniencia; que no siendo hecho

Juram
mante
vira
en efo
xamen
tuo m
xmo
Tala
tas ha
v. M.
atas q
la apr
tuo
prova
io ta
el dho
firmo
Don
Dado
Don
Dia. 27.º M.
Joquin Salg
Piero Revall
L. C. S. 2º dia
Don Juan de Ronda
y su
Don
una
como

las pueda vender, adquirir mas le acomode, y por el precio que
 convenga, deviendo antes de efectuarlo contar con el otorgante
 de Joaquin Salgado, y si a esto no le acomoda no pue-
 da proceder a ello pena de nulidad; y aunque se
 dexa entendido lo que de partido es medio, quiere que se de
 por claro, que es decir, el Alzavalle ha apercibido la mitad
 de las ganancias o aumentos de Alzavalle, y si hubiere perdi-
 da, deviera satisfacer y pagar igualmente por mitad. Y presente
 el Sr. D. Alzavalle entendido el contenido de esta su otorgada: que
 la acepta en todo, y por todo; y ambos expresaron que no quie-
 ran ni es su voluntad que se termine en otro contrato, querien-
 do que quede dividido al mismo hora que no acomode a al-
 guno de los dos. A cuyo observancia obligaron todos sus bienes
 habidos y por haber, y dichos posesiones a los Sres. Jueces y Justicias
 de S. M. (que Dios guie) de qualquiera parte que sea espe-
 cialmente a las que a sus causas pudiesen, y devian conceder se-
 gun dno. para que de ello se apremien con todo rigor de Justi-
 cia, como si fuesen sentencias definitivas pronunciadas por
 Jueces competentes parados en autoridad de cosa juzgada, y por
 los mismos consentidos: sobre que renunciaron todas las
 leyes, privilegios y fueros de favor con la general del
 dno. informo. Y los otorgantes firmamos de y con ellos
 firmamos por nosotros, segun expresamos, lo hizo por ellos
 uno de los testigos que lo firmamos Juan Perez Blangues, Con-
 tablo de papel, y Josef Colomero Promocion Numerario de
 una villa de minor: El Notario de Alzavalle: vale:

Josef Colomero



Ante mi
 Juan de Dios

Dia 27. de Mayo. testamento En el Nombre de Dios Nuestro Se-
 ñor de Rafael Vato... y de la viuda segun Alzavalle
 su bendita Alzavalle y viuda suya, conubidos sin mancha ni
 vombra de culpa original, en el primer instante de su vida
 proximo y natural: Amen. Sepan por esta publica Escrita
 de su testamento, ultima y postrimada voluntad, como yo



Yo el Sr. Don Juan Contreras de las Maquinas e Hdad y Ciudad
 de San Juan de los Rios, estando enfermo en cama en el San-
 to y Real Hospital de la misma, remota y una de las
 ocurrencias en este mismo dia, en el camino de Periquillo por-
 tida de Total, Molino o Maquina de Candey; pero me ha-
 lle en mi libertad y cobal juicio, memoria, y entendim^{to}. natu-
 ral, creyendo como firme y verdadero. Creo en el Padre san-
 to y en la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu
 Santo tres personas distintas y en solo Dios verdadero, y en to-
 dos los demas misterios y sacramentos que tiene, creo y con-
 fieso Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica
 Romana, bajo cuyos sacramento fe y comunio he vivido, y
 protesto vivir y morir, como catolico y fiel Cristiano; eli-
 jiendo por mi patrona y abogada a la Reyna de los Ange-
 les Maria Santisima Madre de Dios y Virgen Nuestra, para
 que impetra a su Divino hijo la remision que expuso a todas
 mis culpas y pecados, y que lleve mi alma agozada a su
 beatifica presencia. Temeroso a la muerte que es natural
 y su hora incierta, para estar prevenido quando llevar con
 disposicio, testamentaria, y no tener cuidado alguno tempo-
 ral, que me impida pedir a Dios la remision a todas mis
 culpas y pecados; hago y ordeno en mi Testamento, ultima
 y por ultima voluntad, puesto que estoy capaz y abto por
 la ley, seguir por el E. y testigos, a que doy fe, en lo
 siguiente:

Prim^a. Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimio
 con el inestimable precio de su purissimo Sangre, y suplico a su Di-
 vina Magestad se digna llevarla a su Santo Gloria, para donde fue
 criado, y el cuerpo lo mando a la tierra, a cuyo elemento fue for-
 mado:

Quiero y es mi voluntad, que quando lo a Dios Nuestro Señor

fuere servida, llevando una mortal vida, ala eterna, mi cuerpo
por cada cosa que me vestida con abito del Sr. Fr. Pedro
San Fran. de Asis, que se tomara del Convento de Nuestra
tor de la misma orden de las de las villas, y una con-
duido, formando Entierro particular de sus Resurrecciones
Beneficiados y el cura o Vicario con capa ala Parroquia.
quial de las de una referida Villa, en donde siendo por
manana sera cantada una Misa de cuerpo presente de
Requiem con diaconos, subdiaconos, y oferto acostumbrada.
da, y si por la tarde supiera a difuntos, y hecho mi ca-
daver sea conducido al cementerio general de esta villa =

Otro: Mando para bien y sufragio de mi alma la cantidad de
veinte y cinco libras moneda del Reyno, de las quales se
pague los limosnas del abito, gasto de Entierro, y demas pre-
cio de mi funeral; y si alguna cantidad sobrare, quiero
y es mi voluntad sea invertida en Misas de Requiem con
el estipendio de quatro reales vellon cada una, de solun-
ta de mi infrascripta albacea, sacandose antes las que
pertenezcan ala Parroquia =

Otro: Mando, de hoy y luego por una vez tan solamente de los
dellas alas viudas de los Militares que murieron en la
Guerra de la independencia; y aunque el presente el Ex.
mo anuncio si quisiera de pad otras mandas pias, le con-
te que no =

Otro: Nombró por mi albacea testamentario y pio executor a una
mi ultima disposicion a mi hermano Antonio Vatorra, con-
firiendole las facultades en dho. necesarias, para que cum-
pla quanto de yo dispuesto, y para ello le doy libertad para
sacar los bienes suficientes para que de su producto pague
y satisfaga todo lo pio de mi testamento; y lo que en el
particular obiare valga como si lo hiciera yo mismo por
lo doy el mas amplio poder =

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satis-
fechas y pagadas a quales que legitiman. con tanto en
durando por Escrituras publicas, privadas, y Testigo dig-
na a toda fe. y crehencia; declarando al mismo paso q.



Miguel Girones me dexo cuenta suenta y Vellera, a cuya
 cuenta le tengo entregados veinte y seis o veinte y siete
 d. encargando, se le pague el resto como es debido:

Otro: Dularo que estoy casado, inferior Eclesi, con Josefa
 Gosalbey; de cuyo matrimonio tenemos en hijos legiti-
 mos y naturales a Mauro y Rafael Vatorre y Gosal-
 bey, constituidos en menores; y por lo mismo les nombro
 en curador a el referido Antonio Vatorre mi hermano,
 quien como quantas facultades dispensa la ley
 semejantes curadores:

Otro: Mediante agud no tengo presentada lo que traigo dicha
 mi Comorte, en dote, se curara y parara por lo que ex-
 presara la Escritura, caso que la traiga:

Otro: En uso de las facultades que me dispensa la ley, dexo adri-
 cha mi Comorte Josefa Gosalbey, el quinto de lo que import-
 taran mis bienes d. y acciones vitales o muebles vi-
 vos; y verificada la fallecimiento, quiero para lo que
 importara en propiedad a los indicados mis hijos Mauro
 y Rafael Vatorre y Gosalbey por mitad =

Y despues de cumplido y pagado quanto llevo dispuesto y ordena-
 do en esta mi testamento, en el remanente que quedare
 de mis bienes raizes, muebles, d. y acciones presentes
 y futuros, e igualmente de lo que importare el quinto
 segun queda expresado, instituyo y nombro por mis
 legitimos y universales herederos a los referidos mis
 hijos Mauro y Rafael Vatorre y Gosalbey, para que los ha-
 zgan y heredem por iguales partes entre los d. y, haciendo cada
 uno de ellos lo que y pretensica lo que bien visto les sea,
 con arbitrio y voluntad, disponiendo como adueños abso-
 lutos con la bendicion de Dios y la mia, guardando unia-
 mente lo que previene la clausula de Exceptis de iuris lo.



y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no pa-
 xer de presente, renuncia la ocupacion que podia ops-
 ner de no haverlas recibidas, que en Latin llamamos de
 non numerata pecunia la ley nona, titulo primero,
 partida quinta que a ello trata, y los dos años, que pu-
 sine para la prueba de su recibido, los que da por parados
 como si lo estuvieran, en cuya virtud formaliza ofe-
 rido el expusado Miguel Pineros la mas firme y fija
 carta de pago y finiquito en forma qual aun seguridad;
 conenga, por lo que da por nota, nula cancelada de nin-
 gun valor ni efecto para que no valga ni haga fe. Las
 Escrituras e obligaciones que baxo cinco folios, auto-
 rizo el Ex^{to} Sr. D. Pedro Carrion Martinez,
 y asimismo y delara que la indicada cantidad, le ha-
 sido bien pagada y apartada legitima, y se obliga no
 volverla a pedir por si ni por interpuesta persona
 para no substituirse con mas las costas de la cobran-
 za: cuya observancia obliga sus bienes y Rentas havi-
 dor y por hacer, y dio poder a los Sr. D. Juan y Justicia
 de N. (que Dios guarde) e qualquiera parte que se
 expresivamente a las que e sus causas pudiesen y deuen
 conocer segun dho. para que le apremien con el rigor
 de jurisdiccion: en lo dho. otorgo y firmo segun dho.
 (conforme) siendo testigos Antonio Ruiz Carrion, Pa-
 dril y Antonio papilero, y Josef Torres de Bull devarri-
 los de cinco: doy fe
 Josef Torres de Bull

Ante mi
 Juan de Bull

Dia. 2.º de Junio... oblig.
 Miguel Pineros...
 Josef Torres de Bull...
 En la Villa de Alroy a los dos dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos
 veinte y siete = Antemi de

lino y setaja infrascriptos compañeros Miguel Girones y antes de
lino vecino de esta dicha villa y Dijo: Que le obliga a satisfacen
ca y pagar a Jorge Loayrosa veintiocho y del conuicio de la
moneda a quien su dno. representara la cantidad de treinta y
libras que le entregada por cada una con el redito de un cinco por
ciento para su sergenial que auiere en este acto en moneda
de oro y plata de cuya entrega y rubro yo el lino Doyfe por
haber visto a sus preuicias y de los testigos y como entregados de ella
a su satisfacion formalia a favor de Loayrosa el mar fiam y
oficio requirido que a su seguridad conuenga; y en su conuicio
cin se obliga a abobuarse dichas treinta y libras en una sola paga
en el dia dos de junio del presente año mil ochosientos treinta
y no cumpliendo quien se apresuriado a ella con todo rigor
legal y a la solucion de las cosas que se ocasionen y luego
constar por su relacion jurada en que lo defina y releva de otra
pauca; y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obliga
cion general dezoque ni perjudique a la especial ni por el con
trario sino que antes bien ha de poder el deudor usar de sus
bienes a su eleccion, suporaca el obligante todos sus bienes hauidos
y por hauidos y especial y expresamente el Huato llamado a
lo Jorge con la carta anexo a el situado en el presente trami
no por cada de los treinta libras con el de fran. de vilaplana
Calle de Domingo Pastor, tenas de Tomas Suet y Rio dicho
de Riquia lo que prometo no vender, obligar ni en otra ma
nera gravar hasta que no este pagada dicha deuda y sus
reditos y si lo contrario hiciera quisea que no pua de
cho a segundo, tenas ni otra proceda por los contratos cele
brado contra el presente. Y para que el Jorge Loayrosa
recepto esta lino y oficio no pida dicha cantidad de tre
cintas libras hasta que no venga el plazo que se le ha con
cedido y ambas partes cada una por lo que se toca cum
pli obligaron sus bienes y rentas hauidos y por ha
uidos y dezoque podra a los tres. deuer y futural de su



Dia. 2. de Junio
Jorge Loayrosa
Quinto Lino

Tu
tan
y a
nois
vaya
dio
gan
an
e
no
de



Magistrado de qualquiera parte que sean expedientes de las que de sus causas puegan y deban conocer segun sus pautas que a ello les apaxieren con todo rigor y via executiva, como si fueran sentencias definitivas pronunciada por juez competente queda en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conmutada todo que remisionen todas las leyes y privilegios y fueros de su favor con la general del drahno en forma y de los otorgantes (a quienes yo el lno. Day se conueno) fia. uno de los testigos que lo fueron por parte el Sr. Dn. Juan de S. Antonio y Rafael Saban papelas de esta villa vecinos y moradores.

Jose Jorda de Kullm...

Ante mi
 Juan de S. Antonio
 Rafael Saban

Dia. 2. Junio. Confesion a Dote. En la Villa de Alroy a los 20 dias del
 Josef Llorca... D. Mis a Junio año mil ochocientos
 Quinto Lario... D. Diez y siete: Antemi el Eu. no

Testigos infrascriptos: Comparecio: Josef Llorca de Pedro tra. tanto vino a una misma Villa, y dize: que haud. algun tiempo contrajo Matrimonio con Quinto Lario hijo de Thomas y de Ignacia Domenciu, difuntos, a Etada de edad de una misma Ciudad, la qual trajo a su poder por dote y caudal suyo propio diferentes bienes que fueron valerosos, y accen. dio su valor a quatro mil ses. reales vellon, y a uno que se otorga en favor de competente reservando, y la pro. p. p. aumento a Dote y Arras donacion propia de las mismas la suma de trescientos reales vellon, por la celebridad con que se celebra. no, y tenia que haud. viage el otorgante a sus negocios no pu. de formalizarlo, y mediante tened. ahora prop. uos pa.

ra ello, cumpliendo con las promesas hechas; e si se viera que en
esta ciudad, en la villa y jurisdicción que mejor haya lugar en
ello; otorga: que ha recibido real y efectivamente de la
referida su Consorte ciento veinte reales, y que uso tra-
xo por dote, y caudal suyo propio los bienes siguientes.

tu =

Reiniciamiento: Dos Colerones y un Xucopri: en qua-
trientos y veinte reales vellon, 460.....

Ottoni: Ocho Camisas, en quatrocientos reales, 400.....

Ottoni: Dos Cubertores: en quatrocientos reales, 400.....

Ottoni: Una Colcha: en doscientos quarenta y 240.....

Ottoni: Dos Juanteras de cama: y veinte reales, 60.....

Ottoni: Seis pares de Almofadas: ciento quarenta y 140.....

Ottoni: dos Cortinas: en ciento veinte reales, 160.....

Ottoni: Dos Tapetes: y veinte reales, 60.....

Ottoni: Dos Camisas: y doscientos quarenta reales, 240.....

Ottoni: Seis brivales: ciento ochenta reales, 180.....

Ottoni: Una docena de Navilleros: y veinte reales, 60.....

Ottoni: Seis Mantiles de Mudo: ciento quarenta y 140.....

Ottoni: Dos Mantiles de horno: veinte reales, 20.....

Ottoni: Mandil y Pelantal para ir al horno: en
quarenta reales, 40.....

Ottoni: ocho pares de medias: en ciento veinte y 120.....

Ottoni: Diez y nueve pañuelos de cuello: en quatro-
cientos veinte y 420.....

Ottoni: Una docena de Faltrigueras: en ciento y 60.....

Ottoni: Un par de Seda: en veinte y seis reales, 36.....

Ottoni: Seis Sagalejos: en doscientos reales, 200.....

Ottoni: Dos Jubones de seda de seda: en ciento qua-
renta reales, 140.....

Ottoni: Dos Mantillas y un Denordien: en ciento veinte y 160.....

Ottoni: Una Anua: en veinte reales, 70.....

Ultimam^{te} de Paul: en ciento y 60.....

Mas: Un Guardapiés de Bayeta, y otro de Madillo: en cien-
to quarenta reales, 140.....

Importancia suma suma quatro mil seis d. Vellon, val. 4006 d.
no eson, de que el otorgante se da por contento y obligado
a su voluntad, por haverlos recibidos de la indicada su mujer



y habido una vez por dotte y caudal suyo propio al ti-
 empo que contrahecho matrimonio, cuya entrega ha sido
 cierta y efectiva, y por no parecer a presento, renuncia
 la excepcion de la non numerata pecunia la Ley nueva,
 del titulo primero partida quinta que se dio a la
 los dos años que prefino para la prueba de lo dicho,
 que sea por pasado como si lo estuvieran, con las demas
 Leyes proprias, y otorga a favor de la citada Ciudad de
 el quando mas firme y eficaz que sea requerida con-
 ducida, y ducida que los bienes referidos han sido de
 por personas inteligentes, elutas & conformidad de am-
 bor interados, y que en su liberacion no sean unidos, ni enge-
 no, y en el caso que lo haya, el que sea en posesion o muelto
 rano, nada a favor de su esposa, su hijo, y donacion, para
 perfecta e irrevocable intervencion con irrevocacion, y demas
 enabildades convenientes, y a mayor abundancia, apuesada
 y ratificada la citada citacion, y se obliga a no sellamarlo
 y si lo hiciera sea visto haverlo aprobado nuevamente, con el
 fuerdo de sueldo y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la
 Ley primera: Die y seis, titulo uno, partida quarta con la
 demas Leyes que le sean proprias para que en ningun tiempo
 le refrague, y cumpliendo con la oferta que hizo a su
 que a quatrocientos reales vellon por aumento a dotte, o un
 ducado, y donacion propter nuptias, de die luego en estudio
 con virtud, honestidad y relevancia, puestas a retiro, y siendo
 necesario han de ser de nueva ducada oferta, y confieso que caben
 y cabran en aquel entonces en la ducada de los bienes libres
 que posea, y en el caso que no caben de los congnados, y para no
 sea cumplido lo referido mas puntual y exactamente, se obli-
 ga igualmente, no solo a no ducada, y a no ducada, sino a
 quitar a sus deudas, criminales ni civiles el importe de uno adote

... 460...
 ... 450...
 ... 450...
 ... 240...
 ... 60...
 ... 140...
 ... 160...
 ... 60...
 ... 240...
 ... 180...
 ... 60...
 ... 140...
 ... 20...
 ... 40...
 ... 120...
 ... 420...
 ... 60...
 ... 36...
 ... 200...
 ... 140...
 ... 160...
 ... 70...
 ... 60...
 ... 140...
 ... 400...
 ... y unido
 ... de unido

y otras, sino antes bien atenerlo pronto para su restitucion
y que en todo evento goze el privilegio total. Tal cumplimiento
e quanto queda expresado obligan sus bienes y Rentas
hoyadas y por haber, y de aqui adelante a los venideros Juces y
Jurisconsultos de S. M. y que diere lugar a qualquiera proceso
que se abra especialmente a las que se sus causas pendientes y de
van conocidas, y que diere lugar a que cumpla con la opinion
con el mayor rigor, y que se execute como si fueran senten-
cia definitiva por el Jue competente pronunciada, pasada
en Juicio y consentida: sobre que se renuncian todas las leyes,
privilegios y fueros en favor conagenial al Sr. D. Felipe
VI. y no lo firmo segun doy fe conozco por que dicho Sr. no
sabia, lo hizo ante mi y uno de los Testigos que lo firmo
Francisco Miralles de Feliciano fabricante de Panes, y Josef Co-
lorado Procurador Natural de esta Villa de Cupo y mora-
duras: El Em.º Ciento quarenta = vale = y no se punitad =
primera =

Josef Colomera

Antonio
Walter Riquelme

Dia. 2.º Junio. . . . Obligado
Fernando Miralles, por
el Cupo, y vicio. Ante mi el Escribano, Testigos
infrascriptos: Compadre fernando Miralles Moro veterano hijo de
Josef y de Francisca David de esta Ciudad de Cupo y los comprendidos en el
Asistamiento y demas cosas al presente presente de Exercicio y
consentimiento al referido su Padre, por ser hermano de Madre y
aprecencia a este, de un buen grado ciente ciente en la via famosa
que mejor haya lugar en Dios obligo que se obligo con el subti-
tuto y quinto por el Cupo de esta referida Villa por la cantidad
de mil quinientos reales V.º que le fueron entregados a precencia
al indicado su Padre en esta acta en moneda de Oro y Plata
de buena calidad, omi precencia y los Testigos que se requirieron
de fe, y como talmente satisfubo y pagado a dicha cantidad otorgo
a favor del Cupo de esta Villa la mas firme y eficaz carta de pago
que con seguridad convenga: y se obligo a cumplir exacta y desi-
damente en el Servicio de su Magestad y Reputacion a que fuere

Dia. 2.º Jun
Antonio M
el Cupo de
y fo
ab
la
so
me
tu
y p



destinado los seis años que previene la Real Ordenanza e Remolones y demas sucesivas. A cuya observancia obligo sus bienes y heredes y herederos y por heredes. Dio poder a los Señores Jueses y Justicias de su Magestad a qualquiera parte que sean especialmente a las que a sus causas pudiesen y deuan conocer segun dño. para que se cumplieren con todo rigor e dño. y via executiva como si fuese. Sentencias definitivas por sus competente pronunciadura pasada en Autoridad e Cosa Juzgada y consentida y Anunciada todas las Leyes privilegios y fueros e en favor con los Jenerales al dño. en forma, y si firmo (o quien de su se conoce) y no el padre por que caprio no saber, lo hizo uno a los testigos que lo fueron D. Antonio Vatorra y D. Fran. Oueda al Comensal desta Dilla e los mismos vecinos y moradores =

Fran. Oueda

Antonio de Bayal

Dia. 2.ª de Junio... Obligacion en la Villa de Alcoy a los 90 dias el Antonio Moneris... por el dño. de Junio año mil ochocientos el cupo de esta Dilla... (Veinte y siete: Antonio el Enciso, no, y Testigos interpositos: Companicio Antonio Moneris e Torquino, y D. Maria Domercab Mora soltero otro de los comparecidos en el alistamiento, y demas actor al presente cumplido deExecutable, y e consentimiento del referido su Padre, o su hermano, o su hijo, o su nieto, en la mejor via y forma que mas haya lugar en dño. otorga: Que se obligo a his o substitutos y quinto por el cupo de esta Dilla, por la cantidad de mil y quinientos reales vellon que le fueron entregados a presenciam e dño. su Padre, en una ceta en moneda de oro y plata e buena calidad, anni presenciam y rlo testigos, de que requirido doy fe; y como realmente satisfeco y pagado a dicho sumo, otorga a favor de los componentes dicho

Junta, la qual firmo y oficial carta xpo qd auo segun
 aidad consuega; en cuya virtud se obliga a cumplir expan-
 to y qdvidamente en el Servicio de S. M. y Regimiento
 aqde fuerd destinado los seis años que previene
 la Real ordenanza de Reemplagos y demas sucesivas.
 Y ala obervancia de quanto lleva otorgado obliga a
 bienes y Rentas havidos y por haver y deo poder de
 Señora Juana y Justicia de S. M. (que Dios gude) de
 qualquiera parte que sea, especialmente a las que
 de sus causas piedad y de sus conueos, segun dno. para
 que con cumplimiento le apremien con todo rigor
 de dno. y sea executiva como si fuerd Sentencia defi-
 nitiva por Juez competente pronunciada por el Jue-
 zgado, y por el mismo consentida: e sea y sea renun-
 cio todas las leyes, privilegios y fueros uno favor
 contra general del dno. en forma. Y no firmo segun
 doy fe conoio porqde expreso no se oia, lo hizo uno de
 los testigos que lo fueron D. Antonio Vitoria y D. Juan
 Pineda del Comercio y vecinos de una villa:

Juan Pineda

Antonio Vitoria

Dia. 2.º de Junio... obligon...
 Fran. Benabed... por...
 el Cupo de esta villa...

En la villa de Alcoy a los 29
 dias del mes de Junio año mil
 ochocientos veinte y cinco: ante
 mi el Escriuano, y testigos interponidos: comparecieron
 Benabed hijo de vituero, y de Josefa de la Cruz obre-
 ota de los comprendidos en el presente Reemplago de Españoles
 y de consentim. de su padre; a su buen grado, cierta cantidad
 en la via y forma que mejor haya lugar en dno. otorgada:
 que se obliga a hin de substituto y quinto de una referida
 villa y su cupo, por la cantidad de mil quinientos
 reales vellon, que le fueron entregados apremiada al
 referido su Padre en otro auto, apremiada una y a los
 testigos a que requirido doy fe en monedas de oro y plata,

Dia. 2.º de
 Josep Benabed
 el Cupo de...



de buena calidad, en cuya virtud y como real m. ca.
 tisfubo y pagado en entera voluntad, otorga a fa-
 vor de la Junta y sus componentes lo mas firme y spi-
 cal carta de pago que ante su dignidad convega; y se
 obliga a cumplir. extra y definitivamente en el servi-
 cio de S. M. y Regimiento aquel fuere destinado los sus
 años que previene la Real ordenanza de N. cumplas-
 gos, y demas sumarias. Y a las obervancias de quanto
 le ha otorgado obligo sus bienes y Rentas hereditas y
 por heredo y dio poder a los señores Jueces y Justicia de
 S. M. (que Dios guie) a qualquiera parte que vea espe-
 cialmente a las que de sus causas puegan y de van cono-
 cer segun dno. para que en cumplimiento de lo apremiado
 con todo rigor y dno. y sin execucion como si fuera sen-
 tencia definitiva por Jueces competentes pronunciado por
 da en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo conten-
 tida: cobre que renuncie todas las leyes, privilegios y
 fueros a su favor contra general al dno. en forma. Y no
 firmo aqui en diez y seis conono; por que expresio no va-
 ber a uno de los hijos uno de los testigos, que lo fue-
 ron Dn. Frasco Pineda, y Dn. Antonio Vazquez y otros
 y el Comencio sero contenido Pilla =

Frasco Pineda

Antonio Vazquez

Dia. 2.º de Junio. . . obligo. . . En la Villa de Alcazar de San Juan
 Torib. Botello. . . por. . . Dias del Mes de Junio año
 de Euso de utavilla. . . (mil ochocientos veinte y
 siete. Ante mi el Excmo. y Justo infrascripto.
 Compañia Torib. Botello, Mozo de escoba, hijo de Frasco
 y de Rita suya suya suya, uno de los comparendos.

dos en el alistamiento, y demás autos al presente ven-
 plaza de Exército, y con consentimiento del indicado
 su Padre; de buena grado, cierta ciencia, en
 la vía y forma que mejor haya lugar en dho.
 obsequio: se le obliga a él y a sus hijos y quinto por
 el cupo de esta villa, por la cantidad de mil y quinien-
 tos reales vellón, que le fueron entregados a presencia
 del mismo su Padre en este acto en monedas de oro y
 plata de buena calidad anni presente y a los testi-
 gos, o que requiridos dixere, en cuya virtud y como
 realmente bien satisfecho y pagado de dicho su
 obsequio a favor de los componentes la Junta del cupo la
 mas firme y eficaz carta o pago que a la requirida
 o la misma convenga; y se obliga a cumplir, exacto
 y devidamente en el servicio a S. M. (que Dios guie)
 y Regimiento a que fuere destinado, los seis años que
 previene la Real ordenanza de Reemplazo y demás
 sucesivas. Y a la observancia de quanto lleva otorgado
 obligado sus bienes y Rentas haviendo y por haber, y
 dio poder a los Señores Jueces y Jurados de S. M. de
 qualquiera parte que sean, especialmente a los que
 de sus causas pudiesen y oviere conocimiento, para
 que a ello, le apremien con todo rigor y vía execu-
 tiva, como si fuesen sentencias definitivas por sus
 competencias pronunciadas pasada en Juro y con-
 sentido: sobre que renuncio todas las leyes, privi-
 legios, y fueros en favor con la general de dho. en
 forma. Y no firmo / aqui en dho. consero, por no
 saber lo hizo uno o los dos que lo fueron D. Fr.
 Pineda, y D. Antonio Satorras del Comercio de esta
 villa:

Hecho en esta villa de Algeciras a los 2 dias del mes de Junio, año de 1763.

Antonio
 de Pineda

Días 2, Junio... Obliga...
 Josef Payá... por...
 el cupo de esta villa...
 En la villa de Algeciras a los 2 dias del mes de Junio, año de 1763



mil ochocientos veinte y siete: Anterior el Excmo y
 Testigos infrascriptos: Compañeros Josef Payá de Haro
 y a Joaquín Ruiz, Alzados sobre otros compañeros
 de los en el alitamiento, y demás actos al presente re-
 emplazados a Excmo, y con consentimiento, el mencionado
 su padre, a su buen grado, ciento cienos, en la villa
 y forma, que mejor haya lugar en dho.; otorga: Que
 se obliga a él y a sus herederos y sucesores por el cupo de
 esta expresada villa, por la cantidad de mil quinien-
 tos reales de dho., que le fueron entregados a presen-
 cia del indicado su padre en este acto, en monedas de
 oro y plata de buena calidad, con mi intervención
 y de los Testigos, a que se requirido de ofi.; en cuya vir-
 tud, como realmente satisfecho y pagado de dicha can-
 tidad, otorga la mas firme y eficaz carta de pago de
 con cargo a la seguridad de los componentes el cupo
 de esta expresada villa, y se obliga a cumplir en exat-
 to y devidamente en el servicio de S. M. que Dios
 que previene la Real Ordenanza de Reemplazos y
 demás sucesivas que hablan sobre el particular;
 a cuya observancia obliga sus bienes y Rentas ha-
 vidos y por haver, y de a poder a todas las Justicias
 de S. M. de qualquiera parte que sean especialmente
 a las que de sus causas pudiesen y de van conocer, requirido
 dho. p.º que con cumplimiento le apremien con el
 mayor rigor de dho. y sus excoentivas, como si fuera
 sentencia definitiva, por Tuz competente pro-
 nunciado parada en autoridad de cosa juzgada y
 por el mismo convalidado: sobre que renuncio todas
 las leyes, privilegios y fueros de su favor con la
 general del dho. informos: y no firme, a quien de ofi.

se conona) por no saber, lo hizo uno de los testigos,
que lo fueron D.º Frand.º Rueda, y D.º Anto-
nio de Torres de un y el Comensal de
Villas:

Frand.º Rueda

Antonio
de Torres

Dia. 2.º Junio... obligación...
Joaquín García... por
el Cupo de esta Villa... {

En la Villa de Alcorcalor a los 2
dias del Mes de Junio, año mil
ochocientos veinte y siete: Ante
mi el Excmo. y Testigo infrascripto: Compareció
Joaquín García Algor, hijo de Pedro, y de Juana
Flores, uno de los comprendidos en el Alcabamiento y de-
mas autos del presente Recopilado de Excmo. y con con-
sentimto del referido su Padre, se rubicó grado, cunta
ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar en
dho. otorga: Que se obliga a hin de substituto y quinto
por el cupo de esta misma Villa, por la cantidad de
mil quinientos reales vellón, que le fueren entrega-
dos apremios del referido su Padre en este auto en ma-
nera de oro y plata de buena calidad, ante presencia
y de los Testigos segun requerido de ofi. y como se hubiere
satisfecho y pagado de dicha cantidad, otorga la mas
firme y espial carta de pago que convenga y sea con-
veniente, al requerido de la Junta del cupo de esta Villa,
y se obliga a cumplir exacta y devidamente en el
servicio de S. M. (que Dios guarde), y Regimto. que fuere
designado, con sus años que previere la Real ordenanza
de Recopilado, y demas sucesivas: y a lo observancia
de quanto de esta otorgado obligo sus bienes y de sus her-
ederos y por haber, y de poder a los señores Reyes y sus
reinas de S. M. a qual quier parte que sean, especial-
mente a las que de sus causas pudiesen y de van cono-
segun dho. para que le apremios a lo cumplimto. con
todo rigor y via executiva, como si fueren sentencias
definitivas por Jues competente pronunciada para
enfargado y consentido: sobre que renuncio todas las

Dia. 2.º
Antonio
el Cupo de
ta
ci
Gu
di
re
Pa
mi
ga
Di
ho
en
lo
qu
m
ly
p
a
a
de
p



Supl. privilegios y fueros de su favor con la general del dno. en forma y el otorgante (aquino) y el En. no doy fe y consens. no primo, lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Juan C. Pineda y D. Antonio Vato. xrd al. Comercio y suing rural illa =

Juan C. Pineda

Antonio Vato

Dia. 2.º de Junio... oblig. on Antonio Perez... por el cupo de esta villa... En la villa de Alroy alor 9º dias del mes de Junio, año mil ochocientos veinte y siete: ante mí el Excmo. y Testigos infrascriptos: Comparsa de Antonio Perez su hijo de Miguel y de Tránsito Tránsito a una suindad, otro de los compromisos en el alistamiento, y demás autos al presente en emplazo de Excmo. y a consentim. al referido Sr. Padre; se en buen grado, cierta, cierta, en la villa y prima que me sea trayda lugar en dno. otorga: Que se obliga a hijo de substituto y quinto por el cupo de esta villa, por la cantidad de mil quinientos reales Pe. llos, que le fueron entregados a presencia del Padre en este auto, en monedas de oro, y plata a buena calidad, con mi asistencia y de los Testigos, se que requirido doy fe; en cuya virtud y como real y interinamente pagado a voluntad de dicho suind, formaliza a favor de los compromisos la Junta de dicho cupo, la mas voluminosa y espia, carta expaga que a la seguridad de los mismos convenida; y se obliga a cumplir exata y deudamente en el servicio de M. y Regim.º que fuerd destinado, los seis años q. pcuriend la Real Ordenanza de Reemplazos, y demás su-

uno de: acuya observancia obliga sus brines y Rentas ha.
 vidos y por haver, y dio poder a los Señores Ju.
 ses y Justicias de M. de qualquiera parte que
 sean para que le apremien a cumplirlo con
 todo rigor de dño. y via executiva, como si fuera su.
 tenida definitiva por Juy competente pronunciada
 pasada en Juro y consentida: eobre que renuncio
 todas las leyes, privilegios y fueros de favor con
 la general del dño. en forma. Y el otorgante segun
 doy fe conora, no firmo por no saber: lo hizo uno
 de los testigos que lo fueron Dn. Juan. Pineda, y Dn.
 Antonio Vatorra Quinon y del Comercio de esta villa:

Juan. Pineda

Antonio Vatorra Quinon

Dia. 2. de Junio. Oblig. de En la villa de Alroy a los 20
 Jofe Vanchis. por. dias del mes de Junio año mil
 el Cupo de esta villa. ochocientos veinte y siete: am
 temi el Exericio y Testigo infrascriptos. Compania
 Jofe Vanchis su hijo volens hijo de Gregorio y de Ana
 Maria Channeli de esta ciudad, otro de los compa.
 ñidos en el alistamiento y demas actos del presente R.
 empleo de Exericio, y con consentimiento del referido Sr.
 Padre; e su buena grade, ciuda e ciudad, en la via y for
 ma que mejor haya lugar en dño.; otorga: que se
 obliga a his de substituta y quinto por el cupo de esta
 villa, y por la cantidad de mil quinientos reales ve.
 llon, que se fueron entregados apremiada esta Padre
 en este acto en monedas de Oro, y plata de buena cali.
 dad, con mi intervencion y de los testigos segun requiri.
 do doy fe; y como realmente satisfecho y pagado and
 entera satisfacion, otorga solemnemente e por p. de
 dicha suma, a favor de los componentes la Junta de
 el mencionado Junta o cupo que and segunidad con.
 vengo; y se obliga a cumplir en beta y devidamente

Dia. 2.
 Jofe Fe
 el Cupo



en el servicio de S. M. y Regim^{to} agud fuera destinado
 los seis años que previene la Real Ordenanza de N.
 empleos y demas sucesivas que hablan sobre el par-
 ticular: a cuya obtemperancia obliga sus bienes y Rentas
 haviendo y por haber, y dio poder a los señ. Fueros y Justi-
 cias de S. M. de qualquiera parte que sean apuñaladas
 a las que de sus causas puedan y de van conozer segun
 dho. para que cumplieren el cumplimiento de todo
 rigor y sin executiva, como si fueran sentencias defi-
 nitivas por sus competentes pronunciada pasada en
 Juzgado y contentada: sobre que renuncias todas las le-
 yas, privilegios y fueros seu favor con la general
 del dho. Reyno. Y el otorgante segun dho. fe. co-
 nono, no firma por no haberlo hecho en tiempo de
 lo firmado por Fran. Pineda y D. Antonio Vatorre
 el Comercio de esta villa de Vitoria:

Fran. Pineda

Ante mi
 Juan de Pineda

Dias 2. de Junio obligo... En la villa de Vitoria a los
 diez y siete dias del mes de Junio año
 del Cupo de esta villa... mil ochocientos veinte y

seis: Ante mi el Escribano infrascriptor: Compromiso
 Don Juan de Pineda y Don Juan de Pineda, hijos de Vicente y Maria Ca-
 rrida, a esta ciudad, para delos compromisos en el alu-
 tamiento y demas actos de juramento de cumplimiento de lo pre-
 visto, y con consentimiento del referido Sr. Padre; en virtud
 de un grado, siendo ciencia en la via y forma que mejor ha-
 ya lugar en dho. obediencia: que se obliga a hacer de sus bi-
 enes quinto por el cupo de esta villa, por

la cantidad de Mil quinientos reales vellón, que los
 fueros entregados a presencia del indicado refo-
 rdo, el mio y testigos a que se quierida doy fe
 en monedas de oro y plata de buena calidad; en
 cuyo virtud como realmente satisfecho y pagado
 a su entera voluntad, otorga a favor de los componen-
 tes dho. cupo, la mas firme y eficaz carta de pago
 que a su requerida consuega; promete y se obliga
 a cumplir exato y devidamente en el servicio de
 S. M. y Regimiento a que fueren destinados los seis
 años que previene la Real ordenanza de Pucnpba-
 zar, y deinas sucesivas. Acuya obediencia obligo a
 bienes y Rentas hereditas y por hereditas, y dio poder a
 vnosos Juezes y Fiscales de S. M. a qualquiera parte
 que sean, especialmente a las que de sus causas pueda
 y deuan conocer segun dho. para que le apremien a su
 cumplimiento con toda rigora a dho. y sus execucion
 como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada por dho. Juegado y por el
 mismo consentida: e obio que renuncio todas las
 leyes privilegios y fueros o sea favor conlaguadas
 del dho. en forma. Y el otorgante (a quien doy fe
 conores) no firmo porque dize no saber: lo hizo
 uno de los testigos, que lo fueron D. Antonio Vatorre
 y D. Fran. Pucdas el Comarcal y vniuerso de
 villa =

Fran. Pucdas

Antoni
 de Pucdas

Dia 2.º de Junio... Obligado...
 Joaquin Blanes... por...
 el Cupo de esta villa... (mil ochocientos veinte y siete).
 Antemi el Encarcelado y testigos infrascriptos: Campa-
 reio Joaquin Blanes Mozo y otro hijo de Fran. Puc-
 de Maria Flores, otros de los comprendidos en el dho.



to y demas actos del presente Remplazo a Excei-
 to, y a consentim^{to} a su tío Josef Blas Blanes su tío
 por su hermano a Padus; a su buen grado, cierta
 cunias, en la vida y forma, que mejor haya lugar
 en d^{to}, otorga: and se obliga a her a substitito y quinto
 por el cupo de clavilla, por la cantidad de mil quinie-
 entos reales vellon, que le fueron entregados a presentia
 a dicho su tío en este acto en monedas de oro y plata de
 buena calidad, ante presencia, y a dichos testigos, ref.
 requirido de J. J. en cuya virtud y como realmente
 satisfecho y pagado con entera voluntad de dicho su-
 mo; otorga a favor de dichos componentes el cupo, lo
 mas firme y eficaz contra apago que con seguridad
 conenga; y se obliga a auto y devidam^{to} en el servi-
 cio a su Mage^d. y Regimiento a que fuerd destinado lo
 sus años que previene la Real Ordenanza de Rempla-
 zo y demas sucesivas: a cuyo observancia obligo sus
 bienes y Rentas hereditas y por favor, y dio poder a los se-
 ñores Juezes y Fuerrinos a S. J. J. que dior qu^{er} o qual-
 quier parte sean especialmente a las que de sus causas
 pudiesan y de van conoer segun d^{to}. para que en cam-
 plimiento le apremien con el mayor rigor y vio con-
 cutiva, como si fuerd sentencia definitiva por Jue-
 competente pronunciada pasada en Jurgado y conen-
 tida: vobis que renuncio todas las leyes, privilegios
 y fueros de su favor con la general a el d^{to}. en forma.
 Y el otorgante segun yo el Escrivano de J. J. conoer
 no firmo porque dixo no saber, lo hizo uno de los te-
 tigos q. lo fueron D. Antonio Vitorino, y D. Juan. Puer-
 ta del Comercio desta Ciudad:

Juan. Puer-
 ta del Comercio

Antoni
 de Puel

... que lo
 ... reser-
 ... y se
 ... en
 ... y pagado
 ... componen.
 ... a paga
 ... se obliga
 ... en
 ... do los ser-
 ... Rempla-
 ... obligo su
 ... poder de
 ... quier parte
 ... puede
 ... presencia a
 ... es excutiva
 ... Juezes con.
 ... y por el
 ... todas las
 ... on la p^{er}sona
 ... de J. J.
 ... lo hizo
 ... uno de los
 ... en
 ... Antoni
 ... de Puel

Dia. 2. Junio..... obligon... En la villa de Alroy a los 20 dias
Joaquin Abad..... por... el 20 de Junio, año mil
el Cupo de esta villa..... } seis cientos veinte y cinco:
Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos.
Companio Joaquin Abad Alroy e hito hijo de Joa-
quin y a Rita Corda de una deuda, otro a los com-
prandidos en el delistam^{to}. y demas actos al presente y em-
plazo de Exerito, y a consentim^{to} de su Padre; a su
buena grado, ciuda e inicio, en la via y forma que mejor
haya lugar en dho. estado: que se obliga a hin de sub-
tituto y quinto por el Cupo a una referida villa por
la cantidad de mil quinientos reales vellon, que le fue
por entregador, apremio de dicho su Padre en este año
en moneda de oro y plata de buena calidad, ampu-
renia, y de los Testigos infrascriptos, a que requirido doy
fz; y como realmente satisfecho y pagado con entera
voluntad a dicho su Padre, estado a favor de los compo-
nentes el cupo la mas pronto y eficaz carta de pago que
sea requerida convinga; y se obliga a cumplir exac-
ta y devidamente en el servicio de S. M. y Regin^{to}. lo que
fuerd determinado los seis años que previene la Real orde-
nancia de Reemplazos y demas suavisas: a cuya obser-
vancia obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver
y dio poder a los señores Jueces y Jurisias de S. M. a que
alguier parte que sea especialmente alague una
causa piedad y deva con dho. regim^{to}. para que se
apremie con cumplim^{to}. con todo rigor a dho. y via
exhibida, como si fuerd sentencia definitiva por
Jury competente pronunciada pasada en juzgado y con-
sentida: renuncio todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor contra general del dho. informada. Delo ten-
gante Joaquin y el Escrivano doy fz conozco, no firmo
por haver experimentado no saber: lo hizo uno de los tes-
tig. q. lo firmo D. Fran. Co. Rueda, y D. Antonio Ca-
torre del Comercio de esta villa.)

Fran. Rueda

Antonio
Catorre

Dia. 2. Jun
Antonio Ca
el Cupo de e
te
er
re
do
tu
en
or
pa
m
ap
da
r
ca
de
pa
m
in
lo
pl
u
ho
y
al
pa
su
pa
da
g



Dia 2.º de Junio... Obligacion... En la Villa de Almor...
 Antonio Valls de Fran... por... Dias del Mes de Junio año mil
 el cupo de esta Villa... ochocientos veinte y siete: an-

te mi el Escrivano, y testigos infrascriptos: Compromiso
 Antonio Valls de Fran... hijo de Fran. Valls y de Ma-
 ria Siguel, otro de los comprendidos en el alistam.to y
 demas actos al presente recimplago de Exerito y de Conun-
 tim.to al referido su Padre; a su buena grado, ciuita, cun-
 cia, en la via y forma que mejor haya lugar en dho.
 otorga: Que se obliga a hire a substituto y quinto
 por el cupo de una referida Villa, por la cantidad de
 mil quinientos reales vellon, que le fueron entregado y
 apurancia al indicado su Padre en este acto en mon-
 das de oro y plata a buena calidad anni presentis y
 de los testigos, de que requirido doy fe; y como realm.to
 satisfecho y pagado de dicho sumo, otorga, a favor
 de los componentes el cupo, lo mas firme y eficaz en todo
 pago y finiquito en forma que ala referida obligacion
 mor consuega; y resuelto a cumplir exalta y devidam.to
 en el servicio de S. M. y Regimiento a que fuere destinado
 los seis años que previene la Real Ordenanza de Recu-
 plagos, y demas sucesivas. Y ala observancia de quantos
 leyes otorgado obliga sus bienes y ventos havidos y por
 haver, y dio poder a los señores Reyes y Justicias de S. M.
 (que Dios quere) a qualquiera parte que sean apudalnto
 alas que de sus causas pudiesen y devian conocer segun dho.
 para que le apurien con cumplimiento con todo rigor y
 sin exentiva, como si fuera sentencia definitiva
 por Juz. competente pronunciada pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y por el mismo consentido: sobre
 que renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de dho.

ulos de dia
 mil
 vito:
 os:
 hijo de Fran.
 elos com.
 sento y em.
 do; x su
 to mejor
 tris de sub.
 Dillo por
 o, que le fu.
 en este acto
 lad, ami pu.
 equirido de
 un entera
 los compo.
 de pago que
 mplex exa.
 to a que
 lo Real de d.
 una obra.
 y por haver
 de S. M. equ.
 largue sus
 para que le
 de dho. y via
 itiva por
 juzgado y con.
 privilegio
 unta. de lotes
 o, juo firmo
 no de los tu.
 Antonio va.
 Anterri
 e. Mynell

favor con la general del dño. en forma. El otorgante
doy fe con esto no firmo por no saber, hizo lo uno
de los testigos que lo fueron D. Juan Rueda, y
D. Antonio Satorre vecinos y el Comendador de esta
villa =

Gran. Rueda

Ant. Satorre
Comendador de esta villa

Dia. 2. Junio, ... obligacion ... En la villa de Alroy a los 20
Josef Garcia, ... p.^o Dias del mes de Junio año mil
el Cupo de esta villa, ... ochocientos veinte y siete: an-
te mi el Escribano y testigos infrascriptos: Comparesio
Josef Garcia de Josef hijo de uno y de Maria Cabanas
su esposa otorgo otro de los comprendidos en el alistamiento
y demas actor del presente recemplazo de Exeruito, y con
presencia y consentimiento de su Padre, a su buen grado, cin-
ta cuinica, en la via y forma que mejor haya lugar en
dño., otorga: que se obliga a hijo de sustituto y quin-
to por el cupo de esta expresada villa, por la cantidad
de mil quinientos reales vellon, que le fueron entrega-
dos a presencia del referido su Padre, o la mitad y terci-
gor en monedas de oro y plata de buena calidad, segun
doy fe: en cuya virtud y como realment. satis fecho y pa-
gado de dicho suma, otorga a favor de los componentes
el cupo de esta villa, la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma que sea conducente a los
componentes el cupo; y se obliga a cumplir exacta
y duramente en el servicio de S. M. y Regim.^{to} que
fuese determinado los seis años que mande los Reales
ordenanzas de Reemplazos y demas sucesivas. Vala ob.
servancia de lo que dize otorgado obliga sus bienes
y Rentas hereditas y por heredo, y sus por los Jues. Jueces
y Justicias de S. M. a qualquiera parte que sea oportu-
namente a las que se en causas que puecan y deuen cono-
cer, segun dño. para que le apremien a su cumplim.^{to} con

[Signature]

Dia. 2. Ju
Gran. Rueda
el Cupo de e
un
Fra
ro
au
a
b
jo
tit
ca
ro
ro
ta
o



el mayor rigor y via executiva como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo contenido:
 sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fue-
 ros de su favor contra general el dno. informado, y el otro
 gante aqui en dno. fe con nos no firmo por no haberlo
 hizo uno de los testigos que lo fueron D. Juan P. Rueda,
 y a D. Antonio Latorre vecinos y del Comercio de esta villa

Juan P. Rueda

Antonio Latorre

Dias 2. de Junio... obligacion...
 Fran. Ruiz... por...
 el Cupo de esta villa...
 de esta villa de Alcazar de Alcazar a los dos
 dias del mes de Junio año mil
 ochocientos veinte y cinco: an-
 temi el Ecrivano y Dignos infrascriptos. Comparacion
 Fran. Ruiz a Fran. y de Constantina Ruiz Mayo 1827.
 no otro a los comprendidos en el alistamiento y demas
 actor el presente recemplazo a Espinosa, y a Constantina
 de de la villa de Madrid por ser huérfano de padre, y su
 buen grado, cierta cantidad en la via y forma que me
 por haya lugar en dno. otorga: que se obliga a her a sub-
 tituto y quinto por el cupo de esta villa, por la
 cantidad de mil quinientos reales vellones que le fue-
 ron entregados a presencia de su madre, y de mi y testigos
 no se requirido do fe en uno acto en monedas de oro y pla-
 ta alguna calidad; en cuya virtud otorga a favor de los
 componentes dicho cupo, la mas eficaz y solemne carta de
 pago y finiquito en forma de dicho cantidad igual a las

seguridad de los mismos conuenga; y se obliga á cum-
 plir exacto y deuidamente en el servicio de S. M. y
 Regimiento agrio fuero de su nombre, los sus años de
 su vida la Real cédula de su nombre y de sus
 sucesoras. Y a la observancia de quanto lleuado otorgado
 obligo sus bienes y Rentas hereditarias y por herencia y de
 poder a los señores Jueces y Justicias de S. M. a qualq[ue]
 parte que sean especialm[ente] a las que de las causas p[uedan]
 y deuan conocer segun d[icho] para que se apremien a su
 cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronun-
 ciada por el Juez de su nombre, y consentida: roba que cumpla
 con todas las leyes, privilegios y fueros en su favor con
 la general de S. M. en forma: no firmada aqui ni de
 conatos y por no haberlo hizo uno de los testigos que
 lo fueron D. Antonio Vato, y D. Fr. Juan Rueda de
 Comercio de su villa de su nombre o de su nombre.

Juan Rueda

Francisco Vato

Dia. 2.º Junio... obligo... En la villa de Alcazar de Henares el 2.º de
 Bartolomeo Lorente... por el 2.º de Junio, año mil ochocientos
 el cupo de su villa... (por veinte y cinco: ante mi el Escriuano
 y testigos infrascriptos compareció Bartolomeo Lorente
 el Bartolomeo, Diego Solano, otros de los comprendidos en el
 alitamiento y demás actos del presente Real cédula de su nombre
 y a consentim[iento] de su padre; se rubico grado, cierta cun-
 cia, en la via y forma que mejor haya lugar en d[icho]
 otorga: que se obliga a él o a su sustituto y quinto
 por el cupo de su villa de su nombre, por la cantidad de
 mil quinientos d. V. que le fueron entregados a su nombre
 de dicho su padre, lamina y testigos, segun requiere d[icho]
 en moneda de oro y plata de buena calidad; y como realm[ente]
 satisfecho y pagado de dicho su nombre, otorga a favor de los

Dia. 2.º Ju
 Torib. Carb
 el cupo de



componentes el cuerpo de esta Villa, la mas firme y eficaz carta
 de pago y quinqueto en forma que el mismo conenga para
 su seguridad; y lo obliga a cumplir en todo y de su contenido en
 el servicio de S. M. y Requirimiento que fuere destinado los seis
 años que previene la Real Ordenanza de V. e. empleos y demas
 sucesoras. La observancia de lo que llevo otorgado en lo que
 bienes y Rentas hasidos y por haber, dio poder a los V. e. Jueces
 y Fiscales de S. M. a qualquiera parte que sean especialmente
 alca que de sus causas pudiesen y de sus causas segun dho. para
 que se apremien a cumplimiento con todo rigor y sin remi-
 siva como si fueran sentencias definitivas, por muy competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida: sobre que re-
 mision todas las leyes, privilegios e sufragios con la general
 de S. M. informada y otorgada de aqui y de el Ex. no de V. e. co-
 nono y lo firmo: siendo testigos D. Antonio Satorre, y D.
 Fran. Rueda del Comercio e unadilla =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dia. 2.º de Junio de 1827. Obligacion de Pedro Villa y Moya alor don dia de
 Tor. Carbonell... M. de Junio mil ochocientos
 el cuerpo de esta Villa... de cinco y siete y que mil el Ex. no
 Testigos impascentor. Comparacion Tor. Carbonell Moya. S. e.
 de no. hijo de Blas y de Mariana Carbonell de los compen-
 didos en el abastamiento y demas cosas al presente y empleo
 de. Ex. no. y se consentim. de la referida y de el dho. por su
 persona de Pedro y de unadilla de cinco, cinco, en la via
 forma que mas haya lugar en dho. otorgada que se obliga a
 hin de substituto y quinto por el referido de por unadilla
 por la suma de mil quinientos reales vellon, que se fueron
 entregados apremiada en Madrid, en el acto en moneda

de oro, y plata de buena calidad, ami primum y otros testigos
 de que se requirido de ff. y como realmente pagado, y re-
 tificado y pagado a dicha cantidad, otorgo a favor
 de los componentes dicho cupo, la mas solemnidad y eficaz
 carta de pago que una seguridad conenga, y se obligo a cum-
 plir carta y deudamente con el servicio de v. M. y Regim. to
 a que fuere destinado los diez años a servicio que pueren la Re-
 al de Indias de V. M. y de las Indias de V. M. y de las Indias de
 V. M. de quanto le sea obligado a cumplir con sus obligaciones y tener ha-
 sidor y por haber, de lo que se le debe de sueldo y sueldo de
 V. M. a qualquiera parte que sea, especialmente a las
 que a sus causas fueren y se van a conocer y que no para
 que en cumplimiento se apremien con todo rigor y via
 executiva como si fueren de sentencia definitiva por su com-
 petencia permitiendo para lo a su pago y contentado: todo
 que renuncio todas las leyes, fueros y privilegios en favor
 con la general de V. M. en forma. Del otorgamiento de que se
 el Encarnado de ff. con los que se firmo por no haber lo hizo
 en testigos que lo fueron D. Juan Cuadros y D. Antonio Va-
 lencia deanos, y del Comisario de esta Villa de

Juan Cuadros

Ante mi
 Juan Cuadros

Dia. 2. de Junio... Obligado
 Miguel Rumbos...
 Cuyo x ena dilla...

En la Villa de...
 Dia. 2. de Junio año mil...

... ante mi el Encarnado y testigos in-
 famescitos: Compadre Miguel Rumbos...
 de Antonio, y de Mariana...
 alistamiento y demas actos de presente y cumplido de lo con-
 ito, y se consentiran. al referido su padre: a su buena grado,
 cierta ciencia, en la vida y forma que mejor haya lugar
 en V. M., otorgo: que se obligo a mi a substituto y quinto
 por el cupo x ena dilla, por la cantidad de mil y quinientos
 reales vellon, que le fueron entregados a su padre
 de la vida, y testigos infamescitos, según requirido de ff. en un

Dia. 2. de
 Miguel
 el cupo...



acto, en moneda de Oro y Plata de buena calidad apremio
 de dicho su Padre, la misa y Testigos infraescritos segun
 requerido doy fe, y como realmente satisfecho y pagado
 de otra cantidad, otorga a favor de los componentes el Cu-
 po, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma que ante requiera consumo, y se obliga cum-
 plir exacta y cumplidamente en el servicio de V. M. lo
 que en adelante previene la Real Orden de Empleos
 y demas sucesivas en el Regimto agud fura de marina.
 Yo, Jala observancia a quanto me es otorgado obligo
 sus bienes y Rentas hereditarias y por haber, y no podre
 alegar V. M. Juera y Justicia de V. M. a qualquiera par-
 te que sea especialmente a las que en sus causas pue-
 dan y devesa consuevan segun dho. parage de apremio
 ante cumplimiento de todo rigor, y no executivas
 como si fueran sentencias definitivas por Jura compe-
 tente pronunciada pasada en Juro y consentido: ro-
 bu que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros
 de su favor contra general el dho. en forma. Yo, otu-
 gante aqui en yo el Encusano doy fe como no firmo
 por no saber: lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 D.º Fran.º Rueda, y D.º Antonio Vatorre Vieing y el
 Comisario de esta villa =

Fran.º Rueda

*Ante mi
 Juan de Pineda*

Dia. 2.º Junio, . . . Oblig.º . . . En la Villa de Alcazar de San Juan
 Miguel Domenech el 2.º de Junio, año mil ochocien-
 to veinte y siete: ante mi el
 Encusano y Testigos infraescritos: Comisario Miguel
 de Alcazar de San Juan hijo de Vicente, y de Luisa Paredes

Mozo soltero otro de los comprendidos en el alistamiento
 de mas actor al presente de empleo de Escribano, y de
 consentimiento de su madre por sus hermanos e Padre,
 de su buena grado, cuenta cienos en la vida y forma
 que mejor haya legado en dho. otorgado: que se obliga a
 hire e substituto y quinto por el cupo de esta referida
 Villa, por la cantidad de mil y quinientos reales de
 hon que le fueran entregados a presentia de la referida
 su madre, mis y testigos a que requirido doy fe en
 sus, y plata de buena calidad, en cuya virtud otorga
 a favor de los componentes dicho cupo, la mas firme y efi-
 cante a pago y finiquito en forma que a su con-
 uidad consenga, y se obliga a cumplir estricta y devota-
 mente en el servicio de V. M. y Pedir. a que fueran des-
 tinado los seis años que previene la Real Cedula
 de Reemplazos y demas sucesivas. Y a la obligacion
 de quanto dho. otorgado obliga sus bienes y Rentas
 padidas y por padidas, y de poder a todos los Jueces
 y Justicias de V. M. de qualquiera parte que sea espe-
 cialmente a las que a sus causas pudiesen y deuan co-
 nocer, e contra dho. para que cumplan. lo que se apremi-
 en con el mayor rigor, y via executiva como si fueran
 sentencia definitiva por Jueces competentes pro mu-
 cion, pasada en juzgado y consentida: sobre que renun-
 cio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general del dho. en forma: Y el otorgante aqui y por el
 escribano doy fe con los no firmes por no saber: ni glo-
 ras a los testigos, q. lo fueron Dn. Antonio Vitoria y Dn.
 Fran. Rueda vecinos y el Comercio de esta Villa: El Em. Dn.
 Miguel de Sarmiento Valpa:

Fran. Rueda

Ant. Vitoria

Dado en la Villa de Alcazar de San Juan a los 20 dias del mes de Junio, año mil
 y seiscientos y noventa y siete: ante
 el Cupo de esta Villa:



Del Rey de Tunís año mil ochocientos veinte y siete: ante mí
 el Encicador y Testigos infraescritos. Comparció Josef Van-
 conja Alario de Lara, hijo de Juan y de Maria Libert, otro de
 los comprendidos en el alivamiento y demás actos del pre-
 sente Recopilador de Encicito, y se consentió el referido
 Pado; de su buen grado, grado, cierto uerme, en la vicia y for-
 ma que mas haya lugar en dho. otorgo: Que se obligo
 a hin a substituto y quinto por el cupo de una referida villa
 por la suma de mil quinientos reales vellón, que se fuera
 entrego por apuramiento al mismo en Pado, Testigos, y lo mismo
 equo requerido de ofi, en moneda de oro y plata de buena
 calidad; y como real y enteramente pagado a ellos, otorgo
 a favor de los componentes dicho cupo, la mas firme y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma que ando requerida con-
 venga; y se obligo a cumplir exacto y puntualmente en el ter-
 mino de v. M. y Regimto. a que fuere destinado, los seis años
 que previene la Real ordenanza de Recopilador y demás suc-
 sivas. Y a la observancia de quanto lleva otorgado obligo sus
 bienes y Rentas hereditas y por hereditas, y dho. poder a los Jue-
 zes y Justicias de v. M. a qualquiera parte que sea, apual-
 mente a las que a sus causas pudiesen y deuan concurir segun
 dho. para que ando cumplimto le apuramiento con todo rigor de
 dho. y sus excoutores, como si fuere sentencia definitiva
 por dho. Justo competente pronunciada pasada en Juzgado y con-
 sentida; y renuncio todas las leyes, fueros y privilegios
 de suspensor contra general el dho. en forma. Y el otorgante
 requirio yo el Encicador de ofi conore, no firmo por no
 saber, lo hizo uno de los Testigos, que lo fueron D. Antonio
 Gatonad, y D. Juan. Pueda el Comercio de esta villa

Juan P. Pueda

Ante mí
 Juan P. Pueda

Dia. 2. Junio. Oblig. En la Villa de Alroy a los 9 dias
 Fran. Mataix... por... del Rey de Tunis año mil ochoc.
 el Cuyo de Casilla... cientos veinte y cinco an.
 temi el Escribano y Tutijos infrascriptos: Compa.
 ricio Fran. Mataix Alroy y otros hijos de Pedro y Ant.
 va Silaplana, otros de los comprados en el alistan.
 y otras cosas al presente y cumplido a Excmo. y
 Comendante de Dho. de Pedro: de su buen grado, como
 cívica, en la vida y forma que mejor haya lugar
 en dho. otorga: que se obliga a her. y substituto y
 quinto por el Cuyo de Casilla referida Villa, por locan.
 tidad de mil y quinientos reales de vellón, que le fue.
 ron entregados a presencia del mismo Sr. Pedro y otros
 Tutijos con sus autenticos de que se requiere, de p.
 en monedas de oro y plata de buena calidad de buena
 virtud y como realmente pagado y satisfecho ante inter.
 na voluntad, otorga a favor de los compradores la Villa
 de Casilla de Casilla, lo manifestado y eficientemente de
 pago y finiquito en forma que con seguridad concen.
 ga; y se obliga a cumplir ex parte y residencia en el servi.
 cio de S. M. y Regim.º según fuere estimado los seis años
 que previene la Real Ordenanza de los empleos y demas
 sucesivos. Y a la observancia de quanto se ha otorgado obli.
 ga sus bienes y ventos heredados y por haber y de poder de
 sus Jueces y Tutijos de S. M. de qualquiera parte que
 sean especialmente a las que de sus causas pudiesen ser
 conducidas según dho. para que se goviernen ante cumplim.
 con todo rigor y vida executiva, como si fueran sentencias
 definitivas por Jueces competentes pronunciadas por dho.
 en juzgado y consentidas: y renuncio todos los leyes pri.
 vilegios y fueros de su favor con las que se al dho. enfor.
 ma. Yo primero por no saber, lo hizo uno de los Tutijos
 que lo fueron Sr. Fran. Pineda, y Sr. Antonio Vázquez
 el Comensal de Casilla = El Em.º = en ayda = vale =

Fran. Pineda

Antonio Vázquez

Dia. 2. Junio
 Antonio Vázquez
 el Cuyo de Casilla



Dia. 2.º de Junio... Obligacion... En la Villa de Alcazar de San Juan a los 9 de dias
 Antonio Segura... por del Rey a Tubos año mil ochoc.
 de Cupo de una Villa... Ciento veinte y cinco. Ante mi
 el Escribano y Testigos infrascriptos. Compania Antonio
 Segura Mago Soltero, hijo de Antonio y de Teresa Ferron.
 Dijo a los dichos comparecidos en el Alcazar de San Juan y demás
 actor del presente cumplido de Exericio, y de Consentimiento
 miento de sus Padres, sus buen grado, estado civil,
 en la vida y forma, que mejor haya lugar en Dios, otorga
 ga: que se obliga a hacer y substituir y quanto por el cupo
 de una villa y cantidad de diez y quinientos reales
 de vellon, que se facian entregados a su Padre,
 Testigos, y a mi el Escribano, segun se requiere de ofi.
 en moneda de oro y plata de buena calidad, en cuyo valor
 y como realmente estubo y pagado a dicha cantidad, otorga
 ga a favor de dichos comparecidos el cupo lo mas fino y eficaz
 en carta apaga y finiquito en forma que alio requirida
 con cargo, y se obliga a cumplir, pagar y su cumplimiento en
 el servicio de S. M. y Regim.º segun fuerd determinado los seis
 años que preceden a la Real Ordenanza de Cumplidos, y
 demas sucesivos. Tal es observancia a quanto lleva otorgado
 gado obligo sus bienes y Rentas haviendo y por haber, y dio
 poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. a qualquiera
 parte que sea judicialmente alar que a sus causas
 puedan y se van a conocer segun Dios. para que le apremien
 an cumplimiento con todo lo rigido a Dios, y sea executado
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 Promoviendo, pasado en autoridad de cosa juzgada, y
 por el mismo consentida: sobre que renuncio todas las
 leyes, privilegios y fueros a su favor con la general
 real del Dios, informada. El otorgante segun yo el

alor 9 de dias
 mil ochoc.
 ito: an.
 Compa.
 Pedro, y a ten.
 el alcazar.
 xocito, y d
 iado, cinco
 ya lugar
 hituto y
 por locam
 que le fue.
 ad y abor
 do, de ofi.
 lad de un
 s and en
 ntes la Jun.
 iez cantad
 idad concen
 en el servi.
 r sus años
 y de mas
 otorgado obli.
 io poder a lo
 parte que
 uiden y duran
 cumplim.
 a sentencia
 do porada
 as leyes pri.
 el Dios, info.
 los Testigos
 onio (ataxa
 y de vale=
 Antonio
 de Mago



años pagarle anualmente cinco mil libras; cuya cantidad
 como principio en el día primero del corriente Junio,
 y será duradera por espacio de nuevo años. En cuya
 virtud y. quea queda expresado, se haun respescam.
 acentuamiento y censo, prometiendo uno a otro que
 sea cierto y seguro, y que lo gozarán quietos y pacifi-
 camente los indicados nuevos años; y si sobre ello se les
 moviere algún litigio lo defendieren mutuamente
 siguiendo los unos expensas en todas instancias hasta
 conseguirlo; y no pudiendo se darán otras iguales en su
 moderación, facultades, y disposiciones en toda buena y
 y por los mismos puertos y tiempos, y en su defecto se re-
 tomarán o desolvieron, lo que importare uno y otro, con
 todas las costas, daños y menores gastos que experimenten.
 Y a la observancia de quanto llevarán otorgado obligan
 sus bienes y Rentas haviendo y por haber, siendo po-
 der abog. Cineses Fuzer y Justicia de S. M. o qualquiera
 parte que vean especialmente abas que se usen causas
 puidan y. dvan conser, segun dno. parageo am am
 plimito la apremio con todo rigor de dno. y via con-
 sultiva como se fura y entenia definitiva por juzg
 competente pronunciada porada el Jurgado, y por
 los mismos consentida: todo que remanarato.
 das las leyes, privilegios y fueros de rufanos con la
 general de dno. en forma. Y lo firmaron segun
 hoy se conno) lo firmaron: siendo testigos y Buena-
 ventura de nonlos amado y Vicaridad del Real
 Equivalente, y Torf Colomes Procurador Numera-
 rio de una de las vicinias

Antm
 de Amell

Dia.. 13, de Junio... Venta.. En la Villa de Alroy aljre.
Seneo Segura... } en dias del mes de Junio, año
Dn Antonio Blanes.. } mil ochocientos veinte y siete.
ante mi el Escriuano y Testigos infrascriptos. Compa-
recio Seneo Segura Casado a la hora de vino al lu-
gar de Miluena, hallado en vida, dixo: Que sea
grado, cierta suma, en la mejor via y forma que
mas haya lugar en dho. año en su nombre propio, co-
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, y requiera
de ellos huviera titulo, o sea y causa en qualquiera
manera, otorgada: Que desde y de un venta real por
juro de verdad para siempre jamás a Dn Antonio
Blanes Alcaide, y Procurador del Real Equivo.
lente a unas illas de vino de la misma, y otros suyos: un
campo a tierra de uino plantado a uino, y un cam-
pito bajo a uino pequeño tambien plantado a uino,
y en el primero una pruneda, como a uno famoso de los
Campos, vitor y puertos en termino de dho. Lugar de Milu-
ena, partido de Guzman: lindantes por la parte inferior
contornas al vendido, y por la superior con las al com-
prador. Libres y francos de los campos y campito a todo
carga, censo, memoria, hipoteca, censura, tributo, vinculo,
patronato y a toda obligacion especial y general, y como
otro de los antiguos y vendida con todas sus entradas, validas,
vras, costumbres, dchos. y servidumbres, con los demas fe-
chos y de dho. los correspondidos. Por precio de veinte
libras moneda corriente, que confuso el dho. año tuvo
recibida al comprador, antes de ahora a todo su volun-
tad, y por no aparecer presente, renuncia la expresion
que podria oponer si las dho. no ha sido ni recibida, que
en latin llaman de la non numerata presentia, y demas
suya que sea ella conueniente, y como realmente satisfecho
y pagado and entendido y satisfacion otorgada a favor del
referido comprador las mas firmes y eficaces cartas de
pago y finiquito en forma que and requerida con un
dho. En cuyos terminos se declara que el justo precio y valor

su propia autoridad, o judicialmente como mas bien
visto le sea, entred y se apodue a los referidos campos
campito y tierra; y a ellos tome y apremie la
real tenencia y posesion que por dho. le compete;
y en el interin hatta que lo haga se constituya su
Inquilino tenedor y poseedor pactual en legal for-
ma, para ponerle en ellos siempre que lo pida. Se obliga
ala eviccion, seguridad y saneamiento a esta dho. y ra
pues, y a que ninguno le inquiete ni moleste pleyto
sobre su propiedad, gozo y disfrute, ni que contra ella apa-
reca o se levante alguno; y si velle inquietado molesto
o apalido, luego el otorgante o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a dho. real cedula de defen-
sa, y los requieran sus expensas en todas instancias y
tribunales hatta executoriale y dexad al Comprador
dho. o los suyos en su libre uso, quietud y pacifica po-
sion, y no pudiendo conseguirle, le restituiran la
cantidad desembolsada por su precio los mejoras uti-
les, precisas y voluntarias que inteneren en dho. el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquirieren, y todas
las costas, gastos, gastos, minor cabos y perjuicios con
sus intereses que por dho. causa se le causaren, por to-
do lo qual quise ver apremiado con solo esta dho.
cuya liquidacion se fizo con solo el juramento que quisie
fizo parte, relevandole de otra prueba alguna dho.
se requiera. Y estando presente el contenido dho. Antonio
Plano Comprador accepto esta Escritura entoda y por
todo segun queda continuada, y con ella la dho. y ra
de la haca el campo y campito antes referido; se cuya
propiedad y posesion se da por entregado a toda r dho.
luntad. Y le advierte la obligacion representada copia de
esta Escritura en la co. ordinaria e hipotecas de Madrid
para su registro dentro de sus dias, en cumplimiento de
mandado por V. M. en Real pragmática de treynta y uno
de Enero de mil setecientos setenta y ochos. Y ambas partes
ala observancia de esta Escritura obligaron sus firmas

Dia. 16.
Francisco
Juan Garcia



y Rentas habidos y por haber, y Jurado poder a los dichos
 Jueces y Justicias de V. Magestad Dios que, de qualquiera
 parte que sean, especialmente a las que de sus causas
 pudiesen seran con sus respectivos parientes la apre-
 mision de cumplimiento por todo rigor legal, y sea
 executiva por Juez competente pronunciada para
 cumplirla y por ambas consentidas, e sobre que unen-
 cion todas las leyes, fueros y privilegios en favor
 con la general de V. Magestad. Todo lo que antes se
 hizo y se ha de hacer en favor de los compradores y
 de los vendidos por haberse comprado y vendido los bienes
 de los testigos que se fueron Juan Bautista Pico Emad.
 de Filosofia de Valencia, Josef Coloma Procurador de
 Numero de esta Real Audiencia de Valencia, y de la Real
 de Valencia de Millenas: de que doy fe.

Josef Coloma

Ante mi
 Pedro de Sureda

Dia 16 de Junio de 1827. En la Villa de Alay de los diez y
 nueve dias del mes de Junio de mil
 ochocientos veinte y siete: Ante
 mi el Encumbrado y testigos infrascriptos: Juan Vidal ope-
 rario de la Real Fabrica de Paños de esta misma, y Dicho: Juan
 en veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos veinte y siete,
 por la Real Cedula de provision que tubo con dicho Juan Vidal
 no otorgada y su virtud, natural de Valencia, y en la actual
 lidad de Valencia de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real
 de Valencia de Millenas, que le hizo, y de sus causas y de for-
 mo como, y para que en las Reales Cédulas indicadas de V. Magestad



haviendo conguido v^o Escarcelacion en virtud de fianza
que para ello se dio, y mediante a que el Compañero de
halla enteramente bueno y sano de la herida que
le resulto de dicho caso; perdona al dicho Guillero
el delito que contra el cometiese y pena en que incur-
rio, y debe ahora para v^omp^o, se desista, quite y apar-
ta de la accion civil y criminal que tenia y puede in-
tentar an en quanto ala pena, como a los danos e in-
tereses que se le han ocasionado, y en lo sucesivo pueden
inrogar, y suplicar a S. M. (que Dios que.) se dignen indul-
garle, y remitirle a Real Justicia, mandando que por
el citado delito e injuria, no se proceda contra el, pe-
ron ni bienes en manera ni tiempo alguno, y confina
y declara que ha de estar perdonado por amor a Dios, y de
espontanea voluntad y coacto, ni por temor de que no
se le haga Justicia, ni por otro motivo, y se obliga a no re-
clamarlo, ni hacerlo total ni parcialmente ni por co-
sa alguna por cosa ni por el perpetrado delito y ofensa, y
si lo hiciera quedara de lo dicho judicial ni extra ju-
dicialmente; que por el mismo caso sea visto haberlo
aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza, y
contrato e contrato, y que ademas pueda ser compeli-
do a satisfacer al Res los danos que de las contraven-
cion de la causa; e cuyo fin por la parte de la parte
y cancelada la causa mencionada, para que ningun
efecto sobre contra la persona y bienes de mencionado
Res Guillero; y al cumplimiento de quanto de lo dicho
obligo los sujetos habidos y por haber, de ambos por la
parte de los señores Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera
parte que sean espicialm^{te}; alas que sean causas puestas
y dadas conosciendo que no. para que cumplan. lo
apenas contodo rigor y sea executiva como si fueran
sentencias definitivas por sus competentes pronuncias
para en autoridad de esta Justitia y consentida, sobre
que renuncie todas las leyes privilegios y fueros con

Die, 26.
Dn. Joaquin
Antonio



la general del Sr. informada. Y el otorgante segun de ofi. consero) no firmo por no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Colomera Procurador del Numero, Sr. Antonio Planas Ascendado, y Juan Perez y Blangued Contrador papel, notario de Guineo y morador en =

Josef Colomera

Antoni
Blangued

Dia 26 de Junio... C. de España... En la villa de Alroy veinte y
Sr. Joaquin de Scalz y hermanos, D... sus dias del mes de Junio año
Antonio Perez y Gisbert... mil ochocientos veinte y siete.
ante mi el Encicario y testigos infrascriptos. Comparsia
don Sr. Joaquin de Scalz, D.ª Ana, y D.ª Concepcion de Scalz
Doncellas mayores de edad hermanas al estado nobre de
cinq. a esta dicha villa, y a red buca grado, cierto cin-
cia, en la vida y forma que mejor haya lugar, otorgada.
Dio recibida en esta villa a Antonio Perez y Gisbert veci-
no y del Comercio a esta referida villa, la suma de
mil libras moneda corriente de cuyo emburo y recibi-
do doy fe, por haver sido ante presencia y a dichos
testigos, y como real y efectivamente pagado, satis-
fueron y entregados a dichas mil libras ante entera
voluntad, formalizada a favor del expresado Antonio
Perez y Gisbert la mas firme y eficaz carta de pago y
finiquito en forma que con seguridad conduca; a dar
por libre e indemne de su total responsabilidad, y por
esta, nula y cancelada la Escritura o obligacion q.
autorizo el Encicario a esta villa Sr. Josef Maria
de Melto, fecha Dou de Junio de mil ochocientos ve-
inte y quatro, para que no salga ni haga fe en Junio

ni fuera a di. y alguna que dicha cantidad les ha
 sido bien pagada, y apante legitima, prometida y obligada
 para ano bolueta a pedir, ni otra persona en unam.
 bid, para a restituirlos con mas las cosas que
 obraron; Y ala firmaza de esta Escritura obligamos
 sus bienes y Rentas hereditarias y por haver. Y de lo otorgan
 los referidos D.º Fraguas, y no las Señoras, por haver ex-
 presado no saber, a mayor fuero de los hijos uno de los testi-
 gos que lo fueron el Señor D.º Josef Valero Regidor en
 la Ciudad de Nobles, Durango y Regente de Real Audiencia
 ordinaria de esta Villa, y D.º Miguel Berenguer
 Alcaide Mayor de esta Villa de cinco.
 D.º de Escala de la Escala de
 Miguel Berenguer

Dia. 27. Junio. Consueño..... En la Villa de Alcoy a los
 D.º Guillermo Gotalbez y otros, con...
 D.º Luis Parqual y hermanos.....
 de veinte y siete dias al mes
 de Julio año mil ochocien-
 tos veinte y siete: ante mi el Escriuano y Testigos infra-
 critos: Compromisarios D.º Josef Libert y Sempere
 Arredado, D.º Guillermo Gotalbez, y D.º Luis Parqual
 y hermanos del Consueño, y todos a esta voluntad y
 dixeran, los dos primeros que el referido D.º Luis Pa-
 qual y hermanos intentaron construir un artefa-
 to o Maquinaria, o de aquella fabrica que mas les
 acomode, y como los que diera con los omios que se
 pudiesen oponer a ello, para evitar toda cuestion y
 pleyto tanto de presente como en lo sucesivo, por me-
 diacion de personas su recto fin, y amantes a lo pay
 se han convenido y concordado en que los referidos D.º
 Luis Parqual y hermanos lleuara aduirtida execucion
 el Edificio en artefacto bajo los capitulos y con-

Dico...
 1.º... Prima...
 com...
 2.º... Ottoni...
 3.º... Ottoni...
 4.º... Ottoni...
 5.º... Ottoni...
 6.º... Ottoni...
 7.º... Ottoni...
 8.º... Ottoni...
 9.º... Ottoni...
 10.º... Ottoni...



diciones siguientes =

- 1.º... Primeramente: Los Sr. Guillermo Corralby, y Sr. Josef Libert como administradores de las Aguas para su artefacto, que sean aumentadas ó variadas en su artefacto, ó han de lo que mas les acomode.
 - 2.º... Otro: Los Sr. Luis Pasqual y hermanos podran hacer un Canal, ó Estacada, para tomar las Aguas sobrantes del Rio de Liquin y Pocop, esta que sea como abtura que no incomode la salida de la Agua del Molino papaleo y Enjinas y Maquinas de Sr. Juan Thomas Corralby, y Eustaquio Contreras siempre que quieran desaguar en el Rio.
 - 3.º... Otro: Los los dichos Sr. Guillermo Corralby, y Sr. Josef Libert, puedan hacer tomar el Agua para su artefacto al Rio mas arriba de la Agua ó Estacada del Sr. Luis Pasqual y hermanos siempre que les acomode, y si quier en otro punto de la Agua le pagaran la mitad el corte de los ruidos de Luis Pasqual y hermanos =
 - 4.º... Otro y ultimamente: Los Sr. Luis Pasqual y hermanos puedan llevar los sobrantes que caen al Rio por el desaguate de su artefacto a Sr. Guillermo Corralby y Sr. Josef Libert siempre que los hagan cruzar el Rio por medio de un canal de Madera ó de sus cortas y este que sea por el punto que mas les acomode al Sr. administrador Corralby y Libert =
- Passo cuyos pactos, capitulos y condiciones, y no sin ellos, deban ser los tres otorgantes haver transigido y consentido todos intereses y mutuas pretensiones; debiendo como debieron que en un consentimiento ó transaccion no ay de la esencia substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engano, y que lo haya sido en todo ó en parte

sumo, se haia mutual gracia y donacion, pura, prefe-
ta e irrevocable con inmutacion y demas firme-
zas legales; y renuncian la Ley primera, Titulo
vno, libro quinto de la Recopilacion que trata de lo
tenido en mas o menor de la mitad al justo precio, los
quatro años que se piden para vindicar el contrato
o pedir su complemento al justo valor, que dan por pa-
sados como si lo estubieran y las demas leyes que per-
miten si anules los contratos o transacciones por
dolo, error o subrepcion o de calculo, ignorancia de
la Ley Endimiriada, o por otro motivo legal para que
nada les favorezca, mediante no interuenia cosa al-
guna ni las precitadas en esta transaccion, ni otras de las
reprochadas por Dios, y sea igual y util a todos los otorga-
dos en todas sus partes como lo confiesan: se admiten y
apartan a qualquiera Dios que pueda tener o no
contra otros, solo condonando, cesando y transigiendo inte-
gramente con las acciones reales personales, utiles mix-
tas directas y excoisivas y demas que les competieren
la menor suma: se obligan a observar exacta e invio-
lablemente los antecedentes capitulos, y como observados en ellos,
ni reclamando con protesto alguno, y si lo hicieren
aun que sea por oidos ni admitidos judicial ni ex-
trajudicialmente, sino antes bien condenado en con-
tas, como quien pretende lo que no le toca, sea vito
por el mismo hecho haverlos aprobado y ratifica-
do con mayores vinculos y firmas, amandando hea-
za a firmeza y contrato a contrato. Y para observancia de
quanto llevan otorgado, obligan sus bienes y Rentas ha-
vidos y por haver, y de lo que se oviere de sus y sus
nias de v. M. que con Dios, su vida y su honra y qualquiera
parte que sean, especialmente a las que se ven en causa por
sua y su vida conoca, y que Dios para que cumplan
le apremien con el mayor rigor y vida executiva, lo
no si fueran sentencias definitivas por el Juez competente
de promissio de, pasada en Juzgado, y consentida: sobre

que
se
ca
tis
an

Jose

Dia. 30, Jun
Fran. ca Ronda
su Mañudo N

tu n
Fran
sla
San
del
tu d
reni
una
Ren
for
rido
rag
dun
con
stoy
fuer
quid
si la
que



que cummunicar todas las leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la general de S. M. en forma. Y los otorgantes
 (aquinos y el Ex. no. de S. M. conono) firmados: siendo tes-
 tigos Sebastian de S. M. de Labrador, y Vicente Eros de Pantoja
 ambos de esta ciudad =

Luis Pasqual y Pemanos
 Joseph Gisbert y Sempere
 Guillermo de la Torre
 Antonio de la Torre

Dia. 30, Junio, 1827. En la Villa de Alcala de Henares
 Fran. ca Ronda... D. D. ...
 su marido Narciso Sanchez...

En la Villa de Alcala de Henares, a los treinta
 dias del mes de Junio año mil
 ochocientos veinte y siete: an-
 tu mi el Excmo. y Altisimo infrascripto. Comparecio
 Fran. ca Ronda conorte a Narciso Sanchez ambos vecinos
 de la misma y Dixo: Que por quanto su marido Narciso
 Sanchez a ob. unido el tercio diego de esta Villa, propio
 del Excmo. Sr. Don Manuel de S. M. de S. M. y por conguin-
 tu suya a fianzas cumplimentadas, sus rentas; por el que-
 rente otorga: la compareciento, para que lo pueda efu-
 tuar a satisfaccion del Administrador General de dichos
 Rentas, a su buen grado, veinte cinco, en la villa y
 forma, que mejor haya lugar en S. M. en favor de su ma-
 rido todo el poder que en S. M. se requiere, y sea necesario pa-
 ra que pueda obligar y a fianzas a las rentas de dicho
 marido, e hipotecar todos los bienes de la propiedad de la
 compareciento, y mancomunales con los de su marido
 otorgando para ello la Escritura, o Escrituras que necesarias
 fueren, con todas las clausulas de su naturaleza y estilo, que
 desde ahora las avalida y da por bien hechas, lo propio que
 si la otorgante lo efectuara personalmente, en termino
 que por falta de poder no sepa ni pueda ni hacer quanto

le convinga para obligar los bienes de la compareciente a
aquella forma y manera que bien visto le fuere al re-
lacionado Narciso Canchis, gravandole en aquellos
terminos que reservamos para el afianzante
al Tercio diego de la villa de Alcaz. Y para la mayor requi-
sidad la compareciente Fran.º Ronda, renuncia la ley ve-
runtay sus efectos, que dice, que la muger casada no puede
ser fiadora ni su marido, y que quando marido y muger
se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos,
o uno como fiadora de aquel, no queda obligada a uno
alguno, a menos que se expresare haverlo consentido los
dos en su presencia, y que entonces pague a prorrata
el que tuvo o experimento, no siendo de las cosas que el
marido esta obligado a darla pues por ella avada lo que
es. Y jura por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz
conforme a lo que para otorgado esta poder no ha sido
permeada con fuerza, intimidada ni violentada directa
ni indirectamente por su marido ni otra persona en su
nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea
voluntad, por que sus efectos se consisten en su utilidad
y conveniencia: que no tiene hecho juramento ni enagenado
ni gravado sus bienes, ni contra esta Instrumento protesta ni
reclamacion por violencia, persuasion marital, leona
ni otro motivo, mediante no conuenir ni haber prelado
para efectuarlo ni lo hara; y si pareciere las revoca y anula
entramente desde ahora; que este juramento no ha perdido
ni perdido a ningun prelado Eclesiastico absolucion ni re-
laxacion, y que aunque a motu proprio se la conceda, no
stara a ellas por su perjuicio. Valen brevemente de que
anto llva otorgado obliga sus bienes y rentas heredos
y pos heredos, y si poder a los Señ. Juezes y Justicias de
S. M. de qualquiera parte que sean, especialmente a las
que de sus causas pudiesen y devan conocer segun dho. pa-
ragrafo la apremien a cumplimiento con todo rigor y sin
excusativa, como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada parada en autoridad de

1072
Luz
no f
trigo
mas
vill
Dian. 3.º Jul
9.º Ronda
Fran.º Ronda
C. S. D.º y al
de 15.º de
vicio de
vill
Dian. 3.º Jul
9.º Ronda
Fran.º Ronda
C. S. D.º y al
de 15.º de
vicio de
vill
Dian. 3.º Jul
9.º Ronda
Fran.º Ronda
C. S. D.º y al
de 15.º de
vicio de
vill



cora Juzgada y consentida: sobre que renuncio todas las
 Leyes privilegios y fueros en su favor con la general del
 rto. en forma. Y la otorgante (alague de of. y conons)
 no firmo por que expuso no saber: bigolo, uno oloytes.
 tigos que presentes lo fueron Quintin Torres Amama-
 uno, y Josef Colomed Procurador oloy Jus, por rudo
 villa de Quind

Josef Colomed

Asi firmo
 to: P. P. P. P.

Dia. 1º Julio. Vent. En la villa de Hoy de primer dia
 9ª Pora Victoria. D. del Rey a Julio año mil ochocien.
 Fran. Co. Garcia, Segura. y otros de of. y rudo: ante mi el Ex. no

yo. 2º... y otros infrascriptos. Compramos Pora Victoria Vin-
 da a Jorge Corleby de Quind, restadilla, y pueblada la licen-
 cia del Procurador del Ex. no. Señor Quinto de la villa de Ho-
 viloba, para que sin incurrir en pena o comiso pueda
 vender la tierra que se comprara: cuya licencia, es valida.
 Preliminar tal tenor como sigue: Como apoderado General de la Ca-
 sa y Estados del Ex. no. Señor Conde de Rivas = Egidio,
 Marques de Canillejas, Gentil hombre de Camara de S. M.
 con Exercicio etc., en este Reyno de Valencia; Conde de Li-
 curia a Pora Victoria y una praxaga pueda vender
 Fran. Co. Garcia su pedante tierra huerta sobre anegada
 y media; que linda con Traguera Parrajos, y Pinoses, Don
 Fran. Co. Davie Darrachina, y Beandro Garcia; cuya tierra
 esta en la particion de la Tuleria restadilla: por precio
 de cinco ochenta libras moneda de este Reyno etc. con
 la obligacion de hacer e reconocer el dominio mayor
 y Quinto de S. E. y pagarle el mismo canon y particion
 de frutos, que le correspondia por sus privilegios y



no tiene recibida el comprador contra el vendedor toda
 su voluntad, y por no haber representado entrego la
 confiado con remuneracion de las leyes que se tratan en el
 Juicio para su prueba y demas al caso, y como real-
 mente satisfubay pagada con entera voluntad, otorga
 a favor del Dho. Francisco Garcia y los suyos la firma
 y firma carta, rasgo y finiquito informando qual sea
 seguridad conenga. En cuyos terminos declara que
 el justo precio y valor de la dicha finquenta tierras, son las
 ciento y ochenta libras que por el dicho libro recibidas,
 y que no vale mas, y que si mas vale o valea pueda el
 comprador en poca o mucha suma, le ha de gravar y donacion
 pura, perfecta e irrevocable que el Dho. Uquand inter-
 sioy con irinuacion y demas firmezas legales, y conun-
 cia la ley primera, del titulo uno, libro quinto de las
 Recopilacion, que habla de los contratos de venta, que
 que y no otros en que ay union en mas o menos de la mitad
 del justo precio, y los quatro años que se finen para pe-
 dir su reunion o suplemento con justo valor los que se
 por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de
 ay en adelante para siempre se despoza, deinte, quito
 y apared y sus herederos y sucesores del dominio, pro-
 piedad, posesion, titulo, uso, y usufructo, y se quentan dho.
 precio a trueque de la expresada tierra que queda, y todo lo
 cede, renuncia y transporta en el comprador y los suyos,
 para que como propiedad suya, la posea, goze, venda, can-
 bice, enagené con su voluntad sin mas limitacion que la
 venida antes indicada, y que esta venta es de uso, como
 y tambien por la que previene la clausula de Exempti
 clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et
 aliis qui de foro abutitur non existunt; Nisi dicti de

...iuxta verum et tenorem formam super hoc edito-
na ipsa aditam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo
la penna de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real cedula de nuevo de Julio de mil setecientos
veinte y nueve; le confiere el mas amplio poder, y le
constituye procurador actor en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente tome posesion de las dhas.
dada tierra, y en el interin que no lo haia, se constituya
en Colono, Arrendador, tenedor y poseedor precario de la
dha. forma para poderlo en todo y siempre que lo voliere;
y se obliga a los eviccion, seguridad y saneamiento de la dha.
ter. en el modo y forma que por leyes del Reyno es obli-
gada, de que la instruye y el Encartado, y de las dhas.
Y hallandose presente el expresado Fr. Juan de S. y segun
comprados bien encurados del cartamido de la dha. Encomienda, obta-
ga, que la acepta en todo y por todo, y en ella la dha.
que se le haia de la expresada tierra, y se en consecuencia
se obliga a reconocer al Excmo. Senor Conde de Revilla-Gigedo
por Senor Directo de dicha tierra, y a contribuirle con quan-
tas dhas. le correspondan con arreglo a los capitulos y privi-
legios de poblacion; lo que promete cumplir llanamente y
sin pleyto alguno con las costas que dha. lugar su mor-
sidad; y quando pueruido de la obligacion se presenten copias
de la dha. Escritura en la Fortaleza de Hipocra, de esta villa
como cabeza de su partido para su registro, dentro el ter-
mino señalado en la Real Pragmatica de veinte y uno de
Enero de mil setecientos y cinco y ocho. Y ambas partes por
lo que cada una toca observan obligaron sus bienes y heren-
tas haviendo y por tener, y dieron poder a los Senores Jue-
ces y Fiscales de V. de que Diego de S. y qualquiera parte
que sea especialmente a las que de sus causas piedad y
de las causas segun dho. para que aun cumpliendo las
apremias con todo rigor de dho. y via executiva como si fue-
ra sentencias definitivas por juez competente pronu-
ciada por el en autoridad de cosa juzgada, y por los mis-
mos cometidos: sobre que renuncian todas las leyes, privi-

S
L

leyes
otorga
por
Testigo
meo
y meo
Jote

Dda. J. de V.
Fr. Juan de S.
Miguel Gardo

En
una
not
nente
Pade
rio
y ca
dura
una
por
que
una
qua
me
vel
sig
no
cio



... y fueros a su favor con la general del dho. informado. Los otorgantes (aquienos y el Excmo. Rey Sr. condes) no firmaron por haver expirado sus vidas, habiéndose antes sus rlos testigos que lo fueron Josef Colomés Procurador del dho. mero, y Fran. Anas Escobar de lino a una villa de un y mero de...

Josef Colomés

Antoni
Bautista

Dia. 8. de Julio. P. de... En la villa de Altoy a los ocho de Julio. Fran. Cardenal, y otros... Miguel Gardo... En la villa de Altoy a los ocho de Julio. En el mes de Julio año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el

Escrivano y testigos infrascriptos: comparecieron Fran. Cardenal, Josef Cardenal, y Mariano Andres papeleros suenos de la villa de Tobi, hallados en esta al presente, comparecieron la Compania titulada de Fran. Cardenal ya difunto Pare y socio de la misma, Fran. Mico Curador Testamentario de la menor edad de Antonio Cardenal, y Josef Patero y Cardenal, hijo y Nito respectivo del indiano Fran. Cardenal, Lorenzo Botella y Maria Cardenal Consortes de uno de esta referida villa, todos juntos y acada uno de por si, de su buen grado, cierta ciencia, entera vida y forma que ni en el presente lugar en dho. otorgan: su poder y confesion todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante qual en dho. se requiere y sea necesario, especial y expreso. miento a Miguel Gardo Procurador de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia ausente de esta villa, pero como si fueros presente y el cargo aceptante; para que en nombre de los otorgantes, y representando sus personas, acciones y dchos., viga y concluya el pleito que el difunto

Francisco Cardinal, según indubio Real Audiencia entre par-
tes de Francisco Morato, y la referida Compañía de Car-
dinal; e igualmente para que en nombre de los mis-
mos comparecieren, eigo y quantos pleytos y causas ci-
viles criminales y eclesiasticas moviere an demandando
como defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasti-
cas y seculares, haciendo peditamentos, citaciones, requisi-
mientos, protestaciones y emplazamientos: ni que y obge-
tu lo contrario, presentando Escrituras, Testigos ni otros in-
strumentos y puebas: Talen si con iniuria los a advierten por
da excomunion, porciones, sentas, tranca y remates a bienes,
tome porciones y amparos: haga Juramentos de Colum-
nia Divisorios y Supletorios: cumpla Fieles, Letrados y Escri-
vos Autores y Sentencias interlocutorias y definitivas: con-
sintiendo lo favorable, y o lo perjudicial, cumpla, apeli-
e y suplique, requiriendo los recursos, apelaciones y replica-
ciones donde con dno. pueda y deude: pida costas y haga
todas las demas cosas y diligencias judiciales y extra-
judiciales que con dno. pueda y deude: pida para todo lo inci-
dente y dependiente le den una poder, sin limitacion
alguna; y con facultad de que pueda substituirle
en uno o mas procuradores revocados los substitutos
y nombrados otros de nuevo que a todos relevare un
formado. Y a la primera de este poder obligare sus
biens y rentas el Curador de las menores haciendas
y porciones; y diera poder a los dnos. Jueces y Justi-
cias de O. N. a qualquiera parte que se van espialmente
alas que de sus causas pueda y deude con dno. seguir dno.
para que las apremien a cumplir: contodo nro. dno.
y via executiva, como si fueran sentencias definiti-
vas por Juez competente pronunciadas para su mante-
nencia e cosa juzgada, y por los mismos consentidas; re-
nunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su fa-
vor con lageneral al dno. en forma. Y los otorgantes, asy
yo el Curador de las menores, lo firmaron, a expensas de las



mujer y el Curador que expresaron no saber, a cuyo tiempo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Colomed y Juan Juana, y Pasquin Pius oficial de Justicia de esta villa de...

Josef Colomed y Juan Cardinal menor
Martiano Andrey

Dia. 23. Julio..... Obligacion. En la villa de Alay los veinte
Juan Co Pasqual..... Dijo que para dar a la villa de Alay un mil
D. Miguel Corralbo..... de ochocientos veinte y cinco Antenas
de Encinas y Testigos interponidos: Companio Juan Pasqual
Mauricio de Real fabrica a Pasquin Pius de esta villa de Alay
no de la medida, y de su calidad, desta cantidad, en la mejor via
y forma que mejor le parezca, obligo a que se obligo
a pagar a D. Miguel Corralbo Duque del Comercio esta
cantidad de un mil ochocientos veinte y cinco reales de vellon, pro-
venientes de diferentes piezas de lana de distintas calidades de
y colores, de cuyo total, cantidad, colores y precios se ha por
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y por no pare-
cer represente remanido la cantidad que podria oponer
esta cosa no ha sido ni recibida, que en latin llaman rlos
non numerata pecunia contra duos dias que habian
de ello, y como entregado otras contenidas piezas de lana, for-
maliza a favor de D. Miguel Corralbo de mas primos y ofi-
cos requiridos que aun se requirida convega, en cuya virtud
se obliga, se obliga satisfecho dicho un mil ochocientos
veinte y cinco reales de vellon al expresado D. Miguel Co-
ralbo, y a quien le represente, en una sola paga por todo
el mes de Febrero de viniente y uno mil ochocientos veinte
y ocho, y no cumpliendo lo quicnd se apremiado a ello,

tas caudas a una y a otra y para por el contexto a una
Escritura, y no solamente con expresa obligacion que ha de ser
suficiente a los bienes y Rentas de una comuna presente
y futura; y de la otra Thomas Richart, Josef Santama.
ria, Fran. Paya, y Josef Pasqual, Labradores e interesados en el
sorteo para el actual reemplazo al lugar de Alquerria
vieja del mismo; y dijeron: Que con motivo de hallarse man-
comunada esta villa con dicho pueblo en el sorteo de Quintas
que dize practica, y tenia que entregarse entre ambos un En-
terro; estando igualmente consentidos en poner substituto,
satisfaciendo a proporciones, lo que a cada uno correspondia,
esto es: esta villa por las seis Quintas que tiene, y la
Alquerria por las quatro que la han cobrado; por lo
mismo tenian consentido y tratado, que sin embargo
despues previno la Real orden de veinte y nueve de Mayo
de 1724, se quedo obligado el pueblo que hoy entrega
de el Quinto por tiempo de un año con sus decimas; no obstante
de las ambas partes representantes los dos pueblos; se solu-
gan por la presente, a que si llegare otro caso de decimas de
substituto, usaran regletas adhibidas Escrituras y lo reemplaza-
ran mancomunadamente en la parte que a cada uno corres-
ponda; y mediante lo tenia ajustado el referido substituto
por la cantidad de ciento cinquenta libras: los interesados
al Pueblo de Alandia, entregaron ciento libras que les han
correspondido, lo que efectuaron en presencia de testigos infra-
scritos, a que se refiere, aprobada por las expresadas quatro
Quintas que tiene marcada; siendo de cargo de esta villa satis-
facer las noventa e cumplim.^{to} de tanto a que se halla ajus-
tado el substituto: en cuyos terminos quedaron consentidos.
Y para observancia de esta Escritura obligamos los bienes y Ren-
tas, esto es, los componentes el Ill.^{to} Ayuntamiento de esta villa
los de la comuna, y los interesados al Pueblo de Alandia los
suyos propios, respectivamente, hanidos y por haber, y dieron po-
der a los Jues. de Fuego y Justicia de V. M. de qualquiera parte
que sea, especialmente a las que a sus causas pudiesen y
duran conosci segun dno. para que los apremios que cum-
plim.^{to} con todo rigor y sin dilacion como si fueran sen-

Dia. 1.^o de Agosto
Maria Nolasco
Fran. Co. Satorras

opi inf
Galo
y de
huy
no
cada
con
su
en
cu
Jue
y ad
tel



tenida definitiva por ley competente pronunciada para
da en autoridad de esta juzgada, y por los mismos conun-
tido: sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios
y fueros a su favor contra general el dño. en forma. Felgo
steigantes, quienes de fe conatos firmados los que su-
pieron, y por los que no, lo hizo uno de los testigos que lo
fueron D. Isaquin Rico oficial de Ramo de Bienes,
y punto primera ciudad de Madrid, veing y morado.

Ante m
D. ...
D. ...

Dia. 1.º. Agosto. Año de 1827.
Maria Nolas Ducha.
Fran. Vatorra.

En la villa de Alcor al primer dia
del mes de Agosto año mil ochocientos
veintey siete. Ante m de E. no. y Testi.
Juntas y Jue. Antonio de E. no. y Testi.

opos infrascriptos: Compañero Juntas Nolas Ducha de Juan
Galbis, hijo de Juan y de Maria Teresa, hijo de Juan y de Maria
y de caballeria graduado, cinco cuartas, en la villa y forma que mejor
haya de usarse en dño. Divo. sea siendo voluntario de D. el Nue.
tro y años, ha de llevar adelante el dño. de Matrimonio ca-
tado con Juan Vatorra, hijo de Juan y de Maria y de Maria
conia de Juan y de Maria, y a fin de reportar con mas
utilidad los casos que en el dño. estado, le constituye
en dño. la cantidad de tres mil quinientos treinta y siete Rea-
les vellon, en diferentes cosas muebles y manoseas a cargo
Justipreciador por precios nombrados a acuerdo de los intere-
sados. que expresaron: unos bienes y precios con los siguientes

Ante m



con Antonio Pastor Nopo de su hijo de Fran. y a Teresa Cochar,

y a fin de que con mas facilidad puedan llevar las cargas del matrimonio que en si se halla en el Estado, le constituyen en dote a la referida su hija, y a cuenta de lo que le pueda tocar y pertenecer por sus herencias, lo sumo de ochos mil noventa y seis reales vellon, en diferentes cosas muebles y alajas: justipreciado todo por personas de otras nombradas de comun acuerdo de los interesados, y sus copiantes: en los términos y breves con los siguientes:

Otro: Dos Camas de Casaca; en sescientos r.	600
Otro: Tres Colchones; en ochocientos reales	800
Otro: quatro Cabezales; en ciento veinte reales	120
Otro: Dos Cubertores uno apural y otro de Plam lino; en quatrocientos veinte reales	420
Otro: Dos Sábanas una llana, y otra guarnecida; en trescientos veinte reales	360
Otro: Dos Sábanas; en trescientos veinte reales	320
Otro: Dos Sábanas de Coranta; en doscientos r.	200
Otro: Dos Sábanas de Cera; quatrocientos veinte reales	480
Otro: Diez y quatro Camas de Serilla; en doscientos ochenta y ocho r.	288
Otro: Diez y seis Camisas; en trescientos ochenta r.	380
Otro: Dos Enaguas; en trescientos veinte r.	360
Otro: Dos Sendas; quatrocientos ochenta r.	480
Otro: Dos almohadas con Guarnicion de Plam; en Ciento Cinquenta r.	150
Otro: Diez pares idem con tafalá; en trescientos Cinquenta r.	350
Otro: Dos Veridos; uno de seda y otro de Algodon; en trescientos veinte y quatro r.	364
Otro: Dos Veridos de Colores; en quarenta r.	40

tor que... 240...
 Otoni: tres vestidos uno de alapis y otro de corte, en
 docientos quaranta... 240...
 Otoni: dos Mantillas de seda: en docientos... 200...
 Otoni: quince pañuelos, seis de seda, y los restantes
 de rpaual: en docientos quatro... 204...
 Otoni: nuevo par de medias de Algodon Inglesas:
 en noventa, y quatro... 94...
 Otoni: dos pares de zapatos de Algodon, y una de seda: en
 cinquenta y dos... 52...
 Otoni: dos pares de guantes de seda: en quaranta... 40...
 Y ultimam^{te}. una Diamante: en trescientos...
 de reales... 360...
 Cuyas antecedentes partidas acumuladas a una
 hacen la suma de ocho mil noventa y ocho...
 vellor... 8098...

De todo lo que ha sido formal entregado ala expresada su
 hija Camila Pasqual y Victoria, y ante futura Eposa
 Antonio Pasos en absoluto dominio, quien hallandose
 presente, confieso haverlo recibido renunciando de la usup.
 cion del dño. en forma, y se otorgo carta de pago qual and
 seguridad convinga: Conseruando lo tendra en su poder como
 propio caudal de la indicada Camila Pasqual y futu.
 ra Eposa; alaqued ha de gozar y donacion atendida su ho.
 nestidad y buenas puestas, propter Nupcias y en calidad de
 arras, de la cantidad de dos mil reales vellor: que sonidos
 a los antecedentes formados la suma de diez mil noventa y
 ocho reales vellor, aseguramos que en la actualidad caben
 en la decima parte de sus bienes, o de los que en adelante
 tuviere, para que los oga y disfrute en todos los casos pre.
 sentes y futuros: prometiendo la restitucion de todo, si llegare
 alguno de los casos prevenidos por la ley, ante futura Eposa.
 ra, o a quien la represente, tanto al importe del adote, como
 el de las arras en la cantidad indicada: cuya seguridad
 obligo todos sus bienes y ventos haviendo y por haver, y dio yo.
 de a los señ. Fuen y Justicia de d. N. (que Dios gude) a qual
 quise por este que sea especialmente a las que se ven causas

Dia. 19. de Agosto
 Josef Epino, y
 In Lorenzo de...

Sei
 40
 queda
 en con
 cia
 en p
 por
 for
 que
 opua
 Just
 Ant



quedan y de van cono... según... para que a dho le agrumi... en con todo rigor... y sea executiva como si fuera...
cia definitiva por sus competentes pronunciada para...
en juzgado, y consentida: sobre que renuncio todas las leyes,
privilegios y fueros a su favor con la general del dho. en
forma. Y lo firmo yo mismo doy fe con otros siendo testigos
Miguel Ripoll, Escribiente de Camilleobay y Miguel Pastor
operario de la Real Fabrica de Paños de esta villa.

José Bernal y And.

Ant.º Pastor

Ant.º Pastor

Dia. 19. Agosto... En la villa de... a los diez y nueve
días del mes de agosto año mil
ochocientos veinte y siete: ante
mi el Escribano y testigos infrascriptos: Comparcieron: Jo.
sef Espinoz, y Daniela Maria Consorta suyo, y de
cho villa; y precedida la licencia marital que el dho. p...
que se ha venido pidiendo, convalidada, y aceptada respectivamente
por dho. Consorta, yo el Escribano doy fe: en cuyo virtud; a
su buen grado, cierta cantidad, en la villa de..., que me ha
traya lugar en dho. otorgada: que han recibido y cobrado en
Lorenzo Santonja Alameda a esta misma veintidós, la can-
tidad de quatrocientas cinquenta libras moneda corriente
de esta Reyna, y como la entrega no es de presente las confesio-
nes recibidas a todo su voluntad, con renunciacion de las leyes
relativas a la entrega y de nueva orden recibidos con las demas del caso; y co-
mo realmente satisfechos y pagados de las referidas quatro-
cientas cinquenta libras, otorgada a favor del mencionado
Dn. Lorenzo Santonja la mas firme y espial carta de pago
que con seguridad conenga: le dan por libre e indemne

de su total responsabilidad, según la Escritura de consenso
 y transacción que otorgaron ante el En. no selos Furgador de
 esta Villa D. Mariano Carriz, fecha veinte de Noviem.
 bre último, por la que con cargo de veintis y cinco libras qua-
 trocientas cincuenta libras, que les era en dote el D. Lorenzo
 Santonja, por la mitad al quinto, que le perteneció a la
 Daniela de la herencia de su difunto Padre Antonio de
 Cid, y observan en poder del Santonja; por ello pues dan
 por esta nula y cancelada la citada Esc. de consenso y
 transacción para que no valga ni haga fe en juicio ni
 fuera del: le dan por libre y aya bienes solo obligación
 en que en caso constituido se pagara dicho suma, la que
 prometida no bolvuda apida por sí ni por otra persona
 en sus nombres, pena de restituirlos con mas las costas
 que se ocasionen; pues que les ha sido bien pagada y
 aparte legítima. Y a la observancia de quanto llevan
 otorgado obligan sus bienes y rentas traidos y por ha-
 cer. Y los otorgantes firmados yo el Enrivano Doy fe.
 nono lo firmaron: siendo Testigos D. Felix Masqued
 Alcaide, y Joaquín Montón Canchador de esta Villa de
 unos. Doy fe.

En forma
 Raye Appel


Dia. 20. de Agosto. Palabra de esta Villa de Alroy a los veinte
 Caran. to. de Exponales. Jofe Ra. dias del mes de Agosto a mil seis-
 mos Cuorati, con Teniente de Dipu. ciento y veinte y cinco; Antami el
 Enrivano y Testigos infrascriptos: Compañeros Jofe Ra-
 mon Cuorati veciniente hijo de Juan Bautista, y de Maria
 Fran. Sempere Ello, soltero; y Teresa Lopez restado Dome-
 la hija de Christoval, y de Ana Maria Muñoz viuing toda
 a una expusada villa; y dijeron: que para vincular y a-
 dudar honesta, e indisolublem. el uno amor que se profe-
 ran, y evitar los riesgos a que estas expuestas, y las infam-
 tas consecuencias que pueden resultar en detrimento de



sus conciencias, y ofensa de la Divina omnipotencia, han de-
 liberado contrahecho Matrimonio infacie. Eclie, y por gra-
 va inconveniente, que les obsta efectuarlo al presente,
 ligados con los Esponsales de futuro, a fin de que ninguno
 pueda revivir, y poniendolos en execucion, en la mejor for-
 ma que haya lugar en Dho., instruidos del que en este
 caso les compete, de su libre y espontanea voluntad, oten-
 gan: Los prometidos, y se den mutuamente su fe, y palabra
 de casarse por las representas que constituyen legitimo, y
 verdadero Matrimonio segun disposicion del Concilio de
 Trento para el dia de esta fecha en siete años, con tal
 de que la expresada Teudo Lopez, observe en el discurso
 de estos siete años una conducta irreprochable; dexandola
 inliberada para que si en el interin prefiriere o le con-
 vinieren contraher con otro lo escriba francamente; an-
 quidando acordar y consentidos; y que el Exorat no puede
 casarse con otro sin expresso licencia y consentimiento. por el
 escrito de la Contrayente de Lopez, y si lo hiciera sea nulo;
 y se obligan uno reclamado este contrato, y si lo hiciera
 antes de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, que
 en su cumplimiento and observancia, como por sentencias
 definitivas de Juez competente paradas en autoridad de cosa
 juzgada, y consentida, que por tal lo recibida; obligan
 a ello sin bienes havidos y por haver, se remeten a los se-
 ñores Juezes que de esta causa dixeren conocer segund dho.
 con remuneracion de todas las leyes y fueros de va favor.
 An lo otorgan y firman, aqui en los dias de Mayo de 1827.
 Yo Testigos Dn Juan Bautista Mallo, Abogado, Josef Vila-
 pland, y Blas Mengual expedidos en esta Villa de Union:

Fdo. de Cortat. G.

Antero
 de M. del

Dia. 30. de Agosto. Oblig. on. En la villa de Alroy a los treinta
y siete de Agosto. D. N. Juan del Rey de Agosto, año mil ochocientos
y sesenta y siete. Ante
Pedro Montllo. Ciento y veinte y siete. Ante
mi el Eclesiastico y Testigos infra-ritos. Comprou-
cio Juan de Pez y Juan de Labrador y cinco de esta misma
villa, y a su buen grado, cuido cuido, en la villa y forma de
mejor haya lugar en D. N. otorga y confiesa, que yo el Pe-
dro Montllo del propio D. N. y D. N. D. N. la suma de
cincuenta y cinco libras moneda corriente, que me ha
prestado gratuitamente en buena moneda, de las que me
dey por entregado a toda mi voluntad, renunciando las li-
yas de entrega y prueba con las demas al caso. por lo que le
otorgo carta de pago: cuyas cincuenta y cinco libras prometio
satisfecho y pagado al indicado Pedro Montllo, o a quien el D. N.
representare, en una sola paga en el dia de todos Santos el
viniere año mil ochocientos veinte y ocho. Mandam. y simpli-
to algunos con las cosas de la cobranza, de dexando la execucion
en su juramento, o el del que fuere parte y esta Escritura, rele-
vandole a todo punto aunque el D. N. lo requiriere, a cargo cum-
plimto. Obligo sus bienes y rentas haviendo y por haver, y de lo co-
ger a los señ. Jueces y Jurados de V. M. (que Dios quere). a qual-
quiera parte que se oviere, especialmente a las que se sus causas pue-
dan y de van con o sin requerir D. N. para que si ello les agremien
con todo rigor y sin execucion como si fueran sentencias defi-
nitivas por fuer competente pronunciada por el en auto.
nidad y esta juzgada y por el mismo consentida: robuste
renunciando todas las leyes, fueros y privilegios que favore-
con la general al D. N. en forma. Y el otorgante aqui
yo el Eclesiastico de of. y conoço, no firmo por que expreso
no saber: lo hiso ante vuestro y los testigos que lo fue-
ron D. N. Torib. Moron y Molino En. no de la Ciudad de Xironda,
Gregorio Torrejona Fabricante, y Fran. Cardelo Cardador
de esta villa, y aquel de Xironda. de of. y

Gregorio Torrejona

Ante mi
es
Juan de Pez

Dia. 14. de Set. ...
J. Rogue Aguillo
Torib. Aguillo
C. 1. 2. dia ...
1. 2. dia ...
Bal en ...
mejor ...
y confie ...
te, qual ...
mano ...
vinte y ...
al otorg ...
Civilis ...
vad, an ...
bunai ...
cionis ...
que yo ...
rigor ...
vicio ...
trame ...
Juan ...
Loran ...
y de ...
virgi ...
vor, ...
pida ...
la y ...
con ...
por ...
con



Dia. 14. de Set. P. 9.º En la Villa de Alcoy a los ca.
 Fr. Rogue Agullo, D. todos dias del Mes de Septiembre
 Fr. Rogue Agullo, Año mil ochocientos veinte y siete.
 Ante mi el Curiano, y Testigos infrascriptos: Comparu-
 cion Fray Rogue Agullo Religioso profeso a la Obediencia
 de San Francisco de Asis y de San Juan de la Salle, Convento
 de San Esteban de Castellon, y a su oida y grado, cierta ciencia, en la
 mejor via y forma que haya lugar en Dho., otorgo: Que yo
 y confieso como ya es cumplido, libro, libro general y o'rtan.
 te, qual a Dho. se requiere y necesario es, a saber: Que yo
 mané Fr. Rogue Agullo Herero de vino al lugar de Falseda, pu-
 rente y aceptante, para que en nombre y Representacion
 del otorgante, pueda seguir y siga todos sus pleytos, y causas
 Civiles y Criminales, activas y pasivas, Comunes y por Comen-
 sas, an' demandando como defendiendo, ante qualesquiera Tri-
 bunales Eclesiasticos y Seculares, haciendo pedimentos y cita-
 ciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos: ni-
 que yo o'bligado lo es al contrario: presente escrito, Escrituras, Tes-
 tigos y otras puestas que le parezca oportunas: Que si con-
 viene los sea adverso: pida exco'municacion, provisiones, senten-
 cias y remates a bien: tome provisiones y amparos: haga
 Juramentos a calumnia decisorio y supletorio; Recusaciones,
 Excusaciones y Curaciones: y otras y venturias interlocutorias
 y definitivas: Convierta lo favorable, y a lo gravatorio y
 perjudicial, recurra, apela o' suplique: siguiendo los recur-
 sos, apelaciones y suplicas donde con Dho. pueda y o'viera:
 pida costas y haga todos los demas actos y diligencias Judicia-
 les y extra que concurran a la mejor defensa y quanto
 le pleytos, tiene y pueda tener el compareciente, haciendo lo
 conveniente, y lo mismo que el otorgante haia y haer
 podido, presente, pues para ello le da o' mas amplio p'cedo
 con lo anexo, como y dependiente sin limitacion alguna

los treinta
 no mil ochocientos
 te
 e-
 d. m. m. m.
 y formo f.
 y a la p.
 una de
 que me ha
 las que me
 ando las u.
 por lo que le
 y p'cedo
 de Dho.
 entos al
 y simpli.
 o'curridos
 ituras, reli-
 ayo cum-
 y Dho.
 que). a qual
 causas pue-
 y p'cedo
 tencias de
 do en auto.
 do: ro de f.
 ando favor
 de aquien
 de exp'cio
 de lo fue-
 de Dho.
 de Cardador
 y f.
 y m.
 y m.



mis y facultad al Señor Dn. Josef de Sals Duño Territorial
y Duño de las expresadas tierras por la traslación e dominio
que a ellas se havia verificado a favor de sus hijastros, siendo
indispensable una circunstancia, como que sin ella havian
caído en pena de Comiso las tierras; para salvar esta cir-
cunstancia, havian acudido al nominado Señor Duño Dn.
Josef de Sals, suplicandole se viese aprobada y sea dicha
Escritura, concediendole por lo presente la facultad y licencia
correspondiente. Y habiendo adherido a ello, satisfecho al ten-
to de su mismo cargo por el transcurso a dicho ventd: Por lo
presente: otorga: Fue aprobada, ratificada y confirmada en
todas sus partes la citada Escritura e censo y carta de pago
de tal manera como si para su otorgamiento huviera pre-
cudido su facultad y licencia; y presentas los antedichos hi-
jastros interesados al favor que les ha hecho el Señor Duño, re-
conociendolo como lo reconocen al dicho y sus sucesores por Duño
Territorial a las contenidas tierras, se obligan al canon anual
de seis cahuitas y medio de trigo en la Era y a los tributos, porca-
tando de lo que acada uno correspondia, por la particion que
entd ellos se haya verificado, que son alas quatro partes de
medios celemines acada uno; y an mismo se obligan a obser-
var los capitulos e Poblacion, y los de la Escritura e concordia, ce-
lebrada entd el Duño Territorial y Duños de dicho Pueblo. Y a las
observancias e quanto queda otorgado, obligaron sus bienes y ven-
tas havidos y por haver: y diron poder a los Señ. Jueces y Jurados
de V. M. a qualquiera parte que sean especialmente a las que se
sus causas pudiesen y sean con que se pague de aqui adelante
placimento les apremien con todo rigor y sea executiva, como si fue-
ra sentencia definitiva por su competente pronunciada, para
que en juzgado y por los mismos consentidos: sobre que nunca
civiles todas las leyes, fueros y privilegios se en favor contra
general del Rey. Informa. Talas expresadas diligencias, Jurado

por Dios Nuestro Señor y año señal a cruz conforme a dho. y no
 oponerá contra una Escritura por su dho. Arca, bienes here.
 ditarios, parafernales, multiplicados ni por otro alguna
 dho. que las competa; y porq[ue] es de su utilidad y con-
 veniencia el haverlo, declaran q[ue] lo otorgan de su libre vo-
 luntad sin premio ni fuerza alguna: q[ue] no tienen hechos
 protestaciones en contrario, y si apareciere la revocación y anulación
 enteramente desde ahora; y se obligan uno por dia absolucion
 ni relaxacion de sus juramentos, a quien se las pueda conceder, y
 que aunque a proprio motivo se las conceda no usaran de ellas pe-
 na de excomunión. Y quedan prevenidos de presentada copia de su
 en la Contaduría de hipotecas de la Ciudad de Xiróna para su
 registro, dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo
 mandado por V. M. q[ue] Dios es Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero de mil y setecientos y ochenta y ocho. Y los otorgantes
 Caquines y el Encicario de J. conono, no firmaron porq[ue]
 expresados no sabian lo hizo por ellos y año luego uno de los
 testigos, q[ue] lo fueron Gaspar Mor peñador, y Vicente de
 muno parante de su no suñados de vino y moradones.

En firm
 de
 Juan de
 O

Dia. 18. de Set. Poder cobrad y P. de Enlarilla a diez y ocho
 de Agosto de mil ochocientos y siete. D. de
 su hijo Vicente, D. de
 Días de Agosto de mil ochocientos y siete: Comparacion Vi-
 cente Marti fabricante de Mantas a Filon de vino de la mis-
 ma, y de su buen grado, cierta cantidad, y al mejor modo que haya
 lugar en dho. otorgo y dijo: Que dava y concedia todo su
 poder cumplido, libre pleno y bastante qual en dho. se requiera,
 y necite en favor de su hijo Vicente Marti al mismo oficio
 y suñada, presente y aceptante; para q[ue] en nombre y Repre-
 sentacion del otorgante se pades sus acciones y dho. pueda ha-
 cer percibir y cobrar, haya percibido y cobre todas y qualquiera
 cantidad de, y demas frutos q[ue] el otorgante con qualquiera
 o motivo se le daban o devian en lo sucesivo; y a lo que



peribiere y cobrand, de y de luego las cartas repuso, recibos y
demás cautelas que vele esijado y correspondiere. Si para
lo dicho fuere necesario comparecer en juicio lo pueda
hacer y haga ante v. M. y v. señores de sus Reales Consejos, Audiencias,
Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, de Edificios, o
mo v. señores donde correspondiere y procediere, y allí constituido
presente Pedimentos, Demandas, recursos, reclamaciones,
protestaciones, requerimientos, citaciones y Emplazamientos,
amparos, oposiciones y demás que competiere al otorgante: ni
quiere y obste lo contrario; presente Excohortas, Testigos e Ins-
trumentos: tales los e adverso: pida excohortas, peticiones, si
correspondiere, fianças y fianças e bienes: tome posesiones y
amparos: haga Juramentos de calumnias, Decisorios y Supletorios:
recuse Jueces, Escrivanos y otros letrados: siga autos interlocutorios,
y sentencias definitivas: conuinta lo favorable, y de lo perjudi-
cial renuncie, apete y suplique: siga las apelaciones y replica-
ciones hasta donde con dño. pueda y dñe: pida costas las juera
y cobre, y haga todos los demás autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que correspondieren, y las mismas que el otorgante
haciere y hiciere por sí presente viéndose en libranças
algunas, puse el poder que para ello se requiere: el mismo le
dada y confirió con libre, franca y general abn. y con facultad
de que lo pueda substituir en uno ó mas procuradores, reuocados
los substitutos, y nombrar otros a nuevos con ulteriores en for-
ma. Vale firmeza e con poder obligo todos sus bienes y bienes
haviendo y por haber, y dñe pida a las v. Jueces y Tribunales de v. M.
especialmente a los que de sus causas puedan y dñen conser-
var que no. para que a ello le apremien con todo rigor y sin execu-
tiva, como si fuese sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada parada en juzgado y conuirtida: robe y
renuncie todas las leyes privilegios y fueros e usanzas con
la general abn. en forma: y refirmo aquí de J.



gunda libed, franca y general Adm. y facultad e substitucion
 este poder en uno o mas Procuradores, revocad los substituy
 y nombrea otros con relevacion informada. Talo firmo
 de uno poder obispo sus obispy y Rentas havidos y pod ha
 ver. e lo firmo seguin doy fe conores: siendo Testig.
 Josef Colonna Procurador del Numero de los Regadores
 de utavilla, y Edward Ferrer de la misma obispy y mora
 dones: Fran. Perez.

Ante mi
 Juan de Ayala

Dia. 19. del mes de Agosto de 1827. En el nombre e Dios todo poderoso:
 Jayme Aparici y Teresa Perez. Amos. Sepan por esta publica
 Escritura como nosotros Jayme Apa-
 rici Plastero fabricante de Paños, y Teresa Perez conortura de
 cinos de utavilla de Alroy, hallandonos por la divina mi-
 sericordia enfermo en cama y el Aparici, ego la Teresa
 Perez buena y sana ambos en nuestro entere y cabal juicio
 memoria y entendimto. natural, segun que asi parece
 a los infrascriptos Testigos y En. no ayudo doy fe: creyendo
 y confesando como verdadera y firme crehemos, y confesa-
 mos el altisimo inefable misterio de la beatissima Tri-
 nidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas, que aun-
 que realmente distintas, tienen los mismos atributos, y
 son no solo Dios verdadero, y una Eternidad, y coeternidad, y todo lo
 demas misterios y sacramentos, que tiene crea y confies nuestra
 Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en
 cuya verdadera fe y crehencia, havisido, vivy, y protelari:
 viz y moris, como Catolicos fieles Christianos, tomando por
 nuestro intercesor y protector a la siempre Virgen Ma-

ria Plastero fabricante de Paños, y Teresa Perez conortura de
 cinos de utavilla de Alroy, hallandonos por la divina mi-
 sericordia enfermo en cama y el Aparici, ego la Teresa
 Perez buena y sana ambos en nuestro entere y cabal juicio
 memoria y entendimto. natural, segun que asi parece
 a los infrascriptos Testigos y En. no ayudo doy fe: creyendo
 y confesando como verdadera y firme crehemos, y confesa-
 mos el altisimo inefable misterio de la beatissima Tri-
 nidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas, que aun-
 que realmente distintas, tienen los mismos atributos, y
 son no solo Dios verdadero, y una Eternidad, y coeternidad, y todo lo
 demas misterios y sacramentos, que tiene crea y confies nuestra
 Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en
 cuya verdadera fe y crehencia, havisido, vivy, y protelari:
 viz y moris, como Catolicos fieles Christianos, tomando por
 nuestro intercesor y protector a la siempre Virgen Ma-



de nuestros funerales, que sera ratificado a justa razon
del Reverendo Nacional e una Parroquial Iglesia; y si algu-
na caridad vobrar, queemos y en nuestra voluntad, sea
invertida en celebracion de Missas y Misas de Requiem con
cotipendio e limosna e quatro reales vellon, a voluntad e
sus infrascriptos albauas: sacandose antes las que pende-
nsean a una Parroquia =

Otro: Mandamos, dexamos y legamos por una vez tan solam.
doce reales vellon por cada uno de nosotros, alas Viudas de los
Militares, que fallecieron en la Guerra de la independencia;
y ala Casa Santa de Teruel con otros reales de vellon por cada
uno de nosotros; y aunque el presente Escriuano nos hizo presente
si queriamos dexar alguna otra cosa alas otras mandas pias,
le hemos contestado, que no =

Otro: Nombremos por nuestros albauas y pios exentores a uno
nuestro ultima voluntad a Antonio Esibet de Trope, y a
Antonio Esibet de Antonio Fabricantes e. Caños Padre e hijo
ambos a esta Ciudad; confirmandoles las facultades en dho.
necesarias, para que verificasen nuestro fallecim.^{to} cumplida
y paguen quanto dexamos dispuesto; dandoles amplia fa-
cultades para que vendan bienes suficientes para dho. y a su
producto, arrendan ala satisfacion de todo lo que dexamos
dispuesto y ordenado con arreglo a este nuestro Testamento;
y todo lo que en el particular obraren, valga como si lo hi-
cieran nosotros mismos, pues al efecto les damos el poder
amplio poder, a los dho. juntos y cada uno e por sí =

Otro: Queremos que todas nuestras deudas sean ratificadas y paga-
das a aquellas que legitimam.^{te} contestad erramos dexando por
Escriuano, reales, Arzobis e otros Instrumentos dignos e
toda fe, y credito; e igualm.^{te} que cobren quanto enos

desd, a unyo efecto lo conficiamos el mas extremo poder
en sus. nuncio, para el otorgam^{to} de cartas expago, y
reidos de lo que p^{er}hibido y cobren, lo que sea tan valioso
como si nosotros mismos lo hicieramos, y si fuerd nuncio
compaxido en juicio lo hagad, y si q^uo traxid conq^uia
el cobro, p^{er} para todo lo facultamos =

Oton: Dexamos y legamos por una vez tan solamente, yo el Taysud
Apaxici ami hermano Josef Apaxici veinte libras, a los
hijos, ami otro hermano Fran^{co} Apaxici y a difunto, y en su repre-
sentacion sus hijos llamados Vicenta y Esmeralda Apaxici, mas
veinte libras, diez acada uno, las que les vieran entregadas, lue-
go yo fallere; y ami hermano Maria nada le dexo, por
ser en mi voluntad; E yo la Texuda Perez otorgante: Dexo
y lego por una vez tan solamente ami hermano Maria Perez
consorte a Rogud Montolob, la cantidad de cien libras moneda
corriente, que p^{er}hibida en el momento que se verificare
mi fallecimiento, y si muriere mi hermano, ami hijo Maria, y Fran^{co}.

Oton: Declaramos que al Matrimonio que hemos contraido
infante Eulvia, no tenemos hijo alguno, y por lo mismo
caxamos a herederos forzosos, y tenemos completa
libertad para disponer de nuestros bienes =

Y despues de cumplido y pagado quanto llevamos dispuesto
y ordenado en este nuestro testamento, en el remanente
que quedare de todos nuestros bienes, d^{er}os, y acciones que de
presente tenemos, y en lo sucesivo nos p^{er}dean tocado y
pertenencia por qualquiera titulo, causa o razon que sea,
nos instituímos por legitimos y universales herederos,
esto es el Taysud Apaxici ami Muger Texuda Perez, e yo
la Texuda Perez ami Maria de Taysud Apaxici, pero con-
ta forida: para disponer de ellos ante arbitrio durante
nuestras vidas tan solamente de lo que sobre oviere, y veni-
ficado nuestro fallecim^{to} o el ultimo de nosotros los bi-
enes que quedaren se repartan por nuestros referidos Al-
barras, y la cantidad de lo que importen se distribuyan en
misas pagadas a Requiem a voluntad de los mismos Albar-
reas, sacada la parte que corresponde a la Iglesia Par-

Se
4
no que
sula
ligio
xiii
ipra
de co
v. M
ta y
I por el p
mas
por
gan
que
nu
ma
yo
y nu
y su
fex
tu
cia
Di
na
I
Dia. 26. de
Josef Domen
Nido Regua
L. C. V. 2. dia m
lo. oct. ult.



no quial, sin que quedo repararnos a lo establecido por la clau-
 sula de Exceptis Clericis locis vantis Militibus et personis Re-
 ligioni et aliis qui de foro salentis non existunt. Nisi dicti cl-
 rici juxta veniens et tenorem forei novi super hoc editi bona
 ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y orden de
 S. M. (que Dios guie) a nueve de Julio de mil ochocientos trein-
 ta y nueve.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los Testamentos, y de-
 mas disposiciones testamentarias que antes e ahora hayamos hecho
 por escrito, o palabra, o en otra forma parague no valgan ni ha-
 gan fe, judicial, ni extrajudicialmente, excepto el presente que
 queremos y mandamos se extienda y tenga por valido, y como si
 nuestra ultima y deliberada voluntad, o en aquella via y for-
 ma que mejor haya lugar en Dho. Ahi lo otorgamos segun
 yo el Encicano de of. cono. en esta villa de Allog a los diez
 y nueve dias del Mes de Setiembre año mil ochocientos veinte
 y siete. No firmamos el Jayme Aparici por impedimento de En-
 fermedad, y la Juana Puy por no saber, lo hicieron en los
 testigos que presentes lo fueron tres Jorge Torregrosa el Comer-
 cio, Juan Masco, y Antonio Puy fabricantes e Paños de esta
 villa de Allog y moradores = los Em. ^{dos} si vivieran mi hermano
 no ante hijos Mauro y Juan = pero en esta forma: Polcan =

Josef Lozano

Ante mi
 Juan Puy

Dia. 26. de Velt. Convenio. En la Villa de Allog a los veinte y
 Josef Domenech. en C. N. sus dias de Mes de Setiembre año
 y otros mil ochocientos veinte y siete. Ante
 mi el Encicano, y testigos infraescritos. Compasiones e parte

uno Don Domènec Sabador y suino el lugar de Benifallim,
hallado en esta, en calidad, ^{de} apoderado de la Señora D^a Leonora Ro-
ca y Moruno suida de Dⁿ. Vicente Morita Varon que vive
de la villa de la Ciudad de Valencia, segun la copia de Po.

Don que episcopo, que a sea bastante para uno objeto, yo el Sr.
civano de ofi: los que otorgo, como Madia Tutora y Curadora de
D^a Joaquina Morita y Roca, actual Varoneta de Orola; y el
Sr. Pedro Segura, y Christoval Vilaplana tambien labradors
una misma suinidad; y a su buida suida, ciento cienos, en la mi-
jor via y forma que haya lugar en dho. labrados el que en end
caso, se compete; Dicho: Que en la heredad vulgarmente dicha
la Orola de Chonos propia de dicha Varoneta citada en esta
termino partida de la huerta mayor; se halla una Arquia
o canal, que linda por todas partes con las propias he-
rerades de la Orola, y bajo el campo denominado de la Perera; y
demando los Comparantes evitar todas disensiones, quisi-
ones, y litigios que puedan originarse por parte de los otorgan-
tes, sobre el desagüe de referido canal, y demas que por su
causa o razón, puedan sobrevenir, por el tiempo de la presente
se han convenido, y concordado en esta, observar y guardar
los capitulos, pactos y condiciones siguientes =

1.^o... Primeramente: Que sea de las obligaciones de los referidos Si-
dro Segura y Christoval Vilaplana el seguir una cota de Ar-
quia o Canal de cuarenta y cinco palmos; siendo obli-
gacion de la Señora Varoneta el conservarla =

2.^o... Otro: Que dicha Señora Varoneta, no pueda impedir el paso o
transito de las aguas sobrantes a los indicados Segura y Vilapla-
na por la citada Canal o Arquia hasta el Rio; teniendo
dho. la expresada Señora a poder aprovechar los referidos
sobrantes =

3.^o... Otro: Que la antedicha Arquia o Canal deca que quedara conclui-
da por todo el corriente año, dependa en el mejor ^{estado} y satisfi-
sacion y contento de lo que represente a la Señora Varoneta =

4.^o... Otro y ultimo: Que es de las obligaciones de los Sidos Segura
y Christoval Vilaplana, el pagar los dho. y papel de la presente.



en virtud de un duplicado copiado de la V.ª Señoría.
 Concluyos pactos, capitulos y condiciones, y no sin ellos. Declaran los
 otorgantes haber transigido, convenido y concertado quan-
 tal pretension o solicitud, pidiendo intentado vobis lo ex-
 puesto, y declaran que en ello no ay dolo error substancial
 ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y en el caso que
 lo haya, el que sea en poca o mucha suma, se ha de mirar
 gracia y donacion, pueda profeta e irrevocable con ininua-
 cion y demas firmezas legales, y renuncian la ley primera
 del titulo und. libro quinto de las Respiliacion, que trata de
 lesion en mas, o menor a la mitad el justo precio, los quatro
 años que prescribe para revindir el contrato, o pedir suple-
 miento al justo valor, que sea por pasado como si lo estuvi-
 era, y las demas leyes que permiten re anular las transaccio-
 nes, por dolo, error substancial, o de calculo, ignorancia, lesion
 enorme, o por otro motivo legal para que nuncie su favoru-
 ced, mediante no haes intercedido cosa de las puestas en con-
 venio ni otra de las reprobadas por Dios, y sea igual y util a los tres
 otorgantes, como lo confiesan. Se devian y apartar a qualquiera
 deo. que puedan tener uno contra otro, o lo condonan cedia,
 y transpasa integram^{te} con las acciones, reales, personales, uti-
 les, mixtas, directas y eventuales con las demas que les compe-
 tan sin la menor excusa: dando por extinguidas y desimidas
 y enteram^{te} fenecidas sus respectivas pretensiones: e obligan
 a observar exacta e inviolablemente este convenio, y a no
 oponerle a el, ni reuocarlo por precepto alguno, y si lo hi-
 cieren a mas de no ser ohibido, ni admitido judicial ni extra-
 judicialmente, sino antes bien condenado en costas, como quien
 pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haber
 havido aprobado, y ratificado anadiendo fuerza a fuerza
 y contrato a contrato con mayores vinculos y firmezas. Y a la
 observancia de quanto lloran otorgados obligaron, esto a demerch



venta Encomienda, Testigos, á otros Instrumentos, y puestas: talhe
 si conviniera los Testigos de la adversa: pida excusaciones, pousio-
 nes, excois y remates a bienes: tome pousiones y amparos: haga
 juramentos a Calumnias decisivas y supletorias: recorra Juz-
 ga, letrados y Encomendados: supda Autos y Sentencias interlocu-
 torias y definitivas: conmuta lo favorable, y abo perjudicial
 recurra, apele y suplique: siga los recursos, apelaciones y Supli-
 caciones donde con dno. pueda y dudo: pida costas, y haga los demas
 actos y diligencias judiciales y extra que convingan, los mismos
 que yo el otorgante havia y havia podido presente viudo, pues
 para todo le doy el mas amplio poder, in limitacion alguna,
 con libre, franco y general adm.^o, y con facultad para, vuesa
 injurias, juras y substituciones con poder en quien quisiere y
 sin visto le fuerd, revocad los substitutos, y nombrad otros re-
 mios, que a todos ellos en forma. Y a la firmeza obligo mis
 bienes havia y pod havia. An lo otorgo y firmo: viudo Testi-
 gos José Colomo de la Cruz de los Procuradores el Numero
 de los Juzgado de Madrid, y Joaquín Muller de la Real
 Real Fabrica de Paños de Madrid vecinos y moradores = El
 Emendado = veinte y ocho = vale = y el Inter.^o se presento = Item.

bien vale =

Por y Ante mi
 Don J. P. P.

Dia. 28. de Setiembre de 1827. En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y ocho
 dias del mes de Setiembre año mil
 ochocientos veinte y siete. Ante mi el
 Encusado de. N. y Testigo infrascripto: Compadre de Gaspar
 Torregrosa Navarro de la Real Fabrica de Paños, y Juan Compañy
 Comisario de la Real Fabrica de Paños, y dijeron: que viudo voluntario
 a Dios Nuestro Señor, havia y llevara aduirda excusado y cum-
 plim.^{to} el matrimonio tratado a su hijo Nabil Torregrosa y
 Compañy a estado donado, con don. Pavia hijo de don. y.

Tercio Botella Comodis Vainos tambien xesta misma cantidad
 Obisio Albaniel Mozo Soburo, por cuya razon, y para que con mas
 facilidad quedara sobre susa las cargas de este Estado, la com.
 tituyen en dot. y aumentada de ambas herencias, la cantidad
 de mil quatrocientos treinta y tres reales vellon, en dife.
 rentes ropas, muebles y alajas, Justipreciado por Personas peri-
 tas nombradas a satisfacion, y contento de todos los interesados,
 Por lo mismo se cubren grado ciertos bienes, en la mejor via
 y forma que haya lugar en dho. otorgada con las siguientes =

Primera: Las Telas de su Xergo: en cantidad real	60.....
.....
Otra: En Colchon: en Ciento ochenta reales.....	180.....
Otra: En Cuba cama: en Ciento cinquenta reales.....	150.....
Otra: En delante cama: en Ciento veinte reales.....	67.....
Otra: Tres cabezeras: en noventa reales.....	90.....
Otra: Seis Camisas de Telo de Caid: en Ciento treinta y tres reales.....	133.....
Otra: quatro Guardapiés: en Ciento veinte reales.....	120.....
Otra: Dos mantos de mesa, y seis Navilletas: en ve- senta y quatro reales.....	84.....
Otra: En Tapete y Dos Almoadas: en quarenta y ocho rea- les.....	48.....
Otra: Un Jubon de Puntos: en Ciento veinte reales.....	120.....
Otra: Toallas, mandil y delantal para ir al horno: quarenta y seis reales.....	46.....
Otra: Un Jubon de Manresa: en veinte reales.....	20.....
Otra: Un delantal: en veinte reales.....	20.....
Otra: Una mantilla y un dengue: Ciento veinte.....	20.....
Otra: Un Sagalejo: en quarenta y cinco.....	45.....
Otra: Un Guardapiés de joya en treinta reales.....	30.....
Otra: Otro idem de Navilla: en quarenta y cinco.....	45.....
Otra: Dos paraguas: en quarenta y cinco.....	45.....
Otra: y Ultimam ^{ta} una arca: en treinta reales.....	30.....

Cuyas antecedentes partidas acumuladas a uno suman por 1433

mas la de mil quatrocientos treinta y tres Reales vellon

De todos los expresados bienes haen real, y corporal entrego con referida
 hijo Nabil, y con futuros Exors. Dho. Paga a cuenta de lo que queda

Dica. 30. Vet.
 Vicente Pastor
 Josef Paya y



toad y pertenencia a sus herencias, con absoluto dominio; el qual ha-
 llándose presente, confiesa haber recibido las cosas y muebles que se
 continúan en el valor que se ha dado por los peritos nombrados
 por el recíproco consentimiento, y a ello otorgó la correspondiente
 carta de pago a su valor a los contadores sus señores otorgantes:
 declarando que lo tendrá todo en su poder como propio caudal
 a la indicada Isabel Torregrosa y Company su futura esposa; a la
 que por su honestidad y buenas pruebas, la hizo donación y gracia,
 propter nuptias a doscientos veinte y cinco reales vellón, que en
 907 a la antedicha cantidad hacen la suma de mil veisientos y
 cincuenta y ocho r. m. que algunos caben en la actualidad en
 la donación a sus bienes; y quince que uno y otro lo perciba y pague
 en los casos prevenidos en dho. a restitución a dote y arras, vigilando
 a ello su deber ahora en adelante, y a todo quanto previenen las leyes y
 estatutos de esta materia. Y a lo observamos y quanto se otorgado obli-
 go sus bienes y rentas habidos y por haber, y de su poder a los señ. Tuzes
 y Jurados de S. M. a qualquiera parte que sea especialmente alargada
 de sus causas piedad y daban conocida según parare que cumpliero
 la apremio con todo rigor de dho. y sus exequción, como si fueran senten-
 cias definitivas por juez competente pronunciadas y sentada en ju-
 gado, y consentidas: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios
 y fueros a su favor con la general del dho. en forma; y lo firmo
 Joaquín y el En. no se conojo: siendo testigos Vicente Blangues
 papadero, y Ramo Dominguez Alonzo de unos y otro de otros.

En fe = *Juan Pajay*
Antoni
Blangues

Dia. 30. de Oct. de 1827. En la Villa de Alcazar los treinta dias
 Vicente Pastor. de. del mes de Septiembre, año mil ochocientos
 veinte y siete: ante mí el En.

ad viandad
 que con mda
 la com.
 idad
 dife.
 personas peri-
 interesado,
 mejor via
 quintas =
 R. m.
 600,000
 180,000
 150,000
 67,000
 90,000
 133,000
 120,000
 84,000
 48,000
 120,000
 46,000
 20,000
 20,000
 120,000
 48,000
 30,000
 48,000
 20,000
 1433,000

con referida
 elogia la puda



las dachillas a tierr paga ^{de} doras en la Era al tiempo de ellas, con los demas d^{tos}. & suimo, fadiga y demas al Enfitenuis que pertenecio al Señor Territorial del contenido Pueblo de la Vega, con suscuion a los capitulos contenidos en la Escritura de poblacion, y a consuecia celebrada entre dicho Señor y Vecinos del Pueblo: Libre los expresados don Jomales de tierra de otra gravamen y responsabilidad, y en un concepto de los angaria y vende con todas sus entradas, salidas, d^{tos}, costumbres y servidumbres con los demas d^{tos}. que corresponden a la indicada tierra, y en lo sucesivo le puedan corresponden a hecho y a d^{to}. Por precio de las expresadas ochenta libras moneda ^{de} ^{de} cuya cantidad confiere tener recibidas al vendedor en la época o tiempo que se trata a una venta, y por no ser expresada la compra con renunciancion a las leyes que tratan a d^{to}, termino para su compra y demas del caso; en cuya virtud y como realm^{te}. satisfecho y pagado and entera satisfacion otorga a favor el propio Don Jomales y los sumpt^{os} la firma y eficaz carta de pago que a d^{to} requiere ad consuecia a las ochenta libras que tiene recibidas. En cuyos terminos declara que el justo valor y precio de la indicada tierra sin las expresadas ochenta libras que tiene recibidas, y que no vale mas y si mas vale o valer puede al caso en poca o mucha suma han a favor del comprador, gravamen y demas, puestas e irreversable que el d^{to}. llama intervisos con insinuacion y demas primeras legales, y renuncia la ley primera, el titulo d^{to}, libro quinto de las Visuaciones que habla de los contratos de venta, trueque y otros en que ay lenio, en mas o menos de la mitad al justo precio, y los quatro años que prescrie para pedir su rescion o suplemento al justo valor lo que da por parados como si efectivamente lo estuvieran; y d^{to} de un arlante, vana siempre se de a poder de, quite, quite, y aparte y a sus herederos y sucesores al dominio, propiedad, y posesion, y a quantos d^{tos}. pueda, ^{o tener} a los entedichos don Jomales de tierra vendidos, y todo lo cede

unumia, y comprada con las acciones, reales, personales, utiles,
mixtas, directas y executivas en el comprador y los ruyos
paraque como apropios ruyos los porcos, opren, di fuer
ten, sendan y enagenan con solucioes, sin mas limitacio
que la señoria territorial a que esta supedita la tierra, y bajo
previno lo clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus
et personis Religionis et aliis qui a foro saluti... exi.
tunt; Nisi dicti clerici priores veniens et tuncdem priores.
si super hoc citi bene ipta adsitum suam adquisierint
se habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
antiguos fueros y Real cedula de S. M. que dice que...
de se Julio de mil setecientos treinta y nueve; y le confiere
el mas amplio poder y le constituye procurador autor en
supropia causa, paraque de su autoridad o judicialmente
tome posesion de los dichos jornales e tierra vendidos antes des.
lindados, y en el interin que no lo haia se constituya su colo.
no tenedor y portador precario en legal forma; y se obliga
ala excoion, seguridad y amanciamiento e traslado en ma.
do y forma que por leyes el Reyno esta obligado, a que le instrua
hi yo el En. no y de ello doy fe: Y hallandose presente el referido Com.
prador Don Pajo y Sibert escrivano el contenido de esta C. p. oten.
ga que la ayudo en todo y por todo, y con ella levento que se
haya de los expresados jornales e tierra; y en su consecuencia
se obliga a reconocer por dueño y señor territorial a ellos al.
Don Pajo y Sibert de la Enxada y Merita, y avus sucesores aquienn
contribuida con el pago de quatro baxelillas e trigo cada año al
tiempo de la siega, con los demás dros. de Enxada que le corres.
pondan con arreglo a los capitulos e poblacion como queda indicado,
y En. a Comendado; todo lo que promete cumplir llanamente y sin
pleyto alguno con las costas que se diere lugar a ornicion; y que
prevenido e tomada razon de una Enxada en la Contaduria e hi.
porcos de la ciudad de Sivaria como cabida e Partido dentro
el termino de un mes, con arreglo a lo mandado por su Real
Majestad en Pragmaticas e Reunida y uno de Enero de mil set.
cientos treinta y ocho. Y ambas partes al observancia e quere
to llevan otorgado e obligado sus bienes y Rentas haviendo y por
haver, y diere poder a los señ. Jueces y Justicias de S. M. a qual.

Di... 2... Oct
Don Antonio
Don Pedro
ant
e v
y ca
que
de
ad
gra
Re
a v
de
pe
y x
que
qu

Dilla y Corte de Madrid, procedentes de Escrituras, reconocimien-
tos, sentencias, autos, alcomen e cuentas o rreloque fuesen por
qualquiera causa o motivo, contra personas particu-
lares o comunes, y rreloque penurias y cobras, otorgadas
cartas de pago, finisquitos por cosa y lasto, pareciendo o rre-
oficiendo ante la Justicia que contra. puedan y devan, ha-
ciendo todos los actos judiciales y extra que, para la cobran-
za rrequisiere, para para lo incidente y dependiente le sea por cosa
como si aqui fuesen expresado = y para que rregan todos sus pley-
tos, Civiles, Criminales y Criminales moridos y por movido an
demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia
Eclesiastica y Secular, haciendo pedimentos y citaciones, re-
quisimientos, protestaciones y emplazamientos: ningun y
objeto lo contrario, presentando Escrituras, Testigos, u otros
instrumentos y puebas: tambien si convinieren los de la parte ad-
versa: pidan execuciones, provisiones, transes y remates rreales:
tomen provisiones y amparos: hagan juramentos de Calum-
nia, decisorios y supletorios: recurran Jueros, Letrados y Enxi-
vados: organen autos y Sentencias interlocutorias y definitivas:
vayan con intentado lo favorable y rrelo perjudicial, recurran ape-
len o rreplequen, rrequiendo los rrecursos, apelaciones, o rreplecia-
ciones donde con dno. puedan y devan: pidan costas y hagan
todos los demas actos judiciales y extra que conengaren, y qd
el otorgante rreario y haun por cosa presento rriendo; que para
todo lo incidente y dependiente le sea esto por cosa con limita-
cion alguna, con libre, franca y general adm.^{on}, y con facultad
rreque puedan substituirle, en quanto a pleytos con sola-
mente, en uno o mas pproveedores, rrevoque los substitutos,
y nombren otros de nuevo que a todos rreleve en forma. Y los
obrasancias y firmas de uno por cosa obligo sus bienes y Rentas
havidos y por havidos, y dno poder a los rreinos Juzes y Justicias
de v. M. (que Dios que) a qualquiera parte que sean especial-
mente alas que a sus causas puedan y devan con rreque dno.
para que le apremien al cumplim.^{to} rrelo que lleva otorgado,
con todo rreque y via executiva, como si fuesen Sentencias defi-
nitivas, por Juz competente pronunciada pasada en Juzgado

Pleytos

Dia. 2. de Octubre
Josef Jose. y
D. Joaquin

y con
fuer
mo
Cora
cun
Dio. 2. de Octubre
Josef Jose. y
D. Joaquin
a v
Jose
Qui
una
ben
robor
par
tod
la
pre
de
ga
por
y a
en
en
ch
re
do
y



y consentida: sobre que unánime todas las leyes, privilegios y fueros a su favor contra general el Sr. en fernand. No fia. me (aquien doy fe cono): siendo testigos Juan Pardo Blanguera Cortador de papel, y Vicente Jimeno Encinillas de. cines =

Ante mi
D. J. Pardo
D.

Dia. 2.º. Octubre. Venta. En la Villa de Alcaz alos 9.º. dias del
Torre Josed. y otros. D. No a octubre año mil ochocientos
D.º. Joaquín Eribent, y otros. veinte y siete. Ante mi el Encinillas
a su sagrada, y Terceros infidelidades. Comparacion de Torre
Josed, y suenta Guillem Consortes, Tomas Coloma y Torro
Guillem tambien Consortes, vecinos de la Villa de Tibi, hallados en
estado y precedida la licencia marital, que previene el Sr. o previene.
ben las leyes el fuero real, y la cinquenta y cinco a Toro que las con.
robora, que a haver sido pedida, concedida y aceptada por los com.
parientes respectivamente, ante presencia y de los testigos doy fe.
todos juntos, y cada de por si, en su buen grado, cierta ciencia, en
la mejor via y forma que haya lugar en Sr., asi en su nombre
propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores y requiero
de ellos huviera titulo o y causa en qualquiera manera, o con.
gari: que vendida y dada en venta real, y enagenacion perpetua
por juro e heredad para siempre a D.º. Joaquín Eribent y Arail,
y a D.º. Torre Eribent y Arail hermanos, y a D.º. Antonio Valero
vecino de Comarica, y aquellos Alendados los tres vecinos de esta
expresada Villa que estan presentes y aceptantes y otros sujetos:
Un pozo a riego con sus lanchas rito y puesto en termino edi.
cho Villa de Tibi, partido de la Pinar, o ala valida el camino
de Tibi; lindante con el camino de la Varganes y tierras de los vende.
dores, con obligacion de dar los vendedores a los compradores entrada
y salida para cargar la tierra, y no se le pueda impedir por los

que traxero en la Era inmediata a esto. por lo que el cargo y suca-
da de la vida: baxos los lindes expresados: el que se halla libre
de todo cargo, gravamen, hipoteca, memoria, venencia, obliga-
cion, especial y general, y como tal lo arguyan y vendan con-
tra sus entradas, salidas, usos, costumbres, excohembras y demas
que les correspondan en lo sucesivo, y al presente, asi de hecho como de
dño. Por precio a Ciento diez y seis pesos, que reciban en el acto
los vendedores a los compradores, en moneda de oro y plata de bi-
na calidad anti venencia y a los tercios segun requerido de
fco; y como satisfechos y pagados de dño. cuando otorgada afuera
a los mismos compradores la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma que ante seguridad consuepa; y en
estos terminos dularan los vendedores, que el justo valor y pre-
cio de referido peso a nueve y sus enanches que venden, en
los indicados ciento diez y seis pesos que tienen recibidos, y que
no vale, o vale el precio de lo que no importa o mucha suma
hacen a los compradores y a sus sucesores gracia y donacion,
para perpetua e inalienable que el dño. llama interdictum
inimicicia y demas firmezas legales; y remanencia la ley que
ta al titulo septimo, libro quinto del Ordenam. Real, estable-
cida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la
primera del titulo octo, libro quinto de la recopilacion que
trata a los contratos de venta, trueque y otros en que se venden
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que se finen para pedir su rescion o cumplimiento ante justo valor
los que dan por parador como si hicieran ante la escritura. Y de
of en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y
apartan, y a sus herederos y sucesores el dominio o propiedad
por cosa, titulo, por, sucesos y otro qualquier dño. que les com-
peta al enunziado por o a nueve y sus enanches que venden, lo
ceden remanencia y transpasa con las acciones Reales y perso-
nales, utiles, mixtas directas y executivas en los compradores y
en quien les representen, para que lo posean, gozen, cambien, ven-
gan en su vida, uso y dispongan con arbitrio, como a cada uno
propio adquirido con justo y legitimo titulo, sin mas limita-
cion que la establecida por las clausulas de Exceptis clericis



locis venientis militibus & personis Religionis et alius qui de foro
 salentis non existunt; Nisi dicti clausi juxta veritas et teno-
 rum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo xpo-
 lio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y sus con-
 fesion podria irrevocable con libre, franca y general adm.
 y constituyen procuradores actores en sus propios causas, paraf.
 de su actividad o judicialmente, tomas y apremios la Real te-
 nencia y posesion que por dho. les compete al delinido poro
 de nuevo y sus emanches, y paraf. no necesitan tomarlo for-
 malias con Escritura; con la qual y su copia sin otro acto d
 apremios ha de ser visto havido tomado apremio y trans-
 fixido de; y en el interin se constituyen sus colonos, tenedores
 y poseedores precarios en legal forma. Y obligan a que dicho
 poro de nuevo y sus emanches que venden suas ciotas, requeros
 y efectivos a los compradores, que nadie les inquietara ni mo-
 vend pleyto, sobre su propiedad, posesion, dote y disp. ni con-
 tra ello apaxera gravamen alguno; y si vbi inquietaciones
 moviere o apaxere, luego que los otorgantes y sus sucesores
 sean requeridos conforme adho. Salvo un defensa, y los
 requeridos aun expensas en todas instancias y Tribunales has-
 ta exentacionlo y depae a los compradores y a los supor. en
 su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conu-
 girse les restituiran los ciento dias y sus puros que tie-
 nen desembolados por el precio de un duto, las mejoras, rebi-
 les precisas y voluntarias que ala sazón tenia, el mayor va-
 lor y ultimacion que con el tiempo adquirida, y todas las cot-
 tas, gastos, duros, interines o menor cabos que vbi requirien
 e inquirien, por todo lo qual vbi ha de poder exentado vbi
 en virtud de una Escritura y juramento al que los poseo, o se
 quien le represente, en quien se fijera su importe y relevan

que esta piedad aunque a Dios se requiere; y a la observancia
de todo lo referido obligan los vendedores sus bienes ha-
y por favor; y la expresada Vicenta, y Josefa Guillen
renuncian la ley Sexta y una de Toro, que dice, que la
mujer no puede ser fiadora de su marido, y que quando ma-
rido y mujer se obligan e mancomunados en un contrato o en
diversos, o esta como fiadora e aquel no queda obligado
a cosa alguna, amenos que se pruebe haverse concertado
la deuda en perjuicio, y que entonces praebe apraxado
del que expraimento, no siendo de las cosas que el marido
esta obligado adualo por ellas a nada lo queda. Y jura por
Dios y Santos Señores y a una señal de Cruz, que para formalizar
este contrato no fueron precisadas con eficacia, intimidadas
ni violentadas directa ni indirectamente por los referidos sus
maridos, ni otra persona en sus nombres, y que antes bien le
otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
impulsiva se que se celebra porque sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no Enage-
nar ni gravar sus bienes: ni contra otro instrumento, protesta
ni reclamacion por violencia, persuacion marital, leon, ni
otro motivo, mediante no concurren ni ha sido concurrido para
efectuarlo ni las han, y si paxieren las rescind y anulan
enteramente desde ahora: que a este juramento o ningun pu-
lado Eclesiastico han pedido ni paxido absolucion ni solu-
cion, y que aunque a motu proprio se las conceda no usaran
de ellas penas de perjuicio. Y presenten los Compradores entere-
dos el contenido desta En.ª otorgan, que los comprados entablan
sus partes segun queda expresado, y con ella la venta que
se hizo al paxo de nino y sus entameros, cuya propiedad
se transfiera de lo que se dan por entregados con entera vo-
luntad con renunciacion de las leyes al caso: y quedados pre-
sentes por mi el Encisano de la obligacion e presentada copia
a esta En.ª para su registro en la Contaduria e hipotecas
de la Ciudad. Fize una cabeza e partido, dentro el termino
de treinta dias, segun se previene en la Real Pragmatica de ve-
inta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y ocho. Y todos
los otorgantes a la observancia y cumplimiento de quanto bore

Dice, L. x l. c.
Tercera Terce-
mo Selva...

C. 1. 3. 2. Tercera
dia 16. 2. } Lon-
dia 16. 2. } Lon-
dia 16. 2. } Lon-

su
el
ci
m
de
va
le



Queda obligado todos sus Deudas y Rentas hauidos y por ha-
ver especialmente los del Indio Facches. La observancia de
quanto llevan otorgado, diere poder a los Sr. Fuera y Justi-
cias de V. M. (que Dios guie) a qualquiera parte que sea, espe-
cialmente a las que a sus causas puegan y deuen conosciere
dho. para que las apremien a cumplim^{to} con todo rigor y via
executiva, como si fueran sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida: sobre que renunciaron todas las leyes, privile-
gios y fueros, a su favor con la general del dho. informado. Han
otorgante aqui en yo el Excmo Rey fe conono) no fui-
mande por expreso no saber, lo hizo ante Vuestros ojos
Testigos, que lo fueron Pasqual Codact Castro, y Josef Pala-
quer Labrador de esta villa de cinco. Soy fe

Ante mi
Dn. Juan de Dios
C

Dia. V. Octub^{to}... Arrendam^{to}... En la villa de Alcoy a los cinco
Dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Excmo
Sr. Vicente Rubio, en C. N. de...
Jacinto Pico...

Testigos infrascriptos: Compañero Sr. Vicente Rubio de la
Ciudad de Valencia, natural de esta presente villa, en nombre y como
apoderado a Sr. Antonio Guixas, lo que acredita con las copias
aportadas que exhibio, autorizada en dicha ciudad por el Excmo
al Excmo Sr. Eugenio Ruiz con fecha veinte y quatro de Julio ul-
timo que es ver bastante para el otorgamiento desta C. y el
Excmo Rey fe; en uso pues de las facultades que el mismo Sr.
principal le concedo; a su buen grado, cierta ciencia, entera
via y forma que mejor haya lugar en dho. otorgado: Lo da
en Arriendo y Renta labradal de Aguadientes y linoes a los
Pueblos de Ana Huix, Ayacor, Caxda Regla, Corais, Torretente de

Finslet, Vallent, Montera, Ballada, Mojente y Canals, a Fainto
Mira Quins al Pueblo de Malferit, por tiempo y espacio de
diez y siete años que tomaron principio en primero
de Agosto proximo pasado de este año, y fenecieron en trece.
ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, por la
cantidad anual de Nueve mil Reales vellon, que devian satisfa-
cer y pagar en esta forma: Tres mil reales vellon en el dia
veinte y cinco de Noviembre proximo veniente, por lo corrupto.
diez mil alor de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre, y los
seis mil restantes en quatro plazos iguales en el mes de Mayo y otros
anticipados hasta completar el año, y aproximados los cinco meses
restantes; cuyo Arriendo hace al indicado Fainto Mira bajo las
reglas que prescriben el Real Decreto de diez y seis de Febrero de mil
ochocientos veinte y quatro, Tomados a diez y ocho de Junio del
mismo año, y Real Decreto de quince de Diciembre ultimos. ^{En cumplimiento}
hace con Arriendo al indicado Mira, prometiendo que le servirá
firmado el tiempo expresado, y que no reclamara con pretexto algu-
no, siempre que no se falte a lo que queda contenido; anexo firme-
ra obliga los bienes y Rentas de su principal habidos y por haber.
Y hallandose presente el indicado Fainto Mira curador por
menor o quanto se contiene en esta Escritura, otorga: Que las
aceptado entado y por todo y con ellas el Arrendam^{to} que se le hace
a la Real Renta de Aguardientes y Licores de los Pueblos antes ex-
presados, prometiendo cumplir quanto en ellas se contiene, e igu-
almente con el pago de los nueve mil reales vellon al modo y con-
formidad que queda contenido; y a la requerida de ello obliga to-
dos sus bienes y Rentas habidos y por haber, especial y expresa-
mente, y sin que la obligacion general alguna ni perjudique
ala particular, ni esta a quella pues se ambas ha a poder
usar el propio D. Vicente Rubio o quien le represente con ar-
bitrio, hipoteca y pondo de cara inalienablemente, una casa
fabrica que como propio posee en el pueblo de Ayelo de Malfe-
rit: lo que promete no vender, obligar, ni en manera alguna en-
gajar a menor que no fuesse en contrato. Y a la firmada de
todo y su observancia dan poder a los Señores Jueces y Justicias de
S. M. (que Dios guie) a qualquiera parte que sea especial-
mente a las que se sus causas quedará y devian conocer según no. para que

Dia. 5. Oct.
D. Vicente
Esteban Fu
xi
pau
apo
go c
xido
cha
pau
tado
cia,



á dho las apremios con todo rigor de dho. y via executiva como
 si fuera sentencia definitiva e fues competente, pronunciada
 pasada en Juzgado, y por los mismos consentida: todo y que re-
 nunciaron todas las leyes, fueros y privilegios e re fueros con
 la general del dho. en forma. Y a los otorgantes aquiennos yo el
 Escribano doy fe conoche, y adverti la obligacion de haver e pre-
 sentar copia e una Escritura en la Contaduria e hipotecas e
 la Ciudad e San Felipe cubera e Partida, dentro e treinta dias
 en cumplimiento de lo mandado por R. M. en Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho solo
 firmo D. Vicente Rubio, y por el dho. que espues no va-
 bia, lo hizo ante misos, uno de los testigos D. Pedro Blasco Ma-
 urro Boticario, y Esteban Fuster Tratante e una villa ve-
 cinos y moradores = El Intal.º = terminot = vale =

Vicente Rubio

Ante mi
 Pedro Blasco

Dia. 6.º Octub.º... Arrendam.º
 D. Vicente Rubio, en C. N.º...
 Esteban Fuster...

En la Villa de Alroy a los cinco
 dias del mes de Octubre año mil
 ochocientos veinte y siete ante mi el Es-
 cribano e C. M. y testigos infrascriptos. Compareció D. Vicente Rubio
 vecino de la Ciudad e Valencia, hallado en vida, y en calidad de
 Apoderado a D. Antonio Guixas de la misma Ciudad, lo que he-
 go conrada por la copia e poder que esibio autorizado en la refe-
 rida Ciudad por el Escribano e Provincia D. Eugenio Ruiz, fe-
 cha veinte y quatro de Julio proximo pasado, que a ra de barrantes
 para el otorgam.º de presente doy fe: en sus ptes e las facult-
 ades que su principal le concede, e va buen grado, cierta cien-
 cia, en la mejor via y forma que haya lugar en dho. otopadi:

els, á Tainos
 y espacio de
 neros
 m tuin.
 ocho, podio
 desera satisfa.
 en el dia
 lo corrujan.
 rumbio; y los
 ocuado y otros
 cinco mend
 lio bajo los
 óenos dmit
 d Junio al
 tains. En cuyo
 que le sea
 pretorio algu.
 unya firme.
 y pod haver.
 uniorado por
 ca: sus las
 to que se ha
 blos ante ex.
 contiend, e igu
 el modo y con.
 dello obligad.
 ial y expresa.
 dexjudiqud
 ha e poder
 esante am re.
 Dna Carr
 yelo de Maffe.
 ad alguna En.
 fimerad e
 Justicias e
 espualm.º
 no. parague

Que sea en Arriendo la Real Renta de Aguardiente y Licor de
esta Villa de Alcañices a Eusebio Fuentetratante de vino y de mis-
ma por tiempo y espacio de diez y siete años que comencen
principio en el día primero de Agosto próximo pasado, y han
de finirse el último día del mes de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y ocho; por la cantidad anual de veinte y tres mil rea-
les vellón, pagaderos en dos en dos años uno veniente y otro an-
tiopado: cuyo Arriendo ha de al indicado Eusebio Fuentetratante
bajo las reglas que prescriben los Reales Decretos de diez y
seis de Febrero de mil ochocientos veinte y quatro, Real Ins-
trucción de diez y ocho de Junio del mismo año, y Real Decreto
de quinientos de Diciembre último, y con obligación de entregar
copias de esta Escritura firmada y pagada el papel de ella. En
cuyo término el Sr. D. Juan Rubio ha de ser Arrenda-
miento, a Eusebio Fuentetratante, prometiendo que le será firme el ti-
empo de los diez y siete años expresados, y que no reclamara
con pretexto alguno siempre que no se falte a lo expresado: ac-
ya firmeza obliga los bienes y Rentas de su principal hazienda
y por haber. Y por tanto Eusebio Fuentetratante, y enterado del
relato de esta Escritura, otorga: Que la acepta en todo y
por todo según queda continuada, y en su consecuencia en-
trega copia de ella con el pago del papel y de los. E igualmente
satisface los veinte y tres mil reales en el modo y forma
que queda ventado, lo que promete cumplir llanamente
y sin pleito alguno con las costas que suenan para la co-
branza, a cuya seguridad obligo todos sus bienes hazienda
y por haber, especial y expresamente, y sin que la obli-
gación general altere ni perjudique a la particular, ni
una a aquella, pues de ambas ha de poder usar el mis-
mo Sr. D. Juan Rubio, o quien le represente ante arbitrio,
y para la total seguridad el pago de esta Arriendo hizo
toda y pone de cara irrevocablemente. Una Casa de abita-
ción y morada, que como agropia posee en el presente
poblado, y su Calle de la Virgen Marica bajo el Numero pri-
mero junto al Merced: que linda con las de D. Juan Fuentetratante,
y Manuel Guillera: firmada y libre de todo cargo y obligación

cupa
ni
todo
van
alor
rean
no
fio
Juzg
da,
de
ter
gar
ple
y
ma
Fily
Vice

Dia. V. de
Frente Mira
Sr. Miguel
Eusebio
da
do, u
stoa
bar
Dona
Dona



especial y general; y prometio no venderla ni enagenarla ni en otro modo obligarla durante uno de sus años. baxo toda nulidad, como hecho contra uno de sus contratos. Y ala observancia de quanto va otorgado y su cumplimiento. de poder a los V. Ill. Jueces y Justicias de V. M. a qualquiera parte que sean especialmente a las que a sus causas pudiesen y deuan conocer segun dno. para que a ellos les apremien con todo rigor de dno. y via executiva como si fueran sentencias definitivas por el Juez competente pronunciadas, para que en su cumplimiento se cumpla con lo mandado en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho) lo firmaron: siendo Testigos Narciso Robredo vecino de San Felipe, y Tomas Nino de Ayala. segun dno.

Vicente Rubio

Antes m
 de
 de

Dia. V. de Octubre. P. de Cobas y P. de
 Santiago Nino,
 Dn. Miguel Benquer, y otro.....

En la Villa de May a los cinco dias del Mes de Octubre año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Encomendado de V. M. y Testigos infrascriptos: compareció Santiago Nino tratante vecino de Ayala a Malicuit hallado en uno; y a su buen grado, cierta ciencia, en la via y forma, que mejor haya lugar en dno. otorga: Lo da y confiesa todo ya poder cumplido. Libre de uno, y garantido qual se requiere, y es en un año a favor de D. Miguel Benquer Alguacil mayor, y de Fran. Benquer Alguacil dno. vecinos de esta Villa, a los 900 puros y avada uno a cada; para q.

establecidas; la qual mando se registre en mi Consejo de Estado
y de el Real Conservatorio de Artes, poniendose los correspondientes
dientes con raxon y haver pagado los dros. estable-
cidos. Dada en San Lorenzo a veinte y dos de Octubre
de mil ochocientos veinte y seis = Yo el Rey = yo D. Manuel
de Andara Secretario del Rey Nuestro Señor lo hizo escribir
por su mandado = Lugar y una rubrica = Registrado = D.
Salvador Maria Granis = Lugar y una rubrica = Felipe de
Cordova = Jacobo Maria de Parga = Lugar del Excmo. Real
y Anual = Teniente Canciller mayor = D. Salvador Maria
Granis = Dros. y Reales arbitrios veinte y seis reales vellon = Don
Salvador Maria Granis = Reales Dros. ochenta reales vellon = V. M. se
dize conceder a Nicolas Doronati y Parga, y Juan Pineda Fab-
ricantes de papel de Algodon y Antimonio en el Reyno de Valen-
cia, privilegio exclusivo por diez años para disfrutar de las
invenciones y mejoras para la fabrica de papel segun se expu-
so = Concedido el precinto Real privilegio, cobrado por el
inducido Nicolas Doronati y Parga, aqui lo debo, y a que
me remito = En uso pues de las facultades que en el precin-
to Real privilegio se conceden, se sube un grado, cinco años,
en la mejora de la forma que ha de ser en los otorgantes
de las y conceden y transpasa a favor de D. Josef Subert y Dome-
nichi del Estado Noble a esta propia veindad, que esta precinto
y aceptado, la facultad de poder usar y construir en todas
su Extremidad, el invento y mejoras para la fabricacion de papel
al mismo modo que lo practican los otorgantes, en el Molino
papelero antiguo que posee en el termino de esta expresada villa
el inducido D. Josef Subert y Domenichi, sito y puesto dentro de
los lindes de su heredad del Salt, y no en otra parte alguna, me-
diante el poder y facultad que para esta clase de cosas les da
y concede el Anticmo. Dros. y otros al Real Decreto de V. M. de ve-
inte y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y
seis, que trata de la materia; y a mas bajo las reglas y condiciones
siguientes =

Sigue

Primera. Que en consecuencia de lo que se manda y precinto en dicho
Ley de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y seis, de las
y confinadas sus sucesiones, que con antelacion al otorgamiento de las

puer
Cede
no
do p
mi
Dor
lib
sch
En segu
lind
cuo
año
real
Ag
el
un
en
En ten
qu
te
qu
un
na
no
En qua
qu
ido
de
ent
me
ne



presente Escritura han concedido el uno sola por el Real
Cedula a privilegio: primeramente a Martin Ribes cui-
no sola dilla se entienda, como consta al testimonio libra-
do por el presente Actuario en veinte y ocho de Noviembre de
mil ochocientos veinte y seis, y en segundo lugar a Miguel
Botello, tambien de uno desta dilla, segun otro testimonio
librado por el propio Escribano en quinto de Abril de mil
ochocientos veinte y siete con el =

2.º... En segundo lugar: Que por cada tina en la que dentro de el mencionado Ho-
lino se fabrica papel, segun dicho nuevo metodo, devesa satisfac-
er y pagar el expresado Sr. Josef Ribes y Domenech en cada un
año alor expresado Poronay Ribes ochocientos Cinguenta
reales vellon, entendiendose que si las tintas pararen por falta de
agua, o por qualquiera otro motivo, tambien se prorrogara
el pago a los mencionados ochocientos Cinguenta reales vellon,
en proporcion al tiempo en que estas solo hayaren estado con-
vintas =

3.º... En tercer lugar: Que el abono y satisfaccion de dichos ochocientos cin-
quenta reales vellon por tina se efectuara solamente duran-
te los años o el tiempo en que el mencionado Sr. Josef Ribes y
Domenech usare de estas nuevas Maquinas y sus operaciones,
sin que pueda formarse ala retribucion de la cantidad re-
ñalada en el caso que por no acomodarse, o por no aver en
voluntad dexado a ponerlas en practica, o las abandonado =

4.º... En quarto lugar: Que siempre y quando dichos Poronay y Ribes
quiesen de la propiedad de el privilegio concedido con posterio-
ridad al otorgamiento desta Escritura licencia o facultad por
de usar de uno mismo a qualquiera otro individuo o comunidad:
entendiendose que si esta nueva comision fuere pactada por
menor cantidad que la que aqui se señala, o con condicio-
nes mas desfavorables en concepto de aceptando Sr. Josef Ribes y

debe luego se supondran dichos nuevos pactos y contratos enemi-
so tambien al anunciado D. Josef Ribert, quien en
este nuevo caso, no vendra obligado a corresponder a los
Cenonarios Donat y Ribera mas que en el modo, canti-
dad y circunstancias que estor hoyan escriturado con el
nuevo o nuevos otorgantes =

6.º. Y ultimamente: Si conuene en que surrido el caso segun quel
quiera fraudulentam. ^{te} punise en excomunicacion las operaciones
de que es objeto dicha Real Cedula entonces el expusado
D. Josef Ribert vendra obligado en union con los demas
poseedores al citado privilegio a coadyuvar al cumpli-
miento de lo que se previene en los Articulos diez y seis
y siete y siete de la precitada Real Provisoria de vein-
te ^{y siete} de Mayo del año mil ochocientos diez y seis que
trata el modo de demandar y perseguir en Juicio al
que usurpe una casa y propiedad. Y que todo lo pacta-
do, escriturado y conuenido en los presentes articulos,
solo tendra fuerza y validez, como se supond, haviendo
finesado el privilegio de los agraviados =
Con cuyos capitulos se conformaron queriendo estar y pasar
por su contenido por ser de la utilidad de todos tres: y pre-
sente el indiciado D. Josef Ribert y Donenich, accepto en todo
y por todo la cion que los referidos Nicolas Donat y Pa-
ya y Martin Rivero, le haun regido y en el modo que queda ven-
tado por el tiempo, y al mismo modo que lo practican los
Inventos Companiamentu de la Molino o Fabrica de papel
en el termino de esta Villa partida al Vale y no en otra par-
te mas que el Molino vijji y se obligaron los Cenonarios
apresentado Testimonio a esta E.ª al M.ª V. Intendente de la
Villa y Corte de Madrid, con el objeto segun se torna rayado en el
Real Consejo de Indias, dando el correspondiente aviso al Con-
servatorio de Artes para que lo anote en el Registro segun
habla el articulo citado, bajo nulidad de esta Escritura si
no se presentara dentro de treinta dias despues de su otorga-
miento, como se previene en el articulo diez y nueve de la
Real orden expedida sobre el particular en diez y siete de

Dia. 21. Oct.
El M.ª V. Intendente
D. Pedro Co
x
100
Da
v.ª
M.
un
90
Su
90
ca



Margó del pasado año mil ochocientos veinte y seis. Y a los 16.
 de suavidad e quanto les sea otorgado obligasen sus bienes y
 Ventas hasidos y por hacer, y diere poder a los Venores Ju-
 ces y Justicias r. N. a qualquier parte que sean, especial-
 mente a las que a sus causas puegan, y diere conceder su ma-
 glo. para que cumpla el cumplimiento de lo apremiado con todo ri-
 gor y via executiva, como si fuera sentencia definitiva
 por sus competente pronunciada pasada en juzgado, y por
 los mismos consentida: sobre que renunciaron todas las
 Leyes, privilegios e costumbres con la general r. N. en for-
 ma. Y los otorgantes / aqui me doy fe conores / firmados siendo
 Testigos Mariano Andres Batanero, y Juan. Cardinal Fabri-
 cante a papel de suinos acotados =

Antes
 Juan. B. B. B.
 (Signature)

Dia. 21. de Octub. de 1827. En la Villa de Alroy a los veinte y uno
 de Octub. de 1827. El M. Ayuntamiento de esta Villa. D. Pedro Carris Martin.

En la Villa de Alroy a los veinte y uno
 dias del mes de Octub. año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Sr.
 D. M. publico y Real y Testigos infrascriptos. Los Venores Com-
 ponentes el M. Ayuntamiento de esta misma, asabid D. Eugenio
 Barrayon Corregidor, Justicia mayor, y Capitan de Guardia por
 r. N. Presidente, D. Torib. de Vials, D. Joaquin Merino, D. Antonio
 Motta, D. Torib. Campes, y D. Pedro Canto Regidor, D. Fran. Co.
 de Vindio Procurador Fiscal, y D. Agustin Pajo Diputado.
 90 individuos componentes el expresado Ayuntamiento, y dijeron:
 Que a su buen grado, sueta ceder en la mejor via y forma
 que haya lugar en D. otorgar, que dan y confirman todo lo
 que se cumpliere, libre, lino y bastante qual en D. se requie-
 ra y menar no a D. Pedro Carris Martin. Testigos

indaga, Ecuiano honorario de la Real Audiencia del Rey.
 no el numero y dias de esta villa, acaute a un auto
 pers bien como si fuesen presentes, y el cargo del accep.
 tante, para que anombre de dicha Corporacion, y re-
 presentandola, comparezca en la Real Intendencia de
 Exeritos y Reyno y demas partes que correspondan, y tran-
 sija y liquide todos y qualquiera negocios submini-
 stror y demas asuntos pertenecientes a dicho cargo,
 ya sean de los años anteriores como de acaute, y en especial
 liquide los subministror hechos por esta villa al General D.
 Fran.^{co} Ballarros, e cuyas liquidaciones practicadas, segun
 las cartas repap, firiquitos, lastor y demas cautelas q.
 sean del caso, para este efecto le conceda las mas amplias
 facultades necesarias en Dño, para todo lo referido con lo ane-
 xo, con expo y dependente, libre franquea y general adm.^{ra} con
 relevacion en forma. La primera xerta podra solida en los
 bines y vintas xerta comua havidos y por havido, y dar
 podra a las Justicias de v. M. para que a ello les apremien
 como en virtus de sentencias definitivas pasadas en ju-
 gado y consentida. No firmados dichos vnos, aqui
 en diez y conono) siendo testigos viente Ximeno Ecu-
 niente, y Antonio Buit portero de Cabildo de esta villa
 de vnos y moradores =

Antoni
 Ballarros


Dia. 22. Oct. e. P. Cobrad y Puyos. En la Villa de Altoy a los veinte y
 Josef Puy y consorte, D. } por dias de Mes de octubre año mil
 Josef Diaz... } ochocientos veinte y siete. Antoni

L. C. S. D. dia 22. de Ecuiano y testigos infrascriptos. Comparecieron D. Josef
 de Dña. M. y ano. Puy y Ana Cobo Comos de vnos y al Comercio de esta villa, pue-
 dada licencia marital presentada en Dño, que se ha vedado sido p. B. B.



concedida y aceptada en suspension por dichos condes y el Ex.
 co. fe. en cuya virtud, los dos juntos y cada uno por si et interdictum de
 subrepta grado, cierta ciencia, en la vida y forma que mejor ha-
 ya lugar en dho. otorgar: Que dan y confirman todo y apoderan cum-
 plido, libre, pleno, general y bastante qual se requiriere y nece-
 sario sea a favor de D. Pedro Vignani tambien en el Conue-
 cio y vecino de la Ciudad de Alicante, a contentar e uso de
 pens como si fuere presente y el conuejo aceptante, para que en
 nombre y representacion de los otorgantes, haciendo sus cosas y
 cosas, haya percibido y cobrado todas las cantidades de maravedis,
 trietas, sueldos, arrendos, rindes y demas que se le devian y agredien-
 gan de dho. espualmente para sus cosas e encautares de sus par-
 cias de dho. que constan embargadas en el Tribunal de la R.
 Hacienda de dicha Ciudad, y se ha mandado entregar a los
 Compañeros, segun despacho del Consejo que obra en el mis-
 mo Tribunal; en cuya virtud, dara y firmara a favor de quien
 correspondiere y toquiere las cartas de pago, y demas cautelas que se
 pidan y fueren al caso para el reintegro de dicho hilo, con remun-
 eracion de las dhas. al caso; y si para ello fuere necesario campa-
 rena en juicio lo haga en los Tribunales Superiores e inferiores
 que con dho. pueda, dada y convinga, en donde ponga y haga qual-
 quiera instancias, presentando padrimientos, memorias, representa-
 ciones, testigos, proveyos y demas instrumentos que fue-
 ren convenientes y al caso, lo que se le devia y agredien-
 tividad; intercepciones, pexiones, sequestros, embargos,
 desembargos, sentencias, ramos y remates de bienes: como posesio-
 nes y amparos e dho. talen, adone, contrariga, recuso, juro, imple-
 re, reclamo: oyda de los y de las sentencias interlocutorias y definitivas de
 favorable aceto, y de lo contrario de apelacion y rreplejo, siguiendo las
 apelaciones en todas instancias: gane Real despacho, mandamien-
 to y otros que merecieren fueren, lo que ha de publicarse y notarse

...nias el Rey.
 ...auto
 ...cup.
 ...y re-
 ...id de
 ...onda y tran-
 ...subminis-
 ...ho Cuzco,
 ...en especial
 ...General de
 ...ad as saque
 ...cautelas de
 ...as amplias
 ...do con lo ane-
 ...adm. con
 ...obligacion
 ...y dan
 ...apremia
 ...ada en ju-
 ...tores aqui
 ...minio Exci-
 ...a una dila
 ...Antoni
 ...Co. de
 ...Antoni
 ...ad P. Tor
 ...adilla, pue
 ...sido p. dho.

donde y contra quien se dirijieren, y finalmente intervenga, practi-
que y haga quantas diligencias judiciales y extrajudiciales.
Las que se requirieren y conuegan, las mismas que los
otorgantes hanian y hacen podrian presentarse yendo, pues
el poder que para todo lo referido se requiriera con lo anexo, de-
pendiente y accesorio en mismo le dan y confieren sin limita-
cion alguna, con fianza, libe y general adm.^o condeba-
cion en forma. Y ala obresancion e quanto usan otorgado solo.
gacion sus bienes y Rentas hanidos y por haver. Especialmente las
Ana Cobo, renuncio la ley de entos y uno otros que dice, que la
muger casada no puede ser fiadora de su marido y que quanto
magis y muger obligada e mancomunada en un contrato, o en
discursos, o en fiadora e aquel no puede obligada de otro al-
guna a menor que no se pueve haver consentido lo dicho
en supradicho, y que entonces para no aporata del que tuvo o ex-
perimento, no siendo de las cosas que el marido era obligado a hacer
pues por ellas avada lo queda. Y jura por Dios Nuestro Señor
y anna sual e cruz conforme a lo que para otorgar era en
no ha sido persuadida con eficias, intimidada ni violentada
diversa ni indirectamente por otro, su marido ni otro persona
en su nombre, y antes bien le otorga e su libe y espontanea
voluntad, porque sus efectos se consienten en su utilidad y con-
veniencia, que no tiene hecho ni hecho juramento de no enage-
nar ni gravar sus bienes, ni contra otro juram.^{to} protesta ni re-
clamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro
motivo, mediante no concuerda, ni haver precedido para efec-
tuarlo, ni las hacer, y si porvenir las averda y anulada enteramente.
De ahora que se uso juram.^{to} no ha pedido ni pedido abolicion ni
relaxacion a ningun delado Eclesiastico como juram.^{to} y si pro-
pionom se concede no usara del, pena e propria. Y los otor-
gantes segun el d.º de la no 90 y 91 conons. Firmo el hombre, y no la
muger por copura no sabe, ann luego lo hizo uno e los testigos
que lo fueron Josef Colon Procurador del Nuncio, y Eusebio
Ferrer testante restados Quinos = El Em.º Vignard. Vale =

Josef Colon
Eusebio Ferrer
Vignard

Dia. 22.º de
Josef Ferrer
Quintin Ferrer

do
me
y
ju

ga
u
ta
y
u
q
y
ta
ta
v
n
ju
ta
i
c
t
n
t
y



Dia. 22. Oct. Poder... En la Villa de May a los veinte y
Tres dias del mes de Octubre del año
Quinientos ochocientos veinte y siete. En

Yo el Jefe de las Reales Audiencias de esta Real Audiencia de Santiago de Chile, comparecio ante
mi el Excmo. y Titulo de Infrascriptos el Puro en ellas Don
Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios, y en virtud
de su poder, cierto y cierto, en la villa de May, que mejor haya la
gan en dho. lugar. Que da y concede todo su poder cumplido,
libre, pleno y bastante, segun se requiere y usuarios a Don
Don Juan de los Rios, Excmo. y Titulo de Infrascriptos, presente
y aceptante, para todos sus pleitos, civiles y criminales, mo-
vidos y por mover, en demandando como defendiendo ante
qualquiera Justicia de C. M. que Dios quisiere, Eclesiasticas,
y Seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, pro-
testaciones y emplazamientos: niego y obgeta lo contrario, presen-
tando Escrituras, Testigos, u otros Instrumentos y pruebas: tome
si conviniere los Testigos de la adversa: pida execuciones, porcio-
nes, tramos y remates a bienes: tome porciones y amparos: haga
juramentos de calumnias, de iudicio y supletorio: recuso juras, le-
trados y Abogados: ofra autos y sentencias interlocutorias y
definitivas: coniente lo favorable, y de lo perjudicial recur-
ra, apela o suplique, siguiendo los recursos, apelaciones o supli-
caciones hasta su terminacion: pida cosas y haga los demas ac-
tos y diligencias judiciales y extra que conengian, y que el mi-
mo otorgante haia y haia poder presente y venido, que para
todo lo incidente y dependiente le da poder sin limitacion, con
libre, franco y general adm.^o y ala primera oblig. sus bienes
y Rentas hasidos y por hasidos, y dio poder a los señores Justos y
Justicias de la Magistad, e qualquiera parte que sea especial-
mente a los que de sus causas pudiesen y de sus cosas no
dho. para que con cumplimiento le apremien con todo rigor

[Signature]

y sea executiva, como si fuera sentencia definitiva por ser
competente pronunciada, pasada en juzgado, y por el mismo con-
sentida: sobre que renuncio todas las leyes, fueros y pri-
vilegios de favor contra general del dño. en forma,
y no firmo por que expresio no haber, ni lo uno ni lo otro,
que lo firmo Antonio Monje Alayre de las Reales Casas,
y Estuardo Fustes tratante de las Villas de Vinos =

Antonio
Monje Alayre

Dia. 26. Octub. ... ^{on} Alcala ... } En la villa de Alcala a los veinte y
Sempere Puyro ... } seis dias del mes de octubre año mil
Jose Santamaria ... } ochocientos veinte y siete: ante mi el
Escribano y Testigo infrascriptos: compareció Sempere Puyro
Consorte a Jose Santamaria de las Villas de Vinos y de
Vila de Vinos marital prevenido en dño. que a haver sido pedida
concedida y aceptada respetivamente por dñor. Consorte, y el
Escribano, doy fe, y a ello usando, la referida Sempere Puyro
de su libre grado, cierta ciencia, en la mejor forma que ha-
ya lugar en dño. otorgo y digo: que quando contrahecho en
Matrimonio aporto en dote, en varias ropas muebles y alejas
la suma de ochenta y cinco libras diez y siete vueltos y quatro
dineros, y que dicho su marido los ofrecio en arras doce libras
segun constava por las Escrituras que autorizo el Escribano de
estas Villas Dñ. Thomas, con fecha de trece de febrero del pasado
año mil ochocientos veinte y quatro: obligando a las respos-
cion a ambas cantidades todas sus bienes havidos y por ha-
ver, y mediante aquel uso enteramente reintegrada a lo q.
importo el adote que aporto or lo que se da por entregada a to-
da su voluntad, y por no aparecer represente, renuncia la ex-
cepcion que podia oponer a la cosa no havida ni recibida
con las demas del caso; y como realmente satisfecha y pagada
otorga a favor del expusado su marido la mas firme y
eficaz carta de pago que ano seguridad conbenga, dandole
por libre y a sus bienes y la obligacion en que usava conti-

Dia. 27. Octub.
Isaquin Puyro
L. C. 139
Dia 19. Julio
1828.



tubido, y con entera libertad para que pueda disponer de ellos
 o aquello que bien visto le sea, y como aquel era pagado x no
 adote, prometo no pedirlo ni su importe, y si lo hiciera qui-
 re se le condene en las costas. Y ala observancia x quanto lle-
 va otorgado obligo sus bienes y ventas hereditarias y por haver y
 dio poder a los Vtes. Jueces y Justicias x V. M. x qualquiera par-
 te que sean especialmente alagado x sus causas, piedad y
 sean condece según dno. para que lo apremien auo devido
 cumplimiento con todo rigor y sin excoctiva, como si fue-
 ra sentencia definitiva y por Juez competente pronunciada
 parada en juzgado y consentida: sobre que renuncio todas
 las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general
 del dno. informo, y no firmo alagado de y fe con uno, por q
 dijo no saber, a uno x uno lo hizo uno de los testigos que
 lo fueron D. Joaquin Pico oficial al Ramo de Justicia
 y Josef Colomer Procurador de los Targados de esta villa
 vecinos = Entubido = Leno = Vale =

Josef Colomer

Antemi
 de Pico

Dia. 27. Octov. . . . Testamento de
 Joaquin Pico
 L. C. 139
 Dia 19. Julio
 1828.

En el nombre de Dios nuestro Sr. Jho. Pico.
 Yo, amen sepate por esta publica lista de testamento, como lo elogi
 Juan Barbaos varón de esta villa de Alay, habiendome por la divina
 misericordia informado en fama, pero con mi entico y el juicio memo-
 ria y entendimiento Natural, según que me parece á los supuestos
 testigos y libros. de que doy fe: Creyendo y profesando como verdadero
 deo el ultimo e infalible misterio de la beatissima Trinidad, Padre
 hijo y espirita Santo tres personas, que aunque realmente distintas tie-
 nen los mismos atributos y son un solo Dios verdadero y una bendición y
 Substancia, y todo los demas misterios y Sacramentos que tiene, que y



confirma nuestra S^{ta} Madre la Iglesia, Católica, Apostólica Romana,
en cuya verdad adora fe y veneración he vivido, y presto vivire
moriré. como Cristiano y fiel Cristiano, tomando por mi testame
nto, justicia y abogado, a la siempre Virgen María e inma
culada y gloriosísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre
de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de la Guardia los de mi nom
bre y devoción, y doncella de la corte celestial, para que impetren de nues
tro S^o y Redentor Señor Jesús que por los infinitos meritos de su preciosa
sagrada vida, pasión y muerte me perdone, mis culpas y pecados, y libere
mi alma a gozar de su beatitud prometida; temeroso de la muerte que
es natural y precisa a toda criatura humana, y en oración incierta, para
esta preciosa con dispensación testamentaria quando llegare este
caso, resolver, con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente
al Ducargo de mi conciencia, evitar con claridad las dudas y pleitos
que por un defecto pueden cometerse después de mi fallecimiento
y en tener a la hora de la muerte algun cuydado temporal que me
obste o inquiete el pedir a D^o de todas estas las acciones que usen
de mis pecados: otorgo, hago, y ordeno este mi testamento en la
forma siguiente

Primo: Encomendo mi alma, a D^o nro S^o que de la nada la creó, y el cuerpo
a la tierra de cuyo limbo fue formado, el que como cadáver
quiere y manda sea amantafado o vestido con abito del Ho
noro de la Orden, S^o de San I^o de Asis el que por mi especial
devoción quiere ser el convento de monjes de la mis
ma orden del Convento de esta villa; y formando escritura o
particular de sus sucesores Beneficiarios, y el cura o vicario
con cura, y acompañada de la sepultura de nuestra S^o del
Honoro sea conducido a la parroquia de esta villa, de esta
propia villa y después de cantada una Misa de Requiem
cuyo jurante si fuere por manana con diacono sub
diacono, y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde vi
para de difuntos; y así como sea enterrado en el semen
tario general de esta o parochia villa.

Segundo: Mando pagar y supragio de mi alma la cantidad de treinta
libras moneda corriente de oro que quiero se pague a los



na del Abito, España, Santo de Leticia, y demias pueno semi fune-
sal, segun y del modo que lo dispondrán mis supuescos Albarcas,
para sin excederse de esta mi disposicion, y pagado todo la cantidad
que sobrare, quicso y es mi voluntad que se imicista en misas recadas
con el estipendio de limosna de quatro. v. por cada una y celebradas
en la parroquia de S. J. de esta referida villa, y las que restaren a
completo, por los sacros de los estudiantes en el convento de S. Juan
de esta referida villa

47^m Mandó, de po y lego por una vez tan solamente, doer. v. para los indios de
los militares que fallecieron en la Guerra de la Independencia; y aunq.
el presente vino. meligo presente si era mi voluntad de exar alguna se-
sa a otras mandas, le contesto que no.

47^m Nombres por mis Albarcas y otros executores de esta mi ultima voluntad
a Pedro y Jose Scaud, Padre de S. Francisco de Sales de esta referida
villa, a quienes confieso la facultades en vno. necesarias, para que recifi-
cado que sea mi fallecimiento, cumplan y paguen quanto de po dispon-
to en este mi testamento, confiriendoles las mas amplias facultades
para que vendan bienes supicantes para ello, de cuyo producto satisfi-
can quanto de po dispuesto y ordenado en esta mi ultimo testamento,
lo que en el particular obasen valga como si lo mismo lo efectuaran
con cuyo objeto la doy el mas amplio poder abar doo pueno y a cada uno
insolidum.

47^m Quicso y mando que todas mis deudas sean satisfichas y pagadas por mi
consorte Antonia Lumbra, aquellas que legitimamente constare estas
desiendo por vnos. vales, instrumentos y otros dignos de todo fe y fe-
dite; e igualmente todas las mas amplias facultades que en dno. se requi-
can para pagarlas y obasen lo que se me está desiendo; con cuyo objeto
pueda comparecer en el tribunal que conepunda haciendo toda gestion has-
ta conagua el obro

47^m Declaro como a deudo, sea casado con dicha Antonia Lumbra, la que me
aportó al matrimonio al tiempo de contraerse la cantidad de ciento no-



venta y en libros en varios ropas muebles y Alajas de lo que no
se otorgó ena. pero por ser cierto y positivo, lo declaro así
en descargo de mi conciencia.

... igualmente declaro quedel matrimonio que tengo contractado
en favor de mi con la indicada mi consorte Antonia Camba no
tenemos hijo alguno, y por consiguiente careso de herencia forzo-
so, y facultad de disponer de mi bienes eni arbitrio segunquier de
este luego

Y como es mi voluntad, que verificado mi fallecimiento se entregue
ami consorte la enajenada Antonia Camba toda la Herencia que
pertenece a la Dherencia que yo no se le pare el poder trabajar
en ella; y si no se le permite, se le dará la mitad ami hermano Juan
que yo se separara a su voluntad extrajudicial para que cada
uno goce de la mitad de los: declaro estar poseyendo como a pro-
pio y propiedad mio un pedazo de tierra de la villa de Almen-
dra en la Partida de lo alto de la loma hermosa de la Villa de Com-
don, que linda con terreno de Juan Paez mi hermano, con los de Juli
y Pedro Paez, cuyo pedazo de tierra está posesionado con otro mi her-
mano Juan Paez - e igualmente por otro pedazo de tierra en termi-
no de la Villa de Tolop de la marina (congruencia de quatro fanegas
tierra de cana plantada de Algarrobo en la Partida de Alvarado
vndo, lindante con terreno de Miguel Cortes, Pedro Henqued, y en la
heredad de Pedro;

Y quiero de cumplido y pagado quanto de yo dispuesto y ordenado en este mi testa-
mento, en el sumario que quedare de todos mis bienes deos y acciones
que de presente tengo, y en lo sucesivo me quedare tocar y pertenecer por
qualquiera titulo, causa y razon que sea, en su tiempo y nombre por mi
legitima y universal herencia a la referida mi consorte Antonia
Camba para que pueda disponer de ella en arbitrio y voluntad,
como dueña absoluta sin dependencia alguna, guardando unicamente
lo prescrito en la Sumaria de los Reyes Catolicos losi Santos estatutos
de personas religiosas ad otros qui de preo valencia non existunt;
Y si dicho herencia fuerde a otros ad teneren por uno suped distribucion
ijesa ad vitam suam adquisierit vel heruerit. Haxo de la pena de
conciencia segun el tenor de lo antiguo fuere, y lo ordenado de M.

Die 27. Oct
Christoval
Dr. Nicolai
1821



(que d. que) de nueve de Julio del presente año mil setecientos treinta y nueve

y por el presente servicio y amado todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias, que antes de ahora haya o hubiere, depositada o instruida en forma, para que no a quien ni hayan fe judicial ni extrajudicialmente excepto el presente que quicero y mande se estime y tenga por valido, y como á mi arbitrio y deliberada voluntad, ó en aquella via y forma que me fuese ya luego indicado. Así lo otorgo aqui en el Reino de Castilla y Leon. Yo el Rey en esta villa de Almagro dia veinte y siete de octubre de mil ochocientos veinte y siete siendo presentes por testigos Joaquin Gallego y Juan Suyo, y Lorenzo Mascoll Regedores de honor de esta villa referida vecinos y moradores, de todo lo qual doy fe.

Joaquin Paes

Ante mi
Don Juan de Dios
Notario

Diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y siete
Christoval Miró
Don Nicolas Montolio
Ante mi el Rey de S. M. y testigos referidos comparecieron ciertos al
Miró autorizados de parte vecino de la misma, y Dijo: Que por si y á nombre
de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, causa, ó ra-
zon vendida y dada en venta al por suyo de heredad y enagenacion perpetua
para siempre jamás á Don Nicolas Montolio Administrador de Correos en esta
referida villa, vecino de ella, que está presente, aceptante y alor suyo
parte de una casa de abitacion y morada sita y puesta en el presente Village
y en la calle de nuestra Señora del Carmen, que linda por los lados con las de San
Miguel y herederos de Don Juan Suyo, por el lado con el Callejon de las moras
y por el frente con la Iglesia parroquial, dicho Calle en medio: cuya parte
de casa que vende se compone del tercer cuartel de la heredad morada, que mira
al indicado Callejon, el cuarto que mira á la calle, y el dos segunda morada

12.º 370
11 Nov. 1827

Handwritten flourish

Handwritten flourish

que alora el tiempo, de Quantitas o dimensioes de rubio de la
vendera, uno ala derecha y otro ala izquierda. La quinta parte
del Establo con deo comun a la Siquan y Leaked. Cuya parte
de cada que vende asegura estas libras de todo cargo, peso, reser-
va, Titulo y Obligacion especial ni general, y como atal sea
cargosa y vende con todas sus entadas salidas luras, costumbre
deci. y servidumbres que hoy tiene y le pueden pertenecer de echo
y de derecho. por precio de quatro mil quatrocientos y seis r. que
confiesa el vendedor tener recibidos del comprador atal a su satisfac-
cion, antes del otorgamiento de esta letra. y por no parecer la entrega de
presente remunerada en especie que podia quando de la non mune
nata pecunia ley de la entrega, e puerca de recibio, y demas del
caso y como realmente satisfito y pagado de lo indicada cantidad, otorgo
a favor del comprador D. Nicolas Montlos, otorga a favor de la ma-
jime y epica carta de pago, y sin quito en forma que aia equidad
convenge. Declaro que el justo precio y valor de la referida parte de
caso que vende es el de los quatro mil quatrocientos y seis r. que tiene rei-
bido, y que en adelante, y que si en adelante el precio en poco o mu-
cha suma, ha a favor del comprador y desuheramente queda, queda
y donacion pura perfecta e irrevocable que el dno. Plama interinos
con insinuacion, y demas firmes de legales. Y remencia la ley quarta
del titulo septimo libro quarto de la recopilacion que habla de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lecion por mas o menos a la
mitad del justo precio, y los quatro años que precine su rescision o suple-
mento con justo valor, los queda por perdidos como si se efectuara lo
estuviera; Y de se en adelante para siempre se de a padosa y con-
suevencia, apastandose de lo de dno. que ala referida parte de cada
que vende se pertenecia, y le queda pertenecia de echo y de derecho. en lo veni-
doro se diende como lo se de a favor del contenido D. Nicolas Mon-
los y sus sucesores para que como dueño absoluto disponga de
ella aia libitudo y voluntad sin mas limitacion que la precunida por
la flama de Gregorio Xerius Louis Sancti milite tibi d. personi religio-
sis et aliis qui de seo salutis non exsistent, nisi dicta Xerius sup-
statem ad suorum fore noni supud hoc edict. bina ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant. Baxo la pena de quito segun el tenor
de los antiguos fueros y cost. de S. M. de mase de Julio de

Q

Dia. 27.
Toda Aparce
Tudo Peru



mit setenta y ocho y un año; y he confiado al comprador el mar completo por
 deo para que tome posesion de la dicha parte de casa del modo que
 moser le pareciere, y en el Interim quando lo huere se constituyere su dueño
 en su propiedad y posesion por el modo en legal forma. Y se obliga a que dicha parte
 de casa que le vende tiene siesta, segura y refugio, y que nadie le inquiete
 ni ni molestia alguna, ni que contra ella aparezca el menor gravamen; Y si
 se le inquietare, moviere o apareciere, luego sea requerido conforme a lo sabido
 a su defensa, hasta desahar en quietud y pacifica posesion, y no pudiendo lo con-
 seguir se le reintegrase de la cantidad que tiene de desembolsada, de los intere-
 ses utiles, precisos y voluntarios que hubiere echo, y de los perjuicios que
 se le ocasionaren por esta razon, y presente el indicado D. Nicolas Montoya
 comprador concurrido por menor del contenido de esta linea. tenga que la compra
 entera y partida segun queda confirmada, igualmente la parte de casa que
 acaba de vender, y el cumplimiento de quanto llevan otorgado. Aligase sobre
 esta y otras cosas y por hacer. Dan poder a los Sr. D. Juan y D. Juan de M. J.
 D. que de qualquiera parte que sean expresamente a las que de un punto por
 dan y deo un conoio segundao. para que les apremien en todo lo que
 deo. a un cumplimiento y a la execucion como si fuera sentencia definitiva
 por sus conyuntamente pronunciada, parada en su grado, y por la misma
 concurrida. Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios o en favor en
 la general del dno. en forma; y los otorgantes aquiener lo el bno de y fe como
 y adverti la obligacion de presenten copia de esta linea. en la contaduria de
 Hipotecas de esta villa que esta a un cargo de todas de sus dias en cumplimiento
 de lo mandado en el Sr. requerimiento y pedido en esta villa y una de brezo de
 mil setenta y ocho y ocho) lo firmaron siendo testigos Antonio Abad
 y Prieto, y Antonio Miró operarios de la M. Fabrica de Panes de esta
 villa a unos y morados;

D. N. Montoya

Antonio
de Prieto

Dia. 27. de Setiembre. Carta de pago.
 En la villa de Alcazar de San Juan.
 Juan Aparicio y otros.
 Juan Perez Nido.

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete



tiene y gozaren en la mencionada conspicio tanquel su fortuna
 quanto se manda y prescribe en otras justas causas la cantidad
 de diez libras moneda corriente que vendidas estas cosas del referido dote
 compranen la universal suma de cinco veinte y seis libras, diez
 sueldos y quatro dineros, las mismas quetendia en su poder, y paga-
 so á la misma ó quien su accion y dár. representare, siempre y quan-
 do por muerte, divorcio ó otro de los casos permitidos por dho. el
 matrimonio fuere disuelto ó por sus competentes asi se mandare
 para suya seguridad y pago hipoteca y pagon especial y expreso
 mente todos los bienes que al presente tiene y en adelante adqui-
 siere, los que se obliga á no venderlos, trocarlos ni en manera
 alguna enagenarlos con lo que impudiere la referida suma de
 dote y costas, y de de otros para quando llegue el caso espresado que
 se y consiente sea pagando breve y sumariamente sin que se admita la
 menor oposicion, y si la intentare quise no sea oida y en todas condas,
 para todo lo qual obligo sus bienes y rentas haviendos y por haver. Y di-
 son por los dho. Jueces y Justicias de dho. M. de qualquiera partes que
 sean para que á su cumplimiento le apremien por todo rigor de derecho
 y via executiva como si fuese sentencia definitiva de dho. competentes
 dada consentida, y no apelada, y executada con la general enjambre todas
 las leyes de su favor. En cuyo testimonio asi lo dispieron otorgaron y no
 firmaron por espresado no subdo, fuero á un tiempo uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Colon, y Carlos Gonzalez Benavim-
 tes de esta dicha Villa vecinos y moradores á quienes con los siguientes
 y allegados en el año. Rey fu. consero =

Ant. Colon

Ant. Colon
 Carlos Gonzalez Benavimtes

Dia 23. Noviembre. Yoda
 Cos. N. de Ayuntamiento. D.
 D. Jose Masas y Gonsales

En la Villa de Alorja los veinte y tres dias del
 mes de noviembre de mil ochocientos veinte y siete
 años. Antemi el dho. y testigos suscritos
 juntos y conguados en forma de Ayuntamiento los Sr. D. Joaquin Benavimtes

4. 6. 7.
 6. 14.
 10.
 11.
 1. 6. 7.
 1. 6. 7.
 1. 12.
 6. 13.
 2. 13.
 6. 13.
 7. 7.
 16.
 2.
 1165 10 E 63.
 Dicho dia
 en esta villa
 por testimonio
 no que poner
 al Gobierno
 del Ayuntamiento.
 y quisiendo
 ion, y en segun
 recibidos de los
 y demand
 y matrimonio
 riendas que

102, porquien procedente D.º Jose Descols, D.º Antonio Molle, D.º
Mannel Ribot y D.º Pedro Quinto Regidores, y D.º Nicolas Vila pla-
na Dijuntad en la Sala Consistorial de esta expresada
villa, que dixeron sea la mayor y mas justa parte de los
que lo componen, a voz y nombre de los dños ausentes e im-
pedidos de presenciar este acto por quines puestas voz y opinion de
auto manente, pacto, juicio sist. y iudicatum solvi, de que estarian
y gozarian por el contenido de esta lra. baxo expresa obligacion que
hayan de los bienes y rentas de este comun, Dixeron: Que en nueve de mayo del
presente año mil ochocientos veinte y cinco con lra. ante el lra. de esta
villa D.º Thomas Moya, Otagaron lra. de Poderes en favor de D.º Juan.º Pati-
cia agente y vecino de la Ciudad de Valencia para liquidar quantas, pagas
y para pleytos, segun consta por merced por la citada lra. depende al
dicho en su buena opinion y fama y sin que en manera alguna sea el animo
del Ayuntamiento el impedirle ni tacharle en lo mas leve: Con la presente
respon. dicha lra.; cuya execucion se le notifica por qualesquiera lra.
para que desde esta fecha en adelante nada de quanto el referido D.º Juan.º Pa-
ticiares quisiere en virtud de los citados Poderes que se le confieren salga ni tenga
el menor efecto: Y por la presente otorgan en la vida y forma que mas haya
lugar en D.º. y sinde vicarios y subdelegados del que en este caso les perteneciere.
Quedan y confieren todo su poder, cumplido libre pleno y bastante
qual de deo se requiere y sea nuevo a D.º Jose Mosato Procurador de esta
Real Audiencia vecino de la Ciudad de Valencia ausente a este otorgamiento
pero como si fuese presente, y al cargo de este poder aceptante: Para que
en nombre del H.º Ayuntamiento compareca ante el M.º H.º S.º Subde-
legado de esta Provincia, superintendentes y dños empleados quando se per-
ca a liquidar y presentar toda clase de cuentas de propios o por sumini-
stros y demas que sea menester recobrando y recogiendo las cartas de
pago, recibos y demas recibos indispensables, y que contengan los requisitos
necesarios para su pago de la expresada

y por. Para que asi mismo satisfaga y pague qualesquiera cantidades que estuviere
se debiendo esta villa por contribuciones de equivalente o por qualquier otro
motivo causa o razon que fuere: Y finalmente para que en beneficio de esta
villa y su H.º Ayuntamiento que la representa practique quantas diligencias
y quisiones judiciales y extra se ofrescan y sean menester para todo
lo a ello anexo, conuso y dependiente se dan este poder con libre facultad
y general Representacion, facultad de impetacion, jurada, y substitucion tan de
modo en quanto a pleytos como a substitucion y nombramiento de sus
autores se lo va en forma. Dada Subsistencia segun los bienes y rentas



de este
sumin
otorga
dños
Doy fe
Dia 23 novie
Juan.º Moya
procurador de la
de no
supra
vecino
otorga
nos
la
dños
quien
fecha
fecha
para
nimen
dan y
pago
los que
y el
su pa
todo
tenie
lra.



fragil materia fue tomada
 1ª) Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios me lo fuere servido llevarme esta
 presente vida a la tierra, un cuerpo vestido con Abito del Sacro Padre San Juan
 de Nepomuceno dentro de una estalud guarnecida de negro, sea enterrado en la
 parroquial Iglesia de la misma Villa, y la comun Vincentiano en cuyo dia seme diga
 y se ofrezca una misa de requiem cuerpo presente con los demas funerales de costu-
 ra segun
 2ª) Mando para bien de mi alma, cumplimiento de equidad, limosna de abito im-
 porte de la estalud, y demas locopias y funerarias la cantidad de quarenta libras
 moneda corriente, de las quales se cumplira y pagara todo ante dicho, y si algo so-
 brare se imputa en debitas de misas rezadas a santos de mi alma y demas
 pios difuntos limosna de a parte a elección de mis Superiores Abades.
 3ª) Mando deo y lego por una vez tan solamente la limosna de diez duros para man-
 tener de las viudas de los militares de la guerra de España; y de otra tanta para
 sustento para redencion de cautivos cristianos la limosna de diez duros moneda ca-
 riante, tambien por una vez, y las demas mandas para cosas dignas (o alguna
 no:
 4ª) Entiendo por mis Abades y por excoitores del bino de mi alma, dispuesto en
 esta mi ultima voluntad a veinte corda y veinte librados de la misma villa,
 y a diez duros salbo el d. de la parroquial Iglesia de Sta. Maria de la propia,
 agasios de ay y confijos, todas las facultades indico. necesarias para que verifi-
 cado que sea mi fallecimiento cumpliran y paguen quando de yo dispuesto en esta
 mi testamento confijerubles las misas de misa facultad. para que vendan supri-
 mta bienes en publico Abandono a fueras de ella segun y como me sea la paciencia
 de luego producido cumpliran y paguen quando les llevo dicho y acordado, sobre cuyos
 particulares le encargo indico. a sus jurisdicciones.
 5ª) Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas por mis he-
 rederos aquellas que legitimanente constare ser deudas por instrumentos, publicos,
 bucos, y qualquiera de otros documentos y papeles suprimtos, y tambien me es
 repugnante y cobro aquellas que resulten ami favor, deudas garantidas, lo dicho
 el poder y facultad equivoque indico.
 6ª) Para los efectos que luego hayo, declaro haver conchubido un solo matrimonio con
 mi actual conorte Maria Ana Paez de la Cruz, del que heinos tenido y procreado en

lo dicho, ha
 me
 ve
 Mapa
 Anter
 de
 Decoro y de la
 de todos los pecc
 a que si no se
 voluntad misa
 de consentir
 cuando edad, teme
 con mi mero y
 se a los Super
 presente que en
 ligo y espier
 demas queriend
 ed acordand, en
 no a fidel y q
 la siempre v
 Anter
 adid los de m
 de muertos
 Anter
 alind a q
 na es tan p
 con maduro
 da exota con
 e despues
 temporal que
 poden ser
 a y man
 Anter
 Anter

hijos legitimos y naturales à Josefa, Maria, y Juan Sillas y Bernardino
4^{ta} Tambien declaro, que las referidas mis hijas, hijo al tiempo de testar
sus respectivos matrimonios, losi juntamente con mi esposa
consorte agustas Lamm, y hija que resultaron por las leyes
departas de talles y otras generosas, las mismas que hacen à las dhas y ten-
dian en questa demora quando llegue el caso de haverse la dha y
lastacion de mis bienes.

4^{ta} Dexo y lego à mi hija Juana Sillas y Lamm consorte con Sr. Loda y Mathi
hija del nombrado mi hijo Juan Sillas en propiedad, dominio y usufructo una
sugeta y tres partes de esta villa de Sillas situada met termino a dha
villa de Sillas y villa de Sillas denominada de Sillas, lindante con
Mouel Llam, Jose Marcelo, Ysidro Sillas, y Josefina, sugeta al quinto año
de treinta y dos años que se pagan a esta familia de la ciudad de Alicante,
libre y franco de todo genero de peso, tributo, cargo y oneroso, ni sea obligacion
especial ni general.

4^{ta} Declaro y es mi voluntad que a la voluntad de Josefa Sillas mi hija, ni a mi hijo
y mis hijos, ni a quien quedare por alguna de las expresadas Juan y Maria
podran de alimentos que les da en esta villa de Sillas al buen servicio
y sugeta que se previene, ni por esta causa que fuere p. de de ahora y p.
entonces lo pido de poderlo contentar, ni algunos de los mismos de dha villa
te à este mi sugeto lo inhabitará quisea por solo este mes alio sugeta
en el tenor y tenor de dha villa de Sillas de aquel que lo fuere, dexando uni-
camente la legitimidad de los bienes que se tocan y pertenecen, sin que se
se contenten en el dho hijo que fuere obediente y sumiso à esta mi voluntad.

4^{ta} Sin el remanente que quedare de todos mis ^{bienes} bienes y acciones, qualquiera
sea que genero y universalmente oy me pertenecier, y esto sucesivo tocarme
podran por qualquiera titulo legitimo, o rason que sea. Inst. tuyo y
nombrado por mis legitimas y universales herederos a los expresados mis
hijos Josefa, Maria, y Juan Sillas, para que ellos dividan y partan por
iguales partes entre ellos con la condicion de dar y una y buena la familia de
los referidos hijos los dhas con tributo y provisiones religiosas de otros que
depo salieron non existan, ni de dha villa de Sillas para ser en tenor
por non supio los dhas bona igua aditam suam adquiserit vel ha-
verit. Y baxo la pma de consue segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve.

Substit. Por el presente escrito anulo y doy por anulado y nulo todo
y qualquiera testamento, o testamentos, codicilo o codicilos podran por
testar, y otra qualquiera disposicion testamentaria que con fecha

interior
qualquiera
presente
que en dha
villa de
de y de
carrito,
no el
Dia 29 de
Juan de Sillas



Una toalla de Mesa en veinte y quatro	24.
Una toalla de Mesa en veinte y quatro	24.
Una toalla de Mesa en veinte y quatro	24.
Una toalla de in alomo en diez y seis	16.
Un Mandil de Amasa en veinte y ocho	28.
Una toalla de cambray con lunas en veinte y quatro	24.
Tres Inaguas de Ato de casa con Balas en veinte y quatro	64.
Un Guadajuz de Pladillo Verde en quarenta	40.
Un Guadajuz de Bayeta en quarenta y ocho	48.
Quatro Guadajuzos de Pladillo de diferentes colores en quarenta	100.
Once Camachos de diferentes colores en veinte y quatro	134.
Quatro pares de medias en veinte y quatro	96.
Dois Dengues y una Mantilla de Escarilla en veinte y ocho	68.
Unos pendientes, una Cadena de Plata y unas Botanas de Nicasia en veinte	70.
Un Anafio de Jabonilla en diez	10.
Un par de Zapatos en ocho	8.
Un delantal de Seda negro en veinte	20.
Dois Tubones de Seta negros en noventa	30.
y ultimo una Anca Andaluza de vino en un vaso y llave en cincuenta	50.
Total	7790.

Supo bien inventariados los bienes valerosos y justos pertenecientes por personas físicas nombradas de la Comuna de Guadalupe en la expresada Villa de los mil novecientos noventa y cinco años, salvo y excepto el caso, los mismos quedan y constituyen en el absoluto dominio y propiedad del referido Ramon de la Cruz Mora Contreras, quien tiene por su parte aceptado en su lugar a la referida Comuna y sus sucesores, y en su consecuencia, los bienes de la propiedad de la misma que cupo tener en el momento de su fallecimiento, y que no se han entregado de su parte al mismo la expresada Comuna, se le da en su lugar, persona y bienes del caso, y se le da a su favor la misma y la parte de su parte a su seguridad y sujeción, y atención a la omisión, meritos, personales, y otros bienes que tiene y goza en esta misma, le manda y promete en sus propias y expresas la cantidad de ochocientos y sesenta y cinco reales que pertenecen con los del referido Alcaide Comuna la Universal de los mil novecientos y cinco años los mismos que tendria



de y confies
 unca y general
 totus
 ura o
 nigo subinas
 Autoridad
 ces, dros y pni
 Sursum
 Co. Propri
 Vall
 me ordian del mes
 tino. de l. h. y
 de Pianos, y Bond
 voluntad de Dios
 que de futuro
 con Ramon de
 del mismo rein
 peradas Cargos
 ces. y de los que en
 en par de unalup
 laud los bienes
 racion en el 17
 N.º vellon
 60.
 205.
 240.
 40.
 160.
 120.
 126.
 60.
 18.
 264.
 100.
 1428

en su poder, como a credito y libertad privilegiada de la expresada su voluntad
 consorte a la que promette pagarlo a quien sus deos, y acciones re-
 presentare en una sola paga siempre y quando por muerte diron.
 cio, a sta de los casos permitidos por dno. el matrimonio fue
 disuelto, o por sus conyugales o remanada, para su seguridad
 del pago, hipoteca y grado especial y expresamente todos sus bienes que al pre-
 se tiene, y en adelante adquiriere, y se obligo a mandados, tocados permitidos.
 los, ni en manera alguna enagenarlos, ni lo que impidiere, la refrendada y
 de dote y dote, y quanto perteneciere en su poder o de sus bienes y de sus
 que efecto como si no se desquiere. y prometa cumplimiento y firmeza obligo todos
 sus bienes y rentas heredadas y que heredare. Y dispuso a los dnos. y Justicias de su
 de qualquiera partes que sean para que a lo les apremien para todo lo que a dno.
 y via executiva, como si fuese sentencia definitiva de juez competente de dno. con-
 cernida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y concurrido
 con la general en forma todas las leyes de su poder. A lo dize con otorgaron
 y firmo el contentado Antonio Vazquez que los demas por no saber, hizo a
 sus sugetos uno de los testigos que se fueron Juan de Alar, y Pascual, y Miguel
 de los Sabidos de la villa de San Esteban de Guzman con los otorgantes
 y aceptante de el dno. by fee conno.

Antonio Pascual
 Dia. 22. noviem. 1510

Diente de dno. Juan de Alar
 En la villa de Alcar, a los veinte y nueve dias del mes
 de noviembre de mil e ochocientos veinte y siete años. Anterior el dno. de Al. y testigos
 presento y comparecio viente de dno. Juan de Alar vecino del lugar de Bonifacio en Abi-
 tado en su de mudico en la Heredad titulada de las Alas, segun se de Joaq.
 de Alar, vecino de la referida villa, y habiendole otorgado
 correspondiente licencia y facultad de dno. de Alar y de dno. que de dno. de Alar
 de dno. y concurrido en castro de forma a mi presencia y de los testigos de que by fee.
 y susante de la misma dno. de Alar en atencion a su avanzada edad y a los dnos. abita-
 les que le impobilitan a dar el dno. correspondiente a las tierras que tiene al
 dno. de mudico de la villa de Alcar, se haia concurrido a su voluntad y concurrido
 de concurrido Juan de Alar en su de Alar y transparente la villa de Alcar, para
 que por y con los mismos terminos pactos y condiciones con que el otorgante lo
 tenia y la libertad y libertad a su y estambor del pais y sus dno. de Alar
 de Alar cuya copia y traslado dno. de Alar y concurrido de Alar el dia de
 Agosto proximo pasado motivo a que las dno. de Alar para la reunion
 de Alar la copia ya de dno. de Alar de Alar y de Alar de Alar con
 termino y voluntad, y tambien a la de dno. de Alar. Y respeto a que en
 las cuentas que reciprocamente tienen formadas y pasadas dichos dno. de Alar



Delos dichos que muchos años ha tenido ganadas, este pod haver le servido
 en fine de su vida de labranza con las sumas que a junta le tenia entregadas
 le otorga aduandando ciento y cinquenta libras moneda corriente las que no le podria
 pagar en metálico efectivo, por lo que le otorga y otorga para su propiedad
 dominio y posesion todas las Almas y Herencias, de labranza existentes
 en esta casa, para su justipreciadas y valuadas por personas peritas en valor
 de su renta libras; tambien un par de mulas cercadas, en precio de sin
 cuenta libras cada una en cuyas respectivas quantias han sido apreciadas
 por Thomas Miro y Thomas Blas Perotes labradores nombrados de co-
 mun consentimiento de ambos otorgante y aceptante, mediante aquel el
 expresado Vicente Payaso á las sumas sus sufragios, los ha dado cuinos con
 licencias á otros difuntos efectos sin apensar antes y despues de contraer un
 segundo matrimonio para que les sirviera y ayude á vivir en una
 vida, sin que al expresado Juan lo le hubiere dado cosa alguna no obstante
 los muchos y grandes sumos que del mismo tiene recibidos en haber le
 deudo una de su compañía, llevando por si todo el peso y carga de la
 citada heredad, cuyos sumos y loables efectos tiene por estos los contramand,
 y demandado los renunciar en la parte que le es posible, siendo cierto y sabido
 de sus sucesores y de los otros que en esta casa le compete el otorga y de los
 que han ganado y donacion para una perfecta acabada o sea viable que el día
 de ahora interviene al de fecho sus hijo Juan de un par de mulas de labranza
 valuadas en cinquenta libras cada una, para que como dueño propietario de las
 mismas las ponga á su libre voluntad á vender á su libre y espontanea voluntad y
 baxo la plausula de heredes legitimos sus sucesores y herederos de personas religiosas
 ed alias que de pro valen no existant en el dicho Reino jurata sciam ed teno
 rem per nosi super hoc ed de bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.
 Baxo la pena de excomulgacion el teno de los antiguos fueros y Reales Ordenes de
 nuevo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, obligando se auto
 renunciar en parte en todas la expresada donacion en un solo quinquenta valga
 y subista segun lo dispuesto en el mismo, amandando como en el fuero de fuerza
 y contrato á los dichos deudo por loada y aprobada en todas sus partes, y en
 de presente el Contramand Juan Payaso en la casa de esta casa y en contexto de
 que la aceptara y acepto en todas sus partes obligandole como se obliga á con-
 ced por Juan de la citada Ciudad deudo al expresado D. Joaquin Perotes y Perotes

Das u vertheid
 ione re
 Dico
 laud
 quon
 que el puen
 ados puen
 feida vuna
 mbor y de m
 meid oblige tola
 y d'ustia ad h
 to h no ad h
 t'ente d'udo, con
 d, y amencid
 con otorgaron
 beb, h'ido á
 lo, y Miguel
 los otorgante

 otorgante
 de Perotes
 de
 de los dos del nos
 de M. y de los otros
 de Benifalco de los
 de ad D. Joaquin
 de otorgante lo
 de heredes de la parte
 de los de que se fue
 y accidentales de heredes
 que tenia al
 de sus hijos y de sus heredes
 de heredes, para
 de otorgante lo
 y sus herederos
 de el día de
 de la renuncia
 de ex parte de los
 de respeto a que en
 de los de de de de



promesas execuciones peticiones demandas embargos desembargos, sellas y
 ventas, transacciones y similes de bienes tome posesiones y amparo de ellos, de li-
 ne de Jurisdicción civil (civil) saque de poder de Abogado y de otras perso-
 nas los documentos y papeles que necesitase y los presente con los testigos,
 y procuradores y todo quanto de ellas tocare sobre, recuse juez y emplesse y an-
 tes de las peticiones y transacciones, y las haga publicas y notoricas donde y contra
 quien se dirigieren: y finalmente intervenga, practique y cumpla todas
 y quantas diligencias judiciales y extrajudiciales conduyan a la obtencion
 del otorgante, pues para todo ello se dio y confiere el poder que en si mismo
 reside y las mismas que el de jurisdicción civil tiene con las facultades
 y general abstracción y con facultad de interponer, jurar y substituir, y con abso-
 lion en forma. y para su cumplimiento otorgo sus bienes y cosas hereditarias y pro-
 pias, baxo el poder de Justicia civil y sumariada de leyes reales
 y deos. de su favor, y la general en forma para que a ello se apremie como por
 sentencia pasada en su grado y firmeza. En cuyo cumplimiento asi lo otorgo
 siendo presente por testigos D. Antonio Pío de Cabada, y D. Juan de Saceda
 de Abogado del otorgante (quien lo otorgante by fee (moneda) lo firmo by
 fee...

En la Villa de Alora, a los trece dias del mes de Diciembre, año
 de mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Abogado y Diputado
 D. Felipe Bono...
 D. Juan de Saceda...

Ante mi
 D. Juan de Saceda
 D. Juan de Saceda

En la Villa de Alora, a los trece dias del mes de Diciembre, año
 de mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Abogado y Diputado
 D. Felipe Bono del Estado Abbe vecino de Alhadya y Diputado de su buen
 grado cierta y cierta en el mejor modo y forma que haya lugar en derecho. Otorgo
 que dia y compare todo su poder cumplido libe llene y bastante qual de sus se
 requiere y es necesario a Juan de Saceda del numero, abog. de su grado.
 de esta villa, presente al otorgamiento de este poder, y al cargo de el receipt
 para todas sus pleitos causas y negocios civiles criminales (comenzadas y pro-
 comenzadas) en demandando como de feudo, ante qualquiera Justicia
 Eclesiastica y secular y demas tribunales superiores e inferiores y allende
 todo, haga y presente peticiones, requerimientos, protestaciones, citaciones...

como poder de pronto y manifesto, y devolverse lo a otras causas
siempre que por el Sr. D. Juan de la Causa se le mande u otro com-
petente, en el momento de ser requerido sin aguardar dilacion
ni plazo alguno, aunque de Dno. se requiera o se sea concedido
sobre que renuncia qualquier beneficio que le suprague espe-
cialmente la ley Diez y siete del titulo Doce de la quinta partida
de cuyo efecto fue apercebido, y en caso de no venir al conteni-
do del Sr. Don Alonso a las Causas, pagara todo lo que contra el fuere
juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha Causa, so-
bre que esta preso, con mas las penas que como a Canelero se
le impusiere en que de de, luego se da por condenado, para
cuyo efecto hizo de causa y negocio ageno suyo propio, sin que
para ello sea necesario hacer excoimion ni otra diligencia de
fuero ni de derecho conera, el dho Sr. Don Alonso ni sus bienes,
cuyo beneficio renuncio expresamente, y que las condenaciones
que en la dha causa se hiciere contra el indicado Don Alonso
entienda contra el orrogante, y sus bienes brevedos y por ha-
ver que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo
rigor de Dno. para cuyo cumplimiento dio poder a las Justi-
cias de S. M. (que Dios que) especialmente a las que de dha
causa conocian, y renuncio sus propios fueros y domicilio pro-
prios y qualquier leyes, fueros y privilegios de su favor contra
general del Dno. en forma; y no firmo por que dho no saber
hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Antonio
Pio Periviente, vecino de Orheras, y Andres Ripoll Labrador
de la Villa de Benilloba, (a quienes con el orrogante, yo el
Sr. D. J. de la Causa, yo el

Antonio Pío

Antonio

Diego de la Causa
de Canel de la Causa
Juan Garcia y Storca
a sus hermanos
Cuente Garcia y Storca

J. C. P. 1000

In la Villa de Alberg a los Diez y nueve
dias del mes de Diciembre de mil ochocientos
setenta y siete ante mi el Sr. D. J. de Alberg
testigos infraescriptos comparecio Juan Garcia
y Storca Labrador vecino de la Villa de
Benilloba, y de dha causa procediendo criminalmente

por la
Sr. D. J.
na del
de esta
dilla de
mandar
poniendo
infund
cento de
sobre q
ga a
a las
Causa
requeri
decir
qualqu
Diez y
fue ap
Garcia
gado
sobre q
so se l
do; pa
pio, de
diligem
bienes;
nacion
ba el
y sus b
se proce
plenu



por la Comandancia de Armas de la misma por comision del Exmo
 Sr. Capitan Genl. de Ar. Reyno contra Vicente Garcia, de nombre
 no al mismo ejercicio y sueldo que en las Reales Caudales
 de esta Villa sobre atribuirsele protector o auxiliador de la
 Villa de Bandedos que inferian esos contornos, a el qual se ha
 mandado poner en libertad en sus dias de la fha. baxo la corre-
 pondiente finca. Caudales en cuyas viras o viras. Fue reu-
 ca fado preso como Caudales Comendarios al antedicho Vi-
 cente Garcia, de qual se da por entregado a su voluntad
 sobre que renuncia las Leyes de las viras y prisiones; y se obli-
 ga a tenerlo en su poder de pronto y manifesto, y de volunta-
 de las otras Caudales, siempre que por el Sr. Jefe de la
 Causa se le mande u otro competente en el momento sea
 requerido, sin aguardar dilacion ni plazo alguno, aunque de
 dicho se requiera o le sea concedido: Sobre que renuncia
 qualquier beneficio que le suprague especialmente las Ley
 Diez y siete del titulo Dou. de las quintas perdidas, de cuyo efecto
 fue aporciando; y en caso de no sentirse al contenido Vicente
 Garcia a las Caudales, pagara todo lo que contra el fuere pro-
 gado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa
 sobre que sea preso, con mas la pena que como a Caudal
 se le impusiere en que desde luego se da por condena-
 do; para cuyo efecto hizo de Causa y negocio ageno suyo pro-
 pio, sin que para ello sea necesario hacer excoion ni otra
 diligencia de fuera ni de Dno. contra el dho Garcia ni sus
 bienes; cuyo beneficio renuncia expresamente; y que la conde-
 nacion que en la Sentencia de dicha causa se hiciera con-
 tra el indicado Garcia, se entienda, contra el dho y ante
 y sus bienes, havidos y por hacer que obligo, y que por ello
 se proceda por apremio y todo rigor de Dno.; para cuyo cum-
 plimiento dio poder a las Justicias de S. M. (que Dios que)

tras Caudales
 de u otro com
 dar dilacion
 le sea concedido
 fraque espe
 quintas perdidas
 iruir al conten
 ontra el fue
 rha Causa, de
 a Caudales de
 uenado, para
 propio, sin que
 diligencia de
 sus bienes,
 conde nacion
 dicado Baxo
 vidos y por ha
 premio y toda
 de a las Just
 las que de dho
 Domicilio y to
 u favor con la
 de no saber
 he. on Antonio
 Ripoll Sabador
 rgante, y el
 Anter
 Co. y puel
 Vall
 Dey y nuev
 de mil ochoc
 el Sr. Jefe de
 nio Juan de
 de la Villa de
 no criminalmente




efecto fue apercibido; y en caso de no restituirse el con-
 tado Vicente Llorca a las Carceles; pagando todo lo que
 contra el fuere juzgado y condenado en todas instancias,
 en la dicha causa sobre que esta preso con una pena
 que como a forastero se le impusiere en que de lo que
 se da por condenado para cuyo efecto hizo de causa y ne-
 gocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario
 hacer excoñmion ni otra diligencia de fuero ni de dno. contra
 el expresado Vicente Llorca ni sus bienes; cuyo benefi-
 cio renuncio expresamente; y que la condenacion que
 en la sentencia de esta causa se hiciere contra el in-
 dicado Llorca, se entienda contra el orrogante y sus
 bienes havidos y por haver que obligo y que por ellos se
 proceda por apremio y todo rigor de derecho, para cuyo
 cumplimiento dio poder a las Justicias de dho. (que dig
 que) especialmente a las que de esta causa conoca;
 y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qual-
 quiera Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
 pat. del dno. en forma. Y no firmo porque dig no saber
 hiriole a sus negocios uno de los terrijos que lo fueron su-
 tonio Pío Llorca de Oubeta y Andres Pi-
 poll Labrador de la Villa de Benilloba, a quienes con
 el orrogante yo el Sr. D. J. conoca.

Antonio Pío

Antonio Pío

J. Bautista Ripoll Exarcano del Rey nuestro señor (que Dios que)

publico por todos sus Reynos, sinorios y dominios el turno y ma
yor al H. Ayuntamiento de esta villa de Alcazar y de sus términos:
fe y testimonio: En las Escrituras que contiene
en uno y otro Protocolo unidas en las ciento diez
fojas, incluido lo prevenido con papel al bello quarto mayor
con las mismas que las partes en ellas contenidas, las otorgadas a
termini, y testigos que alli se exponen, en los dias, Mes y años que se
fixen en cada una, para el dia de hoy. Y para que asi conste
de lo dicho, libro, signo y firmo el presente en Alcazar a veinte y tres dias
de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete.



Paulo de Arce

